



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

Elementos para una teoría integral de la propiedad.

Reflexiones desde el pensamiento complejo, fractal y cosmopolítico

Carlos Erin Quesada Tovar

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Bogotá, Colombia
2022

Elementos para una teoría integral de la propiedad.

Reflexiones desde el pensamiento complejo, fractal y cosmopolítico

Carlos Erin Quesada Tovar

Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de:
Doctor en Derecho

Director:

Gregorio Mesa Cuadros

Línea de Investigación:

Teorías Integrales del Derecho, los Derechos y la Justicia

Grupo de Investigación:

Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Bogotá, Colombia

2022

"El concepto de texto definitivo no corresponde sino a la religión o al cansancio".

J.L. Borges

Las versiones homéricas. 1932.

Agradecimientos

A mi mamá: porque amando me enseñó a amar, persistiendo me enseñó el valor de la perseverancia y cambiando me mostró cómo abrazar mis dudas.

Resumen

Este trabajo parte de la reconstrucción dogmática del concepto de propiedad territorial demostrando que no existe una idea unívoca sobre esta categoría, luego analiza socio-jurídicamente el devenir histórico de la propiedad de la tierra en Colombia para así identificar los que se denominan como los grandes retos de la propiedad en el siglo XXI. Para atender dichos retos se propone una teoría integral de la propiedad que recurre a paradigmas del pensamiento crítico y complejo desde el sur global, desde allí se incorporan otros aportes del pensamiento ambiental que permiten fundamentar y conceptualizar la propiedad como un derecho ambiental en perspectiva de integralidad. Finalmente se propone el reconocimiento de los sistemas tradicionales de tenencia de la tierra de las comunidades campesinas como una oportunidad para avanzar en la concreción de esta idea de propiedad.

Palabras clave: Propiedad, territorial, integral, complejidad, fractal, digital, paz

Abstract

Elements for an integral theory of property

This work begins with the dogmatic reconstruction of the concept of land ownership, demonstrating that there is no univocal idea about this category, and then analyzes the historical evolution of land ownership in Colombia in order to identify what are called the great challenges of property in the XXI century. In order to address these challenges, an integral theory of property is proposed that resorts to paradigms of critical and complex thinking from the global south, from there, other contributions of environmental thinking are incorporated that allow to base and conceptualize property as an environmental right in a perspective of integrality. Finally, the recognition of traditional land tenure systems of peasant communities is proposed as an opportunity to advance in the realization of this idea of property.

Keywords: Ownership, territorial, integral, complexity, fractal, digital, peace

Contenido

| | |
|---|-------------|
| Contenido..... | XI |
| Lista de ilustraciones..... | XIII |
| Lista de tablas | XIV |
| Introducción..... | 15 |
| 1. CAPÍTULO | 24 |
| 1.1. Porque las ideas de la propiedad van más allá de una simple disputa dogmática.25 | |
| 1.1.1. Un punto de partida granular | 26 |
| 1.1.2. Algunos fundamentos teóricos de la dogmática de la propiedad vigente..... | 56 |
| 1.2. La complejidad socio-jurídica y la injusticia de los modos de apropiar..... | 113 |
| 1.2.1. Propiedad colonial y precolombina | 113 |
| 1.2.2. Propiedad en la época republicana | 134 |
| 1.3. Los retos del derecho de propiedad en el siglo XXI | 194 |
| 1.3.1. El reto de formular una dogmática integral | 195 |
| 1.3.2. El reto de superar la injusticia ambiental | 212 |
| 2. CAPÍTULO | 227 |
| 2.1. Buscando otros paradigmas | 228 |
| 2.1.1. La gnoseología de otras formas de pensar | 229 |
| 2.1.2. Pensamiento complejo..... | 235 |
| 2.1.3. Epistemologías del sur..... | 246 |
| 2.2. Retomando aportes de la perspectiva ambiental..... | 253 |
| 2.2.1. La apropiación como una fase del metabolismo ambiental | 254 |
| 2.2.2. La apropiación como un fenómeno ambiental, cultural y territorial..... | 265 |
| 2.2.3. Reivindicando el pensamiento jurídico propio: La propiedad como un derecho ambiental en perspectiva de integralidad..... | 286 |
| 2.3. Aventurando algunas mesetas dogmáticas | 318 |

| | | |
|-----------|---|------------|
| 2.3.1. | Concepto difuso, sujetos, contenidos y una deuda pendiente..... | 319 |
| 2.3.2. | Geometría fractal, función integradora y caos | 326 |
| 2.3.3. | De la propiedad como objeto digital al wiki-pluralismo cosmopolítico..... | 332 |
| 3. | CAPÍTULO Reconocimiento de los sistemas tradicionales de tenencia campesina como una oportunidad para empezar a pensar la propiedad integralmente..... | 345 |
| 3.1. | De los sistemas tradicionales de tenencia a la “propiedad campesina”..... | 351 |
| 3.1.1. | La metapropiación más allá del reconocimiento estatal: sistemas tradicionales de tenencia de la tierra | 354 |
| 3.1.2. | Economías campesinas como metabolismos y sus formas de propiedad..... | 367 |
| 3.1.3. | El modelo campesino como sistema tradicional de tenencia de la tierra que puede ser reconocido como una expresión de propiedad integral | 383 |
| 3.2. | Campesinado como sujeto ambiental del derecho de propiedad | 393 |
| 3.2.1. | Derechos de los campesinos en el Derecho Internacional | 394 |
| 3.2.2. | Reconocimiento de la propiedad campesina: Un mandato constitucional de protección al campesinado como sujeto de especial protección..... | 407 |
| 3.3. | Conclusiones y recomendaciones..... | 422 |
| | Bibliografía | 428 |

Lista de ilustraciones

| | Pág. |
|--|------|
| Ilustración 1 Periodos del derecho agrario colonial en la Nueva Granada. | 130 |
| Ilustración 2 Periodos de acuerdo para la reconstrucción del ejercicio del derecho de propiedad en el siglo XX. | 145 |
| Ilustración 3. <i>Despojo de tierras 2006-2019</i> | 189 |
| Ilustración 4 Concepto Ambiente Teoría Integral..... | 266 |
| Ilustración 5 Concepto de "meta-propiación" | 294 |
| Ilustración 6 Concepto Dignidad Ambiental | 297 |
| Ilustración 7 Dimensiones de justicia ambiental | 303 |
| Ilustración 8 Ejemplos gráficos de fractales..... | 327 |
| Ilustración 9 Objetos y medios digitales..... | 337 |
| Ilustración 10 Propiedad integral en sus medios de reproducción jurídica..... | 338 |

Lista de tablas

| | Pág. |
|--|------|
| Tabla 1. Principales características del derecho real de dominio en el ordenamiento colombiano..... | 30 |
| Tabla 2. Límites constitucionales impuestos a la propiedad en vigencia de la Ley 84 de 1873..... | 43 |
| Tabla 3. Características generales de la función social de la propiedad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional..... | 49 |
| Tabla 4. Características generales de la función ecológica de la propiedad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional..... | 53 |
| Tabla 5. Distinción entre los derechos reales y personales en la teoría subjetiva a partir de los criterios de estructura, efectos, fuentes, ejercicio, publicidad y duración..... | 73 |
| Tabla 6. Distinción entre los derechos absolutos y relativos en la teoría intersubjetiva..... | 85 |
| Tabla 7. Principales implicaciones de los incidentes como antecedentes remotos en el modelo de propiedad inglés..... | 97 |
| Tabla 8. Principales instituciones jurídicas articuladas al ejercicio del derecho de propiedad durante la Conquista..... | 129 |
| Tabla 9. Principales normas proferidas en el siglo XX referentes a la propiedad..... | 146 |
| Tabla 10. Estimaciones sobre hectáreas abandonadas o despojadas en Colombia..... | 184 |
| Tabla 11. Estimaciones sobre hectáreas abandonadas o despojadas en zonas con mayor incidencia paramilitar..... | 187 |
| Tabla 12. Porcentaje de despojo por departamentos..... | 189 |
| Tabla 13. Solicitudes de ingreso al RTDAF por género..... | 192 |
| Tabla 14. Aporte de los principios ambientales a la dogmática integral de la propiedad..... | 307 |
| Tabla 15. Aproximación a los sujetos de la metapropiación..... | 320 |
| Tabla 16: Esquema de oposiciones. "Conceptos jurídicos fundamentales"..... | 324 |
| Tabla 17 Esquema de correlaciones. "Conceptos jurídicos fundamentales"..... | 325 |
| Tabla 18 Elementos constitutivos de la propiedad según la teoría de los conceptos jurídicos fundamentales..... | 325 |
| Tabla 19. Criterios de algunos países latinoamericanos para definir población urbana y rural..... | 347 |
| Tabla 20 Algunos rasgos de los sistemas de propiedad campesina..... | 383 |
| Tabla 21. Aproximación a un esquema difuso de metapropiación campesina: Apropiación familiar y ecopropiación comunal de acuerdo con los tipos de tierra..... | 387 |
| Tabla 22. Elementos del derecho al acceso a la tierra según la jurisprudencia de la Corte Constitucional..... | 414 |

Introducción

Mucho se ha dicho sobre la propiedad como derecho: que puede ser común, colectiva o privada, que está concentrada, que cuando es privada supuestamente se vuelve “sagrada”, que hay que redistribuirla, que es un robo, que hay que acabarla, incluso se ha dicho que hay que democratizarla; sin embargo, a pesar de todo lo dicho persistiremos en la reflexión de nuevas teorías del derecho de propiedad. Las decisiones jurídicas, sociales y políticas del siglo XXI no se pueden tomar con un Código Civil del siglo XIX “debajo del brazo”, por eso queremos invitar al estudio del problema de la propiedad de la tierra desde una perspectiva integral o ambiental; en ese sentido, encontramos tres razones para emprender este esfuerzo:

1. Urge abordar desde una perspectiva integral las múltiples relaciones entre las dogmáticas jurídicas de la propiedad, el ordenamiento jurídico de la apropiación del suelo y las violencias socio-políticas ejercidas en conflictos ambientales¹ auspiciados por determinados modelos de “desarrollo”: En Colombia los conflictos armados se entretajan como parte de la conflictividad ambiental asociada a la

¹ Se propone el uso de la categoría de conflictos ambientales entendido genéricamente como una disputa humana que mediante apropiaciones injustificadas impacta los derechos de sujetos ambientales de derechos. La conflictividad social y armada en Colombia requiere de un enfoque ambiental que explique las disputas por la tierra desde una perspectiva integral para concretar el entendimiento sistémico del debate jurídico y territorial de este fenómeno. Para un análisis detallado del concepto de conflicto ambiental ver (Mesa Cuadros, Ortega Guerrero, Choachí, Quesada Tovar, & Sánchez Supelano, 2015)

apropiación injusta de la Naturaleza; por eso, es preciso investigar los efectos de estas violencias en el ordenamiento jurídico de la apropiación del territorio.

Las formas de violencia política practicadas en Colombia son una muestra de la extensión que este fenómeno tiene en la historia nacional (Sixirei Paredes , 2011). Al respecto, muchas páginas se han dedicado a explicar, el cómo, el porqué y el dónde de estas violencias; sin embargo, dentro de aquellas hipótesis sobresale una tendencia² de análisis que vincula el sector rural con el surgimiento y la persistencia de la conflictividad en Colombia. Recientemente esta tendencia ha recibido un respaldo significativo con la firma del acuerdo de paz y con estudios que han confirmado las relaciones entre los conflictos ambientales expresados como conflictos agrarios irresueltos; y la conflictividad armada, social y política a nivel nacional (PNUD, 2011).³ Estos conflictos ambientales han generado un déficit de ciudadanía de las comunidades, clases, poblaciones o pueblos campesinos⁴.

Este déficit es producto de la combinación de al menos dos elementos: por un lado, un modelo de desarrollo lesivo para con la economía agrícola familiar mediante el ejercicio sistemático de las violencias anti-ambientales, es decir, ejercidas contra los seres humanos y la Naturaleza; por otro, la propagación de dogmáticas jurídicas, principalmente europeas, que han teorizado justificaciones capaces de validar formalmente esa opresión.

De esta forma se ha logrado reducir a los campesinados indígenas, negros y mestizos a la marginalidad económica, social y política, al desplazamiento forzado

² Al respecto ver los trabajos de: (Machado & Salgado, 2006, p. 85) (Fajardo Montaña, 2002).

³ En la misma línea argumentativa se inscribe el punto 1 de los acuerdos de paz suscritos entre el Estado Colombiano y la guerrilla de las FARC en Cartagena, allí se entiende que la Reforma Rural Integral es el soporte de la construcción de la paz.

⁴ El concepto de campesinos que desarrollaremos en este texto puede incluir de manera convergente al campesinado indígena, afrodescendiente y mestizo.

como constante y, en general, a una realidad rural marcada por la ilegalidad, la inconstitucionalidad y la injusticia ambiental.

En otras palabras, las violencias en Colombia tienen un estrecho vínculo con las conflictividades agrarias originadas con ocasión de un modelo de “desarrollo rural inequitativo” (PNUD, 2012) que ha excluido a personas indígenas, negras, y campesinas de un ejercicio eficaz de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales, culturales, es decir, en últimas de sus derechos “ambientales”⁵. En este sentido consideramos que resolver los problemas que suscita la mal llamada “adjudicación”, el reconocimiento o la restitución de derechos de propiedad sobre la tierra, es un tema que debe ser abordado con un enfoque teórico integral que permita el restablecimiento pleno de la ciudadanía a quienes han sido excluidos, de otro modo, desde la conceptualización misma de esos “derechos” se les negará la justicia.

2. Es necesario analizar integralmente qué implicaciones jurídicas sobre la conceptualización de la propiedad conllevan las transformaciones en las agendas de los movimientos sociales que incorporan nuevas formas de entender los derechos a la tierra y el territorio: Entendiendo que las violencias, la inequidad en el desarrollo rural y la violación de los derechos de los pueblos y comunidades campesinas son vagones de un mismo tren, cabe preguntarnos por el sentido de las reivindicaciones campesinas en este contexto; para tal fin podemos revisar entre otros los aportes de Fajardo, Machado y Gómez (1981) o los trabajos de Páramo (2008), donde se muestran algunos⁶ “puntos de la agenda campesina” en el proceso de su reivindicación de derechos. En este sentido podemos hacer dos anotaciones:

⁵ Para ampliar el sentido integral de los derechos ambientales ver (Mesa Cuadros, 2013).

⁶ Dentro de ellos están los derechos civiles y las garantías políticas, los derechos a un ambiente sano, la soberanía y la seguridad alimentaria, una nueva política crediticia, entre otros. Al respecto vale la pena señalar cómo movilizaciones campesinas como la ocurrida en la región del Catatumbo Colombiano en el año 2013 representaron una cualificación de la agenda campesina en Colombia. Al respecto ver (Estrada, 2019).

La primera es la continuidad de la reivindicación del derecho a la tierra y al territorio, lo que implica entre otros el derecho de propiedad sobre la tierra, esto es, el campesinado sigue insistiendo en su derecho de permanecer en condiciones dignas en el territorio mediante el establecimiento de derechos legalmente válidos de propiedad que superen la incertidumbre de las meras expectativas de derecho generadas por el ejercicio de su territorialidad traducida jurídicamente como una mera tenencia o posesión de sus tierras.

La segunda es la emergencia de un enfoque integral de los derechos del campesinado en Colombia, ya que, a pesar de que existen múltiples elementos que permiten caracterizar al campesinado⁷ como un sujeto colectivo que se diferencia de la sociedad mayoritaria, esta condición sólo hasta hace unos años se constituyó como un elemento central de las reivindicaciones campesinas en Colombia.⁸

⁷ Aunque adelante se retomará en extenso la definición del “sujeto campesino”, vale señalar que esta noción entraña un alto nivel de complejidad, y por lo tanto vale hacer dos precisiones preliminares. La primera es que no todo habitante rural es por ese mismo hecho campesino y la segunda que pueden existir sujetos campesinos con identidad étnica. En cualquier caso estas otras formas identitarias tienen sus propios sistemas de apropiación territorial que no se subsumen fatalmente en los sistemas campesinos.

⁸ En tal sentido la Sentencia STP2028-2018 de la Corte Suprema de Justicia colombiana ha ordenado a múltiples entidades del estado, entre ellas el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH, la realización de estudios que permitan delimitar el concepto de campesinado al tiempo que se recaude información y se formulen políticas públicas para este grupo poblacional. Es así como en cumplimiento de estas órdenes judiciales el ICANH definió el campesinado como un “sujeto intercultural” involucrado vitalmente con el “trabajo de la tierra” mediante dinámicas de productivas “familiares” o “comunitarias”. Del mismo modo la Corte Constitucional viene avanzando en la consolidación de lo que este tribunal ha denominado el *corpus iuris* de los derechos del campesinado en Sentencias como la C-077/17 y la C-028/18, indicando que este sujeto ostenta un plexo de facultades jurídicas que promueven el ejercicio de las múltiples dimensiones de la dignidad humana.

En su mayoría las reivindicaciones campesinas sobre la tierra han estado fundamentadas en los mandatos constitucionales que obligan al Estado a garantizar el derecho social a la igualdad y al trabajo, así como el acceso progresivo a la tierra en tanto elemento necesario para la producción; pero poco se ha dicho sobre las implicaciones dogmáticas en el derecho de propiedad de las formas de apropiación campesina del territorio, en otras palabras se observa latente la necesidad de reconocer, con fundamento en su diversidad cultural, como válidas jurídicamente las formas de entender y apropiar la tierra en las comunidades campesinas.

3. Se requiere explorar nuevas teorías integrales del Derecho, los derechos y la Justicia que superen la segmentación epistemológica de los dogmas jurídicos coloniales de la propiedad y que a su vez desplieguen rutas para diálogos interculturales que aporten a la construcción de paz: La ausencia de un enfoque integral ha permitido que las dogmáticas jurídicas coloniales mantengan en un reducción injusta a situaciones jurídica y culturalmente complejas, por ejemplo, los procesos de colonización campesina o la recuperación de tierras por parte de comunidades indígenas; se reducen a simples actos de “posesión”, “tenencia” u “ocupación” del suelo; sin embargo, desde una perspectiva jurídica integral, y por ende pluralista, estos procesos de apropiación de la tierra deben ser tenidos como la expresión socio-jurídica de las territorialidades campesinas.

Una perspectiva jurídica integral entenderá el régimen estatal de la propiedad inmueble vigente hoy en Colombia como la expresión histórica de un modelo jurídico colonial y androcéntrico, así las cosas para abandonar definitivamente el dogma de la propiedad privada como derecho “absoluto” se requerirán teorías que entiendan el problema de la propiedad como un asunto territorial que se extiende más allá de la reducción y segmentación conceptual del llamado “recurso suelo”, dando paso al reconocimiento de otros sujetos de derechos tanto humanos como no humanos .

Esto último nos conducirá a debatir la existencia de múltiples sistemas jurídicos de propiedad consolidables según la diversidad cultural y territorial de las comunidades o pueblos, nos llevará a preguntarnos cómo concretar esa

consolidación en un sistema público de información y de qué manera incluir en él el reconocimiento de nuevas subjetividades humanas y de la naturaleza.

Por lo tanto, bajo el supuesto de que es imperativo aportar a la superación de la violencia como un medio para tramitar los conflictos señalados, proponemos la experimentación de teorías de la propiedad que sean capaces de constituirse en alternativas dogmáticas que respondan integralmente a las solicitudes desoídas de los campesinados de reconocer su propiedad sobre la tierra como una expresión de sus derechos; con esto esperamos superar los enfoques jurídicos que reducen el problema de la propiedad del suelo a las lógicas de los constitucionalismos liberales⁹, para transitar a otras formas de aplicación de los derechos desde nuevos constitucionalismos latinoamericanos de corte pluralista (Marquardt, 2011).

Con el estímulo de los elementos anteriormente expuestos, esta tesis identificó como **problema de investigación** la tensión derivada de las siguientes premisas: por un lado, i) la definición, los contenidos, el alcance y los límites dogmáticos del derecho de propiedad, siguen siendo un asunto en disputa. A pesar que esta es una noción es cardinal en la organización de las sociedades contemporáneas, o precisamente por eso, no existe un consenso unívoco sobre qué es la propiedad; por otro lado, ii) a través de la historia se han consolidado ciertos “modos de apropiación” de la tierra que hoy se yuxtaponen en un complejo entramado de conflictos ambientales. Por lo tanto, ante este panorama de polémicas teóricas y apropiación exacerbada se esbozan iii) los principales retos que enfrenta el derecho de propiedad en el siglo XXI.

De ese modo, en lo sucesivo este trabajo asumirá como **pregunta de investigación**: ¿Cómo fundamentar y conceptualizar una teoría de la propiedad territorial que atienda los retos que enfrenta este derecho en la Colombia del siglo XXI?

⁹ Al respecto ver las fases del desarrollo constitucional en América Latina, particularmente la cuarta y quinta. (Marquardt, 2011, pp. 69-128, 129-218)

Ante este interrogante, la **hipótesis de trabajo** que se desarrollará considera que la fundamentación y conceptualización de una teoría integral de la propiedad que atienda los retos de la Colombia del siglo XXI partir de: i) la búsqueda de otros paradigmas, ii) de la incorporación de los aportes del pensamiento ambiental, y iii) de la formulación de algunos ejes dogmáticos orientadores.

Por lo tanto, el **objetivo general** del trabajo será formular una teoría integral de la propiedad territorial i) que emerja de otros paradigmas gnoseológicos y epistémicos, ii) que retome aportes del pensamiento ambiental y iii) que se exprese en unos elementos dogmáticos “pivotales”.

Con estos elementos se busca decantar las transformaciones que el derecho de propiedad territorial ha tenido por efectos del constitucionalismo pluralista, sentando un referente para imaginar nuevos esquemas jurídico-políticos que aporten a la solución de los conflictos ambientales subyacen al conflicto armado en Colombia. Para cumplir con este propósito el trabajo se estructura en tres capítulos que responden a tres objetivos específicos:

1. Reconstruir la necesidad de abordar un enfoque dogmático integral sobre la propiedad de la tierra, como resultado de la polémica conceptual del derecho de propiedad y de la historia jurídica de los modos de apropiar la tierra en el campo colombiano.
2. Fundamentar y conceptualizar algunos ejes pivotales de la dogmática teórica integral de la propiedad territorial consistentes con paradigmas gnoseológicos críticos y complejos que desde el sur permitan retomar aportes del pensamiento ambiental en la materia.
3. Señalar un esquema que permita el reconocimiento jurídico de la propiedad campesina como una oportunidad para avanzar en la concreción de formas integrales de la propiedad territorial.

Cada capítulo del trabajo desarrollará uno de los objetivos conforme el orden propuesto, por ende el primer capítulo se dedicará a reconstruir los supuestos de nuestra pregunta de investigación y lo hará en tres momentos: i) un análisis doctrinal

que busca sensibilizar al lector sobre lo reducida que es nuestra definición legal de propiedad, en especial si se le compara con la vasta polémica doctrinal que ha generado el concepto; ii) un análisis de la historia jurídica de los modos en los que se ha apropiado la tierra en el contexto de la colonia, en la naciente república y hasta la época contemporánea; iii) para finalizar el capítulo se estudiarán formas tradicionales de apropiación de la tierra aún vigentes en la ruralidad colombiana, haciendo énfasis en los deberes constitucionales que exigen un enfoque integral del derecho de propiedad para su adecuado tratamiento.

El segundo capítulo estará orientado a fundamentar tres de los rasgos esenciales de una teoría integral de la propiedad que pueda responder al complejo escenario de la propiedad de la tierra en el siglo XXI en Colombia, en particular, de cara a los principios del constitucionalismo pluralista. Estos tres rasgos son: i) la adopción de paradigmas de pensamiento críticos, complejos que permitan que desde el sur global; ii) se retomen de los aportes de una perspectiva ambiental: metabólica, cultural y territorial que permitan conceptualizar la propiedad como un derecho ambiental; y por último en este capítulo iii) que se desarrollen algunos elementos dogmáticos que concreten estas apuestas teóricas.

A modo de colofón el tercer capítulo cerrará con una reflexión sumaria sobre cómo este enfoque dogmático puede ejemplificarse mediante i) el reconocimiento de los sistemas tradicionales de tenencia de las tierras campesinas como formas de propiedad que ii) el Estado debe reconocer como parte de la protección constitucional reforzada que se le debe a los sujetos campesinos y iii) cerrando con unas conclusiones y recomendaciones para tal propósito.

1. CAPÍTULO

**¿Por qué es necesario pensar distinto la
propiedad sobre la tierra?**

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

1.1. Porque las ideas de la propiedad van más allá de una simple disputa dogmática

Dominio y propiedad no necesariamente son lo mismo, sin embargo, donde algunos hallan una discusión estéril otros han reconocido que

“El primer término no sólo designaba el derecho de propiedad, sino que era una noción de señorío. Este término- *dominum*- fue utilizado por la jurisprudencia clásica con gran vigor.

El segundo término, *propietas*, significaba lo que pertenecía a una persona y que, por tanto, era propio de ella. Fue un término generalizado, siendo utilizado con predilección en la época postclásica, así como el de propietario para designar al titular de ese derecho”. (Lozano Corbi, 1994, pág. 86)

Asimismo, decir que la propiedad es un derecho de exclusión sobre otros o un ejercicio subjetivo e individual, implica hacer afirmaciones que han sido muy discutidas a lo largo de la historia de los ordenamientos jurídicos, pero que a pesar de estas polémicas subyacentes, en algunas facultades de derecho se dan por sentados estos conceptos sin mayor reflexión.

Por ende, en este apartado se pretende mostrar que no hay una definición unívoca de propiedad, aunque por supuesto existen nociones más difundidas que otras. Como veremos, sobre la propiedad más que consensos pacíficos se han tejido interesantes debates doctrinarios, las causas y las consecuencias ambientales de estas discusiones jurídicas aún están por escribirse.

Algunas de las nociones que revisaremos obedecen a tradiciones jurídicas identificables, modelos doctrinarios de justificación y explicación de los sistemas de reglas; estas se pueden entender como parte del desarrollo de conflictos

ambientales específicos, es decir, como *lenguajes de valoración*¹⁰ que representan los debates en torno a la tierra en coyunturas como la imposición del régimen colonial monárquico en los siglos XVI y XVII, o en el surgimiento del régimen el republicano en el siglo XIX, o incluso, en las luchas sociales por reconocimiento y redistribución dadas por los pueblos, grupos o comunidades campesinas en los siglos XX y XXI.

Por lo anterior, el objetivo de este capítulo es reconstruir algunos de los debates que se han originado con ocasión de la noción de propiedad, demostrando que no existe una definición monolítica de esta categoría. De ese modo el lector encontrará dos ítems que desarrollan este propósito, al primero lo hemos denominado como “punto de partida”, esto no es más que una reconstrucción sumaria de la noción de propiedad en nuestro ordenamiento nacional, con ello intentaremos posicionar el debate en los que consideramos como lugares comunes de la doctrina; el segundo ítem es una revisión dogmática de mayor envergadura que pretende agrupar algunos debates jurídicos sobre la propiedad en las tradiciones europea continental, del *common law* y latinoamericana.

1.1.1. Un punto de partida granular

Este subtítulo se dedicará a presentar un ejercicio de *lege lata* sobre el derecho de propiedad, es decir, intentará acercar al lector a cómo entiende el derecho colombiano la institución de la propiedad, haciendo énfasis en la propiedad territorial. En tal sentido, este esfuerzo inicial no pretenden hacer una crítica, no pretende hacer *lege ferenda*, sino más bien poner de presente los “lugares comunes” de la dogmática de la propiedad territorial como punto de partida granular de los análisis posteriores.

¹⁰ Al respecto Martínez Alier (2008) considera que los conflictos ambientales son disputas originadas por el flujo de materias y energías, conforme a las dinámicas económicas de una sociedad determinada. Estas disputas pueden ser representadas a través de lenguajes económicos, religiosos, científicos, políticos o jurídicos.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

En tal sentido, la noción de “propiedad” en el derecho colombiano más conocida corresponde a la incorporada en el Código Civil o Ley 84 de 1873, según la cual derecho real de dominio y propiedad corresponden a conceptos intercambiables. Esta definición legal ha sido replicada por la doctrina como una noción inevitable cuando se pretende abordar cualquier debate relacionado con la propiedad desde una perspectiva dogmática jurídica.

Sin embargo, esta definición no agota el contenido actual de la propiedad y ni siquiera del derecho real de dominio en la medida que pese a mencionar las facultades conferidas a su titular es a partir de una lectura sistemática del Código Civil, así como de la armonización de esta norma con las disposiciones constitucionales y la jurisprudencia, que se vislumbran los alcances del mismo en el ordenamiento colombiano.

Por ejemplo, la definición legal decimonónica alude a la propiedad como un derecho real, no obstante, omite lo referente a su función social y ecológica¹¹, en Colombia estos son desarrollos normativos propios del siglo XX; otro ejemplo, es que esta definición tampoco da cuenta de las implicaciones de tales funciones, ya que ha sido paulatinamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde su creación, la que ha venido precisando este asunto.

En este apartado con el ánimo de sentar un referente conceptual de *lege lata* se exponen, en primer lugar, consideraciones básicas que incluyen tanto la definición, elementos, características y modos de adquirir la propiedad; posteriormente se intenta ofrecer un sumario de las limitaciones al derecho de propiedad, para tal fin se reconstruyen brevemente los desarrollos jurisprudenciales en torno a la función social y ecológica de la propiedad, entendidos como fracturas aún no resueltas en el concepto tradicional de nuestro objeto de estudio.

¹¹ Que en estricto sentido conceptual ha de entenderse como función ecosistémica.

- **Una limitada definición dogmática**

Intentaremos definir los alcances que se le han asignado a la noción de propiedad mediante una revisión de los elementos definitorios de este derecho en la doctrina, después abordaremos algunas de las características de tipo hermenéutico que le han sido asignadas a esta definición. Terminaremos este recuento con una presentación de los modos originarios y derivados de adquirir la propiedad.

El doctrinante Juan Enrique Medina Pabón (2016) retoma la definición del Código Civil colombiano, tomada a su vez del Código Civil francés, según la cual “el dominio, llamado también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente¹², no siendo contra la ley o contra derecho ajeno” (2016, pág. 97). Esta corresponde a la definición de mayor difusión en el ordenamiento colombiano.¹³

De acuerdo a esta tradición legal exegética, taxativamente el derecho real de dominio incorpora tres facultades o **elementos esenciales**: (i) el *ius utendi*, (ii) el *ius fruendi* y el (iii) *ius abutendi* (Rico Puerta, 2012). El *ius utendi* corresponde a la facultad para usar la cosa. De acuerdo a la doctrina es la “facultad jurídica de servirse de la cosa de un modo apropiado según su naturaleza y sin ocasionar más menoscabo que aquel que se produce por la manipulación ordinaria del objeto” (Medina Pabón, 2016, pág. 98). Esta facultad, sin embargo, puede tener tanto limitaciones naturales, las que le son inherentes a los bienes y su razonable uso,

¹² El término “arbitrariamente” fue declarado inexecutable por la sentencia C-595 de 1999.

¹³ En el mismo sentido se pueden encontrar autores como (Rodríguez Beltrán & otros., 2000) (Angarita Gómez, 1989) y con algunos matices (Velásquez Jaramillo, 2014) reconociendo esta definición en términos generales.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

como convencionales¹⁴, nacidas en virtud de la celebración de contratos o por disposiciones humanas.

El *ius fruendi* o derecho de goce de la cosa “faculta al propietario para extraer de ella el mayor número de frutos naturales o civiles posibles [en tanto] unos y otros le pertenecen como consecuencia del derecho de propiedad” (Rico Puerta, 2012, pág. 66). Los frutos naturales son aquellos generados a partir de la reproducción u otros procesos de individuos vivos, sea de forma espontánea o con la intervención humana. Incluirían, por ejemplo, las semillas, los frutos de las plantas así como los productos de su metabolismo. Los frutos civiles, por su parte, corresponden a una concepción intelectual del uso mismo de capital, por lo cual incorporan los cánones de arrendamiento, los intereses y las pensiones periódicas (Medina Pabón, 2016, págs. 100-101). El derecho de dominio sobre un bien haría a su titular también propietario de sus frutos, bajo esta prerrogativa.

Por último, el *ius abutendi*, que fue objeto de un pronunciamiento de la Corte Constitucional, razón por la que doctrinantes como Medina Pabón (2016) prefieran la expresión *ius disponendi*. Cualquiera de las dos expresiones concluiría con la posibilidad de disponer plenamente del bien. Esta disposición podría incorporar la destrucción¹⁵ del bien en el caso de los bienes consumibles, pero, considerando que es un elemento del derecho de propiedad sobre cualquier tipo de bien, debe señalarse que la disposición también incorporaría la posibilidad de transferir la propiedad a otra persona. Esta podría hacerse bien por la voluntad del titular del

¹⁴ Destacan la propiedad fiduciaria, el usufructo, el uso y las servidumbres.

¹⁵ Desde mediados del siglo XIX tanto la jurisprudencia, en especial las conocidas Sentencias de Colmar y Lyon, como la doctrina francesa, incorporaron límites al abuso del derecho de propiedad cuando se consideró que en determinados casos el uso o la destrucción de los bienes propios no correspondía a un interés legítimo, sino que su propósito era únicamente el de causar daño a terceros. En estos casos se configuraría un abuso del derecho. Para un análisis detallado histórico más detallado ver (Fernández Sessarego, 2018, págs. 95-11)

derecho, por la ocurrencia de la condición resolutoria, disposición legal o judicial (Medina Pabón, 2016).

De manera complementaria, debe señalarse que, si bien esta definición permite aproximarse a las facultades que confiere el derecho real de dominio en el ordenamiento colombiano, no agota otras **características** que le han sido asignadas por la doctrina como las de ser absoluto, exclusivo, perpetuo y cambiante. Estas “características” a diferencia de los elementos antes mencionados no son producto de un desarrollo exegético del Código Civil, más bien son el resultado de su interpretación más sistemática, que vista en un contexto de constitucionalización del derecho, dotan de nuevos contenidos al tradicional derecho de dominio. Estos serán explicados en la Tabla 1.

Tabla 1. Principales características del derecho real de dominio en el ordenamiento colombiano.

| Característica | Contenido |
|-----------------------------------|---|
| <i>Derecho real</i> ¹⁶ | Es un derecho que se relaciona con una cosa o <i>res</i> , otorga las prerrogativas de preferencia y persecución además de tener efectos <i>erga omnes</i> que no dependen de un sujeto. |
| <i>Carácter absoluto</i> | El dueño tiene amplios poderes sobre la cosa dentro de los límites impuestos por la ley y el derecho ajeno. Por lo anterior podría disponer de la cosa a su arbitrio, siendo el dominio el mayor derecho que se puede tener sobre una cosa constituyéndose así en una forma absoluta de control de la misma |
| <i>Carácter exclusivo</i> | El ejercicio del dominio excluye a los demás, quienes no pueden impedir su ejercicio por el propietario, esto es, las facultades de usar, gozar y disponer del bien. |
| <i>Carácter perpetuo</i> | El derecho real de dominio tiene vocación de perdurar en el tiempo y su límite será la duración de la cosa. Esto implicará la posibilidad de que la propiedad incluso se transmita por causa de muerte del causante hacia sus herederos. |

¹⁶ Más adelante veremos cómo esta idea es problematizada por las que llamaremos teorías “intersubjetivas” de la propiedad. Esta categoría es propia, dado que otros autores la definen como objetiva o pública, sin embargo para nosotros esta definición es imprecisa en la medida que como se verá la centralidad del sujeto no desaparece sino que se eleva a un plano de interacción.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

| | |
|---------------------------|--|
| <i>Carácter cambiante</i> | El derecho de dominio ha tenido cambios suficientemente importantes como para permitirle adaptarse a las condiciones culturales, tecnológicas y jurídicas introducidas de manera gradual en el ordenamiento. |
|---------------------------|--|

Fuente: Elaboración propia a partir del texto *Bienes Constitucionalización del Derecho Civil*.
(Arévalo, 2012)

Como se ve en la definición dogmática reconstruida, el derecho de propiedad está limitado a sus elementos definitorios o sus características atribuidas, según se aborde desde una visión exegética y legalista o desde una visión un tanto más constitucional y sistemática. Ahora, en principio ninguna de estas dos visiones nos permite discernir aún la complejidad del fenómeno ambiental expresado en los derechos de propiedad, de hecho, hasta en el plano estrictamente jurídico parecieran obviar importantes debates doctrinales; en ese sentido, y con el ánimo de indagar por los orígenes lógicos de este derecho, presentaremos a continuación una síntesis de los que se conocen como los *modos de adquirir el dominio*.

El derecho de dominio en el ordenamiento colombiano, puede adquirirse a través de cinco modos¹⁷ previstos en el artículo 673 del Código Civil, entendidos como los fundamentos por los cuales un sujeto se hace propietario de un bien. En virtud de lo anterior, la doctrina ha clasificado esos modos de distintas maneras¹⁸, aquí abordaremos la distinción entre originarios y derivados.

Los modos originarios corresponden a la adquisición de bienes que no tienen dueño actual, porque nunca lo tuvieron o porque el derecho de este se

¹⁷ Según el Código Civil los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Doctrinariamente también se ha considerado la ley como un modo de adquirir el dominio (Vodanovic, 1957).

¹⁸ Existen otras clasificaciones de los modos de adquirir el dominio que no se detallarán: universal o singular, gratuito u oneroso, entre vivos o mortis causa. La razón de que no se presenten es que la distinción abordada genera mayor interés sobre los fenómenos ambientales de relacionamiento entre el ser humano y la naturaleza que se estudian a lo largo de esta investigación.

extinguió. Tal es el caso de los *res nullius* y los *res derelictae*¹⁹. Son modos típicos de esta clasificación la ocupación²⁰ y la accesión²¹.

Los modos derivados corresponden a aquellos en que el derecho de dominio de alguien se traspa a otros en virtud de un mandato del sistema jurídico o de la voluntad de su titular. Son ejemplos de estos la tradición²² y la sucesión²³ (Medina Pabón, 2016, pág. 365)

¹⁹ *Res nullius* son entendidas como aquellas cosas que nunca tuvieron dueño y los *res derelictae* como aquellas cosas que teniéndolo lo perdieron. (Pettit, 2007)

²⁰ La ocupación tradicionalmente se entiende como un “acto jurídico unilateral” mediante el cuál “una persona adquiere las cosas muebles que no pertenecen a nadie mediante la aprehensión material, real o presuntivamente, y con ánimo de ejercer sobre ellas el dominio” (Angarita Gómez, 1989, págs. 133-134). Genéricamente la ocupación se divide entre la que se ejerce sobre las cosas animadas como la caza o la pesca y la que se ejerce sobre las cosas inanimadas, como el hallazgo de cosa mueble inanimada, que no está bajo el dominio de otra y que se encuentra en la superficie de la tierra, (pág. 140).

²¹ La accesión se entiende como un “modo de adquirir por el cual un dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce (accesión discreta), o de lo que se junta a ella (accesión continua)” (Vodanovic, 1957, pág. 281) Según (Velásquez Jaramillo L. G., 2014) esta se puede catalogar como i) De inmueble a inmueble como en el aluvión, avulsión, mutación de cause o álveo y en la formación de islas. ii) De mueble a inmueble, cuando por ejemplo se construye con materiales ajenos en suelo propio o con materiales propios en terreno ajeno, o con materiales ajenos en terreno ajeno. iii) De mueble a mueble en casos de adjunción, especificación y mezcla.

²² Según el artículo 740 del Código Civil colombiano la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.

²³ Una persona podrá suceder a un difunto en sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles conforme a lo previsto por el artículo 1009 del Código Civil.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

Estos modos son indispensables para adquirir la propiedad en tanto el sistema jurídico colombiano mantiene la idea romana en la cual no basta el título²⁴, que puede ser el testamento, un contrato, la ley, una decisión judicial o un acto administrativo, en el caso de los baldíos. Así, un contrato generaría la obligación de dar, mas no el dominio o ningún otro derecho real, que solo nacen una vez el bien, por ejemplo, es entregado (Medina Pabón, 2016, pág. 367). Sobre esto el Código Civil contiene disposiciones referidas a cómo se hace la tradición de los bienes y si se requiere o no el cumplimiento de alguna formalidad adicional a la entrega; sobre esta distinción es popularmente conocida la idea de que la propiedad únicamente nace a la vida jurídica por la existencia de un título que permita la adquisición del dominio mediante un modo, ya sea este originario o derivado. En pocas palabras propiedad es el resultado del título más el modo.

PROPIEDAD = TÍTULO + MODO

Entender este diseño jurídico de la propiedad ayuda a explicar la germinación de los altos niveles²⁵ de informalidad en la tenencia de la tierra hoy en Colombia, pues para ser propietario de un inmueble se debe cumplir con la solemnidad prevista en el artículo 756 del Código Civil, es decir, se debe inscribir el

²⁴ Conforme al artículo 673 del Código Civil Velásquez (2014, pág. 278) señala que “el título es un hecho generador de obligaciones y no un instrumento de adquisición” lo que implica en últimas que más que ser el título traslativo en sí mismo del dominio, tiene “vocación” o expectativa de ser traslativo mediante la ocurrencia del modo.

²⁵ Según el Decreto 902 de 2017 en Colombia “el 59.5 % de los casos en los que los hogares ejercen relaciones con la tierra, lo hacen de manera informal por carecer de título de propiedad legalmente registrado”. Además, según Oxfam (2017, pág. 13), Colombia se sitúa en el primer lugar de desigualdad en la distribución de la tierra en América Latina ya que el 1% de las Unidades Productivas Agropecuarias -UPA- concentra el 81% de la tierra disponible.

título²⁶ de propiedad en la oficina de registro de instrumentos públicos, so pena de que se consoliden las consecuencias previstas en los artículos 749 y 752, esto es, que no nazca el derecho de dominio para el régimen jurídico estatal colombiano.

En estos casos en los que no nace el derecho de dominio, por no concurrir los requisitos de título y modo, los distintos tipos de campesinado han visto reducido el reconocimiento de su vínculo con el territorio a la posesión en cualquiera de sus tipos²⁷ o incluso a la mera tenencia en los términos del artículo 775 del Código Civil²⁸.

²⁶ Sea esta la oportunidad para resaltar una particularidad en el ordenamiento civil colombiano, pues según los artículos 765 y 766 del Código Civil los títulos pueden clasificarse en justos e injustos. Para esta norma, los títulos “justos” pueden ser constitutivos (ocupación, accesión y prescripción) o traslativos (venta, permuta, donación entre vivos, sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición); situación que resulta aparentemente contradictoria con lo dispuesto previamente en el artículo 673 donde se establece que “los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”. Dicho de otra forma la ocupación es según estas dos normas, título y modo.

²⁷ Según el artículo 764 del Código Civil “la posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”. Al respecto autores como Peña Quiñones (1995, pág. 316) señalaron que en sistemas jurídicos como el español se entienden dos clases de posesión, la *civil* en donde se implica el *corpus* (ostentación material del bien) y el *animus* (ánimo de “señor y dueño”) o la *natural* en donde sólo se tiene el *corpus* pero adolece de la intención de proclamarse dueño. Sin embargo, para el ordenamiento nacional, solo existe la posesión que siempre implica el *corpus* y el *animus*, lo demás es mera tenencia.

²⁸ Según este artículo se denomina “mera tenencia” a la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño; es decir, a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

Lo expuesto fija los fundamentos para comprender una dimensión, quizá la más formalista, de aquel fenómeno complejo que ha sido el derecho de propiedad en Colombia, sin embargo, con el objeto de acercarnos a una visión holística o integral recapitularemos sumariamente las reacciones que estas prescripciones normativas han generado en el plano constitucional desde lo normativo y desde la jurisprudencia.

Para tal efecto, se abordarán las limitaciones al derecho de propiedad ya que estas pueden tener diversas fuentes, como se mencionaba anteriormente, las más comunes pueden ser naturales o convencionales. No obstante, a estas deben sumarse las limitaciones constitucionales, no incluidas textualmente en el Código Civil, pero que sin duda como se verá inciden en la comprensión de la propiedad en el ordenamiento colombiano.

- ***Fracturas en la noción tradicional. Las funciones social y ecológica de la propiedad***

En lo que sigue intentaremos mostrar cómo la definición prevista en el ordenamiento civil se fractura modificando el dogma legal de la propiedad por la interacción de esta teoría con los hechos sociales -y su reconocimiento constitucional- que transcurren en desarrollo de los conflictos ambientales ocurridos en Colombia. Estas fracturas a la dogmática común se han hecho evidentes, principalmente, a través de limitaciones constitucionales al derecho de propiedad.

Las limitaciones constitucionales han cobrado paulatina importancia como fundamento de decisiones que favorecen en la práctica a personas en estado de vulnerabilidad, así como para la protección autopoiética de la legitimidad del *statu quo*, ejemplo de ello, son la garantía de un ambiente sano o la prevalencia del “interés general” como figuras jurídicas que han sido promovidas conforme a los intereses de grupos de presión particulares.

Aunque las limitaciones en el derecho de dominio no son exclusivas del derecho republicano²⁹, a la luz de la definición legal usada como punto de partida para este análisis, las mismas deben contrastarse con relación a cuatro referentes del constitucionalismo republicano que han servido de contexto a la aplicación del Código Civil colombiano, a saber, la Constitución de 1863, la Constitución de 1886, las reformas de 1910 y 1936 y, por último, la Constitución de 1991³⁰.

En cuanto al primer referente propuesto, vale señalar que la constitución de 1863, también conocida como Constitución de Rionegro³¹, incorporaba cuatro limitaciones a la propiedad que no se hallaban presentes en el texto constitucional

²⁹ Al respecto Medina (2016, pág. 94) establece la categoría de “limitaciones culturales”, allí aborda las restricciones que sobre la propiedad se imponen desde la religión, la moral y los usos sociales.

³⁰ Según autores como Arévalo (2012) estas limitaciones pueden verse en función de 3 referentes constitucionales únicamente, las constituciones de 1886 y 1991 y las reformas de 1936, este texto se aparta de ese criterio con el propósito de analizar con mayor rigor historiográfico el influjo constitucional al derecho de dominio ya que en mayo de 1873 cuando se expide la Ley 84, contentiva del Código Civil, se hallaba en vigencia formal la Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863. Del mismo modo las reformas constitucionales de 1910 y 1936 introducen notables cambios en el objeto de estudio.

³¹ Por haberse promulgado en el municipio antioqueño del mismo nombre.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

de 1861³² la limitación por tipo de persona³³, la enajenabilidad obligatoria³⁴, la divisibilidad facultativa, y la necesidad pública³⁵.

Estas restricciones se pueden ver desde la perspectiva regional como producto de una tendencia latinoamericana de consolidación del constitucionalismo laico que a mediados del siglo XIX llevó a que varios países (Marquardt, 2011a, pág. 319) establecieran fuertes límites al papel de la iglesia en la naciente sociedad republicana; en Colombia particularmente estas barreras impuestas a la iglesia se instauran en el marco del levantamiento armado liderado en 1860 por el liberal Tomás Cipriano de Mosquera, mismo que condujo a la instauración del denominado

³² Entendido como el Pacto de Unión entre los estados “soberanos e independientes” de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima y por medio del cual se origina la forma de estado denominada Estados Unidos de Colombia.

³³ Dado que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863 previó el “principio de incapacidad” de las “comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas” para adquirir bienes raíces; estableciendo con ello un límite constitucional por exclusión al derecho de propiedad fundamentado en el tipo de persona adquirente del derecho. Adicionalmente por vía jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia arguyó ante una petición de la arquidiócesis de Bogotá que la protección de la propiedad privada solo era un derecho predicable de las personas naturales y no así de las personas jurídicas. (Vidal Perdonomo, 2010a, pág. 237)

³⁴ El mismo artículo estableció como principio general que la propiedad raíz no podría “adquirirse con otro carácter que el de enajenable y divisible a voluntad exclusiva del propietario, y de transmisible a los herederos conforme al derecho común”. Adicionalmente el artículo 7 del mismo texto ordenó “prohibir a perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos y toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca raíz de la libre circulación”.

³⁵ Misma limitación que pudo ser identificada desde el movimiento de juntas con la Constitución de Cundinamarca de 1811, entre otras.

Olimpo Radical³⁶ plasmado en los textos constitucionales de 1861 y 1863 (Valencia Villa, 2014, págs. 159-164).

Esto permite afirmar que paradójicamente la dogmática del aparentemente absoluto derecho de propiedad se fragmenta, desde su nacimiento en Colombia, como producto de un interés -infructuoso- por imponer un modelo de sociedad liberal en lo político y lo económico; esto debido a que de otro modo, si el carácter absoluto, perpetuo y sagrado del que pretendía gozar la propiedad en los textos constitucionales precedentes³⁷ se hubiese mantenido incólume, el acaparamiento de tierras en las “manos muertas” de la iglesia hubiese impedido la vigencia -cuando menos formal- de un mercado de tierras medianamente libre a favor de las élites decimonónicas.

En otras palabras, se puede sostener que en Colombia los supuestos dogmáticos del derecho de propiedad contenidos en el Código Civil nacen fragmentados por el contexto constitucional de una disputa que obligó a un sector liberal a violar el derecho de propiedad de la tierra de las comunidades religiosas, como un mecanismo para garantizar jurídicamente mercados de tierras favorables para las élites de comerciantes liberales (Valencia Villa, 2014, págs. 164-165).

Sin embargo este experimento constitucional, que podríamos considerar como un antecedente remoto al reconocimiento de la que hoy es denominada como la función social de la propiedad no perduró; las élites centralistas y conservadoras se propusieron la “regeneración” de los valores religiosos nacionalistas, dando paso con ello a un régimen político autoritario que en 1886 -segundo referente propuesto

³⁶ Periodo de la historia colombiana caracterizado por la hegemonía del pensamiento político liberal, entonces se produjeron importantes reformas en la estructura institucional del país como la creación de la hoy Universidad Nacional de Colombia.

³⁷ Un ejemplo de ello es lo dispuesto en la Constitución para la Confederación Granadina de 1857, que en su artículo 66 reconoce explícitamente que los derechos de propiedad de las entidades religiosas gozarán de las mismas garantías que los particulares.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

para analizar las fracturas del derecho de propiedad- retrotrajo las transformaciones³⁸ alcanzadas por el impulso liberal de mediados de siglo. Bajo la orientación política de Rafael Núñez, el jurista Miguel Antonio Caro lideró la redacción de aquel texto constitucional³⁹ que pretendía reparar el “orden” natural de las cosas quebrado por los liberales; esto implicó un intento por restaurar a la legislación civil como fuente superior de los derechos⁴⁰ (Valencia Villa, 2014, págs. 171-173), por supuesto en esta disposición subyace la pretensión de restaurar las fracturas a la propiedad como derecho y posicionar a la legislación civil como fuente normativa superior a la constitución, reparando en algo la transgresión liberal que sometió la propiedad a las disposiciones constitucionales, del igual forma sucede con las disposiciones de los artículos 32 y 33 de esta constitución de 1886, donde se imponen importantes restricciones a la expropiación, se restablece la indemnización como regla general para la expropiación o la enajenación forzosa, tal es el nivel de protección a los propietarios que el texto original de esta constitución procuró a la propiedad como derecho sagrado prohibiendo la confiscación como pena según el artículo 34, siendo que, además, el artículo 29 permitió la pena de muerte por delitos que afectaran la propiedad como bien jurídico tutelado.⁴¹

³⁸ Destacan el fortalecimiento del presidencialismo, la imposición de una religión oficial, el centralismo radical y el debilitamiento de las formas democráticas de participación di (Valencia Villa, 2014, págs. 169-171).

³⁹ Basado en los diseños constitucionales de 1830 y 1843 (Valencia Villa, 2014, pág. 169).

⁴⁰ La redacción original del artículo 52 de la constitución, vigente hasta 1945, estableció que las disposiciones del título III, dedicado a “los derechos civiles y garantías sociales” se “incorporarían en el Código Civil” como “título preliminar”, “y no podrán ser alteradas sino por acto reformatorio de la Constitución”.

⁴¹ Originalmente el artículo 29 de la constitución permitió la pena capital para delitos como “traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería” posteriormente la Ley 19 de 1890 desarrolló el Código

A pesar de ello, las profundas fracturas dogmáticas de la propiedad no se podrían subsanar solo por el esfuerzo de los regeneradores, incluso dentro de la misma constitución de 1886 se reconoció la primacía del interés público sobre el interés privado. Así, “el mal llamado derecho absoluto no existía sino que se trataba de un derecho bastante amplio pero con una delimitación definida” (Arévalo, pág. 370). En tal sentido pese a que las limitaciones al derecho de propiedad por el tipo de persona -corporación religiosa- desaparecieron,⁴² puede apreciarse que los artículos 32 y 33 de esa constitución previeron la posibilidad de intervenir este derecho por motivos de guerra o perturbación del orden público; en igual sentido la enajenabilidad obligatoria de los bienes raíces fue dispuesta por el artículo 37 del mismo texto constitucional.

El aún endeble régimen constitucional de 1886 en Colombia sufriría múltiples modificaciones -tercer referente- en los años venideros, la primera de ellas llama especialmente la atención, aun cuando no dispone de manera di modificaciones explícitas sobre el régimen de propiedad vigente; sí incorpora un ajuste en la arquitectura constitucional que revierte⁴³ -por lo menos formalmente- la relación originalmente prevista en la carta de 1886 entre el derecho civil y el derecho

Penal que reglamentó estas disposiciones, al respecto los artículos 195 y 248 definen los delitos de “Piratería” y “Asalto en Cuadrilla de Malhechores” relacionándolos con el “robo” u otros “delitos contra la propiedad” en distintas modalidades. Sin embargo, vale la pena señalar que la pena capital se limitó por los artículos 196 y 252 de esta misma ley a casos en los que estas conductas estuvieren acompañadas de “homicidio premeditado, o de violación de mujer, o de mutilación o lesión deliberada que dejen al ofendido impotente o ciego”.

⁴² Antes bien la protección a la propiedad de estas entidades fue reconocida mediante los artículos 39 y 55 que dispusieron respectivamente el carácter de titulares de derechos de éstas, así como la inviolabilidad de sus propiedades.

⁴³ Pese a esto la disposición original se mantendría hasta la promulgación del acto legislativo 1 de 1945.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

constitucional. El Acto Legislativo 03 de 1910⁴⁴ en su artículo 41 prevé la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia pueda “decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos Legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales” ya sea por el Gobierno Nacional o por cualquier ciudadano⁴⁵, este considerado por muchos el nacimiento de la Acción Pública de Constitucionalidad, limita la prevalencia que al derecho civil daba el texto original de 1886.

Una modificación mucho más significativa al régimen de propiedad la encontramos en el artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 1936, allí se reconoció por primera vez en Colombia que “la propiedad es una función social que implica obligaciones”; el ascenso de los movimientos obreros y campesinos a partir de los años 20 de ese siglo generó una reacción desde el establecimiento -*Revolución en Marcha*⁴⁶- que pretendía contener las demandas sociales dentro de la vetusta arquitectura constitucional reeditada por la Constitución de 1886.

Se reconoce ampliamente que la reforma recibió, entre otras⁴⁷, la influencia de la obra del tratadista Leon Duguit lo cual explicaría la expresa inclusión del

⁴⁴ Producto de una contra reforma que pretendía revertir los cerca de 20 actos legislativos promovidos por Rafael Reyes entre 1905 y 1909.

⁴⁵ La Constitución de Rionegro preveía en su artículo 75 la posibilidad de objetar la constitucionalidad de una norma, daba a la Corte Suprema de Justicia la posibilidad de estudiar los cargos, pero otorgaba al congreso la atribución de decidir de manera definitiva.

⁴⁶ Así se denominó un conjunto de reformas lideradas por Alfonso López Pumarejo con el propósito de responder a las crecientes demandas sociales en el país, con ellas se pretendió dar continuidad al “reformismo liberal” inaugurado previamente por Enrique Olaya Herrera y continuado por Alberto Lleras Camargo y Carlos Lleras Restrepo (Valencia Villa, 2014, págs. 182-196).

⁴⁷ A pesar de que autores como (Velásquez Jaramillo L. G., 2014), (Angarita Gómez, 1989), (Gutierrez Pisso, 2018) y (Medina Pabón, 2016) entre muchos otros, reconocen de

término “función social”⁴⁸, llevando a reconocer con cierto tino que con ella deja de entenderse

“la propiedad como un privilegio y se convierte en una función social, entonces en vez de ser un propietario con una facultad se pasa a ser prácticamente un administrador que vela por un interés superior al suyo, y por lo tanto permanece en esa posición mientras satisfaga ese interés social” (Arévalo, 2012, pág. 371).

Con este acto legislativo también se abrió la posibilidad a las expropiaciones sin indemnización sometiendo con mayor vehemencia la propiedad al interés general, pero a pesar de lo prometedoras que resultaban estas reformas constitucionales y sus desarrollos legales⁴⁹ la reforma agraria aún es un asunto pendiente en Colombia; sin embargo, a pesar de que la eficacia material de estas reformas es cuestionada⁵⁰, esta ruptura que inauguró la reforma de 1936 en el dogma tradicional de la propiedad perdura hasta nuestros días.

manera más o menos pacífica y como lugar común de enunciación reconocen que esta reforma es producto de la injerencia de la obra de Duguit, estudios críticos como el de Valencia Villa (2014) y especialmente el de Mercado Gazabón (2013) demostraron que en la reforma del 1936 es el resultado de una mezcla de “influjos” dentro los que se destacan el New Deal norteamericano – donde se formó López Pumarejo-, la Alemania socialdemócrata, la España Republicana, las ideas del estado de bienestar de Keynes e incluso, se agrega, las doctrinas católicas sobre la propiedad en el siglo XX.

⁴⁸ Adelante se hará una revisión más detallada de esta teoría, sus variantes y su incidencia en el ordenamiento jurídico colombiano.

⁴⁹ La Ley 200 de 1936 desarrolló esta modificación constitucional y aun cuando supone un importante avance en términos formales se agotó rápidamente antes de resolver la conflictividad agraria en Colombia (Machado A. , 1999).

⁵⁰ Y se analizará desde una perspectiva socio-jurídica de forma más detallada adelante.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

Tabla 2. Límites constitucionales impuestos a la propiedad en vigencia de la Ley 84 de 1873.

| Fuente | Límites constitucionales impuestos a la propiedad en vigencia de la Ley 84 de 1873 |
|---|---|
| <i>Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia (1863)</i> | La limitación por tipo de persona es la más representativa en tanto se prohibía a las entidades religiosas ejercer este derecho, incluso se llegó a afirmar que este era un derecho exclusivo de las personas naturales. La enajenabilidad obligatoria, la divisibilidad facultativa, y la necesidad pública eran otras limitantes incluidas en este texto constitucional. |
| <i>Constitución Política de la República de Colombia (1886)</i> | Solo se mantuvieron la enajenabilidad obligatoria y la prevalencia del interés general, este texto resalta por elevar la ley civil a un nivel al constitucional y someter así el reconocimiento de derechos y garantías ciudadanas a esta normativa. Se prohíbe la confiscación como pena, aun cuando se permite la pena de muerte para la "piratería" y el "asalto". |
| <i>Acto Legislativo 03 de 1910</i> | Revive la supremacía constitucional frente a la normativa civil mediante la consagración de la acción pública de inconstitucionalidad, produciendo con ello al menos una limitación formal de la normativa civil al régimen constitucional de garantías ciudadanas. |
| <i>Acto Legislativo 01 de 1936</i> | Define por primera vez la propiedad como una función social que implica obligaciones, los desarrollos de esta disposición en la Ley 200 de 1936 fueron ambiciosos en términos del diseño de instrumentos para la extinción del dominio, pero resultaron materialmente ineficaces. |
| <i>Constitución Política de Colombia (1991)</i> | Reafirma la idea de la propiedad como función social y le añade una función ecológica, autoriza la expropiación sin indemnización, establece inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad a ciertos bienes de importancia colectiva, al tiempo que faculta por regla general a los Consejos Municipales para reglamentar los usos del suelo. Adicionalmente crea la Corte Constitucional como ente encargado de la protección de la constitución, será a través de este órgano que se desarrollarán con mayor detalle estos postulados constitucionales. |

Fuente: Elaboración propia.

El último momento de este ejercicio de revisión de la historia normativa del derecho de propiedad tiene que ver con la Constitución de 1991, de acuerdo con (Arévalo, 2012) el cambio en el modelo de Estado hacia el Estado Social de Derecho habría incorporado a su vez modificaciones tanto en los principios individualistas de la anterior Constitución como en la búsqueda de un interés social y ambiental como elemento legitimador de la propiedad.

Es así como la búsqueda de nuevas limitaciones al derecho de propiedad y la promoción de formas colectivas para el ejercicio de ésta se convirtieron en temas

de interés para los constituyentes, por tal motivo a pesar de la polémica⁵¹ que suscitó el tema en la Asamblea Nacional Constituyente, fue incorporada la fórmula del artículo 58⁵² que además de retomar la idea de la prevalencia del interés general, la propiedad como función social e incluso la expropiación sin indemnización⁵³, innovó

⁵¹ El debate sobre este asunto se suscitó principalmente dentro de las comisiones I y V de la Asamblea Nacional Constituyente, allí los sectores más conservadores se opusieron a la inclusión de la categoría “función social y ecológica” por considerarla “socialista”, al tiempo propusieron como alternativa la noción de “abuso del derecho” como herramienta para limitar el derecho de propiedad; por su cuenta los sectores más progresistas acompañados por el movimiento indígena se encargaron de desmitificar el concepto imponiéndolo con amplias mayorías. Surtido este asunto otro debate dado en esta asamblea fue el cómo incorporar la expresión, los sectores más conservadores propusieron que se reconociera que la propiedad “tiene” una función social mientras los sectores progresistas defendieron la idea de que la propiedad “es” una función social (Villegas del Castillo, 2004, págs. 29-39).

⁵² El artículo 58 de la constitución de 1991 reza: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”

⁵³ Esta posibilidad fue eliminada del ordenamiento colombiano por una reforma constitucional promovida por el gobierno conservador de Andrés Pastrana, 1998-2002, mediante el Acto Legislativo 1 de 1999 como una medida para satisfacer las demandas de

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

en el ordenamiento colombiano estableciendo que a la propiedad “le es inherente una función ecológica” incursionando con ello en un nuevo tipo de restricción o límite ecosistémico al supuesto derecho absoluto del siglo XIX.

Otra innovación dogmática que se da en el seno de esta asamblea es la ampliación tácita de la taxonomía normativa de las formas de propiedad, esto ocurre cuando en el mismo artículo 58 el constituyente encarga al Estado de “proteger y promover las formas asociativas y solidarias de propiedad”. No obstante, la aparición de esta categoría las características teóricas de esta forma de la propiedad no han sido aun suficientemente desarrolladas y suponen un vacío teórico que deberá ser atendido por los doctrinantes colombianos.⁵⁴

Del mismo modo tenemos la prescripción reiterativa de los artículos 60 y 64 donde el estado se obliga a promover el acceso progresivo a la propiedad, estableciendo una nueva dimensión hasta ahora totalmente desconocida de la propiedad, pues ya no se entiende este solo como aquel conjunto de facultades que le asisten al propietario, es decir el “derecho de propiedad”, sino que se concibe el derecho que le asiste al “no propietario” de llegar a serlo, el “derecho a la

seguridad jurídica para los inversionistas extranjeros interesados en Colombia. (Alviar García & Villegas del Castillo, 2012, págs. 142-143) (Marín Jiménez, 2019)

⁵⁴ La categoría “propiedad solidaria” en Colombia no se ha desarrollado como un tipo de propiedad en estricto sentido, es decir con características dogmáticas específicas, sino que se ha entendido principalmente como la posibilidad de que los sujetos de la economía solidaria -cooperativas, asociaciones sin ánimo de lucro, entre otras- según los términos de la Ley 454 de 1999 ostenten el derecho de propiedad con las características teóricas tradicionales. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado la obligación constitucional del último inciso del artículo 58 como un referente para la priorización -Sentencia C-1260/01- de las organizaciones solidarias en los procesos de privatización de entidades públicas, así como para reforzar las limitaciones -Sentencia C-948/01- de la repartición de excedentes en entidades financieras sin ánimo de lucro conforme a lo dispuesto por la Ley 79 de 1988.

propiedad”⁵⁵. Sobre este particular la Corte Constitucional ha reconocido recientemente que el acceso progresivo a la tierra tiene tres dimensiones esenciales:

“Primero, la garantía de la seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra, que “incluye el respeto por la propiedad, la posesión, la ocupación [y] la mera tenencia”, en los términos previstos por la ley. Segundo, el acceso progresivo a los bienes y servicios que permitan llevar a cabo los proyectos de vida de la población rural, “como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial”. Tercero, el acceso a propiedad de la tierra por medio de mecanismos como “la titulación individual, colectiva o mediante formas asociativas; concesión de créditos a largo plazo; creación de subsidios para la compra de tierra; y desarrollo de proyectos agrícolas”, siempre que se cumplan los requisitos previstos por ley” (Colombia. Corte Constitucional, 2021).

Otra restricción a la propiedad permitida por el constituyente radica en la autorización que confieren los artículos 313 y 317 a los municipios para reglamentar los usos del suelo y controlar la enajenación de bienes inmuebles destinados a la vivienda, pues con ello se fortalecen los supuestos de democracia y descentralización que fundamentan el pacto político de 1991, subordinando -en teoría- las facultades de los propietarios a las dinámicas políticas locales.

Por último tenemos el reconocimiento de la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las formas particulares de propiedad colectiva de los pueblos, comunidades o grupos étnicos⁵⁶, los Parques Nacionales Naturales y de aquellos

⁵⁵ El caso particular del acceso progresivo a la propiedad de la tierra este implica “tanto el acceso a la propiedad sobre esta como el acceso a la tierra a través de figuras que no implican la propiedad” y su reconocimiento subjetivo favorece especialmente a los campesinos y campesinas (Sanabria Ramírez, 2019).

⁵⁶ Sobre los territorios de comunidades afro el artículo transitorio 55 autorizó la enajenabilidad de estos territorios y en virtud de tal autorización la Ley 70 de 1993 determinó que la porción de la tierra “destinada a su uso colectivo” es inalienable, imprescriptible e

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

considerados como bienes de uso público; esta disposición en genérico crea herramientas para hacer prevalecer el interés común sobre los intereses particulares, no obstante en casos de conflictividad ambiental e intercultural estas disposiciones han sido lesivas especialmente para comunidades campesinas sin identidad étnica específica.

Con estas modificaciones normativas la dogmática tradicional del derecho de propiedad se ha hecho cada vez más insuficiente, pero aún hay más por ver, la Constitución de 1991 creó la Corte Constitucional, de modo que gran parte de la jurisprudencia existente relacionada con las limitaciones al derecho de propiedad proviene de esta corporación.

En tal sentido, si la constitución definió la propiedad como una función social, vale la pena indagar cómo el máximo tribunal constitucional entiende esa “función social”, así encontraremos que para la Corte esta

“presenta diversas y matizadas caracterizaciones, las cuales están determinadas por la naturaleza de los bienes, su clase, y la entidad que es titular de los derechos que de ella emanan, así como también por la posición económica de las personas que la poseen. La función social tiene, por un parte, el significado de moderar y restringir el alcance del derecho de propiedad, mientras que, por otra parte, le corresponde el de implicar una mayor afirmación de ciertas clases de propiedad” (Colombia. Corte Constitucional, 1995).

inembargable. En tal sentido solo se permite la enajenación de las áreas que sean asignadas a un grupo familiar específico, pero advierte también la ley en su artículo 7 que “el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición únicamente podrá recaer en otros miembros de la comunidad y en su defecto en otro miembro del grupo étnico, con el propósito de preservar la integridad de las tierras de las comunidades negras y la identidad cultural de las mismas”.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico -y en cierta medida la doctrina- aún no cuenta con referentes normativos que actualicen la estructura teórica de la propiedad para determinar con certeza esos matices, esa diversidad que la Corte Constitucional ha reconocido en su calidad de intérprete autorizada de la constitución. En tal sentido Arévalo (2012) ofrece una sistematización de la *función social* de la propiedad de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que articula en 8 ejes el entendimiento que este tribunal le ha dado al concepto:

- *Democratización de la propiedad.* Citando a los constituyentes, la Corte resalta que la democratización de la propiedad haría inteligible su función social y a su vez daría paso a una verdadera democracia participativa. Lo anterior toda vez que “no se tiene claridad de decisión, sin las necesidades mínimas satisfechas” (Colombia. Corte Constitucional, 1993b).
- *Imposición de cargas en procesos de planeación y gestión urbanística.* La función social de la propiedad justificaría las cesiones obligatorias gratuitas, destinadas al uso público de las vías, parques, zonas verdes etc. en tanto la propiedad estaría condicionada a su uso social planificado, en términos de construcción y urbanización (Colombia. Corte Constitucional, 1993a)
- *Restricción de acuerdo con necesidades sociales.* La función social sería una expresión del principio de solidaridad y ecuación que da cuenta de los intereses en conflicto en un contexto determinado de relaciones económicas y sociales. En esta intervienen consideraciones de los intereses de la producción y los derivados de la justicia social y la igualdad que conllevarían a la imposición de restricciones externas y excepcionales (Colombia. Corte Constitucional, 1993b)
- *Prevalencia del interés general en caso de presentarse conflictos con el interés particular.* Destaca la Corte Constitucional que deben ceder ante el interés público o social los derechos de particulares que entren en

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

conflicto con él, lo cual, a su vez, justificaría la existencia de la figura de expropiación (Colombia. Corte Constitucional, 1993c)

- *Solidaridad en la propiedad.* La solidaridad, además de ser valor constitucional, sirve de pauta de comportamiento conforme a la que deben obrar las personas y fundamento de la prevalencia del derecho a la dignidad humana sobre la propiedad (Colombia. Corte Constitucional, 1995)
- *Reconocimiento del módulo privado de la propiedad.* Las restricciones impuestas al derecho de dominio deben respetar el núcleo del derecho, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien (Colombia. Corte Constitucional, 1998).
- *Realización a través de la promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad.* El mandato de democratización de la propiedad podría cumplirse a través de diversos medios, una de ellas, la institucionalización de la propiedad de las empresas asociativas y solidarias que “encuadran al país dentro de una nueva estructura social, armada de instrumentos para la redistribución de la riqueza y el ingreso (Colombia. Corte Constitucional, 1994a).
- *Carácter dinámico.* Al respecto, señala la alta Corporación que la propiedad “está llamada a realizar su función social –fundamentalmente- a través de un proceso dinámico que abarca tanto los fenómenos de la producción, circulación, distribución, utilización y consumo de los bienes, como la prestación de servicios públicos y privados”. (Colombia. Corte Constitucional, 2003)

Tabla 3. Características generales de la función social de la propiedad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

| Fuentes | Características generales de la función social de la propiedad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional |
|---------|--|
|---------|--|

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

| | |
|----------|--|
| C-295/93 | <p><i>Imposición de cargas en procesos de planeación y gestión urbanística.</i> La función social de la propiedad justificaría las cesiones obligatorias gratuitas, destinadas al uso público de las vías, parques, zonas verdes etc. en tanto la propiedad estaría condicionada a su uso social planificado, en términos de construcción y urbanización.</p> |
| C-006/93 | <p><i>Restricción de acuerdo con necesidades sociales.</i> La función social sería una expresión del principio de solidaridad y ecuación que da cuenta de los intereses en conflicto en un contexto determinado de relaciones económicas y sociales. En esta intervienen consideraciones de los intereses de la producción y los derivados de la justicia social y la igualdad que conllevarían a la imposición de restricciones externas y excepcionales</p> |
| C-066/93 | <p><i>Prevalencia del interés general en caso de presentarse conflictos con el interés particular.</i> Destaca la Corte Constitucional que deben ceder ante el interés público o social los derechos de particulares que entren en conflicto con él, lo cual, a su vez, justificaría la existencia de la figura de expropiación (Colombia. Corte Constitucional, 1993c)</p> |
| T-036/95 | <p><i>Solidaridad en la propiedad.</i> La solidaridad, además de ser valor constitucional, sirve de pauta de comportamiento conforme a la que deben obrar las personas y fundamento de la prevalencia del derecho a la dignidad humana sobre la propiedad (Colombia. Corte Constitucional, 1995)</p> |
| C-006/93 | <p><i>Democratización de la propiedad.</i> Citando a los constituyentes, la Corte resalta que la democratización de la propiedad haría inteligible su función social y a su vez daría paso a una verdadera democracia participativa. Lo anterior toda vez que “no se tiene claridad de decisión, sin las necesidades mínimas satisfechas” (Colombia. Corte Constitucional, 1993b).</p> |
| T-427/98 | <p><i>Reconocimiento del módulo privado de la propiedad.</i> Las restricciones impuestas al derecho de dominio deben respetar el núcleo del derecho, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien (Colombia. Corte Constitucional, 1998)</p> |
| C-037/94 | <p><i>Realización a través de la promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad.</i> El mandato de democratización de la propiedad podría cumplirse a través de diversos medios, una de ellas, la institucionalización de la propiedad de las empresas asociativas y solidarias que “encuadran al país dentro de una nueva estructura social, armada de instrumentos para la redistribución de la riqueza y el ingreso (Colombia. Corte Constitucional, 1994a)</p> |
| C-870/03 | <p>Carácter dinámico. Al respecto, señala la alta Corporación que la propiedad “está llamada a realizar su función social –fundamentalmente- a través de un proceso dinámico que abarca tanto los fenómenos de la producción, circulación, distribución, utilización y consumo de los bienes, como la prestación de servicios públicos y privados”. (Colombia. Corte Constitucional, 2003)</p> |

Fuente: Elaboración propia

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

En cuanto a la *función ecológica o ecosistémica*⁵⁷ la Corte Constitucional ha concluido que ésta, entre otras implicaciones, constituye -cuando menos formalmente- un limitante severo al ejercicio del derecho de propiedad. Partiendo de la definición de la Sentencia T-411 de 1992, esto es que la función ecológica corresponde al “deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente”⁵⁸ (Colombia. Corte Constitucional, 1992a), la Corte ha proferido múltiples pronunciamientos que pueden sintetizarse, siguiendo la síntesis que sistematizan Botero y Uribe (2004) en los siguientes elementos:

- *Protección de las “riquezas naturales”⁵⁹ de la Nación.* Complementario a la obligación estatal de protección de las riquezas culturales y naturales
-

⁵⁷ Vale recordar que aunque esta etapa de la investigación tiene un enfoque dogmático de *lege lata*, es decir, únicamente enfocada en expresar el derecho vigente, en el segundo capítulo se presentará con mayor detalle el marco teórico desde el que se entiende lo ambiental. Mientras tanto vale la pena señalar que se considera más adecuado usar el término “ecosistémica”, pues lo ecológico remite a una disciplina del conocimiento, como lo jurídico, lo antropológico, etc. También es preciso adelantar, aunque se tratará qué se entiende por ambiente: es decir un gran sistema integrado por, al menos, dos grandes subsistemas, los ecosistemas y las culturas y a cada uno de estos subsistemas le corresponde una función, al primero, la ecosistémica, al segundo, la función social de la propiedad. Más adelante se propondrá una función integradora.

⁵⁸ Vale aclarar que con posterioridad la Corte decantaría una posición sobre este derecho donde más que derecho constitucional al ambiente, es el derecho a gozar de un ambiente sano, es decir, a una calidad específica del ambiente y no a la propiedad de una porción fragmentada del ambiente.

⁵⁹ Desde ya se advierte en esta noción originaria de la idea de función ecosistémica un sesgo claramente crematístico y patrimonial. Los pronunciamientos más recientes de la Corte han promovido visiones más tendientes al biocentrismo, sin que se irradie claramente el efecto de esta visión hacia toda la jurisprudencia y mucho menos a todo el ordenamiento jurídico.

de la Nación, la Constitución consagra el deber de los particulares de protección de los “recursos naturales” y velar por la conservación de un ambiente sano. Este sería el fundamento de la función ecológica de la propiedad (Colombia. Corte Constitucional, 1992b) y a su vez de la aplicación del principio de precaución, la imposición de sanciones y la reparación a los perjuicios que pudieran ocasionarse (Colombia. Corte Constitucional, 2002).

- *Generación de obligaciones a cargo del titular del derecho de dominio.* El dominio privado y la garantía de su seguridad jurídica, de acuerdo con la Corte “son reconocimientos constitucionales condicionados, de tal suerte que la propiedad deviene en un derecho relativo en la medida en que su protección supone del titular, el cumplimiento de unas obligaciones y un ejercicio ajustado a ciertos principios jurídicos y sociales” (Colombia. Corte Constitucional, 1994b).
- *“Explotación racional”⁶⁰ de los recursos.* La función ecológica de la propiedad contiene, a su vez, una concepción y contenido políticos que involucra la solidaridad y, a su vez, involucra un deber social de explotación racional de los recursos naturales (Colombia. Corte Constitucional, 1998a).
- *Restricciones a la apropiación de recursos.* Señala la jurisprudencia, en cuanto al derecho de propiedad que este se “encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente⁶¹ y para asegurar un desarrollo sostenible” (Colombia. Corte Constitucional, 1998b). Asimismo, estas restricciones imponen la

⁶⁰ Categoría que resulta abiertamente anti-ambiental, pero que da cuenta de la conceptualización originaria de la función ecosistémica o mal llamada ecológica.

⁶¹ Aun cuando la Constitución Política de 1991 no incorpora la categoría “medio ambiente” los fallos constitucionales por obra de los sesgos ideológicos anti-ambientales de los operadores jurídicos promovieron este tipo de acepciones.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

consideración de la garantía del derecho a un ambiente sano de las generaciones futuras.

Tabla 4. Características generales de la función ecológica de la propiedad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

| Fuentes | Características generales de la función ecológica de la propiedad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional |
|----------|---|
| C-295/93 | <i>Protección de las riquezas naturales de la Nación.</i> Complementario a la obligación estatal de protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la Constitución consagra el deber de los particulares de protección de los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano. Este sería el fundamento de la función ecológica de la propiedad (Colombia. Corte Constitucional, 1992b) y a su vez de la aplicación del principio de precaución, la imposición de sanciones y la reparación a los perjuicios que pudieran ocasionarse (Colombia. Corte Constitucional, 2002). |
| C-006/93 | <i>Generación de obligaciones a cargo del titular del derecho de dominio.</i> El dominio privado y la garantía de su seguridad jurídica, de acuerdo con la Corte “son reconocimientos constitucionales condicionados, de tal suerte que la propiedad deviene en un derecho relativo en la medida en que su protección supone del titular, el cumplimiento de unas obligaciones y un ejercicio ajustado a ciertos principios jurídicos y sociales” (Colombia. Corte Constitucional, 1994b). |
| C-066/93 | <i>Explotación racional de los recursos.</i> La función ecológica de la propiedad contiene, a su vez, una concepción y contenido políticos que involucra la solidaridad y, a su vez, involucra un deber social de explotación racional de los recursos naturales (Colombia. Corte Constitucional, 1998a) |
| T-036/95 | <i>Restricciones a la apropiación de recursos.</i> Señala la jurisprudencia, en cuanto al derecho de propiedad que este se “encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible” (Colombia. Corte Constitucional, 1998b). Asimismo, estas restricciones imponen la consideración de la garantía del derecho a un ambiente sano de las generaciones futuras. |

Considerando lo anterior se deduce que en el ordenamiento colombiano, si bien se conserva una definición que mantiene gran parte de los elementos clásicos de la propiedad como una suerte de poder subjetivo, la imposición de límites constitucionales a lo largo de los años ha contribuido no sólo a la transformación paulatina de esta noción, sino a la inclusión de elementos no considerados con anterioridad dentro de ella, como son por ejemplo su función social y ecosistémica o mal llamada “ecológica”. Así la Corte Constitucional ha venido concretando mediante

sus fallos la polisemia del derecho de propiedad, pues sin abandonar del todo la resquebrajada conceptualización decimonónica del mismo como facultad del propietario para hacer su voluntad, le asigna un rol ambiental, es decir, social y ecosistémico, del que la sociedad -pero sobre todo los propietarios- aún no se enteran.

Un ejemplo de lo anterior es que en su jurisprudencia más reciente esta misma corporación afirmó que “la Corte Constitucional ha definido el derecho a la propiedad como el derecho subjetivo que tiene toda persona sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta al titular para usar, gozar, explotar y disponer del él (sic)” (Colombia. Corte Constitucional, 2019). Confirmando a pesar de los avances que sobre el particular mostró la jurisprudencia de la década de los años noventa, se ha consolidado en la entidad una lectura en la cual prevalece la noción del poder subjetivo como elemento principal de la definición y se agrega como elemento accesorio la existencia de las llamadas funciones social y ecológica⁶².

⁶² En otras sentencias la Corte ha asegurado que “la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales” (Colombia. Corte Constitucional, 2009). Esto mismo se puede apreciar con mayor detalle en apartados donde la Corte ha dicho sobre el derecho de propiedad que “se trata de un derecho subjetivo que se tiene sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando se respeten sus inherentes funciones sociales y ecológicas, encaminadas al cumplimiento de deberes constitucionales estrechamente vinculados con la noción de Estado Social de Derecho, como son la protección al medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad y el interés general prevalente. Así, ha entendido la Corte, que es necesario que el ordenamiento jurídico adopte límites al derecho a la propiedad privada, que permitan la consolidación de los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, enmarcadas en la consecución de las citadas funciones que encuentran su fundamento en la Carta” (Colombia. Corte Constitucional, 2015). También lo ha afirmado al asegurar que la propiedad es un “derecho subjetivo que tiene una persona sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para el uso, goce, explotación y disposición de

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

Mostrando con ello una variación del estándar dogmático constitucional, ya que a pesar de que en la Asamblea Nacional Constituyente las fórmulas de “es una función” y “tiene una función” se debatieron, decantándose las mayorías por la primera tal y como se puede constatar en el artículo 58⁶³ constitucional; la Corte ha prescrito apartándose de la literalidad del texto constitucional una suerte de doctrina dual⁶⁴.

De esta forma se reedita en el ordenamiento colombiano la coexistencia de Talía y Melpómene⁶⁵, dos rostros que parecen irreconciliables pero que en un contexto de inequidad como el actual se entienden perfectamente como complementarios⁶⁶; evocando además del problema estrictamente dogmático una suerte de pirueta literaria en el derecho cuando dos caras de una misma institución representan la candidez risueña de las aspiraciones constitucionales incumplidas y el amargo rigor del añejo concepto de la propiedad como un privilegio aún vigente; el dolor de la privación de la propiedad a las mayorías⁶⁷, y la festividad de los

la misma, con pleno respeto de sus funciones sociales y ecológicas.” (Colombia. Corte Constitucional, 2016)

⁶³ “La propiedad **es una** función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

⁶⁴ Al respecto en la Sentencia SU-454/16 la Corte recogió la idea de que existen dos lecturas de la propiedad, una entendida como la “propiedad-libertad” y la otra como la “propiedad-afectación” (Ternera Barrios F. , 2014)

⁶⁵ Musas del teatro que evocan la comedia y la tragedia respectivamente, suelen ser representadas por dos máscaras, una ríe mientras la otra llora.

⁶⁶ Autoras como (Alviar García & Villegas del Castillo, 2012, pág. 155) han denominado a este fenómeno como la “coexistencia de diversas formas de propiedad”.

⁶⁷ Entre otras mediante el despojo o el debilitamiento de formas de propiedad común (Alviar García & Villegas del Castillo, 2012, pág. 157)

propietarios privilegiados que acaparan imponiendo su voluntad, por encima del derecho o a través de él.

Sin embargo, para poder aportar a una mejor comprensión de la profundidad de estos debates sobre las nociones de propiedad en el contexto de la conflictividad ambiental, se presentará a continuación un recuento de las teorías de la propiedad de las que se ha alimentado nuestro ordenamiento y nuestra doctrina, para tal fin revisaremos las teorías de la propiedad en el derecho continental europeo, el *common law* y el derecho latinoamericano.

1.1.2. Algunos fundamentos teóricos de la dogmática de la propiedad vigente

Este apartado aspira a una reflexión que pueda superar el ámbito estrictamente normativo y jurisprudencial, incorporando una discusión más teórica, ya que la propiedad ha sido definida de maneras muy diversas y en muchas ocasiones los sistemas jurídicos no hacen explícita esa complejidad.

El término propiedad, utilizado tanto para referirse a un derecho como a un bien del cual alguien se predica propietario, ha suscitado múltiples polémicas que van desde su estructura (bipartita o tripartita) hasta su clasificación en complejas figuras que conservan herencias feudales y, todas estas discusiones se reflejan en las normas jurídicas, pero comprenderlas exigirá más que un ejercicio de *lege lata*.

Para dar cuenta de tales controversias de manera ordenada se presentarán esquemáticamente: (i) algunas nociones de propiedad en el derecho continental europeo, donde se considerarán tanto los antecedentes como las discusiones entre doctrinantes de las teorías subjetiva e intersubjetiva; (ii) algunas nociones de propiedad en el contexto jurídico del *Common Law*, donde se abordarán tanto los antecedentes como los contenidos y estructura de este modelo de propiedad; concluyendo con (iii) una somera revisión de la cuestión propietaria en el derecho

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

latinoamericano, acápite que incorpora los impactos de las doctrinas del derecho continental europeo en Latinoamérica, así como algunas propuestas originales de nuestro contexto jurídico estatal.

- ***Algunas nociones de propiedad en el derecho continental europeo***

Más que hablar de “una noción” de propiedad en el derecho continental europeo es posible dar cuenta de las controversias que se dieron con ocasión de esta. En este contexto jurídico, si bien se partió de la noción romana, poco a poco se hizo necesario precisar la naturaleza y modos de adquisición de la propiedad toda vez que las nuevas situaciones prácticas demandaban respuestas capaces de justificar, por ejemplo, los procesos de conquista y colonización de territorios del sur global (Santos B. d., 2009).

Las controversias en torno a la noción de propiedad en el derecho continental europeo se desarrollaron, primero mediante la teoría “subjetiva”, sin embargo, a pesar de que esta permitió caracterizar funcionalmente el derecho de dominio como un derecho real⁶⁸ durante varios siglos, las críticas que señalaban las restricciones de esta teoría, así como los aportes del contractualismo y la filosofía idealista alemana dieron lugar a la teoría intersubjetiva u “objetiva”.

Por lo anterior, y con el fin de ofrecer una aproximación a estas controversias se presentan en su orden: (i) antecedentes y principales contenidos de la teoría subjetiva, (ii) la crítica a la teoría subjetiva, la cual llevaría al surgimiento de la teoría

⁶⁸ Reconocido por una estructura en la cual se reconocían como elementos el sujeto activo y la cosa; *contrario sensu* a un derecho personal, que se configura a partir de tres elementos, a saber, sujeto activo, sujeto pasivo y la prestación u objeto sobre el que recae el derecho.

intersubjetiva, pública, positiva u objetiva para concluir con los (iii) contenidos y variaciones en la teoría intersubjetiva.

Antecedentes y principales contenidos de la teoría subjetiva

Según la reconstrucción presentada por el profesor Mauricio Rengifo (2011) los antecedentes de la teoría subjetiva se pueden exponer con base en tres referentes: (i) el romano, (ii) el de la escuela de los glosadores y canonistas y (iii) el de la escuela del derecho natural. En ese orden serán expuestos como marco conceptual de los postulados de esta construcción teórica.

La propiedad en el Derecho Romano

En Roma no hubo una definición taxativa del “derecho de propiedad”, sin embargo, sí existieron múltiples formas de ejercerla⁶⁹. La primera de ellas fue la llamada “propiedad quiritaria”⁷⁰, nombre con el que se conocía a la propiedad de los ciudadanos romanos sobre las cosas *mancipables*⁷¹, es decir, que estaban ubicadas en los fundos itálicos, ya que fuera de la península existía otro tipo de propiedad. Esta forma de ejercer la propiedad se adquiría de diversos modos siendo los principales la *mancipatio*, la *in iure cessio* y la *usucapión*. La propiedad quiritaria se

⁶⁹ Para la revisión general de estas tomaremos el trabajo de (Argüello, 1998, págs. 219-248)

⁷⁰ La propiedad quiritaria es reconocida por primera vez en el siglo V antes de Cristo en la redacción de las XII Tablas, la Tabla VI consagró la diferencia entre propiedad y posesión, señalando la propiedad como un derecho exclusivo de los ciudadanos romanos (*dominium ex iure quiritium*)

⁷¹ Los bienes *mancipables* son aquellos que por su importancia cultural, económica y social debían surtir las formalidades de la *mancipatio* para ser enajenados. Dentro de estos bienes se pueden contar los fundos, los esclavizados, algunos animales de carga, entre otros. (Argüello, 1998, p. 169)

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

protegía básicamente por vía de la “reivindicación” promovida por los ciudadanos romanos cuando su posesión se veía perturbada; este tipo de propiedad implicaba múltiples y elaboradas formalidades para transmitirse, entre ellas, destacan las propias de la ceremonia “*per aes et libram*” propia de la *mancipatio*.

Otra forma de propiedad ejercida en el marco de las instituciones romanas era llamada propiedad “bonitaria”, por definición esta tenía un rango inferior al de la propiedad quiritaria. Su surgimiento es justificado por una práctica de propietarios quiritarios que pretendieron defraudar al adquirente conservando la cosa para sí, cuando la propiedad quiritaria se trataba sin las formalidades de la *mancipatio*. Ante esta situación y como una medida de protección de los adquirentes, “derecho bonitario”, estableció una facultad en el pretor para otorgar una forma de propiedad sin los requisitos plenos de la propiedad quiritaria, pero que podía ser protegida mediante la “acción publiciana”⁷², la “excepción de dolo” y la “excepción de cosa vendida y entregada”; esta forma de propiedad también fue conocida como propiedad “pretoriana” o “in bonis” especialmente cuando se trataba de bienes mancipables.

De la propiedad bonitaria en general se destacan dos especies⁷³ identificables según el territorio en el que se ejerciera: la propiedad provincial y la propiedad peregrina. La “provincial” se denominó así en tanto se trataba de la propiedad inmueble ubicada en las provincias, es decir, fuera de la península itálica. Los juristas romanos no la consideraban como una verdadera propiedad y la asimilaban más con el usufructo o con la posesión que con la propiedad. La propiedad “peregrina” por otra parte, recaía en manos de los extranjeros o gentiles, quienes por no ostentar el *status* de ciudadano romano no tenían capacidad para ejercer el derecho quiritario en los predios que estaban dentro de Roma.

⁷² Acción enfocada en reivindicar la mera posesión del bien.

⁷³ Autores como Gardeazábal (2011) desconocen la existencia de la propiedad peregrina y agotan la propiedad bonitaria en la propiedad pretoriana o in bonis.

En el siglo VI Justiniano terminó esta división de la propiedad dando paso a la unificación en un solo régimen de propiedad, la pretensión de él como emperador era unificar el imperio bajo un solo emperador, una sola iglesia y un solo derecho. En parte, es por esta unificación que en aquella época la propiedad se empieza a entender como un poder pleno sobre la cosa⁷⁴, pues con ello se indica que la propiedad no se encuentra más desagregada en varios regímenes y al tiempo, se le distingue del usufructo, en tanto este representa un poder limitado sobre la cosa.

Aun cuando los romanos no definieron explícitamente qué era la propiedad, si categorizaron conceptualmente las cosas mediante múltiples divisiones y subdivisiones, por ejemplo, las cosas podían ser propias o cosas comunes. Las

⁷⁴ Como se ha dicho el derecho romano no incorpora una definición taxativa de la propiedad, sin embargo, el Libro Segundo de las Instituciones de Justiniano, en su título cuarto, artículo cuarto, describe la propiedad como la situación resultante una vez revertido el usufructo. De esta situación, se infiere que la condición descrita es una de las aproximaciones más precisas que el derecho romano nos puede brindar a la noción de propiedad (Rengifo Gardeazábal, 2011, p.57); sin embargo, se hace necesario realizar una investigación más exhaustiva pues al cotejar las fuentes, nos hemos dado cuenta que no todas las transcripciones del texto son iguales y que por lo tanto las traducciones también difieren. Un ejemplo de esto nos lo brinda la versión del texto publicada por la Universidad de Madrid en 1961 y citada por Rengifo Gardeazábal (2011) donde se transcribe la cita así: *“Cuando el usufructo se extingue, se reintegra a la propiedad las facultades que la componen, y el que tenía la nuda propiedad pasa a poder disponer plenamente de la cosa”* por otro lado, la versión publicada por García del Corral (1889) traduce: *“Pero cuando el usufructo se hubiere extinguido revierte en verdad a la propiedad, y desde este momento el dueño de la nuda propiedad comienza a tenerla plena sobre la cosa”*. Estas dos traducciones brindan una idea distinta del contenido original del texto, pues en la primera, se define a la condición posterior a la extinción del usufructo, como la disposición plena sobre la cosa (*plena in re potestas*) mientras tanto, en la segunda versión se dice simplemente que quién tenía nuda propiedad pasa a tener “propiedad plena” sobre la cosa (*plena in re habere potestatem*) sin describir qué significa dicha propiedad plena; en esta medida, se hace necesaria una mayor indagación para esclarecer el contexto y el contenido de la polémica cita.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

propias eran aquellas que pertenecían a un ciudadano con exclusión de otros y las comunes aquellas que no pertenecían a uno en específico, estaban fuera del comercio y no podían adquirirse por prescripción. Esta división suele equipararse de manera imprecisa con la división entre cosas en comercio y cosas fuera del comercio o cosas en patrimonio y fuera de patrimonio.

Las cosas comunes o fuera del comercio podían a su vez clasificarse como de derecho humano y de derecho divino, las primeras se dividían en públicas, como los puertos, vías, etc.; universales como los foros, teatros, etc.; y los comunes ómnium como el aire, agua, mar, etc. Las cosas de derecho divino a su vez se dividían en sagradas, es decir las relacionadas con el culto a los dioses; las religiosas relativas al culto a los antepasados; y las santas, como las murallas, puertas de las ciudades, etc.⁷⁵

Dentro de las cosas en comercio se plantean múltiples divisiones,⁷⁶ sin embargo, en las discusiones referentes al concepto de propiedad, la división entre cosas corporales, es decir las que se pueden tocar; y cosas incorpóreas aquellas que no se pueden tocar, llama especialmente la atención de algunos autores en la

⁷⁵ Sobre estas clasificaciones persisten las discordancias entre las fuentes, especialmente en lo propuesto por Argüello, (1998, p.167) y Rengifo Gardeazábal (2012, p.58).

⁷⁶ Mancipables, consumibles, muebles, fungibles, divisibles, principales, simples y fructíferas.

medida en la que compilaciones como las de Gayo⁷⁷ (1965, pág. 42) y Justiniano⁷⁸ (1961, pág. 74) al referir ejemplos de cosas incorpóreas, mencionaron derechos como el usufructo mientras omitían el de propiedad. Esta ausencia plantea dudas, en autores como Gardeazábal (2011), en la medida que podría ser un ejemplo de la confusión entre la acepción del término propiedad como derecho y como la acepción del término propiedad como cosa apropiada⁷⁹.

Buscando más antecedentes del derecho romano que aporten a la definición de la teoría subjetiva como uno de los principales esquemas desde los cuales se dio el debate de la propiedad en el derecho continental europeo, se evidencia que los romanos tampoco decantaron una idea de derechos reales y derechos personales. En su lugar, los compendios de Gayo⁸⁰ (1965, p.141) y Justiniano⁸¹ (1961, p. 235)

⁷⁷ Citado por Rengifo Gardeazábal (2011, p.59): “... *Son cosas incorpóreas las que no se pueden tocar, tales como las que consisten en un derecho ... el mismo derecho de sucesión, así como el derecho de usufructo, y el derecho de la obligación, son en sí mismo, incorpóreas...*”

⁷⁸ Citado por Rengifo Gardeazábal (2011, p.59): “... *Son cosas incorpóreas las que no se pueden tocar, como las que consisten en un derecho; por ejemplo, la herencia, el usufructo, el uso...*”

⁷⁹ Al respecto Moccia (2012, p. 131) reconstruye múltiples nociones del término propiedad que dan cuenta de cómo este término debe ser abordado como una expresión polisémica.

⁸⁰ Citado por Rengifo Gardeazábal (2011, p.60): “*Si indagamos cuantos géneros hay de las acciones la mejor respuesta es que hay dos, las acciones reales y las acciones personales...*”

⁸¹ Citado por Rengifo Gardeazábal (2011, p.59): “*Las principal clasificación de las acciones empleadas por los litigantes en sus actuaciones ante los jueces o árbitros, es en dos grandes grupos: acciones reales y personales...*”

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

se ocuparon de definir las acciones⁸² de carácter real y personal⁸³; y como se verá posteriormente, constituyen los antecedentes de la definición subjetiva de los derechos reales y personales

Concluyendo la revisión de los antecedentes romanos, es posible afirmar que, pese a no existir una definición taxativa de propiedad las fuentes del derecho romano legaron valiosos aportes para que siglos más tarde los glosadores o comentaristas construyeran definiciones de la propiedad como un poder de disposición plena sobre la cosa, inspirándose en la noción indi de propiedad derivada de la extinción del usufructo. Del mismo modo las clasificaciones de las acciones romanas en reales y personales constituirán uno de los principales aportes del derecho romano a la definición de los que se conocerán posteriormente como derechos reales y personales.

La escuela de los Glosadores y Canonistas

Los glosadores⁸⁴, a diferencia de los juristas romanos, desarrollaron con mayor precisión definiciones sobre el derecho de propiedad, partiendo de la

⁸² En la obra de Celso se hace referencia la definición de acción, como “el derecho que le asiste a cada cual de perseguir lo que se le debe”; a pesar de que esta definición excluye tangencialmente a las acciones reales, es usada como parangón para definir el concepto de acción (Argüello, 1998, p. 543)

⁸³. En este sentido se pueden señalar que las acciones personales son aquellas que inician contra quién está obligado “por contrato o por delito” a cumplir o a hacer algo. Por su cuenta, las acciones reales son aquellas que se inician contra alguien que, a pesar de no estar obligado, tiene que permitir un derecho derivado de la propiedad misma de una cosa, o, contra quién tiene que responder a una pretensión sobre la definición del derecho de propiedad sobre la cosa (Argüello, 1998, pág. 544).

⁸⁴ Entenderemos por glosadores a los comentaristas y transcritores europeos, inicialmente en el norte de Italia, de los textos clásicos, principalmente textos romanos; su

distinción romana entre *ius* como derecho y *actio* como acción. Según Rengifo Gardeazábal (2011, p. 61) esta distinción les permitió acuñar las categorías de derechos reales y derechos personales, mediante la aplicación de la lógica *causa-efecto* a la herencia del derecho procesal romano y su reconocimiento de las acciones reales o *actio in rem* y a las acciones personales o *actio in personam*. Así, la causa de la existencia de las acciones reales era la preexistencia de unos derechos reales o *ius in rem* y la causa de las acciones personales correspondía a la preexistencia de los derechos personales o *ius in personam*.

Fue gracias a este discernimiento entre acciones y derechos que los glosadores allanaron el camino para conceptualizar la propiedad como una cosa incorporal, es decir, como un derecho. Lo anterior halla su fundamento en que, si el propietario tenía la acción para recuperar la cosa, su vínculo con esta también llamado *propietas*, debía ser un derecho; y si dicha acción era real, el derecho de propiedad debía ser igualmente un derecho real.

Así, la definición de propiedad implícita dada por Justiniano fue transformada, pasando de ser el poder de disponer plenamente sobre la cosa (*plena in re potestas*⁸⁵) a ser el derecho a disponer plenamente de una cosa corporal (*propietas es ius plenum in re corporalia*). Estas definiciones de propiedad suponen una posición de esta escuela frente a la ambigüedad de los romanos, ya que definían la propiedad como una cosa incorporal, es decir, como un derecho que recaía sobre una cosa corporal⁸⁶.

obra se desarrolla desde finales del siglo X en adelante, dentro de los glosadores más destacados sobresalen Acursio (Siglo XII) y Bartolo de Sassoferrato (XIV).

⁸⁵ Al respecto, y a pesar del debate planteado arriba, otros autores como (Josserand, 2008, p.79) retoman la transcripción del texto de Justiniano como *plena in re potestas*.

⁸⁶ Al respecto resalta la definición brindada por Bartolo de Sassoferrato (Citado por Rengifo Gardeazábal): "*ius de re porporali perfecter disponendi nisi lege prohibeatur*".

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

Por su cuenta los canonistas⁸⁷ crearon una categoría intermedia entre el “*ius in rem*” y el “*ius in personam*”: el “*ius ad rem*” o el derecho a la cosa. El surgimiento de esta categoría se advierte en la necesidad de explicar la calidad jurídica de quienes no cumplían con los requisitos de procedimiento para ser titulares de derechos “*in rem*”, pero que eran titulares de privilegios que les permitían aspirar a acceder a la cosa. Dos ejemplos que explican el surgimiento de este tipo de derechos son los que protegían los privilegios de los funcionarios eclesiásticos a recibir beneficios propios de su cargo cuando aún no cumplían con la solemnidad de la *colación*, el otro es el derecho del vasallo investido por el señor Feudal para usar y poseer un bien pero que aún no lo poseía (Rengifo Gardezabal M. , 2011, pág. 62).⁸⁸

Al igual que en Roma, el régimen de propiedad de la edad media estuvo dividido en varios tipos de propiedad a través de figuras jurídicas como el contrato de feudo⁸⁹ y de censo⁹⁰.

Durante esta época la propiedad se fragmentaba en propiedad di, eminente o superior y la propiedad útil o inferior (Rengifo Gardezabal M. , 2011, pág. 64) . La propiedad eminente o superior era la propiedad del señor feudal y estaba protegida por el derecho ordinario. De otra parte, la propiedad útil o inferior, si bien frente al derecho ordinario no tenía un reconocimiento formal, si era reconocida por el derecho honorario en favor del vasallo o censatario.

⁸⁷ Personas dedicadas profesionalmente al derecho canónico, especialmente a partir de la edad media.

⁸⁸ Otro ejemplo de estos derechos “ad-rem” lo brinda el Código Prusiano que le otorgó derechos al comprador a plazos frente al poseedor de mala fe.

⁸⁹ El contrato de feudo es aquel mediante el cual un vasallo libre se obliga con un señor a darle su fidelidad, pagos económicos y servicio militar a cambio de tierra, representación judicial, defensa militar y en algunos casos manutención.

⁹⁰ El contrato de censo permitía respaldar una deuda con un inmueble de manera similar al préstamo hipotecario.

Esta división de la propiedad también produjo una división del concepto de dominio, ya que por lo menos existían: (i) el “*summa potestas*” o dominio eminente, (ii) el dominio directo y (iii) el dominio del vasallo. El dominio eminente estaba en cabeza del monarca como máximo poder sobre todas las cosas, confiriéndole el poder de reglamentar el uso de los bienes comunes en aquel momento e inspirando en buena medida el concepto contemporáneo de derecho de propiedad. El dominio directo residía en cabeza del señor Feudal y le era otorgado por su propiedad di sobre la tierra, aunque con el paso del tiempo este tipo de propiedad dejó de serlo para convertirse en relaciones de servidumbre impropia o germánica⁹¹. Por último, el dominio ejercido por el vasallo sobre su predio correspondía con la propiedad útil o inferior (Moccia, 2012, pág. 136) (Rengifo Gardeazábal, 2011, p. 63).

Concluyendo, del aporte de la escuela de canonistas y glosadores, es posible resaltar que estas avanzaron sobre los insumos legados del derecho romano, hasta el punto de que produjeron una conceptualización de los derechos reales y modificaron el concepto de propiedad de Justiniano, consolidando la idea de la propiedad como una cosa incorporal.

El modo de producción de la vida propio de la época feudal condujo al surgimiento de otras formas de fragmentación de la propiedad distintas a las de los romanos, esta división de la propiedad también produjo una división del concepto de dominio que como se verá inspiró en alguna medida las nociones modernas de la propiedad.

La escuela del Derecho Natural

⁹¹ Las servidumbres germánicas, al igual que el diezmo eclesiástico son un ejemplo de la confusión originada entre el concepto de propiedad y el de obligación, estos derechos reales “*in faciendo*” dan lugar al surgimiento de las obligaciones “*propter rem*” contrariando la tradición romana que las proscibía taxativamente la posibilidad de que las servidumbres implicaran la realización de acciones positivas.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

El tercer referente usado para presentar los antecedentes de la teoría subjetiva corresponde a la escuela del derecho natural. Si bien el origen del concepto de derecho natural puede rastrearse hasta el derecho romano será la escuela Salamantina la que, retomando esta noción, avanzó en el concepto de propiedad propuesta por los glosadores y canonistas. En este apartado se pretende retomar los postulados romanos, así como desarrollos posteriores que cobijarían tanto a la escuela surgida en la Universidad de Salamanca, los planteamientos de Hugo Grocio y Robert Pothier, quien será el encargado desistematizar los postulados de la teoría subjetiva de la propiedad.

Los romanos reconocían la existencia de tres tipos de derecho: (i) el natural, (ii) el civil y (iii) el derecho de gentes. El derecho *natural* partía de la noción de naturaleza de la antigua Grecia, entendiéndola como el orden preestablecido de las cosas, ese orden común a todos los seres vivos. El derecho civil⁹² surgió ante la insuficiencia del derecho natural para ordenar la vida humana en las ciudades. Los romanos creyeron en la necesidad de que cada ciudad completara el derecho natural con disposiciones convenidas por los seres humanos, siempre y cuando estas no contrariasen al derecho natural. El *derecho de gentes*, por su parte, correspondía al derecho aplicable a los asuntos que implicaban tratos entre ciudadanos y extranjeros, como vimos, un ejemplo de este derecho es la propiedad bonitaria (Argüello, 1998, pág. 10).

La tradición romana legada en los compendios de Justiniano y Gayo sobre estos tres tipos de derecho fue revivida por los teólogos durante el medioevo, en la “modernidad” esta división fue retomada por la “escuela del derecho natural de Salamanca”⁹³. Dentro de sus principales exponentes resaltan Francisco de Vitoria,

⁹² El derecho civil nace para ser aplicado entre ciudadanos romanos.

⁹³ La Universidad de Salamanca es una de las más antiguas de Europa y la más antigua de España, fue fundada en el siglo XIII y originalmente su financiación y administración estaba a cargo de la Iglesia Católica.

Domingo de Soto, Luis de Molina y Francisco Suárez. La invasión colonial al Abya-Yala iniciada en 1492, supuso una serie de interrogantes sobre la legalidad y la legitimidad de la apropiación de la tierra en “el nuevo continente”, en especial cuando en mayo de 1493 Alejandro VI por medio de la bula papal “*Noverunt Universi*” o “*Bula Intercaetera*”⁹⁴ otorgó formalmente las tierras “recién descubiertas” a los reyes católicos Fernando e Isabel de Castilla y Aragón.

Este hecho supuso según Rengifo Gardezabal (2011, p.69) varios retos para la escuela Salamantina, pues en primer lugar se debía definir la naturaleza jurídica del derecho de propiedad. A este cuestionamiento desde la Universidad de Salamanca respondieron que la propiedad era una institución de derecho de gentes. Lo que implicaba que “en ciertas condiciones de la historia, resultaba “justificable” por la razón natural que algunos hombres se apropiaran de las cosas dadas en común a toda la humanidad” (p.69).

En este sentido se dijo que la propiedad “contribuía a la paz social en la medida que el reparto previo de las cosas eliminaba los conflictos por estas”, al tiempo que “fomentaba el ahorro” ya que “sin propiedad no habría más remedio que consumir todos los bienes para no perderlos a manos de otros” (p.69). Según esto, el respeto de la propiedad “fomenta que algunos bienes se guarden o acumulen para cuando realmente se necesiten”. Por último, se afirmó desde la escuela Salamantina que la propiedad “fomentaba la laboriosidad pues permitía que nadie se beneficiara gratuitamente del trabajo ajeno” (p.69).

⁹⁴ De esta Bula hemos encontrado que existen al menos dos versiones, la del 3 de mayo de 1493, que otorga formalmente el dominio de las tierras recién invadidas a los reyes Católicos Fernando e Isabel, esta versión de la Bula reposa en el archivo de Indias. La otra versión es la del 4 de mayo de 1493, que se encuentra en guardada en los Archivos Secretos del Vaticano y la cuál introdujo una serie de correcciones a la bula anterior, entre ellas la delimitación, mediante la inclusión de un meridiano, de los terrenos otorgados a los reyes castellanos y al reino de Portugal. Una de las versiones más antiguas de esta Bula traducidas al Castellano se puede encontrar en (Duque de Alba, 1952)

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

En segundo lugar, otro de los interrogantes al que se debía contestar era cuál era el modo de adquirir la propiedad. La respuesta a esta pregunta obligaba a considerar que de ser la propiedad civil o natural los modos serían distintos, ya que en cada caso la tradición del derecho de romano ofrecía un repertorio de modos coherente con el tipo de régimen jurídico aplicable⁹⁵. Ante esta cuestión la escuela de Salamanca resolvió que, dado que la propiedad correspondía a una figura del derecho de gentes, el modo de adquirirla no podía residir en una manifestación humana. En consecuencia, la propiedad debía adquirirse por un modo de derecho natural, dentro de los cuales, la escuela de Salamanca y en general los promotores de la escuela del derecho natural prefirieron la ocupación. Así las cosas, el reconocimiento de la propiedad debía hacerse a quien primero ocupara la cosa, puesto que la posesión es un hecho visible que permitiría “discernir a quién pertenece” esta.

Por último, la escuela salamantina debió justificar la existencia o no de límites al derecho de propiedad; esto es, señalar si el derecho de propiedad es de carácter inviolable o no. Al respecto los salamantinos reconocieron que al menos existían dos límites al derecho de propiedad: el estado de necesidad y la utilidad pública (Rengifo Gardezabal, 2011). El “estado de necesidad” fue definido como una situación extraordinaria en la cual un desposeído está en peligro por carecer de los medios de subsistencia. De otra parte, el “bien común y la utilidad pública” fueron definidos como un caso en el que prevalecía “el interés de la sociedad sobre la propiedad del individuo”.

⁹⁵ Pueden diferenciarse los modos civiles de los modos naturales de adquirir la propiedad en la medida que los primeros, a los que ya hemos hecho referencia, son ficciones usadas por los magistrados para conferir propiedad a un individuo, entre ellas están la “*mancipatio*”, la “*in iure cesio*” y la sucesión por causa de muerte. Los segundos son los “mecanismos generales” de apropiación humana de las cosas, que se identifican con la “posesión natural”, entre ellas están la ocupación, la accesión, la especificación y la tradición.

En general se puede afirmar que en la escuela de Salamanca se “prefiguraron” los principales rasgos de la conceptualización de la propiedad en la escuela del derecho natural, sin embargo, los avances de los salamantinos no se difundieron más allá de los ámbitos teológicos. Fue solamente hasta entrado el siglo XVII que, con la obra de Hugo Grocio, los postulados del derecho natural se propagaron de manera mucho más amplia (Rengifo Gardezabal, 2011).

Grocio fue uno de los primeros en presentar el derecho natural como producto de la razón en tanto rebasó los modelos argumentativos teológicos tan abundantes en aquella época. Adicionalmente gracias a su forma de escribir, con una prosa mucho más accesible que la complicada escritura escolástica, su obra contó con mayor divulgación y apropiación en distintos grupos de interés de la época.

Pueden señalarse, de acuerdo con Rengifo (2011, p.72), los siguientes como los principales aportes de la escuela del derecho natural racional al debate de la propiedad:

- *Naturaleza del derecho de propiedad.* Para Grocio el derecho de propiedad es una institución de derecho natural ya que originalmente “todas las cosas” fueron dadas a “todos los hombres” (Grocio, 1925, pág. 284). El paso del tiempo y la evolución de la sociedad, según el mismo autor, habrían generado el surgimiento de las propiedades individuales debido al aumento de la población (Grocio, 1925, pág. 287) y la reducción de las cosas susceptibles de ser apropiadas.
- *Surgimiento de la propiedad.* Para Grocio la propiedad surgió a partir de dos momentos: el primero, con el reconocimiento de la posesión del bien como criterio de titularidad y el segundo, mediante acuerdos, ya fueran tácitos, como reconocer primer ocupante como propietario, o expresos, al realizar particiones de bienes concretas (Grocio, 1925, pág. 288).
- *Límites a la propiedad.* Grocio reconoció la existencia de ciertos límites de propiedad, recogiendo los postulados de la escuela salamantina y

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

adicionando el uso inocuo⁹⁶ de la cosa como otro límite al derecho de propiedad (Grocio, 1925, pág. 293).

Esta concepción de propiedad implicó, como primera consecuencia, el reconocimiento de que la propiedad no tiene origen social o político, lo que a su vez conduce a que los gobernantes no la otorgan ni la restringen, solamente la consolidan y la protegen, en este sentido, si la propiedad es anterior al Estado y al gobierno no debe confundirse con el dominio del soberano, como sucedía en el medioevo y bajo la teoría expuesta por los glosadores. La segunda implicación de la teoría de Grocio es que las servidumbres germánicas entendidas como aquellas que implican actuación positiva carecen de fundamento en tanto que representan limitaciones al derecho de propiedad que no se justifican por vía del derecho natural racional, esto es, dichas servidumbres no concuerdan con ninguna de las limitaciones reconocidas a la propiedad desde la teoría de Grocio.

Rengifo Gardeazábal (2011, p.75) considera que la definición de propiedad de Grocio no es propiamente mercantilista, debido a que el mercantilismo implica intervención estatal; ni propiamente capitalista porque parte de una limitación de la propiedad inherente al hecho de considerar el consumo como necesidad humana que la justifica.

Este mismo autor ubica el surgimiento de los primeros tratados modernos de derechos reales como consecuencia de la obra de Grocio; dentro de los autores que produjeron dichos tratados resalta Robert Joseph Pothier (1882) quién en el siglo XVIII condensa con precisión la teoría subjetiva, incorporando la influencia de la escuela del derecho natural en sus tratados de derechos reales. El papel de Pothier es relevante no sólo por condensar y sistematizar la teoría subjetiva de la propiedad

⁹⁶ Al respecto Rengifo Gardeazábal (2011, p.72) refiere el uso inocuo como aquel que hace de la cosa ajena un tercero, sin que ello implique daño alguno para el propietario o deterioro de la cosa.

en su fase “moderna”, sino porque en su obra respondió algunas de las principales críticas de la teoría intersubjetiva y de sus defensores remotos, de estas nos ocuparemos más adelante.

Para terminar la reconstrucción de los antecedentes de la teoría subjetiva, debe señalarse que dos de los principales referentes normativos que incorporan esta teoría propietaria son la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, que en su artículo 17 consagró la propiedad como un “derecho inviolable y sagrado” y el Código Civil Francés de 1804 que en su artículo 54 señaló que la propiedad es “el derecho a gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta...”. Estas dos normas representan la conceptualización del derecho de propiedad como un derecho “intenso, intangible y sagrado” que proyecta en sí mismo “la personalidad humana en el campo patrimonial”; es esta noción de propiedad plasmada en las normas señaladas es a la que Louis Josserand denomina como la “propiedad corporal unitaria” producto del “espíritu individualista” de la revolución francesa (Josserand, 2008, págs. 79-80).

En resumen, la escuela del derecho natural retomó la definición del derecho de propiedad de los glosadores y la depuró. Así la propiedad se siguió definiendo como un “derecho real de dominio sobre una cosa corporal”. No obstante, esta continuidad no se observó en las nociones de derecho real y de dominio cambiaron. La primera se estableció como un derecho sobre la cosa, con total independencia de las obligaciones de respeto o protección que tengan los particulares o el Estado. La segunda se entendió como poder pleno e inmediato, diferenciándose del poder soberano o de los derechos personales, lo cual sería más claro a partir de la incorporación de la noción de dominio eminente por Hugo Grocio.

Expuestos los antecedentes de la teoría subjetiva fue posible identificar sus *principales postulados* los cuales, a su vez permitirán dar cuenta de una de las nociones de propiedad como derecho real. Para exponer los principales contenidos

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

de esta teoría, se recurrirá a una revisión de múltiples autores⁹⁷ destacados de la dogmática civil continental como fuente primaria, manteniendo la estructura analítica que usa Rengifo Gardezabal (2011) para la reconstrucción de este debate.

Derechos reales y derechos personales. Una distinción necesaria

Para la teoría subjetiva los derechos patrimoniales pueden ser de dos tipos, reales o personales, los primeros son los que le otorgan un poder directo e inmediato sobre una cosa corporal a su titular, los segundos le confieren a su titular un poder indirecto y mediato sobre la voluntad de otra persona para que esta realice una prestación. Según Rengifo Gardezabal (2011, p. 80-83) desde esta teoría las diferencias entre los derechos reales y los derechos personales se pueden observar desde varios puntos de vista:

Tabla 5. Distinción entre los derechos reales y personales en la teoría subjetiva a partir de los criterios de estructura, efectos, fuentes, ejercicio, publicidad y duración.

| Criterio | Derecho Real | Derecho Personal |
|-------------------|--|---|
| <i>Estructura</i> | Definida a partir de dos elementos: el titular o sujeto activo del derecho y la cosa sobre la cual se ejerce el derecho. | Definida a partir de 3 elementos: el sujeto activo o titular, el sujeto pasivo y la prestación o el objeto sobre el que recae el derecho |
| <i>Efectos</i> | Efectos <i>erga-omnes</i> : incorpora el derecho de persecución sobre la cosa, es decir, el derecho a recuperar la posesión de la cosa y el derecho de preferencia, que es el derecho a disponer primero de la cosa. | Efectos <i>interpartes</i> : incorporan el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación a través de las acciones previstas en el ordenamiento más no a perseguir un bien en concreto. |
| <i>Fuentes</i> | La adquisición de los derechos reales se da a través de los modos taxativamente establecidos en la ley, por ejemplo, | Las fuentes de los derechos personales corresponden al contrato, el cuasicontrato, el delito y el cuasidelito. |

⁹⁷ En la exposición de la teoría subjetiva resaltan autores como el mismo Pothier y otros que ya entrado el siglo XIX hicieron sus aportes como Charles Aubry y Federic Charles Rau, quienes brindan buena parte de los insumos para la conceptualización contemporánea de la teoría personal o subjetiva

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

| | | |
|------------------------------------|--|---|
| | prescripción, accesión, tradición, ocupación y sucesión. ⁹⁸ | |
| <i>Forma de ejercicio</i> | Prevalecería su ejercicio mediante la posesión física o jurídica de la cosa. | En tanto no se puede hablar de la “posesión sobre la prestación”, la forma de ejercer este derecho se concreta en el cumplimiento de la prestación, que puede aproximar su extinción como derecho. |
| <i>Régimen</i> | Regulación por un régimen imperativo. Además de estar taxativamente contemplados, la norma les concede sus atributos y limitaciones. | Creación libre por contratos, lo cual abre la posibilidad para que los individuos creen créditos según la autonomía de su voluntad sin más límite que el orden público. Esta condición haría que el número y el tipo de derechos personales sea indeterminado e innominado. |
| <i>Disposición a la traslación</i> | Por definición tienen mayor disposición a la libre traslación, especialmente si se trata de bienes muebles. Sin embargo, pueden fijarse límites a su transmisión y se han establecido formalidades para la misma. | Tienen una disposición de traslación restringida, especialmente en el caso de los derechos “ <i>intuitu personae</i> ”. La cesión de créditos o asunción de deudas corresponden a formas de transmisión de estos derechos. |
| <i>Publicidad</i> | Vocación para publicitarse, por ejemplo, mediante su inscripción. | Vocación para mantenerse en un ámbito restringido, entre las partes. |
| <i>Duración</i> | Pueden ser perpetuos o temporales, dependiendo, principalmente, de la existencia de la cosa. Ejemplos de derechos reales perpetuos son el derecho de dominio y las servidumbres reales. Como ejemplos de derechos reales temporales se incluyen la herencia, el usufructo, la prenda, etc. | Los derechos personales sólo pueden ser temporales debido a que no se puede concebir una obligación irredimible. |

Fuente: Elaboración propia a partir de (Rengifo Gardeazábal M. , 2011)

En resumen, la conceptualización de los derechos reales en la teoría subjetiva conduce a caracterizarlos como: derechos (i) constituidos por dos elementos sujeto activo y cosa sobre la que recae el derecho, (ii) con efectos *erga omnes*, (iii) que se adquieren por modos típicos, (iv) se ejercen por medio de la

⁹⁸ Es necesario anotar que, como ya se indicó, existen países donde solo el contrato es capaz de transmitir propiedad inmueble, por ejemplo, Francia.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

posesión física o jurídica de la cosa, (v) genéricamente se pueden trasladar sin restricciones y (vi) que pueden tener duración perpetua o temporal según sea el caso.

La propiedad como derecho real

Expuesto lo anterior es posible comprender por qué de acuerdo con la teoría subjetiva el derecho de dominio es un derecho real. De acuerdo con esta consideración, este derecho tiene un sujeto activo denominado propietario, un objeto llamado "bien" sobre el que recae el derecho y modos taxativos de adquisición. Asimismo, su duración y extinción tendrían como condición necesaria la existencia del bien y su ejercicio exigiría la posesión física o jurídica de la cosa.

Así las cosas, el contenido comprendido en el concepto típicamente esgrimido por la teoría subjetiva del derecho de propiedad de entrada se entiende esta como el derecho real de dominio sobre una cosa corporal, esto es, la característica distinta del derecho es el otorgar a su titular un poder pleno o dominio sobre una cosa corporal. En este sentido se dice que el derecho de dominio comprendido de manera amplísima integra una serie de facultades o derechos que lo componen y que típicamente son el *ius utendi*, el *ius fruendi* y el *ius abutendi*.

Cada una de estas facultades, como ya se estudió, incorporaría un componente del ejercicio de un derecho que implica la posibilidad de usar, obtener frutos y disponer física y jurídicamente del bien sobre el que recae.

En este sentido vale destacar que el concepto subjetivo de la propiedad excluye de su ejercicio a otros sujetos distintos al titular, Por lo anterior, la propiedad en la teoría subjetiva no concibe la posibilidad de que dos o más personas tengan dominio sobre un objeto, o lo que es igual, que un objeto tenga el régimen de propiedad común y propia al mismo tiempo. Este fenómeno hace que autores como Jossierand la denominen también como propiedad unitaria.

Con esto se profundizó en algunas de las características definitorias de la noción de propiedad como derecho real de dominio en la escuela subjetiva, que como se vio subsiste como elemento principal en la definición vigente en el ordenamiento colombiano.

Críticas a las teorías subjetivas y surgimiento de la teoría intersubjetiva pública, positiva u objetiva

Una vez Grocio (1925) y Pothier (1882) plantean y sistematizan buena parte de los fundamentos de las teorías subjetivas, unitarias o personalistas, las críticas dis e indis salieron a flote; Rengifo Gardeazábal (2011) señala los trabajos de Thomas Hobbes y Samuel Pufendorf, ambos en el siglo XVII, como las primeras críticas a la definición subjetiva de propiedad. Posteriormente, entre los siglos XVIII y XIX aparecieron los aportes de Immanuel Kant, Jeremy Bentham y John Austin; y, por último, las contribuciones de Bernhard Windscheid en el siglo XIX como representante de la escuela pandectista alemana.

La existencia del derecho de propiedad en el estado de naturaleza, así como el absurdo implícito en la idea de que una cosa pudiese estar obligada con su propietario fueron aspectos centrales en las críticas formuladas. Por lo anterior se presenta este acápite un esquema que sugiere tres partes que pretenden condensar algunas de las críticas formuladas a la teoría subjetiva: (i) sobre la imposibilidad de la propiedad antes del Estado (Hobbes y Pufendorf), (ii) sobre la estructura de la propiedad (Kant) y (iii) la crítica utilitarista y la escuela pandectista (Bentham, Austin y Windscheid). Estos postulados servirán como preámbulo para el acápite siguiente, en el cual se exponen los contenidos de la teoría intersubjetiva.

Sobre la imposibilidad de la propiedad antes del Estado. Hobbes y Pufendorf

Como se expuso anteriormente, la teoría subjetiva tuvo como antecedentes la escuela Salamantina, en la cual se afirmaba que la propiedad era una institución de derecho de gentes y, por ende, preexistente al Estado. Esta idea fue reforzada por Grocio al afirmar que “todas las cosas” fueron dadas a “todos los hombres” (Grocio, 1925, pág. 284) y por ende serían pasibles de apropiación. Tal

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

planteamiento fue el primero en ser cuestionado por Hobbes y Pufendorf, quienes criticaron la posibilidad de que existiese la propiedad antes del establecimiento de un orden social o político.

En *Leviatán*, Hobbes consideró que la propiedad no solo no es una institución de derecho natural, sino que requiere la existencia de una organización social y política que garantice su tutela. La propiedad, según este autor no puede existir en el “estado de naturaleza” porque en aquel no hay una autoridad con la capacidad y el interés de protegerla. En consecuencia, la propiedad no sería una institución de derecho natural sino un instituto propio del derecho civil (Hobbes, 2007, pág. 154). En el mismo sentido, para Hobbes “la justicia y la propiedad comienzan con la constitución del Estado” (2007, págs. 123-124), por lo tanto, ésta no es un producto de la razón humana sino es un producto de la organización social y política que culmina en la instauración de un régimen estatal.⁹⁹

Hobbes plantea que la propiedad consiste en el derecho de los ciudadanos a excluir a los demás individuos, con excepción del soberano, del uso de las cosas que se consideran como propias (Hobbes, 2007, pág. 154). Lo anterior no haría posible que alguien fuese privado de sus bienes sin que se incurriese en una

⁹⁹ Este asunto suscita inquietudes de gran relevancia para este trabajo en la medida que, desde una perspectiva pluralista jurídica, especialmente en un escenario de diversidad cultural los órdenes sociales y políticos de los pueblos, grupos o comunidades pueden constituir sistemas de normas en los que la apropiación de la tierra se gestiona e incluso se tutela conforme a los valores particulares de cada contexto; estos modos de apropiar sin ser subjetivos, serían preestatales. La polémica persiste si se considera que en algunos casos los órdenes sociales de los pueblos originarios han sido catalogados como estatales, situación que colocaría a las formas tradicionales de apropiación de la tierra de ciertos pueblos, seguramente solo de aquellos cuyas formas de organización pasen por el tamiz de una perspectiva estatalista, en la “capacidad” de generar propiedad; ambas posiciones demandan un análisis crítico de las dinámicas coloniales de apropiación de la tierra, ejercicio que se proyecta para el segundo apartado de este capítulo.

violación del régimen jurídico o, lo que es igual, “se cometiese injusticia”. Asimismo, la exclusión de otros implicaría la existencia de una sociedad, así como la protección de un soberano que haga efectiva la obligación de respetar el derecho de propiedad (Rengifo Gardeazábal M. , 2011, pág. 88)

En un contexto más restringido a la dogmática jurídica, Pufendorf (1935, citado por Rengifo Gardeazábal 2011), además de repetir la crítica Hobbesina al concepto voluntarista de la propiedad, señaló a Grocio de confundir la idea de “comunidad originaria” con la de copropiedad. Según Pufendorf corresponderían a dos instituciones diferentes. Pufendorf parte de la idea que existe una diferencia entre la llamada “comunidad negativa”, es decir, aquella comunidad primitiva donde el derecho de todos sobre todo es una expresión potencial o metafórica; y la “comunidad positiva”, que con el aumento de la población hizo necesario excluir a ciertos individuos del uso de ciertos bienes y con ello surge la asociación civil.

En su momento, Pothier incorporó y asimiló rápidamente estas críticas al punto que en su obra se puede encontrar casi taxativamente la misma definición de propiedad que tiene Hobbes (Pothier, 1882, pág. 8). Sin embargo, esta definición Hobbesiana pierde importancia frente al desarrollo del resto su obra, siendo la definición prevalente “por efectos”. De acuerdo con esta definición, la propiedad es: “el derecho a disponer libremente de una cosa sin menoscabar el derecho de otro o atentar contra las leyes”¹⁰⁰.

Así, Pothier logra acuñar la idea de que el derecho de propiedad es un “poder de disposición” que sólo de manera contingente implica la exclusión de terceros y esto como consecuencia de la libre disposición. En el mismo sentido el autor redujo las *ius ad rem* al *ius ad personam* y reconoció a la comunidad originaria como una comunidad negativa no equiparable con la copropiedad, para responder las críticas de Pufendorf (Pothier, 1882, pág. 21). Este postulado fue criticado por los autores

¹⁰⁰ Esta definición, como indicamos antes, es tomada de Bartolo de Sassoferrato y es un antecedente remoto de la definición dual que la Corte Constitucional ha promovido en Colombia.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

de la teoría intersubjetiva, quienes señalaban que la idea de “*ius in re*” o de “*ius ad rem*”; además de carecer de fundamento lógico, no provenía de las fuentes romanas, sino que es producto del trabajo de glosadores y canonistas (Pothier, 1882, pág. 28).

Lo expuesto permite concluir que la postura Hobbesiana y los desarrollos que de ella hace Pufendorf se constituyen como el antecedente precursor de la teoría intersubjetiva o pública, en la medida en la que el debate se centra en una concepción de la propiedad que excede el acto voluntario de disposición y centra la polémica en el hecho de que la propiedad se ejerce con la aquiescencia de los demás individuos y del soberano. Pothier atendió estas críticas y las introdujo al debate de la dogmática jurídica.

Sobre la estructura del derecho de propiedad. Kant

La crítica a la visión voluntarista de la propiedad continuaría en el siglo XVIII a partir de los planteamientos de Immanuel Kant¹⁰¹. Siguiendo el legado de Hobbes y Pufendorf, el aporte central de la perspectiva Kantiana radica en su cuestionamiento a la noción de derechos reales. Para Kant, la estructura de un derecho ligado a un bien llevaría a dos conclusiones absurdas: (i) que las cosas están obligadas a su propietario, en tanto la existencia del derecho de una persona tendría un correlativo deber de la cosa y (ii) que sería posible que una persona completamente sola en el planeta podría tener o adquirir un derecho de propiedad.

Según Kant, la definición de derecho real que indicaba que estos le confieren a su titular un poder sobre las cosas, es válida sólo en tanto que una expresión

¹⁰¹ A la obra de Kant, *Metafísica de las Costumbres* (1995), publicada originalmente a finales del siglo XVIII, se puede rastrear en importantes filósofos del siglo XIX, como por ejemplo en la *Filosofía del Derecho* de Hegel (1968) donde éste autor asegura que “La persona tiene, para su fin esencial, el derecho de poner su voluntad en cada cosa, la que, en consecuencia, es mía; no teniendo aquella en sí misma un fin semejante, retiene su determinación y anima mi voluntad; el absoluto derecho de apropiación del hombre sobre todas las cosas” (pág.73).

coloquial o figurada. En estricto sentido, señala que el surgimiento de un derecho para una parte implica la aparición de un deber para otra o que, aplicado a la definición de derechos reales desde la estructura bilateral de la teoría subjetiva, implicaría que la cosa sobre la que recae el derecho tiene un deber u obligación para con el titular. Esto último, según Kant, es un verdadero absurdo en tanto implicaría que las cosas están *obligadas* a su dueño (1995, pág. 76).

Es así como desde la perspectiva kantiana la idea de un derecho a una cosa o sobre una cosa, debería reemplazarse por la idea de un derecho de uso privado de la cosa o lo que es igual, un derecho a usar la cosa con exclusión de los demás individuos. Esto implicaría, que la definición estructural del derecho real dejaría de ser bilateral (titular-cosa) para concebirse como producto del respeto que ordena el “postulado jurídico de la razón práctica” a “lo mío y lo tuyo exterior” en tanto manifestaciones de libertad, la “libertad exterior” de los individuos (Kant, 1995, pp. 56-61)

Dicha relación de exclusión se fundamenta en el reconocimiento de la posesión intangible (*possesio noumennon*) como extensión de la libertad y el arbitrio propio, el cual debe ser respetado en un contexto de “posesión común originaria”¹⁰² sobre el suelo y lo que hay en él. Para que dicha posesión común de las cosas sea posible, es necesaria la existencia de un “estado jurídico” que bajo el “poder legislativo público” garantice la apropiación común de las cosas. Por lo tanto, la propiedad como derecho perfecto, sólo puede nacer del derecho reconocido desde la ley pública a ejercer la libertad exterior en una cosa con exclusión de cualquiera que al interferir afecte dicha libertad (Kant, 1995, págs. 63-67)

A pesar de lo dicho Kant se aparta del estatalismo Hobbesiano. Kant reconoce que dicha posesión común es posible, por tanto, lo mío exterior y la propiedad también son posibles en el estado de naturaleza. Sin embargo, aclara,

¹⁰² Que en el mismo sentido de Pufendorf, Kant advierte que no debe confundir con la ficción de la comunidad primitiva.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

que esta no será de carácter perenne sino temporal o provisional (Kant, 1995, pág. 70)

En este sentido, el principal aporte de la perspectiva kantiana consiste en el cuestionamiento a la estructura de los derechos reales y, en particular, del derecho de propiedad. Sumada a esta crítica los utilitaristas formularán otras a finales del siglo XVIII y mediados del siglo XX dando lugar a los primeros postulados de la teoría intersubjetiva; y es precisamente por esto que en el ordenamiento jurídico colombiano estos postulados también son tomados como elemento accesorio en el intento, casi ecléctico, de la Corte Constitucional por sostener una definición dual de la propiedad.

La crítica utilitarista y la escuela pandectista

Desde finales del siglo XVIII y hasta mediados del XIX, se formularon nuevas críticas a la teoría subjetiva provenientes de la escuela positivista inglesa que protestaba ante la idea de la propiedad como derecho natural. Particularmente Jeremy Bentham y John Austin plantearon nuevas definiciones de propiedad, en las cuales pueden identificarse los postulados de la teoría intersubjetiva.

Jeremy Bentham, en aplicación del método de la paráfrasis a las normas que regulan el derecho de propiedad demostró, para los positivistas, que el uso corriente de las ficciones jurídicas hace que en la práctica utilitaria este derecho pueda entenderse como un complejo de autorizaciones y restricciones frente al uso de las cosas (Moreso Mateos, 1986). Así la propiedad no debía ser concebida como el producto de una potestad que el individuo tiene sobre la cosa, sino como el producto práctico de una ficción jurídica que esconde el ejercicio del poder (Rengifo Gardezabal M. , 2011, pág. 90). Esta perspectiva permite trazar equivalencias entre los distintos modos de apropiación de la tierra, especialmente en un contexto de disputa por la tierra donde se ritualizan los procesos de apropiación sacralizándolos bajo el supuesto jurídico de la propiedad.

Así al ponerlos en un plano secular y desnudarlos en su carácter político la perspectiva positivista hace un aporte significativo para que hoy los conflictos por la propiedad de la tierra puedan reconocerse como conflictos por poder.

En el mismo sentido John Austin propuso una teoría del derecho en la cual no sólo los derechos patrimoniales ya sean reales o personales, sino en general, todo derecho jurídico es establecido por una ley positiva y tiene un correlativo deber que se impone sobre una persona distinta de la titular del derecho. En ese sentido, la estructura del derecho sería tripartita: soberano, titulares de derecho y obligados por él (Austin, 2012). Para Austin no sólo el derecho de propiedad sino en general todo el derecho, puede ser entendido como un mandato, es decir, como una manifestación del deseo que impone un deber y que advierte sobre un eventual mal en caso de que este se incumpla (Tamayo y Salmorán, 1986, pág. 37).

Concluyendo la etapa de formación de la teoría intersubjetiva, durante el siglo XIX, la “escuela pandectista alemana” hizo importantes aportes en la dogmática del derecho civil alemán a partir de la crítica a los derechos reales y las implicaciones de que recayesen derechos sobre los bienes. Dentro de los autores de esta escuela se destacó el célebre jurista Bernhard Windscheid.

Windscheid brinda no sólo una definición, sino un desarrollo dogmático de los postulados públicos u objetivos de la propiedad y de los derechos reales, a pesar de que su concepción de los derechos subjetivos o personales es radicalmente subjetiva (Windscheid, 1976, pág. 135). Continuando con la tradición Kantiana, sostiene que los derechos reales son aquellos en los que la voluntad del titular es determinante, sin embargo, considera un sinsentido pensar la posibilidad de que existan regulaciones jurídicas que sometan a las cosas y no a las personas; por lo tanto, para Windscheid “todos los derechos” se afirman entre personas y no entre personas y cosas, lo que implica que los derechos reales, entre esos la propiedad, implican un poder de la voluntad pero que según él es de carácter negativo.

Es decir, carácter negativo implica que la protección jurídica de la voluntad se da sobre la base de la obligación que se impone a los demás individuos y no sobre una autorización jurídica frente a la cosa (Windscheid, 1976, pág. 145). Esta

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

noción de los derechos reales influirá de manera notoria el trabajo de autores de toda Europa, en Francia, la obra de Marcel Planiol y Georges Ripert asumirán esta orientación al punto de constituirse en un referente por excelencia de la teoría intersubjetiva. Este enfoque le aporta a una perspectiva ambiental o integral de la propiedad la posibilidad de reconocer en su carácter negativo un indicio de lo que podría ser la ecuación de la huella ambiental inherente a cada proceso de apropiación, es decir ayuda a entender que ambientalmente apropiar implica imponer cargas a los demás sujetos de derecho que no se benefician de manera directa de la apropiación.

Contenidos de la teoría intersubjetiva

En los siglos XIX y XX la obra de autores como Marcel Planiol y Georges Ripert, además de reparos a la teoría subjetiva, expone las premisas fundamentales de la teoría intersubjetiva.

Por tal razón, para dar cuenta de los principales contenidos de la teoría intersubjetiva será abordada la obra *Tratado Elemental de Derecho Civil* como fuente principal, pero con el orden o la estructura expositiva de Rengifo Gardeazábal (2011). Tal estructura involucra, en primer lugar, las críticas de Planiol y Ripert seguidas de sus postulados en la distinción entre derechos reales y personales.

Asimismo, considerando que tales planteamientos fueron seguidos por otros autores en el siglo XX, se presentarán las variantes de la teoría intersubjetiva como segundo segmento de este apartado.

Principales contenidos de la teoría subjetiva

Planiol y Ripert se ocuparon no solo de formular críticas a la teoría subjetiva sino de desarrollar dogmáticamente una noción de derechos reales tripartita que superase los primeros cuestionamientos formulados a la teoría intersubjetiva. Asimismo, incorporaron modificaciones al objeto sobre el cual recaía el derecho

cambiando la cosa, tal y como se habría planteado en la teoría subjetiva, por una abstención universal.

Las principales críticas de estos autores a la teoría subjetiva radican en los siguientes elementos:

- *Estructura bilateral de los derechos reales.* Se parte de la definición axiomática de que todo derecho “es una relación entre personas”, por lo tanto, se tacha de absurda la idea de que la estructura de los derechos reales sea bilateral (Planiol & Ripert, 1983, págs. 21-22)
- *Relación del titular y el objeto sobre el que recae el derecho.* Desde este punto de vista la concepción subjetiva de los derechos reales como derechos inmediatos sobre las cosas es imprecisa, ya que por ejemplo la hipoteca no consiste en un poder directo e inmediato sobre la cosa hipotecada.
- *Diferencia entre propiedad y posesión.* Para los autores la teoría subjetiva confunde propiedad y posesión, en la medida que trata a la primera simplemente como un vínculo de la persona con la cosa, y en realidad, ese vínculo no es más que el hecho de la posesión. Por esto mismo, se pierde de vista el hecho de que la propiedad no sólo otorga el derecho de poseer la cosa, sino que también otorga poderes jurídicos para disponer de esta (Planiol & Ripert, 1983, pág. 23).
- *Facultades conferidas en virtud de la existencia de un derecho real.* Según estos autores teoría subjetiva tiene problemas prácticos a la hora de explicar cómo derechos personales como el de retención confieren poderes inmediatos para mantener la posesión de la cosa, o cómo explicar las transacciones que involucran derechos patrimoniales superpuestos (Rengifo Gardeazábal, 2011, p.95)
- *Tipos de bienes sobre los que pueden recaer derechos reales.* De acuerdo con estos autores, la teoría subjetiva no brinda un concepto

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

satisfactorio de propiedad que describa las relaciones de control sobre nuevas formas de recursos como los derechos de autor, las patentes, etc. (Rengifo Gardeazábal M. , 2011, pág. 95).

Ahora, además de esto, el que es probablemente el avance dogmático más importante de la teoría intersubjetiva es la definición de derechos reales como “relaciones jurídicas” entre un sujeto activo, titular del derecho; y todos los demás sujetos obligados pasivamente por el mismo (Planiol & Ripert, 1983, pág. 22). En este sentido los derechos reales se presentan como especies del género de “derechos absolutos”, entendidos tales como aquellos que tienen sujeto pasivo universal; diferenciados de los “derechos relativos”, que tienen sujeto pasivo particular. En la Tabla 3 se detallan los alcances de cada tipo de derechos.

Tabla 6. Distinción entre los derechos absolutos y relativos en la teoría intersubjetiva.

| Criterio | Derecho Absoluto | Derecho Relativo |
|----------------------------|--|---|
| <i>Estructura</i> | Compuesta por tres elementos: (i) titular o sujeto activo; (ii) la abstención como objeto sobre el que recae el derecho y (iii) sujeto pasivo absoluto o universal. | Compuesta por tres elementos: (i) titular o sujeto activo; (ii) una prestación como objeto sobre el que recae el derecho y (iii) sujeto pasivo “limitativamente determinado” (pág. 25). |
| <i>Objeto</i> | Obligación corresponde a una abstención universal (pág. 54). La obligación debe recaer siempre sobre una cosa concreta o existente (pág. 26). | Obligación positiva de dar, hacer o no hacer. Puede recaer sobre un género o incluso, sobre una cosa futura. |
| <i>Alcance patrimonial</i> | Solo deben figurar como activos en el patrimonio del titular, pues resulta innecesario que figuren como pasivo absoluto en todos los patrimonios que no sean el del titular existente (pág. 26). | Siempre deben figurar como pasivos y como activos en el patrimonio de las partes |

Fuente: Elaboración propia según (Planiol & Ripert, 1983).

Uno de estos elementos comunes a ambas teorías es otorgar efectos “propios” al derecho real en la medida que se conciben como inherentes a este los derechos de persecución y preferencia (Planiol & Ripert, 1983, pág. 28).

Los postulados de la teoría intersubjetiva serían desarrollados y parcialmente modificados por autores que retomarían este enfoque durante el siglo XX. Un recuento de algunos de ellos se presenta en el siguiente apartado. Este tipo de apuestas dogmáticas, impactaron la teorización intersubjetiva, al punto que Planiol y Ripert unos años más tarde modificaron su noción de los derechos reales, incorporándoles una dimensión interna¹⁰³ de disposición de la cosa, que se sumaba a la dimensión externa en la que la teoría intersubjetiva hace énfasis (Planiol & Ripert, 1946, pág. 46). A pesar de esta modificación, la posición de los autores se mantuvo en la negación de la posibilidad de que existieran derechos reales sobre cosas futuras o incorpóreas.

La propiedad como función social - Variantes en la teoría intersubjetiva

Los postulados de Planiol y Ripert contradecían las tradiciones jurídicas que habían inspirado el derecho vigente en buena parte de Europa y en los territorios colonizados, dentro de las controversias más significativas¹⁰⁴ que se desprendieron

¹⁰³ La idea de que existen dos dimensiones de los derechos reales es tomada de un avance que hace Louis Rigaud en la perspectiva realista, en 1912 (Rengifo Gardeazábal, 2011, 109).

¹⁰⁴ Otra de las polémicas que se desprendieron de este pensamiento fue desarrollada en torno a los efectos de los derechos reales y personales según Rene Demogue. Para el autor no existe una diferencia de fondo entre derechos personales y reales, puesto que ambos se pueden entender como derechos con efectos *erga omnes* en la práctica. Señala Demogue que en los derechos personales aún los sujetos ajenos a la relación personal deben respetar la relación implícita en los derechos de crédito. Este sería el primer postulado de la tesis de la paridad. Esta tesis también fue extendida a las facultades que confiere la titularidad de derechos personales y reales. Pues para Demogue, los derechos personales tendrían implícitos los derechos persecución, acción *in rem verso*; y preferencia al primer acreedor. En este sentido, se presiona la lógica intersubjetiva al punto de señalar que todos los derechos son absolutos en la medida que todos los individuos deben respetarlos en tanto están sometidos a una obligación de abstención generalizada (Demogue, 1935).

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

del pensamiento objetivo se encuentra la noción de propiedad como una situación fáctica y no como un derecho: la propiedad como función social. Esta será una de las variantes más significativas de la teoría intersubjetiva en el siglo XX.

Los aportes de León Duguit superan la idea del derecho de propiedad circunscrito a la lógica de los derechos como facultades para la realización de la voluntad individual, el autor francés fue escéptico frente a la idea de voluntad individual como fuente de cualquier poder o prerrogativa de un ser humano sobre otro. De esta forma, a pesar de que su pensamiento se puede catalogar como objetivo, Duguit se aparta de la tradición intersubjetiva, especialmente de la influencia de Kant, en el sentido de que no reconoce a la propiedad como una exteriorización de la voluntad.

Sin embargo, su noción del derecho de propiedad es intersubjetiva en la medida que reconoce que esta institución representa un fenómeno de carácter social, producido solo en la medida de la interacción colectiva de los individuos que viven en sociedad, siendo imposible que este elemento jurídico ate a las personas con las cosas. Esto reconcilia parcialmente su obra con la tradición intersubjetiva en general y con el pensamiento Kantiano en particular¹⁰⁵.

El pensamiento jurídico de Duguit se enmarca en lo que él denomina como “transformaciones”, tanto del derecho público como del derecho privado y si bien él reconoce que la evolución de las ideas y de las instituciones jurídicas implica procesos de largo plazo, que no dependen solamente de la voluntad política de los protagonistas de la historia, dedica su obra a describir las que considera grandes innovaciones de las dogmáticas jurídicas pública y privada.

¹⁰⁵ Vale señalar que la obra de Duguit es abiertamente realista y este sentido es crítica y escéptica ante cualquier postulado que el autor considera como “metafísico”, es decir, como fundamentado solo en la voluntad individual, la subjetividad o albedrío abstracto del individuo. (Duguit, 2007, pág. 154)

Frente a la transformación del derecho público Duguit afirma que la principal de ellas gira en torno a la aparición del servicio público como fundamento del poder público, para él esta noción es mucho más disruptiva respecto del sistema de pensamiento del antiguo régimen que la misma noción de soberanía nacional. Para tal fin el autor muestra cómo desde el derecho romano se forman instituciones como el *imperium*¹⁰⁶ que dieron fundamento jurídico al poder público en la antigua roma, subsistiendo en el periodo feudal¹⁰⁷, hasta que con el surgimiento de las monarquías europeas esta noción se combina con el *dominium*¹⁰⁸ dado origen a la noción de soberanía real como fundamento del poder público. Por tanto, el rey de Francia era el titular del *imperium*, es decir, que era el propietario de la facultad de gobernar, y así como el propietario puede imponer su voluntad sobre la cosa en virtud del *dominium*, el monarca impone su voluntad sobre el *imperium*, puede cederlo, transmitirlo por causa de muerte, gozar sus frutos o enajenarlo; adicionalmente Duguit afirma que “no existe poder más que allí donde hay posesión de tierras”, y por tanto el poder del monarca es una forma de propiedad sobre su reino. (Duguit, 2007, págs. 5-6)

“El poder de mandar es un derecho análogo al derecho de propiedad, del cual, el rey, individualmente considerado, es el titular. Empleando la terminología moderna, éste es un derecho subjetivo; el sujeto de derecho que lo tiene es el rey, persona individual.” (Duguit, 2007, pág. 6)

¹⁰⁶ Duguit entiende como *imperium* como el derecho de mando inherente al emperador. (Duguit, 2007, pág. 4)

¹⁰⁷ A pesar del alto nivel contractual de estas sociedades, es decir, que para el autor las sociedades convenían obligaciones recíprocas que permitían establecer órdenes sociales que garantizaban la *concordia* entre las distintas clases sociales; hecho que “eclipsó” el *imperium* como fundamento del poder público. (Duguit, 2007, pág. 5)

¹⁰⁸ Al respecto Duguit analiza la obra de autores como Bodin, Loyseau y Domat a quienes califica como “legistas reales” instituidos para dar un “carácter jurídico” al poder real; según estos, el monarca es titular o propietario del derecho a gobernar.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

Por lo tanto, a pesar de la pretensión transformadora de los revolucionarios franceses la noción de soberanía real había “penetrado de tal manera sus espíritus” que pervivió aún en un contexto filosófico y político que le era totalmente opuesto, pues según Duguit, la noción de soberanía nacional sustituye a la soberanía real sin transformar de manera consistente el fundamento del poder público. Al respecto el autor ironiza:

“Ahora bien, resulta que, con una simple modificación de palabra, la vieja noción monárquica de soberanía se concilia admirablemente con las doctrinas de los filósofos y los principios de la Constitución americana. Basta, en efecto, sustituir rey por nación, y decir nación donde antes se decía rey. El rey era una persona, un sujeto de derecho, titular del derecho de soberanía; como él la nación será una persona, un sujeto de derecho, titular del derecho de soberanía. La soberanía del rey era una, indivisible, inalienable e imprescriptible. La soberanía nacional tendrá exactamente los mismos caracteres. La Declaración de los Derechos de 1789 y la Constitución de 1791 dirán: «El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación... la soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible. Pertenece a la nación...» El mismo principio, por razones diferentes, es verdad, se daba a la vez en el Derecho monárquico y en la doctrina política de J. J. Rousseau.” (Duguit, 2007, pág. 8)

Y es sobre la base de este escepticismo Duguit ubica la que considera la principal transformación del derecho público: la aparición de la noción de servicio público como fundamento del poder y la autoridad en los estados contemporáneos. Ya que el dogma de la soberanía nacional solo se sostuvo, según él, por una “fe religiosa” que ocultaba su carácter engañoso; con el tiempo, los ciudadanos advirtieron que esta noción era contraria a los “hechos” reales según los cuáles se organizaba la sociedad, era mentirosa y metafísica, que promovía la arbitrariedad y el despotismo, pues a la larga daba prelación a la voluntad de un sujeto ficcional, el estado, sobre la voluntad de los ciudadanos. Para el francés la noción de servicio

público¹⁰⁹ aunque es tan antigua como la organización social misma, se convirtió, después de la revolución, en la “noción fundamental del derecho público moderno”; y algo similar ocurrió en el derecho privado con la noción de “función social”.

“el fundamento del Derecho público no es el derecho subjetivo de mando, es la regla de organización y de gestión de los servicios públicos. El Derecho público es el Derecho objetivo de los servicios públicos. Así como el Derecho privado deja de estar fundado en el derecho subjetivo del individuo, en la autonomía de la persona misma y descansa hoy en la noción de una función social que se impone a cada individuo, el Derecho público no se funda en el derecho subjetivo del Estado, en la soberanía, sino que descansa en la noción de una función social de los gobernantes, que tiene por objeto la organización y el funcionamiento de los servicios públicos” (Duguit, 2007, pág. 28).

Para Duguit (2007, pág.152-159) el derecho es un “producto constante y espontáneo de los hechos”, desde su perspectiva intersubjetiva, realista y socialista¹¹⁰; de la misma forma que el concepto de soberanía nacional fue insuficiente para explicar el poder público, el paradigma de la autonomía privada de la voluntad individual se quedó corto para describir los fenómenos del relacionamiento privado en el siglo XX. El sistema jurídico individualista y metafísico, que se puede rastrear desde la antigua roma, basa su estructura en dos axiomas: el

¹⁰⁹ Para el autor un servicio público está determinado por “la existencia de una obligación de orden jurídico que se impone a los gobernantes, es decir, a aquellos que de hecho tienen el poder en un país dado, obligación de asegurar sin interrupción el cumplimiento de una cierta actividad” (Duguit, 2007, pág. 23)

¹¹⁰ Para Duguit su perspectiva es socialista no porque corresponda con las ideas políticas de los partidos socialistas, de los cuales de hecho es crítico, sino “porque descansa en las condiciones mismas de la vida social. La regla jurídica, que se impone a los hombres, no tiene por fundamento el respeto y la protección de derechos individuales que no existen, de una manifestación de voluntad individual que por sí misma no puede producir ningún efecto social. Descansa en el fundamento de la estructura social, la necesidad de mantener coherentes entre sí los diferentes elementos sociales por el cumplimiento de la función social que incumbe a cada individuo, a cada grupo”. (Duguit, 2007, pág. 160)

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

individualismo, en tanto cree en el supuesto de la existencia del ser humano como ente individual, aislado y previo a la vida social, afirmando que toda estructura colectiva persigue la protección del individuo y sus derechos naturales; y la noción de derecho subjetivo, entendida como la protección del sujeto y su voluntad, suponiendo que toda la estructura del derecho civil se puede reducir a la defensa, incluso mediante el uso de la fuerza, de la voluntad de las partes, es decir, de los individuos.

Ambos supuestos son descalificados como metafísicos, imprecisos y sustancialistas, razón por la cual se afirma que esta noción tiende a desaparecer, se le niega toda utilidad o pertinencia, más allá que la que tuvo en el pasado, es decir, como un producto histórico ya desueto. En su lugar, y de forma equivalente al servicio público en el caso del derecho público, se afirma que las relaciones privadas tienen como fundamento la garantía de la función social de los individuos que se hallan atados por la interdependencia social, o lo que es igual, por el hecho de tener necesidades semejantes, y, aptitudes y necesidades diversas.

La libertad más que una prerrogativa subjetiva del individuo se convierte en el deber de ofrecer a la sociedad el desenvolvimiento de las aptitudes y necesidades individuales, es decir, el derecho objetivo de cumplir con un papel o una función en la sociedad, ofreciendo sus necesidades y sus capacidades al conjunto social, para de esta forma asegurar en mayor medida la satisfacción de necesidades diversas (Duguit, 2007, págs. 159-160) . Esta libertad-responsabilidad es la función social asignada a todos los individuos, Duguit cita el pensamiento de Augusto Comte cuando afirmó que “nadie tiene más derecho que el de cumplir su deber” (Comte, 1890, pág. 361, citado por Duguit, 2007, pág 155); así se niega la existencia de todo derecho subjetivo y se ofrece la noción de “función social” como soporte legitimador de todo el sistema jurídico.

“El hombre no tiene derechos; la colectividad tampoco. Pero todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar. Y

ese es precisamente el fundamento de la regla de Derecho que se impone a todos, grandes y pequeños, gobernantes y gobernados.” (Duguit, 2007, pág. 158).

Es a partir de esta noción que Duguit hace su estudio de la propiedad capitalista¹¹¹, para lo cual primero hace un análisis pragmático del surgimiento de la institución, ejercicio que lo lleva a señalar que su propósito fundamental fue “afectar” ciertas riquezas a fines “colectivos o individuales”; por lo tanto, el derecho de propiedad surge como una “institución social” que responde a la “necesidad económica” de que, con relación a aquellos bienes apropiados, toda actuación que se encuentre conforme a esos fines sea defendida, y la que los vulnere, sea sancionada. (2007, pág. 212)

Inmediatamente el francés concentra su atención en establecer de qué forma los regímenes civilistas fundamentados en la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, y en el Código Civil de Napoleón, respondieron a esta “necesidad económica”; proponiendo tres rasgos fundamentales: i) La omisión explícita de la discusión sobre la legitimidad de las apropiaciones previas que constituyen el estado de cosas de la propiedad, ii) El reconocimiento de propósitos individuales únicos fundamentos válidos como válidos a la hora de “afectar” riquezas a fines determinados, y iii) Afirmar que el único medio para proteger ese fin es dar al propietario un derecho subjetivo absoluto en duración y efectos. (Duguit, 2001, pág. 213). Con esto múltiples autores han reconocido que Duguit inaugura lo que se conoce como la crítica al “individualismo propietario”, pues su señalamiento de la readaptación del *dominium* romano a la conceptualización de esta institución cardinal en la organización social capitalista, será fuertemente criticado por otros

¹¹¹ Es necesario señalar que Duguit advierte que su trabajo versa “exclusivamente” sobre la “propiedad capitalista” y reconoce que el comportamiento de la propiedad de los “objetos de consumo” presenta un carácter “absolutamente diferente y que no sería exacto decir que evoluciona en el sentido socialista” (Duguit, 2007, pág. 212). Por lo tanto es válido decir que su teoría es parcial respecto del fenómeno de la apropiación y segmenta la integralidad del flujo ambiental de la materia y energía.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

autores a lo largo del siglo XX (Monereo Pérez & Calvo González, 2007) (Vilajosana Rubio, 1987) .

Para Duguit esta respuesta civilista a las necesidades económicas de la sociedad generó cinco efectos derivados de la formula moderna del derecho de dominio: i) Al depender de la voluntad, el dominio faculta al propietario para usar, gozar y disponer, o no, de la cosa, consintiendo la posibilidad de que las cosas se inhiban de su uso o función social; ii) Genera una facultad absoluta con relación al poder público, al cual solo se le autorizan intervenciones en asuntos de orden público o mediante el pago de una indemnización previa; iii) Al concebirse como derecho subjetivo es absoluto frente a otros individuos; iv) Es absoluto en su duración en tanto la voluntad del individuo puede sobrevivir a su muerte física y v) Exige la existencia de un sujeto, natural o jurídico, como titular del derecho.

Sin embargo, esta noción es tan irreal y metafísica para Duguit, que él le atribuye a la jurisprudencia francesa el haber socavado esta noción normativa, permitiendo que no solo se moderara, sino abriendo paso a su progresiva desaparición, según él

“el sistema civilista de la propiedad desaparece porque no ha sido establecido más que para proteger la afectación de una cosa a un interés individual, y no puede servir para proteger la afectación de una cosa a un fin colectivo.” (Duguit, 2007, pág. 158)

Y, para este autor, es precisamente la jurisprudencia francesa la encargada de reivindicar estas afectaciones colectivas, y de hacerlas compatibles con el deber privado de desenvolver libremente la interdependencia social de los individuos; afirmando que en el caso francés, el legislador no ha tenido que intervenir para reconocer este fenómeno ya que el estado de distribución de la riqueza y en particular de la propiedad de la tierra en ese país, no lo amerita; no obstante, desde finales de la primera década del siglo XX, el jurista vaticinó que en las naciones donde la propiedad-especulación obstruye el desarrollo de la interdependencia social, el legislador ser verá conminado a intervenir por las crecientes demandas

sociales. Duguit visitó Argentina y Colombia entre 1920 y 1921, poco más de una década después en Colombia se reconoció mediante acto legislativo, que la propiedad es una función social.

En este sentido, para el profesor de la Universidad de Burdeos, la propiedad no es un derecho sino una situación fáctica de “distribución de la riqueza”, ordenada según la “división social del trabajo”. Estos postulados conducen a definir la propiedad como la relación o “función social” del tenedor de la riqueza. Desde esta perspectiva la propiedad tiene dos contenidos esenciales:

“1. El propietario tiene el deber, y por tanto el poder, de emplear la cosa que posee en la satisfacción de las necesidades individuales, y especialmente de las suyas propias, de emplear la cosa en el desenvolvimiento de su actividad física, intelectual y moral....

... 2. El propietario tiene el deber, y por consiguiente el poder, de emplear su cosa en la satisfacción de necesidades comunes, de una colectividad nacional entera o de colectividades secundarias.” (Duguit, 1920, citado por Rengifo Gardeazábal, 2011).

Para terminar Duguit plantea su dos ejemplos de análisis muy interesantes, el primero relacionado con las leyes del 25 de junio de 1885 y del 15 de junio de 1906 sobre redes telegráficas, telefónicas y eléctricas, al respecto señala que en consonancia con los dos contenidos de la propiedad como función expuestos, y en desarrollo de estas dos normas, los tribunales franceses han estimado que el propietario solo tienen el poder de evitar acciones sobre la cosa propia, cuando estas impidan su deber de desenvolver socialmente su individualidad, pero si estas acciones son inocuas, el propietario no tiene el poder legal de resistirse.

Esto suponía para Duguit una muestra de la disminución del valor de la voluntad individual y la preponderancia de las funciones o propósitos sociales con los cuales se pueden afectar los bienes en determinadas circunstancias.

El segundo es el caso de la Ley del 2 de enero de 1907 sobre las iglesias, ya que, desde la ley de separación del 9 de diciembre de 1905, había reconocido que la propiedad de las iglesias pertenece al Estado, pero que el uso debía dejarse para

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

el culto a las asociaciones culturales que se constituyeran a fin de asegurar su ejercicio; sin embargo, el Papa Pío X prohibió terminantemente al clero y católicos de Francia, formar asociaciones culturales. Lo que indicaba lógicamente que el Estado iban a adquirir el uso de las iglesias, sin embargo, la Ley Briand de 2 de enero de 1907, señaló que “a falta de asociaciones culturales los edificios afectos al ejercicio del culto, así como los muebles que contienen, continuarán a disposición de los fieles y de los ministros del culto para la práctica de su religión.” (Duguit, 2007, pág. 220) .

Esto significaba una fractura al individualismo de la doctrina de los derechos subjetivos, pues más allá de la propiedad del sujeto estado, se beneficiaba el poder de un sujeto difuso, sin personería jurídica, como eran los fieles no organizados, pero con claridad sobre el uso o la función social de los bienes necesarios para la práctica religiosa católica. Esto implicaba, a juicio del autor, una muestra del proceso de objetivación realista de la propiedad que marcaría un proceso de largo aliento en las sociedades occidentales.

Y es este quizá uno de los elementos que a modo de conclusión más vale resaltar en la obra de Duguit, y es que por su afán realista, propuso una noción dinámica del derecho de propiedad, cambiante, capaz de transformarse permanentemente. Si bien propuso algunos rasgos básicos de lo que pudo entender como propiedad-función, su perspectiva es fecunda para la tarea de quienes después de él pretendan formular nuevas teorías sobre el fenómeno de la apropiación. Pues aunque su negativa rotunda a la concepción subjetiva sea, contrario a lo pretendido con por la Corte Constitucional Colombiana, irreconciliable con la noción subjetiva de la propiedad como haz de poderes, su obra será el fundamento innegable para llegar a pensar la propiedad como una función ambiental.

Para finalizar, vale resaltar que como se anticipó al analizar las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente sobre el asunto, después de recorrer la obra de Duguit, se confirma que la diferencia entre los enunciados de la propiedad que “es”, en sí misma, una función social y la propiedad entendida como

derecho subjetivo que “tiene” una función social, no son menores¹¹² así los efectos lógicos de ambas formulas sean confundidos por doctrinantes y magistrados.

- ***Aproximación a la propiedad en el ámbito jurídico del Common Law.***

Como tradición jurídica, el *Common Law* presenta importantes diferencias en cuanto al Derecho Continental. Sumadas a las diferencias en cuanto a la codificación normativa, la importancia de la casuística y del precedente, existe una distinción adicional relevante para este estudio: la noción de propiedad y su clasificación. En tanto el ordenamiento inglés puede considerarse como el más representativo de este sistema, se retomará el modelo analítico de Rengifo Gardeazábal (2001) y se presentarán a continuación los antecedentes, así como el contenido y la estructura del derecho de propiedad en este sistema de pensamiento jurídico.

Antecedentes en el modelo inglés de propiedad

Los antecedentes del modelo de propiedad inglés pueden agruparse en dos: (i) los más remotos, que se remontan al sistema feudal inglés y (ii) los recientes, desarrollados a partir del sistema de estados reales o *real states*. Rengifo Gardeazábal (2011, págs. 123-161) presenta la reconstrucción que será tomada en este apartado para dar cuenta de los elementos que permiten contextualizar el modelo inglés de propiedad.

Antecedentes remotos

Para hablar de los antecedentes remotos de la propiedad inglesa es necesario recordar la conquista normanda de 1066, en tanto fuente di del

¹¹² Un análisis minucioso del asunto se puede encontrar en el contexto argentino en la obra de Horacio Etchichury (2019)

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

surgimiento de los derechos de propiedad del Rey Guillermo sobre los antiguos dominios del monarca Haroldo II. Con el establecimiento del reinado del primero, se estableció en Inglaterra un sistema de tenencias feudales o *feudal tenures*.

En este sistema se establecieron tres clases de tenedores feudales: *in capite* (recibe el inmueble dimente del rey), *de mesne* (quién la recibe de un tenedor *in capite*) y el tenedor *paravail* (la recibe de un tenedor de mesne). Asimismo, se estableció que el rey siempre era señor y no tenedor directo, los tenedores *in capite* y *de mesne* eran a la vez señores y tenedores; el tenedor *paravail* era sólo tenedor y no ejercía señorío o poder alguno.

Los tenedores podían estar obligados a una serie de incidentes para con sus señores. Los incidentes o *incidents* más relevantes fueron: (i) el homenaje y la fidelidad, (ii) el alivio, (iii) la tutela y el matrimonio, (iv) las ayudas y (v) la reversión.

Tabla 7. Principales implicaciones de los incidentes como antecedentes remotos en el modelo de propiedad inglés.

| Incidente | Principales implicaciones |
|-----------------------------|---|
| <i>Homenaje y fidelidad</i> | Consistían en el compromiso del tenedor de obedecer y respetar al señor |
| <i>Alivio</i> | Consistía en una suma de dinero que debía ser entregada para que el heredero del tenedor pudiese recibir la tierra |
| <i>Tutela y matrimonio</i> | Entregaban en caso de muerte del tenedor el derecho al señor para administrar la tierra si esta quedaba en manos de menores, del mismo modo, el señor podía arreglar el matrimonio de estos |
| <i>Ayudas</i> | Implicaban una obligación del tenedor de ayudar al señor en situaciones como el secuestro de este, el ordenamiento de caballero de su hijo y el matrimonio de la hija del señor, entre otros. |

| | |
|------------------|---|
| <i>Reversión</i> | Consistía en el retorno de la tierra a manos del señor en caso de que el tenedor pereciera sin hijos o que traicionara al señor. ¹¹³ |
|------------------|---|

Fuente: Elaboración propia a partir del texto de Rengifo Gardezabal (2011, págs. 123-126)

Esta estructura descrita representa el antecedente remoto de la ordenación de la propiedad de la tierra en Inglaterra, desde el siglo XIII se empezaron a dar una serie de cambios que hicieron que, a lo largo de los siguientes cuatro siglos, la tierra recuperara su libre circulación mediante la reforma y evolución de las modalidades de tenencia. Dentro de estas reformas resaltan las propias del estatuto de manos muertas de 1279 que limitó el otorgamiento de tenencias a las órdenes religiosas, adicionalmente, el remplazo del servicio personal militar o de caballería por un pago en dinero, esto les permitía a los tenedores *de mesne* enajenar su posición mediante los mecanismos de la sustitución¹¹⁴ o la subenfeudación¹¹⁵.

Sin embargo, la liberación relativa de la circulación de la tierra aún no redimía a la tierra de los incidentes feudales y estos continuaban generando cargas indeseables en los tenedores; por tal motivo en aquella época se usaban estrategias jurídicas para minimizar el impacto de estas. Un ejemplo de esto es el *use*, que involucraba la enajenación de una tenencia a alguien de confianza para que la administrase y repartieran lo producido con el constituyente o un tercero; esta figura está inspirada en la fiducia romana, pero en este caso el adquirente del terreno se denomina *feoffe to uses*, el constituyente del use se denominaba como *feoffor* y el tercero que recibe los beneficios se denomina *cestui*.

¹¹³ La tenencia en villanía al igual que otras tenencias no libres también estaba sujeta a algunos incidentes que obligaban al siervo de pedir permiso para vender el producto de su trabajo y para el matrimonio de sus hijos entre otros.

¹¹⁴ Implicaba un cambio en la tenencia a cambio de una suma de dinero.

¹¹⁵ Implicaba la creación de un nuevo tipo de tenencia sobre la tierra.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

Es importante señalar que bajo esta modalidad el *feoffe* no estaba obligado a devolver la tierra al *feoffor* o al *cestui*, esto produjo múltiples inconvenientes sobre todo en la medida en la que los adquirentes defraudaban al constituyente del *use*; ante esto las cortes del derecho común negaron cualquier reclamación de los constituyentes o del *cestui*, sin embargo, los tribunales monárquicos protegieron al constituyente con criterios religiosos y morales. Así el sistema de doble jurisdicción escindió la propiedad inglesa, aceptando con ello que sobre un mismo bien pudiesen recaer dos propiedades, la del *feoffe* que tiene la propiedad formal y el *cestui* que tiene la propiedad equitativa.

Las tenencias feudales se limitaron de manera definitiva en 1660 con la expedición del estatuto de tenencias, que eliminó los servicios por caballería y generalizó la tenencia de libre y común labranza; esto implicó la desaparición de incidentes feudales como la tutela y el matrimonio, pero se conservó la reversión, el pago de rentas sobre los bienes y el derecho a secuestrar bienes del tenedor en caso de que no se pagaran las rentas. A partir de este punto la tenencia de libre y común labranza y la tenencia por copias se convirtieron en las modalidades prevalentes de titularidad sobre los inmuebles; esto da origen al sistema contemporáneo de los *real states*. Autores como el canadiense Crawford Brough Macpherson señalan que es a partir de esta época que en Inglaterra se gesta una “unidad de pensamiento político” que será fundamental para comprender las dificultades del pensamiento “democrático liberal” entre los siglos XVII y XIX, a este modelo de pensamiento se le conocerá como el “individualismo posesivo” (Macpherson, 2005).¹¹⁶

¹¹⁶ Al respecto vale la pena señalar cómo la crítica del profesor Arturo Valencia Zea (1982) sobre la propiedad privada, ya destacaba la forma en que esta institución constituye “un sistema modelador de la conciencia individual y de la conciencia social”. (pág., 337)

Es este contexto que aparece el aporte de John Locke, quién se encontró en un debate jurídico desarrollado¹¹⁷ a lo largo de todo el siglo XVII el cual tenía, por un lado, a los partidarios del rey que aseguraban que la propiedad había sido establecida por el soberano, haciendo referencia a los tiempos de la invasión normanda; y por el otro, estaban quienes respaldaban al parlamento afirmando que el derecho común inglés se encontraba por encima del monarca concibiendo con ello la propiedad como derecho natural¹¹⁸. Al respecto Locke afirmó que la propiedad era un derecho natural partiendo de la idea que una situación previa a la creación del estado, es decir, el estado de naturaleza todos los hombres tenían derecho a todas las cosas en común; sólo sería a través del trabajo personal agregado a las cosas por parte de cada individuo que se justifica la apropiación de estas (Locke, 1994, pág. 56) .

Para Locke la propiedad contaba de manera inicial con tres límites: i) el primero que es la “capacidad de trabajo” de cada individuo, ii) el segundo, que es la existencia de bienes suficientes para todos después de la apropiación; y iii) el tercero, la conservación y el uso natural de las cosas apropiadas; no obstante según Locke la invención del dinero le da la posibilidad a los hombres de conservar sus posesiones sin que estas perezcan, y por les permite aumentarlas más allá de este límite originario (Locke, 1994, pág. 73). Desde esta lógica la posibilidad de obtener

¹¹⁷ Según Macpherson, a pesar de las particularidades políticas de cada tendencia, el trabajo de Locke comparte siete supuestos teóricos con la obra de Hobbes, el movimiento de los niveladores (*levellers*) y la obra del pensador republicano James Harrington: i) El ser humano por la independencia de la voluntad de otros, ii) La libertad de la dependencia es la inexistencia de cualquier relación no funcional al interés propio, iii) El individuo es propietario de su propia persona, iv) El individuo solo puede enajenar su fuerza de trabajo, no el resto de su libertad, v) La sociedad es un conjunto de relaciones mercantiles, vi) La libertad del individuo solo se puede limitar con el fin de garantizar la libertad de otros individuos y vii) La sociedad política tiene como fin proteger el intercambio ordenado entre individuos propietarios. Estos elementos son el soporte teóricos del individualismo posesivo.

¹¹⁸ En este sentido su teoría resulta afín a los postulados de Hugo Grocio a finales del siglo XVI y comienzos del XVII.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

metales como el oro y la plata a cambio de los excedentes apropiados por encima de los límites de la capacidad de trabajo y las necesidades del consumo; justifican lo que él denomina como: el acuerdo de la “desproporción y la desigualdad” de la posesión de la tierra (Locke, 1994, pág. 74)

Antecedentes más próximos

Dentro de los antecedentes más próximos al modelo inglés actual de propiedad se encuentran dos estatutos, a saber, el *Law Property Act* y el *Trustee Act* de 1925 (Ball, 2006, pág. 3). Estos esfuerzos de codificación, si bien resultan extraños en el sistema de *Common Law* deben ser considerados en tanto, junto con los precedentes, permiten aproximarse al modelo inglés de propiedad. Su expedición fue posterior a la secesión de Irlanda, razón por la cual no constituyen norma aplicable en este ordenamiento (Sparkes, 2003).

En cuanto al *Law Property Act*, si bien esta norma no pretendió ser una declaración exhaustiva de las disposiciones aplicables en materia de propiedad, incorpora principios de la jurisprudencia y enmiendas que aún hoy son consideradas en el ordenamiento inglés (Sparkes, 2003). Esta norma no incluye una definición de propiedad, de modo que la naturaleza de estos derechos ha de deducirse de una “colección fragmentaria de definiciones *ad hoc*, generalmente en la jurisprudencia” (Ball, 2006, pág. 4).¹¹⁹

La clasificación contenida en este acto se mantiene vigente hasta nuestros días. El *Law Property Act* limitó la *real property*, esta es, según algunos doctrinantes, la que recae sobre la tierra, a dos posibles *estates*, a saber, *term of years absolute* y *fee simple absolute* (Mattei, 2000, pág. 12). Autores como Morris Cohen, señalaron

¹¹⁹ Esta ausencia de una definición monolítica del derecho de propiedad, y la correlativa apertura para el modelamiento de relaciones de apropiación más fragmentadas; es, sin duda alguna, el mayor aporte de esta tradición de pensamiento a nuestra tarea de pensar integralmente el derecho de propiedad de la tierra en Colombia.

después de la expedición de esta norma, que ésta estaría “barriendo los aspectos sustanciales del complicado sistema feudal de leyes sobre la tierra en Inglaterra (...) aboliendo todos los legales (pero no equitativos) *estates* intermediarios” (Cohen, 1927). Asimismo, se redujeron los *interests* o cargas que podían recaer sobre la propiedad de la tierra.

Por su parte, el *Trustee Act*, introdujo modificaciones en la figura del fideicomiso. Con este, se admitió la delegación de las labores del *trustee*, la cual no era posible con el *Trustee Act* de 1898 (Jones, 1959) y se mantuvo una forma de propiedad a la cual le era impuesto un gravamen muy específico: dar los beneficios acordados a quienes figuren en el documento de constitución del fideicomiso.

Si bien el *Trustee Act* ha sido objeto de múltiples modificaciones, debe resaltarse que este y el *Law Property Act* constituyen elementos de gran importancia para comprender lo que algunos autores denominan el *Modern Common Law* (Buhofer, 2007).

Contenido y estructura del modelo inglés de propiedad.

Es precisamente sobre la base conceptual e histórica descrita que se erige la estructura de la propiedad moderna en el derecho común inglés. Así pues, en lo subsiguiente se presentará este modelo jurídico como una de las bases de fundamentación de la teoría realista o lógica de la propiedad. Para tal efecto se presenta una descripción del concepto de propiedad, los *real states* como base actual de la propiedad en el *common law*, seguida de sus clasificaciones y algunas de sus características dogmáticas más relevantes.

No se presenta una definición de propiedad, ya que, como se mencionó anteriormente, esta sería el resultado de una “colección fragmentaria de definiciones *ad hoc*, generalmente en la jurisprudencia” (Ball, 2006, pág. 4). Para dar cuenta de la complejidad de una definición de propiedad en el Common Law, Kevin Gray y Susan Francis Gray, profesores de la Universidad de Cambridge señalan que en el modelo actual “la idea de propiedad sobre la tierra oscila de forma ambivalente entre

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

lo comportamental, lo conceptual y lo obligacional, entre los modelos competitivos de propiedad *como un hecho*, propiedad como *un derecho* y propiedad como una *responsabilidad*” (Gray & Gray, 1998, pág. 18)

Como *hecho*, la propiedad estaría ligada a la posesión sostenida. Bajo esta primera definición, la “propiedad es medible con referencia a datos esencialmente conductual; expresa una visión visceral en el balance de relaciones humanas de poder respecto a la tierra” (Gray & Gray, 1998, pág. 19). Esta consideración se fundamentaría en el nexo de un sujeto con la tierra en que, más que afinidad física respecto a la tierra “se replantea algún tipo de reclamo a la legitimidad del espacio de uno en esta tierra” (Gray & Gray, 1998, pág. 19). Así, reclamar el derecho de propiedad implicaría “arrogarse al menos una forma limitada de soberanía sobre la tierra y alegar que uno tiene algo de seguridad respaldado por la inversión o la emoción” (Gray & Gray, 1998, pág. 19). El caso Semayne es famoso en este sentido, pues acuña la idea de la propiedad territorial como un refugio, “la casa de cada uno es para él como su castillo y fortaleza”; por ende, la apropiación territorial resulta en un modo de control fáctico del espacio.

Como *derecho*, la propiedad podría, según estos autores ser vista como una percepción de un hecho constituido socialmente o como un compendio de asuntos artificiales definidos por el Derecho. En esta noción, la existencia de propiedad no dependería de su verificación empírica sino de un “cálculo complejo de *estates e interest* en la tierra cuidadosamente calibrados, fijados por la teoría política implícita en la doctrina de *tenure*” (Gray & Gray, 1998, pág. 25). Así la propiedad sería un derecho incorpóreo con una amplia flexibilidad, casi una “abstracción matemática”, que ha permitido la creación de una rica taxonomía en las formas de propiedad. Pensar la propiedad de este modo es muy fecundo, sobre todo si se cavila en un horizonte de interdependencia ambiental de los sujetos de derecho.

Por último, la propiedad considerada como *responsabilidad* no ha sido una perspectiva muy reconocida. En esta noción, la propiedad dejaría de ser considerada como un *estate o interest* abstracto sino en términos de “cada una de las hebras de utilidad o poder de uso, los cuales se combinan diversamente como elementos

constitutivos de cualquier interés en la tierra”; es decir, como un conjunto de usos socialmente permitidos que implican la responsabilidad de mantener ciertas formas sociales específicas (Gray & Gray, 1998, pág. 30). De acuerdo con este enfoque, los elementos de utilidad serían tan diversos que cobijarían desde la ocupación y la explotación hasta la apreciación estética. Esta, sin embargo, es una definición menos utilizada y que iría incluso en contra de la política de los últimos años en Inglaterra sobre la compensación por el económicamente desventajoso impacto de la regulación del uso del suelo.

En la segunda noción de propiedad se enmarcan los *states*. La expresión *states* descende de la expresión latina *status*, originalmente esta expresión era equiparada con la idea de estado civil. Sin embargo, en el régimen de tenencias feudales, el *estatus* dependía de la modalidad de *tenure* que tuviera el individuo sobre la tierra. Es por eso que, en este contexto la expresión *status* significa el tipo de interés que tiene una persona sobre la tierra; con el desarrollo de la jurisprudencia, el término *state* se concibió de manera más técnica como un interés sobre un bien medido en términos temporales.

Los *states* más importantes son cuatro: primero, el feudo o interés simple, éste tiene la potencialidad de durar para siempre¹²⁰; segundo, el feudo o interés familiar, que además de durar potencialmente para siempre, termina obligatoriamente cuando el primer tenedor no posee linaje o prole di; tercero, el interés “de por vida” que termina cuando quién lo recibe muere; cuarto, el interés “en arriendo” que se somete a un plazo extintivo o por manifestación unilateral del arrendador. Adicionalmente los *states* se clasifican en posesorios, es decir que otorgan la posesión inmediata de la cosa, y futuros, que son aquellos que no otorgan la posesión inmediata pero que la otorgarán en el futuro, siendo esto un verdadero derecho y no una simple expectativa.

¹²⁰ Este es el concepto más parecido a la propiedad como dominio en el contexto del derecho civil.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

Los *states* se crean con la utilización de ciertas palabras en una escritura o testamento, aquellas palabras pueden ser de dos tipos, las de venta y las de limitación; las primeras corresponden a las palabras que permiten identificar a las personas sobre las que se erige el interés, las segundas identifican la clase de interés que ha sido establecido¹²¹.

En este punto, como observaciones generales a la propiedad inglesa pueden mencionarse su profunda desmaterialización y la protección a intereses futuros. En primer lugar, en el sistema inglés la propiedad se encuentra profundamente desmaterializada, lo cual implica que la propiedad no recae sobre la cosa, sino que su objeto es más bien un *real state*. En consecuencia, existe mayor libertad para negociar, toda vez que él *estate* puede ser negociado por su dueño, al no entenderse la propiedad como un poder que recae en el titular con independencia de otros, sino, todo lo contrario, como un poder que se ejerce producto del tipo de relación que se tiene con otros sujetos que también detentan su propio *status*. Estas interdependencias, aunque son relativamente ajenas para nuestro sistema de derecho vigente marcan una realidad, en principio social, pero en últimas profundamente ambiental, de la propiedad; misma que será definitiva para construir una noción integral de la propiedad como la que se pretende con en este trabajo.

En este sentido para el derecho inglés, no se puede concebir una lista cerrada de “derechos reales” o derechos con relación a las cosas, debido a que las posibles interacciones que se desarrollan sobre la base de los *states* reconocidos es de carácter indeterminado. Por lo tanto, sería un error comparar un *real state* con un derecho real. Esta característica es señalada como ventajosa por favorecer la creación de nuevos derechos personales de propiedad, a pesar de las visiones conservadoras de los jueces (Ball, 2006).

¹²¹ Al respecto ver el desarrollo preciso que hace Rengifo Gardeazábal (2011, p.135)

En segundo lugar, se evidencia que el interés protegido no tiene que ser necesariamente posesorio, esto implica, que los intereses futuros son también derechos de propiedad y no únicamente expectativas; esto implica que estos intereses se pueden llevar al mercado y pueden ser transigido libremente como derechos constituidos.

Por último, el régimen de la propiedad inglesa no se limita por el supuesto según el cual dos personas no pueden ejercer dominio o propiedad sobre la totalidad de una misma cosa, pues como se recordará tanto el régimen de las *tenures* y el de los *real states* permiten la concomitancia de este tipo de derechos.

Pese a las ventajas que han señalado algunas doctrinantes, el modelo inglés no ha estado exento de críticas. La propuesta analítica de Hohfeld, en este punto, cobra especial aplicabilidad debido su inconformidad con el anticuado aparato conceptual heredado del derecho romano e incluso del mismo derecho común inglés y sus imprecisiones para definir los conceptos jurídicos y diferenciarlos de los conceptos físicos. Según Hohfeld, el derecho real no podría ser concebido como un derecho “contra una cosa” sino como una facultad depuesta contra un grupo indeterminado e indefinido de personas.

Para justificar lo anterior, Hohfeld propone como “conceptos jurídicos fundamentales” relacionados con la palabra derecho en sentido amplio, los siguientes: pretensión, privilegio o facultad, potestad o capacidad, inmunidad o excepción; como conceptos relacionados con la palabra deber: deber en sentido estricto, no-derecho, incompetencia, sujeción.¹²² Sobre esta base, Hohfeld propone que el derecho *in personam* es “un único derecho que reside en una persona y que está dispuesto contra una persona singular y definida, o es uno de unos pocos derechos fundamentalmente similares pero separados disponibles contra unas cuantas personas definidas”. En contraste, un derecho o pretensión *in rem* “es siempre uno de una gran clase de derechos fundamentalmente similares, aunque

¹²² Sobre el desarrollo de esta teoría ver específicamente el trabajo de Hohfeld (1913).

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

separados, que reside en una persona singular pero depuesto respectivamente contra personas que constituyen un muy amplio e indefinido grupo de personas” (Hohfeld, 1991).

La complejidad del modelo inglés, concluyendo, debe evaluarse de acuerdo con su sistema político, así como las condiciones en las cuales se han ido desarrollando normas escritas, precedentes y criterios de equidad. Aproximarse a este modelo da cuenta de la existencia de nociones diferente a la difundida en nuestra tradición jurídica, así como de la diversidad en cuanto a la clasificación de los tipos de propiedad en que pueden sintetizarse tres aspectos: hecho, derecho y responsabilidad. Su textura fragmentada, la posibilidad de que existan intereses concomitantes respecto de prestaciones divergentes y la profunda interdependencia que puede reconocer sobre un mismo espacio, son sin lugar a duda una muestra de la complejidad de las formas en las que se apropia jurídicamente el espacio y a la vez un referente remoto para pensar teorías integrales de la apropiación en el siglo XXI.

- ***La cuestión propietaria en el derecho latinoamericano***

Las controversias entre la teoría intersubjetiva y subjetiva en el Derecho Continental Europeo tuvieron recepción en América Latina tal como se puede evidenciar en la doctrina y en algunas normas específicas. Doctrinantes como Andrés Bello y Arturo Alessandri formularon postulados afines a la teoría subjetiva, mientras que, por otra parte, la teoría intersubjetiva ha tenido mayor recepción en los textos constitucionales de México y Perú. En este apartado se resaltan las influencias de las teorías subjetivas y intersubjetivas en el derecho latinoamericano, así como la discusión en torno al carácter de función social para concluir con los postulados de Arturo Valencia Zea, quien habría incorporado en su definición, avances de ambas teorías.

Frente a la teoría subjetiva, Andrés Bello, se constituye en su principal precursor, la influencia de esta teoría se hace patente especialmente en el marco del desarrollo de su “Código Civil”; en particular este autor retoma los aportes de

Ulrich Huber a la hora de definir el concepto de derecho real en el artículo 665 de su código y los aportes de Pothier al definir la propiedad bajo la idea de dominio en el artículo 669 (Bello, 1888, pág. 157).

En un sentido similar, Dalmacio Vélez Sarsfield también retoma los conceptos básicos de la teoría subjetiva y los incorpora en su Código Civil, especialmente en lo referido a su definición de propiedad, puesto que allí la define como “un derecho real en virtud del cual, una cosa se encuentra sometida a una persona”. Esta definición fue recogida por el Código Civil Argentino en su artículo 2506 y ha completado más de 140 años de vigencia.

Otros aportes significativos los brindó Arturo Alessandri¹²³ y Manuel Somarriva quienes en el ámbito dogmático reprodujeron la idea del derecho real como “un poder directo e inmediato sobre una cosa”¹²⁴ y de allí derivaron la idea de la propiedad como un derecho que le confiere el poder más amplio sobre una cosa.

Frente a la teoría intersubjetiva, a diferencia de esta denominación, en Latinoamérica fue nombrada teoría personalista¹²⁵, ya que se consideraba que reducía el concepto de propiedad a un derecho personal. Uno de los autores que en tal sentido se pronunció fue José J. Gómez¹²⁶, quién en su obra reproduce la definición de la propiedad en perspectiva intersubjetiva, pero se aparta de ella aduciendo que desconoce las líneas “divisorias entre el derecho real y personal”.

¹²³ El caso de la familia Alessandri es particular, en el sentido de que además de proponer la doctrina subjetiva fueron y, de alguna forma son, beneficiarios de la misma; los Alessandri son una familia chilena de origen italiano con más de 120 años de presencia en el legislativo austral y con amplia influencia en el pensamiento derechista de este país.

¹²⁴ Citado por (Rengifo Gardeazábal, 2011)

¹²⁵ Recuérdese que así hemos llamada a la teoría subjetiva, por poner un acento en el individualismo personalista según Josserand.

¹²⁶ Mencionado sin cita por (Rengifo Gardeazábal, 2011, p.119)

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

Esta teoría por su carácter público ha sido incorporada con mayor regularidad en el ámbito constitucional, por ejemplo, la Constitución Mexicana de 1917, en su artículo 27, afirma que la nación mexicana es quien transmite el dominio de las tierras a los particulares. Del mismo modo, la Constitución Peruana de 1933 en su artículo 33, señaló una obligación de usar la propiedad con arreglo al interés social, lo que demuestra una influencia de la perspectiva pública del fenómeno propietario.

La influencia de Duguit se hizo notoria en este lado del mundo, principalmente con la reforma constitucional de 1936 en Colombia y de 1949 en Argentina. En la Reforma de 1936, en su artículo 10, concibió que “la propiedad es una función social que implica obligaciones”. En cuanto a la reforma de 1949 en Argentina, de la mano del peronismo, señaló igualmente en su artículo 38 que “la propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común”. Es de resaltar que autores como Rengifo Gardeazábal (2011, p.121), Monereo Pérez y Calvo González (2007), consideran que la idea de “la propiedad con función social”, defendida por algunos civilistas, se aparta de la lógica intersubjetiva, al punto que pareciese confundir la idea de la propiedad como función social ordenada con la división social del trabajo, con la doctrina social de la iglesia católica que le impone ciertos fines sociales o “penitencias” al derecho de propiedad.

Matices de esta teoría pueden evidenciarse en textos de doctrinantes colombianos como Francisco Ternera que, en algunas líneas, parafrasean apartes de los postulados de la teoría intersubjetiva. Así, en uno de sus artículos titulado *El concepto de los derechos reales*, se señala que los derechos reales implican, además de una libertad de servirse de la cosa, “una ausencia de derecho- un *no-derecho*- de todas las demás personas para exigirle que se sirva o no de ella” (Ternera Barrios & Mantilla Espinosa, 2006, pág. 119). Lo anterior sería similar al postulado de la teoría intersubjetiva según el cual el objeto de los derechos reales es una obligación de abstención.

Asimismo, señala Ternera que “todos los derechos reales, sin excepción, implican, además de la oponibilidad *erga omnes*, ciertas obligaciones de origen legal frente a personas determinadas ya sea el Estado, el titular de otro derecho real sobre la misma cosa, las empresas de servicios públicos, etc.” (Ternera Barrios & Mantilla Espinosa, 2006, pág. 120). La segunda clase de obligaciones tendrían sujetos específicos, por ejemplo, para el usufructuante o el nudo propietario.

Más recientemente autores como el colombiano Luis Velásquez han asentido en identificar la diferencia entre entender la propiedad *como* una función social y entender que la propiedad *tiene* una función social. Al respecto señalan que la propiedad en Colombia simplemente tiene una función social y no es una función social, porque tal cosa implicaría concebir la propiedad como socialista (Velásquez Jaramillo L. G., 2014) sin embargo, el autor no profundiza en la acepción de propiedad “socialista” de Duguit, ni en ninguna otra, escasamente banaliza su definición reduciéndola a la idea de propiedad estatal, aseguando sin ningún pudor que

“En nuestro sistema constitucional rige el concepto de propiedad privada intervenida o con función social. El artículo 58 de la Constitución Política garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a la ley, los cuales no podrán ser vulnerados o atacados por leyes posteriores.

El mismo artículo en su inciso 2 afirma que la propiedad es una función social que implica obligaciones, En realidad, debe entenderse que la propiedad en Colombia tiene una función social, y no es una función social como dice la norma constitucional. La propiedad es función social cuando pertenece en su totalidad al Estado sin permitir su titulación en favor de personas privadas o particulares (propiedad socialista), y tiene/unción social cuando se acepta su titularidad en un propietario particular con la carga de hacer primar sobre su derecho el interés público o social.” (pág. 199)

Con esto no solo se desconoce la ya anotada discusión de la Asamblea Nacional Constituyente, sino que se suplanta la constitución sin mayor esfuerzo argumentativo que el de estigmatizar implícitamente a la propia constitución. En este caso pareciera que Velásquez considera que el macartismo le exime del rigor

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

dogmático mínimo en este asunto. El autor al definir el concepto de derecho real otorga sentido y validez a la teoría de Planiol y Ripert sobre el sujeto pasivo universal en los derechos reales (pág. 109) pero más adelante, define la propiedad como “real de dominio” y lo califica como el más completo que se puede tener “sobre una cosa” (pág. 199). Con lo anterior dio cuenta, nuevamente, de la poca preocupación por las implicaciones teóricas de una u otra forma de concebir el derecho de propiedad.

Como se ha visto, la teoría intersubjetiva no logró desplazar el arraigo tradicional de la teoría subjetiva en el derecho privado, más bien, abrió un espacio en el derecho público para que se discutieran dichos fenómenos propietarios. Esto ha conducido a que más recientemente se genere una doble tendencia. Por un lado, crece la conciencia en algunos juristas sobre los límites borrosos que hay entre el derecho civil entendido como derecho “privado” y el derecho constitucional¹²⁷, pero también de manera opuesta se ha mantenido una invisibilización y reducción constante del problema para otros juristas. Un ejemplo de esto lo podemos encontrar en las obras de dos autores contemporáneos, el uno Juan Jacobo Calderón quien por un lado se ocupa del estudio de la constitucionalización de los asuntos civiles tradicionales del derecho privado, especialmente en el contexto de los fallos judiciales de constitucionalidad (Calderón Villegas, 2003); y el otro Jorge Suescún quien aborda las reflexiones sobre la propiedad, los bienes y sus debates de manera marginal, sin la profundidad que estos requieren muchas veces confundiendo las teorías y tradiciones jurídicas (Suescún Melo, 2005a, pág. 4) (Suescún Melo, 2005b).

A modo de colofón es preciso resaltar la rigurosidad, la pertinencia y el tino con el que autores como el maestro Arturo Valencia, incorporaron la idea de la bidimensionalidad inherente a la naturaleza de los derechos reales recogiendo con esto los avances más notables de ambas teorías (Valencia Zea, Derecho civil:

¹²⁷ Es preciso reseñar como, dentro de la tendencia que resaltamos como positiva, en la dogmática civil, se puede encontrar autores dedicados de manera expresa al debate sobre la constitucionalización del derecho de propiedad en el ambiente latinoamericano (Wajntraub, 2007).

Derechos Reales, 1980, pág. 2). Adicionalmente, el maestro Valencia ofrece con una lucidez excepcional una actualización crítica del concepto de propiedad que resulta orientadora para este trabajo en la medida que incorpora a la definición de la propiedad la perspectiva dinámica de la lógica productiva, al respecto define la propiedad privada en los siguientes términos:

“Podemos definir la propiedad privada como la institución en virtud de la cual se otorga libertad a las personas, para que produzcan, adquieran y exploten cosas mediante la compra de la fuerza de trabajo de quienes carecen de toda propiedad. Esta es una definición que se refiere a las grandes propiedades, o sea, a las capitalistas. En cambio, damos la siguiente definición para la pequeña propiedad personalista: es la producción y explotación de bienes mediante el trabajo personal del dueño.” (Valencia Zea, Derecho civil: Derechos Reales, 1980, pág. 142)

Así como en Latinoamérica se presentaron discusiones en torno a las teorías subjetiva y intersubjetiva también fue objeto de controversia la posesión. Según Rengifo Gardeazábal (2006, pág. 66) en Latinoamérica la teoría del interés no habría tenido acogida. Particularmente en Colombia la teoría de la voluntad, opuesta en sus planteamientos a la teoría del interés, según algunos doctrinantes habría sido abolida con una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en 1955. Sin embargo, en criterio de Rengifo Gardeazábal, citando un extracto de la sentencia en que se distinguen los elementos subjetivo y objetivo de la posesión esta es en realidad una defensa de la teoría de la voluntad.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

1.2. La complejidad socio-jurídica y la injusticia de los modos de apropiar

“Estáis perdidos si olvidáis que los frutos son de todos y la tierra no es de nadie”

(Rousseau, 1979, pág. 180)

Así como no es unívoca la teoría jurídica de propiedad, las prácticas mediante las cuáles una persona ha adquirido el derecho a ser llamado dueño, tampoco son unívocas. Este subtítulo por lo tanto tiene el propósito de abordar en perspectiva socio-jurídica e histórica el fenómeno de la propiedad territorial en Colombia.

Históricamente y de acuerdo a los modelos económicos y sistemas normativos vigentes, se evidencia la existencia de diversas justificaciones y ritualidades para la apropiación material de tierras. Estas irían desde derechos conferidos por el monarca o el Papa en la colonia, hasta la inscripción de los negocios jurídicos en el Registro de Instrumentos Públicos en la actualidad.

Por lo anterior, el objeto de este acápite es dar cuenta de las diversas formas de apropiar en Colombia, identificadas en tres periodos: (i) época precolombina y colonial, (ii) República y (iii) la situación actual del campesinado en Colombia. En cada uno de estos periodos se reconoce la influencia de procesos como la conquista, la sucesión de la soberanía monárquica al estado republicano, la apropiación leonina de los baldíos, los sistemas tradicionales de tenencia de la tierra de los pueblos y comunidades y más recientemente el propio conflicto armado.

1.2.1. Propiedad colonial y precolombina

La invasión española sin duda marcó un antes y un después en la cuestión sobre la propiedad de la tierra en el área que más tarde sería denominada como el virreinato de la Nueva Granada. Mientras para las civilizaciones que ya habitaban el territorio la actividad económica individual era excepcional, los colonizadores, por su parte, hicieron de ésta una invención justificadora en la invención de los títulos de propiedad.

En este apartado, se presentan para su comparación dos modelos diferentes de relación entre el ser humano y la naturaleza. En primer lugar se da cuenta del modelo de la civilización chibcha¹²⁸, referente que permite asegurar que el surgimiento de los derechos de propiedad sobre la tierra, en lo que hoy es Colombia, es anterior a la invasión colonial del siglo XV. La importancia de presentarlo en primer lugar radica en que continúa, esta vez a través de un ejemplo concreto, con la reflexión acerca de la no exclusividad de la propiedad como un concepto europeo y restringido al dominio o *potestas* sobre la cosa.

En segundo lugar, se presenta una aproximación al modelo de propiedad impuesto por los conquistadores, esto es, el concepto tradicional de origen romano. Considerando que la imposición de tal modelo fue el resultado de la conquista, la cual a su vez respondía a una perspectiva económica totalmente diferente a la de los pueblos originarios inicialmente se expone cómo la invasión a las tierras ya ocupadas fue justificada a partir de la invención de los títulos. Estos, provenientes del Papa o del monarca, mismos que habrían sido el fundamento para legitimar el despojo y el no reconocimiento a las formas de apropiación preexistentes. Se presenta en este acápite una revisión del modelo de propiedad impuesto desde sus antecedentes y las instituciones jurídicas que se articularon a este.

¹²⁸ Si bien es cierto se debe reconocer la existencia de otros pueblos y civilizaciones en lo que hoy es el territorio nacional de Colombia, se prioriza la civilización Chibcha de manera discrecional, pero el análisis de los fenómenos de propiedad precolombinos es sin duda un terreno fértil para la investigación histórica e historiográfica del derecho desde un enfoque de antropología jurídica.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

Dado que las capitulaciones y otros títulos que conferían el derecho de propiedad sobre las tierras americanas pronto se hicieron inmanejables tanto por su número como por las deficiencias en los sistemas de deslinde fue necesario hacer reformas al sistema vigente en ese momento. Tales reformas no sólo definieron procedimientos para transferir la propiedad sino que a su vez reconocieron la posesión y lo que podría denominarse como cierta función económica de la tierra. Este escenario, si bien se encuentra abiertamente permeado por un modelo de propiedad romano, tiene algunas particularidades que permiten identificarlo como un tercer momento en las formas de apropiación y su reconocimiento por el ordenamiento.

Por lo anterior, en su orden serán expuestas (i) la cuestión propietaria en la civilización Chibcha, (ii) la invasión de las tierras e invención de los títulos en la conquista y (iii) la propiedad en el periodo de la Colonia, entendido este primordialmente desde las reformas al sistema vigente tras la colonización.

- ***La cuestión propietaria en la civilización Chibcha***

La civilización Chibcha, compuesta por entre 0,5 y 0,8 millones de personas (Suescún Monroy, 1998, pág. 29), se asentó desde el siglo IX después de Cristo en lo que hoy es conocido como el altiplano de la cordillera oriental de los Andes, específicamente en Ramiriquí, Tunja, la Sierra Nevada del Cocuy y la sabana de Bogotá¹²⁹. Dentro de sus principales características pueden mencionarse: (i) una cosmovisión holista del mundo, que influía en la fundamentación formal y material de la prohibición de ciertas conductas, (ii) un derecho no escrito ni segmentado, soportado en normas provenientes de la ética y la religión, (iii) un modo de producción colectivista y comunitario que a su vez exigía un esquema de distribución

¹²⁹ Para ver más sobre la caracterización de la Civilización Chibcha ver (Triana, 1984)

en que las tierras se dividían en comunales, parcelas familiares y las tierras no ocupadas.

Los chibchas al igual que para otros pueblos y civilizaciones originarias del Abya Yala¹³⁰, poseían una cosmovisión holística, e integradora del mundo. Sus principales valores éticos respondían al respeto y la valoración mística del territorio, bosques, animales, plantas, minerales y del ambiente en general (Suescún Monroy, 1998, págs. 149-150). Lo anterior incidiría tanto en su orden jurídico como en el uso y aprovechamiento de las tierras para la civilización Chibcha.

Para esta civilización, la cultura, la religión, la política y el derecho hacían parte de una totalidad integrada, interdependiente y equilibrada. El orden jurídico

¹³⁰ Aunque hay divergencias sobre el origen y significado exacto del término, una de las narrativas más comunes asegura que:

“Abya Yala o Abya Yar (tierra de sangre, tierra joven, siempre naciendo): Nombre que dan los Kunas al continente americano. Según la historia oral del pueblo Kuna la Tierra ha pasado, hasta hoy, por cuatro etapas históricas en su evolución. A cada etapa pertenece un nombre distinto del continente: Gwalagun Yala, Dagargun Yala Yaladingua Yala y por el último, Abya Yala, tierra de sangre en su sentido más amplio. Etimológicamente la palabra Abya Yala proviene de dos palabras: "Abe" que significa sangre y "Yala" que significa espacio, territorio. Por lo que significaría tierra de sangre. Sin embargo tiene otras acepciones como: tierra en plena madurez, tierra de sangre vital, tierra de vida, tierra noble que acoge a todos. También territorio salvado, preferido, querido, y como tierra en permanente juventud. Constantino Lima o Takir Mamani (su nombre indígena), líder aymara, cuenta que después del Primer Congreso Mundial de Pueblos Indígenas que se realizó en octubre de 1975 en Canadá, cuando regresaba a Bolivia, se detuvo en Panamá y visitó al pueblo Kuna, allí las autoridades tradicionales, los Sailamar (Poetas Mayores) le dijeron: "todos utilizan el nombre de América para nuestro continente, pero nosotros tenemos depositado el verdadero nombre que para nosotros es Abya Yala, y que significa tierra en permanente juventud, tierra de sangre...". A partir de ese momento Constantino Lima/Takir Mamani difunde, populariza e sugiere el nombre de Abya Yala para designar al continente americano y propone que todos los indígenas y sus organizaciones lo utilicen en sus documentos y declaraciones. Justifica diciendo: "Colocar nombres foráneos a nuestras villas o ciudades y continentes es equivalente a someter nuestra identidad a la voluntad de nuestros invasores y sus herederos". La propuesta de Takir Mamani encontró una favorable acogida y cada día líderes y dirigentes de América, pueblos indígenas y sus organizaciones, así como movimientos sociales y grupos culturales de América Latina y de otras partes del mundo, utilizan en sus discursos y documentos políticos, el nombre de Abya Yala. Y por eso Abya Yala, tierra vital, madura, de sangre, siempre joven...es cada día una designación que va ganando fuerza y adoptado por muchos pueblos." (Inawinapi, 2019)

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

Chibcha se basaba en el orden “social, comunitario y religioso” siendo el fundamento material y formal del derecho una perspectiva holística. Bajo esta perspectiva, el universo tenía una “naturaleza divina” y la conducta humana no debía alterar el equilibrio universal, pues esto podría provocar eventualmente la destrucción.

El derecho Chibcha era no escrito, compuesto de normas consuetudinarias en las cuales la ética y la religión se incorporaban como fuentes por su eficacia en el mantenimiento de la convivencia y la resolución de conflictos. En este sentido, el derecho se constituía principalmente sobre la base de las decisiones de las autoridades locales en sus jurisdicciones respectivas (*uzaques, tibas y chiquis*), pues eran ellos los encargados de indagar en la conciencia de la sociedad para encontrar el derecho aplicable a cada caso (Suescún Monroy, 1998, p. 107).

En tanto se fundaba en una visión holista, el derecho Chibcha no se encontraba segmentado en áreas, ramas o especialidades; por lo tanto, no existía tal cosa como un derecho civil o agrario. Por el contrario, era un derecho integral que se constituía en un sistema jurídico completo con capacidad de regular de manera coherente e interdependiente todos los aspectos de la vida social. Las fuentes principales del derecho Chibcha¹³¹ fueron además de la misma sociedad y los fallos judiciales, las orientaciones dadas por “los grandes legisladores” Bochica, Nopamén Nemequén (Suescún Monroy, 1998, pp. 109-117).

En materia de instituciones socioeconómicas, sus actividades pueden ser clasificadas dentro de un “modo de producción colectivista y comunitario”. Al igual que la economía de campesina, un modo no producción no capitalista, “cada individuo trabajador realizaba una parte del trabajo social y recibía una parte equitativa de la distribución de lo producido” (Suescún Monroy, 1998, pp. 149-150). La actividad económica individualista existía, aunque tenía un carácter excepcional

¹³¹ Vale la pena señalar que por Chibcha se entiende a toda una familia lingüística de la que hacían parte pueblos como el Muisca.

o al menos insuficientemente documentado por los cronistas de indias (Hernández Rodríguez, 1975, pág. 68). En este sentido el vínculo jurídico de los individuos con la tierra no puede subsumirse de manera generalizada en la lógica tradicional subjetiva de occidente que entiende la relación entre hombre y tierra como una relación de dominio derivada de la idea de *potestas* romana (Suescún Monroy, 1998, pág. 149-150) (Hernández Rodríguez, 1975, pág. 67). Sin embargo, esto no puede entenderse como la ausencia de vínculos individuales¹³² o colectivos con la tierra, pues matizando lo afirmado por Suescún y Hernández, algunos autores (Restrepo, 1895, pág. 121) (Zerda L. , 1947, pág. 143) identificaron la existencia de formas de “propiedad privada” de las tierras y de transmisión de derechos sobre inmuebles por causa de muerte; no obstante estas formas de apropiación no pueden juzgarse como idénticas al dominio y deberán entenderse en el marco de la cosmogonía propia de este pueblo.¹³³

Como se ha señalado, la perspectiva holística de la cultura Chibcha implicaba una concepción trascendente del ambiente que les rodeaba, por tal motivo, pensar en la propiedad sobre la tierra al modo occidental hubiese implicado un contrasentido y una contradicción con los supuestos axiológicos sobre los que se fundamenta su visión del mundo; pues, ¿cómo pudiere darse la apropiación de algo de lo que se es parte indivisible?, ¿cómo apropiarse algo sagrado?, ¿cómo apropiarse la tierra si ella y los hombres y mujeres que la habitan conforman una unidad indivisible?. Pareciera más bien que los Chibchas se consideraban parte del entorno y propiedad de la naturaleza como sujeto.

¹³² Un ejemplo de estos vínculos individuales está determinado por la existencia de propiedad individual sobre los objetos o cosas muebles,

¹³³ Al respecto Zerda (1947, págs., 143-144) afirma su apreciación sobre los derechos de propiedad en los Chibchas, entre otros argumentos, en la existencia de un dios llamado *Chaquen*, cuyo propósito era guardar las divisiones territoriales y en el hallazgo arqueológico de cercas de madera para limitar las cementeras.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

Esta perspectiva holística determinó el uso y aprovechamiento de la tierra a partir de su distribución en tres tipos básicos: (i) las tierras comunales, mal llamadas por los cronistas tierras del cacique, (ii) las parcelas familiares y (iii) las tierras no ocupadas (Suescún Monroy, 1998, pp. 150-151) (Hernández Rodríguez, 1975, pág. 67). Este tipo de organización de la civilización Chibcha no es atípico en los pueblos y civilizaciones originarias, al contrario, se considera que las formas comunitarias son comunes a pueblos como el Tayrona, Zenú, Nasa entre otros (Fals Borda, 1975, págs. 3-5)

En el caso de estudio, las tierras comunales eran aquellas que contaban con mejores condiciones productivas y por tal motivo se dedicaban al cultivo de los elementos necesarios para la satisfacción de las necesidades de la comunidad. Estas tierras eran cultivadas colectivamente por los miembros del *tibyn*¹³⁴ y de igual manera se distribuían los productos. Del producido colectivo también se dedicaban partes para el sostenimiento del *tiba*¹³⁵ y del *chiqui*¹³⁶, para el pago de tributos al zipa o al *zaque*¹³⁷ e incluso de existir excedentes se destinaban para el ahorro en previsión de tiempos difíciles¹³⁸.

¹³⁴ También llamado zibyn responde a la noción de familia ampliada (Suescún Monroy, 1998, p.121).

¹³⁵ De esta forma se denominaba al líder político, militar y cultural del *tibyn* (Suescún Monroy, 1998, p.122).

¹³⁶ Así se llamaba a los sacerdotes (Suescún Monroy, 1998, p. 234)

¹³⁷ Este nombre recibían los líderes regionales con mayor envergadura o alcance, no se pueden equiparar con reyes o señores feudales, Zaque se denominaba el jefe del Estado Hunza y Zipa el jefe del Estado de Bacatá (Suescún Monroy, 1998, p.221).

¹³⁸ Este tipo de tierras fueron asimiladas por los europeos como “tierras del cacique”, pues no era para ellos concebible la existencia de un ordenamiento social de la tierra que prescindiera de la propiedad privada (Suescún Monroy, 1998, p.151).

Las *güetas* o parcelas familiares eran pequeñas extensiones de tierra adjudicadas a cada familia por el *tibyn* recién ésta se constituía, la tierra era usada para la habitación, el cultivo de un huerto y en general para el desarrollo de la economía doméstica; cuando los padres de familia morían esta era transmitida por herencia a sus hijos, si no había herederos o la tierra era abandonada esta “revertía” al *tibyn* (Suescún Monroy, 1998, pp. 152-153).

Lo anterior, permite concluir que la relación existente entre la civilización Chibcha y el territorio era de carácter complejo, superando aquella del derecho de dominio, pero sin desconocer totalmente las formas individuales y colectivas de apropiación. La prevalencia de las formas comunitarias de establecerse sobre el territorio estaba soportada en una cosmovisión ambientalmente biocéntrica. En tanto la tierra y sus elementos vivos no eran concebidos como bienes de producción la relación del ser humano con los mismos era diferente a la relación de dominio de origen romano. La tenencia, así como el uso de la tierra, habrían estado marcados por relaciones ambientales no antropocéntricas hasta la llegada de los invasores.

En el nuevo escenario, la pérdida de la tierra por los indígenas fue el resultado, o bien de (i) “una arbitraria ocupación (...) o de, [ii] la creación de aquellas condiciones sociales que imposibilitaban al indio de conservarlo; (...) por la imposición posterior de un ordenamiento social que era adverso a que la tierra se quedara en sus manos” (Friede, 1969, pág. 36). La imposición de este ordenamiento, que brindaba justificación a la apropiación de las tierras de las comunidades originarias, será objeto del siguiente apartado.

- ***La conquista: invasión de las tierras e invención de los títulos***

Con la llegada de Cristóbal Colón a continente americano se propició una invasión de proporciones nunca vistas en este continente. Una de las pretensiones de los colonizadores fue la explotación de los recursos existentes, lo que requirió del despojo y la esclavitud de los pueblos originarios. A diferencia de otros procesos de colonización, la monarquía de Castilla y Aragón estaba empeñada en despojar de

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

sus riquezas a las civilizaciones precolombinas y sus colonias eran vistas como fuentes de metales preciosos (Machado A. , 2009).

Este proceso de apropiación colonial es operado en una lógica jurídica privatista. Contrario a lo que se podría creer, a pesar de que el discurso dogmático de justificación de la apropiación apelaba al derecho natural, la operación puntual del proceso de apropiación es típicamente contractual. La escasez de recursos en el erario monárquico obligó a la corona a recurrir a particulares: empresarios, militares o ambas -mercenarios-; facultándoles para que mediante inversiones de su propio peculio financiaran expediciones a este continente con el propósito de generar ganancias para ambas partes. El instrumento jurídico para determinar el alcance de esas facultades y las contraprestaciones a las que se obligaba el jefe de cada expedición fue la capitulación. (Ots Capdequí, 1943, págs. 205-214)

“Lo corriente fue que los gastos que originaba la organización de una expedición descubridora, los sufragase un particular que se constituía en empresario de la misma y que al propio tiempo podía ser -o no- caudillo militar del núcleo expedicionario. En ocasiones, los individuos enrolados en la expedición, contribuyeron también, en proporción mayor o menor, al costeamiento de los gastos. La intervención del Estado se limitaba a otorgar su autorización para la organización de la empresa, a fiscalizar su realización y a conceder una participación al Jefe de la expedición descubridora y compañeros, en los posibles beneficios que en su día se obtuviesen.” (Ots Capdequí, 1943, pág. 208)

Este sistema de apropiación territorial colonial y privatista permitió todo tipo de arbitrariedades y abusos de parte de los titulares de las capitulaciones. Desde inicios del siglo XVI se denunciaron la indolencia de los emisarios de la corona, en una comunicación epistolar de la época se puede leer una queja de esta situación en los siguientes términos:

“sepa ¡nuestra ilustre señoría que uno de los grandes daños ha sido querer su Alteza el Rey Católico dar a algunos facultad que, so color de descubrir, fuesen con armadas a su propia costa a entrar por la Tierra firme e las otras

islas; porque como los tales armadores se gastaban para hacer las dichas armadas, llevaban terrible codicia para sacar sus expensas y gastos, y propósito de doblarlos si pudiesen; y con estas intenciones querían cargar de oro los navíos y de esclavos, y de todo aquello que los indios tenían de que pudiesen hacer dineros, y para venir a este fin no podían ser los medios sino bárbaros y sin piedad” Citado por (Ots Capdequí, 1943, pág. 209)

Estas capitulaciones podían ser de diverso tipo, los alcances y retribuciones variaban desde aquellas enfocadas en la concesión de una profesión u oficio, la facultad de cobrar rescates por el secuestro de indígenas, la concesión de rentas, el beneficio de minas y por supuesto el repartimiento de tierras despojadas. Estas reparticiones, implicaban además la posibilidad de apropiar tierras para sí. Sin embargo su principal facultad era otorgarlas a los compañeros de expedición o a otros peninsulares que vinieran a poblar las tierras despojadas. Además del repartimiento de los terrenos las capitulaciones podían otorgar derechos para determinar usos del suelo, gestionar el acceso a elementos de la naturaleza como el agua e incluso disponer de indígenas sometidos al vasallaje. (Ots Capdequí, 1943, págs. 221-222)

Sin embargo, el despojo promovido por la corona tuvo algunas limitaciones dentro de las que se cuentan: (i) la feroz resistencia de algunos pueblos originarios en lo militar, (ii) las dificultades propias del terreno americano en los aspectos logísticos y (iii) la ausencia de títulos justificativos de la apropiación de estos terrenos en lo jurídico. Este último aspecto fue de especial interés para los juristas europeos de la época toda vez que, como ya lo contamos anteriormente desde un punto de vista meramente dogmático, se enfrentaron al reto de legitimar el nacimiento de los derechos de propiedad sobre las tierras recién invadidas.

Para ello, se dispuso de la aplicación de los desarrollos del derecho castellano a las tierras americanas como primer recurso¹³⁹. Con el tiempo y sobre la

¹³⁹ El derecho castellano de la época de la invasión estaba constituido por una amalgama de aportes provenientes de los pueblos originarios ibéricos, especialmente el Alto

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

base de la “casuística” se vio la necesidad de realizar una compilación de normas específicamente aplicable a “los reinos de las indias”, esto se conocerá como el “derecho indiano” (Dougnaç Rodríguez, 1998). Una de las principales críticas a la que debieron dar respuesta los juristas europeos se derivaba precisamente del hecho que en el territorio invadido existía un ordenamiento jurídico diverso que promovía y protegía otras formas de apropiación de la tierra que no se podían explicar por la lógica del dominio romano.

Al respecto es preciso resaltar que históricamente los juristas europeos tomaron dos posiciones. La primera posición, defendida por juristas como Ginés de Sepúlveda, Gregorio López y Juan de Solórzano, entre otros¹⁴⁰, desconocía cualquier jurisdicción en la apropiación de los pueblos originarios sobre el suelo, razón que justificaba la apropiación europea de todas las cosas y la justa guerra en contra de las personas. La segunda posición, era menos radical que la anterior, no obstante, supeditaba el reconocimiento de la legítima tenencia de la tierra a la aceptación de ciertas condiciones. Si bien reconocía a algunos indios como legítimos tenedores de sus cosas, esta posición promovía la predicación religiosa, la tiranía de los señores indios y la incapacidad para gobernarse como justificativos de la apropiación de la tierra en el marco de las disposiciones del derecho de gentes¹⁴¹.

Aragón y Castilla La Vieja; pueblos germánicos, especialmente por la migración visigoda en el siglo V, situación que influiría todo el derecho medial ibérico; la influencia del derecho romano Justiniano y postjustiniano, a partir del siglo XII; y elementos de los sistemas jurídicos musulmanes y judíos, entre otros. (Ots Capdequí, 1943, págs. 61-78)

¹⁴⁰ En este grupo también se incluye al jurista Juan López de Palacios Rubios, quién a pesar de haber formulado *El Requerimiento*, como una suerte de fórmula jurídica “moderada” para viabilizar jurídicamente el despojo y la invasión de tierras, fue un asiduo defensor de la legitimidad

¹⁴¹ Destacan Francisco Vitoria, Domingo de Soto, Bartolomé de las Casas y Matías de San Martín.

Las Bulas¹⁴² Alejandrinas¹⁴³ jugaron un papel significativo en la fundamentación de ambas posiciones jurídicas, ya fuera exigiéndolas como título justo o reconociendo la injusticia de estas y proponiendo formulas coloniales religiosas como subsidio posterior del despojo (Dougnac Rodriguez, 1998) (Ots Capdequí, 1943). En este sentido, en la bibliografía especializada resalta el trabajo de Fray Alonso de la Veracruz quién presenta once *dubia* o dudas sobre el justo título de la apropiación de la tierra por parte de los europeos derivado de la Bulas Alejandrinas, y, en su lugar, propone fundamentos religiosos, dentro de los que se incluye la “hostilidad” a la conversión, para justificar la mentada apropiación. (Dougnac Rodriguez, 1998, pág. 51) (Konetzke, 1976, pág. 20).

Esta polémica se tramitó en buena medida con una solución jurídica que puede considerarse como ecléctica o intermedia. Francisco de Vitoria como parte de la escuela salamantina del derecho natural, reconocía que si bien la jurisdicción del papa o del emperador Carlos V estaban en cuestión ante los infieles, una vez estos se convertían al cristianismo ya entraban en la jurisdicción cristiana. En el mismo sentido, de las Casas aseguraba que una vez estos se convertían al cristianismo, les era “obligatorio reconocer el gobierno” que sobre las indias había constituido el Papa y de paso la donación de las tierras que este había hecho a los reyes católicos de Castilla y Aragón. Ahora bien, si los indios se manifestaban hostiles a la

¹⁴² Las bulas, en especial las del papa Clemente VI, Nicolás V y Calixto III, habían sido un instrumento de justificación de la apropiación imperial de África y las Islas Canarias por los reyes católicos de Castilla y Portugal desde la alta edad media, en el siglo XIII; del mismo modo, sirvieron como instrumento para dirimir disputas entre estas monarquías con ocasión de estas apropiaciones. También existe un antecedente en el siglo XII de este tipo de actuaciones en el caso del papa Adrián IV donde se entregó Irlanda al monarca inglés.

¹⁴³ Se entienden como Bulas Alejandrinas para estos efectos: i) la Bula Intercaeterea de 3 de mayo de 1493, también conocida como la primera o segunda Intercaeterea, según se cuente o no como primera la Bula Intercaeterea de Calixto III de marzo de 1456; ii) la Bula Eximiae Devotionis, también de mayo de 1493, aunque existe polémica respecto de su fecha original; y iii) la Bula Intercaeterea segunda o tercera, del 4 de mayo de 1493.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

predicación eran tratados con la doctrina de Sepúlveda de la justa guerra para someterlos a la religión católica, despojándolos de su libertad y sus tierras. Otros autores (Dougnac Rodriguez, 1998, págs. 28-29) consideran que la solución también se adecuaría a si las tierras eran o no ocupadas, si en ellas habitaban pueblos originarios únicamente procedía una suerte de protectorado, mientras que si las tierras no tenían ocupación humana se otorgaba validez a las bulas.

Un ejemplo de cómo está solución justificó la creación de instituciones jurídicas prácticas puede retomarse del trabajo de Juan López Vivero de Palacios Rubios y su *Requerimiento* de 1512 (Ots Capdequí, 1943, pág. 253) (Egío & Birr, 2018, págs. 35-36). En este documento el autor describe la fundamentación de instituciones como la encomienda en postulados que fomentaron el establecimiento de la propiedad romana en estas tierras y con arreglo a un derecho divino conferido por el Papa a los monarcas españoles.¹⁴⁴

A continuación se reproduce una de las varias versiones disponibles de este, en tanto muestra de manera diáfana la forma en la que los debates jurídicos presentados se simplificaron y cómo esta simplificación fue traducida en la que se puede denominar producción ficticia *ex post* de una estructura jurídica que soportara el surgimiento de los derechos propiedad entendidos como dominio, un dominio que puede calificarse de colonial.

"De parte del muy alto e muy poderoso y muy católico defensor de la Iglesia, siempre vencedor y nunca vencido, el gran rey don Hernando el Quinto de las Españas, de las dos Çicilias, de Iherusalem y de las Islas e Tierra Firme del mar Océano, &c. domador de las gentes bárbaras, y de la muy alta y muy poderosa señora la reina Doña Juana, su muy cara e muy amada hija, nuestros señores, Yo,

¹⁴⁴ Sin embargo, a pesar de que *El Requerimiento* de Palacios Rubios es una astuta salida al debate que pretendía atender la Junta de Burgos después de la homilía del fray Antón de Montesinos denunciando los abusos de los emisarios de la corona, la estructura argumentativa es propia de Enrique de Susa, El Ostiense, en el siglo XIII. (Dougnac Rodriguez, 1998, pág. 13)

Pedrarias Dávila, su criado, mensajero y capitán, vos notifico y hago saber cómo mejor puedo: Que Dios Nuestro Señor, uno y eterno, crió el cielo y **la tierra** y un hombre y una mujer, de quien nosotros y vosotros y todos los hombres del mundo fueron y son descendientes y procreados, y todos los que después de nosotros vinieren; más, por la muchedumbre de la generación que estos ha sucedido desde cinco mill y más años que el mundo fue criado, fue necesario que los unos hombres fuesen por una parte y otros por otra, y se dividiesen por muchos reinos e provincias, que en una sola no se podían sostener ni conservar. De todas estas gentes Nuestro Señor dio cargo a uno, que fue llamado San Pedro, para que de todos los hombres del mundo fuese señor e superior, a quien todos ovedeciesen, y fuese cabeça de todo el linaje humano donde quiera que los hombres viviesen y estuviesen, y en cualquier ley, seta o creencia, y dióle a todo el mundo por su reino, señorío y jurisdicción. Y como quier que le mandó que pusiese su silla en Roma, como en lugar más aparejado para regir el mundo, más también le permitió que pudiese estar y poner su silla en cualquier otra parte del mundo y juzgar y gobernar a todas las gentes, christianos, moros, judíos, gentiles, y de cualquier otra seta o creencia que fuesen. A este llamaron Papa, que quiere decir admirable, mayor, padre y goardador, porque es padre y gobernador de todos los hombres. A este San Pedro obedescieron y tomaron por señor, rey y superior del universo los que en aquel tiempo vivían, y ansimismo an tenido todos los otros que después del fueron al pontificado heligidos; ansí se ha continuado hasta agora y se continuará hasta que el mundo se acabe. Uno de los Pontífices passados que en lugar deste sucedió en aquella silla e dignidad que he dicho, como señor del mundo, **hizo donación** destas Islas y Tierra Firme del mar Océano a los dichos Rey e Reyna y a sus subcesores en estos reinos, nuestros Señores, con todo lo que en ellas ay, según se contiene en ciertas **escripturas** que sobre ello pasaron, según dicho es, que podéis ver si quisiéredes. Ansí que Sus Altezas son reyes y señores destas Islas e Tierra firme por virtud de la dicha **donación**; y como a tales reyes y señores, algunas islas más, y casi todas a quien esto ha seido notificado, han recibido a Sus Altezas y les han obedescido y servido y sirven como súbditos lo deven hazer; y con buena voluntad y ninguna resistencia, luego sin dilación como fueron informados de lo susodicho, obedecieron y recibieron los varones religiosos que sus Altezas les enviaban para que les predicasen y enseñasen nuestra Santa Fee, y todos ellos de su libre agradable voluntad, sin premia ni condición alguna, se tornaron christianos, y lo son, y Sus Altezas los recibieron alegre y benignamente, y ansí los mandó tratar como a los otros sus súbditos y vasallos, y vosotros sois tenidos y obligados a hazer lo mismo. Por ende, como mejor puedo vos ruego y requiero que entendais bien esto que os he dicho, y toméis para entenderlo y deliberar sobre ello el tiempo que fuere justo, y reconocais a la Iglesia por señora y superiora del universo mundo y al Sumo Pontífice, llamado Papa, en su nombre, y al Rey y a la Reina, nuestros señores, en su lugar, como superiores e señores y

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

reyes destas Islas y Tierra Firme, por virtud de la dicha donación, y consintais y deis lugar que estos padres religiosos vos declaren y prediquen lo susodicho. Si así lo hiciéredes, hareis bien y aquello a que sois tenidos y obligados, y Sus Altezas, y yo en su nombre, vos recibirán con todo amor y caridad, y vos dexarán vuestras mugeres, hijos y haciendas libres, sin servidumbre para que dellas y de vosotros hagais libremente todo lo que quisiéredes e por bien tubiéredes, y no vos compelerán a que vos torneis christianos, salvo si vosotros, informados de la verdad, os quisiéredes convertir a nuestra santa Fee católica, como lo han hecho casi todos los vecinos de las otras islas, y allende desto, Su Alteza vos dará muchos **privilejos** y esenciones y vos hará muchas mercedes. Si no lo hiciéredes, o en ello dilación maliciosamente pusiéredes, certificoos que con el ayuda de Dios yo entraré poderosamente contra vosotros y vos haré guerra por todas las partes y maneras que yo pudiere, y vos sujetaré al yugo y obediencia de la Iglesia y de Sus Altezas, y tomaré vuestras personas y de vuestras mugeres e hijos y los haré esclavos, y como tales los venderé y disporné dellos como Su Alteza mandare, y vos tomaré **vuestros bienes**, y vos haré todos los males e daños que pudiere, como a vasallos que no obedecen ni quieren recibir a su señor y le resisten y contradicen. Y protesto que las muertes y daños que dello se recrecieren sea a vuestra culpa, y no de Sus Altezas, ni mía, ni destes cavalleros que conmigo vinieron. Y de como lo digo y requiero, pido al presente escribano que me lo dé por **testimonio sinado**, y a los presentes ruego que dello sean **testigos**". (**Negrillas fuera de texto**) (Dominguez Chávez & Carrillo Aguilar, 2008).

Con el paso del tiempo este texto se convirtió en una formalidad de carácter obligatorio, sin la cual era imposible emprender acciones militares contra los pueblos originarios. Así, la Corona obligaba a dar lectura a este documento como requisito para la interacción jurídica y militar con los territorios invadidos, pues si los indios se sometían a la fe católica debían reconocer la donación papal a los reyes, por el contrario, si no lo hacían y se oponían a la predicación (conversión) cristiana, se procedía a hacerles la guerra (Zorrilla, 2006) (Egío & Birr, 2018).

Este ritual de guerra, daría fundamento a la incorporación de las tierras del Abya Yala como cosas susceptibles de ser apropiadas mediante el dominio como institución jurídica. En este sentido, debe entenderse que el surgimiento de los derechos de propiedad en Colombia tiene como antecedente fundacional directo el

despojo de tierras, así pues, los títulos resultan estar cimentados en ficciones producidas *a posteriori* con el fin de justificar lo injustificable¹⁴⁵.

Las bulas de donación Alejandrina y el requerimiento previo a la agresión constituyeron los primeros actos de fundamentación de un derecho de propiedad que recogía la tradición romana, es decir que tendía el vínculo de apropiación como un vínculo de poder o dominio sobre la cosa. Más precisamente podemos señalar que esta concepción del dominio estaba prescrita en el derecho castellano mediante la *Las Siete Partidas* del Rey Alonso X, según Ots Capdequí, allí se define el dominio como el “derecho de disponer de una cosa, según su arbitrio, si no lo impide la ley, la voluntad del testador o alguna convención” (1943, pág. 129).

Sin embargo, este concepto de dominio recaía únicamente sobre el rey quién era el titular de la donación papal (Konetzke, 1976, pág. 23). Por lo tanto, fue preciso que “el derecho” justificara la apropiación material de la tierra que hacían los súbditos, mediante otro tipo instrumento jurídico. Tal instrumento debía explicar cómo el dominio real, monárquico o inminente que tenía el rey por donación papal y cuya naturaleza era (de derecho) “pública” (Dougnaç Rodriguez, 1998, pág. 400), se podía traducir en el uso y la ocupación (de derecho) “privada” de la tierra por parte de los colonizadores en América (Tirado Mejía, 1979, pág. 68).

Para satisfacer tal demanda, en la época de la Conquista se originó entonces el primer sistema de distribución del “Nuevo Mundo” a partir de las ya mentadas *capitulaciones*. Como se dijo, estas constituyeron las primeras formas jurídicas de apropiación “romana” de las tierras fundamentadas tanto en el Requerimiento y las

¹⁴⁵ Las bulas no fueron los únicos argumentos justificativos esgrimidos por los juristas monárquicos, de hecho, ante la debilidad de argumentos teológicos se construyeron argumentos de derecho natural ya estudiados. Resaltan argumentos como la ocupación de las tierras como *res nullius*, la comisión de delitos contra natura por parte de los indígenas como justificante de la pérdida de sus tierras, la facultad de dominio orbital del emperador Carlos V como validador de la apropiación, e incluso la reedición de argumentos aristotélicos sobre la servidumbre natural de algunas gentes. (Dougnaç Rodriguez, 1998, págs. 20-21)

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

bulas que conferían a la Corona la facultad de repartir el territorio de acuerdo a un criterio de liberalidad o recompensa por los servicios prestados en “el descubrimiento”. Así, la propiedad derivó en la Conquista de la gracia o merced real que se hacía tangible en la expedición de capitulaciones y Reales Cédulas que conferían derechos pasibles de ser heredados o vendidos (Machado A. , 2009, págs. 21-25).

Con las capitulaciones “el derecho de propiedad se inició en el nuevo reino de manera absoluta y se otorgó a los conquistadores propietarios en un comienzo sin otra obligación que la de someterse a los dictados de la conciencia de cada cual” (Machado A. , 2009, pág. 21). Las capitulaciones correspondían a uno de los tipos de documentos que conferían derechos de propiedad a sus titulares en virtud de la gracia del monarca (estas eran las *mercedes reales*) y a su vez les otorgaban facultades para la disposición jurídica de los mismos (a través de las *caballerías* y *peonías*). Disposiciones posteriores permitirían otorgar derechos de propiedad relacionados con las *haciendas* y *estancias* así como con las *reducciones* y *resguardos*. El contenido de cada institución se explicita en la tabla subsiguiente.

Tabla 8. Principales instituciones jurídicas articuladas al ejercicio del derecho de propiedad durante la Conquista.

| Institución Jurídica | Contenido |
|------------------------|---|
| <i>Capitulaciones</i> | Equiparadas por algunos autores con una especie de contratos en los que la Corona comisionaba a particulares para la realización de funciones y empresas concretas. A cambio, al particular le eran concedidas ciertas <i>mercedes</i> que podían incluir, repartimientos de tierras, propiedad sobre las minas, derecho a exigir <i>rescates</i> por el secuestro de líderes originarios, entre otros. |
| <i>Mercedes Reales</i> | Estas incluían <i>repartimientos de tierras</i> constituidos en las <i>capitulaciones</i> entre el monarca y el conquistador o entre el conquistador y sus <i>huestes</i> (repartimientos otorgados en las <i>mercedes</i> le entregaban a los enrolados en las empresas colonizadoras el derecho de tomas las tierras como suyas propias, venderlas, y dejarlas como herencia a sus descendientes) |

| | |
|---------------------------------|---|
| <i>Caballerías y Peonías</i> | Extensiones ¹⁴⁶ en las que el conquistador con capitulación real subdividía las <i>mercedes</i> a sus huestes, dándole a quienes fueran a caballo una extensión superior que a quienes iban a pie, de ahí los nombres caballería y peonía. |
| <i>Haciendas y Estancias</i> | De aparición tardía, por los siglos XVI y XVII cuando la disminución notable de los pueblos indígenas hizo que se disminuyeran drásticamente los tributos recogidos por los encomenderos. Correspondían a tierras entregadas para ser dedicada especialmente a la ganadería extensiva. |
| <i>Reducciones y Resguardos</i> | Resultado de la influencia de la doctrina de la iglesia católica la corona dispuso la entrega de tierras a los pueblos originarios por estas figuras. El uso de las mismas permitió desplazar a los pueblos indígenas de las mejores tierras de cultivo y restringir su actividad a unas áreas específicas. |

Fuente: Elaboración propia a partir de los textos de (Suescún Monroy, 2001, págs. 247-261) (Fals Borda, 1975, pág. 29) (Tirado Mejía, 1979, pág. 68).

La repartición ligada a la voluntad real generó un problema de tierras con los indígenas y los nuevos inmigrantes europeos o los españoles pobres así como desorden en la celebración de transacciones sobre las tierras concedidas, lo cual generó inquietud en Fernando V y sus sucesores. Por lo anterior, se produjeron reformas posteriores destinadas a la organización del sistema de títulos en las cuales empezó a desdibujarse la repartición como sistema de distribución de tierras. Estas reformas serán objeto del siguiente acápite.

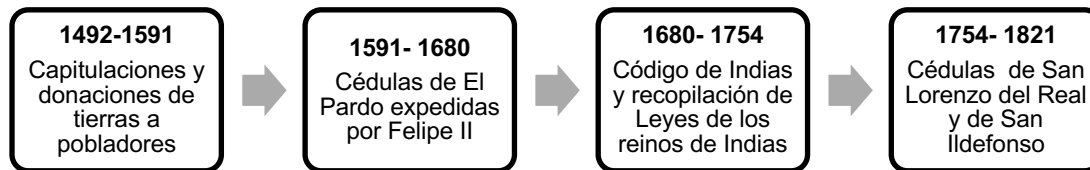
- ***Propiedad colonial. Reformas y surgimiento del latifundio***

Diferentes autores están de acuerdo en dividir el periodo de “Derecho Indiano” o “derecho agrario colonial en cuatro periodos, cada uno caracterizado por la vigencia de una norma o conjunto de normas que les confieren particularidades en el marco de lo que podría caracterizarse como parte de la historia de la legislación sobre régimen de tierras en Colombia. Tales periodos se muestran en la Figura 1-1 señalando tanto un elemento temporal como un elemento normativo.

Ilustración 1 Periodos del derecho agrario colonial en la Nueva Granada.

¹⁴⁶ Eran extensiones medidas no solamente por área sino por capacidad, ejemplo, la tierra necesaria para cultivar.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?



Fuente: Elaboración propia a partir de (Machado A. , 2009)

El primer periodo fue descrito con suficiencia en el apartado anterior y correspondió a un lapso caracterizado por la repartición como mecanismo de distribución de las tierras. El monarca entregaba *mercedes reales* sobre tierras ya habitadas por las comunidades originarias en virtud de la “donación” hecha por el papa como representante de Dios en la tierra. Tales mercedes conferían derechos de propiedad y explotación económica de tierras no delimitadas de manera suficiente y que favorecieron la concentración de estas en el primer siglo de la Colonia.

El segundo periodo inició con la Cédula del Pardo, proferida por Felipe II. Esta constituyó un paliativo frente a la concentración de tierras y pretendió consolidar el principio de la propiedad funcional y de la posesión económica, iniciado por Fernando V en el 1513. Su importancia radica en que favoreció el acceso a la tierra a nuevos colonos y otorgó tierras a los indios además de conferir un eficaz instrumento para la prospección de la propiedad económica, la *composición* (Machado A. , 2009, págs. 25-29).

La *composición* “fue una forma de revalidar los títulos viciados a través de un procedimiento especial iniciado ante la Real Audiencia, previa inspección ocular del terreno y mediante el pago de una determinada suma por el interesado” (Machado A. , 2009, pág. 29). Ésta a su vez estuvo seguida de revisiones periódicas que asegurasen la explotación de los predios asegurando su utilización económica. Con lo anterior, se pretendió corregir la adjudicación de tierras sin “título, causa ni razón” así como aquella hecha por funcionarios o instituciones no habilitadas.

Si bien es denominada como “la primera reforma agraria que debía cumplirse en el nuevo mundo” la Cédula de Pardo fue insuficiente frente a las pretensiones de los terratenientes para la acumulación de tierras. Bien fuese por la repartición o la composición, la concentración de la propiedad fue reforzada por la venta o remate que se dio en los siglos XVII y XVIII, completándose así la privatización de las tierras accesibles hasta ese entonces (Machado A. , 2009, pág. 32).

El tercer periodo inició con la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, expedida en 1680. Esta recopilación fijó directrices sobre la adquisición de la propiedad y el amparo a la posesión (figura que existía desde la cédula de 1591 y cuyo alcance no cobijaba el derecho de dominio). Dentro de las principales se encontraban: i) el reconocimiento de la justa prescripción a quienes tuviesen título legítimo y hubiesen ejercido la posesión por un periodo mínimo de 4 años, ii) la composición o pago de las extensiones a quienes no tuviesen título legal y iii) el remate de las tierras que hubiesen sido poseídas por menos de 10 años y no tuvieran título de propiedad (Machado A. , 2009, pág. 33).

El cuarto y último periodo caracterizado por los autores se refiere a la vigencia de las Cédulas de San Lorenzo (1754) y San Idelfonso (1780). Estos corresponden a los últimos documentos proferidos antes del proceso de independencia y propenden tanto por asegurar la explotación de la tierra como por confirmar los títulos anteriores a su vigencia. Estas Cédulas contienen disposiciones relacionadas con la posesión que, de haberse ejercido desde 1700, obligaba a los poseedores a presentar sus títulos *so pena* del despojo así como a la adjudicación de tierras “a los más necesitados” (Machado A. , 2009, págs. 34-36).

La Cédula de San Idelfonso fue especialmente importante en tanto contenía reformas importantes como la terminación del sistema vigente de adjudicación de tierras en subasta pública y su sustitución por la adjudicación en razón de la capacidad para labrarlas. Asimismo, se estableció la obligación de fijar los linderos a costa del dueño y la prescripción respecto a lo no cultivado y poseído. Lo anterior favoreció la conformación de una “capa de pequeños propietarios con un bajo porcentaje de las tierras que operaban al lado de los latifundios, sustentando las

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

bases para una estructura agraria bimodal y de una constelación de latifundio” (Machado A. , 2009, pág. 36).

Las consideraciones expuestas permiten concluir que durante el periodo de la Colonia las relaciones de apropiación de la tierra entendidas bajo el esquema del dominio, surgieron de documentos religiosos y requerimientos de guerra. Tales documentos no solamente fundamentarían la conquista sino la invención de los títulos y la aparición de nuevas instituciones como la merced real y las capitulaciones.

De conformidad con la necesidad evidente de organizar el sistema de títulos así como garantizar la explotación de la tierra, posteriormente surgirían instituciones como la composición y la justa prescripción. Sin embargo, estas instituciones, creadas a partir de cédulas reales y recopilaciones normativas, resultaron insuficientes frente a una acumulación anterior y de la cual solo fueron paliativos. Lo anterior evidencia cómo al surgimiento mismo de estos (anti)derechos de propiedad sobre la tierra rural le es inherente el apareamiento del latifundio señorial mercantil (precapitalista).

También es pertinente señalar que desde este periodo se empezaban a identificar diferencias regionales en el modelo de territorialización de las relaciones de poder, y por tanto en los procesos de apropiación de la tierra. La organización político administrativa de los asentamientos coloniales reportó relativa eficacia en la zona andina, sin embargo, estudios recientes demostraron que la arbitrariedad y vaguedad de las clasificaciones sociales coloniales condujo a una elevada ineficacia de estos órdenes especialmente en el Caribe y en los llanos orientales (Herrera Ángel, 2014).

El modelo impuesto correspondía a una relación de dominio sobre la tierra, noción tradicional y de mayor difusión sobre la propiedad. Tal modelo, por supuesto, incorpora un fuerte elemento individualista que adquirió ciertos matices en la etapa republicana y que son aún más visibles con posterioridad a la Constitución de 1991. Sin embargo, este será el objeto del siguiente apartado.

1.2.2. Propiedad en la época republicana

A partir del movimiento de juntas y con la posterior independencia de la Nueva Granada se incorporaron múltiples cambios en el sistema ambiental de apropiación de la tierra. Sustituyendo la figura del monarca, la república pasó a detentar el dominio eminente del territorio nacional de modo que, de quienes adoptaran las decisiones en este, dependió la posterior estructuración económica de la propiedad rural.

Esta sucesión en el poder permitió dar paso una etapa caracterizada por el reclamo de la soberanía popular así como la autonomía respecto a las que otrora fueron las metrópolis. En esta periodo, del cual no han transcurrido tres siglos, es posible distinguir tres periodos a partir de un criterio temporal así como normativo, a saber: (i) la política de baldíos del siglo XIX, (ii) los conflictos rurales del siglo XX y como último periodo el inaugurado con (iii) la Constitución de 1991, con múltiples implicaciones en el régimen de propiedad. Uno a uno se expondrán en este orden para dar cuenta de los cambios incorporados a la propiedad, especialmente de orden rural, en el país.

- ***La herencia del dominio eminente y la “feria de baldíos” en el siglo XIX***

Con la eliminación de la jurisdicción monárquica sobre el país y la emergencia de las primeras constituciones republicanas se produjeron diversos cambios, entre ellos, la sucesión del estado republicano en la detentación del dominio eminente sobre las tierras rurales nacionales, en especial los baldíos. Sin embargo, lejos de consolidarse un escenario que promoviese un cambio en el *statu quo* de acceso a la propiedad, la legislación de la época contribuyó a la “conformación de una estructura social dominada por los terratenientes, que usaron toda su influencia y poder en el proceso de estructuración del Estado, fundamentados en el control de la propiedad rural” (Machado A. , 2009, pág. 52).

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

En términos productivos en el nacimiento de la república predominaban la ganadería extensiva y algunas plantaciones en la costa atlántica, pequeñas unidades agrícolas en Santander con cultivos de tabaco y plantaciones de caña de mayor extensión en las regiones cálidas; en Antioquia iniciaba el proceso de colonización; en el altiplano Cundiboyacense se había consolidado latifundio, un correlativo minifundio y persistían resguardos indígenas; en el valle del río Cauca ya se daban grandes plantaciones de caña y ganadera extensiva; en los llanos orientales se encontraban grandes hatos ganaderos; y en el sur del país grandes haciendas y gran cantidad de resguardos. “En síntesis, una fuerte concentración territorial en manos de una reducida oligarquía” (Tirado Mejía A. , 1979, pág. 154) .

Lo anterior permite afirmar que en el siglo XIX, se produjo una carrera por la apropiación de extensiones no legalizadas que a su vez promovió lo que algunos autores llaman “una feria de baldíos”. Múltiples modalidades de apropiación y concentración de tierras fueron posibles gracias a la disposición a veces arbitraria de los baldíos, especialmente en lo referente a su destinación para pago de deuda incentivo a la inmigración de extranjeros, entre otros. Así puede afirmarse que la apropiación y el ejercicio del derecho de propiedad en este siglo estuvo mediado por: (i) el cambio en la titularidad de la soberanía, (ii) la consolidación del discurso jurídico del dominio como contenido de la propiedad y (iii) la carrera por la apropiación de tierras no incorporadas en la frontera agropecuaria, con sus múltiples manifestaciones.

El primer elemento relevante en la reconstrucción de los factores que influyeron en los derechos de propiedad, fue un asunto ya analizado a la luz de la obra de Duguit, (2007): el cambio en la titularidad de la soberanía. En tanto la entidad soberana dejó de ser el monarca, se dio paso con ello al desarrollo de nociones más cercanas a la soberanía popular; en que las facultades que antes estaban en cabeza de la persona del monarca, pasaron a la ficción jurídica de la sociedad política democrática, el pueblo. Esto implicó cambios en la “ingeniería constitucional” del estado, que sobre la base de una identidad política nacional, criolla o mestiza, propuso el establecimiento de una institucionalidad de participación, de gobierno y

de propiedad que tenía una clara pretensión de normalización de la identidad del sujeto y sus intereses bajo la lógica del discurso nacional (Benavides Vanegas, 2008).

En este sentido, la Ley del 13 de octubre de 1821 en su artículo tercero “derogó todas las normas españolas sobre adjudicaciones” pero no cuestionó los derechos adquiridos con arreglo a estas, de ahí en adelante la adquisición de las tierras antes realengas ahora baldíos republicanos, se podía hacer por la venta, la prescripción¹⁴⁷ y la ocupación, así como por algunos títulos que “sustituyeron la merced” a la hora de retribuir servicios militares; inicialmente para las ventas se establecieron precios fijos, pero posteriormente se admitió el pago con títulos de deuda pública, esta disposición se mantuvo hasta 1912 cuando el código fiscal prohibió la enajenación de baldíos a título de venta (Toro Agudelo, 1960, pág. 457) citado por (Tirado Mejía, 1979, pág. 156), (Correa, 2000, pág. 40).

Este fenómeno, a su vez hizo patente el segundo elemento mencionado inicialmente: la consolidación en el discurso jurídico de la propiedad. La Ley del 13 de octubre de 1821, permite evidenciar la vigencia de la justificación jurídico política de las relaciones humanas con la tierra, en especial, de la continuidad del discurso jurídico del dominio como contenido de la propiedad y como manifestación espacial de la soberanía antes real y ahora nacional. En el mismo sentido, la cédula real de San Idelfonso del 2 Agosto de 1780 emitida por Carlos III se concibió el fundamento lógico de la concesión de baldíos que décadas más tarde retomaría Francisco De Paula Santander mediante los decretos del 18 de Junio de 1823 y del 10 de mayo de 1826¹⁴⁸ y que el mismo Simón Bolívar también repetiría en el Decreto del 17 de enero de 1830¹⁴⁹ (Fals Borda, 1975, pág. 46) (Suescún Monroy, 2008, pág. 124).

¹⁴⁷ Fue solamente hasta 1882 que se estableció la imprescriptibilidad de las tierras de baldíos contra el Estado.

¹⁴⁸ Donde se promovía la inmigración de ciudadanos europeos a tierras nacionales.

¹⁴⁹ En aquel se regulaba el pago de deuda pública con baldíos.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

El manejo dado a la propiedad de la tierra da cuenta de la noción misma de los “derechos fundamentales” del estado republicano ilustrado, que fue proyectada sobre la lógica de una “constitución económica” fundamentada en la idea del “modelo social-newtoniano del mercado”. En este modelo, el desarrollo “libre de fuerzas atomizadas conduciría a la máxima utilización de recursos” (Marquardt, 2008, pág. 56), de modo que el desmonte progresivo de los derechos coloniales de carácter colectivo constituyó requisito para su implementación, especialmente en la propiedad de las tierras comunales “que estuvieron en Hispano América en manos del *campesinado indígena*”.

Esta dinámica de individualización de la propiedad tuvo efectos ambientales expresados en la agrimensura del territorio, al punto que dos de sus secuelas se mantienen como rasgos esenciales de la estructura agraria contemporánea en Colombia; estas son, por un lado el apuntalamiento del latifundio, y de manera consecuente, la proliferación del minifundio. Si bien ambos fenómenos nacen en la época colonial, hubo varios sucesos que, justamente al desmontar instituciones coloniales, fueron determinantes para que esta forma de distribución de la tierra se afianzara durante la segunda mitad del siglo XIX. Destacan, la disolución de los resguardos, la apropiación privada de los ejidos, la “desamortización de bienes de manos muertas” y la eliminación de algunos tributos coloniales.

En el caso de los resguardos, las presiones de latifundistas para su disolución se habían hecho manifiestas desde el siglo XVIII, tanto así, que desde septiembre de 1810 la neonata Junta de Gobierno de Santafé, ya había pretendido el repartimiento de tierras de los resguardos, sin embargo la guerra de independencia hizo ineficaces estas determinaciones (Tirado Mejía, 1979). En 1821 con la Ley del 11 de octubre se ordenó nuevamente la repartición de los resguardos, lo mismo sucedió con la Ley del 6 de marzo de 1832 y con la Ley del 23 de junio de 1843; sin embargo es solo hasta la Ley del 22 de junio de 1850 que se empezaron a masificar

estas disoluciones, mediante la autorización a las Cámaras de Provincia¹⁵⁰, para disponer cada una lo relacionado con la libre enajenación de los resguardos (Triana Antorveza, 1980).

“El golpe de gracia dado a los resguardos en 1850, se hizo con la mayor sutileza y en nombre de la libertad. Se adujo por la clase dominante que todos los colombianos incluso los indígenas eran ciudadanos iguales ante la ley y con los mismos derechos y obligaciones, motivo por el cual los ciudadanos indios no debían ser recortados en el derecho máspreciado que es el de la propiedad privada. En consecuencia, los resguardos se debían repartir entre los indígenas y debía permitirse a éstos la libre disposición sobre los lotes adjudicados, En seguida vinieron las presiones y en masa los indígenas salieron a vil precio de las parcelas recién adjudicadas para vivir las delicias de la igualdad ante la ley y los beneficios de una libertad tan real que hasta llegó a liberarlos de toda propiedad sobre la tierra.”
(Tirado Mejía, 1979, págs. 159-160)

Así pues, la disolución de los resguardos se constituiría en un elemento promotor del latifundio mediante la subsiguiente acumulación de las parcelas por parte de comerciantes o terratenientes acaudalados con capacidad para comprarlas, o en un incentivo al minifundio, cuando las extensiones del resguardo no permitían que todos los comuneros obtuvieran tierra suficiente para procurarse un nivel de vida digno. Efecto similar generó la apropiación privada de los ejidos.

Los ejidos eran terrenos comunales constituidos en virtud de una disposición de la Real Cédula del 29 mayo de 1525 que ordenó la destinación de porciones de tierra suficiente para el pastoreo, la provisión de aguas, madera y para el crecimiento de los poblados coloniales. Durante la naciente república sectores políticos influyeron en la promulgación de la Ley del 20 de abril de 1950, mediante la cual se

¹⁵⁰ El artículo 156 de la Constitución de 1832 dispuso de la creación de una cámara provincial en cada una de las 18 provincias, ésta debía estar compuesta de diputados de todos los cantones comprendidos en ella.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

autorizó a las cámaras de provincia para que dispusieran de estos predios como mecanismo para generar rentas y con ellas sufragar en parte los gastos públicos. (Tirado Mejía, 1979, págs. 167-168)

El estancamiento en el mercado de tierras originado por la concentración eclesiástica de las mismas se originó debido a que “durante siglos los fieles habían transferido a las comunidades religiosas gran cantidad de bienes o sus rentas para que éstos cumplieran determinadas tareas de beneficencia o de culto” (Tirado Mejía, 1979, pág. 174) por ende la iglesia católica se convirtió en el principal terrateniente de la época. Presionado por la necesidad de sufragar en debilitado presupuesto público Tomás Cipriano de Mosquera vio en la amortización de estos bienes, una alternativa razonable, más aún si, “según cálculos de la época el patrimonio territorial de las comunidades religiosas abarcaba la tercera parte de la propiedad raíz de la nación” (Tirado Mejía, 1979, pág. 175). Fue así como se propició la venta indivisa¹⁵¹ de las tierras acumuladas por la iglesia católica, por el afán de financiar las arcas públicas, situación que conduciría a agravación del latifundio, que ahora sería laico y no confesional¹⁵².

¹⁵¹ Al respecto se documentaron diferencias territoriales en esas ventas indivisas de los latifundios eclesiásticos, en especial este fenómeno se presentó en Boyacá y en Cauca, mientras que en Antioquia y en Santander hubo mayor tendencia al fraccionamiento de los antiguos predios de la iglesia. (Mendoza, 1942, pág. 33)

¹⁵² Sobre los efectos políticos de este hecho Tirado Mejía asegura que “en términos generales, con la desamortización la tenencia de la tierra en Colombia no varió, simplemente se golpeó al latifundio clerical, en beneficio del latifundio laico que se afianzó; más importantes quizá fueron las consecuencias en el ámbito político, en la medida en que los comerciantes liberales que habían tomado actitudes radicales en 1849, se hicieron dueños de la tierra por remate, lo que suprimió toda real o supuesta contradicción con los terratenientes conservadores, constituyéndose todos en una oligarquía comerciante-terrateniente que facilitó la entrada de Rafael Núñez al poder como personero de una coalición que encarnaba los intereses de la oligarquía conservadora con los intereses de un sector del liberalismo” (1979, pág. 178)

Por último, la abolición de algunos tributos como el diezmo, consistente en una contribución de carácter eclesiástico, cobrada por el estado a los propietarios; y el censo, que denota un derecho real por el cual se grava un predio para que pague un emolumento a una persona determinada; representaron un alivio a los agricultores en general, pero en particular a los latifundistas, facilitando el aumento de la concentración de la propiedad y haciendo sostenible fiscalmente la acumulación de tierras improductivas. El propósito detrás de estas decisiones era “liberar” a los propietarios de las cargas coloniales, pues se entendía que con ellas se afectaba la propiedad y por ende la libertad de los ciudadanos, eliminar estas imposiciones era una forma de respetar la libertad económica de los recién convertidos en ciudadanos.

Todo lo anterior significó la continuidad de una noción de propiedad vinculada al dominio sobre las cosas, de primacía de la voluntad privada individual y de exclusión de otros bajo la adopción del “modelo de la propiedad liberal”. Dicho modelo se caracterizó por la “vinculación absoluta” de las cosas al individuo y un derecho “libre de disposición y de exclusión a los otros” (Marquardt, 2008, pág. 56), razón por la cual es posible afirmar que el contenido romano del derecho de propiedad persistió en este modelo económico. El modelo de propiedad liberal, por su incompatibilidad con otros modelos de propiedad, derivó en la oficialización del despojo de tierras a los indígenas para convertirlos en mano de obra como asalariados o arrendatarios (Machado A. , 2009, pág. 57).

La consolidación de este modelo de propiedad también se expresó en el establecimiento de un esquema de representación del espacio totalmente cuadrículado,¹⁵³ euclidiano, y, por ende, abstraído de las complejidades inherentes al territorio. Este esquema de comprensión del espacio apropiado radicalizó el antropocentrismo de la teoría subjetiva y lo extendió culturalmente en el imaginario

¹⁵³ Por ejemplo la Ley 61 de 1874 en su artículo 12 exigía que las titulaciones de lotes tuvieran que hacerse en polígonos que cumplieran con estas características.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

nacional. Esta forma de concebir el espacio se ligó al surgimiento de los incipientes sistemas de catastro y registro¹⁵⁴, y junto con la demanda de las transformaciones ecológicas¹⁵⁵ a las coberturas del suelo como prerequisite para la titulación, tuvo un efectos ambientales en la segmentación de las interdependencias naturales de los ecosistemas apropiados. Esta fetichización de la tierra, hizo que desaparecieran progresivamente los imaginarios religiosos de la tierra del régimen precolombino y colonial, dando paso a una concepción de esta, primero como objeto, y luego como mercancía.

Este fenómeno no fue exclusivo del caso colombiano, múltiples autores conciben la existencia de una “gran ola de la individualización agro-capitalista de la propiedad raíz en la década liberal de 1850” que se repitió en países como México, Bolivia y Guatemala entre otros; en países como Perú esta propiedad fue protegida con mayor éxito (Marquardt, 2008, pág. 57) (Chevalier, 1999, pág. 478). La misma suerte corrieron las tierras de la iglesia católica que por obra de esta tendencia individualista liberal de mercado, fueron atomizadas como mecanismo de favorecimiento del “mercado libre de tierras” (Suescún Monroy, 2008) (Correa, 2000).

Por último, a lo expuesto debe sumarse un tercer elemento promovido por el modelo de crecimiento económico al que aspiraban las élites republicanas y que desembocaría en una “carrera por la apropiación de la tierra”, lo que iniciaría una dinámica de ampliación de la frontera agropecuaria que aún en nuestros días no ha

¹⁵⁴ Cuyo surgimiento se identifica con la Ley del 1 de junio de 1844 por medio de la cual se estableció la obligación de los cantones de tener una oficina de registro.

¹⁵⁵ Era común que la prueba de las reglas de morada y labor se expresara en el establecimiento de pastos artificiales, haciendo cercamientos o simplemente mediante la poda de toda la vegetación nativa del terreno.

cesado. Tal como lo describen e detalle LeGrand (1984, págs. 25-29), Machado¹⁵⁶ (2009, págs. 51-120) y otros (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, págs. 31-49) las principales formas de apropiación y concentración de tierras a partir de la independencia correspondieron a la acumulación de baldíos a través de los siguientes mecanismos:

- Venta de forma directa o a través de bonos para pagar la deuda pública¹⁵⁷, ya que como se ha mencionado, las arcas del estado estaban desfinanciadas y el activo más abundante y de menor esfuerzo para su monetización eran las tierras. Se calcula que entre 1830 y 1930 se aprobaron unas 5.500 concesiones por un total de al menos 3.3 millones de hectáreas (LeGrand, 1984, pág. 24). En el caso de pagos de deuda pública son múltiples los casos en los que el gobierno pretendió usar las tierras como fuente para satisfacer las obligaciones, principalmente externas, que había dejado la guerra de independencia y la formación del incipiente estado republicano. Destaca el caso de un contrato de venta de 30 millones de hectáreas, es decir casi un tercio del territorio nacional, suscrito en 1855 con la compañía francesa Sainte Rosé, la venta tuvo férrea oposición de los más diversos sectores (Machado A. , 2009, pág. 67)
- A partir de la ley del 29 de septiembre de 1821 se estableció el otorgamiento de baldíos a militares en compensación por sus aportes a la independencia o la entrega de tierras pertenecientes a los bandos vencidos como botines de guerras a militares vencedores y según datos citados por Machado (2009, pág. 75) las tierras efectivamente entregadas oscilan entre 2 y 2.9 millones de hectáreas.

¹⁵⁶ Machado realiza una importante reconstrucción normativa y estadística del proceso de adjudicación desordenada de baldíos durante el siglo XIX.

¹⁵⁷ El artículo 868 de la Ley 106 de 1873 estableció un orden de prioridades para el uso de los baldíos de la nación dentro de los cuales está: i) pago de deuda pública, ii) concesiones a nuevos pobladores, iii) compensación a empresas por la apertura de vías de comunicación.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

- Con la expedición los Decretos Legislativos de junio 11 de 1823 y del 1 de mayo de 1826 se autorizó al gobierno nacional, para que en un gesto claramente racista (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 35), realizaran el ofrecimiento a inmigrantes extranjeros de tierras para que se establecieran en ellas, del mismo modo se ofrecían exenciones tributarias y al servicio militar como mecanismo para incentivar la migración principalmente de europeos, de hecho, se documentaron casos donde el estado entregó a particulares cerca de 200.000 hectáreas para que promoviesen la migración de familias inglesas. También se promovió la migración de mano de obra india y china (Machado, 2009, págs. 69-70).
- El afán de garantizar el crecimiento económico llevó a los gobiernos de la época a realizar la entrega de baldíos a cambio de la construcción de obras públicas, principalmente de vías terrestres, puertos y canales. Según la Ley del 7 de mayo de 1845 el gobierno estaba autorizado para entregar poco más de 5.000 hectáreas por cada 4 kilómetros de camino o canal construido; sin embargo, en muchos casos se entregaron los predios pero las obras jamás se concluyeron, resalta el caso de la adjudicación de cerca de 200.000 hectáreas en 1870 por la construcción del canal interoceánico de Panamá, obra que por supuesto no se ejecutó en virtud de tal acuerdo, o el caso de la adjudicación indeterminada de “los baldíos necesarios” para la excavación del canal interoceánico del Chocó, más 64.000 hectáreas en el lugar que la compañía escogiese (Machado, 2009, pág. 65 y 72).
- Los gobiernos, promoviendo un modelo agroexportador, también hicieron adjudicaciones de baldíos condicionadas a que se usaran para la explotación agrícola de café, cacao y caña de azúcar destinada a la exportación o para su explotación petrolera o minera. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 36).
- Aunque en una proporción “irrisoria”, menos del 0.5% en los primeros dos tercios del siglo según Machado (2009, pág. 105), durante esta etapa

también se hizo entrega de tierras a campesinos colonos empobrecidos, especialmente en el último tercio del siglo, donde la proporción de las tierras entregadas llegó hasta un 8% del total de los baldíos entregados¹⁵⁸ (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, págs. 119-120). Aunque algunos autores identifican la expedición de la Ley 61 de 1874 como el primer marco normativo que permitía el acceso a tierras a este campesinado colono, las leyes del 29 de abril de 1848 y del 9 de marzo de 1863 ya preveían la posibilidad de entregar pequeña propiedad inferior a 10 fanegadas, este podría considerarse que es el principio del reconocimiento de la propiedad campesina por el régimen jurídico republicano.

- Hay un relativo consenso frente al hecho de que las apropiaciones de baldíos se hayan subregistradas, debido a que, la ampliación de linderos y las apropiaciones irregulares de tierras públicas, la falsificación de títulos y otros instrumentos jurídicos y, la violencia contra comunidades tradicionales y campesinas también hizo parte del repertorio de acaparamiento de tierras que se desplegó en este siglo.

Todas estas formas de apropiación fueron favorecidas por la anuencia de un Estado que “estimuló y consintió, desde la Independencia, una estructura de la propiedad bimodal” (Machado A. , 2009, pág. 57) que como se señaló antes, se caracteriza por tener dos extremos coexistentes, el latifundio y el minifundio según lo expuesto por Antonio García (García A. , 1961). Asimismo, la propiedad bimodal favoreció no solo la desigualdad sino la proliferación de los conflictos de tierras que se hicieron más álgidos en el siglo XX en la medida que la concentración de la tierra aumentaba y terrenos comunes como los ejidos desaparecían paulatinamente¹⁵⁹.

¹⁵⁸ No existe una noción unívoca de cuánta tierra se entregó durante este periodo, por lo que las fuentes consideradas reconocen su carácter parcial y reiteran la necesidad de seguir avanzando en este tipo de ejercicios cuantitativos.

¹⁵⁹ Tal es el caso de las tierras ejidales que persistieron en Colombia hasta entrado el siglo XX, muchas de estas tierras tenían usos privados, públicos y comunes, sin embargo estos terrenos fueron progresivamente acaparados, primera mediante el uso de figuras como

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

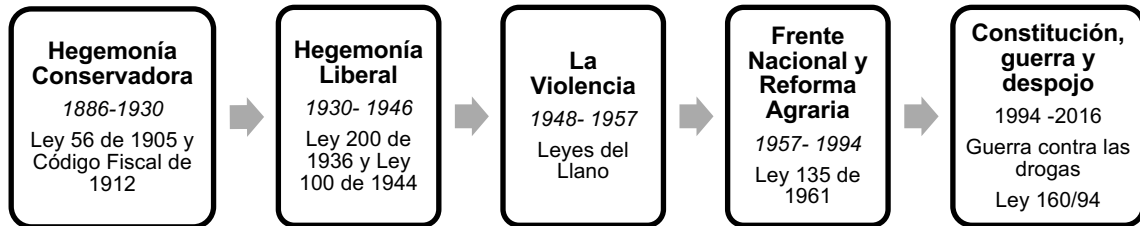
- ***El Debate en el siglo XX, el papel del campesinado y el derecho a la tierra***

La “feria de baldíos” del siglo XIX incubó conflictos sociales y agrarios que se manifestaron con especial intensidad desde comienzos del siglo XX. Las disputas entre colonos y propietarios, así como las “guerras civiles”,¹⁶⁰ fueron fenómenos que se agudizaron en este siglo; influyendo en el ejercicio de la propiedad y en la forma de entenderla. Tales confrontaciones, por supuesto, afectaron la configuración constitucional y legislativa de la época, caracterizada por múltiples respuestas a la problemática rural, reformas y contrarreformas.

Ilustración 2 Periodos de acuerdo para la reconstrucción del ejercicio del derecho de propiedad en el siglo XX.

el arrendamiento, en donde autoridades civiles en representación de las comunidades beneficiarias del terreno ejidal, arrendaban con el propósito de financiar el gasto público. Esta eliminación de terrenos ejidales se dio en todo el país, sin embargo se halla ampliamente documentada en el Valle del Cauca y en Cali particularmente (Corrales Molina, 2014) (Luque Torres, 2002).

¹⁶⁰ Destacan la “guerra de los mil días”, entre 1899 y 1902; las disputas entre liberales y conservadores desde finales de los años 20 hasta mediados de los años 40; La Violencia, desde abril de 1948, hasta 1957 con la firma del pacto de Sitges y la creación Frente Nacional; el conflicto social y armado con, entre otras guerrillas, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, Ejército de Liberación Nacional -ELN y el Ejército Popular de Liberación -EPL; y la “guerra contra las drogas”.



Fuente: Elaboración propia a partir de los textos de (Machado A. , 2009) (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016) y (Villamil Chau, 2015).

Para aproximarse a las formas de apropiar y ejercer los derechos derivados de la institución de la propiedad en el siglo XX, se sugiere una lectura a partir de la diferenciación de cinco periodos: (i) la hegemonía conservadora (1886-1930), (ii) la hegemonía liberal (1930- 1946), (iii) “La Violencia” (1948-1957), periodo en que se incluyen las dictaduras militares de mediados de siglo; (iv) el Frente Nacional y su Reforma Agraria (1957-1994); y v) el periodo marcado por la Constitución de 1991, el recrudecimiento de la guerra y el despojo masivo de tierras (1994-2016).

En cada uno de estos lapsos se profrieron normas que incidieron en el acceso a la propiedad y el ejercicio de la misma. Tal característica se destaca en la Figura 1-2, dando cuenta de su sucesión temporal así como su vinculación a ciertos eventos históricos. El análisis de algunas de las principales normas se sintetiza en la siguiente tabla, sin embargo, su explícita vinculación a un periodo concreto y la reflexión sobre sus efectos se amplía en las líneas siguientes.

Tabla 9. Principales normas proferidas en el siglo XX referentes a la propiedad.

| Norma | Contenido principal |
|----------------|--|
| Ley 56 de 1905 | Algunos contenidos de esta norma permiten inferir el ascenso que estaban teniendo los conflictos por la tierra a principios del siglo, pues no solamente se redujo (art.11) de 5.000 a 1.000 hectáreas el área máxima adjudicable ¹⁶¹ , sino que se ordenó la |

¹⁶¹ Disposición que fue abiertamente ineficaz, especialmente tratándose de la concesión de 56.000 hectáreas de baldíos para la producción de banano a la United Fruit

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

| | |
|------------------------------|---|
| | <p>extinción, <i>ipso facto</i>, de la propiedad en los casos en los que no se hubieran cultivado el terreno adjudicado desde 1882 hasta 1905 (art.7). También estableció condiciones para extinguir la propiedad a futuro en las adjudicaciones que se hicieran en virtud de esta misma ley. Simplificó los trámites de adjudicación de baldíos para colonos y liberalizó el mercado de tierras adjudicadas, facultando a los colonos para la libre enajenación de sus tierras. Prohibió la emisión de nuevos “bonos territoriales” emitidos en la “feria de baldíos” del siglo XIX (art. 15) y puso un término de un año a los actuales tenedores de los ya emitidos para registrarlos y así posteriormente redimirlos. Intentó poner freno a la corrupta entrega de baldíos como forma de pago a contratistas de obras públicas incumplidas (art.21). Otro elemento a resaltar es que esta ley reafirmó explícitamente la noción de la propiedad como derecho subjetivo (art.1) y dispuso que el estado centralista recobraba el dominio “absoluto” de los baldíos, anulando las concesiones hechas a los estados soberanos en vigencia de los regímenes federalistas del siglo XIX (art.19-20).</p> |
| <i>Ley 25 de 1908</i> | <p>Pretendió someter todas las adjudicaciones de baldíos a la aprobación del presidente Rafael Reyes, del mismo modo y ante el impacto que pudo tener la orden de nulificar o revertir las adjudicaciones de terrenos que permanecieran incultos, la ley decidió proteger de manera preferencial las adjudicaciones hechas en terrenos aptos para el cultivo de banano, lo que muestra una continuidad en la tendencia decimonónica de condicionar el surgimiento de los derechos de propiedad al cultivo de determinados productos con potencial exportador (art.9). Continuando con la tendencia, al menos formal, de mesurar la feria de baldíos se sometió a todos los bonos territoriales otorgados por el gobierno al término de prescripción para la extinción de las obligaciones previsto en el código civil (art. 8) Otro elemento significativo de la presión que ejercían los conflictos agrarios, es que por primera vez se establece un orden en la adjudicación de baldíos donde la entrega de estos predios a los campesinos colonos se presenta en el primer orden de prioridades (art.1).</p> |
| <i>Código Fiscal de 1912</i> | <p>Deroga el Código Fiscal del siglo XIX (Ley 106 de 1873) y pretende la unificación de legislación preexistente, pero en términos generales supone un retroceso en la racionalización del otorgamiento de baldíos. Se incluyen límites a la adjudicación tanto en la extensión como en el uso de los baldíos. Se retoman límites al latifundio improductivo que ya se habían expresado en la legislación decimonónica, pero que frente a lo dispuesto en la Ley 56 de 1905 constituye un retroceso, pues eleva el máximo adjudicable de 1000 a 2500 hectáreas (art.48); se dispone que si dentro de un lapso de 10 años, no se cultivaban en 1/3 o se utilizaban para la ganadería en 2/3, los predios adjudicados volverían “al dominio de la nación” (art.56). También se determinó que esta condición, se consideraría cláusula resolutoria implícita para todas las adjudicaciones hechas con posterioridad a la expedición del código (art.56). Se prioriza nuevamente el pago de deuda pública como un objetivo del otorgamiento de baldíos (art. 46). Como elemento favorable al campesinado colono destaca la definición de baldíos que permite inferir que aún los predios que se hallan adjudicados pero que deben “volver” al dominio del estado, deben considerarse como tales (art. 44) y el sometimiento de las adjudicaciones a los derechos de colonos ocupantes de los predios concedidos (art.47).</p> |
| <i>Ley 71 de 1917</i> | <p>Esta norma menciona “por primera vez” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 56) en su objeto “la defensa de los derechos de los cultivadores y colonos”¹⁶²;</p> |

Company en el Magdalena, y de 14.000 hectáreas al consorcio Albingia, en el Urabá, entre 1904 y 1908. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 56)

¹⁶² Sin embargo, esta mención puede considerarse como una muestra del uso “simbólico del derecho” como un elemento legitimador más que como instrumento real para la consecución de los propósitos declarados (García Villegas, 1993); pues como se

| | |
|------------------------|--|
| | <p>creando, como ya se había hecho en el siglo XIX un régimen especial de nacimiento de los derechos de propiedad para la propiedad familiar para cultivadores de algunos productos específicos, en una extensión no mayor de 10 hectáreas. Se condicionaba el acceso a este régimen, al respaldo de tres testigos (art.2) que ya ostentaran propiedad inmueble y que residieran en el mismo municipio en el que se pretendía la adjudicación¹⁶³. También se reafirma la disposición del código fiscal según la cual toda adjudicación se hace bajo el supuesto del respeto de los derechos de los colonos que puedan estar ocupando el territorio y se elimina el requisito del papel sellado para algunas etapas del proceso, entre otras disposiciones tendientes a facilitar el proceso para los colonos empobrecidos (art.9).</p> |
| <i>Ley 200 de 1936</i> | <p>Consolida el statu quo y crea mecanismos para tramitar la inequidad que le es inherente. Estableció una presunción a favor del particular que explotara económicamente¹⁶⁴ un predio, con esto se consolidaron las apropiaciones ilegales de baldíos haciendo que muchas tierras que, sobre todo en las zonas centrales del país, habían sido baldíos indebidamente acumulados como parte de haciendas, empezaran a ser entendidas como propiedad legitimada. También se estableció una presunción del carácter baldío de los terrenos no explotados, la cual podría ser desvirtuada a través de un título originario expedido por el Estado o por un título inscrito otorgado con anterior a la vigencia de esta norma. Lo anterior impedía el acceso a la propiedad a los colonos cuyos derechos de propiedad estaban supeditados al no reconocimiento del título del terrateniente. Se fijó como término para la prescripción adquisitiva 10 años y creó la figura de los Jueces de Tierras.</p> |
| <i>Ley 100 de 1944</i> | <p>Conocida como la contrarreforma agraria. Se caracterizó por la declaratoria de utilidad pública de la aparcería así como de la adquisición por el Estado de tierras incultas o insuficientemente explotadas. Amplió a 15 años el término para la prescripción adquisitiva. Deformó la noción de propiedad como función social.</p> |
| <i>Ley 97 de 1946</i> | <p>Modifica el trámite de adjudicación de baldíos, haciéndolo más engorroso para los colonos, especialmente de áreas mayores de 50 hectáreas, benefició de manera di a los ganaderos de los San Martín Meta, el Casanare y las sábanas de Bolívar y Magdalena con una ampliación de hasta 5000 hectáreas como tope máximo adjudicable para esta actividad; del mismo modo eliminó la reserva de baldíos dispuesta por el código fiscal a las islas, playones y ríos navegables. Establece un mínimo de 25 hectáreas adjudicables, lo que supone una protección contra el minifundio y mantiene un régimen especial para las adjudicaciones de menos de 50 hectáreas con la cual también se pretendía beneficiar al campesinado colono.</p> |

verá más adelante estas normas no lograron proteger a los colonos y la actuación sucesiva de los gobiernos de este periodo de “hegemonía conservadora” agudizó aún más la oprobiosa situación en la que se encontraban.

¹⁶³ Esta situación es una referencia de cómo el derecho ha admitido el acento propietario del régimen político, reconociendo que los derechos de propiedad son elementos esenciales en el ejercicio de otros derechos, como los civiles, políticos y en general en el goce pleno de la ciudadanía.

¹⁶⁴ La explotación económica del predio se podía probar mediante “hechos positivos” como las “plantaciones o sementeras” y “la ocupación con ganados”, criterios probatorios que terminaron favoreciendo la ganadería extensiva como mecanismo de acaparamiento de tierra.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

| | |
|------------------------|--|
| <i>Ley 20 de 1959</i> | Determinó que la Caja Colombiana de Ahorro así como otras entidades bancarias debían destinar el 10% a la ejecución de programas de parcelación de tierras así como la organización de la producción en cooperativas para el acceso a servicios y la eliminación de intermediarios. |
| <i>Ley 135 de 1961</i> | Corresponde a la Reforma Agraria impulsada por Carlos Lleras Restrepo. Sus objetivos estuvieron encaminados a: (i) Reformar la estructura social agraria a partir de la reconstrucción de unidades de explotación en las zonas de minifundio y su adjudicación a quienes no posean tierras; (ii) fomentar la explotación de tierras deficientemente utilizadas; (iii) acrecer el volumen de producción agrícola y ganadera; (iv) crear condiciones para que arrendatarios y aparceros gozaran de mejores garantías y (v) elevar el nivel de vida de la población campesina. Crea mecanismos judiciales específicos para la expropiación de tierras con indemnización previa, también establece mecanismos para la compra administrativa de previos y retoma el mecanismo de extinción de dominio de la Ley 200/36. Crea el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. |

Fuente: Elaboración propia a partir de Machado (2009), Villamil Chaux (2015) y Arango (1987).

Hegemonía Conservadora

El primer periodo, correspondiente a la *Hegemonía Conservadora*, inicia con el golpe de estado de José Manuel Marroquín (1900-1904) y se extiende durante los gobiernos de Rafael Reyes (1904-1909) Ramón González Valencia (1909-1910) Carlos Eugenio Restrepo (1910-1914) José Vicente Concha (1914-1918) Marco Fidel Suárez (1918-1922) Pedro Nel Ospina (1922-1926) y Miguel Abadía Méndez (1926-1930); a pesar de que durante este tiempo se dieron muestras de cómo la presión social es aparentemente atendida mediante ajustes normativos, se caracterizó por mantener sustancialmente la dinámica de asignación de baldíos del siglo XIX; pues a pesar de la copiosa producción normativa que pretendía limitar este fenómeno, y de los modestos avances en materia de titulación a campesinos colonos¹⁶⁵, la tendencia de usar la adjudicación de baldíos como instrumento para

¹⁶⁵ Respecto a la tendencia del siglo XIX (1827-1900) este periodo permitió ver un ascenso en la titulación de “los rangos inferiores (1-20 y 21-100 has) (que) pasaron de representar el 38,3% por ciento al 75,8% en el total de adjudicaciones y la superficie adjudicada a estos pasó de 1,3% a 10%” también se observó “una fuerte disminución de las

afianzar privilegios de élites políticas y económicas se mantuvo¹⁶⁶. Durante este periodo se titularon un total de entre 0.8 y 1.1 millones de hectáreas (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 60) de los cuáles más de la mitad se encontraban en los departamentos de Córdoba, Antioquia y Tolima (pág. 64). De las 4125 personas naturales que fueron beneficiarias de la indemnización, solo 241 fueron mujeres, lo que significó un escaso 1.5% del total del área asignada en este periodo (pág. 64); fenómeno que marca, de este lapso en adelante, el carácter patriarcal y de discriminación negativa contra de las mujeres en las dinámicas de apropiación de la tierra en Colombia.

Machado (2009) cree que la Ley 56 de 1905 continuó la tradición existente introduciendo algunos cambios, razón por la cual puede considerarse como una norma de transición, que como vemos no tuvo la capacidad de modificar sustancialmente la inequidad del proceso de apropiación de la tierra. En el texto de esta norma se admite que “todo individuo que ocupe tierras baldías y establezca en ellas casa de habitación y cultivos artificiales adquiere derecho de propiedad sobre el terreno cultivado y otro tanto”. No obstante, para acreditar la calidad de dueño debía acudir ante el juez del municipio quien decretaba una adjudicación provisional hasta la revisión del Ministerio de Obras Públicas que profería el “título de propiedad de adjudicación de tierras baldías”, cuya consecución era bastante

adjudicaciones mayores a mil hectáreas” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, págs. 62-63). Así mismo durante este periodo también se documentaron procesos de expropiación de latifundios para entrega de parcelas a campesinos y el diseño de estrategias de colonización dirigida que daba prelación a las familias de colonos para la titulación en determinadas áreas seleccionadas por el gobierno de Miguel Abadía Méndez (pág. 63).

¹⁶⁶ Los adjudicatarios de más de 500 hectáreas tuvieron más del 74% del área adjudicada, en poco más del 9% del total de las adjudicaciones, y “los concesionarios de más de 1.000 hectáreas representaban apenas el 5 por ciento, pero el Estado les tituló el 57 por ciento de la tierra adjudicada entre 1900 y 1931” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 63); e incluso en tan solo 6 adjudicaciones de más de 5.000 hectáreas, se entregó un total 54.765 hectáreas, cifra que contrasta con las 41.897 hectáreas entregadas en cerca de 2.789 adjudicaciones de menos de 20 hectáreas.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

onerosa (Machado A. , 2009, pág. 131) y culturalmente lejana al campesinado. Esto hacía que, tanto material como culturalmente, el proceso de adjudicación de tierras fuera algo ajeno a la cotidianidad de los labriegos y su forma de vida, poniendo con ello una barrera adicional al reconocimiento jurídico de la apropiación de los predios en los que edificaban sus proyectos de vida. De esta forma para la mayoría de campesinos el derecho de propiedad sobre la tierra solo fue conocido por su aspecto negativo, por su capacidad excluir, no siendo un derecho que vinculaba a los ciudadanos del común con la tierra en la que vivían, sino siendo un privilegio, un anti-derecho, que le permitía a unos pocos predilectos del poder, excluir a la mayoría de su derecho a la tierra. Así lo denunció en 1926 el intelectual liberal Alejandro López:

“Con papel sellado, bonos territoriales y algunas influencias en las esferas respectivas adquirieron muchos ciudadanos de la república grandes concesiones territoriales, en parajes de buenas perspectivas de valorización futura; y ya sabemos todos que quien adquiere la propiedad de miles de hectáreas de tierras fiscales no significa con ello su voluntad de internarse en la selva bravia a fundar una empresa agrícola colosal, sino que más bien adquiere el derecho de excluir a los verdaderos colonizadores, y esperará que estos valoricen las tierras adyacentes, por medio de la apertura de caminos, de siembras y de habitaciones numerosas. El incauto colono que ignore que la propiedad ha sido ya asignada, y que los montes que va a tumbar son ajenos, pierde irremediamente su esfuerzo, ante el derecho excluyente del gran propietario.” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 64)

El Código Fiscal de 1912, por su parte, hizo una unificación de la legislación preexistente. Como ya se indicó, en esta norma se ratificaron algunas limitaciones en la adjudicación de baldíos: (i) las consecuencias de su no explotación y (ii) una extensión máxima de tierras adjudicables. De acuerdo al tenor literal de la redacción original, de no cultivarse la tercera parte del terreno u ocupado con ganadería dos terceras partes en los diez años siguientes a la adjudicación del baldío este volvería “al dominio de la Nación” (Artículo 56). Asimismo, se incluyó una limitación respecto a la extensión adjudicable a la misma persona en el mismo Departamento o

Intendencia. Lo anterior evidencia la “intencionalidad gubernamental de mantener y reforzar la protección de los colonos y pequeños productores [a pesar de la cual] la gran propiedad continuó consolidándose” (Machado A. , 2009, pág. 124), agudizándose así los conflictos entre los colonos y los terratenientes, entre los que se contaban agroindustriales y compañías petroleras.

Particularmente en el Caribe, desde finales del siglo XIX y a principios del siglo XX, se gestaron formas de acción política colectiva que buscaban promover la lucha por el derecho a la tierra de los campesinos del valle del Sinú. El Código Fiscal reconoció la posibilidad de obtener la titulación de baldíos por cultivo u ocupación, situación que suscitó la creación de sociedades comerciales; por ejemplo sociedades limitadas, que agrupaban bajo una misma personería jurídica a campesinos que interesados en defender su derecho, tanto colectivo como familiar, a los territorios que posteriormente se denominarían Baluartes, símbolo de una identidad compartida que permitía el surgimiento de lazos de confianza y cooperación en torno a la lucha por su derecho a la tierra (Díaz Moya, 2019, págs. 71-74)

Con la expedición de la Ley 71 de 1917, que, si bien estableció mecanismos de protección a los colonos, no tuvo mayor eficacia frente a los fraudes emprendidos por los latifundistas. En 1927 se fundó la Federación Nacional de Cafeteros, que se sumó a la Sociedad de Agricultores de Colombia, fundada en 1871, en la representación de los grandes gremios; ambas jugaron un rol importante en los debates sobre la propiedad así como en la creación de instituciones que financiaran proyectos agropecuarios (Machado A. , 2009, pág. 125).

Dada esta conflictividad social por la redistribución de la tierra, a partir de las primeras décadas del siglo XX el campesinado ocupó haciendas, en principio soportado por las leyes que incentivaban la colonización de baldíos incultos, no obstante, estas tomas de tierras progresivamente alcanzaron territorios que habían sido apropiados ilegalmente a latifundios cuyos propietarios pretendían hacer pasar estos terrenos como si fuesen de propiedad privada (LeGrand, 2016, pág. 173). Estas formas de la movilización social campesina lograron transformar productivamente los territorios intervenidos (Pág. 174), pasando del esquema hacendatario o agroindustrial a la producción agrícola familiar campesina, en

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1110 de 1928 sobre la creación de *Colonias Agrícolas* en zonas como el Tolima, Huila, Caquetá, Valle del Cauca y Chocó.

Un fenómeno similar ocurrió después de que el 15 de abril de 1926¹⁶⁷ la Corte Suprema de Justicia promulgó una sentencia en la cual el alto tribunal hizo valer la presunción legal instituida por el Código Fiscal de 1912¹⁶⁸, según la cual, eran baldíos todos los predios que no tuvieran otro dueño. En el caso *subjudice* la Corte

¹⁶⁷ Mediante esta sentencia, el máximo tribunal se resolvió la apelación interpuesta por el Fiscal del Tribunal Superior de Santa Marta contra una providencia proferida por ese mismo fallador el primero de noviembre de 1924. En la decisión judicial apelada se denegó la solicitud promovida también por ese mismo fiscal, en calidad de representante de la Nación, según la cual se pretendía el desembargo de dos bienes inmuebles. Mediante una “articulación”, interpuesta en virtud del artículo 204 de la Ley 105 de 1890, el fiscal se opuso a la orden de embargo dictada por Juzgado del Circuito de El Banco Magdalena, ya que según “órdenes e instrucciones del Gobierno” los fundos *Santa Rosa* y *Buenavista* eran baldíos. El embargo se dictó en el marco de un proceso ejecutivo en el cual se había intervenido “una gran extensión de terreno” situada en inmediaciones a la ciénaga de Zapatosa. Este embargo fue producto de la demanda civil que el ciudadano Ignacio Uribe interpuso contra el señor William Archer, no obstante, el fiscal argumentó que esos inmuebles no eran propiedad del deudor, sino más bien que era de terrenos baldíos y por ende no debían entenderse como garantía de la obligación objeto del litigio. El Tribunal Superior de Santa Marta negó la solicitud, el fiscal apeló y así el caso llegó a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia donde a pesar de que le correspondió ponencia al magistrado de origen liberal Luis Felipe Rosales, la providencia fue fallada por una sala de mayoría conservadora gracias los magistrados Julio Luzardo Fortoul y Francisco Tafur.

¹⁶⁸ En el artículo 44 de esta norma se estableció lo que la Corte Suprema consideró, en virtud del artículo 66 del Código Civil, como una presunción legal en favor del Estado: “*son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56*”.

determinó que, exhibir una sucesión de negocios jurídicos entre presuntos propietarios no era prueba suficiente para reputar la propiedad de un inmueble, que al mismo tiempo era reclamado como baldío por el estado.

En tal sentido la corporación sostuvo que, cuando el Estado aseveraba¹⁶⁹ que un predio era baldío, expresaba una “negación indefinida”, es decir negaba de plano y de manera abstracta el hecho de que aquel terreno alguna vez hubiese salido de su poder mediante un acto de adjudicación. Por lo tanto cuando se hacían estas aseveraciones, la carga de probar que un terreno era propiedad privada y no un baldío, recaía en quién pretendiera desvirtuar aquella afirmación negativa y no en el Estado, dicho de otro modo, quién aspiraba a contradecir la afirmación de que un predio nunca había salido de su dominio estatal, debía demostrar con un prueba “concreta y definida” que esta acción sí había ocurrido, es decir, debía probar un acto positivo del Estado y no únicamente el presunto acto de transmisión de la propiedad entre particulares.

Esta decisión judicial generó malestar entre presuntos propietarios de latifundios, especialmente porque muchos de ellos no podían probar cuándo y

¹⁶⁹ Este elemento es jurídicamente relevante en el caso en objeto de estudio, ya que la institución procesal por medio de la cual el Tribunal Superior de Magdalena conoció del desembargo, es la “articulación” prevista en el artículo 204 de la Ley 105 de 1890. Mediante este instrumento procesal, toda persona diferente a la ejecutada podía reclamar como suyos los bienes embargados, así pues, si el articulante en el virtud de esta operación jurídica lograba probaba que el bien le pertenecía, se debía proceder *ipso facto* al desembargo. El acreedor interesado en embargar el bien, podía insistir en mantener esta medida solamente si lograba demostrar, conforme lo disponía el artículo 196 de la misma ley, que el deudor ejecutado tenía título válido y correctamente registrado, adjuntando el título y el certificado de registro. Todo esto resulta relevante para el caso, en la medida que permite entender que lo dispuesto por la Corte se soporta en unas reglas procesales específicas que exigen una “aseveración” de parte del estado sobre el carácter de baldío de un inmueble.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

mediante qué acto de adjudicación su derecho de propiedad emergió¹⁷⁰. Por lo tanto los latifundistas atemorizados recurrieron a un repertorios armados y burocráticos, mediante ejércitos privados y funcionarios obsecuentes. Resaltan los casos donde

“El gobernador de Cundinamarca, por ejemplo, ordenó a las autoridades de Sumapaz que actuaran con el entendimiento de que allí toda la tierra era de propiedad privada. Entre tanto, las asambleas de Cundinamarca, Bolívar, Caldas y Valle aprobaron ordenanzas de urgencia en las que se les negaba a los ocupantes el derecho de oponerse al desahucio con el argumento de que eran colonos en tierras de dominio público” (LeGrand, 2016, pág. 186)

Hegemonía Liberal

El periodo de la *Hegemonía Liberal* se incubó en el gobierno del conservador Miguel Abadía Méndez (1926-1930), quien optó por no dar continuidad a la política de infraestructura iniciada por Pedro Nel Ospina(1922-1926) (Machado A. , 2009, pág. 152). El despido de trabajadores de las obras públicas llevaría a la formación de algunos grupos de izquierda apoyados por los liberales, esto sumado al desgaste

¹⁷⁰ Vale la pena señalar que de manera concordante con lo dispuesto por la sentencia en análisis, el Decreto 150 de 1928 ordenó la revisión de títulos de propiedad en todo el país y un inventario de los baldíos nacionales. Con este propósito se ordenó que en un término de 10 meses toda persona natural o jurídica que tuviera una predio de más de 500 hectáreas debía presentar “un título de dominio otorgado con anterioridad al 1º de enero de 1874” o “el título originario de adquisición” o emitido por las autoridades respectivas, en el caso de predios de más de 2500 hectáreas solo se aceptaba el título originario. Con esto nuevamente se reafirma un régimen de propiedad específico para las propiedades familiares campesinas, que eran excluidas del requisito y, conforme a lo analizado en el capítulo de análisis dogmático, se consolida un régimen particular para la gran propiedad capitalista (Valencia Zea, Origen, desarrollo y crítica de la propieead privada, 1982).

de los conservadores y su ineficacia en la atención de los problemas sociales relacionados con conflictos obrero patronales y por la tierra, esto llevaría al poder al partido liberal en 1930 bajo el mandato de Enrique Olaya Herrera (1930-1934) y durante los gobiernos de Alfonso López (1934-1938) (1942-1945), Eduardo Santos (1938-1942) Alberto Lleras (1945-1946) . Durante este periodo se adjudicaron 0.6 millones de hectáreas, lo que supone una disminución del área total adjudicada¹⁷¹ respecto del periodo anterior donde se adjudicaron aproximadamente 1 millón de hectáreas, al mismo tiempo aumentaron el número total de adjudicaciones de 4.880 en el periodo anterior, a 13.523 en este lapso; esto supone la continuidad de la tendencia de “moderación” en la concentración de adjudicación de baldíos del siglo XIX (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 73). Sin embargo, la moderación de la tendencia no significa su reversión o si quiere su detención, pues en términos generales, a pesar de los modestos avances del periodo¹⁷², el proceso

¹⁷¹ Sin embargo, al ser mayor el lapso del periodo anterior, vale la pena señalar que este periodo hubo un aumento en el promedio anual del área adjudicada, lo que permite inferir mayor capacidad del estado para tramitar las solicitudes de adjudicación. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016)

¹⁷² Durante este periodo “los adjudicatarios de 1 a 100 hectáreas aumentaron de 77% a 94% con relación al total de adjudicatarios. Y el área creció de 9,7% a 37%” del total del área adjudicada, lo que supone mayor equidad en el acceso a baldíos, e incluso podría inferirse un mayor acceso por parte de familias campesinas; en tal sentido, se disminuyó el número y el porcentaje del área entregada a personas jurídicas, ya que del “total de adjudicaciones a particulares, el 8,6% fue otorgada a personas jurídicas con el 7,1% de la superficie” total. Desde otro punto de vista este periodo también representó importantes avances en la medida que supuso una reducción del número y la magnitud de los privilegios, pues los “adjudicatarios de más de 1.000 hectáreas disminuyeron de 5% a 0,7%, mientras que el área adjudicada se redujo de 57,1% a 32,1%” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, págs. 73-74)

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

de apropiación de baldíos siguió privilegiando un escaso grupos de hombres predilectos del poder¹⁷³.

Este periodo se caracterizó por (i) grandes polémicas sobre el problema de tierras y la función social de la propiedad, (ii) surgimiento de importantes liderazgos campesinos, (iii) organización de propietarios para defender sus privilegios y (iv) la formulación de múltiples soluciones al problema agrario provenientes de diversos sectores.

Para este periodo la lucha campesina empezó a cobrar mayor importancia, especialmente en zonas en que el porcentaje de no propietarios del suelo era mayor por esquemas como la hacienda. En zonas cultivadas en virtud de los procesos de colonización de la primera parte del siglo XX, los colonos empezaron a organizarse para enfrentar a los terratenientes exigiendo sus derechos sobre la tierra y tales confrontaciones incrementaron una vez la crisis de 1929 obligó a muchos trabajadores a regresar al campo (Machado A. , 2009, págs. 175-180). Tales conflictos serían constantes a lo largo de este periodo y generarían una discusión en torno a, la función social de la propiedad y la propiedad como función social, como

¹⁷³ De las más 0.6 millones de hectáreas adjudicadas, el 46.75%, es decir más de 0.3 millones, fueron adjudicadas en solo 228 adjudicaciones de más de 500 hectáreas; hecho que contrasta con la entrega de escasas 0.08 millones de hectáreas en 8.953 adjudicaciones de menos de 20 hectáreas. Resalta que en 98 adjudicaciones de más de 1000 hectáreas se entregó el 32% del total de la tierra adjudicada; además “disminuyó el tamaño promedio de los terrenos adjudicados a los pequeños y medianos cultivadores” y por el contrario, aumentó el tamaño promedio de los terrenos de más de 1.000 hectáreas” hecho que marca la persistencia en el modelo bimodal de distribución de la propiedad de la tierra, latifundio-minifundio (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, págs. 73-73). Aunque “con respecto al periodo anterior, la titulación de baldíos a las mujeres aumentó de 4,9% a 15,3%” y la “superficie adjudicada a estas pasó de 1,3% a 7%”, la participación de ellas siguió siendo abiertamente desigual (págs. 76-77).

pautas en la utilización de la propiedad, a tal punto que el mismo León Duguit visitaría Colombia para promover sus ideas.

En 1935 ante lo que algunos sectores de ambos partidos, liberal y conservador, consideraban como el ascenso de las ideas comunistas y el posicionamiento de la lucha de clases entre propietarios y trabajadores como un esquema de interpretación de la sociedad, un grupo de grandes propietarios, industriales y comerciantes conformaron una organización dedicada a promover los, según ellos, desatendidos intereses de los capitalistas; a juicio de este grupo que se conocería como “la liga de propietarios”¹⁷⁴, los gremios económicos nunca habían sido representados y la creación de normas jurídicas no se ocupaba de defender sus intereses frente a la amenaza de una “revolución económica” (APEN, 1935, pág. 1). Por ende, el 7 de marzo de 1935, en las instalaciones de la Federación Nacional de Cafeteros, se conformó una organización denominada Acción Patriótica Económica Nacional – APEN, en su plataforma política destaca como primer propósito “impedir que triunfen en Colombia las doctrinas de abolición de la propiedad privada y de desaparición del capital, la industria y la agricultura como derechos individuales” por considerar estos parte de los “principios sostenidos por los partidos tradicionales” con “heroísmo y sacrificio” (APEN, 1935).

Como parte del desarrollo de las ideas expresadas en el “manifiesto de los propietarios”, como llamó la prensa a este documento, se trenzó un debate porque la editorial del diario El Tiempo del 8 de marzo de 1935 a pesar de considerar que se hallaban de acuerdo en lo sustancial con el manifiesto de este “sindicato de propietarios”; criticó, desde una postura liberal oficialista, el alarmismo y la exageración del tono en el que estaba escrito el documento (El Tiempo, 1935, pág. 4). De toda esta polémica, destaca el hecho de que, tanto el diario como la liga de propietarios, coincidieron en afirmar que la propiedad era una “función” que implicaba “obligaciones” y que solo al extenderse el goce de esta a un mayor número

¹⁷⁴ Entidad que debe diferenciarse del Sindicato de Propietarios y Empresarios Agrícolas fundada en 1933 con el auspicio de la Sociedad de Agricultores de Colombia - SAC. (LeGrand, 2016, pág. 228)

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

de ciudadanos se lograría “reclutarlos” para la defensa de esta y otras instituciones nacionales frente a la propuesta de “alterados comunistas” y “teorías anárquicas”. (APEN, 1935, pág. 2) (El Tiempo, 1935, pág. 4). Solo 17 meses después, el 5 de agosto, se promulgó el Acto Legislativo 01 de 1936, donde constitucionalmente fue instituida la propiedad como una función social que implicaba obligaciones para sus titulares.

La Ley 200, publicada en diciembre de 1936, puede considerarse como norma insignia de este periodo y ejemplo de una de las posturas existentes en una discusión irresuelta, a pesar de que la posición del gobierno trató de ser intermedia. Las principales críticas dirigidas a esta estriban en que legitimó las estructuras preexistentes y, en términos de LeGrand “confirió base legal a muchas propiedades constituidas mediante apropiación de baldíos durante el periodo de crecimiento de las exportaciones agrarias” (1988, p. 206). En su artículo 1, la Ley 200 estableció una presunción a favor de quien ejerciera la explotación económica del suelo a partir de plantaciones, sementeras u ocupación con ganado; del mismo modo, el artículo 2 estableció la presunción de baldío, para todo predio no poseído de esta forma. No obstante, esta última presunción podría ser desvirtuada mediante título originario expedido por el estado o, flexibilizando el criterio expuesto por la Corte Suprema y las normas concordantes con el fallo, títulos inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha norma, donde se probaran tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalaba las leyes para la prescripción extraordinaria (Machado A. , 2009, págs. 185-186).

Ahora bien, como la exhibición del título también podría desvirtuar la posesión, esta ley facilitó el desalojo de los colonos así como el inicio de acciones judiciales por parte de los terratenientes, sin que ello excluyese el uso de la violencia privada. Tal escenario favoreció la movilización rural y una conciencia más amplia de los derechos del campesinado que trató de ser cooptada por varios movimientos de la época. La resistencia se organizó en torno al desarrollo de algunas formas de cooperación como ligas de campesinos y de colonos, sin embargo, el faccionalismo político debilitó a la larga su movimiento (Machado A. , 2009, págs. 200-207).

Después de la aprobación de la esta ley y en ejecución la política de parcelación de haciendas se atenuaron algunos conflictos por factores como la recuperación económica y la mejora de los salarios. Sin embargo, con ocasión del proceso de modernización agrícola resurgieron posiciones que pretendían evitar cuestionamientos a los derechos de los terratenientes, cuya remota disputa admitía la Ley 200 al crear la jurisdicción agraria y reconocer implícitamente la necesidad de transformar la estructura de la propiedad.

La SAC y los cafeteros promovieron en 1944 un proyecto de ley que “echó atrás los principales avances logrados en las normas sobre el cumplimiento de la función social de la propiedad, permitiendo que el latifundio extensivo y mal utilizado continuara expandiéndose” (Machado A. , 2009, pág. 222). La Ley 100 de 1944 retomó figuras como la aparcería y el arrendamiento para promover el enganche seguro de la mano de obra para labores agrícolas. Machado (2009) señala que tres aspectos fueron centrales en esta ley: (i) la declaratoria de utilidad pública de los contratos de aparcería como mecanismo para aumentar el área cultivada, (ii) la extensión a quince años del término de la prescripción extintiva y (iii) la adquisición de tierras incultas o insuficientemente explotadas por el Estado para su parcelación. En esta reglamentación la tierra no era de quien la trabajaba, quien en últimas sólo recibía una pequeña participación en los productos, sino de quien ostentara el título exigido (Machado A. , 2009, págs. 219-261).

Con esto, bajo el mismo precepto de la propiedad como función social, se afirmó el lugar de privilegio del propietario, quien ejercía una función de organizador de la producción, de intermediario entre los campesinos que trabajaban y la tierra que él ostentaba. Su rol, su función, era la de ceder temporalmente en su derecho de excluir a otros de la tierra, para con ello aumentar el cultivo de tierras y la producción agrícola.

Esta norma legitimó la expulsión de los campesinos por la terminación del contrato de arrendamiento, de modo que este fue uno de los conflictos más promovidos por la norma. Asimismo, los derechos laborales de los trabajadores también fueron motivo de confrontaciones en tanto la jornada se extendía de 12 a 14 horas diarias y la remuneración oscilaba entre 20 y 50 centavos diarios. En un

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

panorama como el descrito y sumada la aparición de la figura de Jorge Eliecer Gaitán, “La Violencia” como periodo de la historia de Colombia no tardó en aparecer.

La Violencia

Gaitán fue reconocido no solo entre los trabajadores de las ciudades sino en el campo por la presentación de una reforma agraria que condensaba sus críticas a la política estatal de colonización de baldíos y la democratización del crédito (Machado A. , 2009, pág. 254). Tal reconocimiento se hizo evidente en las respuestas regionales a su asesinato el 9 de abril de 1948, evento con el que inicia el tercer periodo delimitado en la introducción de este apartado: *La Violencia*. Nos referiremos a este periodo como aquel comprendido entre los mandatos de Mariano Ospina Pérez (1946-1950), Laureano Gómez (1950-1951) y Roberto Urdaneta Arbeláez (1951-1953); así como los intervalos de dictadura militar a cargo de Gustavo Rojas Pinilla (1953-1957) y de la Junta Militar de Gobierno (1957-1958).

Durante este ciclo de gobiernos conservadores (1946-1953), en medio de tiempos tan agitados y violentos, hubo un aumento del 14% en el total de adjudicatarios y del 19,6% en el área adjudicada, si se compara con el periodo antecedente de los gobiernos liberales en términos absolutos. Frente al promedio anual de adjudicatarios y de hectáreas adjudicadas, este periodo evidenció un aumento del 165% en el número de beneficiarios por año y de 167% en el número de hectáreas entregadas (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, págs. 82-83). Esto evidencia que durante este periodo de cruenta confrontación, el proceso de apropiación se volvió aún más rapaz y ambicioso.

Los gobiernos conservadores entregaron 0.7 millones de hectáreas en 15.399 adjudicaciones, de las cuáles el 90% fueron de predios de menos de 100 hectáreas, representando el 32,9% del total del área adjudicada, lo que aparentemente implica un elemento positivo para el campesinado colono como

mediano adjudicatario¹⁷⁵. Las adjudicaciones en los rangos de entre 100 y 500 hectáreas a pesar de ser el 8,4% concentraron el 30,7% del área adjudicada. Las adjudicaciones de más de 500 hectáreas a pesar de ser el 1,5% del total, concentraron el 36,4% del total del área adjudicada¹⁷⁶, con ello es posible afirmar que aunque continuó la tendencia de reducción de entrega baldíos para la constitución de latifundios, este comportamiento en la apropiación de los bienes públicos permaneció vigente durante los gobiernos previos a la instauración de la dictadura.

Durante los gobiernos conservadores los departamentos de Valle del Cauca, Tolima, Meta, Santander, Antioquia y Cesar tuvieron concentraron la mayor cantidad de área adjudicada, siendo notable que en el Valle del Cauca se concentraron el 25% de las adjudicaciones, lo que permite inferir un alto número de beneficiarios en este departamento, fuertemente golpeado por la violencia en este periodo. Por último, vale la pena señalar que aunque la “proporción de mujeres que recibió títulos de baldíos aumentó de 15,3% a 17,1% y la superficie adjudicada a estas se duplicó” pasando de 7% a 13,7%; el proceso de apropiación de la tierra sigue siendo abiertamente desventajoso para ellas.

Con esto, es posible confirmar que, en general en este periodo y en particular en lapso comprendido por los gobiernos conservadores, la tierra siguió siendo

¹⁷⁵ No obstante cabe destacar que en este periodo el promedio de las adjudicaciones de menos de 20 hectáreas pasó de 9.5 a 6 hectáreas, lo que además de suponer una aparente contradicción con lo dispuesto en el artículo 9 de Ley 97 de 1946, implica un fomento del minifundio, en contra de los intereses del campesinado. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 83)

¹⁷⁶ En este periodo “aumentó el tamaño promedio de las adjudicaciones de 2.500 a 5.000 hectáreas”, en lo cual seguramente incidió el artículo 11 de Ley 97 que aumentó el máximo adjudicable a “título ganadero”, esto se confirma con el hecho de que Meta y César, entonces Magdalena, concentran el 15,6% del total del área adjudicada y solo el 2,3% de las adjudicaciones. (págs. 83/86)

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

apropiada como un privilegio, que tiende a moderarse, pero que no pierde su carácter excluyente, ni su tono discriminador en contra de las mujeres.

Todo el periodo está marcado por fenómenos de violencia que llevarán al despojo masivo de tierras, generando mayor visibilidad y fortalecimiento de otros modos de gestión de la propiedad por parte del campesinado. Se calcula que en Colombia se produjeron al menos de 200.000 muertes (Oquist, 1978) (Henderson, 1984) en el marco del fenómeno violento de mediados de siglo, y aunque el despojo de la tierra no fue el único factor que llevó a la confrontación, sí fue un elemento que determinó el desenvolvimiento de una escalada de violencia en la cual se despojaron más de 390.000 predios ubicados, principalmente, en los departamentos de Valle del Cauca, Tolima, Cundinamarca, Caldas y Santander (Oquist, 1978). Esto produjo el desplazamiento de entre 2 y 3 millones¹⁷⁷ de personas en un país que entonces apenas tenía 11 millones de habitantes. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, pág. 42)

La muerte de Gaitán desató una difícil etapa en la historia del país, los odios partidistas y los conflictos de clase fueron el combustible de una violencia política que condujo al “derrumbe parcial del estado” (Oquist, 1978). Los campesinos se organizaron, e incluso se armaron, para sobrevivir a la persecución del régimen conservador y de las dictaduras militares que asediaron a quienes hicieron parte de autogobiernos y milicias populares.

“En los Llanos Orientales, más del 90 por ciento del territorio se encontraba en manos de los rebeldes. Al sur del Tolima, el control del área por las guerrillas liberales y comunistas, impidió la presencia del gobierno

¹⁷⁷ Producto de este desplazamiento se calcula que Bogotá pasó de tener 0.6 millones de habitantes en 1950 a tener 1.3 millones de habitantes en 1960, generando dinámicas de apropiación de la tierra urbana caracterizadas por la “aparición de barrios clandestinos y urbanizadores ilegales, seguido de una absorción de pueblos cercanos” (Cetre Castillo, 2011, págs. 170-171) . Con esto se evidencia una tendencia en la apropiación de la tierra urbana como producto del desplazamiento violento de los sectores rurales.

en extensas zonas, al igual que las controladas por los comunistas en Cundinamarca. También se encontraban en la misma circunstancia vastas áreas del norte de Cundinamarca, occidente de Santander, sur y oriente de Antioquia, oriente del Cauca, occidente de Caldas y norte del Valle. En algunas de éstas se establecieron estructuras alternas de poder y autoridad, en otras la costumbre local servía de guía en las relaciones sociales, mientras que en otras la quiebra (de las instituciones públicas) involucraba no sólo las estructuras formales de autoridad sino también las relaciones sociales fundamentales, a medida que se desarrollaban situaciones de desarticulación estructural.” (Oquist, 1978, pág. 262)

En este contexto, guerrillas campesinas recrearon estructuras políticas, jurídicas y económicas a través de múltiples experiencias, dentro las que destacan lo que se conoció como la Primera y Segunda Ley del Llano (Machado A. , 2009, págs. 308-314). Particularmente, estas normas se caracterizaron por establecer (i) la explotación de las tierras para el autoabastecimiento, (ii) el cercamiento de predios de acuerdo a la capacidad de trabajo del poseedor, (iii) un sentido de seguridad alimentaria y de acceso a todos los bienes básicos para la subsistencia y (iv) la coexistencia de la propiedad individual al lado de la “Colonia Colectiva”. Sin duda esta forma de apropiación resultó diferente al modelo preexistente de propiedad toda vez que permitía su ejercicio colectivo y condicionó su delimitación a la posibilidad de aprovechamiento de quien la reclamaba (Machado A. , 2009, págs. 308-314).

La Primera Ley del Llano, promulgada el 11 de septiembre de 1952 prohibió los encerramientos de tierras improductivas, ordenó la entrega de predios que llevaran más de 1 año abandonados a las familias que carecieran de tierra y se crearon colonias de trabajo colectivo que no eran incompatibles con la apropiación y el trabajo individual de la tierra (López Bermúdez, 2015, pág. 172). La Segunda Ley del Llano incorporó un capítulo de derechos y allí reconoció el derecho de los pequeños propietarios sin distinción política y ordenó la expropiación de los hatos cuyos dueños no colaboraran con la revolución “o al menos pagaren impuestos” (art, 41-42).

También vale la pena resaltar que los años 40 y 50 el campesinado afrontó el incremento de la violencia producto de la persecución de las organizaciones que

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

pretendieran defender el acceso a la tierra, a tal punto que las áreas donde “se concentraban las disputas por tierra en los años treinta se convirtieron en focos de violencia en los años cincuenta” (LeGrand, 2016, pág. 252). Ante este hecho en territorios como Riochiquito, Marquetalia, Sumapaz, El Pato y Guayabero, desde finales de la década de los 50 y durante la década de los 60, se generó otra forma de territorialidad campesina ya que, durante la intensificación de la violencia, “algunas comunidades organizaron territorios para su protección en áreas aisladas de las cordilleras, a las que denominaron “Zonas de Autodefensa Campesina” (Fajardo Montaña, 2018, pág. 227). Estas áreas contaban también con formas propias de regular el proceso de apropiación de la tierra y de resolver disputas que se originaran en este ejercicio.

Durante la dictadura militar de Rojas Pinilla y la Junta Militar de Gobierno (1953-1958) la tendencia de racionalización en la apropiación de tierras baldías se revirtió, con la expedición del Decreto 1894 de 1953 creó el Instituto de Colonización e Inmigración (ICI), desde esta institución se pretendió supeditar la política agraria al devenir militar, especialmente en el Sumapaz; esto sirvió para que los militares a cargo del instituto ejercieran todo tipo de abusos y arbitrariedades en la repartición de las tierras públicas. Solo en la dictadura de Rojas Pinilla se adjudicaron más de 1 millón de hectáreas en 13.133 adjudicaciones, de estas el 86% entregaron únicamente el 20% del área adjudicada en predios de menos de 100 hectáreas, situación que se agrava con en las adjudicaciones de menos de 20 hectáreas, que fueron el 57.9% del total y solo recibieron el 3,7% del área adjudicada. Esto contrasta con la radicalización de los privilegios que se otorgaron en el 2,4% de las adjudicaciones, entregando más del 53% del área total adjudicada, a predios de más de 500 hectáreas; esta tendencia se hace mucho más oprobiosa si estudian las adjudicaciones de más de 2500 hectáreas, pues se puede confirmar que con 71 adjudicaciones, se acaparó más del 31% del área total adjudicada (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 87).

Durante la dictadura militar se adelantaron las primeras amnistías dirigidas a quienes participaron en estos conflictos. Los Decretos 1823 y 2062 de 1954 concedieron la amnistía general a los miembros de las Fuerzas Armadas y civiles por delitos contra el régimen constitucional y legal y contra la seguridad interior del

Estado (Reyes Alvarado, 2004, pág. 68). En estas normas brillan por su ausencia previsiones en estos instrumentos sobre la distribución de la tierra y otros elementos reconocidos como causa del conflicto.

El Frente Nacional y su Reforma Agraria

Mientras Colombia vivía en dictadura, en julio de 1956 en Alicante, España; se suscribió la Declaración de Benidorm y en marzo 1957 el Pacto de Sitges, Cataluña. Tales acuerdos dieron lugar al inicio del *Frente Nacional* y con él al fin formal de la disputa entre liberales y conservadores y a la impunidad para las dirigencias de estos partidos estableciendo la alternancia de gobierno entre ellos; adicionalmente se pactó la convocatoria a un plebiscito para ratificar lo acordado. Producto de este acuerdo ejercieron la presidencia Alberto Lleras Camargo (1958-1962), Guillermo León Valencia (1962-1966), Carlos Lleras Restrepo (1966-1970) y Misael Pastrana Borrero (1970-1974); pero como se verá, los efectos políticos y jurídicos de este acuerdo se extendieron hasta la década de los años 90.

En cuanto a las normas relevantes para el ejercicio del derecho de propiedad, se destacan en este periodo la Ley 20 de 1959, la Ley 135 de 1961 y la Ley 30 de 1988. La Ley 20 de 1959 autorizó “a la Caja Colombiana de Ahorros y a las cajas y Secciones de Ahorros de los Bancos establecidos en el país para desarrollar programas de parcelación”. El artículo 2 de esta ley declaró que los fines de esas parcelaciones eran evitar la migración de los campesinos afectados por la violencia, promoviendo actividades agrícolas, incluso en terrenos inadecuadamente explotados, con ellos se pretendía la “distribución de la propiedad rural, a fin de aumentar el número de propietarios”.¹⁷⁸ Es de anotar que en esta norma aparecen con cierta relevancia síntomas de deterioro ambiental, como la “erosión”, que se

¹⁷⁸ Tal y como grandes propietarios de ambos partidos, agrupados en la APEN, habían ideado desde mediados de la década de los 30 defender el derecho propiedad.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

suman a los factores sociales y económicos a la hora de fundamentar la necesidad de redistribuir tierras con potencial agrícola.

Los artículos 3 y 7 de esta ley establecieron a la expropiación por vía judicial y a la parcelación de baldíos como los medios para dotar de tierras a los campesinos que carecieran de ellas. Precisamente para este tipo de adjudicaciones se previó la posibilidad de que el gobierno organizara colonizaciones que deberían ser apalancadas financieramente por la banca. Estas experiencias de colonización bancarizada se extendieron a los departamentos de Caquetá, Arauca, Meta y Boyacá, allí las familias debían recibir 50 hectáreas y un crédito bancario para empezar su labor productiva, sin embargo, la escasa estructuración¹⁷⁹ de estos procesos de colonización, dependientes de la siembra de productos como la palma aceitera y la caña de azúcar, condujo al fracaso de estas iniciativas (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, págs. 104-105).

Por su parte, la Ley 135 de 1961 se expide poco tiempo después del lanzamiento de la Alianza para el Progreso¹⁸⁰ como estrategia para contener el avance de las ideas socialistas en la región. En el mismo sentido, esta ley en su artículo 1 reconoce explícitamente que está inspirada en la “necesidad de extender a sectores cada vez más numerosos de la población rural colombiana el ejercicio del derecho natural a la propiedad”, idea que como se ha dicho fue propuesta por las élites propietarias desde la década de los años treinta.

¹⁷⁹ Se ha documentado cómo en regiones como el Ariari, en el departamento del Meta, las tierras entregadas para el proceso de parcelación ya eran poseídas por centenares de familias allí radicadas. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 105)

¹⁸⁰ Este programa de intervención económica, política y social de Estados Unidos en toda América Latina se aprobó por la Organización de Estados Americanos en agosto de 1961 en Punta del Este, Uruguay como una estrategia tendiente a mitigar la expansión de las ideas socialistas mediante el mejoramiento de las condiciones de vida en los países de la región.

Esta ley creó un andamiaje institucional en cabeza del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA que tuvo a su cargo la ejecución de la reforma mediante mecanismos como administración y distribución de los “baldíos nacionales”, la extinción del dominio privado de tierras incultas conforme a lo dispuesto en la Ley 200 de 1936, la expropiación por vía judicial con previa indemnización, la compra de tierras de mayor extensión para realizar el reparto de parcelas a los campesinos y las colonizaciones dirigidas.

Esta ley pretendió “modernizar y desarrollar las fuerzas productivas del sector rural, mediante programas intensos de redistribución de los factores básicos de la producción que fomentaran nuevas y más equitativas condiciones y oportunidades para los habitantes rurales” (Villamil Chaux, 2015, pág. 24). Por ende, en su estructura y fundamentación se hacen explícitos dos criterios que si bien tenían precedentes en la legislación colombiana, solo hasta esta norma se consolidan de forma explícita: por un lado, el carácter social de la reforma agraria, es decir, se entiende que esta no solamente se limita a factores productivos, sino que implica la necesidad de mejorar integralmente las condiciones de vida de los habitantes rurales; por otra parte, se hace explícita la obligación estatal de desmontar progresivamente el latifundio por sus nocivos efectos sociales y económicos. Al respecto, Carlos Lleras Restrepo en calidad de ponente del proyecto de Ley afirmó que para época:

“El tamaño promedio de las fincas es de dos hectáreas, pero en este se incluyen las grandes haciendas (azúcar, arroz y algodón), de manera que el tamaño de la mayoría de las fincas es considerablemente inferior. Mientras las tierras malas de montaña están superpobladas, gran parte de las tierras planas se emplean para ganadería. “El ganado engorda en las planicies, mientras que la gente lucha en las montañas para lograr una subsistencia apenas suficiente”. Las haciendas ganaderas pagan impuestos muy bajos y por eso constituyen inversiones seguras. Las haciendas azucareras y arroceras son eficientes y de elevada productividad gracias a la utilización de maquinaria, “pero no proporcionan niveles de vida elevados a las familias que viven o trabajan en ellas. En muchas otras regiones (por ejemplo, Nariño, Santander y Boyacá) el

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

problema de los minifundios (...) no permite el eficiente aprovechamiento de la tierra” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016)

Por lo tanto, la reforma agraria que se puso en marcha con la Ley 135 tenía por objeto favorecer el acceso a la tierra y, aunque se habría previsto tanto la adjudicación de baldíos como la adquisición de tierras de propiedad privada para su distribución primó la primera opción. En términos de Villamil Chaux (2015) “la Ley no solamente se preocupó por proteger a las [tierras] “adecuadamente explotadas”, sino que no creó los instrumentos adecuados para adquirir o expropiar a las que no lo estaban” (pág. 30). Señala el mismo autor que lo anterior sería el resultado de transacciones entre el ponente y parlamentarios vinculados a la “Coalición” para la aprobación de esta Ley.

Si bien la ponencia original de Carlos Lleras Restrepo pretendía una afectación más notoria a la tenencia de la tierra para establecer explotaciones pequeñas y medianas de tipo familiar, esta no se consiguió. Tal como lo señala Mariano Arango (1987), para este año “la reforma agraria en Colombia se ha[bía] movido hasta ahora entre los tipos marginal (que sólo contempla la colonización) y convencional, que afecta ligeramente la tenencia de la tierra” (pág. 209). Como se verá, este fue el principal intento por reestructurar la tenencia de la tierra en el país.

Para analizar los efectos que tuvo la Reforma Agraria promulgada bajo el abrigo político del Frente Nacional en la apropiación de la tierra, estudiaremos dos períodos que en su conjunto se extienden desde 1962¹⁸¹ hasta 1994. Este lapso además de incorporar el intervalo en el que liberales y conservadores se alternaron la presidencia de Colombia durante cuatro mandatos,¹⁸² se extiende hasta 1994 pues

¹⁸¹ Ya que la reforma se protocolizada el 15 diciembre de 1961 mediante la expedición de la Ley 135 de 1961.

¹⁸² Alberto Lleras Camargo (1958- 1962); Guillermo León Valencia (1962- 1966); Carlos Lleras Restrepo (1966- 1970); y Misael Pastrana Borrero (1970-1974).

si bien, el pacto político del Frente Nacional estuvo vigente hasta 1974, la Reforma Agraria que se gestó en su seno tuvo efectos más allá del período de los presidentes pertenecientes a esa alianza y fue solo hasta la década de los 90 con la expedición de la Ley 160 de 1994 que se derogó totalmente la Ley 135 de 1961.

El primer periodo objeto de análisis se extendió entre 1962 y 1987, en este lapso fueron entregadas a particulares un total de 10.2 millones de hectáreas que corresponden a alrededor de 200 mil adjudicaciones. Como se verá, a pesar de los reveses, en estos años el campesinado avanzó en el acceso formal a la propiedad de la tierra (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 151)

El segundo período, acaecido entre 1988 y 1994, inició con la expedición de la Ley 30 de 1988, bajo la administración del presidente Virgilio Barco (1986-1990), mediante la cual este gobierno buscó reactivar la Reforma Agraria en el marco de un nuevo intento de paz con los grupos insurgentes y de una intensa agitación social. Sin embargo durante esta etapa fueron entregadas escasamente cerca de 600 mil hectáreas correspondientes a 35 mil adjudicaciones. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 164)

Entre 1962 y 1987, la información sobre cifras y avances en los programas del INCORA es escasa y poco accesible. Sin embargo, existen un par de compilaciones publicadas por el Ministerio de Agricultura y el INCORA que fueron retomadas por el Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH para describir las principales tendencias observadas en el reparto de tierras y titulación de baldíos en ese tiempo (2016, pág. 145).¹⁸³

¹⁸³ Otro análisis relevante de los efectos de la Ley 135 de 1961 puede hallarse en documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES número 2590 de 1992.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

A partir de este periodo se consolida, jurídica y materialmente, otra forma de apropiación campesina de las tierras además de la adjudicación de baldíos: la parcelación¹⁸⁴ o redistribución de tierras. Para este propósito la Ley 135 de 1961 estableció varias modalidades de adquisición de tierras para los programas de parcelación: compra di, cuando se podía alcanzar un acuerdo con el propietario del inmueble a redistribuir; expropiación con indemnización previa, en caso de que el dueño no quisiera vender su predio al INCORA; cesión voluntaria o donación; y extinción del dominio privado, aplicando el artículo 6 de la Ley 200 de 1936. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 149)

Por lo tanto, para desarrollar el análisis de este periodo se hace necesario entender las cifras en dos bloques: uno el de la parcelación que se debía hacer por regla general dentro de la frontera agrícola como medida redistributiva, y la adjudicación de baldíos, que incentiva la expansión de la frontera agrícola y la colonización campesina de bosques naturales.

Entre 1962 y 1987 ingresaron al Fondo Nacional Agrario - FNA¹⁸⁵ cerca de 5 mil predios que corresponden a alrededor de 1 millón de hectáreas, los cuales fueron

¹⁸⁴ Los procesos de parcelación estaban descritos en el artículo 80 y subsiguientes de la Ley 135 de 1961. Este proceso se daba en aquellos predios adquiridos por el INCORA en los cuales se redistribuía una propiedad de un inmueble, que en teoría debería ser de gran extensión; creado predios familiares de menor tamaño, empresas asociativas o ampliando terrenos urbanos. Cada familia campesina beneficiaria de la parcelación debía el título de propiedad de su terreno, apoyo para iniciar su labor productiva y acceso a servicios públicos. Las unidades productivas o parcelas eran denominadas como Unidades Agrícolas Familiares. -UAF.

¹⁸⁵ Según la Ley 135 de 1961 el FNA se hallaba bajo la administración del INCORA y la destinación de los bienes y dineros que en él se depositaban no estaba sujeta a ser cambiada por los Gobiernos de turno. Con estos recursos el INCORA debía adelantar sus programas de Reforma Agraria.

adquiridos así: por compra di, el 83,8% de los inmuebles, para un total de cuatro mil predios que sumaron solo cien mil hectáreas; por expropiación con indemnización, 5,4% de los terrenos, para un total de 262 predios que sumaban 62 mil hectáreas; y por cesión voluntaria, el 5,2% de los predios, para un total de 251 inmuebles que sumaron 352 mil hectáreas. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 149-150)

Según el CNMH los predios cedidos voluntariamente y cerca de 4.2 millones de hectáreas sobre las cuáles se declaró la extinción de dominio eran predios grandes que representaron el 42% de las hectáreas adquiridas pero correspondía a predios sin vías de acceso y con suelos no aptos para la agricultura. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 150)

Eso en parte explica por qué, a pesar de haber adquirido cerca de un millón de hectáreas y de haber extinguido el dominio sobre 4 millones más, desde 1962 hasta 1986 solo fueron otorgadas a familias campesinas un total de 766 mil hectáreas, lo que corresponde a un promedio de 1.800 parcelas anuales. Estas cifras resultaban muy bajas si se compara con la necesidad de acceso a tierras que había en Colombia y sobre la cual se había fijado las metas de la oficina de planeación del INCORA que aspiraban a dotar 378 mil familias de tierra para 1985, es decir, un adjudicar más de 16 mil parcelas por año. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 151)

En materia de adjudicación de baldíos vale la pena señalar que Durante esta primera etapa de ejecución de la Ley 135 de 1961, fueron entregados, el 55% del total de terrenos adjudicados por el Estado colombiano en casi todo el siglo XX y durante la primera década del siglo XXI¹⁸⁶. En este lapso se les adjudicó a particulares un total de 10.2 millones de hectáreas, en acerca 300 mil adjudicaciones. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 151)

¹⁸⁶ Periodo entre 1903 y 2012.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

En comparación con los períodos anteriores y posteriores, entre 1962 y 1987, el promedio anual de adjudicaciones fue superior, al punto que se realizaron un promedio de 11 mil titulaciones que afectaban cerca de 400 mil hectáreas por año. Por primera vez en Colombia se mostraron luces de equidad en el acceso a los baldíos pues se otorgó el 50% de la superficie, que representan alrededor de cinco millones de hectáreas, a 137 mil colonos campesinos en parcelas de menos de 100 hectáreas. No obstante cerca del 20% del total de las tierras entregadas se concedieron poco más 1.300 personas, el 0.5% de los beneficiarios, en predios de más de 500 hectáreas que en total corresponden a casi 2 millones de hectáreas. Esta tendencia a los privilegios en “tiempos de reforma” se hace mucho más evidente al analizar a un exclusivo grupo de 55 personas, menos del 0,1% de los adjudicatarios, a los que se les entregó el 11,1% de los baldíos nacionales, correspondientes a cerca de 890 mil has. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 154)

La titulación de baldíos por departamentos muestra que el 65% de los terrenos adjudicados entre 1962 y 1987 se concentró en regiones de antigua colonización como Antioquia, 12,9%, correspondiente a 27 mil adjudicaciones, para un total de más de un millón de hectáreas; Tolima, 4,0%, correspondiente a 18 mil adjudicaciones, para un total de 408 mil hectáreas; Santander, 7,5%, correspondiente a 20 mil adjudicaciones, para un total de 770 mil hectáreas; y en otras de colonización más reciente como Meta, 12,8%, correspondiente a 18 mil adjudicaciones, para un total de más de un millón de hectáreas; Casanare, 10,4%, correspondiente a 12 mil adjudicaciones, para un total de un millón de hectáreas; y Caquetá, 9,3%, correspondiente a 19 mil adjudicaciones, para un total de 950 mil hectáreas. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 15)

Sobre este período se desconoce cómo fue la distribución de parcelas entre hombres y mujeres. La única información disponible, pero “poco creíble” según el mismo CNMH, registra que durante estos años se entregaron a dos mujeres terrenos de 65.000 hectáreas y 33.149 hectáreas respectivamente. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 155)

Durante este periodo también se masificaron formas de apropiación de la tierra por parte del campesinado. Mediante las *recuperaciones de tierras* familias campesinas de casi todo el país ingresaron a las tierras ociosas de élites privilegiadas para apropiarlas mediante actos de resistencia territorial, con el paso de los años el derecho fue reconociendo estas realidades, con o sin la intervención de la institucionalidad agraria. Así las que otrora fueron haciendas se convirtieron en veredas campesinas.

A principios de 1971, tras la creación de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC, las luchas campesinas se articularon a nivel nacional para promover ejercicios de recuperación de tierras. Para finales de febrero se registraron 316 tomas de tierra, en trece departamentos, con participación de 16.000 familias campesinas. Para finales de 1971 se habían registrado 645 recuperaciones de tierras en todo el país (Escobar, 1982, pág. 19). Con este antecedente y tras la evidente paralización de los procesos de Reforma Agraria que se gestaron por el Pacto de Chicoral, en 1974 se volvió a generar otro gran número de tomas de tierras con 123 acciones: 63 en Sucre, 24 en Antioquia y 11 en el Cauca. En total entre 1971 y 1978 se llevaron a cabo 984 de estas acciones. De ese total, 469 fueron en departamentos de la Costa Caribe: en Sucre 195, en Córdoba 100, en Magdalena 102 y en Bolívar 66. Otros territorios con un número importante de acciones fueron el Huila con 102, Antioquia con 66 y el Tolima 51 (Zamosc, 1978, pág. 53).

Sin embargo vale la pena resaltar que los mayores avances de este periodo se dieron entre 1962 y 1974, esto se explica en gran medida por el Pacto de Chicoral. El Pacto de Chicoral fue un acuerdo político que suscribió el gobierno del conservador Misael Pastrana Borrero en enero de 1972, mediante este acuerdo las élites beneficiarias del acaparamiento de tierras quisieron poner freno a la redistribución de tierras, privilegiando la agroindustria sobre la economía campesina. Este pacto se refleja, entre otras, en la Ley 4ª de 1973 mediante la cual se modificó la Ley 135 de 1961 haciendo más difícil la adquisición de predios por parte del INCORA para su posterior redistribución. Con esta modificación, según datos del Departamento de Planeación Nacional el promedio de hectáreas adquiridas por el FNA se redujo de más de 70 mil hectáreas por año en el periodo 1968-1972 a poco más de 12 mil en el periodo 1973-1981. (1992, págs. 5-6)

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

Este revés también se dio en materia de adjudicaciones pues entre 1958 y 1974 se hicieron 162 mil adjudicaciones, que corresponden a casi siete millones de hectáreas, pero entre 1974 y 1987 fueron concedidas un poco más de 130 mil adjudicaciones, que corresponden a alrededor de 3 millones de hectáreas. Esto implica una reducción de más del 40% en el promedio anual de adjudicaciones. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 151).

Después de esta ralentización de la Reforma Agraria viene un periodo de una modesta reactivación delimitado por dos cambios legislativos. El primero, que da inicio al periodo, fue la expedición de la Ley 30 de 1988; esta norma promulgada bajo la administración del presidente Virgilio Barco, 1986-1990, que buscaba, entre otras cosas, la creación de Zonas de Reforma Agraria - ZRA¹⁸⁷ para formular y adelantar los programas respectivos. En segundo lugar, la expedición de la Ley 160 de 1994, que deroga la Ley 135 de 1961 y, como se ha dicho, formalmente pone fin a la reforma agraria del Frente Nacional. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 161)

¹⁸⁷ Según el artículo 3 de la Ley 30 de 1988 las ZRA eran áreas delimitadas donde debían adelantarse programas para el cumplimiento de los fines de la Ley 135/61; según el artículo 22 de Ley 30/88 los criterios para esa delimitación eran: "i) La utilización de las tierras baldías aptas para la explotación agropecuaria y fácilmente accesibles a los campesinos de la región respectiva; ii) las ofrecidas voluntariamente en enajenación al INCORA por sus propietarios y que reúnan las condiciones necesarias para la ejecución de los programas motivo de la adquisición; iii) las arrendadas o dadas en aparcería y las demás que considere necesarias para la debida ejecución de sus programas, dando preferencia en la adquisición a aquellos predios en que la proporción del valor de los cultivos, mejoras útiles o necesarias y de los equipos vinculados a la explotación sea, respecto del avalúo total, inferior a una vez el valor intrínseco de la tierra".

Entre 1988 y 1994 ingresaron al Fondo Nacional Agrario alrededor de dos mil predios con un total de 576 mil hectáreas; 463 mil has- 1700 predios, por compra di y 110 mil has- 464 predios, a través del Plan Nacional de Rehabilitación - PNR:¹⁸⁸. Las otras formas de adquisición de tierras fueron mínimamente usadas y con ello la Reforma Agraria se redujo a la capacidad del estado para comprar tierras; nuevamente se imponía con ello el derecho de propiedad de los acaparadores de tierra, haciendo letra muerta la idea de la propiedad como función social.

Con estos esfuerzos la intención declarada del presidente Barco era reactivar la Reforma Agraria con un aumento importante en la adquisición de tierras con relación al período anterior. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 163)

En esta etapa, según datos del INCORA, fueron repartidas 600 mil hectáreas entre 35 mil familias, lo que supone un repartimiento cada vez menor de tierras a las familias campesinas. El tamaño promedio de las parcelas entregadas osciló alrededor de las 30 hectáreas en 1988 17 en 1994. Infortunadamente, no existe información sobre la distribución de las parcelas asignadas en estos años. Tampoco se sabe cuáles eran los programas de parcelación ni cómo fue la distribución entre hombres y mujeres. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 164)

Durante este período se realizaron 77 mil adjudicaciones de baldíos que comprendían más de tres millones de hectáreas. El 99,9% de estas pertenece a personas naturales, a personas jurídicas solo se les asignaron 27 baldíos que corresponden a cuatro mil hectáreas. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 164)

¹⁸⁸ Su objetivo fue la integración económica, social y política de las comunidades y estratos más pobres de la sociedad, localizados en áreas donde la presencia del Estado ha sido débil. Para ello se reorienta el gasto público hacia actividades que, en esencia, buscan elevar la calidad de vida y fortalecer la estructura productiva. (Departamento Nacional de Planeación, 1989)

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

En este periodo la desigualdad en la adjudicación de baldíos tuvo un importante recrudescimiento. Las parcelas campesinas de menos de 100 hectáreas únicamente representaron el 30% de la superficie adjudicada, estas tierras tuvieron que ser repartidas entre el 93% de los beneficiarios. Mientras tanto, una élite de 1,4% de los beneficiarios se apropió de más del 45% de los otrora baldíos. El 25% de la superficie adjudicada corresponde fue entregada mediante cuatro mil adjudicaciones de 101 a 500 hectáreas. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 165)

Siguiendo esta tendencia de incremento de las grandes concesiones de baldíos, entre 1988 y 1994, el INCORA adjudicó 8 predios de más de cinco mil hectáreas que sumaban alrededor de 85 mil hectáreas (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 166). Cabe recalcar que, de acuerdo con los artículos 10 y 11 de la Ley 30 de 1988, las adjudicaciones a personas naturales de más de 450 hectáreas estaban prohibidas y para la realización de adjudicaciones de entre 450 y 1.500 hectáreas, debía obrar aprobación previa de la Junta Directiva del INCORA, así como la suscripción de un contrato en el cual se las entidades beneficiarias se comprometían a explotar actividades económicas de ganadería extensiva o de cultivos agrícolas de materias primas.

Es importante mencionar que seis de esos ocho terrenos fueron entregados a mujeres, situación que llama la atención, pues a estas por lo general se les adjudicaban lotes pequeños. Estos baldíos estaban ubicados en el Meta, Chocó, Córdoba, César y Magdalena. Por la ubicación geográfica se infiere que esas tierras estaban destinadas principalmente a la ganadería extensiva. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 166)

Entre los aspectos progresistas de la Ley 30 de 1988 sobresale el artículo 12 que hace un reconocimiento explícito a la adjudicación de tierras a los jefes de familia (hombres o mujeres) y a la pareja conyugal, norma que favoreció principalmente a las mujeres, pues si bien, se reconocía el derecho de colonos o cultivadores a la titulación del terreno habitado y explotado, sin importar su sexo y estado civil, el artículo 36 de Ley 135 de 1961 señalaba explícitamente a los varones mayores 18 años como titulares de ese derecho. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 170)

Durante este período, las mujeres recibieron el 30% de las adjudicaciones que corresponden a 900 mil hectáreas, mientras que a los hombres se les fueron otorgadas el 70% de las adjudicaciones pertenecientes a más de dos millones de hectáreas. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 172)

Del total de las adjudicaciones realizadas entre 1988 y 1994, el 66% se localizó, en orden descendente, en diez departamentos: Antioquia 16.5%, 218 mil has; Huila 8%, 52 mil has; Nariño 7%, 37 mil has; Cauca 6%, 34 mil has; Santander 5.5%, 73 mil has; Caquetá 5%, 224 mil has; Meta 5%, 689 mil has; Tolima 5%, 34 mil has; Valle del Cauca 4.5%; ocho mil has; y Casanare 4%, 294 mil has.

Constitución guerra y despojo

Este periodo inicia con la expedición de la Ley 160 de 1994, bajo la administración del presidente Ernesto Samper, 1994-1998, la cual, por recomendaciones del Banco Mundial, incluyó el mercado subsidiado de tierras como un mecanismo redistributivo y también creó dos nuevas figuras de ordenamiento territorial de la producción agropecuaria y de la propiedad: las Zonas de Reserva Campesina – ZRC¹⁸⁹, y las Zonas de Desarrollo Empresarial - ZDE¹⁹⁰, que en

¹⁸⁹ El artículo 81 de la Ley 160 de 1994 declaró como ZRC las “Zonas de Colonización y aquellas en donde predomine la existencia de tierras baldías”; adicionalmente el artículo 80 dispuso que serían ZRC “las áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del INCORA, teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas”.

¹⁹⁰ El artículo 82 de esta misma ley definió las ZDE como aquellas las cuales la ocupación y acceso a la propiedad de las tierras baldías se sujetaría a las regulaciones, limitaciones y ordenamientos especiales que establezca el Instituto, para permitir la incorporación de sistemas sustentables de producción agropecuaria, a través de la inversión de capital, dentro de criterios de racionalidad y eficiencia. Estas áreas ser delimitadas por la Junta Directiva del INCORA.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

realidad han tenido un escaso desarrollo. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 161)

Esta ley que, aunque fue expedida en el gobierno de Ernesto Samper, se tramitó en el mandato de César Gaviria, 1990- 1994, difiere muy poco de la retórica de las leyes de reforma agraria anteriores, Ley 135 de 1961 y Ley 30 de 1988, excepto en dos propósitos nuevos que se entienden mejor a la luz de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991: el de promover y garantizar la paz, elevada como derecho y deber de obligatorio cumplimiento por el artículo 22; y el de incluir a las mujeres, protegidas por el artículo 43 de la constitución, y a los indígenas como sujetos de la nueva reforma agraria. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 183- 184)

Aun cuando en ninguno de los enunciados de la Ley 160 de 1994 se mencionó a las comunidades negras o afro, con la expedición de la Ley 70 de 1993 comenzará la adjudicación de territorios colectivos a estas. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 184)

Además de introducir las ZRC y las ZDE, esta ley sustituyó el antiguo mecanismo de adquisición y dotación de tierras a los campesinos por el denominado 'mercado asistido de tierras', consistente en que el beneficiario de reforma agraria compra la tierra directamente y el INCORA/ INCODER lo asesora y le entrega un subsidio del 70% del valor del predio bajo la figura de 'crédito no reembolsable' por una sola vez. En caso de que el beneficiario, por su situación económica, no pueda aportar el 30% restante, la ley autoriza subsidiar la tasa de interés del respectivo crédito. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 185)

Para efectos de la compra y titulación de tierras a los 'sujetos de reforma agraria', tanto las compradas en el mercado asistido de tierras como las adjudicadas en calidad de baldíos, la ley define en términos más precisos la Unidad Agrícola

Familiar - UAF¹⁹¹, figura heredada de la Ley 135 de 1961 y que hasta entonces no había sido reglamentada (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 185). Con esto se consolidó una herramienta que permite representar territorialmente la apropiación campesina del territorio en función

Durante los primeros seis años de vigencia de la Ley 160, por el programa de compra subsidiada de tierras ingresaron al Fondo Nacional Agrario poco más de 1500 predios por un total de 302 mil hectáreas. A estos se sumaron cinco predios provenientes de procesos de extinción de dominio que aportaron cerca de 1500 hectáreas. En total fueron adquiridos 1564 predios por un total de más de 303 mil hectáreas. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 200)

De las 303 mil has que ingresaron al FNA, 296 mil has fueron repartidas entre un poco más de 20 mil familias que recibieron lotes de 14 hectáreas en promedio. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 200)

Entre 2001 y 2004, cuando fue liquidado el INCORA y se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, hay notables vacíos de información. Por ejemplo, no existen datos sobre las tierras ingresadas desde el 2001 hasta el 2003, ni sobre los beneficiarios que recibieron tierras de este fondo. Tampoco hay datos sobre compra de tierras en 2001, sí la hay para 2002 y 2003, pero se desconoce si esas compras se hicieron en el 'mercado asistido de tierras' o si las hizo el INCORA. Según parece, en los años 2009 y 2010 no hubo compra de tierras subsidiadas; y en 2011 y 2012, el INCODER solo compró 126 hectáreas que fueron repartidas entre 28 familias que recibieron lotes de 4,5 hectáreas en promedio. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 201)

¹⁹¹ Se entiende por unidad agrícola familiar - UAF, la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016)

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

Con este pobre rendimiento institucional se hizo evidente la paralización de la reforma agraria, los gobiernos de Andrés Pastrana 1998-2002, y Álvaro Uribe 2002-2010, no solo auspiciaron el desmonte de la principal institución dedicada a la Reforma Agraria, el INCORA, sino que de facto casi que asfixiaron los procesos de redistribución de tierras, además la adjudicación de baldíos radicalizó su tendencia al acaparamiento.

Entre 2004 y 2012 la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE aportó a efectos de ser redistribuidas 37 mil hectáreas, provenientes de procesos de extinción de dominio contra presuntos narcotraficantes, que al parecer fueron repartidas entre cerca de tres mil familias. No se sabe si en años anteriores ingresaron tierras de extinción de dominio de la DNE al Fondo Nacional Agrario (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 201). Sin embargo, según estudios académicos (Reyes, 2016), entre 1980 y 1993 los narcotraficantes compraron tierras en, al menos, 409 municipios de los cerca de 1100 en los que se divide todo el país. Las regiones en las que más se presentó el fenómeno son cuenca del río Cauca, la cuenca alta y media del río Magdalena, la costa Atlántica y la Orinoquía. A pesar de la dificultad del registro de este tipo de transacciones ilícitas, se calcula que los departamentos donde más se dio este fenómeno fueron del Cauca Valle del Cauca, Antioquia, Córdoba, Risaralda, Bolívar y Magdalena.

Los narcos priorizaron la compra de latifundios, generalmente improductivos, dedicándolos principalmente a la ganadería de muy baja intensidad. El objetivo de esas adquisiciones no era generar productividad mediante algún tipo de agronegocio, su fin era el blanqueo de capitales. Esto afectó los procesos de apropiación de tierras por el campesinado, no solo porque generó alza en el mercado de tierras, que según la Ley 160 de 1994 debía ser el mecanismo de acceso que concretaría la Reforma Agraria; sino porque incrementó el acaparamiento de la propiedad rural en pocas manos, pues un solo narco podía comprar varios latifundios, incentivando el desplazamiento del campesinado hacia nuevas zonas de colonización o a los cinturones de miseria en las ciudades.

Según informes periodísticos que citan como fuente a la SAC (Revista Semana, s.f.) a mediados de la década de los 90 los narcotraficantes, se apropiaron de, al menos, 4 millones de hectáreas. Esto fue muy grave pues, según aquella publicación, para entonces el país solamente registraba 4.2 millones hectáreas cultivadas. Y aunque no son los mismos territorios, pues por regla general los narcos dedicaron las tierras adquiridas a pastos de baja calidad y no a cultivos. Este nivel de control de la tierra les otorgó la posibilidad de ser determinantes sobre la política agraria del país.

Según un informe de la Contraloría General de la Nación citado por las mismas publicaciones periodísticas, a inicios del siglo XXI los 4 millones de hectáreas del narcotráfico conforman el 48% de las tierras más productivas del país, de las cuáles solo habían sido incautadas 320 mil, menos del 10% y efectivamente expropiadas 5.600, poco más del 1%. Esta acumulación de tierras tuvo lugar precisamente en los años 80 e inicios de los 90. (Revista Semana, s.f.)

En departamentos como el Valle del Cauca, por ejemplo, el nivel de acumulación de tierras por los narcotraficantes alcanzó niveles casi increíbles, según datos de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, de 2,2 millones de hectáreas que tiene el departamento como área total, se estima que para 2008 en manos de narcotraficantes se habían apropiado de al menos 544.160 hectáreas, es decir, cerca de una cuarta parte del área total del departamento. Aparentemente en el Valle del Cauca, al menos una de cada 4 hectáreas fue sido adquirida por narcotraficantes. Esta cifra podría ser mucho mayor debido a que de los 1.797 predios en proceso de extinción de dominio, más del 60% no registraba información sobre el área total del predio en proceso de extinción. Estos niveles de acumulación sólo son posibles por un proceso de concentración de la propiedad que comenzó en los años 80 y que ha contado con total impunidad desde entonces. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014, pág. 365)

Las compras de tierras en los llanos orientales también sirven como ejemplo de este avance de los sectores mafiosos en la apropiación de la tierra. A mediados de los 80 Víctor Carranza adquirió hatos como el Cabinoa en el El Porvenir, Meta,

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

esto le permitió hacerse con al menos 27.000 hectáreas que luego fueron legalizadas por la adjudicación del Incoder. Existen fuentes que aseguran que el hato tenía 40.000 hectáreas. Al ingreso del capo esmeraldero, lo siguieron inmediatamente la aparición de grupos paramilitares que impusieron control territorial y que iniciaron una tendencia de despojo y acaparamiento que resultó afectando principalmente a los campesinos. (Corporación Claretiana Norman Bello, 2019)

Estos ejemplos ilustran una tendencia nacional de este periodo, según la cual el 60% de las adjudicaciones de baldíos se hizo en predios de más de 500 hectáreas, al 2% de los adjudicatarios. Mientras que el 75% de los adjudicatarios, solo recibió el 5% de las tierras, distribuida en predios de menos de 20 hectáreas. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 214)

Vichada es el departamento con mayor proporción de área adjudicada entre 1995 y 2012: 1.6 millones de hectáreas en alrededor de 2 mil adjudicaciones, que representan el 32,4% del total de la superficie adjudicada en el país en esos años. Otros departamentos que presentan altos porcentajes de adjudicaciones son Santander 18,6%, 170 mil hectáreas para un total de 10 mil adjudicaciones; Antioquia 6,5%, cien mil hectáreas para un total de casi 7 mil adjudicaciones; Casanare 5,8%, 451 hectáreas para un total de 3 mil adjudicaciones y Putumayo 5%, 151 hectáreas para un total de 7 mil adjudicaciones. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 214- 215)

La distribución de la tierra entre las mujeres es bastante disímil a la de los hombres, aunque muestra una leve mejora comparación de períodos anteriores, pues mientras que las mujeres recibieron cerca de 52 mil adjudicaciones que corresponden a un 1.8 millones has, los hombres recibieron casi 74 mil adjudicaciones que corresponden a 3.2 millones de hectáreas (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, pág. 216- 217).

Por último, y para concluir este periodo, haremos un breve análisis de un fenómeno que si bien no es extraño en la historia nacional, tuvo especial importancia a finales del siglo XX, el abandono y despojo de tierras. La Comisión de Seguimiento

a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado¹⁹² registra que la magnitud de este fenómeno varía considerablemente, oscilando entre 1.2 millones de hectáreas según Moya y Velásquez, y 10 millones de acuerdo con el Movimiento Nacional de Víctimas del Estado. El cálculo de las tierras usurpadas incluye no solo las que los desplazados abandonaron, sino también las que dejaron a terceros bajo presión y a través de ventas forzadas. En total, la Comisión de Seguimiento calcula que fueron abandonadas y despojadas más de cinco millones de hectáreas entre finales de la década de los 80 y hasta 2008. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2009, pág. 21)

Las zonas más afectadas por el fenómeno del despojo fueron los que tenían vinculaciones más precarias con la propiedad territorial, es decir, donde el estado no había sido capaz de reconocer los fenómenos de apropiación campesina de la tierra; sin títulos de propiedad oficiales, ni catastros estatales constituidos; con organizaciones sociales débiles o situaciones ilegales, como la presencia de cultivos declarados ilícitos. (Posada, 2009, pág. 104)

Tabla 10. Estimaciones sobre hectáreas abandonadas o despojadas en Colombia

| Fuente | Base de la información | Estimación de hectáreas (millones) |
|---|--|------------------------------------|
| Movimiento Nacional de Víctimas- Catastro alternativo *Sin fecha. | Encuesta del catastro alternativo de despojo | 10,0 |
| Acción social- Proyecto protección de tierras y patrimonio de la población desplazada- 2010* (1999- 2010) | RUPD y RUPTA | 6,5 |
| Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado. III- ENV-2010** | Encuestas a población incluida en RUPD | 6,6 |
| Sindicato de trabajadores del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Sintradin)* s.f. | ND | 4,9 |

¹⁹² Creada con posterioridad a la promulgación de la sentencia T-052/05 que declaró el estado de cosas inconstitucional sobre el fenómeno del desplazamiento forzado, por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES, la Corporación Viva la Ciudadanía, la Decanatura de Derecho de la Universidad de los Andes, entre otras personalidades, desde agosto de 2005.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

| | | |
|--|----------------|-----|
| Programa Mundial de Alimentos* 2001 | ND | 4,0 |
| Contraloría General de la República*** 2005 | ND | 2,9 |
| Unidad de Restitución de Tierras*** (2013) | RTDA | 3,4 |
| Ibáñez, Moya y Velásquez 2006 (base RUT- Pastoral) * (1980-2005) | RUT (Pastoral) | 1,2 |

Fuente: (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016)

Lo que se puede ver en estas cifras es que no hay consenso sobre la verdadera dimensión del fenómeno. Como se muestra, entre el dato que denuncia mayor cantidad de tierras despojadas, entregado por el Movimiento Nacional de Víctimas y el menos que lo publica Ibáñez, Moya y Velásquez, hay una diferencia de casi 9 millones de hectáreas. Dentro de las posibles razones de esta divergencia, puede haber causas políticas, las metodologías para recopilar los casos, o hasta el hecho de ser fuentes oficiales, académicas o de organizaciones sociales. (Nova, 2020, pág. 9)

Al observar estos datos de manera separada, los departamentos Antioquia y Chocó poseen la mayor cantidad de personas afectadas por el fenómeno de despojo de tierras. Después están Caquetá, Cauca, Nariño, Putumayo, Buenaventura, Meta, Arauca y Casanare. (Nova, 2020, pág. 9)

A continuación, se puede ver el *Mapa 1* de la Unidad de Restitución de Tierras que sirve para triangular esta información. En el mapa se observa que una de las zonas más perjudicada es el norte del país en lugares como el norte del Cesar, Magdalena, el sur de Córdoba, y algunas zonas de Bolívar (Nova, 2020, pág. 9).

Mapa 1. Densidad de predios abandonados y/o despojados con base en el total de solicitudes recibidas por la UAEGRTD



Fuente: (Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas, 2020)

El despojo masivo de tierras que ocurrió en las zonas del país más afectadas por el paramilitarismo, muestra una ruptura profunda del régimen de propiedad, cuyo problema estructural es la falta de títulos de propiedad que reconozcan la apropiación de los campesinos y el monopolio de las mejores tierras establecido por

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

grandes terratenientes a favor de la ganadería extensiva y en perjuicio de la economía campesina. (Posada, 2009, pág. 105)

En la *tabla 2* se puede ver la cantidad de personas desplazadas y el total de hectáreas despojadas en los territorios más perjudicados por la incidencia paramilitar desde 1996 y hasta 2007.

Tabla 11. Estimaciones sobre hectáreas abandonadas o despojadas en zonas con mayor incidencia paramilitar

| Departamento | Personas Desplazadas | Hectáreas abandonadas |
|--------------|----------------------|-----------------------|
| Sucre | 82.299 | 14.254 |
| Bolívar | 197.431 | 180.030 |
| Atlántico | 2.865 | 1.785 |
| Magdalena | 122.957 | 22.217 |
| Cesar | 11.767 | 74.742 |
| La Guajira | 36.700 | 10.120 |
| Antioquia | 311.214 | 92.047 |
| Chocó | 90.739 | 184.705 |
| Meta | 74.171 | 98.396 |
| Caquetá | 103.433 | 416.288 |
| Total | 1.033.576 | 1.094.584 |

Fuente: (Posada, 2009)

Datos entregados de manera no oficial por un exdirector de la Unidad de Restitución de Tierras, Ricardo Sabogal Urrego, hablan de un millón de hectáreas que fueron despojadas, divididas en 90 mil reclamos hechos ante esta entidad por víctimas del fenómeno a lo largo y ancho de Colombia. Este número es de especial importante, pues hace notoria la magnitud del problema si se compara que esta superficie equivale a todo el departamento de Sucre. (Nova, 2020, pág. 12)

Desde la perspectiva criminal, en febrero de 2020 consolidó una base de datos con más de 75 mil observaciones que corresponden a noticias criminales resultado de denuncias por diversos delitos relacionados con el despojo de tierras. De estas, alrededor de 35 mil noticias criminales pertenecían a delitos de

desplazamiento forzado, amenazas, invasión de tierras o edificaciones, falsedad material en documento público, perturbación de la posesión sobre inmueble, falsedad en documentos, falsedad ideológica en documento público, usurpación de tierras, fraude a resolución judicial, amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos, obtención de documento público falso y urbanización ilegal. (Nova, 2020, pág. 20)

En el 2006 resultaron casi 900 noticias hasta llegar a más de cuatro mil en 2019. De la misma manera, se observó un aumento desde el 2017 como se puede ver en la siguiente ilustración. Aunque no se pueden establecer relaciones sobre la razón del acrecentamiento de notas criminales, esta fecha coincide con la implementación de las negociaciones de paz con la guerrilla de las FARC posterior al acuerdo del teatro Colón en noviembre del 2016. (Nova, 2020, pág. 20)

La anterior suposición dice que la inexistencia de esta guerrilla pudo favorecer el acceso a la justicia a una mayor cantidad de denunciantes, pero, otras posibles hipótesis al aumento de los hechos pudo ser un mayor número de vías de denuncia y una ampliación de los hechos de despojo. La información con la que se cuenta no permite diagnosticar los motivos exactos de este aumento. (Nova, 2020, pág. 21).

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

Ilustración 3. Despojo de tierras 2006-2019



Fuente: (Nova, 2020)

Otra variable por analizar es la territorialidad de las noticias criminales. Se clasificaron los datos según los departamentos donde fueron cometidos los presuntos hechos de despojo. En términos absolutos los territorios con mayor índice de usurpación son Antioquia y Bogotá con un 18% del total nacional, seguidos de Valle del Cauca con un 9% (Nova, 2020, pág. 22).

Tabla 12. Porcentaje de despojo por departamentos

| Departamento | Cantidad Noticias criminales | Tasa despojo | Porcentaje |
|--------------|------------------------------|--------------|------------|
| Guaviare | 162 | 191,23 | 0,46 |
| Meta | 1455 | 138,29 | 4,11 |
| Chocó | 697 | 129,09 | 1,97 |
| Caquetá | 504 | 124,09 | 1,43 |
| Arauca | 339 | 121,01 | 0,96 |
| Putumayo | 381 | 107,70 | 1,08 |
| Cauca | 1548 | 104,71 | 4,38 |
| Vichada | 109 | 98,55 | 0,31 |
| Antioquia | 6355 | 97,02 | 18 |
| Tolima | 1216 | 91,06 | 3,44 |
| Casanare | 367 | 85,64 | 1,04 |
| Bogotá D.C. | 6383 | 84,07 | 18 |

| | | | |
|--|--------------|--------------|------------|
| Quindío | 422 | 77,03 | 1,19 |
| Valle del Cauca | 3310 | 73,45 | 9,36 |
| Santander | 1596 | 71,33 | 4,51 |
| Boyacá | 855 | 69,46 | 2,42 |
| Córdoba | 1215 | 67,19 | 3,44 |
| Cesar | 812 | 64,84 | 2,3 |
| Sucre | 548 | 58,99 | 1,55 |
| Bolívar | 1208 | 56,70 | 3,42 |
| Magdalena | 754 | 54,29 | 2,13 |
| Risaralda | 484 | 50,81 | 1,37 |
| Norte de Santander | 781 | 49,89 | 2,21 |
| Huila | 514 | 46,23 | 1,45 |
| Cundinamarca | 1231 | 39,90 | 3,48 |
| Caldas | 381 | 37,78 | 1,08 |
| Amazonas | 29 | 37,30 | 0,08 |
| Nariño | 573 | 35,18 | 1,62 |
| Guainía | 16 | 32,34 | 0,05 |
| Atlántico | 853 | 32,33 | 2,41 |
| La Guajira | 241 | 25,98 | 0,68 |
| Vaupés | 10 | 23,41 | 0,03 |
| San Andrés, Providencia y Santa Catalina | 14 | 22,41 | 0,04 |
| Total | 35636 | 71,59 | 100 |

Fuente:(Nova, 2020)

Ahora, a pesar de este amplio panorama de criminalidad creciente sobre la tierra, desde su puesta en funcionamiento, la Unidad de Restitución de tierras-URT¹⁹³ recibió más de 91 mil solicitudes de restitución hasta el 17 de junio de 2016. De estas, el 51% fueron habilitadas por el Ministerio de Defensa para iniciar trámites

¹⁹³ La Ley 1448 de 2011 conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en su título IV capítulo II, crea un procedimiento legal para restituir y formalizar la tierra de las víctimas del despojo y abandono forzoso que se hubieren presentado desde el 1 de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno. El procedimiento es mixto en cuanto se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución). (Unidad de Restitución de Tierras, 2021)

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

por tener garantizada la seguridad, en lo que se ha llamado “microfocalización”¹⁹⁴. A 2009, los jueces habían recibido 12 mil casos, y habían dictado cerca de dos mil sentencias para solucionar casi cuatro mil solicitudes y ordenado la restitución de alrededor de tres mil predios, que suman 188 mil hectáreas. En sentencias pendientes hay cerca de 500 mil hectáreas adicionales (Posada, 2009, págs. 250, 251).

Una gran parte del despojo afectó a comunidades étnicas, indígenas y negras, y la restitución busca delimitar y sanear de ocupantes ilegales sus territorios. A pesar de que la Ley 1448 entró en vigencia en el 2011, hasta el 2016 solo se emitieron dos sentencias a favor de comunidades étnicas: la primera fue la del caso de la comunidad Emberá Katío de El Alto de Andágueda, cuyo Resguardo está ubicado en Bagadó, municipio de Chocó, donde fueron beneficiadas casi 1500 familias y se ordenó la restitución de sus derechos territoriales sobre 50 mil hectáreas. La segunda sentencia benefició a las comunidades negras del Consejo Comunitario Renacer Negro de Timbiquí en el Cauca, en el que fueron favorecidas 762 familias al ordenas la restitución de sus derechos territoriales sobre 71 mil hectáreas.

En cuanto al riesgo de ser despojadas de sus tierras, la Corte Constitucional expresó que la situación de indefensión jurídica en sí misma pone a las mujeres en un mayor riesgo de despojo de su propiedad por actores armados, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas fraudulentas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente. (Moreno, Medina, Fuentes, & Lopera, 2016, pág. 181)

Por esto, es imperante que las políticas públicas para afrontar el despojo tengan en cuentas estas situaciones especiales, y acojan medidas puntuales que

¹⁹⁴ La microfocalización es un mecanismo de selección de casos para hacer atendidos prioritariamente. Ésta es definida por instituciones que cuentan con la capacidad técnica y el conocimiento histórico del contexto de violencia del país. (Unidad de Restitución de Tierras, 2021)

faciliten el reconocimiento de sus derechos y, desde un enfoque transformados, el mejoramiento de las condiciones que tenían las mujeres antes de los hechos victimizantes (Moreno, Medina, Fuentes, & Lopera, 2016, pág. 181).

Al 30 de noviembre de 2015, de las 86 mil solicitudes de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- RTDAF recibidas por la URT en todo el país, el 40.9% fue entregado por mujeres, frente a un 58.7% entregado por hombres. Solo un 0.01% se declaró perteneciente a la población LGTBI. (Moreno, Medina, Fuentes, & Lopera, 2016, pág. 185).

Tabla 13. Solicitudes de ingreso al RTDAF por género

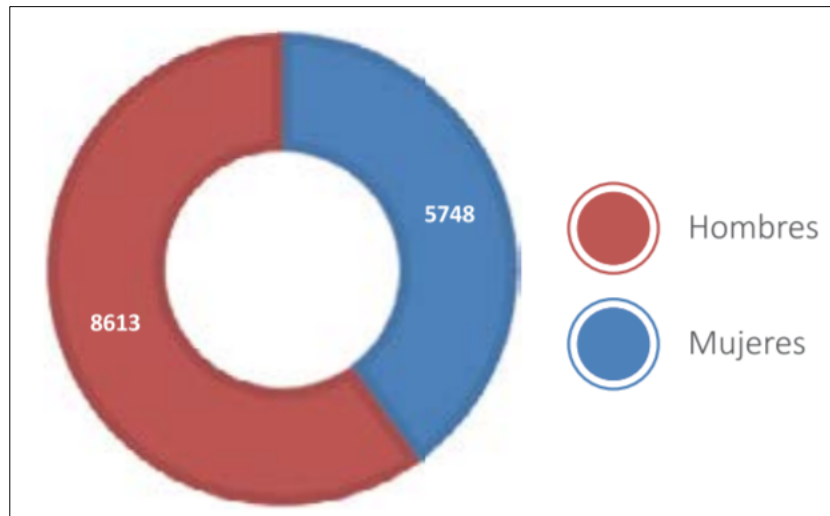
| Solicitudes | Acumulado 30 de noviembre 2015 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Mujeres | 35244 |
| LGTBI | 17 |
| Hombres | 52.467 |
| Persona jurídica | 210 |
| Sin información | 24 |
| Total | 85.961 |

Fuente:(Moreno, Medina, Fuentes, & Lopera, 2016, pág. 185)

De todas las solicitudes presentadas, un total de 29 mil peticiones superaron el trámite administrativo, de las cuales más de 15 mil tienen decisión de inscripción en el RTDAF. De estas, casi seis mil pertenecen a mujeres y un poco menos de nueve mil a hombres. Las restantes 19 corresponden a personas jurídicas y 1 a población LGTBI (Moreno, Medina, Fuentes, & Lopera, 2016, pág. 189).

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

Figura 3. Distribución por género de solicitudes tramitadas



Fuente: (Moreno, Medina, Fuentes, & Lopera, 2016, pág. 187)

1.3. Los retos del derecho de propiedad en el siglo XXI

Hasta ahora este trabajo se ha concentrado en mostrar, primero el contexto de los dogmas teóricos de la propiedad, y luego el desarrollo socio-jurídico de los derechos de propiedad de la tierra en Colombia; sin embargo, para consolidar el planteamiento del estado del arte de la tesis proponemos concluir este capítulo con algunos “retos” que enfrenta el derecho de propiedad, así en el próximo capítulo se formularán las bases de una dogmática integral que, entre otras cosas, atienda los desafíos que acá se plantean.

Siguiendo la estructura de lo expuesto los retos se articularán en dos categorías, la primera relacionada con aquellas demandas de consistencia dogmática que esta institución precisa para el caso colombiano conforme a lo expuesto en la primera parte del capítulo, con este propósito se retoman con mayor profundidad las implicaciones del debate sobre la propiedad en la Asamblea Nacional Constituyente, se rememoran los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional en lo relativo al concepto de la propiedad y se concluye con un análisis de las implicaciones que sobre esta institución tienen las tendencias contemporáneas del derecho constitucional pluralista en América Latina.

El segundo grupo de retos está relacionado con las demandas sustanciales que la propiedad como institución debe atender, es decir, aquellas circunstancias fácticas de inequidad, indignidad e injusticia producidas bien sea, por el ejercicio de la propiedad como privilegio o por la privación de la propiedad como derecho. Para tal fin se propone una revisión socio-jurídica del estado de inequidad de la distribución de la tierra en Colombia, de la normativa que atiende esta realidad y de algunos efectos que esta situación tiene sobre los derechos humanos y no humanos.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

1.3.1. El reto de formular una dogmática integral

Como se mostró en el primer título de este capítulo, a pesar del poco rigor con el que algunos tratadistas locales asumen la enseñanza de la teoría de la propiedad como un dogma irreflexivo, doctrinariamente este es un debate inconcluso; a pesar del artículo 58 de la constitución y de los notables avances de la jurisprudencia constitucional en la década de los 90, la Corte Constitucional (2019) sigue afirmando que la propiedad es principalmente un derecho subjetivo. Como estas, son múltiples las contradicciones e imprecisiones que un dogma integral de la propiedad puede atender; por lo tanto a continuación se precisarán algunas de las polémicas más relevantes identificadas.

Comenzando el debate que supone la definición de la propiedad como una función social al interior de la constituyente y la necesidad de actualizar la dogmática de la propiedad para poder llevar el espíritu del pluralismo progresista de la constituyente a la cuestión de la propiedad agraria, luego se presentará la necesidad de avanzar en una dogmática que sirva de fundamento de un estatuto integral de la propiedad que sea capaz de dar cuenta de las transformaciones que en términos de esta institución se pueden apreciar en la normativa vigente, pero que por el esquema analítico que persiste en algunas decisiones jurisprudenciales y en algunos trabajos académicos, aún no son desarrollarlos suficientemente.

- ***Una dogmática que desarrolle el debate constituyente en la propiedad rural***

En la Asamblea Nacional Constituyente (ANC), se dieron importantes discusiones sobre lo que hoy es el articulado constitucional y, por lo anterior, para comprender el alcance del actual artículo 58, vale la pena retomar algunas de los puntos de debate a partir de una revisión más detallada de las Gacetas de la ANC.

El sábado 25 de mayo de 1991, los constituyentes Iván Marulanda Gómez¹⁹⁵ y Jaime Arias Ramírez¹⁹⁶ presentaron un informe a la plenaria donde dio cuenta de la propuesta de articulado acogida mayoritariamente en la sesión conjunta celebrada entre las Comisiones I y V de la ANC. Además del articulado, la ponencia cuenta con una disertación preliminar sobre la propiedad estructurada en 3 aspectos: (i) su función social, (ii) la expropiación y (iii) la “apertura democrática en la economía”.

En su breve reflexión los constituyentes transcribieron extensas citas de Rousseau y de Locke, con base en ellas afirmaron que la propiedad era “fundamento de la sociedad civil, un nuevo elemento determinante en las relaciones del hombre” que se adquiría una vez “quien la ha apartado de la condición común en que la naturaleza colocó esa cosa, ha agregado a esta, mediante su esfuerzo, algo que excluye de ella el derecho común de los demás”, por ejemplo, su trabajo (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, págs. 5-6) .

A pesar de que el debate sobre si la propiedad “es” o “tiene” una función social generó polémica en la comisión conjunta encargada de discutir el asunto, al extremo de que fue uno de los pocos elementos en los que no hubo unanimidad¹⁹⁷

¹⁹⁵ Entre otros cargos ocupó una curul de senador por el Partido Verde (2018-2022); y fungió como Secretario General de la ANDI (1979-1980) y Presidente de la Bolsa de Medellín (1981-1983).

¹⁹⁶ Abogado litigante cuya firma tiene como misión brindar asesoría a empresas en materia de derecho laboral y seguridad social.

¹⁹⁷ Este informe recoge, asimismo, los principales consensos en las comisiones en que previamente se discutieron los artículos sobre la propiedad que serían incluidos en la Constitución de 1991. Tales consensos, en algunos casos abrumadores para los mismos constituyentes, se dieron especialmente en cuanto a: (i) la garantía de los derechos adquiridos frente a leyes posteriores ; (ii) la primacía del interés público sobre el particular; (iii) la función social de la propiedad (como tema genérico y sin que se precisara su contenido) y (iv) la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social, en algunos casos previstos por el legislador, sin indemnización, justificada esta medida en razones de equidad.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

entre los constituyentes, el informe en la ponencia evitó abiertamente la discusión. Contrario a lo que decían la votación y el informe de la posición minoritaria, para los ponentes esa discusión “debía superarse”; entre otras cosas porque según ellos la noción de la función social no debía ser “temida” por comunista, sino que debe entenderse que quien la promueve es la iglesia católica en el pontificado de León XIII y Pío XI.

La ponencia definió la función social a partir de varios elementos que dan cuenta del rechazo de los constituyentes a la distribución monopolística, desigual y que favorecía la improductividad de la tierra. La función social, según los ponentes “encierra la solidaridad, legitima la expropiación cuando el interés social lo exige, incluso sin indemnización, permite la participación de todos en los frutos recogidos, no discrimina derechos, de acuerdo a las riquezas” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, pág. 5).

En el caso de la expropiación los constituyentes previeron una indemnización que consulte con los intereses de la comunidad y del afectado, así como que supere los esquemas existentes de 1936 en que, según los ponentes, por obra de la corrupción expropiar y ser expropiado se había convertido en un negocio. En cuanto a la extinción de dominio, señala el mismo informe que esta sería necesaria para hacer frente a la corrupción y a la violencia.

Para los ponentes la conclusión necesaria de la función social de la propiedad correspondía a “de acuerdo con los cambios necesarios, dar acceso a todos a la propiedad; desarrollando su vida y libertades, sobre asideros ciertos, satisfaciendo necesidades (siendo) así como las propiedades comunitarias, solidaria, cooperativa,

Se resalta que la alusión a la función ecológica de la propiedad y las formas asociativas de propiedad, a pesar de no ser generalizada su mención en los Proyectos de Acto Legislativo, fueron incluidas y aprobadas en el articulado acogido por mayoría para darle el primer debate en plenaria, sin que se les asignara un contenido concreto (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, págs. 5-8).

social y otras, (debían) tener impulso por el Estado” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, pág. 10). Garantizar el acceso a la propiedad para todos, como lo señalaron los ponentes representaba un requisito para el ejercicio de un mandato de las mayorías. En sus términos “sólo así dejará de darse la concentración nacional de riquezas; solo así se dará el paso a una verdadera democracia participativa, pues no se tiene claridad de decisión sin necesidades mínimas satisfechas” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, págs. 6-7).

Dado que se presentaron algunas disidencias en cuanto a la noción de propiedad con mayor acogida en la ANC, la postura de la minoría se plasmó en un anexo al informe reseñado. En este anexo, los disidentes al articulado aprobado señalan que concebir la propiedad como una función social “conduce a hacer una formulación que no sólo desconoce la esencia de la propiedad sino que también incurre en grave contradicción lógico-jurídica” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, págs. 29-31). Las principales razones para adoptar tal posición habrían consistido en que (i) siendo la propiedad un derecho, no podría “simultáneamente asignársele en la misma norma el carácter de una función, pues esta no es otra cosa que una actividad de obligatorio cumplimiento ejercida para el logro de fines que no son propios” y (ii) porque, a su juicio, “resulta ilógico, por decir lo menos, que la función en que, según se dice, consiste la propiedad, le sea inherente adicionalmente una función ecológica” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, págs. 29-31)

En otro texto de la ANC, se evidencia como Raimundo Emiliani y Cornelio Reyes compartieron una visión similar al respecto, sin embargo, fundada en razones diversas. En el Proyecto de Acto Legislativo N° 4 señalaron estos integrantes de la ANC que debía incluirse una disposición al final del título “Derechos Civiles y Garantías Sociales” respecto al abuso del derecho, el no reconocimiento de ningún valor por el Estado así como la deducción de la responsabilidad con arreglo a las leyes (Emiliani & Reyes, 1991). Lo anterior correspondería a una fórmula intermedia frente a la incompatibilidad de la propiedad como derecho y función social en tanto con esta última negaría el poder o facultad en que el derecho consiste.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

Sobre este aspecto, el Constituyente Jaime Arias también llamó la atención en el texto del Proyecto de Acto Legislativo N° 77, En la exposición de motivos de este proyecto, señala Arias que, tal y como se presentaba la redacción del artículo 30 (número que se le había asignado inicialmente a este) se confundía el carácter de la propiedad con el carácter de producción. Por lo anterior, y para salvar dicha contradicción, propuso una fórmula según la cual no se podía sostener que la propiedad privada era una “función social” sino que tenía una “función social”, junto con el carácter de producción. Arias propuso, además, el reconocimiento de 4 tipos adicionales de propiedad a la propiedad privada¹⁹⁸.

Lo expuesto permite inferir que en la ANC existieron discusiones sobre el panorama de desigualdad en el uso de la tierra, que no habrían sido superado según los constituyentes con la Ley 200 de 1936, y agregamos nosotros, ni con la Ley 135 de 1961. Las disposiciones constitucionales aprobadas así como los consensos en torno a ellas dan cuenta de una visión en la cual el ejercicio del derecho de propiedad, que confiere la posibilidad de excluir a otros en la utilización de una cosa, debe ser ejercido cuando menos, con responsabilidad social, como lo admiten los disidentes del articulado aprobado. Lo anterior implicaría un mayor acceso a la tierra y la adopción de medidas como la expropiación, cuya indemnización se fijaría consultando el interés público como particular.

Pese a las inconformidades de algunos constituyentes, la redacción del artículo 58 constitucional sigue aludiendo a la “propiedad como función social”. Esta

¹⁹⁸ Para el constituyente estos eran algunos de los tipos de propiedad que deberían reconocerse por la constitución: “1. La propiedad estatal y de los demás institutos públicos en cuya administración participarán los usuarios de servicios públicos y las entidades particulares afectadas. 2. La propiedad cooperativa destinada a la producción, la distribución y mercadeo de bienes y servicios así como el estímulo al ahorro 3. Los bienes fiscales del Estado y los bienes de uso público de la población 4. La propiedad de corporaciones y fundaciones para la prestación de los servicios de educación, transporte urbano, producción y mercadeo de drogas éticas y medicamentos cuya administración se hará por terceras partes entre trabajadores, propietarios de los medios de producción y los usuarios del respectivo servicio” (pág. 3).

situación da cuenta de un reto que tiene múltiples aristas, por un lado se pone en evidencia la conflictividad social que subyace al asunto de la propiedad, especialmente la de la tierra. Los constituyentes, como delegados y representantes de la sociedad colombiana expresaron diferencias en este asunto, estas distancias conceptuales dan cuenta, tanto de conflictos ambientales irresueltos, como de debates aún inconclusos en la conciencia ética y política de la nación. Por lo tanto el primer reto que enfrenta la dogmática de la propiedad es formular ajustes institucionales para así atender la polémica congénita de la conceptualización de la propiedad.

En el mismo sentido, al haber nacido como un concepto constitucional en disputa la propiedad ha tenido un desarrollo académico y jurisprudencial controvertido. Aunque deben rescatarse los esfuerzos de la Corte Constitucional para precisar el contenido de la “función social” en sus providencias y para fundamentar en algunos de sus fallos en la “función ecológica”¹⁹⁹, tanto en los textos académicos revisados en este capítulo, como en las decisiones jurisprudenciales del máximo tribunal constitucional las contradicciones, e incluso la negación de los impactos dogmáticos de la formula constitucional de la propiedad promulgada en 1991. Si bien la nueva Constitución representó un avance muy importante en la aproximación dogmática a la noción de propiedad, en la realidad el impacto de esta es cuestionable. Por lo tanto, la dogmática constitucional enfrenta el reto de formular un modelo que pueda ser efectivamente aplicado, que tenga una estructura comprensible para los estudiantes del derecho y para la sociedad, un modelo dogmático que haga que las decisiones judiciales materialicen pedagógicamente el alcance de las disposiciones constitucionales en la materia, una fórmula de la propiedad que se conduzca adecuadamente el espíritu del progresismo constitucional pactado en 1991, hacia la injustas estructuras agrarias del país.

Para tal fin la propiedad tendrá que decantarse en distintos tipos o especies, las cuales deberán ser llenadas de contenido de forma progresiva por las decisiones

¹⁹⁹ Aspectos ya fueron objeto de revisión en el acápite correspondiente a la noción de propiedad en el Derecho colombiano.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

judiciales y por los estudios del derecho. Pretender que el derecho de dominio es un género inmutable definido por el código civil, al cual se deben reducir todas las formas de apropiación ambiental, seguirá haciendo letra muerta los preceptos constitucionales de equidad que se plasmaron en el artículo 58. Como veremos en el segundo capítulo, esta taxonomía de la propiedad debe estar viva, sujeta a permanentes modificaciones; sin embargo, el tamiz de la ruralidad es para Colombia el reto que más nos interesa visibilizar.

Ahora, existen múltiples criterios para definir ruralidad. Algunos provenientes de las legislaciones de los diferentes países, otros provenientes de la conceptualización que varios académicos han hecho sobre lo rural y que llegarían incluso a cuestionar la dualidad rural-urbano. Como lo indican Ballara y Parada

“muchas definiciones están basadas en el número de personas que vive en una localidad (máximo 2.000 o 2.500); otras incluyen el número de viviendas contiguas (Perú); determinaciones legales (Brasil, Ecuador, Guatemala y Uruguay); el hecho de encontrarse un poblado fuera de la denominada ‘cabecera municipal’ (Colombia, República Dominicana, El Salvador y Paraguay) y ‘características no rurales’ (Costa Rica y Haití)”²⁰⁰ (Ballara & Parada, 2009, pág. 13)

Las mismas autoras señalan que, otras definiciones han optado por aproximarse a lo rural como una red de relaciones sociales con rasgos distintivos pero no exclusivos entre los que se encuentran: (i) una particular relación con el territorio y la naturaleza como fuente de recursos, (ii) la proximidad determinada por la cercanía en el espacio habitado y (iii) la estabilidad de lazos sociales y superposición de relaciones de afecto y parentesco (Ballara & Parada, 2009). Estos elementos rescatarían los elementos social y cultural omitidos por las legislaciones.

²⁰⁰ En la introducción del capítulo “Propiedad campesina y obligaciones estatales” se presentan en detalle algunas de estas definiciones en tanto serían útiles para definir quién es *campesino*.

Sumados a los anteriores criterios debe incluirse una posición para la cual esta división se desdibuja paulatinamente por las interacciones sociales y espaciales marcadas por la migración a las urbes y la consecuente ampliación de las periferias de las ciudades sin planificación. Como lo señala Pérez- Martínez (2016), esta dinámica “representada por un cumulo de intercambios espaciales de hibridación, en las que la ciudad y el campo se yuxtaponen, se facilita entonces la posibilidad de encontrar la reproducción de territorios que estarían apareciendo a lo largo de un continuo urbano/rural” (pág. 105).

La definición legal en Colombia de lo rural está ligada primordialmente a un criterio administrativo. Esto es patente una vez se revisa uno de los documentos de capacitación del Departamento Nacional de Estadística (DANE), al definir parte rural indicando que “se refiere a las veredas y campos pertenecientes al área fuera de la cabecera del municipio. Se caracterizan por la disposición dispersa de las viviendas y explotaciones agropecuarias existentes en ellas” (DANE, 2007, pág. 18). Otro de los documentos oficiales que dan cuenta del uso primordial de este criterio corresponde a los lineamientos para la acción del sector educativo en zonas rurales compilados en un texto titulado *Colombia territorio rural: apuesta por una política educativa para el campo*. El texto parte del reconocimiento de que “en el país se ha caracterizado a la población rural con el criterio estadístico de **resto**, esto es, aquella ubicada por fuera de las cabeceras de los municipios, bien sean ciudades grandes, intermedias o pequeños pueblos” (Colombia. Ministerio de Educación Nacional , 2015, pág. 10).

Solo en uno de los textos de las normas revisadas se incluye una definición que supera el criterio meramente administrativo y corresponde a la Ley 731 de 2002. En esta, se define actividad rural en un sentido bastante amplio, sin embargo, con un uso restringido, esto es, la delimitación del concepto de *mujer rural*. De acuerdo con la citada norma

“La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas” (Artículo 3).

Esta definición, como se precisó parece tener un uso restringido ya que, como se evidencia en párrafos precedentes prima el criterio administrativo ligado al número de habitantes, de modo que es a su vez un criterio demográfico. Lo anterior incide en la configuración normativa ya que, pese a reconocer la existencia de unidades de producción que permiten a las familias campesinas remunerar su trabajo con la noción de Unidad Agrícola Familiar, la vocación normativa hacia la internacionalización²⁰¹ y competitividad en mercados extranjeros haría cada vez más restrictiva su aplicación.

La normativa vigente, orientada por esta noción, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las demandas de campesinos y campesinas que exigen el reconocimiento de sus derechos de propiedad así como la garantía de condiciones de vida dignas. En esa medida no sólo no ha resuelto el problema de la concentración y subutilización de la tierra en el país sino que ha marginado y dejado en estado de desprotección a la población campesina, que ha debido afrontar los rigores del conflicto, la desposesión y el desplazamiento forzado.

Sumado a lo anterior, algunos campesinos en desarrollo de los conflictos de acceso a la tierra, han establecido sus lugares de habitación y trabajo en territorios delimitados como áreas naturales protegidas. Esto ha significado un conflicto

²⁰¹ Ejemplo de lo anterior es el inciso tercero del artículo 1 de la Ley 1776 de 2016 *Por la cual se crean y desarrollan las zonas de interés de desarrollo rural, económico y social ZIDRES* según el cual “Los proyectos de las Zidres deben estar adecuados y corresponder a la internacionalización de la economía, sobre bases de alta competitividad, equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”.

adicional, que debe ser considerado en conjunto con la concentración de la tierra, las violaciones a derechos humanos y la inseguridad alimentaria. Todo esto sin contar los recientes reconocimientos de personalidad jurídica a sujetos no humanos como ecosistemas y ríos.

Por todo lo anterior urge un enfoque conceptual que decante las particularidades de los territorios rurales en términos de su régimen de propiedad, dentro de muchos otros regímenes posibles, para así construir una sociedad donde los propósitos declarados por los constituyentes se materialicen en los campos colombianos mediante una dogmática consistente.

- ***Una dogmática que facilite una reglamentación transparente y acorde a las transformaciones del derecho de propiedad***

La posibilidad de acceder a la propiedad en la ruralidad, tal y como se vio en este capítulo, ha estado afectada en gran medida por factores políticos, bélicos y culturales. La propiedad de la tierra en Colombia se determina por favorecimientos políticos en la adjudicación de baldíos, por los despojos y la apropiación que licencia la guerra, y por el desconocimiento de las formas de posesión tradicional de pueblos y comunidades rurales. En esa medida, de cara al siglo XXI la sociedad reclama una dogmática de la propiedad que pueda ser el fundamento de una reglamentación de la propiedad rural en Colombia que brinde garantías de transparencia y trazabilidad para la solución de los conflictos ambientales de apropiación de la tierra, lo que implicaría abordar tanto la titulación de baldíos, el acceso al crédito agrario y la inclusión de un enfoque diferencial étnico y campesino.

En ese sentido proponemos una breve síntesis de algunas de las normas vigentes sobre la cuestión agraria, teniendo en cuenta que La ley 160 de 1994 representa el último gran hito en la reglamentación de la propiedad rural, no sólo porque sigue vigente sino porque pretendió “dinamizar la redistribución introduciendo el concepto de propiedad a través del mercado de tierras, mediante

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

un subsidio para la compra di por parte de los campesinos” (Balcázar, López, Orozco, & Vega, 2001, pág. 17).

En ese sentido esta norma impuso un nuevo enfoque cuya principal pretensión correspondió a “reducir la intervención del Estado en los programas de adquisición y dotación de tierras, con el fin de eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad” (Balcázar, López, Orozco, & Vega, 2001, pág. 17). Como parte de una tendencia de reducción y desmonte del estado de bienestar de finales del siglo XX, esta norma respondió a la pretensión de desmontar la institucionalidad estatal encargada de corregir las injusticias de la ruralidad. Por ende, la intervención di del estado fue paulatinamente remplazada por un mecanismo de subsidio equivalente al 70% para la compra de tierras, de modo que el 30% restante podría provenir de una línea de crédito especial agraria o de recursos propios. El proceso de negociación podía ser adelantado en coordinación con los propietarios. (Balcázar, López, Orozco, & Vega, 2001, pág. 18).

Este propósito se enmarca de lo que la ley denominó como el sistema²⁰² y los subsistemas de la Reforma Agraria²⁰³ como las estructuras operativas del

²⁰² Según el artículo 2 de la Ley 160 el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (SNRADRC), es un mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a prestar los servicios relacionados con el desarrollo de la economía campesina y a promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos. Este sistema lo integran las entidades oficiales y las del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario que realicen actividades relacionadas con los objetivos señalados en el inciso anterior, y además las organizaciones campesinas.

²⁰³ Según el artículo 4 de la Ley 160 el SNRADRC tiene 6 subsistemas que son: adquisición y adjudicación de tierras; organización y capacitación campesina e indígena; de servicios sociales básicos, infraestructura física, vivienda rural, adecuación de tierras y seguridad social; de investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y

proceso de reforma. La ley también reguló los procedimientos de clarificación de la propiedad y deslinde de baldíos, extinción de dominio de tierras incultas, adjudicación de baldíos, la creación de espacios de concertación a nivel local y departamental y el fomento de la organización de beneficiarios de la Reforma Agraria.

Vale resaltar que la Ley 160 de 1994 en su artículo 80 también avanzó en el reconocimiento y la concreción de las Zonas de Reserva Campesina como un instrumento de territorialización de los derechos campesinos. Implicó, a su vez un avance en el reconocimiento particular de los derechos culturales, de los derechos económicos y de los derechos sociales del campesinado, con lo cual abre las posibilidades a la exigencia de un enfoque diferencial en la planeación, ejecución y financiación de la política pública, así como de espacios de participación diferenciados en clave de las particularidades culturales del campesinado. En el mismo sentido la norma creó las Zonas de Desarrollo Empresarial, como un instrumento para delimitar la asignación de baldíos a empresas del sector agrícola y forestal. Lamentablemente ambas figuras han tenido un desarrollo incipiente.

En los años siguientes se profirieron normas destinadas a brindar asistencia técnica rural a los campesinos, la inclusión de un enfoque de género y de cooperación en el agro. En esta vía se profirieron las leyes 607 de 2000, 731 de 2002 y 811 de 2003 respectivamente. De este conjunto normativo cuyo contenido se sintetiza en la tabla subsiguiente, es de resaltar particularmente la Ley 731 de 2002, no sólo por ser la primera en incorporar una noción normativa de “lo rural” sino una visión amplia de la ruralidad. Esta norma, sobre mujer rural en Colombia, establece a su vez la participación de la mujer rural en los diferentes órganos de decisión, planeación y seguimiento territorial; en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y en los Consejos Territoriales de Planeación; en las mesas de trabajo y conciliación, así como en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial.

diversificación de cultivos; de mercadeo, acopio, empaque, procesamiento y fomento agroindustrial y de financiación.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

En cuanto a las normas posteriores se evidencia un cambio en el enfoque de protección y reconocimiento a la economía agraria familiar para favorecer la agroindustria y comercialización en el extranjero de los bienes provenientes del agro. Esta orientación es seguida particularmente por las Leyes 1133 de 2007 “Por la cual se crea e implementa el Programa Agro Ingreso Seguro” y 1776 de 2016 “Por la cual se crean y desarrollan las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social. ZIDRES”.

Particularmente la Ley 1776 ha generado bastante controversia tanto por su similitud con el artículo 61 del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014²⁰⁴ como por sus efectos en la seguridad alimentaria y en el acceso a la propiedad rural. Al menos dos demandas de inconstitucionalidad se han presentado contra esta norma, sin embargo, por los cargos formulados, la Corte Constitucional ha declarado exequibles las disposiciones demandadas. En particular la sentencia C-028 de 2018, analizando los cargos de aplicación de cosa juzgada constitucional, violación al mandato de acceso a la tierra por parte de los trabajadores agrícolas y del principio de progresividad de los derechos sociales la Corte encontró ajustada al ordenamiento la norma demandada y concluyó con su exequibilidad.

Sin embargo, las críticas han permanecido especialmente en dos aspectos concretos: (i) la autorización legal para el uso de grandes extensiones de baldíos por el mismo sujeto (persona natural o jurídica) y (ii) la posibilidad real de que un

²⁰⁴ En su tenor literal la Ley 1450 de 2011 señalaba que debía adicionarse un artículo a la Ley 160 de 1994 con el siguiente encabezado “Créase la Comisión de Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal, con el objeto de recibir, evaluar y aprobar los proyectos especiales agropecuarios y forestales, autorizar las solicitudes de los actos o contratos relacionados con estos proyectos cuando con ellos se consolide la propiedad de superficies que excedan 10 UAF, y de hacer el seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo aprobado y autorizado”. Esta disposición fue declarada inexecutable por la sentencia C-644 de 2012 con ponencia de la Magistrada Adriana María Guillén Arango.

campesino pueda acceder a los incentivos legales y sin promoverse un esquema de asociación desigual entre los grandes productores y los trabajadores agrarios. Al respecto, señala el economista Álvaro Zerda (2016) que hay una relativización de la aspiración de estos proyectos productivos a contribuir a la seguridad alimentaria nacional, así como una reducción de las posibilidades del campesino a entrar en esquemas de asociación supeditados al acceso a un crédito en tanto no contarían con el monto de inversión requerido para la aprobación de un proyecto productivo en el marco de esta ley.

De acuerdo con el mismo autor

“El espíritu de la Ley replica así el propósito del Estatuto Rural o Ley 1152 de 2007, conocido como “modelo Carimagua”, que la Corte Constitucional declaró inexecutable en el 2009 y que pretendía replicar el esquema de las grandes plantaciones de palma africana en donde pequeños propietarios asumen todos los riesgos al entrar en una relación de aparcería con grandes compañías agrícolas estructuradoras de los proyectos. Al final, si hay pérdidas el pequeño propietario lo perderá todo y quedará endeudado, como han sido los casos de los palmeros de Puerto Wilches. Y como resultado, las tierras baldías quedarán enajenadas durante un tiempo extenso a las grandes empresas negando en la práctica a los campesinos el acceso a ellos” (Zerda, 2016, pág. 15).

Las normas restantes corresponden a intentos de modernización del Sistema de Registro mediante su digitalización y el uso de medios electrónicos en consonancia con disposiciones incluidas en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles de pequeña entidad económica y se refuerza el enfoque de género a partir de la expedición de la Ley 1900 de 2018. En la tabla subsiguiente se sintetizan los contenidos de las normas reseñadas.

Tabla 8. Alguna normativa vigente en materia de propiedad rural

| Norma | Principales contenidos |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

| | |
|--|---|
| <p><i>Ley 160 de 1994.</i> Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.</p> | <p>Crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a prestar los servicios relacionados con el desarrollo de la economía campesina y a promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos. Asimismo, crea el INCORA, el cual fue liquidado en virtud del Decreto 1292 de 2003. Reglamenta el crédito agrario así como la expropiación y las Unidades Agrícolas Familiares adquiridas con posterioridad a su vigencia.</p> |
| <p><i>Ley 607 de 2000</i> Por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATA, y se reglamenta la asistencia técnica di rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.</p> | <p>Ordena la prestación de los servicios de asistencia técnica di rural por parte de los entes municipales, guiada por la racionalización y coordinación de las actividades correspondientes con entidades del orden departamental y nacional con miras a asegurar la ampliación progresiva de la cobertura, calidad y pertinencia del servicio así como la libre escogencia por sus beneficiarios. Define la prestación de tal servicio de asistencia como un servicio público de carácter obligatorio.</p> |
| <p><i>Ley 731 de 2002</i> Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales</p> | <p>Incluye definiciones de mujer rural y actividad rural así como una perspectiva más amplia de la ruralidad²⁰⁵. Señala deberes para los Fondos de Financiamiento del sector rural, las Cajas de Compensación Familiar, las entidades que forman parte del Sistema de Riesgos Profesionales y de Educación así como las entidades territoriales procurando la equidad, participación y acceso a la seguridad social y el sistema educativo.</p> |
| <p><i>Ley 811 de 2003.</i> Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones.</p> | <p>Promueve la creación de Organizaciones de cadena en el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero con el objeto de mejorar la productividad y competitividad, el desarrollo del mercado de bienes y factores de la cadena, la disminución de costos de transacción, el desarrollo de alianzas estratégicas o la vinculación de pequeños productores o empresarios, entre otros. Se regula su procedimiento de</p> |

²⁰⁵ En su artículo 4 incluye explícitamente que “La perspectiva más amplia de la ruralidad implica una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario”.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

| | |
|--|--|
| | inscripción así como la competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible en cuanto a la actividad de estas organizaciones. |
| <i>Ley 1133 de 2007.</i> Por medio de la cual se crea e implementa el programa “Agro, Ingreso Seguro – AIS. | Esta norma creó el controvertido programa AIS, el cual tenía por objeto “proteger los ingresos de los productores que resulten afectados, ante las distorsiones derivadas de los mercados externos y a mejorar la competitividad de todo el sector agropecuario nacional, con ocasión de la internacionalización de la economía”. Para tal fin creó un componente de apoyos económicos directos y otro de apoyo a la competitividad así como un comité intersectorial que actuaría como ente asesor. |
| <i>Ley 1561 de 2012.</i> Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones. | La Ley 1561 pretendió promover el acceso a la propiedad mediante el otorgamiento de título de propiedad a quien demuestre la posesión material sobre un bien inmueble rural durante 5 años para posesiones regulares y 10 para posesiones irregulares sobre predios cuya extensión no exceda una UAF. Asimismo se contemplan causales de exclusión de los predios sobre los que podría solicitarse el título de propiedad como el carácter de imprescriptible del inmueble o el inicio de procesos de restitución tendientes a la reparación de víctimas de despojo o abandono de tierras. |
| <i>Ley 1579 de 2012.</i> Por el cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones | Reglamenta el Registro de Instrumentos Públicos concebido como servicio público, siendo uno de sus objetivos “servir de medio de tradición de dominio de los bienes raíces y los otros derechos reales”. De las disposiciones más importantes de esta norma se encuentra la unificación del sistema y los medios utilizados en el Registro para lo cual se fijó un término de 5 años para la sistematización o digitalización de la información contenida en los libros del Antiguo Sistema de Registro. |
| <i>Ley 1731 de 2014.</i> Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (CORPOICA) | Mediante esta norma se adoptan medidas, especialmente de financiamiento, tendientes a impulsar la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial y fortalecer la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (CORPOICA). Por lo anterior, dispone la creación del Fondo de Microfinanzas rurales y la fijación de un plazo para extinguir las obligaciones ante el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria. Esta norma reglamenta también el Fondo Agropecuario de Garantías previsto en el numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Financiero. |
| <i>Ley 1776 de 2016.</i> Por la cual se crean y se desarrollan las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social, ZIDRES | La Ley 1776 creó la figura de las ZIDRES como “un nuevo modelo de desarrollo económico regional”, en términos de la misma norma. Mediante esta ley se autoriza la entrega en concesión, arrendamiento o cualquier otra modalidad contractual no traslativa de dominio, de bienes inmuebles de la nación ubicados en las Zidres, con el fin de ejecutar los proyectos productivos presentados ante el Ministerio de Agricultura y |

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

| | |
|---|--|
| | Desarrollo Rural. Asimismo se crean instrumentos de fomento, incentivos, garantías y mecanismos de cofinanciación. |
| <i>Decreto 902 de 2017.</i> Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras | El Decreto determina los sujetos que serán beneficiarios del acceso a tierras y al proceso de formalización, así como su registro. Retoma tres modalidades de acceso a tierras, como la adjudicación, el subsidio y el crédito. Se dan facultades a la autoridad administrativa para la formalización de la propiedad privada. Y se crea un procedimiento único para el ordenamiento social de la propiedad como proceso colectivo, con una fase administrativa y otra judicial, en el cuál se pretende atender las necesidades que en materia de propiedad de la tierra tienen los habitantes de las zonas focalizadas. |
| <i>Ley 1900 de 2018.</i> Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones' | Con esta norma se incluye el enfoque de género en la Ley 160 de 1994, precisando que este será tenido en cuenta en la adjudicación de tierras baldías nacionales así como en el desarrollo de un programa de acompañamiento en orientación y capacitación a sus beneficiarias. Señala además que podrán acceder a tal adjudicación las mujeres mayores de 16 años, no propietarias, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad y deriven al menos el 50% de sus ingresos de la actividad rural. En esta actividad rural, por disposición de esta norma, se incluyeron actividades bajo la denominación de economía del cuidado |

Fuente: Elaboración propia a partir de las normas citadas.

De lo expuesto, se evidencia que, si bien se han proferido normas que incorporan el reconocimiento de derechos, la aplicabilidad jurídica y material de estas normas queda entredicha si al campesinado no se le reconoce de forma suficiente en su dimensión de grupo social particular al cual deben serle extendidos los instrumentos de protección y participación jurídico políticos como la consulta previa y como el reconocimiento de sus vínculos especiales con el territorio mediante la designación de una forma específica de propiedad.

Si bien la Ley 1561 de 2012 avanza en el reconocimiento de reglas específicas para la pequeña propiedad rural y urbana, e incluso da importantes luces sobre la interdependencia de la información pública en el proceso judicial de otorgamiento de títulos de propiedad, la normativa vigente en materia de derechos de propiedad carece de un estatuto que integre de manera clara y accesible las normas que regulan di o indimente los procesos de apropiación. Del mismo modo, vale la pena resaltar cómo el Decreto 902 de 2017, a pesar de su escasa

implementación, incorpora una perspectiva colectiva del derecho de propiedad y de su ordenamiento que da cabida a la participación de comunidades campesinas en la asignación de los derechos de propiedad sobre la tierra. Este carácter social de los procesos de ordenamiento de la propiedad es sin duda uno de los aportes más relevantes de este acuerdo. Además, esta norma pretendía una articulación con otros componentes del Acuerdo de Paz en los que se requiriera de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad.

Por lo tanto, a pesar de que estas disposiciones dan cuenta de una transformación latente en el derecho de propiedad, la dogmática jurídica de esta institución aún enfrenta el reto de plasmar fórmulas adecuadas para la comprensión jurídica y apropiación social de estas transformaciones.

1.2.2. El reto de superar la injusticia ambiental

El dogma del derecho de propiedad es un ingrediente determinante en el desenvolvimiento de la cuestión agraria en Colombia, no es posible pensar los conflictos ambientales que subyacen en el escenario actual de la ruralidad colombiana, sin el discurso jurídico de la propiedad. Por lo tanto, de cara al siglo XXI la construcción de relaciones ambientales que superen las injusticias que hoy aquejan al campo requiere de la reformulación del dogma de la propiedad como instrumento para la representación jurídica de los procesos de apropiación de la tierra.

Para hilvanar los requerimientos de esta nueva dogmática se propone un enfoque de derechos ambientales (Mesa Cuadros, 2010) que reconozca a los sujetos humanos y no humanos como titulares de intereses jurídicos a considerar. Para tal fin se abordarán primero un análisis de la situación de injusticia ambiental que produce el estado de cosas en el que están las relaciones de propiedad hoy en Colombia desde un enfoque de derechos de los seres humanos. Posteriormente, se abordará el problema de la injusticia ambiental desde un enfoque que, además de los derechos de los seres humanos, incluya los derechos de los no humanos en un intento por mostrar cómo en el siglo XXI los procesos de apropiación deberán

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

considerar de alguna manera estas subjetividades, especialmente desde un enfoque de conservación de áreas protegidas.

- Una dogmática de la propiedad que haga frente a la desigualdad, la guerra y el hambre²⁰⁶

Como se demostró, desde la invasión europea a este continente en Colombia se ha venido construyendo un modelo de ruralidad sostenido con la anuencia explícita o la indiferencia sistemática del Estado, así la ruralidad se ha caracterizado por un régimen bimodal en que coexisten latifundio y la pequeña propiedad, siendo preponderante la existencia del primero; y siendo la segunda, efecto de la inadecuada distribución de la tierra. En tales condiciones, no sólo se han producido enfrentamientos sino vulneraciones unilaterales a los derechos de los campesinos, quienes han visto obstaculizada la posibilidad de acceder al reconocimiento legal de su derecho a la propiedad así como afectadas sus garantías mínimas de subsistencia.

Por lo tanto, en este punto se busca aproximar la magnitud del reto al que se debe medir una dogmática de la propiedad para el siglo XXI en la ruralidad contemporánea desde el componente humano de la justicia ambiental, para tal fin se sugiere la revisión de tres temas fundamentales: la concentración de la tierra como fuente de desigualdad; las violaciones masivas a los derechos humanos y la guerra por la tierra; y por último la inseguridad alimentaria y el hambre creciente como resultado del modelo rural imperante.

Respecto del problema de la distribución de la tierra se mantienen líneas de acuerdo concomitantes al considerar la dimensión del fenómeno, es decir, existen principios de acuerdo generalizados alrededor de la magnitud de la concentración

²⁰⁶ El contenido de este integrado del documento es retomado de investigaciones anteriores (Quesada Tovar C. E, 2013b).

de la propiedad rural en Colombia. Es generalizado el reconocimiento de que en Colombia la concentración de la propiedad es ostensiblemente más alta que en todos los demás países de la región y a su vez es uno de los más altos del mundo.

Esto a pesar de la dificultad de acceder a información confiable sobre la propiedad de la tierra y al cálculo exacto de estadísticas sobre el particular, todo ello debido a la falta de recopilación y sistematización de un catastro rural confiable, de un censo agropecuario y en general de una caracterización más precisa del mundo rural (Machado & Salgado, 2006, pág. 24; Chevalier, 1999, pág. 293).

Por esto es posible afirmar que existe una tendencia fuerte a la concentración de la tierra en Colombia evidenciada altos índices que han ido empeorando a pesar de los propósitos de Reforma Agraria. Tal realidad que se ve reflejada en el poco dinamismo que ha tenido el índice de Gini de tierras en el tiempo y que ascendía a 0.86 para el 2009 según información del Banco Mundial (Ibañez & Muñoz, 2012, p. 301).

En 1960 las Unidades de Producción Agropecuaria - UPA²⁰⁷ de más de 500 hectáreas correspondían al 29.0% del área productiva agropecuaria, pero solamente representaban el 0.4% de las explotaciones; después de dos reformas agrarias, varios acuerdos de paz, una constituyente y décadas de conflicto social, en 2014 las UPA de más de 500 hectáreas pasaron a representar el 68,2% del área productiva a pesar de ser solo el 0,5% de las unidades productivas (Díaz Díaz & López Bayona, 2021).

Lo más grave es que a pesar de la promesa de que la ampliación de la frontera agrícola sería el mecanismo para mitigar la desigualdad, aunque el área productiva aumenta a costa de los bosques naturales las tierras recién deforestadas rápidamente son acaparadas. En 1997 las UPA de más de 500 hectáreas acaparaban 6.4 de las 24.9 millones de hectáreas explotadas, para 2002 estas

²⁰⁷ Las UPA son las unidades de explotación económica compuestas de una o más parcelas o predios, siempre y cuando compartan los mismos medios de producción.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

“mega-fincas” absorbieron 24.2 de los 52.1 millones de hectáreas intervenidas económicamente en Colombia. Para 2014 las unidades productivas de más de 500 hectáreas concentraban 47.2 de los 69.1 millones de hectáreas con algún tipo de explotación económica según el último censo (Díaz Díaz & López Bayona, 2021, pág. 34).

Y es que entre más acerquemos nuestro foco al extremo superior del acaparamiento, más evidente se hace que la dogmática de la propiedad tiene el reto de hacer que esta institución deje de ser la protectora de un privilegio incompatible con el Estado Social de Derecho. En Colombia la mitad de la tierra explotada se concentra en las 700 unidades productivas más grandes del país, la otra mitad de la tierra se distribuye entre más de dos millones de unidades productivas. Dentro de esas 700 más grandes, las diez explotaciones de mayor tamaño ocupan 7,4 millones de hectáreas, lo que representa casi la totalidad de la tierra destinada a agricultura en el país; y si observamos las cuatro mega-fincas más grandes, observaremos que solo estas acaparan más de un millón de hectáreas del territorio censado (Díaz Díaz & López Bayona, 2021, pág. 37).

Según Bustamante (2006) los conflictos de uso de las tierras que se presentan en el 32,82% de la superficie nacional se explican por varias razones, no obstante, la más importante corresponde a la alta concentración de la tierra (pág. 80). Este autor cita información del Instituto Agustín Codazzi según la cual

se establece que el 0,4 de los propietarios (15.273) poseen el 61,2% del área predial rural registrada en Colombia, equivalente a 47.147.680 hectáreas (ha)- que en su totalidad corresponden a predios mayores de 500 ha- mientras que el 24,2% del área predial rural nacional (18.646.473 ha) se encuentra en manos del 97% de los propietarios registrados (Bustamante, 2006, pág. 80)

Se pueden encontrar también otras posturas en común respecto a las causas de la concentración y discrepancias en cuanto a los fenómenos que la mantienen. Entre las causas históricas se afirman, de manera general: las distintas formas de repartición de la tierra en la época colonial, como ya se ha desarrollado en este texto,

pasando por el establecimiento de la hacienda como forma de tenencia; la política de baldíos del siglo XIX, encaminada mayormente a paliar la crisis fiscal causada por las guerras civiles (LeGrand, 1988) los procesos de colonización en zonas de frontera agrícola; la política estatal a favor de los grandes propietarios, favoreciendo la diseminación del latifundio y la guerra (Machado A. , 2004) (Ibañez & Muñoz, 2012, p. 301) (Fajardo Montaña, 2002).

Al abordar las razones que mantienen la concentración de tierras, se encuentran debates fuertes, ya que, si bien existen acuerdos en cuanto a las raíces históricas del problema, la tensión se encuentra en establecer las relaciones que impiden la redistribución de la tierra. Una postura apunta a la distribución por vía del mercado, total o parcial, considerando que la razón que mantiene intacto al latifundio improductivo son las trabas políticas a su desarrollo, es decir se mantiene la concentración por la “debilidad de los mercados de tierra” (Ibañez & Muñoz, 2012, p. 325). Otras posturas apuntan a considerar el mantenimiento del latifundio como un fenómeno estructural, como una “constelación social” de relaciones que dinamizadas por intereses divergentes (Fajardo Montaña, 2009, pp. 87-132), perpetúan una tendencia histórica de colonización- despojo- concentración de la tierra (LeGrand, 1994). Estas últimas posiciones desconfían del mercado como justo distribuidor en consideración a todas las relaciones que hay detrás del latifundio (Salgado Araméndez, 2010).

Por lo tanto, si se considera necesario actualizar la dogmática de la propiedad para hacerla un instrumento de superación de la injusticia ambiental, la superación de estos factores de acaparamiento será unos de los retos a los que se debería responder. Sin embargo, el problema agrario está atravesado por una serie de graves violaciones a los derechos de la población rural, que se devienen directamente de los procesos de concentración y despojo de tierras acaecidos en medio de la guerra.

Ante la ruptura del tejido social de las comunidades campesinas en Colombia se ha producido un desarraigo que es fruto de la materialización de un conflicto armado con orígenes históricos en los patrones ya citados de concentración y despojo de la tierra (Fajardo Montaña, 2002, pp. 42,163-164) . Por lo tanto, el

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

acaparamiento de tierras no solo vulnera derechos económicos y sociales de las mayorías empobrecidas, sino que es producto y consecuencia de una guerra que anula la ciudadanía de las mayorías del campo.

Las masacres, ejecuciones extrajudiciales, desplazamientos forzados, secuestros y la destrucción de bienes ocurren en los lugares donde se consolida el latifundio y en las zonas de frontera agrícola, que también es donde tienen presencia los actores armados y donde se producen los cultivos declarados de uso ilícito (Molano, 2009, p. 72). Se ha identificado que “existe una relación positiva entre la presencia de grupos alzados en armas y la concentración de la tierra” (Candelo, 2000, págs. 23-32) (Díaz Díaz & López Bayona, 2021, pág. 64).

En estos territorios adicionalmente se presentan campañas de fumigación indiscriminada que también atentan seriamente contra los derechos del campesinado, para destruir cultivos declarados de uso lícito degradan los suelos afectando damente la alimentación y el trabajo de la población rural (Gómez Zuluaga, 2002, p. 31).

A manera de ejemplo, el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación afirma:

“inquieta constatar cómo las más reiteradas amenazas y asesinatos dos o tres años en el mundo rural están asociadas al reclamo de tierras por parte de los campesinos. Desde Yolanda Izquierdo, en el 2007, en Córdoba; pasando por Rogelio Martínez en mayo del 2010; hasta el campesino asesinado recientemente en Urabá al día siguiente de haber recibido los títulos de su tierra de manos del ministro Juan Camilo Restrepo.” (Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, 2010, p. 17)

Estas situaciones de violencia han generado a su vez desplazamientos cuyas consecuencias, además del abandono del campo repercuten en otros ámbitos. La

alta concentración de la tierra resultado de prácticas violentas ha generado otro tipo de problemáticas como una subsiguiente subutilización de esta.

Tal y como lo señala Ramírez (2011) “la concentración de la tierra en Colombia ha conllevado a un proceso de “relatifundización” del país, en el cual se ha reducido dramáticamente el área sembrada y se han dedicado grandes extensiones a la ganadería extensiva” (pág. 11). Lo anterior resulta nefasto a efectos de garantizar una producción de alimentos suficiente para los habitantes del territorio nacional y condiciones de vida digna para campesinos, colonos, ocupantes y arrendatarios quienes son excluidos del acceso a la tierra y a la obtención de beneficios de esta.

Y es que en Colombia ocho de cada diez hectáreas que están siendo aprovechadas agropecuariamente se dedican a la ganadería extensiva, de los 37 millones de hectáreas que tienen vocación productiva en Colombia, 15 millones tienen vocación ganadera y 22 millones tienen vocación agrícola, sin embargo, en Colombia actualmente se dedican cerca de 34,4 millones de hectáreas a la ganadería y tan solo 8,5 millones a la agricultura. Esta realidad ha llevado a acuñar un aforismo, que es revalidado por expertas en la materia, según el cuál en Colombia una vaca dispone en promedio de 1.6 hectáreas, mientras que más de un millón de familias campesinas tienen menos de esa área para su supervivencia. Urge una dogmática que aporte a la transformación de esta realidad, que ponga los derechos campesinos en la agenda pública y que garantice que este tipo de indignidades no se perpetúen.

Pues el problema no sólo está en la tenencia de la tierra y su distribución, también está en su uso, en tanto sus tendencias, históricas y en el momento actual, están relacionadas con los crecientes problemas de inseguridad alimentaria y ambiental. Distintos autores afirman que estas tendencias tienen como condición: el gran latifundio improductivo; la ampliación y conexión del campo a los mercados internacionales; el establecimiento de un camino tecnológico dominante y el fenómeno de la guerra y el narcotráfico (Machado A. , 2005, pp. 23-34) (Fajardo Montaña, 2002, p. 40) (Salgado Araméndez, 2010).

Conforme a estas condiciones se ha afirmado que este estado de cosas se concreta y desarrolla a través de: la ganadería extensiva, la explotación de

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

monocultivos para producir agro combustibles y productos de exportación; la producción de cultivos de usos ilícitos y el desarrollo de macroproyectos propios de una economía extractivista, como la mega-minería, las hidroeléctricas y la extracción de hidrocarburos. (Fajardo Montaña, 2002, p. 40) (Machado A. , 2005, pp. 23-34) (ILSA, 2011, pág. 37) (Salgado Araméndez, 2010, pp. 19-20) (Corrales Roa & Elba Torres, 2002, pp. 7-11).

Según estos autores, las dinámicas mencionadas generan serios problemas ambientales relacionados con la erosión y contaminación de los elementos del ambiente, incluyendo la tierra, los bosques y las fuentes hídricas. Además de los atentados contra la seguridad alimentaria, al estar la tierra concentrada en pocas manos y dedicada a mantenerse relativamente improductiva con ganadería extensiva o a producir bienes que no están destinados al abastecimiento de alimento para las regiones y el país, utilizando tecnología que degrada las tierras, utilizando grandes extensiones de estas que son utilizadas para desarrollar macro-proyectos en vez de producir alimentos. (ILSA, 2011, pág. 30) (Confluencia por la soberanía y autonomía alimentaria, 2008, pp. 25-26) (Fajardo Montaña, 2009, p. 71) (Chevalier, 1999, pág. 325).

Estos elementos, sumados a la concentración de tierras, su subutilización y el uso de la violencia para su apropiación han resultado en la configuración de un modelo de ruralidad excluyente. Así, la situación actual de la propiedad en el país resulta violatoria de los derechos humanos de los campesinos así como de las obligaciones del Estado, especialmente si son considerados los campesinos como sujetos de especial protección, por ende una dogmática de la propiedad para Colombia en el siglo XXI tendrá que entender esta realidad y asumir su transformación como parte de su misión.

- ***Una dogmática que considere la crisis ambiental y civilizatoria***

Colombia no es ajena a la crisis ambiental y civilizatoria, al contrario continuamente se sienten con mayor rigor los efectos de la crisis global en el territorio nacional. Sin embargo, vale la pena discernir sobre los tipos de problemas ambientales, esto nos mostrará cuál es el alcance al que podría aspirar una modesta reflexión teórica sobre la propiedad, frente a problemas una crisis de escala planetaria.

Algunos autores consideran que los problemas ambientales globales antropogénicos pueden discriminarse en tres tipos; los que denominan como *catastróficos*, es decir, aquellos que ante su ocurrencia pueden generar de manera muy acelerada y permanente destrucción generalizada en todo el planeta, agotando las condiciones para la supervivencia de la especie humana como la conocemos, por ejemplo un invierno nuclear o, agregamos nosotros, algún tipo de pandemia originada por un virus intervenidos por un ser humano y cuyo nivel de letalidad afecte ostensiblemente la existencia de los seres humanos; los *agudos*, entendidos como aquellos que son repentinos y breves, que podrían ser superados en cuestión de uno o dos años, como por ejemplo la liberación de toxinas, virus o bacterias de menor letalidad; y por último los *crónicos*, es decir, aquellos que tienen lugar en un extenso periodo de tiempo en términos de planificación humana y son el resultado de la lenta degradación de las condiciones ecosistémicas, por ejemplo, la lluvia ácida, la reducción de la capa de ozono, el efecto invernadero, la deforestación, entre otras. (Bookchin, 1998) (Mesa Cuadros, 2010).

Con base en esto, debemos reconocer que una teoría integral de la propiedad, por sí misma, no tiene la potencialidad de resolver cabalmente ninguno de estos tipos de problemas ambientales, directamente no puede evitar o mitigar una catástrofe nuclear, no puede resolver un derrame tóxico o una pandemia antropogénica, ni siquiera, puede resolver por sí misma problemas de carácter crónico. De hecho, se podrían reconocer e implementar parcialmente algunos de sus postulados en el ámbito nacional y, aún así, por su carácter global, su complejidad económica y cultural, los problemas ambientales no cesarían.

Sin embargo, una dogmática integral de la propiedad sí podría coadyuvar en la gestión de estos problemas en varios niveles hasta ahora desatendidos por la actual conceptualización de la cuestión propietaria; empezando por la decidida y

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

explícita superación del concepto de *naturaleza objeto* que ha permitido la manipulación ambiental a niveles sin precedentes, ya que según algunos autores con la modernidad se consolidaron ideas de la naturaleza como objeto, como cantera de recursos y botadero de desechos, reduciendo la relación del ser humano con los demás elementos del ambiente a un plano utilitario que consiente el sometimiento de la naturaleza a los intereses, gustos o preferencias de consumo de la especie humana (Ost, 1996) (Mesa Cuadros, 2010).

Con relación a la superación de esta perspectiva utilitaria de la naturaleza vale recordar que en el siglo XXI se ha consolidado una tendencia en el constitucionalismo, especialmente en el latinoamericano, de otorgar el reconocimiento de derechos ambientales a sujetos no humanos, esto puede denominarse como un giro del antropocentrismo al biocentrismo. Si bien es cierto se pueden encontrar ejemplos de este fenómeno jurídico-político en el derecho indio con el caso tanto de los ríos Ganges y Yauma, como de los glaciares donde estos nacen; en el derecho australiano con el caso del río Yarra; en el derecho neozelandés con el río Te Waiü-o-Te-Ika; o en Estados Unidos con casos como el de Sierra Club vs. Morton en 1972; en Latinoamérica esta tendencia ha tenido un desarrollo especial. La Constitución ecuatoriana de 2008 y la boliviana de 2009 han influido la transformación de los marcos axiológicos de la relación humano-naturaleza en el derecho colombiano, pues si bien nuestra constitución “ecológica” de 1991 representó un avance significativo en la formulación de herramientas jurídico políticas para detener la crisis ambiental, aquellas dos constituciones han guiado la reconciliación epistemológica con la naturaleza.

En Colombia el reconocimiento de elementos de la naturaleza como sujetos de derechos tiene como hito una providencia de revisión de tutela (Colombia. Corte Constitucional, 2016) que ordenó el “reconocimiento del río Atrato, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”. En esta sentencia el máximo tribunal hace una reflexión sobre los límites de las posturas antropocéntricas y la necesidad de virar hacia posiciones bio y eco-céntricas para

cumplir con los mandatos constitucionales de conservación de la biodiversidad desde un enfoque de derechos bioculturales.

Si bien esta sentencia es objeto de múltiples críticas; por sus imprecisiones conceptuales; por mantener una lógica antropocéntrica en la protección del ambiente, considerándolo no en su valor intrínseco sino por los servicios que pueda prestar a las generaciones presentes y futuras; como por su perspectiva sustancialista de las comunidades y pueblos étnicos; por la dificultad de fijar los intereses del sujeto protegido; y por su limitada eficacia, entre otras razones; es reconocida como el inicio de una tendencia de reconocimiento de subjetividad jurídica a elementos de la naturaleza que aún está en pleno desarrollo (Bermúdez García, 2020) (Amaya Arias & Quevedo Niño, 2020) (Cuellar Muñoz, 2021).

A pesar de las variaciones argumentativas de cada caso, esta sentencia fue referente en las decisiones judiciales que reconocieron subjetividad jurídica al Páramo de Pisba, los ríos Combeima, Cocora y Coello, el río Cauca, el río Pance y el río Magdalena, entre otros. Los alcances de estas decisiones, al igual que los de la sentencia fundadora son bastante polémicos, sin embargo, la dogmática del derecho de propiedad en el siglo XXI se enfrenta al reto de incorporar este giro “ecocéntrico” en sus presupuestos. Por lo tanto la dogmática del derecho de propiedad no solamente tendrá que cavilar los impactos de este fenómeno en el derecho de los propietarios, sino que deberá concurrir a la definición del catálogo de derechos de estos nuevos sujetos.

La segunda, se da en la medida que el la propiedad pase de ser una institución limitada a la protección de privilegios pre-adquiridos, a ser un indicador para la discusión de las huellas ambientales insostenibles y del imperativo ambiental, sirviendo como instrumento para representar, limitar o promover la apropiación de elementos del ambiente por determinados sujetos de derecho, todo desde una perspectiva de justicia ambiental, especialmente a la hora de gestionar la administración de áreas protegidas. En el caso colombiano la erosión de los ecosistemas esenciales para la vida ha sido un escenario en el que la concentración de la propiedad de la tierra también ha influido significativamente.

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

Se ha reconocido que la inestabilidad en los patrones de uso del suelo y la incertidumbre en la tenencia de la tierra asociada al conflicto han llevado a altas tasas de deforestación y degradación de ecosistemas (Castaño-Villa, 2005) y este elemento es persistente en la literatura académica sobre el tema. Sin embargo, menor reconocimiento han tenido como fuentes de la erosión y contaminación de los ecosistemas esenciales, las estrategias de conservación que involucran agentes diferentes a las comunidades indígenas o campesinas, que, en algunos casos ha generado una suerte de *apartheid* cultural en que se deslegitima como agentes de conservación a aquellas comunidades sometidas a indignidades ambientales como el acaparamiento de tierras (Andrade, 2009).

Y si bien el Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP²⁰⁸ ha permitido la conservación de ecosistemas que, en otras condiciones probablemente no existirían, sin embargo tiene limitaciones. Una de estas lo constituye la falta de integración entre las estrategias de conservación y el uso directo del territorio. De acuerdo a Andrade (2009) “el modelo de conservación no solamente escoge y descarta sitios, sino que privilegia y excluye entre los actores de la conservación y a través del filtraje de las percepciones produce una construcción sesgada de la realidad a conservar” (Andrade, 2009, pág. 52).

Por lo tanto, otro de los retos que enfrenta una teoría integral de la propiedad en el siglo XXI es adoptar como fundamento el reconocimiento de las sinergias territoriales reconociendo que la conservación no es asunto de algunos terrenos delimitados dentro del SINAP, sino que la conservación es un continuo deseable a escala nacional y global. Dicho de otro modo, si la conservación se entiende como

²⁰⁸ El Decreto 2372 de 2010 reglamentó el SINAP estableciendo dentro de aquel las que denominó como áreas protegidas públicas, dentro de las cuáles se encuentran: las del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Reservas Forestales Protectoras, los Parques Nacionales Regionales, los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos, las Áreas de Recreación; y las Áreas Protegidas Privadas, conformadas principalmente por las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

un macro proceso que incorpora dinámicas de preservación, restauración ecológica y uso sostenible, la conservación debe convertirse en la regla general y no en la excepción. Esto no significa que se proscriban fatalmente todas las actividades que puedan ser consideradas como dañinas en términos ambientales, esto lo que significa que funcionalmente el régimen de propiedad se fundamenta sobre la base de la conservación integral del territorio. Aquí el reto, será dar un nuevo alcance a la propiedad a la noción de la función ecológica de la propiedad, mediante la integración de los determinantes de gestión ambiental en el derecho mismo de propiedad.

Ahora, esta misma gestión ambiental que segmenta, descarta y divide ha promovido la idea de “una naturaleza considerada prístina o libre de la acción humana [en que] el fundamento científico dictaba que se escogieran algunos sitios representativos de la diversidad, para ser mantenidos a perpetuidad” (Andrade, 2009, pág. 50) difícilmente se admite la coexistencia humana con otros componentes del “museo vivo”²⁰⁹. Posteriormente, con la emergencia del modelo socioambiental, se integraron como actores de conservación a las comunidades indígenas. Para el 2009, se estimaba que “en las áreas del Sistema de Parques Nacionales [había] 36.695 indígenas, 47.376 campesinos y 8.325 afrodescendientes, entre los cuales sólo los derechos de los primeros quedarían reconocidos” (Andrade, 2009, pág. 53).

Esta falla en el reconocimiento así como la no compensación estaría generando un grupo de “refugiados de la preservación”, personas desplazadas de territorios que han establecido como sus sitios de habitación y desarrollo de actividades económicas de subsistencia. Estos refugiados serían principalmente campesinos, en tanto, desplazados y desposeídos deben buscar nuevos lugares para establecerse o no son consultados antes de la creación de una ANP afectándose su realidad social, económica y cultural (Pérez, Zárate, & Turbay, 2011). Lo anterior ha llevado a algunos autores a concluir que “este modelo de conservación

²⁰⁹ En Colombia dan cuenta de este enfoque tanto el esquema de zonificación de las áreas naturales protegidas (ANP) así como la preferencia en el país por categorías que en lo formal no permiten la presencia de habitantes humanos (Andrade, 2009).

¿Por qué es necesario pensar distinto la propiedad sobre la tierra?

impone desde afuera normas, desconoce realidades y derechos, sobrestima los instrumentos y subestima la capacidad de resistencia del actor local, o su posibilidad de emerger como agente de cambio” (Andrade, 2009, pág. 52).

Tal situación ha derivado en la generación de conflictos ambientales en los que los actores locales se han visto afectados en tanto los costes de la conservación recaerían principalmente sobre ellos. Si bien se ha tratado de avanzar en la inclusión de un enfoque social en la conservación como en la política de “Parques con la gente” de 2001, es cierto que persisten controversias con la base legal cuyo principal postulado es la exclusión de asentamientos humanos en estas áreas. Aunque el factor antrópico pueda generar alteraciones graves en la dinámica de los ecosistemas, no puede descartarse de plano una estrategia de conservación que incluya a la población local con modos de vida sostenibles.

En cuanto a los campesinos, se reconocen dos tipologías de asentamiento: “las de amplia profundidad temporal caracterizadas por algunas prácticas ambientales de sustentabilidad, y las de reciente origen con efectos a menudo intensos para los ecosistemas de las áreas protegidas” (Rivas, 2006, pág. 42). Quienes hacen parte de la segunda tipología serían los principales responsables de la ampliación de la frontera agrícola, el deterioro de los suelos cultivables y la eliminación de vegetación seguida de la desecación de ciertas áreas. Tales actividades habrían llevado a la conclusión de que “el sistema social es uno de los causantes de la extinción o la disminución de los niveles de biodiversidad” (Martínez, 2004, pág. 162).

Sin embargo, las comunidades locales, en particular los campesinos, también pueden ser agentes de conservación. Diversos autores así como instituciones, entre ellas la UICN han sostenido la importancia de involucrar a poblaciones locales para el logro de los objetivos de conservación (Rojas, 2014). Excluir a los campesinos de las estrategias de conservación podría tener efectos nefastos toda vez que podrían optar por otras actividades económicas que no garanticen la seguridad alimentaria o causen impactos ambientales mayores (Pérez, Zárate, & Turbay, 2011). Este tipo

de prácticas, a su vez, le restarían legitimidad a los esquemas de protección lo cual incidiría en su eficacia (Andrade, 2009).

En este escenario, se evidencia que existe una deuda para con las comunidades campesinas y su inclusión en los proyectos de conservación. Sería su participación y no su exclusión, en ocasiones sin compensación, la que favorecería tanto la conservación de los ecosistemas como de modos de producción sostenibles. Todo esto debe enmarcarse en el contexto de la solución al problema de la concentración de la propiedad de la tierra, dentro y fuera de las áreas protegidas, solo así la construcción de rutas de relocalización o de permanencia en las áreas protegidas podrá trazarse con criterios de equidad y democracia.

Por lo tanto, una dogmática de la propiedad en el siglo XXI enfrenta el reto de reordenar la distribución de la tierra dentro fuera y dentro de las áreas protegidas, reduciendo el acaparamiento; y cuando haya lugar a ello, reconociendo tanto la apropiación de la tierra que hacen pueblos y comunidades dentro de las áreas protegidas, como su derecho a participar en la conservación de estos territorios. Según una interpretación mayoritaria de las disposiciones del artículo 63 constitucional, se considera que al interior de los Parques Nacionales Naturales es improcedente aspirar a un régimen de propiedad privada pleno vigor, de hecho tal cosa sería indeseable; sin embargo, es necesario que se piensen más allá del estigma y la criminalización los derechos que pueblos y comunidades que habitan estos territorios. Un ruta que se podrá explorar en este sentido está dado por la posibilidad de convenir derechos de uso en baldíos inadjudicables conforme a lo dispuesto por la Resolución 058 de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras.

2. CAPÍTULO

**¿Cómo fundamentar un concepto integral
de la propiedad territorial en Colombia?**

2.1. Buscando otros paradigmas

En el primer capítulo hemos aproximado razones dogmáticas y socio-jurídicas que nos permiten afirmar que es deseable asumir el reto de imaginar otra forma de pensar, enseñar y ejercer la propiedad, por lo tanto, este segundo capítulo se dedicará a ofrecer un ejemplo de lo que podrían ser esas otras formas de entender este derecho. Sin duda, vendrán más reflexiones que piensen de diversas maneras la propiedad, la expectativa de este trabajo no es poner fin a este debate, todo lo contrario, es mostrar las razones por las que se considera que esta es una polémica fecunda.

Todo este segundo capítulo se enmarca en una dialéctica metodológica de “conceptualización” y “fundamentación”, es decir, en un ejercicio dialógico en el que intentaremos definir la propiedad, ofrecer un “otro concepto” de ella; al tiempo que damos razones o “fundamentos” para que el concepto que proponemos sea considerado. Esta apuesta metodológica ha sido utilizada por maestros como Mesa Cuadros (2010, pág. 25), que entiende que la conceptualización de los derechos implica la elaboración de síntesis analíticas sobre que permitan formular ideas más o menos delimitadas para responder preguntas como, qué son y cuáles son, los derechos. Por su cuenta la fundamentación es entendida como un ejercicio de justificación y legitimación de esos conceptos de los derechos, mediante la exposición de sus presupuestos ideológicos y teóricos (pág. 156).

Este esquema es retomado a su vez de otros maestros como Herrera Flores (1985) con sus ideas de “conceptuación” y “fundamentación” de los derechos o en el mismo Pérez Luño (1983) en sus análisis de los esquemas de fundamentación de los Derechos Humanos.

Por ende, con el propósito de ofrecer un modelo de fundamentación de una idea de la propiedad desde un enfoque integral, concentraremos nuestro esfuerzos iniciales en decantar un conjunto de parámetros que sirvan como paradigmas

teóricos para una tarea de esta naturaleza. Por lo tanto es este primer apartado se indicarán de forma sumaria algunos referentes que permitan identificar aquellas realizaciones teóricas o “científicas” ampliamente reconocidas que, durante algún tiempo, han proporcionado modelos de problemas y soluciones a una comunidad pensamiento (Kuhn, 1975, pág. 13) y que ahora pueden ser usadas para pensar el objeto de nuestra reflexión.

Aunque la decantación de un paradigma demanda de “una estructura coherente constituida por una red de conceptos a través de los cuales ven su campo los científicos, constituida por creencias metodológicas y teóricas entrelazadas que permiten la selección, evaluación y crítica de temas, problemas y métodos” (Martínez Marín & Ríos Rosas, 2006); formular dichos paradigmas excede de lejos el objeto de este trabajo, por lo tanto lo que el lector puede esperar de estas páginas es un esfuerzo por señalar cuáles son aquellos referentes de los que se pretende tomar inspiración. Con ese propósito a continuación se realizará una reflexión sobre los marcos gnoseológicos o las formas de pensar a las que se aspira, posteriormente se señalarán dos modelos de pensamiento que pueden articularse para en los subcapítulos siguientes formular una conceptualización más precisa, uno que identificamos como pensamiento complejo y el otro como epistemología del sur.

2.1.1. La gnoseología de otras formas de pensar

El primer paso para fundamentar una noción integral de la propiedad territorial es buscar paradigmas epistemológicos que permitan superar los desarrollos dogmáticos que han servido de instrumento a la injusta apropiación de la tierra en Colombia, como se vio en el capítulo anterior, la segmentada dogmática de la propiedad imperante en nuestro ordenamiento jurídico es elemento esencial para la consolidación de la indignidad y la injusticia ambiental en el campo colombiano. Pero formular “otra” conceptualización de la propiedad exige “otra” forma de pensar.

La actual noción de propiedad es producto de la interacción dinámica de múltiples tradiciones teóricas que pueden estructurarse en torno a las tradiciones jurídicas europeas, con sus críticas, sus adaptaciones, sus flujos y sus reflujos. Sin embargo, a pesar de las importantes contradicciones y las profundas polémicas dentro de cada línea de pensamiento o, entre una tradición dogmática y otra; casi todas comparten un marco gnoseológico común, una racionalidad que subyace a sus elaboraciones jurídicas, un sentido de la verdad.

Pareciera que los pensadores que formularon las teorías intersubjetivas, y principalmente las subjetivas, comprenden el fenómeno de la propiedad desde una lógica lineal donde el derecho de dominio se entiende como “el resultado de una larga evolución que, pasando de la propiedad común a la pública, de ésta a la semipública, por último, se llegaría a la más racional de las formas, la totalmente privada” (Mesa Cuadros, 2010, pág. 206). Esta idea implícita en sus teorías revela una racionalidad moderna, eurocéntrica y capitalista, que además concibe el conocimiento universitario como la única forma válida de aproximarse al saber; y que cree que a través del cumplimiento de los algoritmos que los métodos científicos inspiran en cada disciplina, se pueden encontrar verdades universales, atemporales y apaciblemente insuperables.

Quizá la única excepción que encontramos a este paradigma estaba en la teoría de Duguit, él reconoció el derecho como un fenómeno cambiante, entregando su idea de la “propiedad como función social” a manera de resultado de lo que denominaba como “transformaciones del derecho público y privado”; con ello explícitamente estaba reconociendo el carácter perfectible de las instituciones jurídicas en general y de su teoría en particular. Por lo tanto, para superar el paradigma dominante es necesario insistir en una estructura de pensamiento que no se complazca con la ensoñación de que el derecho de propiedad alcanzó en el siglo XIX un estado de perfección diamantina, roca de la cuál lo juristas contemporáneos, como el escultor o el joyero, solo deben eliminar algunos excesos como el *ius abutendi*, para con ello pulir el núcleo esencial de esta institución.

Sin entrar en todos los detalles del análisis teórico y sociojurídico de la propiedad en el siglo XXI en Colombia, baste recordar que como se demostró, la

jurisprudencia constitucional ha permitido importantes fracturas en el dogma monolítico de la propiedad, pero a pesar de los avances de la década de los años noventa, recientemente se ha consolidado en la entidad una lectura en la cual prevalece la noción del poder subjetivo como elemento principal de la definición y se agrega como elemento accesorio la existencia de las llamadas funciones social y ecológica²¹⁰.

A modo de ejemplo solo insistiremos en cómo en pleno siglo XXI la misma Corte ha asegurado que “la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales” (Colombia. Corte Constitucional, 2009). Esto mismo se puede apreciar con mayor detalle en apartados donde la Corte ha dicho sobre el derecho de propiedad que “se trata de un derecho subjetivo que se tiene sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando se respeten sus inherentes funciones sociales y ecológicas, encaminadas al cumplimiento de deberes constitucionales estrechamente vinculados con la noción de Estado Social de Derecho, como son la protección al medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad y el interés general prevalente. Así, ha entendido la Corte, que es necesario que el ordenamiento jurídico adopte límites al derecho a la propiedad privada, que permitan la consolidación de los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, enmarcadas en la consecución de las citadas funciones que encuentran su fundamento en la Carta” (Colombia. Corte Constitucional, 2015). También lo ha afirmado al asegurar que la propiedad es un “derecho subjetivo que tiene una persona sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para el uso, goce, explotación y disposición de la misma, con pleno respeto de sus funciones sociales y ecológicas” (Colombia. Corte Constitucional, 2016).

²¹⁰ Basta releer el modesto análisis que se ofreció en el primer capítulo de este trabajo sobre la obra de Duguit, para entender que esto es diametralmente opuesto a lo defendido por el autor.

Por lo tanto, para evitar que la potencia transformadora de cavilaciones como la “duguitiana” se sigan disolviendo como meros accesorios argumentativos ante un fuerte e invariable núcleo subjetivo, este trabajo se propone acotar un marco gnoseológico que estructure los análisis de fondo por una senda que no nos condene al “eterno retorno” del subjetivismo perfecto. Una forma de estructurar la labor del pensamiento que no se oculte por el “miedo a la libertad” de pensar otras formas de la propiedad tras la inercia de la teoría subjetiva. Una forma de conocer, de ejercer el pensamiento y de ordenar nuestra percepción del mundo, que tome partido Heráclito.

Y tampoco se trata de que nos condenemos a asumir una ingenua posición de Adán en el paraíso, no se trata de desconocer todo el valor y utilidad de los desarrollos teóricos precedentes. Por más funcionales a la opresión y el acaparamiento que sean estos dogmas, los pueblos, clases y grupos sometidos a la indignidad han sabido usarlos también en la reivindicación de sus derechos y de su dignidad. Por lo tanto no es deseable asumir un “criticismo radical” (LLano, 1991, pág. 16) de la propiedad que caiga en la exageración de creer que cualquier forma de apropiación es injusta e insostenible, o que considere que todas las formas en las que el ser humano ha explicado la apropiación son en sí mismo opresivas. No se trata de negar la propiedad o de reducirla en todos los casos a la simple usurpación de los bienes comunes.

La forma en la que se piense este fenómeno debe, sin ser fatal e idealista, ser gnoseológica; es decir, debe creer en que es posible conocer el fenómeno de la apropiación, que es posible redefinirlo, incluso tomando elementos vigentes, es posible interpretarlo. La conceptualización de la propiedad que aquí se ofrece asume una posición crítica no solo frente a los contenidos de las teorías estudiadas, sino frente a la forma misma en la que esta institución debe pensarse, en otras palabras, fundamentar una dogmática integral, exige de estas páginas la búsqueda crítica de otros paradigmas, otras maneras de estructurar el conocimiento y otras posiciones éticas frente al saber.

En este sentido, este trabajo pretende asumir una posición “crítica”, una actitud que somete a juicio y escoge, que discierne entre lo existente buscando “aquilatar” los elementos que merezcan permanecer vigentes, pero sin miedo advertir a los futuros juristas la necesidad de que sean ellos los que puedan dar un “giro copernicano” a la propiedad, es decir, a abandonar el núcleo subjetivista aún cuando a partir de sus trabajos elementos de esta teoría puedan permanecer gravitando alrededor de los nuevos ejes de conceptualización del derecho de propiedad.

Pensar de otra forma la propiedad no significa olvidar, eliminar lo que sabemos de este tema, vaciar los estantes de las bibliotecas de nuestras facultades. Pensar de otra forma la propiedad implica desaprender, es decir, entender que lo que hemos aprendido sobre esta institución no es infalible y que por lo tanto no estamos limitados a ello, que podemos imaginar y reaprender lo que significa ser propietario de la tierra. Para desaprender la propiedad como la conocemos es preciso aceptar que mucho de lo que sabemos de ella, lo hemos aprendido como dogmas jurídicos inamovibles y absolutos, condicionados por estructuras aprendizaje con tendencias patriarcales, coloniales y antropocéntricas; del mismo modo, tendremos que enfrentar los miedos a desmontar las seguridades que ofrece un conocimiento supuestamente eterno e imperecedero (Andrade R. , 2005). Debemos desaprender los límites de las “zonas sagradas” de las teorías europeas de la propiedad.

Esta pretensión eleva al primer plano la figura del jurista y su posición ética frente al devenir de la cuestión propietaria, es decir, no solo se despliega una carga ética sobre la teoría de la propiedad y sus efectos, sino que como juristas debemos abandonar la aspiración, si es que alguna vez existió, de ser entendidos como personas neutras a la hora de pensar la cuestión propietaria. Al contrario, asumir el reto de pensar la propiedad desde una perspectiva integral demanda un claro compromiso con el pensamiento multidireccional, multicausal y multiprocesal, solo así se podrá empezar a elaborar una teoría de la propiedad “gnoseofractálica” (Andrade R. , 2005).

Este modo de pensar, que también llamaremos ambiental o complejo, persigue un método que reconoce que desde la teoría no se puede capturar el fenómeno propietario, por lo tanto no aspira a elaborar una teoría explicativa de la realidad de la apropiación; su apuesta es aportar a un esfuerzo colectivo que de manera permanente intente comprender la multidimensionalidad de la propiedad.

Debe partirse entonces de la conciencia de que la realidad en la que se vive, en la que se apropia, es codependiente de nuestra percepción de ella, por ende, nuestra teoría de la propiedad se irá construyendo y deconstruyendo con la evolución del fenómeno de la apropiación. Todo conocimiento, toda teoría será dialógica, el “multólogo de saberes” será la base de la teoría de la propiedad y del estado de los derechos de propiedad.

La poetisa venezolana Raiza Andrade, aproxima este fenómeno desde lo que ella llama el “principio de la consciencia dialógica cognovivencial”, para ella “el sujeto cognosciente reconoce como principio, que no existe ninguna totalidad que no sea parte de otra totalidad más inclusiva, y así indefinidamente”. De la misma forma, nuestra manera de pensar el fenómeno de la apropiación debe buscar referentes que le permitan entender que la apropiación individual está en relación dialógica transtemporal y transpersonal con otras formas de apropiación humana y no humana.

Si la ontología de la unidad substancial del ser humano hoy se halla bajo sospecha por el lente de las teorías críticas, del pensamiento posestructuralista, del psicoanálisis, de los estudios de género e interseccionales, entre otros (Ciruana, 2002); pensar la propiedad con un enfoque integral, complejo o ambiental, nos conducirá a una “trama rizomática, es decir un tejido en el que confluyen la urdimbre, las líneas de fuga y nuevas urdimbres a partir de ellas”. Así, no se trata de pensar en cómo desaparecer la propiedad individual, se trata de dejar de intentar subsumir todas las formas de apropiación en el dominio y reconocer que el “derecho de dominio” decimonónico es solo una de las indeterminadas y cambiantes formas de apropiación que orbitan de manera indomable en el universo de las relaciones ambientales.

2.1.2. Pensamiento complejo

La invitación a pensar desde la perspectiva de la complejidad es el resultado de la obra de Edgar Morin, pensador francés nacido en 1921, titulado con una licenciatura en derecho y reconocido por sus esfuerzos en la integración de los saberes segmentados, dispersos y aparentemente inconexos. Después de haber participado en la resistencia contra el fascismo durante la guerra, su labor investigativa empezó a consolidarse a comienzos de los años 50, sus preocupaciones rondaban la integración de saberes físicos, biológicos y sociales alrededor de temas como la muerte del ser humano; durante estos años Morin tomó distancia de los marxismos dogmáticos y decantó su idea de articular los saberes físicos, químicos, biológicos, antropológicos, psicológicos y sociales. A finales de los 60 Morin ya proponía la necesidad de “tejer” el conocimiento a partir de una transdisciplina denominada “antropo-bio-cosmología” (Pakman, 1994).

Durante toda la década de los 60 Morin recibe influencias del pensamiento transdisciplinar de Gregory Bateson, de Jaques Mond y sus aportes en el campo de la biología, de los denominados “ecologistas californianos” y su pensamiento ambiental, de Jaques Saucan y Henri Laborit en el campo de la cibernética y de la obra filosófica de Popper, Kuhn, Feyerabend, entre otros. En 1973 empieza a escribir el primero de los seis tomos de una de sus obras más sistemáticas, “El método”, en 1977 publica el primer tomo y en 2004 el último.

El pensamiento “complejo” de Morin ofrece múltiples aportes para nuestro propósito de pensar el derecho de la propiedad desde otros horizontes. Para empezar el autor parte de una idea que nos ayuda a describir parte de lo que durante el primer capítulo pudimos percibir sobre el desarrollo de la cuestión propietaria en Colombia: la “inteligencia ciega”.

Para Morin el pensamiento cartesiano y su relato de la ciencia, consolidado en el siglo XIX, ha conducido a una serie de “mutilaciones” de la realidad que han generado: “errores” en la organización del conocimiento, de las teorías y de las ideologías²¹¹; “ignorancia” generalizada en el desarrollo de la ciencia por su hiper-especialización que aleja no solo a las mayorías sino a los mismos científicos del conocimiento de campos que excedan su parcela del saber; “ceguera” y “paranoia” por el uso degradado de la razón en una pretensión de “racionalización”²¹² de toda la realidad; y, “progreso ciego” hacia la destrucción del planeta mediante la masificación de las armas nucleares, las manipulaciones de todo orden y los daños ambientales.

En nuestro objeto de estudio esta inteligencia ciega se materializa en la dominación de las teorías subjetivas e intersubjetivas como modos mutilantes de entender el fenómeno de la apropiación, que si bien han facilitado el progreso de la apropiación capitalista, lo han hecho con las limitantes éticas que ya hemos presentado; así mismo, si bien es cierto que este modelo ha tenido utilidades en términos de facilitar el conocimiento de algunos territorios rurales, su racionalización frenética y evasiva busca forzar bajo su lógica y sus ritualidades formas no hegemónicas de la apropiación y de la subjetividad humana y no humana. Adicionalmente esta especialización dentro del campo jurídico ha desposeído a las

²¹¹ Para Morin el concepto de ideología no hace referencia a una versión deformada o proselitista de la realidad, su concepto es más elemental al definirlos simplemente como “un conjunto de ideas” (Morin, 1990, pág. 99)

²¹² Es decir, que ante la frustración que produce la realidad, por no someterse absoluta y permanentemente a algunos supuestos científicos, se fuerzan explicaciones científicas para todo fenómeno real como una manera de evadir las limitaciones del pensamiento científico. Para Morin, el concepto freudiano de “racionalización” permite entender este fenómeno como la pretensión de “encerrar toda la realidad dentro de un sistema coherente. Y todo aquello que contradice, en la realidad, a ese sistema coherente, es descartado, olvidado, puesto al margen, visto como ilusión o apariencia” (Morin, 1990, pág. 64)

comunidades agrarias de su saber y de la oponibilidad de sus derechos, haciéndolos no solo foráneos en sus propias tierras, sino que sometiéndolos a la artificial ignorancia de su vínculo con la tierra.

Para Morin este conjunto de problemáticas tienen en común que son producto de un “modo mutilante de organización del conocimiento, incapaz de reconocer y de aprehender la complejidad de lo real”. Es decir, en nuestro contexto de un modo mutilante de entender propiedad.

Mutilante porque cercena lo ambiental en sus dos dimensiones básicas, la no humana y la humana. En el primer caso se mutila territorio, pretendiendo limitarlo a un plano cartesiano y limitando una realidad multidimensional a un plano euclidiano, baste recordar cómo la Ley 61 de 1874, en su artículo 12, exigía que las titulaciones de lotes baldíos tuvieran que hacerse en polígonos cuadrados. Y aún cuando esta norma ha perdido vigencia hace más de un siglo, su importancia radica en que ejemplifica cómo la concepción de la propiedad se siente por encima de las complejidades ecológicas, cómo la propiedad es una simplificación castrante de la realidad. Además, es mutilante en el plano humano porque preferencia una idea de subjetividad individual, estática, atómica, aislada e indivisible. No solo disminuye las formas de apropiación colectivas y comunes, equiparándolas a la apropiación individual, sino que desconoce la subjetividad de otros sujetos de derechos no humanos. Pareciera que los únicos sujetos de la apropiación fueran los seres humanos y que la única forma en la que pueden ser los humanos, es siendo solamente individuos.

Es esto lo que Morin denomina como “paradigma²¹³ de la simplificación” que en sus palabras reduce todo al orden, a una ley, a un principio. Para Morin “la

²¹³ Vale señalar que Morin se distancia de la idea de “paradigma” de Khun en la medida que afirma que su definición “se sitúa, aparentemente, a mitad de camino entre la definición de la lingüística estructural y la definición vulgar, a la Kuhn” (Morin, 1990, pág. 99). Para el autor un paradigma es “un tipo de relación lógica: inclusión, conjunción, disyunción, exclusión; entre un cierto número de nociones o categorías maestras. Un

simplicidad ve a lo uno y ve a lo múltiple, pero no puede ver que lo uno puede, al mismo tiempo, ser múltiple”. Esto en términos de la teoría del derecho de propiedad se puede ver en casos como el de las Zonas de Reserva Campesina, donde se prioriza la propiedad individual, pero se desconocen formas de apropiación común de las comunidades campesinas; o en los Resguardos Indígenas o Territorios Colectivos de Comunidades Negras, donde se reconoce su carácter colectivo eclipsando las apropiaciones familiares o individuales. Según Morin esto obedece a que en virtud del principio de simplicidad o bien se separa lo que está ligado mediante la “disyunción”, o bien unifica lo que es diverso mediante la “reducción” (Morin, 1990, pág. 55).

En este mismo sentido nuestras teorías de la propiedad dividen o segmentan, la regulación ambiental de los regímenes de uso del derecho de propiedad, como lo hacen con todo el derecho. Entienden el campo jurídico como una fragmentación de especialidades, imaginan la regulación sobre el suelo como un elemento independiente de la apropiación y no como su expresión más evidente.

Y aquí vale advertir que para Morin la simplificación obedece a una suerte de deseo por someter la realidad bajo el yugo del entendimiento humano, pero a pesar de ello, esta continúa organizándose complejamente; y esta complejidad se filtra de manera permanente en nuestra lectura del mundo, no obstante, insistimos en restarle valor, en negar los datos que exceden nuestro esquema de entendimiento o calificarlos de ruido, de accesorios descartables.

paradigma privilegia ciertas relaciones lógicas en detrimento de otras, y es por ello que un paradigma controla la lógica del discurso” (pág. 99).

El paradigma de la simplificación hace que, de la misma forma que en la transición de la visión geocéntrica²¹⁴ hacia la visión heliocéntrica²¹⁵, los que defendían el antiguo modelo descartaban datos inexplicables desde su teoría como no significativos, mientras que los defensores del heliocentrismo con base en esos mismos datos fundaban su nueva teoría. Es decir, la complejidad siempre permaneció allí, e incluso fue captada, pero el paradigma desde el que se leía, no permitía entender la trascendencia de los datos registrados.

Así mismo, en la cuestión propietaria la complejidad del fenómeno de la apropiación no desaparece por avasallantes que pretendan ser las teorías subjetivistas, el derecho como un fenómeno complejo registra la complejidad del fenómeno aun cuando teóricamente no se le dé el alcance que este merece. Tal es el ejemplo de la Ley 675 de 2001 y de la Ley 182 de 1948, que reconocen la concomitancia de la apropiación privada y común bajo el nombre de propiedad horizontal, de la democratización del uso del patrimonio individual y colectivo, así como en la corresponsabilidad en los asuntos comunes. Sin embargo, igual que los pensadores “ptolomeicos” en pleno siglo XVI, muchos de nuestros juristas prefieren entender este como un fenómeno accidental, como una especie más del género “derecho de dominio”; antes de reconocer la necesidad de dar un giro copernicano a la forma en la que se entiende nuestro derecho de propiedad desde el siglo XIX.

Así, para Morin la complejidad no busca refundar todo el saber, generar un nuevo modelo a partir de la anulación de todo el saber previo, se trata según sus palabras de reconocer la presencia paradójica de lo uno y lo múltiple en “el tejido de eventos, acciones, interacciones, retroacciones, determinaciones, azares, que constituyen nuestro mundo fenoménico”, eso implica tejer el pensamiento simplificado dentro de una trama compleja. Del mismo modo que nuestros pueblos

²¹⁴ Esquema teórico propuesto por el egipcio Claudio Ptolomeo en el siglo II, según el cuál los planetas y el sol giraban en torno a la tierra.

²¹⁵ Esquema propuesto por Nicolás Copérnico en el siglo XVI, según el cuál centro del sistema planetario era el sol y no la tierra.

originarios han explicado su mundo mediante el tejido²¹⁶, Morin nos pide entender la existencia desde el punto de vista de los *complexus*, del punto de vista de lo que está tejido. Así el derecho de propiedad mas que un continuo lineal y unidimensional, debe entenderse con el *complexus* de las distintas formas de apropiación, donde la institución jurídica del derecho de propiedad es el *zakuan kalda* de los Kogui, es decir, telar donde se articulan lo simple y lo múltiple.

Para Morin esta comprensión de la complejidad es producto, entre otras cosas del mismo desarrollo de la ciencia física, para él, la microfísica de partículas y la astrofísica constituyen dos brechas en el conocimiento simplificador, cada una desde polos opuestos de la existencia reveló la incertidumbre, el azar y la complejidad como constantes.

“La brecha microfísica reveló la interdependencia de sujeto y objeto, la inserción del azar en el conocimiento, la deificación de la noción de materia, la irrupción de la contradicción lógica en la descripción empírica; la brecha macrofísica unía en una misma entidad los conceptos hasta entonces absolutamente heterogéneos de espacio y tiempo y destruía todos nuestros conceptos desde el momento en que eran llevados más allá de la velocidad de la luz. Pero esas dos brechas estaban infinitamente lejos de nuestro mundo, una en lo muy pequeño, la otra en lo muy grande. No queríamos darnos cuenta que las amarras de nuestra concepción del mundo venían de destruirse en los dos infinitos, que nosotros no estábamos, en nuestra «banda media», en el terreno firme de una isla rodeada por el océano, sino sobre una alfombra voladora” (Morin, 1990, pág. 22)

²¹⁶ Abundan las reflexiones antropológicas sobre cómo el tejido es una herramienta para la reflexión, el aprendizaje, la preservación y hasta la transformación de la visión del mundo de los pueblos indígenas. Un rasgo común en muchos de estos análisis es que se destaca una visión de interdependencia u holística, tal es el caso de trabajos como el de (Reichel-Dolmatoff, 1967) con el pueblo Kogui, (Aguirre Saavedra, 2015) con el pueblo Wayuu, (Akubadaura, 2017) con el pueblo Nükak y (García Gualda, 2013) con el pueblo Mapuche, entre muchos otros.

Estos avances en el conocimiento científico demandan que todo el conocimiento social que se ha basado en la “estructura explicativa” de la física del siglo XIX y cuya ideología implícita descansa en una suerte de sobre-naturalidad del hombre, empiece a cuestionarse, a reorganizarse con un modelo que no borre la diferencia concentrándose solo en la unidad, y que no niegue la unidad, la atomización haciendo prevalecer el contexto. Este modelo es denominado de auto-eco-organización, es decir, un esquema de reestructuración orgánica que reconozca la paradoja de dos tendencias antinómicas, la comunión con el contexto, con el ecosistema y, al mismo tiempo, la diferenciación, la individualización y la atomización, todas como parte de una misma entidad compleja.

Para entender este concepto Morin reconstruye una teoría sistémica abierta²¹⁷, una teoría cibernética de la información²¹⁸ y una teoría auto-

²¹⁷ Para Morin el campo de la teoría de sistemas es “casi universal”, pues según él “en un sentido toda realidad conocida, desde el átomo hasta la galaxia, pasando por la molécula, la célula, el organismo y la sociedad, puede ser concebida como sistema, es decir, como asociación combinatoria de elementos diferentes” (Morin, 1990, pág. 22). Sin embargo para Morin la realidad no debe entenderse como un sistema cerrado, es decir como aquellos en los que los elementos que lo constituyen, solamente interactúan entre sí, por el contrario, la realidad debe aceptar el hecho que el sostenimiento de los sistemas depende de su interacción como elementos externos, es decir, que su desequilibrio es el que permite su equilibrio, su existencia (Morin, 1986, pág. 126). Las principales consecuencias de este fenómeno están relacionadas con el hecho de que las leyes de la organización de lo viviente son de desequilibrio y no de equilibrio, de modificación y no solo de permanencia; y lo segundo es que todo sistema abierto es ininteligible en su propia entidad, requiriendo del contexto o del ambiente para ser entendido.

²¹⁸ Según Morin la cibernética parte de la teoría de la información y esta se nutre de dos acepciones, la primera enfocada desde una perspectiva comunicacional, es decir entiende la información como parte de un proceso orgánico y sistemático de transmisión de símbolos, la segunda entiende la información desde una perspectiva estadística, es decir, entiende la información asociada a la probabilidad de aparición de una unidad elemental.

organizacionista²¹⁹. Así Morin considera que un sistema auto-organizador “se desprende del ambiente y se distingue de él, y de allí su autonomía y su individualidad, se liga tanto más a ese ambiente al incrementar la apertura y el intercambio que acompañan a todo progreso de la complejidad” (Morin, 1990, pág. 33). Es decir, se propone el paradigma de la organización que mezcla las tendencias de autonomía, de fragmentación y de desorden, con las de unificación, externalización y eco-sistematización²²⁰; todo mediante la articulación de los sistemas en meta-sistemas, es decir, la meta-organización que se ensambla por la información que produce y es producida por cada sistema.

Desde esta perspectiva la teoría de la información permitiría cibernetar a la célula en la medida que se entiende al ADN como portador de una serie de elementos químicos que pueden asimilarse con unidades discretas, por ejemplo letras del alfabeto, que al combinarse en unidades complejas tienen sentido como las palabras, es decir como los genomas. De este modo la información más allá de una labor meramente comunicacional cumple una función orientadora, cibernética o automatizable del proceso organizador de la realidad. (Morin, 1990, pág. 27)

²¹⁹ Esta teoría Morin la fundamenta en una división entre lo que él denomina organicismo y organizacionismo, el primero es simplemente una corriente sociológica que intenta explicar la sociedad mediante analogías de organismos animales para trazar equivalencias entre la vida biológica y la vida social. Por su cuenta el organizacionismo es una corriente de pensamiento que busca encontrar principios comunes y principios de evolución de los principios mismos y los caracteres de su subdiversificación, para desde allí si formular analogías. A partir de esta última idea, se plantea que toda forma de vida es en sí misma una manera de auto-organización de la materia, es decir que la vida teje un lazo consustancial entre organización y desorganización, entre vida y muerte, entre la entropía y la neguentropía y es a través de su gestión que toda la vida humana y no humana se desarrolla (Morin, 1990, pág. 30).

²²⁰ En Morin la noción de lo eco no refiere a una dimensión “ecosistémica” o “ecológica” en el sentido tradicional o ambiental del término, aquí, además de esa acepción, se extiende esta referencia a una noción más amplia, que refiere al contexto, al *oikos*, a la casa o el entorno más allá de la simplificación del sentido “natural” del término.

En tal sentido, Morin nos inspira en dos vías, la primera metodológica y la segunda sustancial. Frente a lo sustancial el pensamiento complejo nos lleva a imaginar que una teoría integral de la propiedad parte de la auto-eco-re-organización de esta institución, es decir, de reorganizarla conceptualmente en dos tendencias aparentemente contradictorias; una y quizá la más importante, haciendo que la propiedad individual se desarrolle en su dimensión meta-propietaria, es decir, que amplíe el sistema de la apropiación humana mediante su articulación conceptual con otros meta-sistemas, humanos y no humanos; y la otra haciendo que las formas no individualistas exploren la “microfísica” de la apropiación al interior de los sujetos colectivos, es decir de los pueblos o comunidades que ejercer la apropiación de cara al derecho de dominio como una simplificación, pese a ser sujetos complejos. Por lo tanto, más que una teoría de la propiedad, es decir un sistema de ideas de la propiedad como un fenómeno cerrado, se persigue una meta-teoría de la apropiación como sistema abierto.

Y desde la perspectiva sustancial, el paradigma de la auto-eco-organización nos invita a entender que la propiedad es en sí mismo el resultado de un fenómeno cambiante, de un fenómeno abierto, que se degrada y se conserva, como un ser vivo. Por tanto, la propiedad ha de entenderse como una institución biodegradable, que depende de la cibernética de los fenómenos multicausales, de los fenómenos antropológicos, biológicos y físicos, es decir, de los fenómenos ambientales, para su conservación o degradación. Por lo tanto tal cosa como el derecho de propiedad eterno no es más que una mentira autocomplaciente, una mentira que busca dar seguridad jurídica a un sistema económico frenético y paranoide²²¹.

²²¹ Esta biodegradación de las facultades no solo la vimos en el transcurso del siglo XX, con el avance de la jurisprudencia; la vemos a diario en el ámbito de la propiedad mueble en fenómenos como la restricción de tránsito vehicular conocida en Colombia como “pico y placa”. Este instrumento permite que mediante un decreto se reglamente de manera permanente, según los niveles crónicos de contaminación y congestión vehicular, o de forma transitoria, conforme a episodios agudos de

Y ese rasgo biodegradable se extiende a otros elementos de la apropiación, por ejemplo, a las nociones sujeto apropiador y objeto apropiado, pues desde el paradigma de la auto-eco-organización las nociones de sujeto y objeto aparecen como “dos emergencias” inseparables del mismo sistema organizador abierto. Así, al entenderse que “todo eco-sistema puede volverse sistema abierto dentro de otro eco-sistema más vasto” la noción del sujeto deja de pretender la anulación del objeto y su plena subordinación, para ser un relación de interdependencia, para convertirse en una proyección, el sujeto pasa a ser un espejo del objeto y viceversa (Morin, 1990, págs. 37-41). Esto es lo que llamaremos una fisura ontológica del sujeto que apropia y del objeto apropiado, pues en adelante la distinción absoluta entre ambos no puede ser más que una premisa falsa por simplificadora, la única forma de entender la noción del sujeto será mediante una perspectiva fractal, escalable, meta-sistémica.

Esta es una invitación a participar del comienzo del fin de la mitología humanista de la propiedad, así mediante la integración de los fenómenos, los sujetos y las complejidades que el discurso decimonónico y subjetivista de la propiedad pretendió expulsar, se reconstituya la apropiación fenómeno complejo. Esto requiere entre otras cosas la conciencia de la unidad compleja del conocimiento, para Morin, el saber es explicado con tres círculos concéntricos, el nuclear es el saber físico, el mediano es el saber biológico y el externo, el más complejo, el hipercomplejo, es el saber antropológico, que requiere de todas las otras formas del saber y que en nuestro caso, incluye el saber jurídico. Por ende el saber sobre la apropiación, sus reglas, sus autorizaciones y sus prohibiciones demanda de un relacionamiento biodegradable con el saber físico y biológico.

Del mismo modo, este paradigma complejo va a permitirnos superar, sin abandonar, el enfoque programático de la propiedad, articulándole un enfoque

contaminación, las facultades de los propietarios de vehículos para usarlos o para transitar en ellos por ciertas zonas de la ciudad.

estratégico que la haga una noción viva. Para Morin la noción de programa remite a un sistema cerrado, a un conjunto de instrucciones que deben ejecutarse en un entorno controlado y predecible. La noción de programa es útil, porque al igual que otras formas simplificadoras del saber ha permitido que nos concentremos funcionalmente en ciertos aspectos de la realidad al punto que hemos podido navegar en la complejidad, mientras creemos que la domamos. Sin embargo, la noción de estrategia refiere a un sistema abierto, que permite sobre la base de “una decisión inicial, imaginar un cierto número de escenarios para la acción, escenarios que podrán ser modificados según las informaciones que nos lleguen en el curso de la acción y según los elementos aleatorios que sobrevendrán y perturbarán la acción” (Morin, 1990, pág. 72).

Así, la propiedad no podrá entenderse más como un programa capaz de explicar y regular la apropiación en tanto programa cerrado, auto-referente y auto suficiente. La propiedad sin perder la utilidad de sus rasgos de programa, deberá entenderse más como una combinación de “múltiples fragmentos de acción programada” y de una estrategia de acción frente a los “elementos aleatorios” que impacten la manera en la que los seres humanos nos apropiamos de las tierras, en especial de las tierras rurales.

Otro elemento al que refiere Morin en su obra es el enfoque matemático de los *fuzzy sets* o conjuntos difusos, según la teoría convencional de los conjuntos un elemento perteneciente a un universo determinado puede estar o no dentro de un conjunto, no hay lugar a una tercera opción, a esto se le llama principio de “tercer excluido”. Así las cosas según la teoría convencional llamamos conjuntos concretos a una “colección de elementos dentro de un universo”, por su cuenta los conjuntos difusos son aquellos en los que un elemento puede pertenecer parcialmente a un conjunto. Se llaman difusos estos conjuntos porque sus fronteras no son exactas, sino todo lo contrario, son difusas (Duarte, 1999, págs. 22-23).

Este modelo matemático nos permite pensar la propiedad de forma de difusa, es decir imaginar una meta-teoría de la apropiación donde un sujeto fragmentado, un sujeto biodegradable, pueda ser y no ser propietario, al menos en el sentido

decimonónico del término. La propiedad difusa nos permitirá pensar la apropiación como un continuo entre 0 y 1, no como una dualidad de 0 o 1.

2.1.3. Epistemologías del sur

En la búsqueda de otros paradigmas desde los cuales pensar una teoría integral de la propiedad, o como nos ha inspirado el pensamiento complejo: del continuo de la apropiación; hemos priorizado los aportes de la obra de Boaventura de Sousa Santos. El trabajo de Santos, además de ser consistente en términos teóricos con la pretensión de hacer un ejercicio crítico en el sentido gnoseológico propuesto por Llano (1991), nos permitirá acercar algunas reflexiones del pensamiento complejo a un entorno jurídico desde un enfoque poscolonial. La epistemología del sur nos ofrecerá un catálogo de procedimientos y reflexiones que parten de reconocer la validez de muchos aportes del modelo epistemológico dominante, abogando por la emergencia de formas de producción del saber excluidas por el sesgo colonial de los conocimientos científicos y jurídicos hegemónicos.

Santos al igual que Morin recurren a la noción de ceguera para describir el paradigma dominante. Lo que para Morin es una “inteligencia ciega”, para Santos es la “epistemología de la ceguera”. Para Santos el paradigma dominante en lo jurídico y lo científico se constituye a partir de la “revolución científica”²²² del siglo XVI sobre el cuál se construye un modelo de racionalidad científica global (2012, p. 21). Esta “racionalidad” se convierte en un criterio que fundamenta la validez a los conocimientos científicos y soporta la legitimación de los sistemas jurídicos. La

²²² Para definir esta revolución Santos hace un línea que parte desde la teoría heliocéntrica de Copérnico, pasando por las Leyes de Kepler, Galileo y Newton, hasta el pensamiento de Bacon y Descartes (2012, p. 21).

verdad científica crea leyes naturales sobre el funcionamiento del mundo, que se convierten en un instrumento sin el cual es imposible pensar la justicia. Este modelo de conocimiento del mundo y de la sociedad a partir de la formulación de leyes universales, tiene como supuesto meta-teórico las ideas de orden y estabilidad del mundo, para Santos, en el fondo la formulación de estas leyes descansa en la idea de que el pasado se repite en el futuro (p.26).

Este modelo de comprensión del mundo otorga un papel protagónico a idea de medición, cálculo o cuantificación, de allí se deriva que las matemáticas ocupen un papel igualmente protagónico en la ciencia moderna²²³. El rigor de este conocimiento ciego se basa en la posibilidad de hacer mediciones precisas y en la habilidad para discriminar y clasificar los fenómenos, dando validez a aquellos que se consideran consistentes o relevantes y descalificando los demás como irrelevantes o incoherentes. Esto influye en el modo en el que se concibe el derecho de propiedad porque equipara el conocimiento y la medición a la apropiación, el rol del concededor-medidor en la ciencia, es equivalente al rol del propietario; no solo en su persona individualmente considerada, sino en una perspectiva de especie. El ser humano escoge ciertas cualidades del territorio, las pretende separar del resto del continuo espacio-tiempo y pretende abstraer de ella un supuesto derecho perpetuo de imponer su voluntad sobre el terreno apropiado.

La abstracción y la clasificación de los que se consideran hechos jurídicamente relevantes termina siendo la manera en la que el sistema jurídico se hace ciego frente a la complejidad y la variabilidad de la realidad. Medir algunas características “jurídicamente relevantes” del territorio como forma de abstraerlas del caos y la variabilidad del espacio-tiempo es la forma en la que este sesgo se concreta en el derecho de propiedad territorial. Bajo el supuesto de la “ciencia pura” se oculta la “arrogante” pretensión del ser humano de querer imponerse a la existencia, sin embargo, ante la imposibilidad de hacerlo con absoluta eficacia, su soberbia lo

²²³ Este modelo también es definido por Santos bajo la idea del “mundo-máquina” (2012, p. 26).

enceguece haciéndole desechar todo dato que le agravie su envanecida racionalidad.

Para Santos este paradigma mecanicista del mundo reproduce una forma pensamiento que denomina “abismal” por promover distinciones, divisiones o fragmentaciones de la realidad de manera implícita y explícita (Santos B. d., 2012, p. 164). El abismo es la línea que divide lo verdadero de lo falso, la ciencia de la idolatría, la sociedad civil del estado de naturaleza, la metrópoli de la colonia, lo legal de lo ilegal y la propiedad de posesión. Para Santos este tipo de pensamiento fue determinante para legitimar la apropiación colonial de los terrenos de América, al considerar a los pueblos originarios como sujetos susceptibles de ser transportados de un lado al otro del abismo se les sometió a la paradoja de despojo o violencia²²⁴

No obstante, para Santos el paradigma dominante entró en crisis, por obra de la revolución científica iniciada por Einstein y la mecánica cuántica. La pretensión de llevar la medición a escalas micro y astro físicas, demostró los límites de ese paradigma y de su pretensión cuantificadora²²⁵. Desde este nuevo enfoque surge “otra concepción de la materia y de la naturaleza”, que según Santos sería “difícilmente compatible con la que heredada de la física clásica”; pues se impondría

“en vez de la eternidad, la historia; en vez del determinismo, la imprevisibilidad; en vez del mecanicismo, la interpenetración, la espontaneidad y la autoorganización; en vez de la reversibilidad, la

²²⁴ Santos llama a esta tendencia “apropiación-violencia” sin embargo, me distancio de su nominación porque podría dar a entender que en los pueblos originarios no había apropiación territorial, cosa que como demostramos en el primer capítulo no es cierta. ;ás bien, propongo la categoría “despojo-violencia” porque ilustra de mejor manera el fenómeno reseñado con el requerimiento de Palacios-Rubios.

²²⁵ Según Santos la microfísica de Heisenberg y Bohry la astro física de Einstein mostraron la ruptura del abismo sujeto-objeto y la relatividad de la simultaneidad, respectivamente (Santos B. d., 2012, pp. 31-40).

irreversibilidad y la evolución; en vez del orden, el desorden; en vez de la necesidad, la creatividad y el accidente". (Santos B. d., 2012, p. 34)

Es allí donde surge la pertinencia de una epistemología del sur entendida como la indagación por conocimientos o "criterios de validez del conocimiento" que permitan visibilizar y posicionar como confiables a las "prácticas cognitivas" de aquellos grupos sociales que fueron puestos del lado inmisericorde del pensamiento abismal. Así, se revitalizan los conocimientos de las clases, de los pueblos y demás colectivos "que han sido históricamente victimizados, explotados y oprimidos, por el colonialismo y el capitalismo globales" (Santos B. d., 2012, p. 12). Esta búsqueda implica un cambio sustancial en la forma en la que se entiende el fenómeno de la apropiación, pues desde la óptica de la epistemología del sur el desconocimiento de las prácticas sociales subalternas y del conocimiento que estas producen implica un "desperdicio" cognitivo, un "epistemicidio"; así, la forma en la que los grupos campesinos, afrodescendientes e indígenas han representado su apropiación de la tierra, puede dejar de reducirse por vía del pensamiento abismal a una especulación, a mera tenencia, ocupación ilegal o en el mejor de los casos a posesión, para ser recuperadas por la epistemología del sur como formas de apropiación válidas y exigibles en el marco de un sistema jurídico con tendencias decoloniales e interculturales.

La epistemología del sur nos ofrece dos referentes que orientan el proceso recuperación de saberes generados en torno a la apropiación de la tierra por los pueblos, clases sociales y comunidades subalternas, todo esto a pesar de la subordinación epistémica impuesta por el modelo de apropiación de la tierra dominante. La sociología de las ausencias y la sociología de las emergencias constituyen herramientas para, primero hallar y luego proyectar, alternativas convincentes al modelo epistemológico dominante. La sociología de las ausencias es el primer paso y parte de la idea de que la ausencia de alternativas al modelo dominante no es accidental, natural o circunstancial, todo lo contrario es una ausencia producida desde el poder del modelo dominante; así la aparente carencia de alternativas epistemológicas al derecho de dominio, no se entenderá como el resultado de la superioridad natural de esta institución o como un simple accidente histórico, sino que se reconocerá como el producto del destierro colonial de otras

formas de pensamiento y apropiación del territorio. La sociología de las ausencias nos permite entender que no solemos ver instituciones alternativas al derecho de dominio porque estas han sido transformadas en objetos imposibles, han sido disminuidas y confinadas a la periferia territorial y cognitiva.

Según (Santos B. d., 2012, pp. 110-111) la no existencia de estas alternativas es producto de 5 lógicas monoculturales que para el caso de la propiedad implican:

- i) que las formas de apropiación subalternizadas se disminuyen a la incultura o la ignorancia, afirmando que el derecho de dominio es la única forma de apropiación de la tierra que da cuenta de la verdad, por ser más rigurosa, más exacta, así compagina mejor con los que se consideran criterios científicos y estéticos imperantes.
- ii) Que el derecho de dominio es producto de la evolución monocultural y lineal del tiempo que avanza en un sentido y dirección únicos, haciendo de esta institución jurídica el supuesto producto más refinado del progreso, el crecimiento, el desarrollo y la globalización. Así las formas de apropiación subalternizadas a pesar de ser simultáneas con el derecho de dominio se les expulsa del tiempo presente y se les condena al pasado, son “residualizados” como vestigios obsoletos del subdesarrollo y de la premodernidad.
- iii) Que las formas de apropiación de la tierra subalternizadas son producto de sociedades y culturas naturalmente inferiores o rezagadas respecto de la sociedad mayoritaria, por ende, son insignificantes respecto del derecho de dominio, que se entiende como el instrumento de apropiación de una cultura naturalmente superior.
- iv) El derecho de dominio es entendido como la única forma de apropiación de la tierra susceptible de ser universalizada, como la única forma de apropiación escalable a nivel global. Las formas de apropiación subalternizadas son consideradas como particulares, locales y prisioneras de escalas mínimas que las hacen inviables como alternativa al derecho de dominio.
- v) Las formas no hegemónicas son tachadas de improductivas, incompatibles con el crecimiento económico e ineficientes en el uso de la tierra apropiada. Al contrario el derecho de dominio es considerado como el instrumento jurídico más afín al crecimiento económico, razón por la cuál es irremplazable por otra opción menos productiva.

Así, estas 5 lógicas monoculturales de la no existencia de la diferencia demuestran la manera en la que el derecho de dominio se “deshace de la

competencia”, negando otros modelos cognitivos de apropiación de la tierra y reduciéndolos desde su narrativa a meras excentricidades. Pero como la negación no es absoluta, es decir, en últimas no es más que una pretensión, la epistemología del sur nos permite pasar del entendimiento del sabotaje, a la proyección del crecimiento de las formas no hegemónicas de apropiación de la tierra que sobreviven a la embestida monocultural.

Es así como desde la sociología de las ausencias se explica la insuficiencia del derecho de dominio como una institución totalizante y absolutamente comprensiva del fenómeno de la apropiación. Ya bajo este nuevo supuesto de incompletitud la epistemología del sur propone el concepto de “ecología” entendido como “la práctica de la agregación de la diversidad a través de la promoción de interacciones sustentables entre entidades parciales y heterogéneas” (Santos B. d., 2012, p. 113) para abrir la puerta a la consolidación de alternativas emergentes sin desechar la utilidad que aún en estas condiciones pueda prestar el concepto de dominio. En otras palabras, tanto las formas de apropiación no hegemónicas, como el mismo derecho de dominio, constituyen un ecosistema cognitivo que ofrece una amplia variedad de referentes para hacer posibles otras formas de apropiación de la tierra. Sobre estos ecosistemas los estudiosos interesados en insistir en esta senda deberán hacer ecología de los saberes, las temporalidades, los reconocimientos, las transescalas y las productividades; así se avanzará con denuedo hacia la emergencia de nuevos esquemas dogmáticos del derecho de propiedad.

El estudio de las experiencias que materialmente hayan posibilitado los diálogos entre formas de conocimiento, de producción y trabajo, de reconocimiento de subjetividades, de mecanismos democráticos y de formas de comunicación e información (Santos B. d., 2012, p. 133) permitirán expandir las formas posibles de apropiar la tierra y su entendimiento se facilitará mediante un ejercicio de “sociología de las emergencias”. Así el horizonte que traza la epistemología del sur conduce no hacia una teoría general que condense la subalternidad, sino a un ejercicio de diálogos y de traducciones. En otras palabras, en lo relacionado a las formas de apropiación de la tierra la epistemología del sur es un referente teórico que promueve la conciencia de las ausencias y la proyección de las emergencias, no para alimentar una teoría monolítica de la apropiación desde la subalternidad periférica, sino para

ampliar el abanico de modelos convidados al diálogo. Traduciendo con un enfoque crítico lo que del modelo dominante sea rescatable y superando los entronques patriarcales, clasistas, racistas y de otras formas de opresión permeen las formas alternativas de apropiación de la tierra. En palabras de Santos:

“la alternativa a la teoría general es el trabajo de traducción. La traducción es el procedimiento que permite crear inteligibilidad recíproca entre las experiencias del mundo, tanto las disponibles como las posibles, reveladas por la sociología de las ausencias y la sociología de las emergencias, se trata de un procedimiento que no atribuye a ningún conjunto de experiencias ni el estatuto de totalidad exclusiva ni el estatuto de parte homogénea.” (Santos B. d., 2012, p. 136)

Esta conciencia de la incompletitud, de la necesidad del diálogo y de la traducción tiene un especial efecto en el derecho, pues si este supuesto se aplica hacia la pretensión de regulación total de la vida pública del derecho estatal, se abre una perspectiva donde los distintos ordenamientos jurídicos constituyen un ecosistema regulatorio de la apropiación de la tierra, lo que en nuestro caso objeto de estudio implicará que las formas de apropiación se traduzcan en un contexto de pluralidad jurídica.

“La pluralidad de órdenes legales, que se han hecho visibles con la crisis del Estado-nación, conlleva, explícita o implícitamente, la idea de ciudadanías múltiples que convivan en el mismo campo geopolítico y, por lo tanto, la idea de la existencia de ciudadanos de primera, segunda o tercera clase. No obstante, los órdenes legales no estatales pueden ser el embrión de esferas públicas no estatales y la base institucional de la autodeterminación, como es el caso de la justicia entre los indígenas: formas de justicia popular, local, informal, comunitaria...” (Santos B. d., 2012, p. 133)

Por lo tanto esa pluralidad, ese diálogo y esa traducción, demandan criterios éticos, políticos y jurídicos para situar a quien pretenda formular dogmática de la apropiación, evitando no solo los prejuicios “epistemicidas”, sino evitando también “atribuir igual validez a todos los tipos de saber” sobre la apropiación de la tierra. Por el contrario las epistemologías del sur nos invitan a promover “una discusión

pragmática entre los criterios de validez” de dicha apropiación, teniendo como horizonte la consecución de una sociedad más justa, más democrática y más equilibrada en sus relaciones con la naturaleza. Es ahí donde el pensamiento ambiental será determinante en nuestro propósito.

2.2. Retomando aportes de la perspectiva ambiental

Como vimos, desde los romanos, el derecho de dominio como expresión del fenómeno de la apropiación ha sido asociado por la dogmática jurídica al ámbito privatístico, sin embargo, para formular una teoría jurídica al respecto en el siglo XXI este enfoque resulta insuficiente. En ese sentido Duguit demostró en el siglo XX que las transformaciones en el derecho público y privado hacían cada vez más vacua aquella frontera, y al final del siglo, el fenómeno de la constitucionalización del derecho privado le dio la razón. Por lo tanto, para pensar otra fundamentación de esta institución desde los referentes que nos ofrece la gnoseología crítica, el pensamiento complejo y la epistemología del sur, nos vemos en la necesidad de establecer modelos éticos, políticos y jurídicos que den forma a nuestro esfuerzo.

Como se dijo al final del primer capítulo los retos que enfrenta una dogmática distinta de la apropiación de la tierra en Colombia, no solo son derivados del mismo ámbito jurídico, sino que la conceptualización y el ejercicio de este derecho está íntimamente ligado al problema de la injusticia ambiental que se vive en Colombia. Por ende, intentaremos retomar algunos aportes del pensamiento ambiental en tres momentos; el primero, dedicado a presentar algunas reflexiones que nos ofrece la “teoría socioecológica” y su noción de metabolismo para explicar el proceso de apropiación de los elementos de la naturaleza tanto por los grupos y sociedades humanas como por otros elementos no humanos que podrían actuar como agentes apropiadores; el segundo, dedicado a exponer algunas reflexiones derivadas de las perspectivas ambientales del territorio y de la cultura; el tercero, se dedicará a concretar la idea de la propiedad como un derecho ambiental.

2.2.1. La apropiación como una fase del metabolismo ambiental

Ordinariamente el concepto “metabolismo” es usado en el ámbito de la fisiología para designar un conjunto de funciones físico químicas que efectúan los seres vivos en escalas que van desde lo intracelular hasta complejos sistemas orgánicos. El propósito de dichas funciones es sintetizar o degradar sustancias para convertir o usar energía. Precisamente la raíz etimológica del término proviene del griego “metabole”, que significa cambio y son estos cambios o transformaciones de la materia las que, a una escala molecular, viabilizan la vida y sus ciclos.

El término metabolismo es relativamente reciente en la lengua española, su reconocimiento lexicográfico se hizo apenas en la segunda década del siglo XX (IEDRA, 2022), sin embargo, en alemán el término “Stoffwechsel” fue ampliamente usado desde mediados del siglo XIX. El médico y fisiólogo neerlandés Jacob Moleschott formuló una perspectiva materialista de la vida y de los ecosistemas que,

bajo la idea del intercambio orgánico, explicaba la existencia vital como producto de la circulación de la materia por obra de las fuerzas naturales (Moleschott, 2016). Aunque el libro más influyente de Moleschott en este tema es *Der Kreislauf des Lebens* o *El Ciclo de la Vida*, publicado originalmente en 1852, el autor también es recordado por haber formulado en 1853 la máxima según la cual “el hombre es, lo que come” (Moleschott J. , 2018).

Según el biólogo mexicano Víctor Toledo este enfoque le permitió a Marx formular su idea de crisis del capitalismo, usando el concepto de metabolismo en dos sentidos, el primero como una analogía para ilustrar la circulación de mercancías en el sistema capitalista²²⁶ y el segundo como una referencia a la idea de intercambio entre el ser humano y la naturaleza (2013, págs. 43-44). En el mismo sentido el filósofo alemán Alfred Schmidt reconoció la importancia del concepto de *Stoffwechsel* en la obra de Marx, señalando que es gracias a esta noción que la teoría marxiana entiende la existencia de un continuo material entre el ser humano y la naturaleza, de hecho se llega a afirmar que la transformación de la naturaleza por parte del ser humano es una especie de transformación de la naturaleza misma, pues de alguna manera, el ser humano es materia natural “apropiada” por el cuerpo, por tanto la fuerza de trabajo no es más que “sustancia natural transformada en organismo humano” (Schmidt, 1977, pág. 86).

Por lo tanto en la labor productiva hay un influjo recíproco entre el ser humano y la naturaleza, el ser humano se naturaliza y la naturaleza se humaniza, en este fenómeno el concepto de “apropiación” es central. Para Schmidt la noción de apropiación, en el marco del proceso vital social supera el enfoque iluminista de la naturaleza y permite entender que, tanto el ser humano como otros seres vivos, apropien orgánica e inorgánicamente elementos del ambiente. La diferencia entre la apropiación humana y la no humana radica en que la primera es potencialmente “universal” en el sentido en que, en el capitalismo, el ser humano pretende apropiar

²²⁶ Al respecto (Martínez-Alier, 2003, pág. 19) destaca que para Marx la circulación de energía no fue un asunto que suscitara preocupación a pesar de que este fenómeno es protagónico en las perspectivas de análisis metabólico.

enteramente la naturaleza y sus ciclos; mientras que otros animales están mucho más limitados por las “particularidades biológicas de su respectiva especie” (Schmidt, 1977, pág. 86). A pesar de que esta idea exhibe cierto antropocentrismo, el reconocimiento de la capacidad de apropiación de otros seres no humanos servirá como fundamento de la conceptualización ambiental de la propiedad que en este trabajo se propone, especialmente en la medida que permite explorar la juridicidad de las formas no humanas de apropiación y su exigibilidad en un marco lógico e institucional dialogante con las formas humanas de la apropiación.

Es así como este enfoque metabólico de la apropiación permitirá afirmar que el proceso de organización y transformación de la materia, el llamado “proceso vital”, conduce a la individualización de formas materiales no humanas, es decir, a que la materia sea considerada o “tratada como un individuo” (Schmidt, 1977, pág. 96) que también apropia. Por lo tanto, este enfoque promueve la comprensión del proceso de apropiación incluso a una escala ecosistémica, es decir, a un nivel en el cual los flujos de materia y energía que constituyen tanto a los humanos, como a otros seres vivos y, en general, al conjunto ecosistémico en el que estos se desenvuelven, son de forma concurrente sujetos y objetos de la apropiación. Así, es dable afirmar que estamos ante una ruta que permitirá pensar la apropiación del espacio, la materia y la energía como uno de los derechos de la naturaleza.

En tal sentido, al explorar²²⁷ los desarrollos académicos de los enfoques o escuelas²²⁸ analíticas preocupadas por la idea metabolismo social es posible

²²⁷ Autores como (Martínez-Alier, 2003) o (Infante-Amante, González de Molina, & Toledo, 2017) ofrecen meticulosos análisis históricos, que hacen arqueología del concepto desde finales del siglo XIX hasta los inicios del siglo XXI. En estos trabajos se puede ver el avance o las transformaciones que, en esa ventana de observación, ha tenido este enfoque, sus distintas vertientes o escuelas, sus métodos y metodologías, y la forma en las que estos han impactado el debate ambiental contemporáneo.

²²⁸ Particularmente el trabajo de (Infante-Amante, González de Molina, & Toledo, 2017, pág. 135) identificó cinco escuelas de estudio del metabolismo social diferenciables

identificar de métodos, índices y fuentes de información estadística para calcular con un creciente rigor los fenómenos metabólicos de las economías contemporáneas a escalas local, nacional y global, de tal suerte que se ha logrado cuantificar el metabolismo energético y/o material de países, continentes, sectores económicos o pequeños poblados. Incluso caracterizando sus cambios a través del tiempo para con ello determinar la incidencia de cambios políticos, económicos y culturales en los flujos analizados (Krausmann, y otros, 2009). Dentro del conjunto de metodologías²²⁹ disponibles hay dos que destacan notablemente a efectos de fundamentar los modelos de apropiación humana y no humana de la tierra.

por los objetivos, preguntas de investigación y herramientas que cada una priorizó. La primera que se referenció fue aquella que, concentrándose geográficamente en Viena, se ocupó del estudio de “grandes tendencias en el uso de recursos”. En segundo lugar, se identificó aquella escuela ubicada geográficamente en Barcelona y preocupada por escudriñar “los procesos metabólicos integrando diferentes escalas y analizando la interacción entre flujos y fondos” de recursos. La tercera escuela presentada es aquella que ubicándose principalmente en Latinoamérica trata de aplicar el enfoque del metabolismo a la agricultura y al “mundo rural” desde una visión “agroecológica e histórica”. La cuarta se presentó como aquella responsable por desarrollar el enfoque metabólico desde una perspectiva industrial sectorizada, sus precursores se concentran principalmente en Wuppertal, Alemania, desde allí se ha estudiado la “eficiencia productiva” de cierto tiempo de industrias y los efectos de aquellas en las interacciones entre la sociedad y el ambiente. Por último, en el ámbito de la sociología norteamericana, la llamada escuela de Oregón, más que formular una propuesta teórica o metodológica del abordaje del metabolismo social hizo uso de este concepto como una herramienta “analógica transversal para estudios de diverso tipo”.

²²⁹ Según (Infante-Amante, González de Molina, & Toledo, 2017, pág. 137) existe cerca de una veintena de metodologías disponibles para el análisis del metabolismo de las sociedades y los ecosistemas. Un criterio para articularlas es su ámbito de aplicación, es decir, aunque por antonomasia el análisis metabólico expresa una concepción integradora de los fenómenos ambientales, sus metodologías particulares pueden priorizar uno o varios de los elementos del ambiente para ejecutar los análisis. Los autores citados identificaron al menos cinco ámbitos de aplicación: i) el de los análisis energéticos dedicado principalmente a hacer la contabilidad de los flujos de energía entre países, regiones o industrias, para sobre esta base, por ejemplo, realizar balances energéticos o determinar los ciclos de vida de los productos; ii) el de análisis de materiales, dedicado a la contabilidad de los flujos de

El primero es el propuesto por autores como (Vitousek, Ehrlich, Ehrlich, & Matson, 1986, pág. 368) que desarrollaron la categoría de “Producción Primaria Neta” (PPN) para señalar toda la energía que es fijada²³⁰ los “Productores Primarios”, es decir, principalmente de las plantas que mediante fotosíntesis transforman en biomasa la energía solar. Para los autores referidos la “Apropiación Humana de la PPN” (AHPPN) es analizada a la luz del hecho de que el *homo-sapiens* es solo una de las millones de especies animales en la biosfera y esta PPN es el alimento común de todos los seres heterótrofos que habitan en el planeta. Por lo tanto, resulta sumamente grave el alto nivel de la apropiación de la PPN por parte de los seres humanos; para llegar a esta conclusión los investigadores desarrollaron tres vías de cálculo: la primera, la apropiación simple correspondiente al 3% (pág. 370) del total de la PPN, es decir a la apropiación humana usada directamente como alimento, combustible u otros insumos; la segunda correspondiente hasta a un 37.8% de la PPN de la superficie terrestre, la apropiación intermedia, es decir, la apropiación producto de la destinación humana de las tierras a actividades dirigidas al consumo humano, aquí se incluye, por ejemplo, toda la energía consumida en la deforestación o en las quemas de tierras, aun cuando la biomasa apropiada no sea consumida fisiológicamente por el ser humano como en el caso de la apropiación simple; y la tercera, la apropiación potencial que asciende hasta a un 41% del total de la PPN, es el resultado del análisis de la PPN que podía ser producida por las superficies apropiadas, pero que por las actividades humanas no llega si quiera a producirse.

materiales para sobre esta base balances de la apropiación de estos elementos o a evaluar la eficacia de materiales por unidades de servicio prestadas para el bienestar humano; iii) las de análisis de flujo de sustancias, enfocado en determinar la incidencia de ciertas sustancias, principalmente contaminantes, en la salud humana y del ambiente; iv) los de análisis de territorios, dedicado a evaluar la huella ecológica o ambiental de las economías, los índices de “tierra virtual” utilizada y sobre esta base emitir espacialmente la sostenibilidad de los consumos humanos; y v) el análisis específico de los balances hídricos, de nutrientes o de carbono como indicadores de sostenibilidad.

²³⁰ Descontando la energía que es utilizada para la respiración de los “Productores Primarios”.

Estos esfuerzos ofrecen un indicador claro de cómo la apropiación de las tierras es determinante en la AHPPN. Así es posible ver cómo una especie, la humana, se hace dueña del alimento común de todos los seres heterótrofos del planeta. Por lo tanto este análisis invita a pensar cómo articular los fenómenos de apropiación metabólica del ser humano, con la apropiación metabólica de los ecosistemas, de este modo la formulación de una dogmática jurídica de la apropiación desde una perspectiva metabólica ambiental tiene que reconocer los diferentes perfiles metabólicos de las actividades humanas, para así calcular los límites de la AHPPN en relación con los mínimos, jurídica y éticamente, aceptables como porciones de la PPN que deben ser apropiadas por los ecosistemas para poder seguir cumpliendo las distintas funciones ecológicas de cada uno de ellos.

El segundo referente metodológico que debe ser atendido es aquel que nos proveen los enfoques basados en indicadores de los flujos de materias y energías desde una perspectiva diciente territorial. El más conocido de ellos²³¹ es, sin duda, el derivado de los trabajos de los profesores canadienses Mathis Wackernagel y William Rees: la “huella ecológica”. Este enfoque fue destacado y complementado por el maestro Mesa Cuadros (2013, pág. 255) bajo la categoría de “huella ambiental” que refiere básicamente a una “manera como medimos la intensidad de nuestra pisada sobre el ambiente, la biosfera o la naturaleza” (pág. 253).

²³¹ Otro de los indicadores basados en la cuantificación territorial que destaca es el denominado Land Cost of Agrarian Sustainability que permite, por ejemplo, estimar cómo dependiendo del perfil metabólico de ciertas actividades agrícolas, para producir cantidades similares de un producto similar, se pueden requerir cantidades distintas de tierra. En este sentido, los trabajos de (Guzmán & González, 2011, pág. 826) demostraron cómo el cultivo sostenible de oliva en el mediterráneo requería de una mayor área destinada a la producción, no diciente para el cultivo, sino para satisfacer necesidades conexas a él, como por ejemplo, la generación de biomasa para alimentar a los animales que remplazaban a los motores de combustión interna en el transporte de la oliva cosechada.

Volviendo al trabajo de (Wackernagel & Rees, 2001, pág. 26) tenemos que para estos autores la huella es “una herramienta contable que nos permite estimar los requerimientos en términos de consumo de recursos y asimilación de desechos de una determinada población o economía, expresados en áreas de tierra productiva”. Con esta definición sobre la mesa los autores logran determinar cómo ciertos grupos humanos demandan más tierras para la satisfacción de sus deseos de consumo, incluso excediendo el área total de las que en efecto son apropiadas por los estados a los cuales son asociados. Por ejemplo, ciudadanos canadienses o europeos pueden demandar entre 15 y 17 veces más superficie para la satisfacción de sus preferencias de consumo de las que “sus estados nación” declararían como propias o, lo que es igual, sobre las cuales ejercen formalmente soberanía (Wackernagel, 1996, pág. 46).

Evidentemente este indicador expresa la injusticia en la apropiación espacial que favorece economías del norte global, sin embargo, a efectos de formular una nueva dogmática de la apropiación de la tierra este fenómeno nos lleva a reconocer que desde la perspectiva metabólica la destinación de los materiales y energías es una forma de apropiación, por ende, nuevamente el perfil metabólico de las actividades humanas realizadas sobre un terreno marca una tendencia en la forma de apropiación. Así las cosas, una dogmática capaz de atender estos fenómenos de injusticia ambiental no puede ignorar estas formas de apropiación del suelo.

Una nueva dogmática de la propiedad territorial debe ser sensible a los fenómenos de la apropiación a escala global, más allá del acaparamiento formal del suelo que ya se hace evidente en el derecho de dominio, esta dogmática deberá “romper la separación tradicional entre relaciones intra-nacionales e internacionales” desde un enfoque de “justicia global” (Pogge, 2008, pág. 104), o agregaríamos nosotros desde un enfoque de justicia ambiental global. Así, el derecho de propiedad en el siglo XXI debe entender que los grupos humanos apropian el espacio, el territorio, mediante el control del metabolismo ambiental de la energía y los materiales obtenidos mediante las actividades productivas desplegadas en una determinada región; por lo tanto, una forma en la que sujetos humanos no individuales, es decir, sujetos basados en una identidad colectiva,

común o pública apropiarán el espacio mediante la limitación de los perfiles metabólicos de las actividades permitidas en un territorio determinado.

La huella ambiental de la apropiación también se expresa en el nivel local a través del reconocimiento jurídico de las interdependencias de los territorios urbanos y rurales. Como lo demostró (Wackernagel, 1996, pág. 47) la huella ambiental de los habitantes de las ciudades es, de manera constante, muy superior a la de los pobladores de las áreas rurales en los países analizados. Por la tanto, una dogmática de la propiedad que sea sensible al fenómeno metabólico tiene que incorporar instrumentos jurídicos que permitan a las sociedades regular, desde el reconocimiento de los derechos de sujetos colectivos, comunes y públicos, la relación entre estos dos modos de habitar el espacio.

Las ciudades por definición ocupan metabólicamente más espacio del que se puede apreciar en el área de su casco urbano, por lo tanto la adaptación de la huella ambiental de las urbes implica una transformación de sus dinámicas metabólicas.

Esa transformación del metabolismo de las sociedades contemporáneas exige entender de manera detallada el alcance de este proceso. En tal sentido lo primero que vale decir es que el metabolismo ambiental posee dos aristas: una, material, visible o tangible y otra inmaterial, invisible o intangible (Toledo V. M., 2013, pág. 47). En la primera, el metabolismo inicia cuando los humanos en sociedad se apoderan de los recursos de la naturaleza y termina cuando depositan desechos en los espacios naturales. Pero entre estos dos ocurren una serie de procesos en los que estos recursos circulan, se transforman y al finalizar se consumen. “El proceso metabólico se ve entonces representado por cinco fenómenos que son teórica y prácticamente distinguibles: la apropiación (A), la transformación (T), la circulación (C), el consumo (Co) y la excreción (E)” (Toledo V. M., 2013, pág. 47).

Durante la apropiación (A) se constituye la primera parte de intercambio entre humanos y naturaleza. La humanidad se alimenta de todo aquello que necesita para mantenerse y reproducirse. En el proceso de transformación (T) se producen todo tipo de cambios de los productos extraídos por la naturaleza. Las cadenas o

secuencias de transformaciones hacen muchas veces indistinguibles las materias primas, originalmente obtenidas de la naturaleza.

En el proceso de circulación (C) las unidades de apropiación dejan de consumir lo que producen y de producir lo que consumen. Con ello se inaugura, en sentido estricto, el fenómeno del intercambio económico (Toledo V. M., 1981). Mediante el consumo (Co) están involucrada toda la sociedad, pues se entiende a partir de la relación que hay entre las necesidades del ser humano y los satisfactores proporcionados a través de los tres primeros procesos.

Para finalizar, en el proceso de excreción (E), también está envuelta toda la sociedad y los procesos metabólicos. Las dos cuestiones básicas que hay que considerar aquí son: la calidad de los residuos, es decir si son reciclables o no por la naturaleza; y su cantidad, es decir, si sobrepasa o no la capacidad natural de asimilación de los ecosistemas. Lo anterior además del calor que se genera en toda actividad humana, y que es una respuesta física a toda transformación o movimiento (Toledo, 2013).

Los seres humanos tienen otras necesidades además de comer, beber, fornicar y excretar. Su única dedicación no es construir o crear materia. También aman, sueñan, creen, se comunican y diseñan instituciones con distintos fines y en distintas escalas, y es esta parte intangible de la vida en sociedad la que trabaja como una armadura para los procesos materiales del metabolismo.

Mientras que los primeros cinco procesos trabajan como la “parte dura” o visible de las sociedades, las instituciones y sus sistemas simbólicos operan como la “parte blanda” invisible e inmaterial. Por esa razón, es importante reafirmar que todo metabolismo social tiene un “hardware” y un “software” (Toledo V. M., 2013, pág. 51), que se comprueban el uno al otro a lo largo de la historia en procesos que aún son parcialmente incomprensibles y que es necesario revelar y examinar.

Dentro de esta estructura la porción material o visible opera como el contenido y la parte inmaterial o invisible como la contenedora. Mientras que la primera está representada por procesos materiales, identificables y cuantificables, la

segunda se encuentra formada por dimensiones cognitivas, simbólicas, institucionales, jurídicas, tecnológicas, etcétera. Allí radica otro elemento que hace que este enfoque metabólico sea sumamente prometedor para los investigadores que dentro de las disciplinas jurídicas pretenden dilucidar cómo esas dimensiones afectan y determinan los esos procesos “duros”. Otras dogmáticas de la apropiación serán parte de los instrumentos invisibles que puedan dar otras formas a un régimen ambiental visiblemente injusto.

Y es que particularmente en la apropiación de la tierra los humanos ejecutan tres tipos de intervención en la naturaleza que afectan de distintas formas las áreas que son apropiadas. En el primer caso, denominado como simple “intervención”, no se realizan alteraciones sustanciales en los ecosistemas y paisajes que se intervienen. “Aquí se incluyen todas las formas conocidas de caza, pesca, recolección y pastoreo, así como ciertas formas de extracción y ganadería por forrajeo en las vegetaciones originales” (Toledo V. M., 2013, pág. 55)

El segundo caso trata de apropiaciones donde los humanos “domesticar” o “desorganizan” los ecosistemas, por ejemplo, al introducir grupos de especies foráneas como en la agricultura, ganadería, forestería de plantaciones y acuicultura. La diferencia más importante entre estos dos tipos de apropiación es que en el primero el ambiente es usado sin perjudicar sus capacidades naturales de autosostenerse, en el segundo la naturaleza pierde parte de esta capacidad y por lo tanto necesita de “energías externas” para sostenerse (Toledo V. M., 2013, pág. 56).

En los últimos años se ha buscado la protección de ecosistemas que no han sido intervenidos o que habiendo sido afectados se encuentran en proceso de rehabilitación. Esta es una tercera manera de apropiación en la que la naturaleza con fines de protección de ecosistemas, especies, y procesos ecológicos que permiten “el mantenimiento de la diversidad biológica y genética y del clima local, regional o global, la captación de agua, la captura de carbono, el esparcimiento, la educación, la contemplación estética y la investigación científica” (Toledo V. M., 2013, pág. 56).

Estas tres formas básicas de apropiación de la tierra tienen una expresión al largo plazo en la estructuración ecológica de los territorios²³² en sus diversas escalas²³³. Esto le da una orientación a la dogmática de la propiedad para que implemente otra herramienta que le permita a las subjetividades no individuales, es decir, a los sujetos colectivos, públicos o comunes, ejercer formas de apropiación mediante limitaciones de la apropiación desde estas perspectivas. Todo ello a su vez permitirá que la institución jurídica de la propiedad facilite la discusión democrática del flujo metabólico material, energético, monetario y de servicios, poniendo sobre la mesa la redefinición de las fronteras entre lo rural y lo urbano e industrial. Así en

²³² Según (González de Molina & Toledo, 2014, pág. 76) estas formas de apropiación consolidan tres tipos de paisajes o “mega-ambientes”: el Ambiente Utilizado, el Ambiente Transformado y el Ambiente Conservado, incluyendo “formas” de transición o paisajes intermedios entre ellos. A estas tres dimensiones “naturales”, que son los tres espacios de los que toda unidad de apropiación obtiene flujos de materia, energía y/o servicios, es decir, con los cuales se realizan los intercambios ecológicos, se debe agregar una cuarta, el Ambiente Social, que son todos aquellos territorios con los cuales se realiza los intercambios económicos.

²³³ Desde este enfoque se pueden identificar tres escalas o niveles principales. La primera conocida como “topológica”, se reconoce desde “pocos metros cuadrados hasta varios kilómetros cuadrados” y muestra sustancialmente la heterogeneidad vertical como estratos de vegetación o de los suelos, entre otros. La segunda, la “corológica”, muestra la heterogeneidad horizontal que aparece del estudio de conjuntos de unidades topológicas y es equivalente en un nivel regional o de cuenca hidrográfica. Y la tercera, la escala “geosférica” se refiere a procesos globales y se manifiesta en mapas de decenas de millones. Es importante mencionar que en cada uno de estos niveles existe la posibilidad de crear una representación cartográfica del proceso de apropiación y de esta manera, el modelo de flujos que se propone a una escala específica, se va haciendo más grande mientras la mirada del investigador también crece gracias a los contextos del territorio y sus dinámicas a través del tiempo. “Ello significa el ensanchamiento de los espacios geográficos y sociales dentro de los cuales se analizan los metabolismos agrarios, sus procesos y sus articulaciones y sinergias” (Toledo, 2013, pág. 60). Estas definiciones serán útiles a la hora de presentar una propuesta de rasgos dogmáticos de la propiedad, en particular de la conceptualización de lo que llamaremos el carácter “fractal” de la propiedad.

palabras de Toledo “el abordaje integrado de los intercambios ecológicos y los intercambios económicos se hace entonces factible mediante un modelo básico centrado en el acto de apropiación” (2013, pág. 57).

2.2.2. La apropiación como un fenómeno ambiental, cultural y territorial

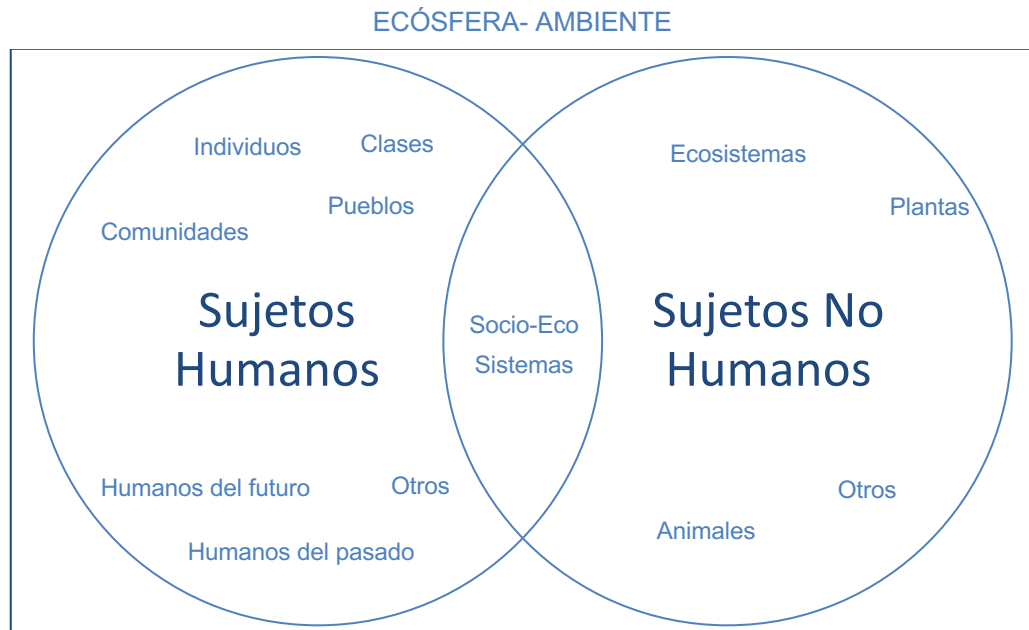
Para analizar los actos de apropiación de la tierra, del espacio terrestre, será muy útil entender estas dinámicas de apropiación como una medida indicadora de la intensidad metabólica de la apropiación humana de los demás elementos del ambiente. Pero aunque esta perspectiva ambiental que, hasta ahora hemos llamado metabólica, integra fenómenos tangibles e intangibles, fenómenos humanos y ecosistémicos, este trabajo priorizó las dogmáticas jurídicas del derecho de propiedad como el fenómeno que suscita mayor interés; por lo tanto, en este apartado proponemos una aproximación conceptual que nos permita poner en evidencia que las dogmáticas de la propiedad de la tierra son fenómenos jurídicos, y por tanto culturales, que representan modelos ambientales, y por lo tanto de territorialidad, específicos.

Es decir, partiendo de las reflexiones del profesor Mesa Cuadros (2013), entendemos el ambiente como el conjunto dinámico de interacciones entre sujetos²³⁴ humanos y no humanos. Con esto no solo afirmamos una idea de la naturaleza como sujeto, que a la postre permitirá la ponderación de los derechos de los sujetos humanos y no humanos, sino que además incorporamos dentro del conjunto

²³⁴ En este punto abandonamos ideas esbozadas en trabajos previos del grupo de investigación donde entendíamos al ambiente como el conjunto de “elementos” bióticos, abióticos y antrópicos. Con esto nos decantamos por una visión subjetivista del ambiente y por ende de los derechos ambientales.

“ambiente”, dos subconjuntos con un nivel de relacionamiento dinámico y recíproco: el conjunto de los sujetos humanos y el conjunto de los sujetos no humanos.

Ilustración 4 Concepto Ambiente Teoría Integral



Así las cosas en el ámbito del conjunto de los sujetos humanos, encontraremos múltiples fenómenos que, siguiendo a Morin (1990) catalogaremos como culturales. Así los fenómenos económicos, políticos, religiosos y jurídicos, entre otros, se entienden como expresiones culturales de los sujetos ambientales humanos²³⁵. Estas expresiones culturales estructuran, ordenan y representan simbólicamente el metabolismo ambiental de los territorios mediante, entre otros dispositivos, los discursos jurídicos de la propiedad de la tierra, es por eso que nos proponemos ofrecer una aproximación a un modelo dogmático de la propiedad territorial que reconozca este contexto.

²³⁵ Sobre el particular no desconocemos que algunos autores han propuesto de la idea de cultura no humana (Mosterín, 1998) pero como lo analizamos anteriormente (Quesada Tovar C. E., 2013) nos decantamos por una idea de “cultura humana” por nuestro especial interés en los fenómenos jurídicos que, evidentemente, son humanos aun cuando reconozcan subjetividades no humanas.

Para tal propósito retomaremos primero los aportes de la antropología y la etnología, en especial la latinoamericana. Estos análisis serán de gran utilidad para situar los dogmas jurídicos de apropiación de la tierra como fenómenos culturales que, si bien no pueden aislarse de la trama metabólica en la que emergen, son expresiones culturales mediante las cuales diversos grupos humanos otorgan sentido y significado (Parekh, 2000) a la apropiación del espacio.

Y es precisamente allí donde surge el segundo referente que orientará este ejercicio pues, al preguntarnos por el espacio como fenómeno cultural, el entramado metabólico asume un cariz particularmente político que se hace notorio en la delimitación de fronteras, jurisdicciones y realidades que emergen desde un complejo conjunto de relaciones de poder en las que se disputa el control de esos espacios, que ahora, llenos de significado son definidos como “los territorios” de una diversa gama de actores que gestionan sus intereses entorno al espacio.

Esa pretensión de control y poder sobre el espacio de los grupos humanos es la que nos obliga a resaltar que la apropiación de la tierra es una de las formas en las que se ejerce la territorialidad, por ende una dogmática sensible a la complejidad cultural y política que subyace a la apropiación de la tierra debe nutrirse de esta perspectiva, solo así la dogmática construida responderá cabalmente al apelativo de “propiedad territorial”.

- ***La “transpropiación” de la tierra como fenómeno ambiental y, por ende, cultural: oportunidades para diálogos que superen el economicismo***

En las dogmáticas que mayoritariamente se enseñan hoy en las universidades colombianas, la propiedad se reduce al dominio y este a su vez se encasilla como un derecho con atribuciones meramente patrimoniales. Esta simplificación no es casual. Según Karl Polanyi (1994) a partir del siglo XIX se consolida la idea de que el sistema económico está “separado” del resto de la sociedad, tanto la producción como la distribución de bienes y servicios aparentan

tener sus propias reglas²³⁶, presentándose como fenómenos casi indiferentes a la diversa complejidad de las relaciones humanas. Para el autor austriaco la propiedad como concepto se define, en ese limitado contexto, en términos “puramente económicos”²³⁷ (pág. 121), lo que explicaría el sesgo que evidenciamos en las universidades colombianas.

Sin embargo, para Polanyi esta aparente separación desconoce una profunda realidad: la economía está “incrustada” en la sociedad. Y aún cuando visiones formalistas²³⁸ de lo económico pretendan aislar los fenómenos productivos y patrimoniales del entramado ambiental en el que se producen, el análisis antropológico riguroso da cuenta de compleja integración. Así, para Polanyi, los estudios antropológicos basados en la observación en campo de las relaciones

²³⁶ En síntesis estas reglas serían el “temor al hambre” y el “deseo de ganancia” (Polanyi, 1994, pág. 121).

²³⁷ Excluyendo realidades como el parentesco, la religión, la magia, la moral y la tradición, entre otros. Al respecto queremos destacar que Max Weber, dentro de las múltiples definiciones que ofrece de propiedad, llega a señalar que esta puede entenderse como “la apropiación de los poderes de disposición de los medios de producción sujetos al mercado” (Weber, 2002, pág. 73). De esta definición destacan dos elementos: el primero la definición de la propiedad como el conjunto de poderes de disposición que sin duda, en el contexto de la obra de Weber, ofrece una visión amplia del alcance de la propiedad pues acá no debe confundirse la disposición en el sentido sociológico con la disposición en el sentido jurídico, como libertad de enajenación (Pág. 35, 88). La segunda es la circunscripción de la propiedad estrictamente a los medios de producción transados en el mercado.

²³⁸ Polanyi reconoce dos acepciones de “lo económico” y la economía:

“El primer significado, el formal, surge del carácter lógico de la relación medios-fines. Como cuando usamos <economizar> (en su acepción de ahorrar) o económico (barato); de ahí procede la definición del término económico en términos de escasez. El segundo significado, el substantivo, señala el hecho elemental de que los seres humanos, como cualquier otro ser viviente, no pueden subsistir sin un entorno físico que les sustente; éste es el origen de la definición substantiva de lo económico”. (1994, pág. 91)

sociales servían para socavar el misticismo de los discursos justificativos de la propiedad de la tierra.

“El místico «salvaje individualista» estaba ya muerto y enterrado, como también lo estaba su contrario el «salvaje comunista». Al parecer la mentalidad y las instituciones de los salvajes no diferían tanto de las nuestras. Incluso la proclamada propiedad común resultó ser, tras un análisis minucioso del antropólogo, bastante diferente de lo que se suponía que era. Aunque la tierra perteneciera a la tribu o a la familia, se descubrió que existía un entramado de derechos individuales que privaban al término «propiedad común» de la mayor parte de su contenido. Según lo ha descrito Margaret Mead, era el hombre el que pertenecía parcela de tierra y no ésta la que pertenecía al hombre”.

Esto nos permite afirmar que la construcción de una dogmática de las relaciones de apropiación de la tierra no debe asumirse como una elucubración tendiente a develar un fenómeno metafísico, ni individualista ni comunitarista. Así podemos decir que la “dogmática mística” del derecho de propiedad territorial como un concepto “universal” y “monolítico” se halla muerta y enterrada. En su lugar estamos convocados al alumbramiento de una teoría de la apropiación territorial capaz de brindar herramientas, casi etnográficas, para que el Derecho como sistema pueda reconocer los entramados culturales que subyacen a la apropiación del espacio.

Si se ha de construir algo similar a una dogmática será para definir herramienta y metodologías biodegradables que sirvan para darle validez y oponibilidad a las etnografías de la apropiación territorial, al tiempo que limiten los “peligros del culturalismo” y fomenten diálogos interculturales que permitan el reconocimiento de la dignidad de todos los sujetos ambientales de derechos. Sobre el particular profundizaremos en el último numeral de este segundo capítulo.

Por ahora queremos insistir en que desde un enfoque cultural la antropología, la etnografía y la etnología ofrecen una mirada que nos ayudará a sacar la teorización jurídica de la propiedad del ámbito metafísico, (inter) subjetivista y

formalmente economicista. Esta teorización de los fenómenos de la apropiación entiende el conjunto de ideas que más adelante denominaremos como “dogmática integral de la propiedad territorial” o “dogmática de la apropiación territorial” como una “estrategia de investigación” es decir, como un conjunto de directrices relativas al “estatuto epistemológico” de la apropiación de la tierra, a los principios orientadores de la apropiación como fenómeno ambiental y al corpus dinámico de teorías interrelacionadas que permiten esta manera de comprender el fenómeno (Harris, 1985, pág. 42).

Sin embargo, superar la visión formalmente economicista no significa que la noción de propiedad dominante vaya a sublimarse en una entelequia culturalista. Al contrario, la apropiación de la tierra vista desde la perspectiva de la antropología cultural permite una comprensión materialista del fenómeno propietario. Así, de forma consistente con las analogías precedentes podemos decir que lo que el materialismo cultural denomina como un “prioridad estratégica” de la infraestructura, es el reconocimiento de la importancia del aspecto tangible, es decir del hardware, del proceso de obtención de materias y energías para la reproducción de la vida (Harris, 1985, págs. 72-73). Vista así la infraestructura “representa la región fronteriza en la que se produce la interacción de las restricciones ecológicas, químicas y físicas a que está sujeta la acción humana con las principales prácticas socioculturales destinadas a intentar superar o modificar dichas restricciones” (pág. 73).

Esa frontera es continuamente expresada en las dinámicas de transformación del espacio; en la humanización metabólica de los ecosistemas, y en la recíproca adaptación metabólica de los seres humanos al espacio habitado. Es por esto que para la antropología cultural la propiedad de la tierra es un fenómeno político y económico que expresa las restricciones o autorizaciones en el acceso a la naturaleza que los miembros de los grupos humanos se imponen unos a otros (Harris, 2001, pág. 174). Estas restricciones en la apropiación del espacio permitieron la organización los esquemas de intercambio y convivencia de los humanos, al punto de ser fundamentales para la estructuración de los estados. Los estados surgirán desde esta perspectiva, entre otros factores, por la capacidad de los seres humanos de apropiar el espacio manteniendo formas de agricultura cada vez más intensiva y ejerciendo un fenómeno denominado “circunscripción”, es decir,

formas de control que impedían a los grupos humanos la libre movilidad (Harris, 2001, págs. 288-289).

Esta estructuración cada vez más compleja de la apropiación nos muestra un continuo entre dos fenómenos aparentemente escindidos por el derecho privado y el derecho público: por un lado el canon de arrendamiento que se paga al propietario, es decir la renta; y por otro, los impuestos que se pagan al estado, es decir los tributos (Harris, 2001, pág. 175). Para la antropología cultural, ambos son expresiones políticas del control del espacio y de las relaciones que en él se tejen. Lo interesante es que ambas demandan de quién ostenta el control formas de retroalimentación para negar cambios dentro de las relaciones territoriales o para impulsarlos (Harris, 2001, pág. 290).

Con este referente antropológico las dogmáticas jurídicas de la apropiación territorial podrán ofrecer herramientas para que los juristas en particular, y las sociedades en general, regulen los procesos de apropiación de la tierra en al menos dos sentidos: el primero, imaginando mecanismos para acentuar el carácter político de la propiedad, es decir, para seguir reconociendo formas democráticas de gobierno de este derecho, como por ejemplo, las formas de gobierno que ya incorpora la propiedad horizontal y que de suyo reconocen una especie de democracia, y por ende de “soberanía”, al conjunto de los copropietarios según la Ley 675 de 2001. La segunda, resaltando el vínculo entre tributo y propiedad, para así fortalecer una herramienta regulatoria que aporte al reconocimiento tanto de los derechos de la naturaleza, como de los derechos de sujetos humanos colectivos y comunes; de forma similar a como ya sucede con impuestos como el predial unificado al cuál se le atribuye el carácter de “renta endógena de propiedad” de los municipios (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, 2022).

En la práctica la influencia de la perspectiva antropológica ha sido muy útil para comprender los fenómenos jurídicos de apropiación del suelo en América Latina pues, como se señaló en el primer capítulo, el fenómeno de la apropiación territorial entre los pueblos originarios desarrolló formas jurídicas propias que estaban en plena vigencia al momento de la invasión europea al continente y, que aún a pesar de la colonialidad del poder, algunos de sus rasgos persisten en las culturas rurales

contemporáneas. Perú y México son de los territorios donde este fenómeno más se ha analizado, sin embargo, en Colombia también se ha cuestionado la cultura jurídica de la propiedad, ofreciendo insumos para nuestro propósito.

El chileno Rodrigo Míguez Núñez (2010) hace una prolija reconstrucción de cómo a los juristas, que él denomina como indigenistas, desde finales del siglo XIX y durante todo el siglo XX les motivó una preocupación por reconocer juridicidad en las formas de gestión de la apropiación del territorio de los pueblos originarios de lo que hoy es el Perú. Para Míguez el punto de partida de estas preocupaciones es la denuncia de un sistema normativo, el civil occidental basado en el derecho de dominio, que no responde a la realidad social de ciertas zonas del Perú. Así el fenómeno de la apropiación pretendió subsumirse de manera artificiosa en el esquema republicano del dominio, como una forma de favorecer los intereses de gamonales, bancos y oligarcas peruanos (Míguez Núñez, 2010, pág. 772).

En este propósito Míguez Núñez identifica la obra de varios autores, el primero es Francisco Tudela y Varela (1905), un jurista y político peruano, quién en función de su militancia en favor de las élites políticas limeñas reconoce, para criticar, la existencia de lo que denomina como un “régimen colectivista” de propiedad de la tierra al que estaría sujeta gran parte de nuestra población indígena, que según él debería ser abolido por tener un carácter “vicioso” que sería superado mediante la promoción de un régimen propiedad privada. Así, aunque Tudela militaba en el civilismo por convicción y conveniencia, su análisis reconoce con un enfoque proto-antropológico, la existencia de una pluralidad de regímenes de propiedad en el territorio peruano. Otro autor que tiene gran relevancia en la reconstrucción ofrecida por Míguez, es Manuel Vicente Villarán (1907) que insiste el reconocimiento que ya había hecho Tudela, pero reivindica la pertinencia del régimen comunitario para la protección de los individuos y asegura que la deficiente productividad no es causada por la apropiación común de las tierras.

El reconocimiento de la juridicidad plural del fenómeno propietario de la tierra fue retomado por José Carlos Mariátegui en 1918, esta vez, desde un plano político-filosófico y ya con un enfoque reivindicativo. Este pensador peruano criticó cómo la legislación liberal republicana fue incapaz de brindar plenas garantías de

modernización individualista a los pueblos indígenas, al tiempo que debilitó la comunidad en favor de gamonales (2010, pág. 57). Mariátegui reivindicó²³⁹ la obra de Hildebrando Castro Pozo, quien según Míguez Núñez (2010, pág. 785) es el primero en decantar una lectura de la cuestión propietaria desde una perspectiva antropológica que superó el evolucionismo individualista y que resulta compatible con los principios de lo que posteriormente se conocería como la antropología cultural. Para Castro Pozo (1924) el “ayllu” debía ser entendido como la integración de dos componentes, por un lado el elemento patrimonial, tangible y ecosistémico del territorio; como por otro lado, el trabajo humano colectivo enfocado en el bienestar de todos los seres del territorio. Sin embargo para este visionario sociólogo y político peruano la comprensión de las comunidades indígenas, y por ende de la forma en la que se integran los elementos del ayllu, no puede ser generalizada sino que por el contrario debe ser entendida en clave de la diversidad territorial y productiva del Perú, por ende, a pesar de que propone una clasificación²⁴⁰ de las comunidades advierte que en países como los nuestros

“donde una institución adquiere diversos caracteres, según el medio en que se ha desarrollado, ningún tipo de los que en esta clasificación se presume, se encuentra en la realidad tan preciso y distinto de los otros que, por sí solo, pudiera objetivarse en un modelo” (Castro Pozo, 1924, págs. 16-17) citado por (Míguez Núñez, 2010, pág. 785)

Y este mismo interés descriptivo probablemente fue el que llevó a Luis Antonio Eguiguren (1914) a crear un catastro de las comunidades indígenas peruanas que tomó en cuenta la estructuración de las familias, la organización del

²³⁹ E incluso también se pronunció con generosidad de la obra de Villarán (Mariátegui, 2010, pág. 60)

²⁴⁰ Dicha clasificación se estructuró en función de la principal actividad productiva de cada comunidad, discriminando así entre aquellas que eran principalmente agrícolas, las agrícola-ganaderas, las de pastoreo y aguas, y las de usufructuación (Míguez Núñez, 2010, pág. 785).

pastoreo y las distintas modalidades colectivo al interior de la comunidad. De la mano con estos análisis surgen esfuerzos analíticos para estructurar lo que podrías denominar las primeras taxonomía de las formas de “propiedad tradicional” (Míguez Núñez, 2010, pág. 795) de las comunidades indígenas del Perú; y es en este esfuerzo donde destaca la obra de Carlos Valdez de la Torre (1921), Víctor Guevara (1934), Miguel Ingunza Delgado (1911) y Félix Cosío (1916) quienes esbozan las formas que toma este derecho al interior del Ayllu, exhibiendo con ello cada uno por su cuenta, una estructura propia que permite concluir, como bien lo hace Míguez Núñez, que la propiedad al interior del ayllu presenta manifestaciones²⁴¹ que exceden “al binomio individual-colectivo”²⁴² y que el acceso a la tierra y la permanencia de esta prerrogativa está “condicionada” a obligaciones comunitarias.

Con esto podemos ver cómo el enfoque de la antropología jurídica peruana, partiendo de ejercicios etnográficos y entonológicos, sintetizó desde muy temprano formas dogmáticas de la propiedad no occidental que prueban cómo en los contextos de diversidad cultural y productiva de nuestra América se han decantado modos de apropiación de la tierra que, pese a no ser suficientemente reconocidos por los

²⁴¹ Quizá una de las más destacadas es la propuesta por Valdez de la Torre quien afirma que al interior de las comunidades por él analizadas hay al menos seis categorías de propiedad:

“ (1) propiedad absolutamente privada, cuyo carácter es la libre transmisión de su tierra del titular (jefe de familia); (2) especie de propiedad colectiva, sujeta a repartos periódicos, con tendencia a la individualización en tierras cultivables pero de escasa productividad agrícola. se trata de una modalidad inalienable, pero que concede derecho de sucesión en el usufructo del lote conferido. En ciertos casos, la individualización es casi absoluta, el poseedor es reputado propietario pero con la limitación de no poder enajenar su lote a terceros extraños a la comunidad; (3) propiedad colectiva de las tierras aún no cultivadas sea por no ser necesario o por falta de medios que permitan su explotación; (4) propiedad colectiva ejercida por las cofradías de los terrenos laborables dedicados a la celebración de las fiestas. esta forma se ha fusionado con los terrenos asignados originariamente a las parroquias; (5) propiedad colectiva de las tierras cultivables arrendadas para obtener rentas destinadas a las cajas de comunidad 98; (6) propiedad colectiva de terrenos de pastoreo no parcelados.” (Míguez Núñez, 2010, pág. 795).

²⁴² Este rasgo transgresor fue descrito, desde un enfoque evolucionista, como parte de un proceso de “transición” (Cosío, 1916, pág. 37), sin embargo, ese carácter “trans” será un elemento fértil para el análisis de la nueva dogmática acá propuesta.

dogmas hegemónicos civilistas, han sido percibidos por estudiosos del fenómeno. En esas expresiones dogmáticas la relación entre el espacio, tierra o naturaleza y los seres humanos es inescindible, tal como lo advirtió Valencia Zea en Colombia, la concreción de la propiedad se relaciona con la organización de las formas de trabajo, que en el capitalismo se manifiesta mediante la compra de la fuerza de trabajo, pero que en formas no puramente capitalistas tomo otros matices. Así es posible advertir que en las formas de apropiación del Ayllu encontramos unos rasgos transgresores del tradicional derecho de dominio, primero por fracturar el sujeto agente de la apropiación de una visión excluyentemente colectiva a formas colectivas, comunitarias y familiares, segundo mediante la integración de los sujetos de la apropiación con los “objetos” apropiados, es decir, excede la visión que llamamos “intersubjetiva” u “objetiva” porque la apropiación no solo se reduce a un acuerdo entre sujetos sobre la disposición del objeto, en este caso la tierra, sino que la apropiación del objeto es en sí misma una apropiación de la fuerza de trabajo de los sujetos, y agregamos, es en una escala metabólica la integración de esos sujetos. Y tercero, los estudiosos del ayllu en su afán por entender las variaciones territoriales de la apropiación, entendieron que esta no se da sobre un bien estático, cuadrulado o inerte, sino que se dan sobre un conjunto cambiante, que expresa a través del clima y la topografía particularidades ecosistémicas que limitan la apropiación, así la apropiación de terrenos inundables tiene límites climáticos conforme a las temporadas de lluvias y la posibilidad de apropiar ciertos bienes naturales que provee el bosque va a poner límites a la apropiación que hacen ciertos seres humanos mediante la transformación del espacio.

Otro referente que, sin duda es pertinente para nuestro propósito, es el del régimen ejidal. Justamente mientras los juristas y sociólogos peruanos estaban formulando sus reflexiones en torno a este tema, los revolucionarios mexicanos creaban una de las más importantes instituciones del constitucionalismo social en ese país: el ejido.

Actualmente, y según la Ley Agraria de febrero 26 de 1992, los ejidos son núcleos de población que pueden ser propietaria de tierras mediante tres modalidades, tierras de asentamiento, de uso común y parceladas a las familiar de ejidatarios. Sin embargo, esta figura se rescata del derecho colonial donde fungía

como una forma de otorgar derechos territoriales a los pueblos indígenas, ya en el marco de la Revolución Mexicana se reeditó la figura como un instrumento para la redistribución de tierras acaparadas por hacendados latifundistas (Patiño Flota & Espinoza Villela, 2015, pág. 25). Pero esta tarea redistributiva era compleja, por la misma composición de los grupos o facciones revolucionarias, ya que unos abogaban por la recuperación de las tierras con un enfoque más colectivo y otros velaban por una revolución basada en el fomento de la pequeña propiedad privada individual. La solución: una versión intermedia capaz de incorporar ambos elementos, así el ejido

“significó tanto el reconocimiento de las demandas de los campesinos liderados por el general Emiliano Zapata, quienes peleaban por la restitución de una forma de propiedad comunitaria de antecedente colonial, como las propuestas de carácter individualista representadas por el general Francisco Villa y sus seguidores, quienes abogaban por una forma de pequeña propiedad privada y moderna como un derecho constitucional” (Torres-Mazuera, 2015, pág. 36).

Este contexto de surgimiento del ejido republicano o pos-revolucionario hizo que, además de la combinación de las pretensiones de los sectores revolucionarios, esta institución se convirtiera en un versátil instrumento que sobre la lectura de las necesidades sociales de la época, generó un modo de administración de la tierra caracterizado por: i) permitir la disruptividad espacial, superando el principio de la continuidad e incorporando múltiples polígonos no consecutivos dentro de un mismo ejido, atendiendo a criterios ecosistémicos o humanos, y en función de las tierras que se fueran expropiando (Torres-Mazuera, 2015). ii) Incorpora dentro de un mismo terreno regímenes legales fracturados, es decir, dentro del mismo ejido los territorios parcelarios y de uso común se han sometido a regímenes legales²⁴³ de disposición distintos en múltiples niveles. Estos regímenes con el pasar del tiempo se han

²⁴³ Atinentes a fenómenos como la protección familiar de los bienes, la libertad testamentaria en el régimen de sucesiones, la libertad contractual o las formas de usufructo permitidas (Pérez Castañeda & Mackinlay, 2015).

modificado para, como producto del ascenso del neoliberalismo, ampliar la influencia de la mercantilización de la tierra al interior de la comunidad²⁴⁴. (Pérez Castañeda & Mackinlay, 2015). iii) Incentivar formas de identidad comunitaria, que son expresadas como formas de “pertenencia a la comunidad” con ello los derechos del individuo o de las familias se enmarcan un “sentimiento de pertenencia” al territorio y a la comunidad, este vínculo especial con la tierra y con el grupo humano, nos da pistas sobre posibles formas de apropiación del sujeto individual por parte de la comunidad y del territorio como agentes activos. La complejidad aparentemente antinómica de un titular de derechos reclamándose como “propio” de una comunidad o de un territorio se ejemplifica allí (Correas, 2008). Estas formas de apropiación no solo pasan por criterios étnicos, sino que por la naturaleza de revolucionaria del ejido, surge una categoría llamada “avecinado”, que es una persona aceptada por la comunidad, con arraigo en ella y con capacidad y disposición para trabajar la tierra. Órganos como la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia, representan en el ejido formas de deliberación política y de “democracia propietaria” tendientes a regular la gestión de las decisiones de los sujetos colectivos y comunes.

Por último vale la pena reseñar que en el ámbito colombiano el carácter monolítico del derecho de dominio se ha cuestionado desde perspectivas sociológicas y antropológicas. Reconociendo, con los matices propios de nuestro contexto, que la propiedad también es un fenómeno cultural.

En el ámbito rural esto se ha reconocido como parte de estrategias de resistencia ante el conflicto armado y el despojo, pues como mecanismo para mantener vínculos con la tierra los campesinos recurren a “trámites no institucionales” (Gutiérrez Sanín & García Reyes, 2016, pág. 109). En algunos casos se busca elevar a escritura pública los negocios, en otros simplemente se hacen documentos privados denominados en algunos territorios como “cartas de venta” o “cartas-venta” y en otros ni siquiera se recurre a algún medio documental, el negocio

²⁴⁴ Sin embargo, en la práctica los controles comunitarios al intercambio de la tierra mantienen fuertes límites a la especulación mediante la reivindicación de la ambigüedad de los regímenes de apropiación (Torres-Mazuera, 2015, págs. 48-49).

es de palabra y se perfecciona con la tradición del acto administrativo de adjudicación del Incora, con una función eminentemente simbólica. Si bien autores como Gutiérrez Sanín y García Reyes son moderados²⁴⁵ en su apreciación de este tipo de negocios, reconocen que “ilustran una forma común y extendida de transferir y entender la propiedad que refiere un uso propio del régimen parcelario y de las instituciones”, por lo que, en últimas, esto implica “un uso autónomo de las regulaciones que les permitió a los parceleros y campesinos de la zona (costa atlántica) responder al conflicto armado de formas no pasivas, manteniendo cierto dominio sobre sus tierras, más allá de las rigideces del régimen parcelario” (Gutiérrez Sanín & García Reyes, 2016, pág. 111).

Otro rasgo propio de nuestro contexto es la división, a veces artificial, entre comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas. Así, sin negar o disminuir el autorreconocimiento étnico a un nivel meramente instrumental, es importante señalar que las asimetrías en la protección de estas comunidades que cohabitan territorios rurales se relacionan con el surgimiento o la intensificación de conflictos entre estos pueblos, comunidades y grupos. Al respecto un respetado colega, Carlos Eduardo Olaya Díaz ha descrito las relaciones entre el derecho y el surgimiento y la solución de estos conflictos. Para Olaya esta solución pasa, entre otras, por un cambio en la teoría de la propiedad, y para ello propone con gran acierto el referente de la teoría realista surgida en el ámbito del *common law* (2017, pág. 55); también señala rutas jurídicas para el reconocimiento de territorios interculturales (pág. 63) sobre la base del reconocimiento de los derechos culturales del campesinado.

En un sentido similar Sofía Lara-Largo reconocía la existencia de dinámicas de apropiación territorial que los agentes, en este caso actores rurales, usan para reservarse tierras, entre otros elementos, mediante estrategias de autoridad (Lara-Largo, 2016, pág. 123). Para la autora se evidencia que la apropiación territorial pasa

²⁴⁵ Al hacer afirmaciones con las cuales pretenden exhibir conocimiento y respeto del régimen civilista estatal, como cuando advierten que “la tenencia aquí no indica propiedad sino uso, de allí que se vendan las mejoras y no la tierra misma” (Gutiérrez Sanín & García Reyes, 2016, pág. 11).

por un proceso de autorreconocimiento y de memoria colectiva (pág. 134). Una comprensión un tanto más arriesgada muestran autoras como Elisa Martín Peré y Daniel Bonilla.

Para (Martín Peré, 2021) la aplicación de un enfoque socio-jurídico permite establecer cómo en Colombia se está dando una transformación de la cultura jurídica de la propiedad, que pasa del enfoque individualista que separa al ser humano de los demás seres del ambiente, hacia una cultura que supera esa división mediante el reconocimiento del derecho al territorio. Para la profesora Martín, este derecho es reconocido entre otras mediante la cualificación de las agendas reivindicativas del campesinado que se retroalimentan de las luchas de los pueblos étnicos, de las luchas por la soberanía alimentaria y de las reivindicaciones ambientales.

Por su cuenta (Bonilla D. , 2006) ofrece el análisis del caso del barrio Jerusalén en la localidad de Ciudad Bolívar, así demuestra cómo en los territorios populares urbanos se construyen regímenes de “propiedad extralegal”. Según el trabajo de este profesor, se demostró cómo en “Bogotá las normas del derecho estatal regulan sólo una parte de las transacciones sobre bienes inmuebles que realizan los ciudadanos” (pág. 232). Para este autor existe un infljo recíproco entre las que denomina como “normas informales” y las “normas estatales”. Desde los contratos de “compraventa” hasta el libro que comunitario que recoge la información sobre los terrenos del barrio a modo de catastro y de sus “dueños” a modo de registro, son una muestra de cómo el sistema informal se orienta por mecanismo de orden legal, pero desde una posición subalterna en términos territoriales y de clase; y así mismo, las normas sobre legalización de barrios, las regulaciones de servicios públicos y las disposiciones de la Caja de Vivienda Popular, son instrumentos mediante los cuales el derecho monista, el monolito de la propiedad dominante, se adapta a las regulaciones plurales de la propiedad.

Esto nos lleva a formular un llamado urgente de entender las relaciones de apropiación en un obligatorio contexto de “inter-legalidades”, o agregaríamos nosotros, trans-legalidades donde “el carácter indefinido, complejo, contradictorio y

fluctuante de las relaciones jurídicas y de propiedad” (Montesinos Linares, 2015, pág. 68)²⁴⁶ se hace consustancial al fenómeno de la apropiación.

Con esto concluimos que desde una perspectiva integral del proceso de apropiación como fenómeno de orden cultural, en Latinoamérica se han decantado formas de comprensión de la cuestión propietaria que exceden el monismo dogmático hegemónico, ofreciendo referentes para pensar una nueva teoría de la apropiación desde un enfoque complejo de las interacciones territoriales.

- ***La “multipropiación” del espacio como proceso territorial: la genealogía de la propiedad como una oportunidad para múltiples diálogos***

Como se mostró en el primer capítulo la propiedad de la tierra ha estado atravesada por pasiones, ambiciones y disputas de todo tipo, con eso se demuestra que la propiedad es, literalmente, todo menos un derecho “sagrado”. El pensamiento ambiental nos ayudó a situar la propiedad en un contexto metabólico y la antropología cultural nos ayuda a enfatizar la trama humana de la cuál emerge este derecho. Ambas nos conducen a pensar la problemática como un proceso, pasando así de preguntarnos solamente por la propiedad a preguntarnos por la apropiación; y es que cuando nos salimos de la imagen capturada y de la fotografía instantánea, empezamos a ver este fenómeno como lo que es, un proceso, un video de larga duración que es menester entender para tener herramientas que nos ayuden a salir del bucle de injusticias ambientales que hemos descrito.

²⁴⁶ Vale resaltar que la profesora Montesinos ofrece un riguroso análisis de la comprensión de los “fenómenos posesorios” desde las perspectivas jurídica y antropológica, ofreciendo a sus lectores una idea muy bien estructurada de la forma en la que ambas disciplinas se integran a la hora de estudiar estas realidades.

Y es que al cuestionar el surgimiento de los derechos de propiedad se abren dos oportunidades: la primera, como ya se dijo, se da al “expulsar del paraíso” a un derecho que ahora camina entre los demás hechos sociales como lo que es, un convención humana, esto nos permite cuestionarlo, nos obliga a repensarlo y nos faculta para intervenirlo. El segundo, es que nos permite entender que los derechos estatales de propiedad, son solo una especie, dentro de un amplio género de formas jurídicas. Con esto la oportunidad de construir puentes de inter o trans legalidad nos da oportunidades para que las disputas territoriales por la apropiación de la materia y la energía se dialoguen.

Autores como Raúl Márquez (2015) reivindican²⁴⁷ la idea de la propiedad como un hecho social; evocando, sin decirlo, la conceptualización kantiana e intersubjetiva. Destacando que la apropiación, en especial del espacio, es una forma de marcar estatus social; es decir, de obtener el reconocimiento de otros de una cualidad ostentada individual o colectivamente. Por lo tanto, declararse propietario es una forma de materializar, de concretar territorialmente, los valores de un colectivo humano. Con base en esto, podemos afirmar que la propiedad termina siendo una forma de reconocimiento de la dignidad del sujeto activo de la apropiación. El respeto de la apropiación realizada, su valoración como prerrogativa justa y no como usurpación espuria, son una forma de concretar un determinado conjunto de valores sociales²⁴⁸, por ende, es una forma de apropiación social, ya no solo colectiva, sino moral.

Así defender ese carácter histórico y socio-antropológico de la propiedad, nos permite entender por qué las relaciones de apropiación son constantemente

²⁴⁷ En el contexto de un análisis de relaciones de propiedad no estatal en Salvador de Bahía, Brasil.

²⁴⁸ Algunos de estos valores, con su múltiples particularidades, ambigüedades, polisemias y variaciones, son la “autonomía”, la “seguridad”, la “distribución justa”, la “eficiencia económica”, el “bienestar general” y las ideas de “justicia” (Singer, 2000, págs. 31-32) citado por (Márquez, 2015, pág. 91) .

“transgresoras”. Las disputas entre pueblos, grupos y clases se expresan territorialmente, por ende, aunque el derecho de dominio sea utilizado como instrumento de ordenación, generalmente funcional a los sectores dominantes, los grupos y clases sociales subalternos transgreden esa pretensión, creando nuevas formas de apropiar para expresar las tensiones y disputas territoriales. La profesora Ana Núñez nos convoca a pensar de esta forma la propiedad, ya que al analizar la “creación genealógica” de la propiedad se puede ver cómo “las prácticas sociales de los dominantes transgredieron la norma, los que detentaban los aparatos del Estado hicieron caso omiso de su propia legalidad” (Núñez, 2013, pág. 37) con esto se muestra el carácter abigarrado de las relaciones de apropiación.

En el mismo sentido, la profesora Lidia Montesinos (2015) reivindica ejercicios genealógicos sobre la propiedad, analizando las historias de la apropiación, como un mecanismo para comprender conflictividades territoriales contemporáneas mediante el descubrimiento de las relaciones de poder que subyacen en el estado de la apropiación actual de la tierra. Así, la comprensión integral de las dinámicas territoriales se convierte en un elemento central para la comprensión de los procesos de apropiación y sus transformaciones. Todo esto nos convoca a profundizar la comprensión de las categorías espacio y territorio para desde allí fundamentar otras dogmáticas de la apropiación territorial²⁴⁹.

Al respecto autores como Henri Lefebvre conciben el espacio como un producto social (Lefebvre, 2013) que tiene la particularidad de ser, al mismo tiempo, producto y parte de las relaciones sociales. En otras palabras el espacio “organiza la propiedad, el trabajo, las redes de cambio, los flujos de materias primas y energías que lo configuran y que a su vez quedan determinados por él” (Martínez Lorea, 2013, pág. 14). Por lo tanto, si “cada sociedad produce su espacio” (Lefebvre, 2013, pág. 11) y por ende, ordena sus formas de apropiación, una dogmática del siglo XXI debe

²⁴⁹ Autores como (Llanos-Hernández, 2010) y (González, 2011) hacen prolijas reconstrucciones del episteme de estos conceptos y permiten al lector interesado identificar desde las particularidades de los conceptos clásicos hasta las transformaciones que estos autores han identificado en el contexto del siglo XXI.

partir de reconocer que en los conflictos entre los distintos grupos o clases sociales, implican formas distintas de apropiar. Por ende, agregamos, el trámite pacífico de esas contradicciones pasa por las oportunidades que tienen las distintas “sociedades”, o mejor los distintos grupos humanos que defienden modelos de sociedad específicos, de dialogar y transigir en sus formas de apropiar la naturaleza. Estaríamos realmente frente a lo que Fraçoise Ost denominó la “transpropiación” (Ost, 1996, pág. 309) del espacio, de los territorios, de la tierra.

Por su cuenta la categoría de territorio también resulta muy pertinente para fortalecer los esfuerzos dogmáticos que aquí se han emprendido. Para el antropólogo francés Maurice Godelier el territorio es “la porción de naturaleza y de espacio que una sociedad reivindica como el lugar donde sus miembros han encontrado permanentemente las condiciones y los medios materiales de su existencia” (1989, pág. 108) esto hace que la determinación de los territorios implique de manera estructurante una forma de apropiación del espacio, pero como veremos lo más interesante de esto son los sentidos de esa apropiación.

Como ya se ha insistido, la apropiación es un proceso territorial, en el que no solamente los individuos o colectivos, insertos en una forma de vida social, apropian el espacio, sino que las sociedades, o mejor las expresiones de esas formas de vida, apropian también. Así las cosas²⁵⁰, si

“las formas de propiedad de un territorio son, pues, al mismo tiempo, una²⁵¹ relación con la naturaleza y una relación entre los hombres; esta última

²⁵⁰ Esto, sumado a la relación metabólica de influjos entre el ser humano y los demás seres del ambiente, nos permite comprender los fenómenos territoriales, y particular el fenómeno de la apropiación con la confluencia, la integración de múltiples dimensiones que parecen fragmentarse cada vez más ante nuestros ojos.

²⁵¹ A pesar de la pertinencia de la cita, vale señalar que como se ha visto, la relación con “la naturaleza”, es decir con los demás seres del ambiente, no es unívoca sino que también implica apropiaciones recíprocas.

relación es doble: una relación entre sociedades al mismo tiempo que una relación dentro de cada sociedad entre los individuos y los grupos que la componen” (1989, pág. 110).

Es dable afirmar que los territorios, son la expresión del relacionamiento de las sociedades(pág. 111). Y esto sí que cobra relevancia en un territorio como el colombiano donde las relaciones de apropiación mediadas por el dominio son verdaderamente residuales en el entorno rural, pues la debilidad institucional hace que en la mayoría de territorios donde hay levantamiento catastral, no haya formalización de las relaciones de apropiación, esto sin contar que en buena parte del territorio nacional no existe siquiera información catastral.

Todo esto nos permite pensar que, tal vez, en Colombia la pretensión de un modelo de sociedad regido por el estado moderno ha sido, al menos ineficaz a la hora de extenderse en territorios donde otras formas de apropiación, muchas de ellas violentas, siguen incólumes. Y por lo tanto, la solución a ello no es la extensión del modelo de propiedad basado en el dominio y entendido únicamente como un instrumento para la mercantilización de la tierra, sino el reconocimiento de aquellas formas de apropiación que sean compatibles con los postulados de la dignidad humana y del ambiente que se prescriben en la carta de 1991, e incluso, en aquellos a los que se vaya decantando la sociedad en el marco de un diálogo intercultural tendiente a la emancipación.

Y en este punto el enfoque territorial también es muy pertinente para entender el sentido en el cual se debe dar esa relación entre los modelos de sociedad, de vida y territorio coexistentes en las “sociedades abigarradas”²⁵² en Latinoamérica.

²⁵² El concepto de sociedad abigarrada parte de la idea marxista de formación social, pero, a diferencia del concepto tradicional en el cuál un modo de producción resulta relativamente prevaleciente, en la sociedad abigarrada coexisten formas económicas políticas, jurídicas, e incluso de “tiempos históricos”. El concepto es originario del boliviano

Autores como el profesor brasileño Bernardo Mançano Fernandes, al estudiar la conflictividad y el espacio en América Latina desde un enfoque territorial nos ofrecen interesantes hallazgos que vale la pena hilvanar la fundamentación de una nueva dogmática de la apropiación. En suma estos conflictos territoriales para Mançano pueden presentarse desde la perspectiva de los “movimientos-socioterritoriales”²⁵³ como la disputa entre por los territorios campesinos frente al despojo que realizan los territorios capitalistas²⁵⁴ (Mançano Fernandes, 2009, pág. 41).

Y por supuesto, los territorios campesinos y los territorios capitalistas producen formas de “propiedad campesina” y de “propiedad capitalista”, como un medio para garantizar la “gobernancia”, elemento connatural a la territorialidad en todas sus formas. Desde esta perspectiva apropiar es destinar un espacio para un fin determinado por el actor que ejerce la territorialidad, es decir, “un espacio apropiado es un espacio hecho para una cosa propia” (Mançano Fernandes, 2009, pág. 51), es un espacio que los sujetos asignan para afirmarse y ejercer con ello su autonomía. Por lo tanto, en territorios como el colombiano, con una amplia diversidad de actores, esta contradicción entre las territorialidades campesinas y las territorialidades capitalistas, entre las propiedades campesinas y las propiedades

René Zabaleta Mercado, (Tapia Mealla, 2002) y (Antenaza, 2009) ofrecen reconstrucciones esmeradas del concepto.

²⁵³ La idea de movimiento socio-territorial refiere a aquellos movimientos sociales que tienen un fuerte arraigo territorial que hace que sus luchas por la tierra sean en sí mismas luchas por la supervivencia individual o colectiva, pues la pérdida, el deterioro o el despojo de los territorios se convierte en una forma de desaparición de estos actores (Mançano Fernandes, 2009) (Mançano Fernandes, 2006).

²⁵⁴ Esta lectura es consistente con los trabajos que desde una perspectiva del metabolismo social han mostrado las tensiones entre el metabolismo rural u orgánico y los metabolismos urbano e industrial, por considerar estos últimos como especialmente insostenibles (González de Molina & Toledo, 2014, págs. 178-182).

capitalistas, produce una gran diversidad multipolar de traslapes territoriales (Forero Álvarez, 2009, pág. 238).

Con esto queremos señalar que aunque las territorialidades capitalistas creen propiedades capitalistas, no todas las formas de propiedad dentro de los territorios capitalistas son de por sí capitalistas, a este fenómeno Mançano le denomina “multiterritorialidad” (Mançano Fernandez, 2008). De esta forma la soberanía también se fragmenta y en lugar de ser un atributo absoluto únicamente reclamado por el estado, cada propiedad, cada territorio, en sus múltiples escalas, representa formas de soberanía.

Con estos elementos sobre la mesa, el “enfoque territorial” nos permite entender la propiedad como una expresión dependiente de la diversidad de sujetos y de interacciones. Esta comprensión nos abre la puerta a formas de diálogo y de acuerdo que atiendan los conflictos territoriales según las particularidades de cada sujeto, sin desconocer las contradicciones estructurales entre los metabolismos orgánico/campesino y urbano/industrial, o entre los territorios campesinos y capitalistas; pero sin desconocer la interconexión de ambos, sus conectividades y sus rupturas.

Esto nos convoca a pensar una teoría de la apropiación, de la “transpropiación” o, según los aportes del enfoque territorial, de la “multipropiación” que no desaproveche la oportunidad de alcanzar, reconocer y exigir jurídicamente acuerdos territoriales entre actores en disputa, por la incapacidad de los modelos epistemológicos de comprensión de la apropiación en el dominantes.

2.2.3.Reivindicando el pensamiento jurídico propio: La propiedad como un derecho ambiental en perspectiva de integralidad.

En el último apartado de este título, que se dedicó a la fundamentación de otra idea de la propiedad desde el pensamiento ambiental, se intentará pensar esa “otra propiedad” a partir de un “enfoque ambiental de derechos”. En las páginas subsiguientes, se desea traducir la noción que se ha construido sobre el fenómeno propietario a los términos de una teoría jurídica ambiental propia; es decir, que partiendo de la idea de que el fenómeno propietario es una realidad metabólica, territorial, cultural y compleja, se propone que el Derecho²⁵⁵ asimile desde la categoría de “los derechos ambientales”²⁵⁶ esta propuesta dogmática para la comprensión de la “propiedad” .

Para este propósito no extenderemos una búsqueda de referentes lejanos. Todo lo contrario, sin negar los aportes de pensadores y pensadoras de todo el mundo, el esfuerzo se concentrará en retomar lo propio: el pensamiento construido en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia. Ya Valencia Zea abrió el camino. Él enseñó con su ejemplo que pensar jurídicamente la propiedad, no es limitarse al dominio y que el pensamiento crítico tiene cabida en la dogmática jurídica.

Ahora, de cara al siglo XXI, en estas líneas propongo retomar el trabajo colectivo del Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales – GIDCA – para desde allí apuntalar las intuiciones que han guiado esta reflexión. Sin duda el eje articulador de los esfuerzos de este grupo de seres humanos es el pensamiento, y sobre todo el ejemplo, del profesor Gregorio Mesa Cuadros²⁵⁷. En su tesis doctoral

²⁵⁵ Entendido como un sistema compuesto por subsistemas de normas, principios y valores. Esto incluso desde la perspectiva pluralista que reconoce validez no solo al subsistema de normas, principios y valores estatales.

²⁵⁶ Entendidos como procesos de reivindicación/negación de ideas específicas de la dignidad ambiental.

²⁵⁷ El profesor Mesa, nació en Chiscas, Boyacá. Creció en el seno de una familia campesina de la vereda Chinivaque, en el Cocuy. Es hijo de Gregorio y de Tilcia, es el 7 de un total de 12 hermanos, 6 hombres y 6 mujeres. Desde temprana edad aprendió de su padre

el profesor Mesa formuló el concepto y la fundamentación de una perspectiva integral de los derechos ambientales (2010). En su labor como docente e investigador ha acompañado la formación de un creciente grupo de profesionales que han decidido persistir en este enfoque.

el ejemplo del diálogo intercultural con el pueblo U`wa, de él también aprendió a ser un ávido lector. De su madre aprendió saberes tradicionales de la cultura campesina boyacense. Su trabajo como docente y como bibliotecario en su natal Cocuy, lo prepararon para ejercer la docencia y la investigación con vocación pedagógica y rigor metódico. Desde joven sus caminatas al nevado le enseñaron a respetar y admirar lo sublime de los ecosistemas esenciales para la vida. Estudió derecho en la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, entre otras cosas, movido por la necesidad de contar con más y mejores herramientas para defender a indígenas y campesinos de los efectos de la explotación de hidrocarburos por parte de la British Petroleum Company. Ha estado vinculado en la defensa activa de derechos indígenas, campesinos así como de grupos y comunidades urbanas.

Gustavo Adolfo Ortega²⁵⁸, Yary Saidy Bellmont²⁵⁹, Luis Fernando Sánchez Supelano²⁶⁰, María Teresa Ochoa Manjarrés²⁶¹, Carlos Eduardo Olaya Díaz²⁶²,

²⁵⁸ Gustavo cuenta con amplia experiencia como docente e investigador, sin duda, en medio de su diversidad teórica él fue uno de los pioneros en la sistematización y ampliación del pensamiento integral. Gustavo es abogado, magíster y doctor, graduado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia.

²⁵⁹ Yary es una connotada investigadora, con experiencia en el sector público ambiental y sus trabajos fueron determinantes en la apropiación colectiva del concepto de justicia ambiental dentro del grupo. Yary es abogada y magíster graduada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia.

²⁶⁰ Luis Fernando ha sido el coordinador general del grupo casi que desde su creación, su trabajo meticuloso ha sido muy útil para la consolidación del pensamiento colectivo en el grupo, especialmente en lo relacionado a la idea de derecho al ambiente sano y más recientemente en la idea de derechos ambientales y justicia ambiental. Tiene amplia experiencia en el sector no gubernamental y en el ámbito docente. Luis es abogado, magíster y doctor graduado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia.

²⁶¹ María Teresa fue determinante en la ampliación del uso de la categoría de salud ambiental al interior del grupo. Sus siempre atentas y generosas recomendaciones motivaron una comprensión de estos fenómenos desde una perspectiva integradora. María Teresa es enfermera y doctora en salud pública de la Universidad Nacional de Colombia.

²⁶² Carlos Eduardo ha sido un investigador que también ha mostrado la diversidad del pensamiento al interior del grupo, aunque en no pocas discusiones ha defendido puntos de vista particulares, su trabajo en la docencia y en la investigación han ayudado a mantener y ensanchar la obra colectiva del grupo. Su compromiso con la defensa de los derechos del campesinado y otros pueblos y comunidades rurales lo llevó a hacer importantes aportes a la noción de territorio intercultural. Carlos Eduardo es abogado, magíster graduado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Recientemente ha comenzado sus estudios doctorales en Canadá.

Yazmín Andrea Silva Porras²⁶³, José Agustín Labrador Forero²⁶⁴, entre otros muchos compañeros y compañeras²⁶⁵, han persistido en ampliar, mejorar y aplicar los postulados del profesor Mesa. Él como un verdadero maestro ha enseñado y ha aprendido.

En este sentido vale señalar, brevemente, una propuesta de reconstrucción de los contenidos sustanciales de esta teoría. Así, una vez esbozada esta comprensión del corpus teórico del grupo, se planteará la estructura según la cuál se relacionarán sumariamente los contenidos de la misma con el asunto que nos ocupa: la formulación de una dogmática nueva de la propiedad.

²⁶³ Andrea ha sido una investigadora rigurosa, coautora de varias de las publicaciones más importantes del grupo. En proyectos como el diálogo intercultural en el Catatumbo y el de “Doña Juana”, entre otros, su agudo pragmatismo fue determinante para la materialización de muchos postulados del pensamiento ambiental en la solución de controversias concretas. Andrea es abogada y especialista graduada de la Universidad Nacional de Colombia.

²⁶⁴ Agustín ha sabido ver elementos esenciales para la ampliación y concreción del pensamiento ambiental, primero sus reflexiones en torno a la idea de dignidad ambiental y luego su trabajo en torno a la idea de sujetos y jurisdicción intercultural, son fundamentales para este trabajo. Sus amenas conversaciones han orientado esta reflexión. Agustín es abogado, magíster y candidato a doctor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia.

²⁶⁵ Donde destacan Federico Parra, Edwin Novoa, Lina Ávila y muchos más, nacionales y extranjeros, que ya sea por una única vez o de manera continua, han acompañado y nutrido nuestras reflexiones semanales.

La teoría integral de los derechos ambientales parte²⁶⁶ de la idea de la “dignidad ambiental” (Labrador Forero, 2016) como “principio básico de organización” de dichos derechos (Mesa Cuadros, 2010). Esta idea de la dignidad excede las concepciones tradicionales de la dignidad humana, reconociendo consideraciones morales en otros sujetos, no solo en los humanos. Este podríamos decir que es el principal rasgo definitorio de la dignidad ambiental, sin embargo, como veremos no se limita a ello.

Así las cosas los derechos ambientales, en un sentido dogmático²⁶⁷, pueden entenderse como parte de “productos culturales” (Herrera Flores, 2005) de reivindicación, no necesariamente de garantía efectiva, de la dignidad de los seres que componen el ambiente.

Los procesos culturales, a través de los cuáles se llega a esos “productos” son complejos (Morin, 1990) y profundamente políticos. Por ende los derechos, incluso los “ambientales en perspectiva de integralidad”, pueden ser al mismo tiempo, instrumentos para garantizar reivindicaciones de la dignidad o para negarla. Esto último dependerá, entre otras cosas, de la forma en la que se construya teórica,

²⁶⁶ Aunque la narración que el profesor Mesa presenta en su tesis parte de una reflexión sobre las teorías de la apropiación como antesala de la formulación teórica señalada (Mesa Cuadros, 2010, pág. 142).

²⁶⁷ Vale la pena reiterar en este punto que la definición de dogmática que ha determinado este trabajo parte de una idea crítica, cercana a la propuesta por (Courtis, 2006) y (Bovino & Courtis, 2001) en el sentido de entender la dogmática como una reflexión sobre el sistema jurídico, con el propósito de conocerlo, de transmitir ese conocimiento y de mejorarlo en la medida de lo posible. En el mismo sentido también se reitera la influencia de (Nino, 1995) al reconocer que la dogmática no solamente tiene una intención de describir el ordenamiento jurídico, sino que sobre la base de unos axiomas o valoraciones, se pretende ofrecer, especialmente a los operadores jurídicos, alternativas para construir rutas soluciones a problemas no regulados expresamente por las normas jurídicas.

y sobre todo dogmáticamente, el arquetipo del sujeto de derechos a través del tiempo²⁶⁸.

Dicho de otro modo, los derechos ambientales representan “límites” . (Mesa Cuadros, 2010) y “autorizaciones” a las actividades humanas respecto de la dignidad de otros sujetos de derechos ambientales. Sean estos últimos humanos o no. La precisión de las expresiones de la dignidad ambiental de cada sujeto, en circunstancias específicas, se definen mediante un conjunto de “principios ambientales” (Mesa Cuadros, 2010, pág. 130) cuya materialización se constituye en el “eje de posibilidad de concreción” de una idea de “justicia ambiental” (Bellmont Y. S., 2012, pág. 78). Por lo tanto es de la mano de casi una veintena de principios, que las nociones tradicionales de justicia se “re-organizan” (Morin, 1990), para integrar aspectos de “justicia ecológica” y “justicia social” (Bellmont Y. S., 2012, pág. 88).

Y es así como, sobre la base ético jurídica que plantea esta idea de justicia a través de los principios, la perspectiva de integralidad propone la re-organización institucional de las sociedades contemporáneas. Lo que implica una transformación del Estado, el Derecho y la Democracia, entre otros. El sentido de este cambio está dado por la asunción del paradigma ambiental como eje, así la teoría del pensamiento integral del Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y

²⁶⁸ La “invención” de este “sujeto de derechos” es también un proceso cultural, que no solo se alimenta de buenas intenciones, sino que está limitado por la finitud del ser humano. Para ver un análisis meticuloso de los orígenes teóricos de la noción de sujeto de derecho recomendamos (Guzmán Brito, 2012). Así retomando, vale advertir que a pesar de las pretensiones del cosmopolitismo intercultural, incluso la teoría integral de los derechos, la de hoy, debe ser reconocida como un potencial instrumento de negación de la dignidad ambiental. Solo la consciencia de esta contradicción, solo la convicción de su biodegradabilidad, les hará realmente un producto cultural abierto y, por ende, emancipador (Herrera Flores, 2005). Consciente de esto el profesor Mesa asegura que los derechos ambientales son “todos los derechos”, incluso los “nuevos derechos” que sean exigidos como reacción a nuevas formas de “indignidad ambiental” (pág. 150), confirmando con esto su carácter complejo, re-organicista y procesual.

Ambientales liderado por el profesor Mesa concluye en la necesidad de reconocer un modelo de Estado Ambiental de Derecho, de teoría una teoría Ambiental del Derecho y una teoría de la Democracia Ambiental.

Por lo tanto, a continuación, las páginas subsiguientes intentarán articular insumos para la fundamentación de otra dogmática de la propiedad con base en la construcción teórica de los derechos en perspectiva de integralidad. Comenzando por los fundamentos que la idea de dignidad ambiental le ofrece a este propósito; continuando en un segundo momento, con los fundamentos que la idea de justicia ambiental como concreción de los principios ambientales le puede ofrecer a una teoría integral de la propiedad; seguidamente se vinculará la dogmática integral de la propiedad con los fundamentos que las transformaciones institucionales del Derecho, el Estado y la Democracia hacia un paradigma ambiental.

- ***La dignidad ambiental como fundamento estructurador de la teoría jurídica integral de la “meta-propiedad”***

Si insistimos en la idea fundamental formulada por el profesor Mesa y seguida por algunos de sus destacados estudiantes, como Labrador (2016); adecuándola al objeto de nuestra reflexión, podemos afirmar que la “dignidad ambiental” es el fundamento que legitima moralmente los límites y las autorizaciones de “metapropiación”²⁶⁹ entre “sujetos de derechos ambientales”, por lo tanto la propiedad, entendida como derecho ambiental en perspectiva de integralidad, es un

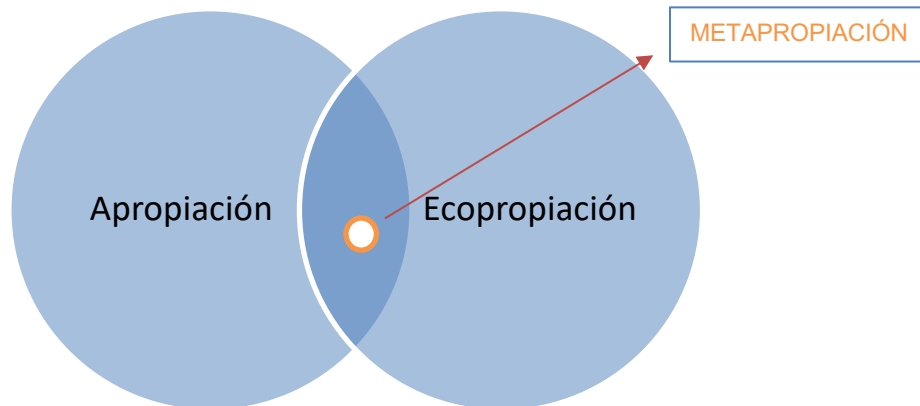
²⁶⁹ La categoría ya ha sido utilizada en castellano por autores como (Becerra Villegas, 2019) en el ámbito de la apropiación “horizontal” de la información en el sistema de comunicación capitalista contemporáneo, o como (Velásquez Peláez, 2014) en el ámbito de la propiedad inmueble del patrimonio cultural peruano. Ambas nociones aportan a la conceptualización de “meta-propiedad” o “meta-propiación” que acá se presentará, sin embargo, la propuesta que se entreteje en estas páginas tiene notables distancias con sus antecedentes, especialmente por el enfoque ambiental del que esta idea surgió.

derecho fundamentado en la garantía de la dignidad de todos los sujetos ambientales de derechos durante el proceso metabólico. Esto ya que como efecto de la “apropiación” de materia y energía en un planeta finito, algunos sujetos de derechos, principalmente algunos humanos²⁷⁰, al caer en sobreconsumos tendientes a satisfacer gustos y preferencias, afectan la dignidad de los otros sujetos de derechos.

Por lo tanto, el reconocimiento de la dignidad ambiental de todos los sujetos, humanos o no, implica reconocerles a todos según sus particularidades específicas, el derecho ambiental de “meta-propiedad”, de la “propiedad integral” o simplemente de “ la propiedad” en clave de esta dogmática ambiental y compleja aquí esbozada.

Pero como nuestro propósito es auto-eco-re-organizar el derecho de propiedad vale la pena señalar dos aristas, la “auto” y la “eco”, para que nos ayuden a dotar de sentido a la categoría “meta-propiedad”.

Ilustración 5 Concepto de "meta-propiciación"



Fuente: Elaboración propia

La primera de ellas entonces está en la estructura misma de la “dignidad ambiental” como expresión de una prerrogativa, de una autorización, para que los

²⁷⁰ General, aunque no únicamente, identificados como hombres, blancos, heteronormados.

sujetos ambientales apropien en sus metabolismos cantidades justas de materia y energía imponiendo su autonomía en ellos. La segunda está determinada por el “fundamento material de los derechos”, es decir de la “injusticia ambiental” como realidad imperante y con ella la consciencia de la interdependencia. Así esta segunda arista aporta la idea de los límites a la subjetividad y del reconocimiento de la necesidad de redistribución, pero no una redistribución para la nueva apropiación entre sujetos compartimentados y diferenciados sustancialmente, es decir para sujetos no ambientales. Todo lo contrario, se trata del “reconocimiento” de la transpropiación, de la eco-propiación entre sujetos ambientales²⁷¹. Veamos cada una con más detalle:

El trabajo de Labrador (2016) ya nos mostró, con base en (Pelé, 2009), cómo desde la antigüedad el concepto de dignidad venía forjando sus bases racionalistas, es decir desde las antiguas Grecia y Roma se entendía la dignidad como atributo adyacente a la razón. Sin embargo, es en la edad media que se va a marcar uno de los rasgos de la complejidad del concepto de dignidad que queremos resaltar, es decir el debate entre dignidad como autonomía o dignidad como heteronomía.

Por su lado Gregorio de Nicea entendía la dignidad como una expresión de la libertad, del libre albedrío; por su cuenta Agustín de Hipona encontraba la dignidad en la sumisión incuestionable a Dios (Labrador, 2016, pág.18). Desde allí queremos rescatar esas visiones aparentemente contradictorias de la dignidad que pretendemos re-organizar. Entonces, siguiendo con el trabajo de nuestro colega (Labrador, 2016, pág. 22) y de los profesores que él sigue a su vez (Jaramillo Pérez, García Villegas, Rodríguez Villabona, & Uprimny Yepes, 2018) vale decir que con la modernidad se consolidó el pensamiento autonómico, por la idealización de los

²⁷¹ Esta estructura ya fue anticipado por la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-006 de 1993, cuando se habló de la estructura de la propiedad en dos módulos, el módulo privado, representativo del interés individual y contentivo de los poderes o facultades que ostenta el propietario, y un módulo de función social, que expresa la solidaridad, el bien de la comunidad. Allí la Corte afirmó que el Estado protege el primero solo si conduce efectivamente al segundo.

valores individualistas. El mejor ejemplo de ello es el pensamiento kantiano de la dignidad como autonomía expresada bajo los principios de libertad e igualdad (Labrador, 2016, pág 24).

Y como vimos en el primer capítulo, el pensamiento kantiano es determinante para la dogmática intersubjetiva, pues entre otras entiende a la propiedad como una exteriorización de la libertad, situación que paradójicamente condujo a la exclusión de la democracia a aquellos que no ostentaban propiedad (Jaramillo Pérez, García Villegas, Rodríguez Villabona, & Uprimny Yepes, 2018) . Pero esta idea restringida de dignidad fue extendida paulatinamente de la mano del constitucionalismo del siglo XX, al punto que después de la segunda posguerra se consolida un discurso de la dignidad humana que pretende corregir los sesgos androcéntricos y burgueses de este concepto, mediante el discurso de la universalización de los derechos humanos y por ende, de la dignidad humana.

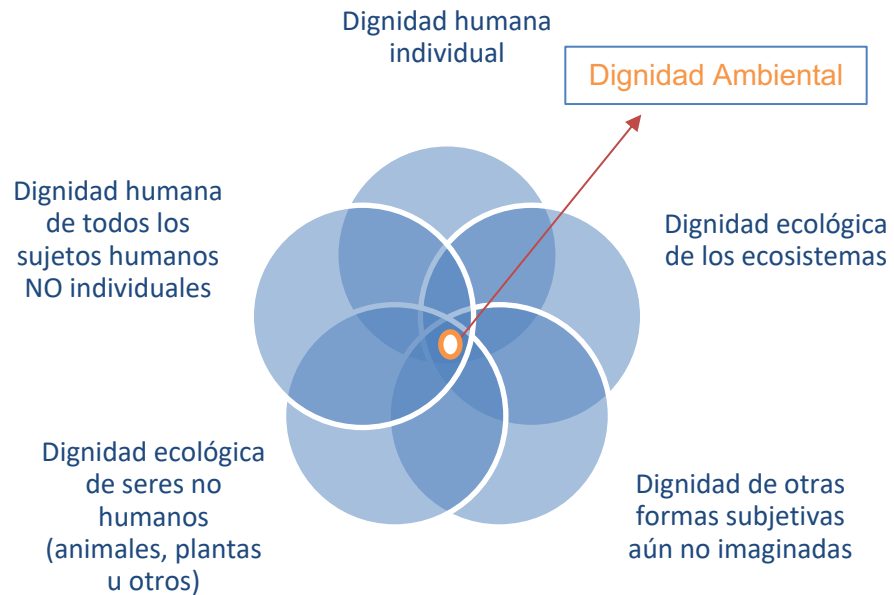
En este contexto, la propiedad también se constitucionaliza, pues bajo la pretensión de la universalidad de la dignidad y entendiendo que la propiedad es una manifestación de ésta, el derecho ya no solamente defendió la propiedad adquirida. Desde entonces el ordenamiento jurídico defendió, en el marco del constitucionalismo social, el derecho aspiracional de los desposeídos, considerados como individuos o como grupos, a llegar a ser propietarios. El derecho a expresar su dignidad, su autonomía, incluso si ella ya no se entendía como un atributo exclusivo del individuo, sino que se expresaba en dimensiones comunes o colectivas.

Fue así como, mediante las luchas por la igualdad social, las consideraciones morales kantianas de la dignidad de algunos seres humanos, los individuos propietarios, se extendieron a todos, o casi todos, los seres humanos, incluso los colectivos humanos desposeídos. Sin duda, el papel de los movimiento sociales es determinante para la ampliación contra-hegemónica de este estándar (Labrador, 2016, pág. 65).

Ya con el auge de los movimientos ambientalistas, las consideraciones morales se han ido extendido progresivamente a otros sujetos no humanos, llegando al punto de considerárseles como sujetos de derechos. Así, la dignidad deja de verse

solamente en una parte de los sujetos ambientales, algunos individuos humanos, y empieza a extenderse a todos los sujetos, humanos o no.

Ilustración 6 Concepto Dignidad Ambiental



Fuente: Elaboración propia.

Como consecuencia de lo anterior podemos afirmar que los sujetos ambientales, titulares de dignidad ambiental, tienen la autorización ética y jurídica de apropiarse materia y energía como mecanismo para sostenerse, incluso cuando eso implique la apropiación de otros seres también titulares de derechos. Esto por su puesto no es incompatible con la idea de dignidad, todo lo contrario, es una forma de garantizarla. El mejor ejemplo de cómo, la dignidad no se afecta por la apropiación entre sujetos de derechos, sino que al contrario se garantiza, es el derecho laboral que permite que un sujeto de derechos venda su tiempo, su fuerza, su autonomía productiva, sin despojarse de su dignidad, todo lo contrario la regulación laboral dignifica al trabajador, al empleador y a la sociedad.

Frente a la segunda arista, la de la indignidad como fundamentación material y como expresión de la consciencia de la interdependencia, diremos que es la

versión de la dignidad que la modernidad soslayó. El ensueño del individualismo llevó al envanecimiento androcéntrico que nos hizo creer que podíamos imponer nuestra voluntad sobre los demás sujetos ambientales, solo teniendo como límite la voluntad de otro ciudadano, hombre, heteronormado, blanco y propietario, o la ley. Por supuesto, no se trata de reivindicar la absoluta heteronomía teológica, pero sí se trata de poner en cuestión el carácter prevaleciente del sujeto, cualquiera que este sea, transgrediendo la división entre sujeto y objeto.

Para explicar este fenómeno usamos referencias a ideas como la de la “multipropiación” que acuñamos sobre la idea de la multiterritorialidad de (Mançano Fernandez, 2008) o la transpropiación de (Ost, 1996). Estos dos conceptos son relevantes porque permiten transmitir la idea de la creación de “redes de derechos que exceden el reparto exclusivista” (Ost, 1996, pág. 309); sin embargo, estos autores no acentúan el carácter no humano de algunos de los sujetos de derechos, que sobre la base de la dignidad ambiental, están siendo reconocidos por el derecho. Por lo tanto, así como en la multi y en la transpropiación se reconoce la concurrencia de actores, principalmente humanos, en el fenómeno propietario, hemos propuesto la idea de la “eco-propiación” para resaltar el fenómeno de incorporación de materias, energías, y por ende de tierra, en los metabolismos que exceden el humano.

Así, si en la modernidad las declaraciones de independencia y soberanía se emparentaron con una dogmática de la apropiación individual cercana a la idea del dominio decimonónico; en el siglo XXI, ante la crisis ambiental y civilizatoria, las declaraciones de interdependencia ambiental serán el contexto que le permitirá a la “eco-propiación” decantar su alcance.

Pero este esfuerzo no puede terminar en la creación de más compartimientos o estancos, es por eso que los aportes de las epistemologías del sur son tan pertinentes para que no se reproduzca un modelo de pensamiento abismal en estas páginas. Y para esto es útil el prefijo “meta”. En el sentido que una dogmática de la propiedad como derecho ambiental debe dar “ir más allá” de reconocer la legitimidad de las apropiaciones humanas, individuales o no, y de las “eco-propiaciones” no humanas, pues la diferencia entre ambos sujetos de derechos no es “abismal”.

Así al conceptualizar dogmáticamente la “meta-propiedad”, que como hemos dicho también puede entenderse como propiedad ambiental, propiedad integral, trans-propiedad, multi-propiedad o simplemente la propiedad en el siglo XXI, hacemos referencia a lo que (Velásquez Peláez, 2014, pág. 302) llamó un “sistema de derechos”²⁷². Sin embargo, nosotros agregaremos que es un “sistema de derechos abierto”, es decir, que no es un sistema cerrado como aquellos en los que los elementos que lo constituyen solamente interactúan entre sí, por el contrario, la meta-propiedad parte de la idea que el sostenimiento de los sistemas depende de su interacción con elementos externos, es decir, que su desequilibrio es el que permite su equilibrio y su existencia (Morin, 1986, pág. 126). Ello para este trabajo implica que no es un sistema de derechos de “dominio” pues el sistema en realidad está abierto no solo a la dimensión ambiental sobre la cuál emerge como realidad cultural, sino que también está abierto a todos los demás derechos ambientales.

- ***La propiedad integral como un sistema abierto de derechos ambientales que representan procesos culturales de reivindicación de ideas de justicia ambiental***

La idea de justicia ambiental es determinante en el trabajo de nuestro grupo de investigación. Las ideas del profesor Mesa (2012) , así como las de Bellmont (2012), Ortega (2010) y recientemente de Sánchez (Sánchez Supelano, 2019), han permitido construir una serie de reflexiones que aportan a la fundamentación de la noción de los derechos ambientales. Pero, si la función de la dignidad ambiental es

²⁷² Lo que nos diferencia con el autor es, entre otras, que él entiende que los elementos constitutivos del sistema son “derechos de dominio” y, a nuestro juicio, esta idea reproduce la disminución de la propiedad al dominio, con los efectos eurocéntricos, androcéntricos, antropocéntricos y mercantilistas que ya hemos explicado sobre aquel derecho. Sin embargo, sin duda el autor da cuenta de una especial capacidad intelectual de para advertir las transformaciones propiedad en este siglo, especialmente en el caso del patrimonio cultural.

ser el fundamento estructurante de estos derechos ¿cuál es el papel de la justicia ambiental? y ¿cuáles son sus implicaciones en términos de una dogmática integral de la propiedad?

En principio diremos frente al primer interrogante que la justicia ambiental cumple el papel de ayudarnos a definir en casos concretos los alcances que tienen las expresiones de la dignidad ambiental desde la tensión que se produce en dos de sus múltiples aristas: la de la autonomía y la de la interdependencia. Es decir, que la justicia ambiental nos ofrece modelos de decisión que nos permiten resolver de forma “justa” o equilibrada, qué autorizaciones o restricciones deben imponerse a la actuación de los sujetos de derechos, en especial a los sujetos humanos del presente.

Por lo tanto, si el destello de la dignidad ambiental en sus múltiples facetas fluye como la savia de la cual se nutre el bosque de los derechos ambientales, la justicia ambiental le permite a las y los tomadores de decisiones convertirse en verdaderos maestros del bonsái²⁷³ o del saikei²⁷⁴, aplicando en casos concretos decisiones que armonizan o ponderan²⁷⁵ los intangibles de la dignidad mediante el análisis de los derechos involucrados.

Ahora bien, frente a la segunda pregunta vale la pena señalar que, para continuar en la construcción dogmática de un concepto de propiedad en perspectiva integral, podemos afirmar que la propiedad es la síntesis de un sistema de derechos

²⁷³ Arte japonés dedicado al cultivo de árboles o arbustos en bandejas como estrategia para mantenerlos en un tamaño inferior al natural.

²⁷⁴ Este arte derivado del bonsái hace referencia a la plantación en bandejas no solo de un árbol o arbusto, sino de paisajes completos en miniatura.

²⁷⁵ Labrador (2016) niega la pertinencia de la idea de la ponderación en el contexto de los sujetos interculturales, sin embargo, nosotros persistimos en ella desde el enfoque de la reivindicación del óptimo de eficiencia de Pareto.

ambientales que regula la incorporación y el flujo de materiales y energías en los metabolismos de los cuáles participan los sujetos de derechos ambientales, especialmente los sujetos humanos del presente. Así pues si la meta-propiación de materia y energía, y por ende de espacio, que hacen los sujetos de derechos ambientales es una expresión de su dignidad; la justicia ambiental, permite decidir mediante los derechos ambientales el alcance de dichas expresiones. Esto último se hace mediante la definición de estándares que el profesor Mesa denominó como “imperativo ambiental”²⁷⁶.

Ahora bien, habiendo aproximado una respuesta a las dos preguntas introductorias al asunto de la justicia y los derechos ambientales, proponemos analizar con mayor detenimiento los avances del grupo de investigación frente al concepto mismo de justicia ambiental primero, y luego, el alcance de la idea de derechos y los principios ambientales. Ambos asuntos enfocados damente en el problema de la propiedad.

²⁷⁶ Entendido como el límite a la “huella ambiental” de un sujeto ambiental de derechos, especialmente a los sujetos humanos del presente, que hace que una actividad de producción, intercambio, consumo o de disposición residual sea ética, moral y jurídicamente aceptable, si y solo si, es sostenible; es decir, si puede ser universalizable a todos los demás sujetos de derechos ambientales del mismo tipo sin agotar los límites y la capacidad de regeneración de la ecósfera (Mesa Cuadros, 2012, pág. 46).

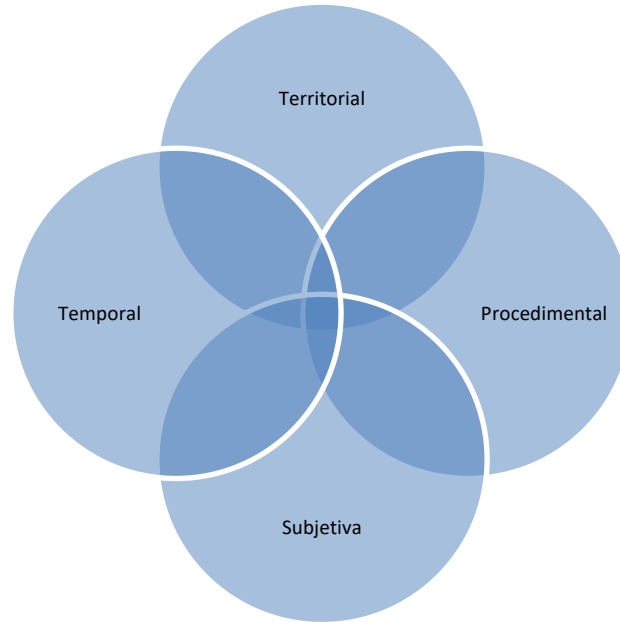
Para empezar, vale decir que tanto (Bellmont, 2012)²⁷⁷ como (Sánchez Supelano, 2019)²⁷⁸ ofrecen robustas reconstrucciones de la idea de “justicia” en general y de “justicia ambiental” en particular. Sobre sus aportes queremos destacar dos elementos, primero la idea de la multidimensionalidad que propuso Sánchez (pág. 131) según la cual la idea de justicia ambiental ofrece un conjunto múltiples de posibilidades para concretar la dignidad ambiental. Esto es: i) entendiendo la justicia en una perspectiva temporal como justicia inter e intra generacional, es decir, entendiendo la existencia de dignidad tanto en el tiempo presente a otros sujetos de derechos coetáneos, como a sujetos de derechos del pasado y del futuro; ii) entendiendo la justicia como un asunto de reconocimiento de la subjetividad, es decir, entendiendo que existe dignidad en subjetividades no hegemónicas, incluso cuando estas pretendan ser disminuidas mediante dispositivos de poder; iii) entendiendo la justicia ambiental como un asunto de participación de los sujetos de derechos ambientales en los procedimientos de toma de decisiones y iv) entendiendo la dignidad como una expresión de la apropiación de materia y energía

²⁷⁷ La autora primero ofrece una reconstrucción de lo que denomina la idea de la justicia en la teoría liberal tradicional, donde con base en (Rawls, 2006), caracteriza la idea de justicia liberal Rawlsiana en torno a las ideas de “imparcialidad” y “equidad” (Bellmont, 2012, pág. 6). Para luego, mostrar cómo la teoría que ella denomina liberal, ha sido complementada por la idea del reconocimiento, articulada al paradigma redistributivo de (Fraser, 1997) y por la idea de capacidades de (Sen, 2009). Posteriormente la autora hace un recorrido por los antecedentes del concepto de justicia ambiental desde la perspectiva de los movimientos sociales y por los derechos civiles, continúa planteando múltiples acepciones del término “justicia ecológica”; para, ahí sí, dedicar su esfuerzo a las múltiples teorías de la justicia ambiental.

²⁷⁸ El autor, en su afán por ofrecer un marco analítico para las transformaciones del derecho ambiental, formuló una sólida reconstrucción de las ideas de justicia antecedentes de la noción de justicia ambiental, donde reconoce principalmente tres tendencias, una utilitarista donde el criterio de lo justo depende de las consecuencias de la acción analizada, una fundamentada en la idea de la libertad, que a su vez se divide en formal y equitativa, y una que relaciona la justicia con criterios de vida buena, dentro de los que destaca el modelo de capacidades.

en el territorio. Estas son solo algunas de las expresiones de la justicia ambiental que presenta Sánchez, pero nos ofrecen un importante referente para dotar de significado la dignidad ambiental en la apropiación de los elementos del ambiente.

Ilustración 7 Dimensiones de justicia ambiental



Fuente: Elaboración propia con base en (Sánchez, 2019)

Así, diremos que si bien la justicia ambiental excede la dimensión territorial de la apropiación y por tanto excede a la dogmática de la propiedad, la formulación de una dogmática integral de la propiedad, debe buscar las conexiones entre la dimensión territorial y las demás dimensiones de la justicia ambiental. Es decir, una dogmática integral debe permitir el reconocimiento de dignidad en sujetos del presente, del futuro y del pasado, esto es, reconocer formas de apropiación que le den una dimensión trans-temporal a la justicia. Debe permitir el reconocimiento de la apropiación a formas de la subjetividad, humana o no, que excedan los cánones hegemónicos. Debe permitir que dentro de la propiedad se resalte el carácter procedimental de la participación de todos los sujetos, esto es debe incorporar mecanismos democráticos que permitan la participación de todos los sujetos de

derechos ambientales en los procesos de apropiación de la materia y la energía mediante “convenios ambientales democráticos”²⁷⁹.

El segundo aporte del grupo frente a la conceptualización de justicia, que como veremos nos conducirá a la reflexión sobre la idea de los derechos ambientales, está terminado por uno de los aportes de Belmont (2012). Ella presenta tres fases de la conceptualización de la justicia ambiental, una inicial donde la justicia ambiental se entiende principalmente en perspectiva intrageneracional humana, la “escojusticia intrageneracional”; la segunda, donde se plantea una perspectiva intergeneracional humana, la llamada “sostenibilidad justa” y una tercera etapa que señala que

“el ser humano está preparado para auto reconocerse como parte de un sistema vivo, en el que todos quienes lo conforman son sujetos de derechos y de esta manera, es posible lograr un equilibrio y una armonía real con todos los seres garantizando así, la subsistencia de la especie humana, gracias a la implementación de una forma de vida con consumos medidos y una búsqueda de la felicidad y el bienestar, con base en valores diferentes a la acumulación de capital y al consumo, como evidencia de poder y de superioridad; forma de vida tal, que permite la recuperación de los ecosistemas y el sostenimiento en el tiempo de los bienes naturales necesarios para todos”

²⁷⁹ Este énfasis en la dimensión democrática de la propiedad es quizá uno de los asuntos más llamativos, a mi juicio, pues aunque como se ha dicho las formas de copropiedad ya reconocen la administración democrática como principio, la relación entre sujetos propietarios y entre propietarios y desposeídos, niega las formas de apropiación colectiva de la tierra y el territorio, al respecto, Sánchez (2019) señala que estos convenios democráticos deben ser capaces de evaluar “constantemente la definición de los límites y prácticas de apropiación del ambiente y el cumplimiento de los criterios sustantivos de permisibilidad de dicha apropiación” (pág. 162).

De estas fases de la justicia ambiental podemos resaltar que se construyen en torno a dos ejes, la responsabilidad y la solidaridad (Mesa Cuadros, 2012) . El ser humano del presente se hace cada vez más responsable de los efectos de sus acciones, de su apropiación, para esto extiende su solidaridad, en principio, con sus congéneres del presente y luego con sus congéneres futuros. Más tarde entiende que es responsable por cómo sus acciones afectan el sistema vivo del cual hace parte y se solidariza con él.

La forma de extender la solidaridad y hacer efectiva la responsabilidad, es mediante el reconocimiento de derechos primero con un enfoque redistributivo, luego con un enfoque de sostenibilidad de la vida humana y luego hacia un enfoque no antropocéntrico. Estos tres niveles deberán expresarse en términos de derechos ambientales de propiedad.

Los derechos ambientales fueron presentados por Sánchez, también como una categoría multidimensional, por tanto de múltiples²⁸⁰ definiciones que ofrece, sin duda, una de las que nos parece más potente es aquella que señala que los derechos ambientales son un “proceso de lucha política por medio del cual las personas traducen sus necesidades y aspiraciones en demandas y compromisos obligatorios para los Estados” (2019, pág. 203). Con base en esto, podemos definir el “derecho de propiedad” como un “derecho ambiental” que representa los procesos de lucha política por la apropiación y la redistribución del espacio y los flujos de materia y energía que en él se metabolizan por los sujetos de derechos ambientales del presente, como los que lo harán o lo hicieron en el futuro y el pasado.

Aquí los aportes de Ortega (2010) son muy importantes, pues como se ha dicho, los sujetos de derechos ambientales son los seres que conforman el

²⁸⁰ Otra definición que nos pareció muy interesante es aquella según la cual los derechos ambientales son “un conjunto amplio de defensas, facultades o prerrogativas que engloban demandas multidimensionales que recogen y complementan los contenidos tradicionales de los derechos humanos” (Sánchez, 2019, pág. 205)

ambiente, estos pueden ser humanos o no humanos. Los seres humanos pueden expresar su identidad como individuos y como sujetos colectivos. Los seres no humanos pueden ser animales, plantas y ecosistemas, entre otros. La propiedad de los individuos ha sido ampliamente desarrollada por la dogmática, sus aportes son recogidos desde la gnoseología crítica como un elemento más a integrar; sin embargo, las subjetividades colectivas y, sus formas de apropiación, hacen parte de esas “ausencias” producidas socialmente (Santos B. d., 2012) por relaciones de poder en las que se privilegió el individualismo metodológico. Pero Ortega nos ofrece una lectura de los sujetos colectivos de derechos ambientales que nos permitirá explorar la emergencia de formas de metapropiación en sujetos no individuales.

Para Ortega (2010, pág. 80-91) según se pueden identificar cuatro tipos de derechos colectivos según los intereses defendidos por las colectividades o grupos: i) los derechos grupos humanos con identidad étnica, ii) los derechos de grupos sobre la naturaleza, iii) los derechos de los pueblos y iv) los derechos de otros grupos capaces de generar procesos reivindicatorios generadores de derechos. Esta taxonomía nos brinda una idea de las formas en las que se puede expresar la metapropiación en sujetos humanos no individuales. Por lo tanto, una dogmática integral de la propiedad debe incorporar herramientas para reconocer la metapropiación de estas formas de subjetividad colectiva, esto es la apropiación hecha por el sujeto colectivo y la ecopropiación de otros sujetos de derechos humanos, colectivos e individuales, y no humanos.

Esto nos conducirá, por ejemplo, a reconocer bajo el estándar de la metapropiedad, que dentro de los territorios de los pueblos, originarios o no, pueden subsistir derechos de grupos étnicos específicos, grupos familiares, grupos de interés sobre la gestión ambiental de los flujos de materia y energía, e incluso, de individuos humanos o de otros grupos no humanos. Así mismo, en territorios donde la apropiación individual y corporativa se consolide, deberán reconocerse formas de ecopropiación de los pueblos, originarios o no, de grupos específicos, de la naturaleza y de otros individuos humanos. Nos referimos a un verdadero complejo orden-caos fractal de la metapropiedad. La metapropiación de los sujetos no humanos también concurrirá en un proceso de constante auto-eco-re-organización

con la de los sujetos humanos. La propiedad como estancos o compartimentos fenece.

Si bien el tercer y último capítulo de este trabajo estará dedicado a aproximar una reflexión sobre la propiedad en el contexto de las comunidades campesinas, esto buscando una expresión más tangible de los postulados aquí aventurados, vale señalar que los principios ambientales nos permitirán seguir precisando la materialización de los derechos ambientales en términos más amplios. Por lo tanto, si bien es cierto los principios de responsabilidad y solidaridad tienen un papel protagónico en este proceso (Mesa Cuadros, 2012, págs. 31-32) existen otros principios, casi una veintena, que han sido trabajados por el grupo de investigación y que sin duda también nos permiten orientar una ruta de materialización de los derechos ambientales en perspectiva de integralidad (Mesa Cuadros, 2010, pág. 130). A continuación ofrecemos una brevísima revisión de estos.

Tabla 14 Aporte de los principios ambientales a la dogmática integral de la propiedad

| Principios Ambientales | Conceptualización básica | Aporte a la dogmática integral de la propiedad |
|-------------------------------|--|---|
| Realidad | Toda expresión humana se desenvuelve dentro de los límites de la realidad ambiental de la ecósfera. Y aunque existen múltiples formas de comprenderla, todo análisis debe ser situado en un conjunto de realidades ambientales que le dan soporte a cualquier forma de vida. No existe nada, material o simbólico, que escape por completo a la realidad de un planeta finito. | Las regulaciones ambientales no pueden entenderse como exógenas a la propiedad, no son límites externos, al contrario, la propiedad es una expresión cultural de la metabolización de materias y energías. Por lo tanto debe situarse en el sustrato material de la realidad ambiental de los ecosistemas. Si bien, la naturaleza puede ser comprendida desde una perspectiva que la disminuya a estancos o compartimentos, la realidad sistémica y compleja deberá privilegiarse. Los derechos de propiedad no pueden seguir pretendiendo obcecadamente limitarse únicamente a los “hechos jurídicamente relevantes”, por lo tanto, los derechos de propiedad deben ser tan biodegradables como la realidad misma. |
| Globalidad | Los problemas ambientales y civilizatorios tienen un carácter global, por lo tanto, la solución a los mismos no puede reducirse a las fronteras de los estados nación. | La dogmática de la propiedad suele entenderse en el ámbito doméstico de los estados. Muchos la han reducido a un problema de derecho de la civitas, en el sentido romano. Sin embargo, una perspectiva integral debe incorporar un análisis de justicia global que permita juicios morales sobre la apropiación del espacio y sobre sus flujos de materia y energía más |

| | | |
|----------------------------|---|--|
| | | allá de las fronteras nacionales. Los sobre consumos extienden las huellas ambientales del norte global más allá de sus fronteras. La globalización de las resistencias de los sujetos subalternos demandan de los estados, las corporaciones y los individuos compromisos para regular esos sobre consumos, una dogmática de la propiedad debe ser capaz de ofrecer herramientas para representar esas demandas. |
| Complejidad | Como se ha señalado la idea de la complejidad evoca la contradicción, la transformación, la inestabilidad y la auto-eco-re-organización como principio de todo lo existente. | La propiedad como dogmática no puede considerarse un conjunto de prerrogativas, limitadas o absolutas. El enfoque del derecho del derecho del common law nos muestra que esta realidad jurídica puede adaptarse a la idea de un conjunto de herramientas que permitan representar jurídicamente los procesos de reivindicación de la dignidad ambiental ambiental de los sujetos de derechos. Esta representación tiene como vehículo fundamental la articulación de la información derivada del proceso de meta-propiación. |
| Sistemicidad | Se concreta al definir el ambiente o la ecósfera como la interacción dinámica del sistema de sujetos de derechos ambientales. Estos sistemas están compuestos por una variedad fractal de subsistemas. | Esto nos lleva a entender los fenómenos propietarios como sistémicos. No solo situándolos en el ambiente, sino extendiendo dicha comprensión hacia los subsistemas que lo integran. Por tanto la comprensión sistémica permite poner de presente las interconexiones entre fenómenos aparentemente aislados, es decir, nos muestra los vínculos de la propiedad con todo el sistema ambiental, de derechos y de sujetos de derechos. |
| Fractalidad ²⁸¹ | Cualidad de los conjuntos y subconjuntos de, siendo fracturados, ser autosimilares o incluso invariantes en la escala: esto permite una concepción de la geometría de los fenómenos naturales que incorpora el azar, lo “amorfo”, la irregularidad, los pedazos, el caos. (Mandelbrot, 1996, págs. 15-20) | La geometría euclidiana fue usada como referente para representar la realidad de la apropiación, sin embargo, como lo dice Mandelbrot “ni las nubes son esféricas, ni las montañas son cónicas, ni las costas circulares, ni la corteza es suave, ni tampoco el rayo es rectilíneo” (1996, pág. 15). Por ende la geometría fractal le ofrece un referente que permite representar la interdependencia, la autoreproducción sistémica y la variabilidad caótica. Los procesos de meta-propiación deberán ser representados mediante modelos de geometría fractal, parte del fracaso de las políticas de formalización de la propiedad en Colombia, y del fracaso de la dogmática del dominio para representar las relaciones ambientales en el mundo, está dado por la disminución que hace el derecho de dominio |

²⁸¹ Este principio no es incorporado originalmente por el profesor Mesa Cuadros, sin embargo, se incorpora por considerarla necesaria para el balance auto-eco-re-organizativo de los principios.

Un concepto integral de la propiedad

| | | |
|------------------------------|---|--|
| | | de la complejidad ambiental a un plano euclidiano. |
| Interdependencia | “El aleteo de una mariposa en Brasil puede producir un tornado en Texas” (Lorenz, 1972) | Si los sujetos ambientales están interconectados, la propiedad debe represar dichos vínculos reconociendo que la intervención sobre uno de ellos tiene efectos sinérgicos sobre otros. Esta interdependencia es además uno de los fundamentos de la ruptura entre sujeto y objeto de la apropiación. Así como las declaraciones de soberanía e independencia fueron determinantes políticos de la dogmática del dominio decimonónico, las declaraciones de interdependencia serán el fundamento de la metapropiación en el siglo XXI. |
| Solidaridad | Las consideraciones morales a otros sujetos exigen la extensión de las prerrogativas que se consideran deseables para sí mismo. Este principio es uno de los ejes del imperativo ambiental. Parte de una solidaridad básica inicial con los miembros del grupo identitario al que pertenece al sujeto humano y se va extendiendo a otros sujetos humanos, a otros sujetos no humanos, a sujetos de otros tiempos y a sujetos de otros espacios que excedan las fronteras del estado nación. | Como se ha dicho una de las aristas de la meta-propiciación es la solidaridad frente a la indignidad ambiental de otros sujetos. Esto implica reconocer que otros sujetos humanos, no individuales, pueden meta-propiciar desde sus formas subjetivas específicas. Que sujetos no humanos pueden meta-propiciar, que sujetos no coetáneos pueden meta-propiciar y que puede haber metrapropiación más allá de los límites de los estados nación en una perspectiva de justicia global. |
| Regulación jurídica integral | El derecho debe responder a carácter sistémico, global, interdependiente y fractal del ambiente con una regulación jurídica integral, es decir, que no reproduzca la idea de los recursos naturales como compartimentos o estancos separados que deben ser regulados igualmente por normas con principios y reglas desconectados. | Afrontar la crisis ambiental y civilizatoria demanda de un modelo dogmático que regule integralmente todos los elementos de la apropiación territorial de materias y energías. Fragmentar en múltiples ontologías jurídicas la regulación ambiental de la apropiación y la contaminación, de la democracia, de la redistribución social y de la defensa de la dignidad del sujeto apropiante no permite atender la crisis que afrontamos. La dogmática de la propiedad en el siglo XXI debe integrar en un solo sistema, regulaciones sobre la captura y liberación de materiales y energías, la democracia, la toma de decisiones, la redistribución, todas estas expresadas en la eco-propiciación, y la protección de la dignidad del sujeto (individual o no, humano o no) apropiante. |
| Responsabilidad | La responsabilidad es otro principio central en la determinación de la justeza de la apropiación o la ecopropiación, pues ambas impactan en la dignidad de los sujetos ambientales. La responsabilidad indica que estos efectos no solo competen al estado, sino que también | La dogmática de la apropiación territorial debe permitir que se tracen análisis de las responsabilidades compartidas de todos los sujetos apropiantes, sin perder de vista las diferencias que se deben ponderar a la hora de imputar dichos juicios de responsabilidad. Del mismo modo, la dogmática de la apropiación territorial debe permitir que los juicios de responsabilidad se extiendan de la cuna a la tumba en dos sentidos, el primero |

| | | |
|---|--|---|
| | <p>generan imputaciones o demandas, morales, jurídicas, económicas y éticas, a los particulares, las empresas, los grupos, los pueblos, las comunidades, entre otras formas de subjetividad humana.</p> | <p>que permitan la conexión entre todas las fases del metabolismo ambiental, es decir, que entienda que la meta-propiación es un sistema abierto de derechos que a su vez está en una relacionado con otros sistemas que representan otras fases metabólicas y que se insertan en un modelo de estado, de derecho y de democracia ambiental. Por lo tanto, la responsabilidad de la actuación de los sujetos debe analizarse en todo el espectro metabólico. Por otro lado, que presente un balance, una función, una ecuación, de todas las formas de la dignidad que se impactan por la apropiación o por la ecopropiación de determinados flujos de materia y energía en el espacio.</p> |
| <p>Incorporación de la variable ambiental en todas las decisiones</p> | <p>Implica que tanto los estados, como otros sujetos de derechos ambientales, deben valorar el contexto ambiental en todas las decisiones a las que se enfrenten.</p> | <p>Esto hace que todas las decisiones sobre la biodegradación de las prerrogativas del sujeto apropiante o de los sujetos ecopropiantes se determine incorporando factores ambientales tendientes a la garantía de la sostenibilidad y la justicia ambiental.</p> |
| <p>Trans-personalización de las normas jurídicas</p> | <p>Este principio permite que los sujetos de la metapropiación transiten entre múltiples formas humanas, individuales o no, bioculturales, socio-territoriales o transhumanas; y por supuesto, no humanas.</p> | <p>La propiedad debe transpersonalizar el reconocimiento tanto del sujeto apropiante como de los sujetos beneficiarios de la ecopropiación.</p> |
| <p>Incorporación de costos ambientales</p> | <p>Las seres humanos deben hacerse responsables de sus acciones en la ecósfera, entre otros medios, deben internalizar los costos ambientales de su accionar.</p> | <p>La propiedad debe brindar una herramienta para que se contabilicen y se cobren los costos ambientales de la apropiación de flujos de materia y energía en determinados territorios, conforme al metabolismo al que se integren. Esta dimensión de cálculo de los costos también debe incorporarse dentro del sistema de información²⁸² de la metapropiación territorial, permitiendo, que la disminución y el reconocimiento de ciertas prerrogativas o límites se expresen, entre otras formas, en el lenguaje de los costos ambientales. Esto no reduce ni elimina la existencia de diversas y múltiples inconmensurabilidades, sin embargo, también parte de la idea de que no todas las expresiones de la dignidad ambiental son inconmensurables per sé.</p> |
| <p>Precaución</p> | <p>Ante la existencia el riesgo de un daño ambiental, la falta de certeza científica sobre la inminencia de este no debe</p> | <p>Los límites a la apropiación, y en algunos casos también a la eco-propiación, deben regirse bajo el principio de precaución. No puede oponerse la existencia de un derecho</p> |

²⁸² Ya se ha dejado entrever la importancia de la información en el análisis de la metapropiación, sin embargo hasta ahora se anuncia con claridad uno de los elementos que se conceptualizará en el próximo título: la dimensión cibernética (Morin, 1990) de la metapropiación.

Un concepto integral de la propiedad

| | | |
|--------------------------|--|--|
| | postergar la adopción de medidas eficaces para evitarlo. | de propiedad ante el deber de prevenir el daño ambiental grave e irreparable. El ser humano no puede controlar todos los procesos metabólicos planetarios, por lo tanto, no son suficientes los juicios de responsabilidad por un daño irreparable. De algún modo, aquel principio informal del derecho civil que dice que “el que nada tiene, nada paga”, aplica a escala planetaria, si el ser humano no puede reparar ciertos daños, no tiene cómo, el derecho debe precaver su comisión. |
| Prevención | Los estados, entre otras formas de organización humana, deben, no solo eludir el riesgo del daño ambiental cuando este acaece, si no que también deben prevenirlo activamente. | La propiedad debe brindar herramientas democráticas para garantizar que la metapropiación del territorio y de sus flujos de materia y energía no cause daños ambientales graves e irreparables que perjudiquen especialmente a sujetos humanos, individuales o colectivos, y no humanos. Los controles democráticos ejercidos a través de la ecopropiación, aportarán a equilibrar los desbalances que ha producido la apropiación ilimitada de los últimos siglos. |
| Sostenibilidad | La conservación ²⁸³ del ambiente debe entenderse no solamente en términos de la garantía de los sujetos de derechos del presente sino, especialmente, de los del futuro. | El reconocimiento de las transformaciones de la dogmática de la propiedad no es moralmente neutro. Es el resultado de la convicción sobre la gravedad de la crisis ambiental y por tanto su tendencia a la sostenibilidad es determinante en toda su conceptualización. |
| Participación | Es el principio que reconoce el derecho y el deber de que todos los asociados del estado ambiental de derecho, todos aquellos sujetos humanos que participan en los “convenios ambientales” tomen parte en la decisión de los asuntos ambientales. Los seres humanos tenemos la responsabilidad de oír formas de la subjetividad humana y no humana que han sido producidas socialmente como inexistentes. | La propiedad deberá ampliar mecanismos de participación internos, tanto entre los sujetos apropiantes, como entre los desposeídos. Los sujetos humanos no individuales y los sujetos no humanos también deberán tener formas de participación que validen la bio-transformación, la bio-degradación, de los límites y prerrogativas de la metapropiación. La información ambiental sobre los ecosistemas esenciales para la vida será determinante para la participación de los sujetos no humanos |
| Publicidad e información | La participación debe incorporar la amplia circulación pública de la información, con un acceso universal buscando eliminar restricciones para acceder a ella. | Otra de las acepciones de la metapropiación que ateceden la que acá proponemos, es precisamente, la metapropiación de la información que realizan los “prosumidores” de (productores- consumidores) de mensajes en el contexto de las redes sociales de información contemporáneas (Becerra Villegas, 2019). La producción y el |

²⁸³ Entendida como un macro-proceso que incorpora dinámicas de preservación, restauración y uso sostenible.

| | | |
|--|--|--|
| | | consumo permanente de información dará sentido a la estructuración de un sistema de metapropiación que sirva como escenario para los diálogos ambientales de la sociedad. Esta forma de entender la ontología cibernética de los derechos, se enmarca dentro del campo semántico de lo que se denomina como "internet 2.0, cultura wiki, e-gobierno, e-empresas, sociedad del conocimiento" (Becerra Villegas, 2019) y por su puesto la e-propiedad. Este enfoque parte de la concepción cibernética del mundo que analiza la perspectiva de la complejidad y se adentra en los fenómenos de la ontología digital. Más adelante lo retomaremos. |
| Derechos inter y trans generacionales | A través del cual se reconocen los derechos de las generaciones del futuro, e incluso de las del pasado. | Reconocimiento de formas de metapropiación para los sujetos de derechos de otras temporalidades |
| Fideicomiso ambiental | Este principio indica que la actual generación no puede declararse de manera absoluta propietaria del ambiente, al contrario reconoce esta prerrogativa en la generación futura. | Este principio debe ponderarse, sobre todo porque como se dijo desde el enfoque gnoseológico crítico, no es deseable desechar formas del conocimiento jurídico vigente que sean pertinente, por lo tanto, negar de forma absoluta la dignidad en la apropiación, incluso cuando esta es individual y mercantil, es negar una expresión de la dignidad humana. Este principio aun así es pertinente porque pone un acento fuerte en la limitación de la apropiación desmedida del androcentrismo determinante de la crisis civilizatoria. |
| Conjunción de aspectos colectivos e individuales | Según este principio se debe superar el esquema que separa los derechos colectivos e individuales. | Así la propiedad integral debe ser capaz de, bajo el postulado de la metapropiación, concretar formas de dignidad que transiten entre lo individual y colectivo, lo común, lo humano y lo no humano. |
| Gradación normativa | Este principio se concreta en el respeto jerárquico de las normas constitucionales que incorporar altos y progresivos estándares de protección ambiental. | La metapropiación debe tener como base el respeto de los principios constitucionales y las formas de apropiación y ecopropiación que la compongan no pueden desconocer que la base fundamental del modelo constitucional, en muchos de los estados contemporáneos y en particular en Colombia, incorpora la protección del ambiente. Por lo tanto este principio debe ser armonizado con un interpretación no formalista del principio de la seguridad jurídica, donde este se entienda como la garantía de dichos propósitos ambientales constitucionales. Las formas de apropiación de los sujetos no humanos, humanos colectivos y humanos individuales deberán jerarquizarse, dinámicamente, conforme a dicho estándar de gradación normativa. |
| Rigor subsidiario | En la jerarquía normativa, las reglas podrán hacerse cada vez más rigurosas, pero no más laxas. | Las distintas reglamentaciones del fenómeno propietario podrán hacerse más rigurosas en la garantía de principios como el de sostenibilidad, más no más laxas. Esto es especialmente importante en el |

| | | |
|------------------|--|---|
| | | contexto del pluralismo jurídico de la metapropiedad. |
| Armonía regional | Los distintos entes territoriales deben ejercer sus funciones ambientales poniendo como eje la conservación de los macroecosistemas que marcan los paisajes regionales. Su conservación debe ser armónica. | La reglamentación de las distintas formas de apropiación, concomitantes o no en el espacio, deben articularse para garantizar la conservación de los macro-ecosistemas en todas las regiones. |

Fuente: Elaboración propia con base en (Mesa Cuadros, 2010, pág. 129-141)

- ***La propiedad integral como una herramienta para pensar nuevas formas del estado, la ciudadanía y la democracia ambiental en el contexto de la transmodernidad***

El profesor Mesa propone al final de la presentación de su teoría integral de los derechos (2010, pág. 365) que la construcción de este nuevo paradigma requiere de la apertura epistemológica y el rediseño de las instituciones públicas, es decir, de la auto-eco-reorganización del estado y sus políticas. Igual suerte habrá de correr la forma en la que un sujeto se puede reputar asociado al pacto político y, consecuentemente, la manera en la que las y los sujetos asociados toman las decisiones políticas.

Al reconocer el “giro ambiental” de los paradigmas éticos y epistemológicos sobre los que se fundamenta el derecho, los modelos procedimentales precedentes se hacen insuficientes. No solo porque desde el punto de vista práctico fueron estos modelos institucionales de organización humana de los metabolismos los que, durante el siglo XX, resultaron ser incapaces de detener la agudización de la crisis ambiental y civilizatoria, sino porque los contenidos de los principios y valores ambientales demandan de ajustes profundos a los modelos de organización del poder.

Esta re-organización se plantea sobre la revisión crítica de los aportes que la modernidad ha hecho a algunos conceptos relevantes en la estructuración procedimental de los derechos, es decir, esta reflexión no pretende negar sustancialmente todos los aportes del estado, la democracia y la ciudadanía en la modernidad. Al contrario, si se parte de reconocer la pertinencia del derecho de

dominio para representar parcialmente la dignidad de algunos sujetos humanos de derechos ambientales, se reconoce igualmente que los modelos de estado, democracia y ciudadanía fundamentados en el individualismo posesivo derivado de esta idea de la apropiación, tienen elementos que aportar en el propósito que nos ocupa.

Por lo tanto, no se trata de mantener incólumes los paradigmas de estado, democracia y ciudadanía de la modernidad, pero tampoco de rechazarlos abismalmente. Defendemos la idea que el profesor Mesa (2010, 374) retoma de proponer reformulaciones que representen “saltos cualitativos” en este tipo de instituciones. En un sentido similar (Hidalgo-Capitán & Cubillo-Guevara, 2016) nos ofrecen la idea de transmodernidad invitándonos a reaccionar al esquema de “negación evolutiva”²⁸⁴ (pág. 24) para adoptar un modelo sintético basado en una “inteligencia emocional” que le haga capaz de articular los aportes que pre-modernidad, modernidad y post-modernidad puedan hacer a la solución de los la crisis ambiental y civilizatoria contemporánea. Cada uno de estos modos de ver el mundo aportan fe, razón e imaginación respectivamente, y en conjunto permiten articular experiencias de buen vivir en el sur global y de decrecimiento en el norte global, que conduzcan a formas de transdesarrollo que sorteen los efectos del maldesarrollo androcéntrico, capitalista y colonial (pág. 87).

En este sentido consideramos que la tarea de pensar otras formas de la propiedad, no puede escindirse de la tarea de pensar otras formas del estado, la democracia y la ciudadanía. Y así como la forma restringida de la apropiación exacerbó por vía de la simplificación una idea parcial de la dignidad, una idea integral de la metapropiación aportará a la emergencia de nuevos modelos de estado, de democracia y de ciudadanía, sin los cuales esta transformación del dogma propietario es impensable. En otras palabras propiedad integral y estado, democracia y ciudadanía ambiental son interdependientes.

²⁸⁴ Según estos autores la cosmovisión de la “post-modernidad” se basó en la negación de la cosmovisión de la modernidad y esta a su vez se basó en la negación de la de “pre-modernidad”.

El salto cualitativo en estos paradigmas será posible mediante la integración de subjetividades premodernas donde destacan especialmente los aportes de los pueblos y sociedades que a través de sus representaciones de la naturaleza como sujeta de derechos, de los mitos y las leyendas ofrecen una narrativa a la ecopropiación del espacio como límite de la apropiación humana, la cosmovisión moderna racionalista, ofrece aportes desde la perspectiva del derecho constitucional latinoamericano contemporáneo que articula garantías modernas contra las arbitrariedades colectivas sin cerrarse a la posibilidad de dialogar interculturalmente con otros paradigmas no individualistas de la vida buena y de la metapropiación; por último, la perspectiva post-moderna ofrece la fragmentariedad nihilista que permite el cuestionamiento de los paradigmas anteriores y su adecuación plástica conforme a las necesidades políticas de los consensos que territorialmente aporten a la superación de las crisis y las violencias (Hidalgo-Capitán & Cubillo-Guevara, 2016, pág. 54).

Por lo tanto las nuevas formas de estado, de la democracia y de la ciudadanía ambiental tienen que ser sensibles a las formas de organización tradicional de los pueblos, comunidades y grupos, a los límites constitucionales al poder de los grupos mayoritarios y a las nuevas formas de organización y de movilización de los movimientos sociales emergentes.

El profesor Mesa (2010, pág. 372) nos ofrece una rigurosa definición²⁸⁵ de “estado ambiental de derecho” que concreta esta integración transmoderna, veamos:

“Estado constitucional que tendría, en primer lugar, como fuente material las necesidades humanas básicas por resolver, por las consecuencias que todas las contaminaciones y erosiones de diverso tipo han generado como problemática ambiental, crisis ambiental y civilizatoria, en segundo lugar, y

²⁸⁵ El profesor Mesa ofrece también una muy hábil articulación de las nociones de estado constitucional, estado social de derecho y de constitución internacional, entre otros (pág. 372).

como fuente formal, las más de tres centenas de tratados y acuerdos internacionales de diverso tipo, encabezados por las previsiones de las Cumbres Mundiales de Estocolmo 72, Rio 92, Johannesburgo 02, las Constituciones Políticas en lo que tengan de “constitución ambiental” y las demás previsiones legales y reglamentarias, y en tercer lugar, como reglas básicas de organización el imperativo ambiental desde los principios de responsabilidad y solidaridad en el sentido más amplio con claros límites al Estado, al capital y a las acciones humanas depredadoras, el reconocimiento, la consagración y la protección efectiva de todos los derechos de todos los sujetos de la comunidad moral, desde la visión transtemporal (los derechos de las generaciones actuales y futuras), la visión transespacial (todos los derechos, independiente del país de origen o estancia -derechos y ciudadanos ambientales y globales-) y la visión transhumanista (derechos de humanos y de no humanos) democracia radical donde todos y todas (generaciones actuales, generaciones futuras, humanas y no humanos) participan de manera activa y permanente como constituyentes en todas y cada una de la decisiones que les afecte” (2010, pág. 366).

Y es precisamente esta versión de estado ambiental la que va a demandar una idea de la toma de decisiones donde no solamente algunos seres humanos decidan, sino que sobre la base del reconocimiento de la interdependencia, de la territorialización del estado en un conjunto de ecosistemas concretos, se entienda que no son sostenibles las abstracciones jurídico-políticas más allá del contexto ambiental que las permite. Es decir, el estado, el derecho y los derechos, al ser entendidos como un producto metabólico de los ecosistemas, como una expresión de los ecosistemas, no pueden pensarse en desconexión con las realidades ambientales en las que se desarrollan. No puede haber estados justos en un planeta insostenible, por ende, el ser humano debe adecuar sus modelos de decisión para incluir a todos los seres, humanos o no, del presente, del futuro y del pasado.

Y ejercer esa democracia ambiental, implicará escuchar desde una perspectiva transmoderna también a los sujetos humanos no individuales del tiempo

presente²⁸⁶, a los no humanos del tiempo presente, y a los humanos y no humanos de tiempos distintos al presente. Para ello será imprescindible hacer uso de herramientas pre-modernas, modernas y pos-modernas. El diálogo intercultural entorno a la metapropiación territorial permitirá institucionalizar acuerdos de una democracia trans-temporal, trans-espacial y trans-humanista. Una verdadera trans-democracia ambiental, que le dé sentido a la idea de ciudadanía ambiental articulada alrededor del principio de responsabilidad por el mantenimiento de una huella ambiental sostenible a escala global y de solidaridad por el respeto de los derechos ambientales de todos los sujetos.

Es allí donde la teoría de la metapropiación muestra su pertinencia a efectos de integrar en una red de conjuntos difusos²⁸⁷ las acciones públicas, privadas y comunes, por ejemplo, bajo la idea de la propiedad como una función social, pública y de gobernanza común, y no como simplemente como un derecho privado con

²⁸⁶ Dentro de los que caben los sujetos colectivos y grupos que expresen lo común desde perspectivas como la de (Negri, 2013, págs. 201-203) donde hay una profunda desconfianza tanto sobre el modelo individualista como sobre el modelo colectivista corrupto y burocratizado, ante el cuál se propone la idea de la gobernanza de lo común. Aquí vale la pena advertir que pese a la identidad en el diagnóstico, autores como (Lava & Dardot, 2014) realizan una oposición abismal a la idea de lo común y de la apropiación, por dos factores a nuestro juicio, el primero es la reducción del entendimiento de los fenómenos de la apropiación a un ámbito meramente formal que entre pierde en laberintos semánticos la posibilidad de entender la apropiación como un fenómeno principalmente metabólico no exclusivo de los sujetos humanos, y la segunda por la reproducción de un “modo de pensar indolente” en el sentido de Santos (2012) que por sesgos de la razón metonímica y proléptica desperdicia las experiencias de apropiación y gobernanza común de la tierra que se viven desde el sur global.

²⁸⁷ La idea de los conjuntos difusos se retomará más adelante con mayor detenimiento, en principio, por ahora podemos decir que entendemos por conjunto difuso aquel que se diferencia del “nítido” o tradicional en que los elementos que lo componen no siempre pertenecen totalmente al conjunto sino que pueden pertenecer en mayor o menor grado dependiendo de condiciones dinámicas.

rasgos accesorios de responsabilidad social y ambiental. De tal forma que la teoría integral de la propiedad se convierta en un instrumento que le permita a los sujetos ambientales debatir las huellas ambientales, principalmente de los sujetos humanos del presente, como expresión real de la ciudadanía cosmopolita que les permite entablar deliberaciones ambientales democráticas respaldadas por un modelo de estado ambiental de derechos. Solo así se alcanzará un verdadero “contrato ambiental”.

Para tal fin es necesario tener una visión igualmente cibernética de la información y transmoderna del conocimiento, que incorpore formas de saber premodernas, modernas y posmodernas. Con ello desde los conocimientos tradicionales, hasta las formas de inteligencia artificial y “green big data”, pasando por la ley y la constitución, deberán articularse en sistemas de información ambiental pluralistas y transmodernos que permitan dotar de una “ontología relacional” a los derechos de propiedad. En este propósito la idea de los objetos digitales y de su ontología será muy útil para caracterizar los rasgos dogmáticos de la propiedad integral, a continuación lo veremos.

2.3. Aventurando algunas mesetas dogmáticas

Este tercer subtema estará dedicado a la formulación sintética de la conceptualización de lo que hemos convenido en llamar una “dogmática conscientemente política” (Bovino & Curtis, 2001), es decir, de una dogmática que reconoce su función creadora y que se aferra a ella con un propósito descriptivo más que puramente prescriptivo. En este caso, este ejercicio pretende describir las transformaciones y los retos del derecho de propiedad, formulando una serie de aproximaciones que permitan comprender a los juristas el significado de reputarse como propietario de la tierra en el siglo XXI.

Como se ha dicho esta dogmática tiene como lugar de enunciación la complejidad, el sur y lo ambiental, por ende, más que un tratado monolítico y más que una prescripción arbórea que deba ser calcada, este ejercicio pretende ofrecer

un mapa rizomático de las múltiples y diversas expresiones que puede tener la metapropiación (Deleuze & Guattari, 2004). No se trata pues de una descripción molar, sino de una invitación a imaginar la micro-juridicidad molecular de la propiedad, a entender que la construcción de la metapropiación desde lo común, lo colectivo y lo público no pasa por la negación abismal de la apropiación individual sino por su afirmación y su liberación, por su extensión viva y biodegradable a todos los sujetos imaginados e imaginables.

En este sentido nos hallamos ante la que podría ser “acusada”, con cierta razón, de ser una teoría esquizofrénica de la propiedad. Precisamente por eso no se aspira a más que a ofrecer algunas mesetas, parciales y anexactas, en las que reconocemos múltiples rupturas asignificantes, faltas de significado parcial que tal vez solo cobren sentido con la relectura y la experiencia, o que quizá nunca lo hagan, ni lo hayan hecho. A continuación presentamos tres ejes pivotantes de nuestra intuición dogmática:

2.3.1. Concepto difuso, sujetos, contenidos y una deuda pendiente.

La propiedad integral puede definirse como la síntesis de un sistema de derechos ambientales que regula la incorporación y el flujo de materiales y energías en los metabolismos de los cuáles participan todos los sujetos de derechos ambientales, pero de los que se predica una especial responsabilidad a los sujetos humanos del presente por su capacidad para estructurar metabolismos (sistemas) socio-ecológicos (ambientales) que han producido la erosión y la contaminación de la ecosfera por factores antropogénicos en una escala sin precedentes.

En este sentido la propiedad también puede entenderse como un derecho ambiental que representa el conjunto difuso de las relaciones de metapropiación de los flujos de materia y energía por los metabolismos ambientales en sus distintas escalas. Nos referimos a los conjuntos difusos como aquellos de los cuales la

pertenencia de un elemento puede predicarse en términos parciales, es decir, aquellos conjuntos de los cuales se puede predicar de sus elementos un grado de pertenencia se puede expresar no solo en términos de 0 o 1, sino que puede tomar cualquier valor entre 0 y 1 (Duarte, 1999, pág. 22). Escoger la lógica de los sistemas difusos implica una invitación a repensar las metáforas de la propiedad en muchos niveles, uno de los más urgentes parece ser el nivel que nos permite entender la concomitancia de múltiples sujetos de derechos en las cadenas del metabolismo y por ende en el derecho que las representa.

Fragmentar la univocidad del dominio aportará una visión difusa que permite superar el principio del “tercer excluido”²⁸⁸ en la perspectiva de los sujetos, un sujeto puede ser y no ser propietario, en otros términos, puede representarse en la propiedad sin apropiarse individualmente, puede representarse por vía de la ecopropiación. Y en tanto el sujeto también se fragmenta, en tanto la división entre objeto y sujeto se corroe, incluso la apropiación individual es una forma de apropiación no individual, el individuo que apropia es una parcialidad del Estado, de la sociedad, de la colectividad y del común. Del mismo modo, las apropiaciones colectivas, son apropiaciones familiares e individuales, todas en últimas vinculadas a la satisfacción de las necesidades tróficas o de los gustos y preferencias de consumo, que se organizan en el metabolismo de las sociedades humanas y de los ecosistemas.

Tabla 15 Aproximación a los sujetos de la metapropiación.

| Aproximación antropocéntrica al tipo de sujetos | Conceptualización aproximada del sujeto | Formas de apropiar | Formas de ecopropiar |
|--|--|---|---|
| Humanos | Individuos | Mediante la imposición de la autonomía personal del individuo con el objetivo | Al articularse con otros seres humanos y al situarse en un contexto |

²⁸⁸ Se entiende como el principio del tercer excluido aquel postulado de origen aristotélico que defiende que no existe una posición intermedia entre dos contradictorios, en el caso de la teoría de los conjuntos esto implica que en un universo dado solamente se puede predicar la pertenencia o la no pertenencia de un elemento a cierto conjunto. Se excluye por tanto una tercera alternativa.

| | | | |
|--|-------------|---|--|
| | | de satisfacer necesidades endosomáticas y gustos o preferencias de consumo. | ecosistémico incluso sus acciones individuales reputan en la incorporación del flujo de materias y energías en otros sujetos. |
| | Familias | Algunas de las unidades básicas de expresión de la solidaridad de los individuos donde se despliegan formas de cuidado que pasan por la apropiación de materias y energías con el fin de solventar las necesidades de quienes no son, no pueden o no saben, incluso mediante la exclusión de otros sujetos. | Además de la concreción ecosistémica de la familia, es decir, que siempre se halla sujeta a un metabolismo ecosistémico, su carácter dinámico permite la incorporación de otros sujetos de derechos en el horizonte de cuidados, y permite la solidaridad y las transacciones con otros grupos familiares. |
| | Clases | Conforme al lugar en el que se distribuyan los seres humanos en las dinámicas de producción de la vida y conforme a los distintos modos de producción en los que se conciben esos lugares, los seres humanos pueden establecer reglas que permitan mayores flujos de materia y energía a quienes comparten aquella posición. | Las clases se ecopropian al sostener modos de producción donde otras clases también reciben flujos de materia y energía. Además, los individuos, familias y grupos que las componen también disponen de materias y energías conforme las reglas de apropiación de clase. |
| | Grupos | Otros grupos no determinados por la clase también establecen dinámicas territoriales que permiten el reconocimiento de estos y la apropiación de materias y energías para sí. Los grupos que tienen identidad de intereses que les permiten presionar la apropiación de materias y energías lo hacen pueden promover reglas que les garanticen la satisfacción de sus expectativas sin que existan dinámicas de vida comunitaria entre ellos. | Los grupos ecopropian por su inserción en los ecosistemas, en las clases, familias, comunidades y demás. |
| | Comunidades | Los colectivos humanos con dinámicas de vida comunitaria desarrollan formas particulares de apropiación que están marcadas por la solidaridad y la responsabilidad | Las comunidades ecopropian mediante las reglas de solidaridad que las caracterizan y por la ubicación que tienen en el fractal ambiental. |

| | | | |
|------------|-------------|--|--|
| | | compartidas. Esto no obsta para que se pugne con otras comunidades, grupos o clases o para que existan intereses contrapuestos al interior de la comunidad. | |
| | Pueblos | Los pueblos, en tanto referentes político-culturales constituyen un lugar de enunciación para la apropiación de materias y energías. | La noción de pueblo, además de su ubicación fractal permite la ecopropiación por la idea del pasado y futuro compartido que posiciona en el horizonte de a los sujetos humanos más allá del presente. |
| | Naciones | Las naciones, en tanto referentes político-administrativos también tienen un papel procedimental en la justificación de los derechos de propiedad al interior del estado. | Las naciones son abstracciones que permiten estructurar flujos de ecopropiación de los seres humanos, tanto de aquellos que las componen como de aquellos que no pero que acceden a la materia y la energía en etapas posteriores del metabolismo. |
| | Otros | Otras formas de representación de la diversidad humana también requerirán de flujos de materia y energía. | Estas formas diversas de la humanidad se establecerán como sistemas energéticos abiertos en constante flujo de ecopropiación. |
| No humanos | Ecosistemas | Los distintos seres que participan de las relaciones ecosistémicas apropian materia y energía para el cumplimiento de sus funciones metabólicas. | Las cadenas tróficas y los metabolismos ambientales reconducen la materia y energía circulante en los ecosistemas hacia seres humanos y no humanos. |
| | Territorios | Los territorios expresan transformaciones paisajísticas derivadas de la intervención antrópica haciendo que los sujetos no humanos que en ellos habitan apropien materias y energías conforme las condiciones que las territorialidades humanas promueven. | Los seres no humanos, por efecto de la territorialidad humana se articulan a los metabolismos socio-ambientales y al tiempo que se relacionan con las influencias no humanas de los ecosistemas y sus metabolismos. |
| | Animales | Los animales apropian materias y energías, no solamente en las cadenas tróficas sino incluso en formas de adaptación que han llegado a ser definidas como culturales. | Los animales participan de los ecosistemas, de los metabolismos ambientales y en general son otro punto más en el sistema abierto que llamamos universo. |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | Plantas | Las plantas apropian materias y energías para su metabolismo vegetal. | Las plantas son el primer eslabón por excelencia de las cadenas tróficas y desde ahí típicamente cumplen un rol de ecopropiación. |
| | Otras formas de subjetividad no analizadas | Otras formas de representación de la diversidad no humana también requerirán de flujos de materia y energía. | Estas formas diversas de la no humanidad se establecerán como sistemas energéticos abiertos en constante flujo de ecopropiación. |

Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, en términos de los contenidos del derecho de propiedad integralmente visto, la teoría de los conjuntos difusos también resulta muy relevante. Aceptar que las prerrogativas, pretensiones, facultades, potestades, inmunidades, deberes, incompetencias, sujeciones o limitaciones (Rengifo Gardeazábal M. , 2011, págs. 144-147) que constituyen y dan sentido a la propiedad son vistas desde la perspectiva difusa implica que estas pueden pertenecer parcialmente al conjunto que identificamos como la institución de la propiedad y, al mismo tiempo, pueden pertenecer a otros conjuntos que definan otras instituciones jurídicas y políticas.

Así, no solo se termina de diluir la diferencia entre derecho público y derecho privado, sino que la propiedad se convierte en el escenario de integración de buena parte de los debates que se dan en torno al metabolismo de las sociedades contemporáneas, sin pretender subsumirlos absolutamente, solo se integran en lógica difusa. Así el derecho de propiedad integralmente entendido se constituye realmente en un derecho ambiental en estricto sentido. Integrando aspectos democráticos, incluso hasta el nivel político electoral, aspectos administrativos ambientales en sentido restrictivo, de familia, de derecho propio de los pueblos, de derecho laboral, entre muchos otros.

Por ende, al reconocer contenidos difusos en la propiedad, esta pierde su carácter estructurante del derecho y de la política modernas, deja de ser el fundamento, la raíz, la estructura que determina la superestructura del árbol social basado en el individualismo propietario, para pasar a ser uno de los ejes pivotantes del rizoma de las sociedades del siglo XXI y XXII. Sacrificar a la propiedad como raíz, nos obliga a aceptar el carácter biodegradable de sus contenidos. Ya no habrá

más la ilusión de un derecho sagrado e inmutable que quizá nunca existió en realidad, ya no habrá cabida a la ficción de la propiedad como un conjunto convencional lleno de elementos pétreos. Se sacrifica la pretensión de aislarla para asistir a su irrigación molecular, a su expansión rizomática.

Por lo tanto, no tiene sentido tratar de ofrecer unos contenidos estáticos de un rizoma vivo, de una idea biodegradable. En el mejor de los casos se podrá ofrecer un ejemplo de las muchas formas en las que las juristas podremos pensar la propiedad fragmentada, la propiedad integrada, sin embargo esa es una deuda que este texto tiene para con sus lectores, tal vez en un futuro próximo pueda solventarse.

Ahora bien, aunque adolece de rasgos androcéntricos y puede ser reducida a un esquema mercantilista, por tanto ser incapaz de comprender los efectos de una perspectiva metabólica, la tradición del common law basada en el sistema de tenencias feudales hace un aporte significativo a la hora de entender los contenidos posibles de la propiedad. Uno de los más notables y generosos miembros del grupo de investigación (Olaya Díaz, 2017) en el cual se concibieron estas reflexiones, analizando el problema jurídico de los territorios interculturales, hace un llamado a repensar desde una “teoría realista” de la propiedad las relaciones entre los sujetos étnicos y campesinos (pág. 56). A continuación reproducimos un esquema explicativo elaborado por aquel autor:

Tabla 16: Esquema de oposiciones. "Conceptos jurídicos fundamentales"

| Esquema de Oposiciones | | | Descripción |
|------------------------|-----------|------------|---|
| Pretensión | Opuesto a | No derecho | Si A tiene una <i>pretensión</i> sobre algo, no puede tener un <i>No- derecho</i> . Con <i>pretensión</i> , se refiere a la posibilidad de exigir obligaciones de otros. |
| Facultad | | Deber | Si A tiene la facultad de entrar a un predio, no tiene el <i>deber</i> de estar fuera de él, nadie tiene el <i>derecho</i> para obligarlo a ello. Una <i>facultad</i> no significa tener una <i>pretensión</i> , esto quiere decir, que puede haber situaciones en las que nadie puede exigirle que no ingrese a un predio, pero él tampoco puede exigirlo frente a terceros, como en regímenes de propiedad común. |

| | | | |
|-----------|--|---------------|--|
| Potestad | | Incompetencia | Si A tiene <i>potestad</i> sobre un inmueble, no tiene una <i>incompetencia</i> ; es decir, puede crear a voluntad, relaciones jurídicas con respecto al bien. |
| Inmunidad | | Sujeción | Si A tiene <i>inmunidad</i> no puede ser sujeto de responsabilidad. |

Fuente: (Olaya Díaz, 2017, pág. 56) con base en (Rengifo Gardezabal M. , 2011, págs. 144-147)

Tabla 17 Esquema de correlaciones. "Conceptos jurídicos fundamentales"

| Esquema de Correlaciones | | | Descripción |
|--------------------------|-----------------|---------------|--|
| Pretensión | Relacionado con | Deber | Si A tiene un <i>derecho</i> o <i>pretensión</i> de excluir a B de un inmueble, B tiene el <i>deber</i> de permanecer fuera. |
| Facultad | | No-derecho | Si A tiene la <i>facultad</i> de entrar en un inmueble, B no tiene el <i>derecho</i> de exigirle lo contrario. |
| Potestad | | Sujeción | Si A tiene una <i>potestad</i> sobre el inmueble, B tiene una <i>sujeción</i> . Es decir, puede generar efectos jurídicos, y los terceros están sujetos a estos. |
| nmunidad | | Incompetencia | Si A tiene <i>inmunidad</i> con respecto a lo que se haga con un bien, es <i>incompetente</i> con respecto al mismo. |

Fuente: (Olaya Díaz, 2017, pág. 57) con base en (Rengifo Gardezabal M. , 2011, págs. 144-147)

Tabla 18 Elementos constitutivos de la propiedad según la teoría de los conceptos jurídicos fundamentales

| Elementos constitutivos | Contenidos posibles |
|---|---|
| Pretensiones <i>in rem</i> ²⁸⁹ | Nadie puede entrar en el inmueble Nadie puede dañar el inmueble |
| Facultades <i>in rem</i> | Entrar al inmueble Permanecer en él o salir de él Destruir, conservar o mejorar el inmueble Usar el bien cuando guste Transformarlo físicamente |
| Potestades <i>in rem</i> | Transferir su propiedad Renunciar a su propiedad Transferir su propiedad a otro, pero bajo condición resolutoria |

²⁸⁹ *In rem*, es una expresión latina que significa "sobre la cosa".

| | |
|---------------------------|---|
| Inmunidades <i>in rem</i> | Nadie más puede enajenarla Nadie más puede extinguir su derecho |
|---------------------------|---|

Fuente: (Olaya Díaz, 2017, pág. 58) con base en (Rengifo Gardeazábal M. , 2011, págs. 144-147)

Como se dijo esta no pueden entenderse como las expresiones mínimas de esta teoría, pero si serán un insumo pertinente para su futura construcción, la complejización del proceso de la meta-propiación de materia y energía, y por ende de espacio, la extensión de los sujetos de derechos ambientales, la idea de justicia ambiental, y la definición del “imperativo ambiental” serán elementos que tendrán que impactar estos contenidos posibles.

2.3.2. Geometría y geografías fractales, función integradora y caos

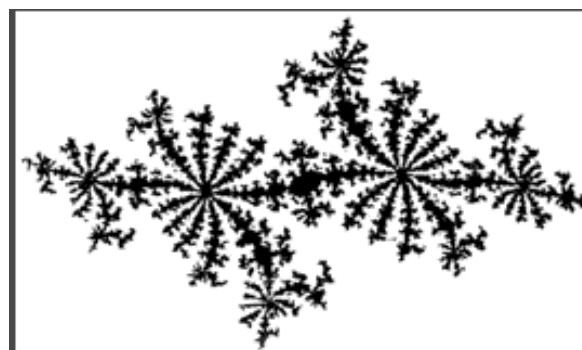
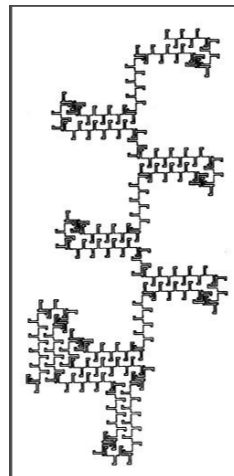
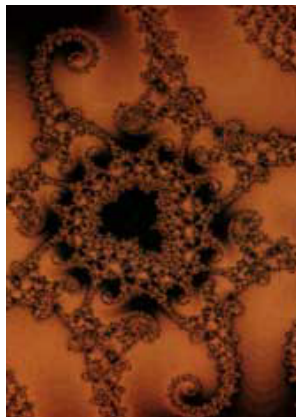
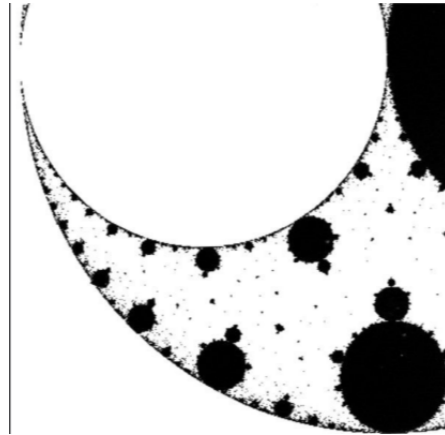
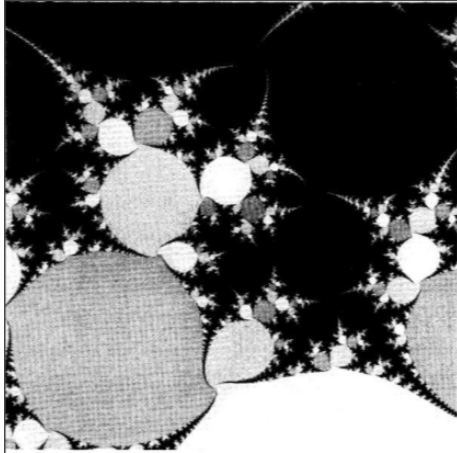
La geometría euclidiana, como lo demostramos²⁹⁰, tiene un efecto notable en las formas en las que se apropió la tierra en Colombia y, seguramente, en el mundo. Abstractar predios en cuadrados, montañas en conos y nubes en esferas tuvo importantes efectos. El primero que se destaca es respecto de la comprensión del espacio, esta comprensión sólida y formal hizo que la irregularidad de los ecosistemas apropiados se descalificara como amorfa, tratándose como irrelevante o interviniéndose para su normalización, desecación, inundación, canalización, desertificación o demás. Consecuencialmente los derechos sobre estos espacios se entendieron igual: abstractos, sólidos y formales. Entre la geometría euclidiana y la dinámica de Newton, proporcionaron el marco gnoseológico para la consolidación mundial del individualismo propietario.

“las ideas de Euclides constituyen una considerable abstracción de la realidad. Por ejemplo, supone que un punto no tiene tamaño; que una

²⁹⁰ Baste recordar, a modo de ejemplo, que Ley 61 de 1874 en su artículo 12 exigía que las titulaciones de lotes tuvieran que hacerse en polígonos cuadrados.

línea es un conjunto de puntos que no tienen ni ancho ni grueso, solamente longitud; que una superficie no tiene ancho, etcétera” (Braun, 1996)

Ilustración 8 Ejemplos gráficos de fractales



Fuente: ” (Mandelbrot, 1982) y (Braun, 1996)

Ahora bien, esto la utilidad utilidad, la pertinencia y el valor que ha tenido la geometría plana para el desenvolvimiento del saber humano en los últimos siglos, sin embargo, los aportes de las teorías matemáticas y geométricas contemporáneas nos permiten re-evaluar los excedentes de esas abstracciones formalistas para sacarlos del plano de lo patológico, de lo amorfo y empezar a darles un nuevo sentido más allá de lo “monstruoso” (Mandelbrot, 1982). Así define el matemático Benoît Mandelbrot el surgimiento de la perspectiva fractal:

“En términos más generales, creo que muchas formas naturales son tan irregulares y fragmentadas que, en comparación con Euclides —un término que en esta obra denotará todo lo referente a la geometría común—, la naturaleza no sólo presenta un grado superior de complejidad, sino que ésta se da a un nivel completamente diferente. El número de escalas de longitud de las distintas formas naturales es, a efectos prácticos, infinito.

La existencia de estas formas representa un desafío: el estudio de las formas que Euclides descarta por «informes», la investigación de la morfología de lo «amorfo». Los matemáticos, sin embargo, han desdeñado este desafío y, cada vez más, han optado por huir de lo natural, ideando teorías que nada tienen que ver con aquello que podemos ver o sentir.

En respuesta a este desafío, concebí y desarrollé una nueva geometría de la naturaleza y empecé a usarla en una serie de campos. Permite describir muchas de las formas irregulares y fragmentadas que nos rodean, dando lugar a teorías hechas y derechas, identificando una serie de formas que llamo fractales. Las más útiles implican azar, y tanto sus regularidades como sus irregularidades son estadísticas. Las formas que describo aquí tienden a ser, también, escalantes, es decir su grado de irregularidad y/o fragmentación es idéntico a todas las escalas” (Mandelbrot, 1982).

Desde la rama de un árbol, la forma de un coliflor, la estructura de los vasos sanguíneos de una persona, los meandros de un río, la expansión o deforestación de un bosque y la organización de cúmulos y súper cúmulos de galaxias: todos estos fenómenos tienen formas fractales y no puramente euclidianas. Para nuestro propósito de comprender integralmente el fenómeno de la propiedad será determinante imaginar en términos de fractales el espacio, los ecosistemas, la tierra. Entender integralmente la propiedad exigirá entender los bosques como un fractal de los seres que lo componen, las cuencas como un fractal de ríos, arroyos, quebradas, nacimientos y lagunas que fluyen, los “lotes” o “potreros” como el fractal

de un predio, los predios como el fractal de un territorio llamado vereda y la vereda como fractal de otros territorios, hasta alcanzar una escala global.

Pero allí no acaba el asunto, los sujetos de derechos ambientales también deben ser entendidos en una perspectiva fractal. Ello implica que tanto los sujetos humanos como los no humanos hacen parte de objetos, conjuntos, metabolismos o sistemas fragmentados que a su vez constituyen y están constituidos por otras subjetividades. Por lo tanto el reparto exclusivista entre individuos deja de tener sentido, para reconocer progresivamente la interdependencia, entre individuos, colectivos, clases, pueblos, sujetos humanos y no humanos, etc. Así, ni los sujetos ni los

A esto se le puede llamar como el rasgo o característica “escalante” de los objetos y conjuntos fractales, es decir, al hecho de que un objeto fractal tiene una estructura similar en todas las escalas en las que se aborde, esta similitud no implica identidad absoluta, más bien puede dicha similitud puede predicarse en razón a sus intensos patrones de variabilidad (Mandelbrot, 1975). Así tanto “objetos” como “sujetos” de la propiedad se fragmentan en todas las escalas por su variabilidad e interconexión. Esto permite que se puedan dar fenómenos de “arracimamiento” es decir, de agrupación de objetos en racimos, que se agrupan en súper racimos, etcétera (Mandelbrot, 1975). Por tanto al reconocer la estructura escalante de la propiedad se promueve que los seres humanos representemos las relaciones de metapropiación de los sujetos/objetos fragmentados mediante conjuntos difusos y biodegradables de derechos, facultades, inmunidades, pretensiones, potestades, sujeciones, no derechos y demás.

Así tanto el espacio, los territorios, como los sujetos, se encuentran en una fractal de derechos ambientales donde el concepto de propiedad funge como una “relación que asocia a cada valor de un conjunto otro valor que puede pertenecer a otro conjunto distinto”, es decir, como una función (Martínez, Ballesteros, & Paredes, 2017, pág. 87). Esta función integradora de la propiedad permite que en las distintas escalas de los territorios, los sujetos de derechos materialicen algunos de los derechos ambientales mediante la asignación de flujos de materia y energía en los espacios en los que estos dichos sujetos se ubican. Por lo tanto, la propiedad integral

resulta como un metáfora que vincula en un plano material y territorial los derechos ambientales de los sujetos, evitando que estos se limiten al plano formal o meramente aspiracional, fortaleciendo los límites para la apropiación privada al hacer inherentes a la propiedad las formas de metapropiación y al poner en el mismo plano “civil” las discusiones políticas y éticas de los propietarios y los desposeídos, de los contaminadores y de quienes cargan principalmente el peso de los daños ambientales. Se integran en así en el plano de la propiedad derechos, sujetos y territorios.

Y en el sentido inverso, así como las funciones en las matemáticas permiten establecer las relación entre los elementos de dos conjuntos, y la propiedad puede ofrecernos dicha función como se ha esbozado, un enfoque metabólico permitiría que a partir del cálculo de las huellas ambientales de los sobre consumidores se formule una suerte de “ecuación diferencial” que ofrezca información sobre las injusticias en el “ritmo de cambio” (Martínez, Ballesteros, & Paredes, 2017, pág. 87) entre los valores apropiados y ecopropiados por los metabolismos ambientales en cada territorio. Esto permitirá observar cómo los sobre consumidores exceden el ámbito de una apropiación ambientalmente legítima, para con ello no solamente desconocer la dignidad/autonomía/apropiación de los otros sujetos, sino desconociendo la propia dignidad/heteronomía/ecopropiación de sus personas. Este desconocimiento de la “dignidad de ser interdependiente” de los sobre apropiadores se manifiesta en el socavamiento estructural de la ecosfera, es decir en la erosión y contaminación del metasistema planetario que nos conduce a la crisis ambiental y civilizatoria, que es en últimas también el propio socavamiento de los sobre apropiadores y de su autonomía.

Ahora bien, la dimensión fractal²⁹¹ puede ser tal que su irregularidad no sea predecible en todos los casos y que la sensibilidad a la variación de las condiciones iniciales sea tal que la predicción o el entendimiento absoluto de las reacciones del

²⁹¹ En sentido genérico la dimensión fractal se entiende como un valor que sirve para “cuantificar el grado de irregularidad y fragmentación de un conjunto geométrico o de un objeto natural” (Mandelbrot, 1975).

sistema sea imposible. A esta impredecibilidad suele llamársele “caos” y el término se popularizó desde los estudios climatológicos hacia otras disciplinas desde finales de siglo XX (Martínez, Ballesteros, & Paredes, 2017, pág. 89). Así, vale señalar que a pesar del potencial señalado en términos de la integración que puede realizar la propiedad en las sociedad global contemporánea, estas relaciones, estas integraciones siempre tendrán un nivel de incertidumbre que debe reconocerse. Ello implica no solo un límite a la tarea de los agentes jurídicos encargados de operar el concepto, reforzando con ello la idea de su biodegradabilidad, sino que hace de este derecho y de sus contenidos un fenómeno caótico, impredecible fatalmente y, por ende, hace que las facultades de propietario se sometan consustancialmente a los límites ambientales contemporáneos. Esto implicará repensar la idea de la seguridad jurídica, sacándola del ámbito privilegiado del individuo propietario, para convertirla en la seguridad jurídica de la materialización de los derechos ambientales, la seguridad de la continuación digna de la vida en el planeta.

Si los derechos de propiedad, se reconocen como caóticos y tanto la precaución como la solidaridad se convierten en elementos determinantes de su contenido, se refuerza la idea de la metapropiación como la síntesis de la apropiación y la ecopropiación. Se hace de la propiedad un rasgo de interdependencia compleja con el todo, se hace de la propiedad un derecho complejo y del mismo modo que los números complejos pueden entenderse como “puntos” sobre los que se han definido “dos operaciones elementales” (Martínez, Ballesteros, & Paredes, 2017, pág. 113), es decir, son definidos como la intersección en un plano cartesiano de dos números. Del mismo modo, al integrar la propiedad, esta deja de tener un contenido y significado monolítico, independiente y aislado del plano ambiental, administrativo y político, para convertirse en un derecho complejo, un derecho relacional, que siempre se predica respecto de otros en cualquier escala, un derecho que incorpora apropiación y metapropiación.

Pero esto no puede entenderse únicamente como la “radomización” o el “vagabundeo” de la propiedad, es decir, como el triunfo simple del azar (Mandelbrot, 1975). Al contrario, se trata de un llamado al reconocimiento de la “coexistencia entre orden y caos” (Martínez, Ballesteros, & Paredes, 2017, pág. 134) que nos obliga a perseguir el borde del caos, el borde del orden, y ser sensible a los “atractores” de

dichas tendencias y de la transición entre ellas. La propiedad entonces se definirá con base en la interacción dinámica entre el respeto por la autonomía y la conciencia de la interdependencia. La propiedad habitará las frontera entre ambos.

Con esta nueva idea de la propiedad, todos los negocios, las obligaciones, los contratos, se entenderán en el fractal ambiental al que pertenecen. De lo contrario, nuestro deseo de creernos autónomos respecto del planeta nos condenará. No se trata por ende de crear modelos calcables, sino más bien, mapas para navegar los rizomas de la incertidumbre. No es tarea fácil, está gran parte por hacer y ejecutarla requerirá de la inteligencia colectiva para usar todas las herramientas que la sociedad contemporánea nos ofrece.

2.3.3. De la propiedad como objeto digital al wiki-pluralismo cosmopolítico

Como se ha dicho, proponemos que se entienda la propiedad como la síntesis²⁹² o el mapa, de un sistema difuso de derechos ambientales que regula la incorporación del flujo de materiales y energías en los metabolismos de los cuáles participan los sujetos de derechos ambientales, especialmente los sujetos humanos del presente. En tal sentido, la propiedad territorial es la regulación de la ordenación espacial de dichos flujos, en especial, pero no únicamente, de cara a un ingreso o “input” a los metabolismos sociales.

Este sistema es, en términos generales, un producto cultural (Herrera Flores, 2005) para representar jurídicamente, entre otras, la homeostasis de las sociedades en perspectiva ecosistémica. En un contexto de reconocimiento de la diversidad cultural, otorgarle este mismo carácter a esta institución nos conduce a aceptar la diversidad de las formas jurídicas de la propiedad. Es así como se llega a promover

²⁹² No justamente en el sentido dialéctico Hegeliano, sino más bien como una suerte de representación, de mapa en el sentido de Deleuze.

los pluralismos jurídicos²⁹³ como marco jurídico “crítico y emancipatorio” (Wolkmer, 2017) de esta idea de la propiedad. A pesar de que no existe una idea unívoca sobre cómo entender el pluralismo y sobre sus implicancias, entenderemos la idea de pluralismo con base en dos premisas, la primera parte de la idea parte de que en las sociedades existen múltiples normativas aplicables a los mismos fenómenos, entre dichos conjuntos de normas se pueden identificar relaciones ser conflictivas, cooperativas, consensuales, de tolerancia tácita, formales e informales, entre muchas otras; la segunda parte de la idea de que el Derecho no se reduce exclusivamente al Estado moderno y su producción normativa (Wolkmer, 2018, págs. 189-190).

En este sentido es dable afirmar que la propiedad entendida como fenómeno metabólico, que procura cierto equilibrio homeostático del modelo de producción de la vida y su metabolismo, está regulado por varios sistemas normativos independientemente de la pretensión monista del Estado. En el contexto del constitucionalismo latinoamericano pluralista contemporáneo, (Marquardt, 2011a) esto parece tener dos efectos: el primero es que las formas no estatales de la propiedad deben ser reconocidas por el Estado, y el segundo, es que dicho reconocimiento debe tener límites, especialmente en términos de la garantía de derechos ambientales, humanos y no humanos. En otras palabras, aceptar que la propiedad es un producto cultural implica asumir los “riesgos del culturalismo” (Herrera Flores, 2005, págs. 124-140) entendido como una reducción de la complejidad real a la simplificación local de las culturas, sobre una visión religiosa, sagrada, económica, ecológica o noológica que ante la insuficiencia de los modelos absolutos se aísla en su arrogancia, evadiendo la historia y las discusiones éticas y políticas de las otras formas culturales, es decir, de las discusiones de la ética y la política transmodernas. Baste pensar en los conflictos interculturales en departamentos como el Cauca, donde organizaciones étnicas representativas de pueblos agredidos históricamente, se atrincheran el multiculturalismo para

²⁹³ Dos excelentes reconstrucciones críticas de las múltiples acepciones que ha tomado la categoría de pluralismo jurídico están disponibles en (Iannello, 2015) y en (Wolkmer, 2018).

desconocer la dignidad cultural de pueblos y comunidades campesinas, expulsándolos de territorios compartidos mediante el uso de la violencia legitimada por el discurso del “derecho propio”²⁹⁴.

Así las cosas al reto que supone expresar la propiedad como un conjunto difuso de contenidos que se esparcen en la dimensión fractal de las subjetividades y del espacio, se suma la necesidad de mantener unos “atractores constitucionales” que igual que en el “atractor de Lorenz” (Martínez, Ballesteros, & Paredes, 2017, pág. 110), sirvan para limitar o “atraer” el caos de la pretensión postmoderna de insularidad moral hacia el contexto de un régimen constitucional ambiental pluralista.

Es aquí donde los esfuerzos por conceptualizar integralmente la propiedad nos obligan a preguntarnos por una perspectiva que supere la idea de la propiedad como un objeto dispuesto, emplazado, dado, técnicamente definido por los expertos del derecho y por ende sobre la que no hay que descubrir nada. Antes bien, la propiedad debe ser entendida no como el resultado un objeto dado, emplazado por los expertos en la técnica moderna del derecho, sino más bien, como una cosa que se debe producir, a la que se le “debe dar lugar a”, que se debe des-velar y no que simplemente yace expuesto como un objeto dado (Heidegger, 1953).

Es aquí donde el concepto de “objeto digital” resulta de gran utilidad²⁹⁵, de hecho diremos que la complejidad de la propiedad integral solo podrá ser gestionada

²⁹⁴ En múltiples salidas de campo realizadas por el grupo de investigación se encontraron testimonios de campesinos y campesinas víctimas de formas de violencia simbólica, política y sexual por parte de liderazgos cabildos indígenas, especialmente en el municipio de Inzá, en la vereda Guanacas. Al respecto el trabajo de (Labrador Forero, 2016) es relevante.

²⁹⁵ Agradezco especialmente a Juan Manuel Toro Zapata y a Diana Marcela Daza Gacha pues mi acercamiento a este concepto fue gracias a una recomendación del primero y a las labores investigativas de ambos. Ellos me asistieron en la preparación de una ponencia denominada “Acto Administrativo y Objeto Digital” que presenté el 21 de noviembre de 2017 en el Auditorio Camilo Torres de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y

con el concurso de, entre otros factores, su representación mediante objetos digitales que relacionen dinámicamente inteligencias colectivas y artificiales. Pero volvamos al asunto del objeto digital, podemos decir que los objetos digitales en términos sencillos, y a pesar de la multiplicidad de definiciones disponibles²⁹⁶, “son secuencias de bits organizadas en esquemas u ontologías denominadas metadatos, cuya realización física dependerá de los programas de su entorno digital”, es decir, de un entorno constituido por otros objetos del mismo tipo (Daza Gacha, Toro Zapata, & Quesada Tovar, 2017). En otras palabras, los objetos digitales son artefactos que para poder ser operados deben ser “integrados en ecosistemas más amplios” de objetos del mismo tipo y están en constante “cambio, interacción, reprogramación y distribución”, es precisamente este “estado de flujo y transfiguración” permanente el que los distingue y les permite “aportar valor” (Kallinkos, Aaltonen, & Marton, 2013, pág. 357).

Los objetos digitales pueden tomar muchas formas, “pueden ser textos, bases de datos, imágenes fijas o en movimiento, grabaciones sonoras, material gráfico, programas informáticos o páginas Web, entre otros muchos formatos posibles dentro de un vasto repertorio de diversidad creciente” (UNESCO, 2003). Entonces, aunque los objetos pueden tomar muchas formas, nos aventuramos a asegurar que un videojuego contemporáneo es el mejor ejemplo de lo que son este tipo de objetos digitales, donde la experiencia del receptor no está tan definida por el productor, como en el caso de un video tradicional en formato VHS²⁹⁷, donde el sujeto recibe principalmente y no puede interactuar, al menos no de la misma forma, con las facilidades que brinda el videojuego para editar, regrabar, reprogramar,

Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá. De esta ponencia se reproducen apartes a partir de este punto.

²⁹⁶ Una de las más interesantes revisiones bibliográficas sobre la noción de objeto o artefacto digital la ofrecen (Kallinkos, Aaltonen, & Marton, 2013).

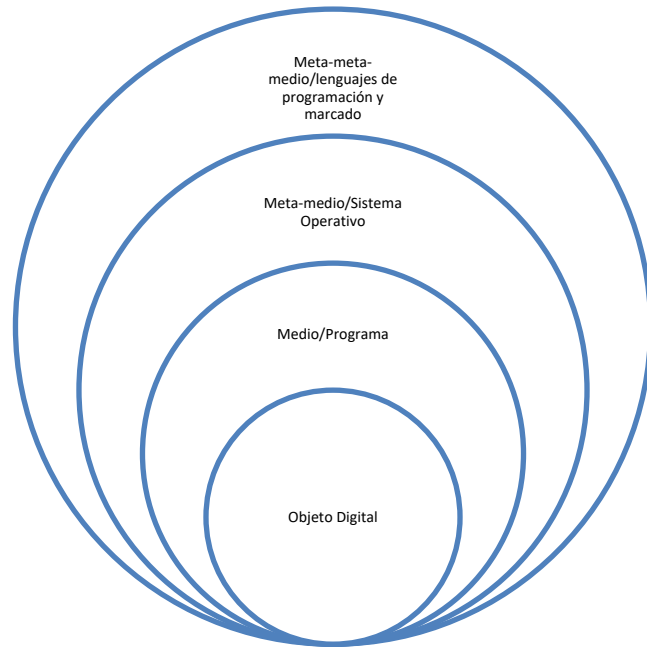
²⁹⁷ Por supuesto que esto, como se dijo, no implica que los videos no puedan expresarse como objetos digitales, lo que significa es que el nivel de interacción es menor.

reordenar y recrear muchas veces la misma experiencia, con casi una cantidad casi indeterminable de variaciones. Es por esto que este tipo de artefactos también son definidos como “entidades procesuales y relacionales”, como “cuasi-objetos”, es decir, como objetos que median entre la “cuasi-sujetos”, como instrumentos para otorgarles esa subjetividad contingente, incluso, comparándolos con entidades teóricas como los neutrinos que se deben a su comprobación científica, a sus efectos, pero que no son materialmente observables en sí mismos (Ekbia, 2009, pág. 2257).

Estos objetos suelen ser calificados como efímeros, y suelen expresar ontologías relacionales, ontologías temporales que son “producidas y condicionadas” por “memorias artificiales de datos” (Hui, 2017, pág. 81). Los objetos digitales se hacen relevantes, no solo porque han hecho posible el manejo de grandes cantidades de datos, cantidades que seguramente los seres humanos no hubiéramos podido comprender y calcular sin su ayuda, sino que, operan datos, dentro de sistemas que pueden establecer nuevas conexiones, es decir, redes de datos extendidas más allá de la memoria y la imaginación de los seres humanos que prepararon el objeto (pág. 92). Este hecho nos pone realmente frente a la idea de un objeto que está para descubrir, que no está dado, no está emplazado, sino que debe ser des-velado.

Por lo tanto, si la “identidad misma de los objetos digitales solamente puede considerarse de manera relacional, es decir, que el medio asociado es inseparable a ellos” (Berti & Blanco, 2013), para que una cadena de bits se convierta en un objeto digital, es necesario que este se reproduzca en un medio, y este a su vez en un metamedio, y este en un meta-meta medio, etc.

Ilustración 9 Objetos y medios digitales



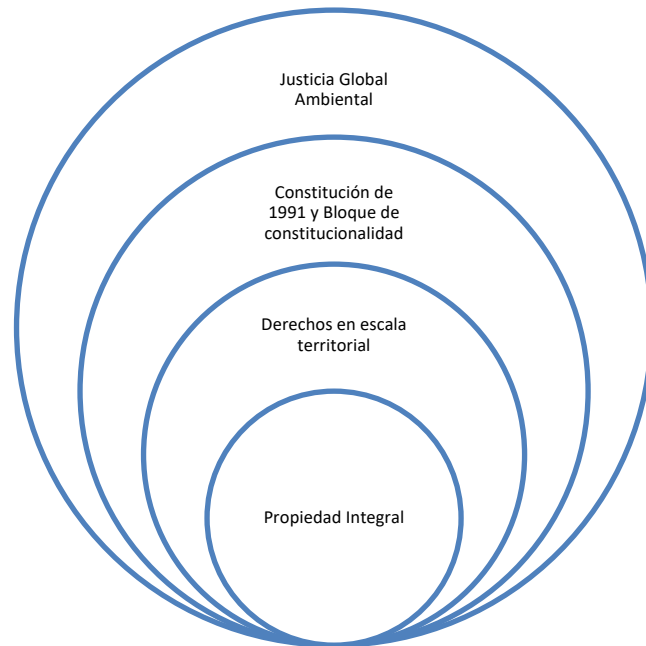
Fuente: Elaboración propia con base en (Berti & Blanco, 2013)

Así mismo, volviendo al asunto de la propiedad, vale decir dos cosas, la primera como un tipo de metáfora orientadora de su contenido y la segunda en términos de la concreción procedimental de estas cavilaciones. Entonces, en primer término, del mismo modo que los objetos digitales solamente pueden expresarse cuando son reproducidos en la cadena de medios digitales adecuados, la propiedad integralmente considerada solo puede ser definida para un sujeto X en una escala territorial Z, por la interacción entre ese “derecho”²⁹⁸ y los medios, es decir la pluralidad de “Derechos”²⁹⁹ que se articulan bajo estándares jurídico constitucionales.

²⁹⁸ Entendido en el sentido de prerrogativa o facultad subjetiva.

²⁹⁹ Entendidos en el sentido de sistemas normativos desde una perspectiva pluralista.

Ilustración 10 Propiedad integral en sus medios de reproducción jurídica



Fuente: Elaboración propia.

El segundo elemento está relacionado con la operación procedimental de esta idea, es decir, con cómo se intuye que debería ser el diseño, el desarrollo y la implementación de los sistemas de información que articulen y operen la propiedad integral como objeto digital, sin abandonar los supuestos de descolonización del pensamiento con los que se ha formulado este trabajo. Allí el papel del filósofo chino Yuk Hui es inspirador.

Siguiendo a otros³⁰⁰, Hui (2020) afirma que si bien es cierto que los “objetos técnicos” tienen cierta dimensión antropológica y en este sentido “universal”, la forma en la que se desarrollan los “hechos técnicos”, es decir en la que los humanos de una sociedad particular, en un contexto ambiental particular, desarrollan esos objetos sí es profundamente diversa (págs. 41-64). Es decir, si el propósito de los

³⁰⁰ Dentro de los que destaca (Simondon, 2007)

objetos técnicos es extender tanto los “órganos como la memoria y la imaginación” humanas, y por tanto aunque se pueda calificar de “universal” el que todos los seres humanos el uso de la rueda a efectos de transportarse, fabricar objetos u otros propósitos, la forma en la que se desarrollaron ruedas en distintas sociedades humanas está condicionada por factores ambientales en estricto sentido y en últimas está condicionado por esquemas noológicos. Esto explicaría por qué culturas que habitaron los empinados riscos de la cordillera de los Andes no privilegiaron las ruedas para el transporte, aunque sí las ensamblaron en la base de lo que parecen juguetes que podían moverse ruedas y las usaron en otra gran cantidad de objetos ceremoniales (Zapico, 2011, pág. 41).

En ese sentido, Hui señala que en el contexto actual del desarrollo de los sistemas informáticos adolece del dominio de una “cultura monotecnológica” incubada desde la geometría euclidiana, gestada por la modernidad ilustrada como fenómeno europeo y expandida por causa del colonialismo y los imperialismos a casi todo el mundo, convirtiéndose en factor determinante en la expansión y el agravamiento de crisis ambiental y civilizatoria (2020, págs. 85-108). Sin embargo, su estudio minucioso del desarrollo de la tecnología en la cultura China (Hui, 2016), parece demostrar que la comprensión que del cosmos tenemos los seres humanos influye profundamente en la manera en la que desarrollamos la tecnología que usamos. Por lo tanto, la superación de la monotecnología colonial demanda de un análisis “cosmotécnico” de los conflictos y de las apuestas que desde lo que hemos llamado el “sur global” se pretendan formular.

Esta idea de la “cosmotécnica” nos ayuda a intuir que las prácticas culturales que explican los vínculos de los seres humanos con el espacio de cara al ingreso de flujos de materia y energía en los metabolismos sociales pueden constituirse como un tipo de “objeto técnico” que se concreta a través de los lenguajes específicos que cada cultura usa para describir su idea de propiedad³⁰¹ en lo territorial. Ahora bien,

³⁰¹ No reducida a la monotecnología del “dominio” como artefacto privilegiado por la modernidad europea en su proceso de expansión colonial.

si se pretende reconocer bajo un modelo constitucional pluralista esta diversidad de objetos técnicos usados para mantener o modificar los equilibrios homeostáticos de las sociedades, es necesario situar la discusión en un plano que Hui denomina “cosmopolítico”.

“Todas las culturas deben reflexionar sobre la cuestión de la cosmotécnica para la nueva cosmopolítica que se avecina, ya que para superar la modernidad sin recaer en la guerra y el fascismo es necesario reapropiarse de la tecnología moderna a través del encuadre nuevo de una cosmotécnica que consista de diferentes epistemologías y epistemes” (Hui, 2020, pág. 64).

Este diálogo más que solo las discusiones propias de lo multi e intercultural, dice Hui, deben incluir una discusión sobre los “multinaturalismos” (2020, pág. 80), pues sin duda, la forma en la que se entiende la idea de lo natural y su relación con el ser humano en cada cultura, da paso a una serie de formas cosmotécnicas sobre las cuáles ha de darse una discusión eminentemente política. Sobre esta discusión se agrega en lo correspondiente a la propiedad que, el desarrollo de un modelo de propiedad integral debe ser “cosmodiverso” y como tal, un “modelo de propiedad cosmodiverso”, debe ser capaz de entablar diálogos que dentro del marco de esquemas constitucionales pluralistas, permitan el diseño, desarrollo y operación de sistemas de información computacionales que soporten una discusión política noodiversa en torno a la metapropiación territorial representada en objetos digitales.

En otras palabras la propiedad integral en el siglo XXI se desarrollará en un contexto que promueva la cultura-wiki³⁰², es decir, que promueva nuevos modelos, tendencias y perfiles de comunicación. Que promueva comunicación noodiversa en

³⁰² Por “cultura-wiki” nos referimos a unas formas de comunicación presentes en el contexto de los medios web donde se privilegia la “inteligencia colectiva” y el “trabajo colaborativo” (Flores Vivar, 2009, pág. 78). El término wiki proviene de la expresión hawaiana wiki-wiki que significa rápido, y dos de las expresiones más significativas de este modelo colaborativo del saber son Wikipedia y Wikileaks (Becerra Villegas, 2019, pág. 320).

torno a la política de tierras, a la política metabólica, a la política ambiental, a la cosmopolítica.

Es justamente allí, en estos escenarios de polílogo intercultural sobre los modelos territoriales que se hacen imprescindibles inteligencias entendidas como la capacidad para escoger, (Hui, 2020, págs. 163-190) para seleccionar, para no invisibilizar la diversidad del pluralismo jurídico de la propiedad ni para validar cualquier forma de apropiación culturalista. Las inteligencias son justamente las que permitirán superar el esquema de emplazamiento de los fenómenos (Heidegger, 1953). Así se dejará de entender la propiedad como un fenómeno dado mediante la reflexión de la inteligencia, es decir, mediante la actuación no lineal, mediante el pensamiento capaz de des-velar las relaciones que la constituyen.

Aquí Hui (2020) propone un debate muy interesante frente a las inteligencias artificiales, pues siguiendo a McLuhan (1974) y a Wiener (1998) esboza una perspectiva que supera el organicismo, y de algún modo su biocentrismo, llevando la cibernética a un plano que supera una eventual división absoluta entre biosfera y tecnosfera, elevando la ecología a una perspectiva sistémica que articula el conjunto entre lo vivo-orgánico y lo organizado-no vivo.

“La hibridación del medioambiente natural y las máquinas constituye así un enorme sistema cuya conceptualización conduce al fin de la naturaleza y al comienzo de la ecología. Fuera de su uso estricto en el ámbito de la biología, la ecología no es un concepto de la naturaleza sino un concepto de la cibernética. Esto es aún más evidente cuando nos referimos a la noción de Gaia acuñada por James Lovelock para describir el sistema ecológico de la Tierra: "Un sistema cibernético con tendencias homeostáticas como las que se detectan en las anomalías químicas de la atmósfera terrestre". Llegamos rápidamente de este modo a la posición de que la máquina moderna ya no es mecánica y la ecología no es nada natural; sin ir más lejos, las máquinas modernas y la ecología son dos discursos que adhieren al mismo principio: la cibernética” (Hui, 2020, págs. 117-118).

Gracias a la perspectiva de ecológica del continuo vida-máquina, intuimos que la propiedad territorial integral es la expresión cosmopolítica a través de la cuál la

“cibergaia” usa sus órganos humanos y no humanos para regular su metabolismo. De la capacidad que tengamos los humanos de corregir las alteraciones que hemos causado en dicho metabolismo pende la posibilidad de superar la crisis ambiental y civilizatoria. A ese propósito por lo tanto concurren todas las inteligencias, racionales o no, humanas o artificiales, incluso, las formas de captura y procesamiento de “green big data”³⁰³ podrían ofrecer formas a través de las cuáles los ecosistemas pueden “hablar” sobre los procesos de metapropiación. Todos estos datos deben propiciar diálogos transmodernos capaces de articular lo que los ecosistemas le dicen los pueblos y sociedades tradicionales a través de formas no racionales de la inteligencia y lo que le dicen a las inteligencias artificiales, todo en el marco de los mandatos del constitucionalismo ambiental.

Estas intuiciones, por incipientes que parezcan, al estar inspiradas en una serie de transformaciones actuales del derecho de propiedad pueden articularse en torno a una ruta de implementación. A eso se dedicará el tercer y último capítulo.

³⁰³ Por green big data nos referimos “al conjunto de tecnologías que permiten analizar, a través del uso extenso de algoritmos, cantidades masivas de datos provenientes de fuentes dispares” y a el uso de este conocimiento para tomar decisiones de cara al cambio climático. El análisis de estos macrodatos ambientales, pretende “encontrar patrones repetitivos y otra información de valor” que se pueda extraer de los mismos ecosistemas para mejorar prácticas agrícolas y de gestión del agua entre otras (Coremain, 2021).

3. CAPÍTULO

Reconocimiento de los sistemas tradicionales de tenencia campesina como una oportunidad para empezar a pensar la propiedad integralmente

Este tercer capítulo está enfocado en ofrecer una ruta de validación del modelo teórico dogmático de la propiedad integral que se aproximó en el capítulo precedente. Aunque construir a cabalidad un ejemplo operativo de propiedad integral, compleja, metabólica, fractal y digital excede por mucho las ambiciones de este trabajo, se escogieron las que llamaremos como “formas de propiedad campesina” para cavilar una serie de ejemplos útiles a efectos de plasmar las conclusiones de los dos primeros capítulos de cara a un ejercicio imaginativo que eventualmente aporte a la solución de los conflictos ambientales en Colombia.

Este ejercicio pudo plantearse desde otros sujetos, humanos, no humanos, entes de inteligencia artificial, en fin. Sin embargo, se priorizaron las y los “sujetos campesinos” por considerarlos como un referente cultural, productivo y político que a pesar de las exclusiones que ha soportado, tiene cierta potencia para articularse en procesos de construcción de paz desde un enfoque ambiental. Las experiencias investigativas del GIDCA en la última década nos han llevado a conocer de cerca conflictos ambientales en los cuáles la propiedad de la tierra es un factor transversal, sin embargo, las ideas monolíticas del dominio en lugar de aportar a una resolución justa, muchas veces han azuzado conflictos ambientales en su arista intercultural, ecológica y redistributiva.

Así como la propiedad no tiene una única definición, precisar quién es *campesino* requiere también estimar que son múltiples los criterios con los que se ha definido a estos grupos humanos. Una primera aproximación podría vincularlo al lugar donde vive y de esta manera equiparar campesino a población rural. Pese a que parecería ser unívoca, resulta difícil encontrar dos definiciones iguales respecto a la población rural, aunque resulta común que la delimitación de esta se haga por oposición a la que se considera población urbana. En la siguiente tabla se incluyen algunos de los criterios utilizados por países latinoamericanos para distinguir entre una y otra población.

Tabla 19. Criterios de algunos países latinoamericanos para definir población urbana y rural.

| País | Criterio utilizado | Definición de población urbana | Definición de población rural |
|--------------------------|----------------------------|--|---|
| <i>Argentina (2001)</i> | Demográfico | Población empadronada el día del censo en centros poblados de 2.000 y más habitantes. | Centros poblados de menos de 2.000; incluyendo población diseminada. |
| <i>Bolivia (2001)</i> | Demográfico | Población censada en localidades con 2.000 y más habitantes. | Población censada en localidades con menos de 2.000. |
| <i>Brasil (2000)</i> | Administrativo | Población censada en ciudades, villas y áreas urbanas aisladas conforme a la delimitación de las respectivas municipalidades vigente al 1 de septiembre de 1991 y 1 de agosto de 1996, respectivamente. | Población censada fuera de los límites de las áreas urbanas, incluidos los aglomerados rurales (poblados y otros). |
| <i>Colombia (2005)</i> | Administrativo | Se considera para el operativo censal, a la población que vive en las cabeceras municipales. | Población que vive en áreas no incluidas dentro del perímetro de la cabecera municipal. |
| <i>Costa Rica (2000)</i> | Administrativo y funcional | Población que vive en los centros administrativos de los cantones del país, o sea, parte o todo el distrito primero, además de otras áreas adyacentes. Estas áreas fueron demarcadas según criterio físico y funcional, tomando en cuenta elementos tangibles tales como cuadrantes, calles, aceras, luz eléctrica, servicios urbanos y otros. | Población que vive fuera de las áreas definidas como urbanas, en lo que se denomina periferia urbana, rural concentrada y rural disperso. |
| <i>Chile (2000)</i> | Demográfico y económico | Población que vive en conjuntos de viviendas concentradas con más de 2.000 habitantes, o entre 1.001 y 2.000 habitantes con un 50% o más de su población económicamente activa dedicada a actividades secundarias y/o terciarias. Excepcionalmente se consideran urbanos los centros de turismo y recreación que cuentan con más de 250 viviendas concentradas y no cumplen el requisito de población. | Asentamiento humano concentrado o disperso con 1.000 o menos habitantes, o entre 1.001 y 2.000, en los que al menos el 50% de la población económicamente activa se dedica a actividades primarias. |
| <i>Cuba (2002)</i> | Demográfico y funcional | Población residente en lugares habitados por 2.000 personas y más, así como en aquellos con menos de 2.000 habitantes y más de 500 que poseyeran las siguientes características: alumbrado público, calles pavimentadas, acueducto, red de alcantarillado, cloacas, servicios médico asistencial y centro educacional. | Población residente en lugares habitados por menos de 500 personas o la de aquellos con más de 500 y menos de 2.000, que presentaron menos de cuatro de las características urbanas mencionadas. |
| <i>México (2000)</i> | Demográfico | Población que habita en cabeceras municipales o cuentan con 2.500 o más habitantes. | Población que habita en localidades con menos de 2.500. |
| <i>Uruguay (1996)</i> | Legal | La definición se basa en criterios prácticos y de tipo operativo, y parcialmente en las disposiciones de la Ley de centros poblados y sus modificaciones posteriores. | Se define por exclusión. |

Fuente: (Matijasevic & Ruiz, 2013, pág. 33)

Sin embargo, ser campesino es más que sólo habitar en la zona rural, incluso más que desarrollar una actividad económica en el campo. Una de las definiciones más completas sobre lo que significa ser campesino se encuentra en la Declaración de Yakarta. Su artículo 1° es quizá uno de los más importantes en la medida que incorpora una definición compleja del sujeto campesino con base en un trípode analítico que incorpora:

- *Identidad productivo-organizativa.* Se define al campesinado como el grupo de aquellas personas, hombres o mujeres, que tienen un vínculo especial con la tierra y la naturaleza con ocasión de la actividad productiva familiar de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos según esa propuesta son quienes “trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo”; esta actividad productiva caracteriza estas comunidades como cuidadoras del entorno natural y de los sistemas agroalimentarios.
- *Identidad productiva-espacial.* Del mismo modo se definen como campesinos a los hombres y las mujeres que practiquen la agricultura, la ganadería, la trashumancia, la producción de artesanías relacionadas con la agricultura o que desarrolla otras ocupaciones similares en una espacialidad específica: la rural. Esto incluye a las personas indígenas que trabajan en la tierra.
- *Identidad productiva-catastral.* El término campesino también es usado para describir a las familias que, desarrollando su actividad productiva, ya sea agrícola o no, en la ruralidad; no disponen de tierra suficiente. Esta categoría aplica a familias de trashumantes, nómadas, campesinos que practican cultivos itinerantes, cazadores y recolectores, y personas con medios de subsistencia similares.

En el caso particular colombiano el debate en torno a la conceptualización del campesinado se vio revitalizado por las órdenes que la Corte Suprema de Justicia dio en febrero de 2018 (Colombia. Corte Suprema de Justicia , 2018) que establecieron la necesidad de elaborar conceptos para delimitar la noción de campesinado con mayor rigor

y sobre esta base elaborar instrumentos de recolección de información estadística que sirvan para la formulación de políticas públicas específicas para este grupo humano. En desarrollo de tales órdenes entidades como el Instituto Colombiano de Antropología e Historia delegaron una comisión de expertos, mayoritariamente hombres³⁰⁴, que produjo un concepto de campesinado según el cual el campesinado es un “sujeto intercultural, que se identifica como tal, involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en la venta de su fuerza de trabajo” (ICAHN, 2018, pág. 7). De esta caracterización se derivan 4 ejes que aportan a una comprensión detallada del sujeto.

- *Dimensión Territorial:* Ya que a pesar de que el campesinado se caracteriza como un sujeto principalmente rural, los territorios en los cuáles este se ubica son notoriamente diversos. Esta diversidad espacial, incide en cierta medida en sus formas de representación cultural de la vida y en la organización de su modo de vida, por ende, las particularidades territoriales de cada experiencia de vida campesina inciden a su vez en el relacionamiento de estas sociedades, pueblos y comunidades con las instituciones, los actores privados y con otros grupos culturalmente diferenciados de la sociedad mayoritaria. Elementos como la forma en la que se establecen vínculos humanos entre los miembros de las comunidades campesinas y con otros humanos no vinculados a sus comunidades, las formas de vincularse con los sujetos no humanos, la forma de relacionarse en torno al territorio, las relaciones urbano rurales y los efectos del conflicto armado, son algunas de las expresiones de dicha diversidad territorial (ICAHN, 2018, págs. 8-10).
- *Dimensión cultural:* Desde esta dimensión el campesinado se entiende como un sujeto que se teje históricamente desde las particularidades del devenir de cada territorio. Esto implica que el campesinado se vincula y entreteje con otras

³⁰⁴ 5 hombres y 3 mujeres.

formas político-culturales presentes en los territorios rurales y urbanos. Como efecto de esta perspectiva, se puede afirmar que el campesinado es un sujeto culturalmente diverso en su composición, socialmente diverso en su estructura y que sus formas de reproducción cultural son igualmente variadas. Todo esto produce que las formas de vida campesinas y los conocimientos propios que las validan sean igualmente biodiversas (ICAHN, 2018, págs. 10-12).

- *Dimensión productiva:* Aunque se reconoce que la economía campesina tiene como núcleo la retribución del trabajo familiar y la satisfacción de sus necesidades, gustos y preferencias, también se reconoce que el campesinado es un sujeto “multiactivo” en términos productivos que tiene, sin agotarse en, una dinámica de autoconsumo, que se inserta al mercado laboral, que es para ponerlo en términos ya usados promsumidor de alimentos y saberes y que no siempre son remunerados financieramente (ICAHN, 2018, págs. 12-14).
- *Dimensión organizativa:* Que se expresa en la procura constante de las comunidades campesinas por obtener su reconocimiento en la vida política y económica del país desde el nivel de la familia campesina, la vereda, desde las organizaciones de mujeres, organizaciones sociales como las Juntas de Acción Comunal, organizaciones de productores y otras formas de reivindicación de autonomía territorial (ICAHN, 2018, págs. 14-16)

Partiendo de estas definiciones y de la consideración de que la economía campesina se distingue de la agroindustrial no sólo por la escala sino por los criterios utilizados en la toma de decisiones económicas y que estos expresan formas culturales diversas de la unidimensionalidad de la sociedad mayoritaria (Quesada Tovar C. E., 2013), este apartado busca expresar algunos aportes para pensar la propiedad integral con ocasión de las formas en las que el campesinado, considerado como sujeto especial protección, administra lo que se conoce como “sistemas tradicionales de tenencia de la tierra”. Por lo anterior, se divide este apartado en tres momentos: (i) propiedad campesina y sistemas tradicionales de tenencia fractal de tierras, (ii) campesinos como sujeto difuso de especial protección y (iii) mujeres campesinas, cuestión agraria y ambiental, derecho a

la alimentación, derechos de lo no humano como mesetas de la cuestión propietaria para el campesinado.

3.1. De los sistemas tradicionales de tenencia a la “propiedad campesina”

Como se dijo, esta aproximación a la propiedad integral pudo hacerse desde prácticamente cualquier sujeto por la idea difusa que de la subjetividad se propone, sin embargo, se privilegió el sujeto campesino, por considerarlo un referente con la potencia política y organizativa para ejemplificar reflexiones formas ejemplificadas en los primeros capítulos.

Tal y como se evidenció en los dos primeros capítulos la propiedad no solamente no es una sola sino que la noción tradicional tiene múltiples fracturas una vez intenta subsumir la apropiación en modos de producción distintos al capitalista. En respuesta a lo anterior y al reconocimiento de la propiedad desde sistemas diferentes al estatal, se ha creado la categoría de sistemas tradicionales de tenencia de tierras. En sí misma la reducción de estas formas no estatales a mera “tenencia” tiene un efecto negativo, y es que reduce a “no propiedad” las relaciones que desde un pluralismo jurídico estricto deberían ser consideradas como formas de propiedad jurídicamente válidas. Esto ejemplifica muy bien la producción de la ausencia de estas formas de propiedad.

Sin embargo, esta categoría tiene también un elemento útil en la reivindicación pluralista del Derecho campesino pues permite una articulación que llamaremos “suave” y “jerarquizada” de estas formas no hegemónicas de la propiedad. Adicionalmente su reconocimiento responde consecuentemente a que el reconocimiento de la apropiación puede ser regulado tanto por normas provenientes del Estado, como por normas propias de las comunidades locales. Esto es sumamente potente y sin duda ayuda a impulsar desde el marco axiomático vigente las transformaciones que aquí se han advertido.

Sin embargo, cuando se habla de sistemas tradicionales, la primera asociación que se hace es a las comunidades indígenas³⁰⁵. Es innegable que estas comunidades tienen sistemas de tenencia diferentes al capitalista, que incorporan normas provenientes de sus propias costumbres y cuya observancia es asegurada por sus instituciones tradicionales, no obstante, para muchos aún persisten deudas con otros sujetos de derechos como los campesinos.

De acuerdo con el economista colombiano Carlos Salgado (2002) “desde el punto de vista de los beneficios políticos” obtenidos por la políticas públicas reducen la diversidad cultural a la diversidad étnica, “son los campesinos los más perjudicados, pues mientras que los pueblos indígenas y negros encontraron la oportunidad para salvar el telón de fondo de su historia, el campesinado aparece como un residuo de estos procesos” (pág. 27).

Así, las reivindicaciones del campesinado han sido desoídas y se han desconocido las particularidades presentes en su modo de producción, su relación con lo no humano, con la tierra y con el capitalismo mismo. La tierra es uno de los elementos definitorios en la identidad del campesino y su defensa ha permitido al campesinado cohesionarse como sujeto de derechos con reivindicaciones y procesos de lucha propios. Recientemente la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad presentó dentro de su informe final un libro dedicado a analizar los efectos de la guerra sobre las comunidades campesinas en Colombia, allí se resaltaron los efectos que en términos materiales, simbólicos y de democracia el campesinado ha sufrido por causa de los conflictos armados (Comisión de la Verdad, 2022)

³⁰⁵ No en vano este tema ha sido investigado para pueblos y comunidades indígenas mediante la documentación de “instituciones tradicionales” como fuente de “derechos territoriales” y como instrumentos para la gestión y gobernanza de la tierra, el mar, ríos y bosques desde una perspectiva “socio-territorial” en países como Panamá, Canadá, Chile y México entre otros (Cicada, 2022) .

La economía campesina, o con mayor especificidad, el modo de producción, la formación social y la cultura campesina incorporan, en esa medida particularidades que inician en el desarrollo de las actividades económicas en predios familiares hasta la distribución de los derechos de propiedad no estatal en razón de las características particulares de los territorios. Considerando lo anterior, el sistema campesino puede considerarse como un sistema tradicional de tenencia. Este sistema además tiene la particularidad que se puede ver desde una perspectiva fractal, tanto de los sujetos humanos, pues el campesinado puede ser visto interescalarmente como individuo, familia, comunidad veredal, comunidad subregional, clase social nacional y clase social internacional, entre otras; y desde el punto de vista de los sujetos no humanos, estos pueden verse desde la ordenación interna del predio, el ordenamiento veredal, desde el relacionamiento de las comunidades veredales con los bosques y ríos, entre otros.

Para profundizar en lo anterior, se presentan tres acápite: el primero, dedicado detenernos sobre la idea de los “sistemas tradicionales de tenencia de la tierra”, el segundo, donde se abordarán algunas particularidades de la economía y las subjetividades campesinas que inciden en sus formas de metapropiar los territorios y por último, una reflexión en torno a cómo los modos de vida campesinos expresan, formas de propiedad campesina o sistemas tradicionales de tenencia de la tierras. El primer acápite dará cuenta de qué son los sistemas tradicionales de tenencia de la tierra, sino que desde una perspectiva pluralista explorará cómo estos pueden articularse a un fractal de derechos tradicionales y estatales, resaltando así los deberes estatales en virtud de las Directrices Voluntarias de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación - FAO.

El segundo acápite caracteriza la economía campesina, tanto desde sus rasgos más difundidos, como desde las tendencias analíticas que han procurado responder a las preguntas ¿quién es campesino? y ¿cómo se articula la economía campesina a otros modos de producción? Dicho acápite también incluye los aportes de la escuela populista rusa, la cual desarrolló un marco para la descripción y análisis de modos de producción no capitalistas, incluido el de la unidad familiar agraria.

Por último, el tercer acápite integra los elementos de la economía campesina y sus modos de apropiación para sustentar la afirmación de que es un sistema tradicional de propiedad y, por ende, ha de ser reconocido y protegido. Esta conclusión se presenta, a su vez, como parte de las obligaciones del Estado respecto al campesinado como sujeto de derechos diferenciado, tesis que será objeto del siguiente subcapítulo.

3.1.1. La metapropiación más allá del reconocimiento estatal: sistemas tradicionales de tenencia de la tierra

Los derechos de propiedad, como se ha sostenido no sólo son ejercidos, administrados o transferidos desde el sistema jurídico estatal mediante el derecho la ficción jurídica del derecho de dominio. Comunidades indígenas y otras comunidades tradicionales tienen sus propios sistemas, calificados desde el poder colonial como mera tenencia, y cuyo reconocimiento estas comunidades subalternizadas han demandado, al menos desde el Derecho Internacional, haciendo uso de instrumentos como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza responsable de la Tenencia de la tierra, la pesca y los bosques de la FAO.

El reconocimiento de tales sistemas tradicionales de tenencia de la tierra, no sólo parte de su importancia para la buena gobernanza en los territorios sino de admitir que las normas para la tenencia de la tierra pueden tener fuentes en los órganos legislativos estatales y en la costumbre. El modelo campesino no sólo es un modelo de producción con particularidades como un punto de equilibrio encaminado a la satisfacción de necesidades familiares y la no subsunción de las decisiones productivas únicamente al interés de la acumulación, sino que también incorpora criterios frente a la distribución, administración y ejercicio de los derechos de tenencia.

Sin embargo, antes de concluir que el modelo campesino incorpora un sistema tradicional de tenencia se presentan en este acápite queremos explorar las nociones preliminares que permiten fundamentar esta afirmación. Es así como se presentan tres literales como subdivisiones de este acápite: (a) tenencia de la tierra, derechos estatutarios y tradicionales, el cual da cuenta de que los derechos de tenencia pueden tener fuente

jurídica o consuetudinaria; (b) Directrices Voluntarias (DV) sobre la Gobernanza responsable de la Tenencia de la tierra de la FAO, literal en el cual se abordan los contenidos generales de este instrumento y se introduce el literal (c) sobre las disposiciones de las DV sobre los sistemas tradicionales de tenencia de la tierra.

- ***Tenencia de la tierra, de los derechos estatutarios y tradicionales a la fluidez de los sujetos humanos y no humanos***

De acuerdo con la FAO, la tenencia de la tierra es “la relación, definida en forma jurídica o consuetudinaria, entre personas, en cuanto individuos o grupos, con respecto a la tierra, por razones de comodidad, «tierra» se utiliza aquí para englobar otros recursos naturales, como el agua y los árboles” (FAO, 2003, pág. 9). Esta noción nos permite explorar dos elementos, por un lado se reconoce que la tenencia de la tierra es, a su vez, una institución regida por normas creadas por las sociedades para regular el comportamiento de sus individuos o grupos, abriendo la posibilidad de explorar flujos entre estas dos subjetividades humanas; por otro lado, esta definición también nos permite explorar los flujos ecosistémicos entre sujetos no humanos, aquí aún definidos como recursos, pero integrados bajo una idea sistémica de la noción de “tierra” que resulta más cercana a la de naturaleza.

Estas normas de “tenencia de la tierra” confieren tanto derechos de uso, control y transferencia de la “tierra” como “responsabilidades y límites” a sus titulares. Así, definen qué recursos pueden ser utilizados, en qué cantidad o extensión, quiénes pueden utilizarlos, el término de tal uso así como las condiciones que en ocasiones pueden implicar la resolución de la misma.

La importancia de esta categoría radica en que reconoce que la distribución de los derechos sobre la tierra, su exigibilidad y reconocimiento son definitivos en la configuración de las estructuras social, económica y política de los sujetos colectivos humanos. Al tiempo que promueve una lógica sistémica del territorio, que es justamente donde nosotros reconocemos una oportunidad para la conexión con los sujetos no humanos, que si bien es relativamente común en normativas ambientales recientes, es escasa a la hora de

abordar asuntos reconocidos tradicionalmente como de derecho “civil”. En cualquier caso este enfoque normativo ofrece una oportunidad para la biodegradación de las nociones decimonónicas del derecho dominio y para el impulso de formas de propiedad producidas como no existentes.

Parte de esta potencia pluralista radica en el reconocimiento de que la fuente de tales normas regulatorias de la “tierra”, tal y como se presenta en la definición, no es necesariamente la Rama Legislativa o el Parlamento de un Estado, sino que bien podría ser la tradición de una comunidad, un grupo u otro sujeto humano no individual. Asimismo, reconoce que su exigibilidad requiere de la existencia de un tribunal judicial o estructura consuetudinaria que solucione las controversias que puedan suscitarse. Sin embargo, admitiendo que existen diferentes fuentes para los derechos derivados de la tenencia de la tierra, pueden clasificarse tales derechos en formales, informales y extralegales.

Siguiendo a la FAO (2003) cada una de estas categorías encuentra su característica definitoria en la existencia de reconocimiento y protección estatal. Así, los derechos de tenencia formales son aquellos reconocidos expresamente por el Estado y que pueden ser protegidos por medios legales. Los derechos de tenencia informales, por su parte, no gozan de reconocimiento y protección del Estado siendo en ocasiones contrarios a la ley como la urbanización ilegal. Los derechos extralegales, por último, no estarían contra la ley pero tampoco serían contrarios a ella. Lo anterior habría fundamentado la distinción entre derechos reglamentarios y derechos tradicionales, siendo los primeros aquellos formalmente reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Este modelo nos permite avanzar hacia la fluidez de la subjetividad de la metapropiación en múltiples capas, que pueden estructurarse como atractores con influjos recíprocos. Si bien la distinción formulada, parece que reprodujera un modelo discontinuidad oposicional entre las categorías, es posible encontrar que a pesar de las oposiciones entre estos modelos de tenencia es posible identificar continuidades que permiten ver fluidez compleja entre ellas. En Estados en los cuales se les ha dado reconocimiento a colectivos humanos como comunidades indígenas o afrodescendientes y se ha reconocido la propiedad colectiva, la coexistencia entre derechos reglamentarios y tradicionales resulta más evidente. En estos casos estamos ante un verdadero entramado

transmoderno de la propiedad. Asimismo, la distinción entre una y otra categoría podría no resultar tan simple. A partir del reconocimiento a las autoridades tradicionales no sería posible restarle eficacia a la metapropiación de sus territorios. En esa medida, en la formulación de recomendaciones³⁰⁶ para la buena gobernanza, se ha asumido que las instituciones consuetudinarias son relevantes en tanto parte de los sistemas de asignación de “derechos de tenencia”.

De otra parte, al igual que los derechos estatutarios, los derechos tradicionales y los derechos que se ubican en el tránsito entre ambos, requieren para su garantía de instituciones que respalden su ejercicio y prevengan su transgresión. Al respecto, señala la FAO que dichas instituciones de tenencia han de ser eficientes, eficaces y competentes. Asimismo, han de responder a las necesidades, ser transparentes, rendir cuentas, ser equitativas y previsibles. Los elementos mencionados corresponden al concepto de buena gobernanza el cual es aplicable tanto a instituciones oficiales como consuetudinarias.

Este respaldo es justamente el que puede ofrecer un modelo digital de integración de estas categorías a partir del fortalecimiento de un modelo catastral que privilegie métodos indirectos y métodos colaborativos³⁰⁷ de actualización catastral y registral. Esto

³⁰⁶ Dentro de sus recomendaciones, la FAO señala que han de fortalecerse las instituciones consuetudinarias para mejorar la administración de tierras. Se indican como parte de las medidas a adoptar la inclusión de “las secretarías de tierras, el mejoramiento de los registros de asignaciones de tierras para reducir las posibilidades de efectuar asignaciones múltiples de parcelas de tierras, y la adopción de procedimientos más transparentes (FAO, 2007, pág. 89).

³⁰⁷ Según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- los mecanismos de intervención catastral en el territorio se pueden clasificar en:

“Métodos directos: aquellos que requieren una visita a campo (de funcionarios del Instituto) con el fin de recolectar la realidad de los bienes inmuebles. Métodos indirectos: son los métodos de identificación física, jurídica y económica de los inmuebles a través del uso de sensores remotos; integración de registros administrativos; modelos estadísticos y econométricos; análisis de Big Data, y fuentes secundarias, como observatorios inmobiliarios, y su posterior incorporación en la base catastral. Métodos declarativos y colaborativos: son los derivados de la participación de la comunidad

viabilizaría el reconocimiento no sólo de la existencia de derechos colectivos sino de sistemas de tenencia de la tierra diferentes al estatal que desde la perspectiva metabólica pueden entenderse como formas de metapropiación territorial.

En la misma línea, en el año 2012 fueron ratificadas las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza responsable de la Tenencia de la tierra, la pesca y los bosques las cuales contemplan el reconocimiento jurídico de sistemas consuetudinarios de tenencia. Los principios y principales contenidos de las Directrices se presentan en el siguiente acápite.

- ***Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza responsable de la Tenencia de la tierra, la pesca y los bosques***

Considerando que la gobernanza de la tierra ha generado un interés creciente, en el año 2010 se impulsó, desde el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial (CFS) la creación de un grupo de trabajo de composición abierta para la revisión del primer borrador de las Directrices voluntarias sobre la Gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional. Estas directrices fueron ratificadas por el CFS en su 38° periodo (extraordinario) de sesiones en 2012.

Se expondrá en primer lugar un breve contexto que servirá para introducir un recuento de sus principales contenidos. Las Directrices Voluntarias, en adelante DV, son a la par el resultado de procesos reales y formales que explican su surgimiento tanto desde la concentración de recursos, el contexto sociopolítico-cultural de finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI y otros cambios ocurridos en el interior de la FAO (Gómez, 2015).

en el suministro de información que sirva como insumo para el desarrollo de los procesos catastrales. Los gestores catastrales propenderán por la adopción de nuevas tecnologías y procesos comunitarios que faciliten la participación de los ciudadanos." (IGAC, 2022)

Sergio Gómez (2015), consultor de la Oficina Regional de la FAO en América Latina y el Caribe, señala como antecedentes a las DV un aumento de los procesos de concentración y extranjerización de los recursos favorecidos por nuevos arreglos contractuales así como la participación activa de diversos inversores. Tales inversores corresponderían a Estados inversionistas, Fondos de Inversión, empresas transnacionales que participan en la compra y arrendamiento de tierras en países latinoamericanos con fines tan diversos que abarcarían la producción de alimentos, agrocombustibles, la explotación forestal, la conservación y el turismo (Gómez, 2015).

Otro de los procesos que explicaría la formulación y aprobación de las DV correspondería a un cambio de paradigma epistémico, sociopolítico y cultural con la transición entre los siglos XX y XXI. Eventos como el fin de la “Guerra Fría” dieron paso a un nuevo paradigma en el que la valoración de la democracia pluralista, la superación de la desigualdad y la toma de conciencia respecto a la situación ambiental y las consecuencias del cambio climático pasaron a ser prioridades en las agendas del Estado, la sociedad civil y los privados (Gómez, 2015). No en vano este es justamente el contexto de surgimiento de los modelos de pensamiento complejo, difuso o fractal. Lo anterior pudo haber incidido en la percepción de los citados actores frente la igualdad, la sostenibilidad y la distribución de la tierra y de los elementos naturales, tal y como se encuentra plasmado en las DV.

Por último, la inclusión de nuevos actores en el trabajo con la FAO puede mencionarse como uno de los procesos más importantes que influyó en la redacción de las DV. A partir del año 2010, la FAO inició con acercamientos al sector privado, las instituciones académicas, los centros de investigación y las cooperativas reconociendo que corresponden a las partes interesadas en la lucha contra la inseguridad alimentaria. En esa medida, se promovieron alianzas y se definieron estrategias en diversos ámbitos de cooperación con esta diversidad de actores así como espacios de discusión de los que algunas conclusiones se recogen en las DV.

Tales procesos repercutieron en el contenido de las DV. Así, en cuanto a su contenido, las Directrices parten de que la tierra, la pesca y los bosques son fundamentales

para la realización de los derechos humanos, del mismo modo que lo planteó la perspectiva de integralidad. La seguridad alimentaria, la erradicación de la pobreza, la sostenibilidad de los medios de vida, la estabilidad social, la seguridad de la vivienda, el desarrollo rural y el crecimiento social y económico también son elementos interdependientes e integrables a la gestión de “la tierra”. Su buena gobernanza sería entonces fundamental para el logro de tales propósitos y ya que el concepto producido como hegemónico de propiedad como dominio no permite el reconocimiento de formas subalternas de metapropiación, la idea de la tenencia ofrece una solución creativa para este reconocimiento, es verdaderamente una solución muy inteligente en términos emocionales.

Asimismo, se señala que “ningún tipo de derecho de tenencia, incluida la propiedad privada, tiene carácter absoluto. Todos los derechos de tenencia están limitados por los derechos de otros y por las medidas adoptadas por los Estados con finalidades de interés general” (FAO, 2012, pág. 6). En tal disposición, al menos tres aspectos pueden resaltarse: (i) que el dominio es sólo uno de los tipos de derecho de tenencia, (ii) que la existencia de límites a los derechos de tenencia por el interés general puede expresar formas de eco-propiciación y iii) que el conjunto de los derechos sobre la tierra desde esta perspectiva podrá expresarse en términos de conjuntos difusos.

Entre otros, estos tres elementos se expresan en parte del contenido de las Directrices, pues estas fijan como principios generales de la gobernanza responsable de la tenencia:

- Reconocimiento y respeto a todos los titulares legítimos y sus derechos de tenencia. Lo anterior implica la adopción de medidas razonables para la identificación y registro de los titulares y sus derechos, así como el respeto de tales derechos. Además, situar la discusión en un plano de legitimidad y no solamente de exigua legalidad, convoca a un debate político que defina los actores, los tipos de derechos y los mecanismos procedimentales de relación con “la tierra”.
- Salvaguardia de los derechos legítimos de tenencia frente a su infracción y pérdida arbitraria y fomento del goce efectivo de estos, así como su transacción justa. Estos

elementos nos permiten pensar en la concurrencia plural de derechos, mecanismos de transacción cultural y territorialmente condicionada, entre otros.

- Acceso a una vía eficaz y accesible para la resolución de conflictos sobre los derechos de tenencia a través de las autoridades judiciales u otros instrumentos. Ha de garantizarse a su vez la ejecución de las decisiones judiciales en plazos razonables y una justa y rápida reparación en los casos de expropiación. Elemento que en el cual el uso de las inteligencias artificiales y las inteligencias colectivas extendidas pueden jugar un papel dinamizador pues a través de la ontología relacional de los objetos digitales se podrían integrar las múltiples capas de información geográfica y alfanumérica que permitan impulsar la toma de decisiones enfocadas en la garantía de los derechos integralmente considerados.

En otros de sus principios de aplicación se encuentran el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos humanos; la no discriminación; equidad y justicia; igualdad de género; enfoque holístico y sostenible; la consulta³⁰⁸ y participación; Estado de Derecho; transparencia; rendición de cuentas y mejora continua. Todos estos se manifiestan en una serie de disposiciones agrupadas en torno a 4 temas fundamentales:

- Reconocimiento Jurídico y Asignación de derechos y deberes en torno a la tierra³⁰⁹

³⁰⁸ Asunto que justamente fue reivindicado en (Quesada Tovar C. E., 2013)

³⁰⁹ En cuanto al reconocimiento jurídico y asignación de derechos y deberes de tenencia, las DV señalan que debe promoverse la consulta y participación de quienes pudiesen resultar afectados en la toma de decisiones, coincidiendo esto con la dimensión democrática y deliberativa que se le otorga al problema de la propiedad desde el enfoque integral; sin embargo, se encarga el estado la determinación del uso y control de las tierras, pesquerías y bosques públicos como responsable de su gestión mediante estrategias que pueden incluir la gobernanza; se incluye el deber de proporcionar reconocimiento y protección adecuados a los derechos legítimos de tenencia de los pueblos indígenas y de otras comunidades con sistemas tradicionales de tenencia así como limitar la tenencia informal.

- Transferencia y otros cambios en derechos y deberes relacionados³¹⁰
- Administración de la tenencia de la tierra³¹¹
- Respuestas al cambio climático y situaciones de emergencia³¹²

En el siguiente acápite se presentarán en detalle las disposiciones que refieren explícitamente al reconocimiento jurídico de los sistemas tradicionales de tenencia y la

³¹⁰ Respecto a las transferencias y otros cambios en los derechos y deberes de tenencia, las DV incluyen obligaciones estatales relacionadas con: facilitar el funcionamiento eficaz y transparente de los mercados; implementación de sistemas de registro fiables y adecuados de los derechos de tenencia; apoyo las inversiones de los pequeños agricultores y sus inversionistas así como protección frente al despojo y los daños al medio ambiente; fomento de la seguridad alimentaria y el desarrollo rural sostenible mediante la adopción de medidas de reajuste de las parcelas o explotaciones agrícolas; restitución de tierras y asistencia en el proceso de evaluación judicial de demandas; apoyo a beneficiarios de reformas redistributivas en procesos transparentes, participativos y responsables de adjudicación; acceso a indemnización rápida y justa en procedimientos de expropiación, entre otras. Estas obligaciones estarían ligadas a la seguridad en la titularidad de derechos en tanto esta sería prerequisite para el funcionamiento eficaz del mercado.

³¹¹ La administración de la tenencia a su vez, incluye obligaciones relacionadas con el registro de los derechos de tenencia, la valoración, la tributación, el ordenamiento reglamentado del territorio, la solución de controversias sobre la tenencia y los asuntos transfronterizos. Se señala de manera explícita que “deberían elaborarse y utilizarse maneras apropiadas desde el punto de vista sociocultural para registrar los derechos de los pueblos indígenas y otras comunidades con sistemas tradicionales de tenencia de la tierra”. Lo anterior continúa con el reconocimiento a sistemas de tenencia diferentes al estatal cuya articulación resultaría necesaria para su respeto.

³¹² Por último, en cuanto al cambio climático, disponen las DV que los Estados deberían promover estrategias y acciones encaminadas a prevenir el cambio climático y dar respuesta a sus efectos, principalmente cuando estos recaen sobre poblaciones vulnerables, Asimismo, dispone como obligación facilitar la participación de los actores interesados en las negociaciones y aplicación de programas de mitigación y adaptación al cambio climático.

administración de la misma, sin embargo, es pertinente anunciar que las disposiciones reseñadas atienden tanto a la existencia de derechos estatutarios (o reconocidos formalmente por el Estado) como de derechos tradicionales.

- ***Los sistemas tradicionales de tenencia de la tierra en las DV, una apuesta de inteligencia emocional transmoderna para la emergencia de la propiedad integral***

Las Directrices Voluntarias (DV) incluyen disposiciones dirigidas explícitamente al reconocimiento y articulación de sistemas tradicionales de tenencia de la tierra. Esto supone una oportunidad para la articulación fractal de legalidades plurales superando la pretensión jactanciosa del monismo propietario, y aunque no resuelve el problema dogmático de estricta “conceptualización” sí nos brinda una oportunidad a quienes proponemos otra forma de comprenderla, para que, tras ceder nominalmente al apelativo de la tenencia, construyamos puentes que permitan a las formas de propiedad producidas como no existentes transitar a ser alternativas sostenibles al modelo hegemónico mediante lo que (Santos B. d., 2012, pp. 126-135) denominó como “sociología de las emergencias”.

El trabajo de promover estas “emergencias” conduce posteriormente a la necesidad de la traducción intercultural para lograr que las formas de metapropiación emergente cuenten con inteligibilidad recíproca entre ellas y con las formas hegemónicas del derecho civil. En este apartado se pretende recoger las principales obligaciones contenidas en las DV con relación a los sistemas consuetudinarios de “tenencia de la tierra”.

Desde ya es pertinente mencionar que la Sección 9 trata específicamente sobre “Los pueblos indígenas y otras comunidades tradicionales de tenencia”, la cual alude de manera explícita a comunidades con sistemas consuetudinarios de tenencia a las que extiende garantías de participación, gobernanza y protección de sus derechos de tenencia.

Las DV parten del reconocimiento debido a las comunidades, grupos o pueblos étnicos o tribales, y a sus sistemas tradicionales de tenencia en virtud del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo, además de estos sujetos

colectivos con un componente identitario étnico, las DV reconocen explícitamente que otras comunidades no etnizadas o racializadas, también tienen sistemas consuetudinarios de tenencia actualmente no gozan de suficiente protección. En esa medida, dentro de los asuntos generales de las DV se incluye que los Estados

“deberían garantizar que los marcos de políticas, jurídicos y organizativos para la gobernanza de la tenencia **reconozcan y respeten**, de conformidad con las leyes nacionales, **los derechos legítimos de tenencia, en particular los derechos consuetudinarios legítimos de tenencia que no gocen actualmente de protección legal**, y facilitar, fomentar y proteger el ejercicio de los derechos de tenencia” (FAO, 2012, pág. 8). (negrillas no originales)

En esa medida, antes de ser percibidos como situaciones de tenencia irregular, las formas en las que se regulan los metabolismos sociales de grupos, pueblos y comunidades deben ser evaluados por los estados para determinar, desde un enfoque pluralista, si se trata o no de sistemas consuetudinarios de tenencia no reconocida.

Lo anterior en aplicación del principio de equidad y justicia, que demanda el reconocimiento de ciertas diferencias entre los sujetos de derechos en la adopción de medidas positivas con el fin de fomentar derechos equitativos de tenencia y acceso a la tierra para todos, mujeres y hombres, jóvenes y personas vulnerables y tradicionalmente marginadas, dentro del contexto nacional de diversidad cultural y productiva.

En su conjunto, las DV señalan que los Estados deberían brindar reconocimiento, protección y respeto tanto los sistemas tradicionales de las comunidades que ya fueron reconocidos como aquellos que no han obtenido tal reconocimiento (Directrices 9.3 a 9.6). Las garantías de reconocimiento, respeto y protección de los derechos de tenencia en sistemas tradicionales pueden concretarse, de acuerdo con una lectura sistemática de las DV en:

- *Elaboración e integración de inventarios de registro de derechos de tenencia.* Procurando la disponibilidad de información actualizada sobre la tenencia, en el texto de las DV, se incluye que los Estados deberían crear y mantener inventarios

accesibles tanto para los derechos de tenencia públicos como para los de comunidades con sistemas tradicionales de tenencia (Directrices 8.4 y 17.2)

- *Participación y reconocimiento en la asignación de derechos de tenencia.* Al respecto, en el texto de las DV se señala explícitamente que las comunidades locales han de recibir la consideración debida en la reasignación de los derechos de tenencia de modo que esta no constituya una amenaza para los medios de vida de las personas al privarlas de su acceso legítimo a estos recursos (Directrices 8.7 y 23.3). Asimismo, se reconoce que los Estados deberían asignar derechos de tenencia y delegar la gobernanza de la tenencia de forma transparente y participativa en particular para comunidades con sistemas tradicionales de tenencia de la tierra (Directriz 8.9)

- *Reconocimiento de significado de la tierra para las comunidades con sistemas de tenencia tradicional.* La Directriz 9.1. señala que los actores estatales y no estatales deberían reconocer que la tierra, la pesca y los bosques encierran un valor social, cultural, espiritual, económico, medioambiental y político para las comunidades con sistemas de tenencia tradicional. La redacción de esta directriz da cuenta, además, de un reconocimiento de la pluralidad de participantes que convergen en los asuntos referentes a la administración, transferencia y cambios en la titularidad de los derechos de tenencia. En el mismo sentido el contenido de la directriz 9.7 propende por la consideración de tales valores en la adopción de políticas y leyes sobre la tenencia y la protección de usos no autorizados de la tierra por parte de actores no estatales.

- *Participación efectiva de los integrantes de las comunidades en la adopción de decisiones.* La asistencia para la promoción de la participación efectiva de hombres, mujeres y jóvenes a través de sus instituciones locales corresponde, de acuerdo con las DV, a una de las acciones que deberían emprender los Estados (Directriz 9.2).

- *Reconocimiento a instituciones consuetudinarias de resolución de conflictos.* La Directriz 9.11 señala que los Estados deberían respetar y promover los enfoques consuetudinarios utilizados por los pueblos indígenas y otras comunidades con sistemas tradicionales de tenencia para la resolución de conflictos de tenencia.

Las mencionadas garantías son mayores en comparación con aquellas relacionadas con la tenencia informal y objeto de la Sección 10 de las DV. Estas garantías se reducirían a la promoción de políticas de reconocimiento de la tenencia informal respetando los derechos formales vigentes y a impedir los desalojos forzados que contravengan las obligaciones existentes en el marco del derecho nacional e internacional. Lo que en cualquier caso abre la puerta para el reconocimiento jurídico de estas formas de tenencia que nosotros llamamos como metapropiación. Con lo anterior se evidencia que resulta más favorable para los derechos del campesinado el reconocimiento de la “propiedad campesina” bajo la figura de “sistema tradicional de tenencia” y no como mera “tenencia informal”, reconociendo con ello que las formas de metapropiación campesina no siempre se subsumen en el modelo jurídico del monismo estatista.

Sin duda, la conciencia de los sesgos coloniales que aún perviven en la doctrina de la “tenencia” son evidentes con un análisis crítico elemental, la jerarquización y los límites entre los sistemas tradicionales y de tenencia informal, dan cuenta de este fenómeno. Pero esto no obsta para reconocer que este modelo ya da cuenta de una transición conceptual en el discurso jurídico de la propiedad que, seguramente, veremos discurrir a lo largo del siglo XXI y en la cual formulaciones teóricas como la aquí propuesta son relevantes.

En el acápite siguiente se caracteriza la economía campesina y su modelo de propiedad como premisa que permitiría concluir que se trata de un sistema de tenencia que ha de ser reconocido por el ordenamiento.

3.1.2. Economías campesinas como metabolismos y sus formas de propiedad

La economía campesina como modo de producción de la vida tiene múltiples particularidades que no sólo la distinguen de la economía capitalista sino que hacen que precise de categorías propias que permitan describirla. La indivisibilidad del trabajo, la producción en terrenos familiares y la inaplicabilidad de la categoría de salario son algunas de tales especificidades. Asimismo el punto de equilibrio como situación óptima en la cual el margen de incremento en la satisfacción de necesidades familiares es inferior a la fatiga o esfuerzo del que se debe hacer uso, es un ejemplo de una categoría usada para la descripción de la economía campesina (Chayanov A. V., 1981).

Por otro lado como se puede ver en el capítulo dos de este trabajo, la perspectiva del metabolismo ambiental permite comprender la actividad de los seres humanos como un proceso continuo de transformación de materias y energías que “comienza” con la apropiación que se hace de estas, para luego incluirse en un sistema ecológico orgánico-mecánico que las transforma, transporta, consume y excreta. Buena parte de las diferencias de estos sistemas se expresa en la manera en la que los seres humanos transformamos y nos adaptamos a los paisajes, los territorios campesinos por ejemplo dan cuenta de una configuración metabólica que por las particularidades económicas y culturales de lo campesino ofrecen una alternativa a la insostenibilidad homeostática del capitalismo.

Estas mismas particularidades han sido objeto de estudio para varios autores e incluso han sido fundamento para tendencias analíticas completas. Desde aquellas tendencias se ha procurado aportar una definición de *campesino* así como establecer cuál será el resultado de la interacción de la economía campesina con otros modos de producción. Así como los debates entre campesinistas y descampesinistas; o así como el contraste entre los clásicos, con una visión primordialmente económica, y los nuevos

enfoques que le dan primacía a los valores campesinos. Estos son solo algunos ejemplos de las controversias que se han suscitado en torno a la economía campesina³¹³.

Con el objeto de definir a qué se refiere la categoría de “economía campesina” se presentan en las líneas siguientes, además de una sistematización más detallada de las particularidades de la economía campesina como modo de producción de la vida y una síntesis de algunas de las tendencias analíticas que se han ocupado del tema, los aportes de la escuela populista rusa para su descripción. Tales aportes proporcionan criterios útiles para entender tanto el proceso de apropiación de la tierra en las lógicas de colonización campesina, como los límites ambientales a la apropiación de bienes comunes por parte de algunos campesinos y campesinas. Del mismo modo, el análisis de la economía campesina como un modo de producción particular, con “relaciones sociales de producción” y desarrollo de “fuerzas productivas” (Marx, El Capital, 2008) particulares sirve de premisa menor para dar cuenta de cómo el modelo campesino es, a su vez, un sistema tradicional de tenencia de la tierra.

- ***Consideraciones preliminares sobre la economía campesina***

La economía agrícola familiar tiene particularidades que van más allá de la extensión de territorio apropiado o el desarrollo de una actividad económica concreta. Dentro de las principales diferencias, por ejemplo, entre un agricultor comercial o agroindustrial y un campesino, se destacan su criterio de decisión, así como el significado de la tierra para cada uno.

Mientras el agricultor comercial mantiene como principal criterio la ganancia siendo esta actividad una entre las posibilidades, el agricultor campesino tiene por objetivo “mantener un ingreso para la familia, aunque por períodos no le produzca ganancia” (Pérez, Zárate, & Turbay, 2011, pág. 98) siendo posible la producción para el autoconsumo. Lo anterior tendría como consecuencia que, a menos de que la actividad

agrícola no genere ingresos suficientes para la subsistencia de su familia, el campesino no abandonará su actividad económica.

De otra parte, lo que significa “dejar la tierra”, transferir los derechos de tenencia es también una diferencia relevante entre campesinos y agricultores comerciales. De acuerdo con Pérez, Zárate y Turbay (2011)

Para los campesinos la tierra no es una inversión, sino un activo que garantiza su subsistencia, una señal de identidad, una evidencia de los lazos con sus antepasados, una fuente de seguridad para el futuro y una condición para participar con plenos derechos de la vida comunitaria. Cuando un campesino pierde la tierra, queda despojado de mucho más que su principal medio de subsistencia (pág. 99)

Si bien una descripción universal de estos vínculos del campesinado con “la tierra” es una tarea que no solamente excede este trabajo, sino que es a todas luces fútil. Sin embargo, advertir la relación identitaria del campesinado con su territorio es una forma de ejemplificar la rotura de las “discontinuidades oposicionales” (Hui, 2020) entre el ser humano y el territorio, entre el sujeto de la apropiación y el objeto apropiado.

Asimismo, el empleo de mano de obra familiar, la existencia de formas organizativas informales que no involucran circulación de dinero, la producción en terrenos familiares y la venta de productos agrícolas sin que esa signifique la adopción absoluta de una lógica capitalista, resultan elementos relevantes en la consideración de las diferencias entre agricultores campesinos y comerciales. Pérez, Zárate y Turbay (2011), explican en contenido de estas estrategias de adaptación y adecuación desarrolladas por las unidades campesinas, tal y como se presenta a continuación:

- *Empleo de mano de obra familiar.* Se prioriza la fuerza de trabajo de la familia y, de ser insuficiente, se realizan alianzas o contratos externos con otros campesinos. Las extensiones de tierra cultivada dependen de la mano de obra disponible.

- *Formas organizativas informales que no involucran circulación de dinero.* Es usual la contraprestación de trabajo entre familiares vecinos, así como el pago de servicios de maquinaria, alquiler o préstamo de áreas cultivables o la obtención de insumos.
- *Producción en terrenos familiares.* Usualmente la unidad doméstica administra el cultivo y habitan el mismo predio en que se realiza la actividad económica de la que derivan su sustento.
- *Toma de decisiones vinculada a la satisfacción del autoconsumo.* Las decisiones sobre el uso de la tierra y actividades a realizar pretenden asegurar un flujo de ingresos básico, continuo y que reduzca el riesgo.
- *Vinculación al mercado con la comercialización de productos agrícolas.* La venta de productos agrícolas corresponde a su principal forma de articulación al mercado sin que esta signifique la apropiación de una lógica capitalista.

Esta estructura organizativa de la economía campesina también permite ejemplificar una dinámica continua y fractal de la identidad humana, que incorpora elementos individuales, pero que se autorreplica y al tiempo se diferencia, en escalas familiares, comunitarias, regionales y nacionales. Esta fluidez humana y territorial también puede ser interpretada a través de la idea de los movimientos socio-territoriales (Mançano Fernandes, 2006).

Todas estas particularidades señaladas han sido en algunos casos exaltadas y en otros, vistas como una condición a superar, especialmente en los imaginarios tecnocráticos. Con el objeto de presentar una visión más amplia acerca de cómo ha sido percibido el campesino y su modo de producción, a continuación, se exponen algunas de las principales tendencias analíticas en esta materia.

- ***Tendencias analíticas sobre la economía campesina***

Sobre la economía campesina y las representaciones de lo rural se han escrito textos académicos, discursos y programas de diverso contenido y alcance. Mientras que algunos autores reivindican el rol del campesino otros, principalmente desde una visión unidimensional y tecnócrata han visto en este una condición a superar. En este apartado se presenta, en primer lugar, la perspectiva tecnócrata, reconocida por el economista Carlos Salgado (2002) como la visión orientadora en los planes gubernamentales desde finales del siglo XX. En lo sucesivo se presentan las tendencias analíticas de los clásicos, descampesinistas y campesinistas concluyendo con los denominados enfoques actuales. Lo anterior aporta un panorama acerca de las principales tendencias a partir de las cuales se ha abordado la economía campesina y su articulación a otros modos de producción.

Salgado (2002) agrupó en la categoría de “imaginarios tecnocráticos” a aquellas representaciones respecto a lo rural que se caracterizan por estar basadas en “la visión propia de las teorías convencionales sobre el desarrollo y reproducen la imagen construida sobre el atraso y la pobreza en el campo” (pág. 12) . En esa medida, la visión tecnócrata promueve la transferencia de tecnología, el acceso ilimitado a recursos, el ingreso a la educación y los servicios públicos, como formas de avanzar hacia la industrialización (Salgado, 2002).

Esta visión, dirigida a un sujeto cuya caracterización se funda en su condición socioeconómica, promovería más que el reconocimiento de una identidad campesina su reducción a trabajadores agrícolas, en algunos casos desposeídos y sin vinculación especial alguna con el territorio. De acuerdo con Salgado (2002), la visión tecnócrata sería el resultado de los imaginarios de la modernidad: el traslado de contraposiciones que permitieron catalogar a los países en desarrollados y subdesarrollados ahora respecto a sus poblaciones.

Asimismo, la visión tecnócrata es a su vez producto de la unidimensionalización de la sociedad industrial. Este proceso, descrito por Herbert Marcuse (1985) conduce a la creación de una serie de necesidades “falsas” o inocuas que en la práctica son formas de control social que pretenden apropiarse no sólo de la corporalidad -fuerza de trabajo- de los individuos, sino que establecen modelos de pensamiento y conducta que presentan al sujeto un marco de referencia para su propia realización. En este marco, los sujetos ajenos a esta producción ideológica del mundo (individuos y comunidades) son acusados de “premodernos”, precapitalistas o simplemente “típicos” como una forma de aderezar el colonial epíteto de salvaje (García, 1982, pág. 22).

Bajo esta perspectiva, se circunscribió el mundo rural al atraso, como una situación a superar. Evaluado el mundo rural desde esta perspectiva empezaron “a hacerse invisibles los complejos caminos por los que el campesinado continuaba estando presente y haciendo parte integral del mundo rural, invisibilidad que tuvo expresión en las actitudes políticas relacionadas con los campesinos y, con mayor razón, con las campesinas” (Salgado, 2002, pág. 13). Así, la visión tecnócrata ha promovido el no reconocimiento del campesinado como actor del desarrollo catalogando sus políticas de redistribución como ineficientes e inútiles y sus sistemas tradicionales como “sistemas empíricos y antieconómicos de explotación rural” (Barco, 1963 citado por Salgado, 2002. p. 14).

Esta visión entiende que las relaciones campesinas con la tierra son mera usurpación ilegal y criminal, en tal sentido, por ejemplo, el Código Penal Colombiano en su artículo 337 establecía una pena de hasta 8 años para quién “invadiera áreas de especial importancia ecológica”. Fue solo hasta que la Ley 2111 de 2021 adicionó el tipo penal “apropiación ilegal de baldíos” como una conducta típica que si bien puede describir la metapropiación campesina de sus territorios, en el parágrafo segundo del artículo 1 establece que la identidad campesina, indígena o afro se constituye en un eximente de responsabilidad.

Pero la visión tecnócrata corresponde, afortunadamente, sólo a uno de los marcos a partir de los cuales se ha analizado la economía campesina y las condiciones de las comunidades de campesinos en diferentes latitudes. La perspectiva de los clásicos corresponde a otra tendencia analítica que, si bien no ayuda a explicar los problemas

actuales, resulta de utilidad para reconstruir debates en torno al modo de producción campesino y su relación con la tierra.

De este conjunto de autores se destaca Theodor Shanin (1974), quien describe el modelo campesino, citando a Boguslaw Galeski, como “el más antiguo y universal modo de producción conocido en la historia”. Shanin delimitó al campesinado como

una entidad social con cuatro facetas esenciales e interrelacionadas; la explotación agrícola familiar como unidad básica multifuncional de organización social, la labranza de la tierra y la cría de ganado como el principal medio de vida, una cultura tradicional específica íntimamente ligada a la forma de vida de pequeñas comunidades rurales (1974, pág. 8).

Este enfoque permite reafirma una idea de una cercanía íntima del campesinado con sus formas de vida comunitarias y con la labranza de la tierra. Igualmente, en cuanto a las características definitorias de la economía campesina señala Shanin (1974) las siguientes:

- La unidad familiar constituye una pequeña unidad de producción- consumo sustentada en la agricultura y el trabajo obligatorio de sus integrantes. Es a su vez núcleo básico de la identificación social, la lealtad personal y la cooperación económica de sus integrantes.
- El carácter de la producción se encuentra definido por las necesidades de consumo familiar y las deudas contraídas por los detentadores del poder político-económico.
- Las necesidades básicas y los ritmos de vida familiar campesina y los de la producción se mezclan íntimamente y son mutuamente determinantes.
- Existe una comprensión consuetudinaria de la propiedad en que su administrador ostenta un derecho muy restringido para vender o regalar, justificada tal limitación en el derecho de todos los integrantes de la familia al

consumo. Esta comprensión de la propiedad se extiende a la herencia en las sociedades industriales siendo la regla general la transferencia de la propiedad como parte de la madurez social del hijo casado. Este punto es especialmente importante para mostrar cómo la eco-propiación del individuo campesino se realiza en favor de los demás miembros de la familia.

- Práctica de la agricultura como una “intervención utilitaria contra la naturaleza sin someterla plenamente a las necesidades humanas y sin posibilidad de predecir el resultado” (pág. 20). Elemento que supone una apertura a relaciones más justas con los sujetos no humanos en el proceso de metapropiación y que en tal sentido reconoce cierto nivel de indeterminación y complejidad relativo del esquema de propiedad integral acá propuesto.
- Esquemas asociativos que no implican el trabajo asalariado a través de la ayuda de vecinos o la ayuda de un grupo amplio mientras la familia beneficiada provee alimento y bebida.
- Variedad de formas de intercambio que abarcan (i) dones recíprocos institucionalizados, (ii) redistribución centralizada siguiendo unos tributos prescritos tradicionalmente por un gobernante centralizado y (iii) relaciones de mercado, siendo estas últimas las de menos importancia.
- Los mercados locales como componente típico del sistema campesino permiten, además del intercambio de parte de las cosechas por dinero destinado a complementar la producción hogareña, el contacto inter-aldeano, información, vida social y esparcimiento.
- Los derechos sobre la tierra no corresponden siempre a derechos estatutarios: coexisten “una variedad de derechos con distintos grados de formalización. El campesino tiene su tierra, lo que implica derechos de uso, en tanto su propiedad legal puede haberle sido conferida a él, a su aldea, al Estado o a un terrateniente” (pág. 34).

Los postulados de Shanin, si bien atinan en la coexistencia de distintos derechos que recaen sobre el mismo territorio, las limitaciones al derecho de propiedad, entre otros, impiden comprender la relación con otros actores que actúan en el mismo medio. De acuerdo con Salgado (2002) “la secuencia de familia-sociedad cerrada no permite entender en esta concepción las funciones individuales, por lo que sería difícil explicar en esta perspectiva la permanencia del campesinado en relación con otros actores que actúan en el mismo medio” (pág. 26). Es precisamente este fenómeno el que puede ser trazado en capas de metapropiación colectiva que sean concomitantes con las familiares e individuales y que representen grupos o clases campesinas en procesos de ordenamiento de la propiedad a nivel regional, asignando áreas reservadas, en una circunstancia similar a la de las Zonas de Reserva Campesina, a un sujeto campesino fluido que permite la concomitancia de los derechos campesinos, pero que limita las formas productivas comerciales, agroindustriales o megaminerías, entre otras.

A diferencia de Shanin, que identifica una tendencia tanto a la estabilidad como el cambio en la economía campesina (pág. 57), de acuerdo con los pensadores que llamaremos “descampesinistas”, se produciría la desaparición paulatina del campesino ligada tanto a cambios en su actividad económica como a sus condiciones de vida. Las razones del supuesto proceso de desaparición estarían vinculadas a la extensión de las relaciones capitalistas al campo por vía de la inversión de empresas agroindustriales extranjeras y la transferencia tecnológica. Es decir, a la victoria absoluta del capitalismo frente al campesinado. Estas afirmaciones serán precisadas en los párrafos siguientes siguiendo a descampesinistas como Crouch, Janvry y Feder.

Si bien parten de una caracterización de la economía campesina no muy distinta a la de los clásicos, los descampesinistas señalan que los campesinos no serían una clase esencial en otros modos de producción, lo cual conllevaría su desaparición. Luis Crouch y Alain de Janvry (1979) aceptan al campesinado como “un grupo social reconocible, caracterizado por la no separación del productor y de los medios de producción, uso del trabajo familiar, no explotación de uno por otro” (pág. 290). Sin embargo, admiten también que, por su interacción con los capitalistas por la vía de la relación salarial, se produciría su proletarianización, desapareciendo así como clase social.

Ernst Feder (1985), señala que se está produciendo una “reasignación” parcial de la producción, procesamiento y distribución agrícola de los países denominados industrializados a los del tercer mundo. Lo anterior ocurriría debido a la ventaja comparativa en la producción y exportación de alimentos y materias primas de los países no industrializados. Resalta que los países no industrializados serían prácticamente autosuficientes en materia alimentaria, pueden proveerse de materias primas agrícolas y aun así contarían con cantidades suficientes para exportar, lo cual habría motivado transferencias tanto en capital como en tecnología desde los países industrializados.

Considerando que aun cuando se producen alimentos y materias primas en los países industrializados, la mercancía que se produce, procesa y comercializa en el tercer mundo con capital extranjero genera más utilidades se origina entonces una nueva división internacional del trabajo encaminada a los intereses del inversionista (Feder, 1985, pág. 14). Así, la denominada “colonización de las agriculturas del tercer mundo”, habría hecho prosperar las inversiones en la agroindustria de empresas extranjeras y a su vez conduciría a la sistemática marginación del campesino adecuando la mano de obra a las necesidades del monocultivo, sistema que maximizaría las utilidades del inversionista.

Además de una justificación ligada a la racionalidad económica, señala Feder (1985) existe una razón política para la “colonización de las agriculturas del tercer mundo”. Bajo esta lógica, además de las utilidades, el control de la agricultura es imperativo no sólo porque

el sector rural ha sido y es un foco de rebelión por las condiciones de extrema represión que allí prosperan, sino también porque la determinación de las estructuras agrícolas de producción y distribución se convierte en una necesidad esencial, tanto para poder regular, por un lado, qué alimentos van a ser utilizados, como, por el otro, para poder supervisar la producción, el procesamiento y la comercialización de las mercancías agrícolas para usos industriales, ganadería y exportación. (Feder, 1985, pág. 14).

En las descritas condiciones, el control de la agricultura por inversionistas extranjeros conduciría a la desaparición del campesinado. A lo anterior debe sumarse que “la pobreza, el desempleo y el hambre son propagados por los capitalistas conscientemente y como consecuencia de la orientación del sistema hacia las ganancias” (Feder, 1985, pág. 25). Incluso afirma Feder (1985) que la situación se agudizaría por la inutilidad de ciertos programas estatales y la inexistencia de seguridad social sumada a

“programas genocidas para eliminar a los pobres físicamente porque el sistema capitalista no sabe qué hacer con los pobres y desempleados. Son el impedimento claro a la expansión capitalista” (pág. 17). Todos estos factores conducirían a que las relaciones campesinas con la tierra se reduzcan paulatinamente a un plano exclusivamente mercantil y que las formas no individuales de la apropiación desaparezcan para favorecer un modelo agrícola corporativo.

Frente a la postura descampesinista se han originado diversas críticas de quienes resaltan que el campesinado ha estado “integrado históricamente al mercado como sujeto clave de su desarrollo, cumpliendo roles específicos” (Salgado, 2002, pág. 27). Los autores agrupados en esta categoría han retomado postulados de Chayanov, representante de la escuela organizacional de la economía campesina rusa así como de Marx para dar cuenta del campesinado como clase social y su articulación tanto a la economía capitalista como a la lucha de clases. En la postura campesinista han sido agrupados autores como Armando Bartra, Arturo Warman y Gustavo Esteva quienes han estudiado los procesos de lucha campesina en México, experiencias a partir de las cuales se evidencia la resiliencia de los campesinos a la homogenización, a su desaparición.

Bartra (2006) define al campesinado como “una clase sometida a relaciones de explotación múltiples y complejas en las que se combinan la extracción del excedente a través del intercambio desigual en el mercado y la obtención de plusvalía por medio del trabajador asalariado a tiempo parcial” (pág. 189). Dicha clase social integraría dentro de sus reivindicaciones el acceso a la tierra como garantía de supervivencia en el entendido de que existe unidad trabajador-medios de producción.

Contrario a los planteamientos descampesinistas, Bartra señala que el desarrollo del capitalismo disuelve pero también reproduce la economía campesina. Si bien existe una tendencia a la proletarización del campesinado, “en realidad el campesino- como el proletario- [se reproduzca] dentro del sistema gracias a que su lucha como vendedor le impone al capital el pago del precio” justo” (Bartra A. , 2006, pág. 112). Sin embargo, su capacidad de negociación y supervivencia estarían mediadas, en gran parte por

intervenciones políticas en tanto la retención del valor del trabajo necesario no se daría por un mecanismo económico automático.

Asimismo, Bartra (2006) destaca la explotación del campesino en un proceso en el cual este genera un excedente que es apropiado por el capital y, al reproducirse a sí mismo como explotado recrea la economía campesina en condiciones de ser nuevamente explotada. Esta reproducción como explotado se explicaría en tanto existe una unidad trabajador- medios de producción que lleva a conservar la unión entre el productor directo y su producto. Por lo anterior, concluye que la situación del proletariado y del campesinado resultaría análoga, al menos en cuanto al intercambio de no equivalentes y transferencias en condiciones de desigualdad que entrañan una relación de explotación.

Por su parte, Gustavo Esteva, además de describir las razones de la lucha campesina, entre otras su situación de explotación destaca el rol de los campesinos en la creación de nuevas opciones para el desarrollo de la sociedad. En esa medida, resalta que el campesinado, en tanto clase, puede adoptar formas de organización social que den impulso a una modernización acorde a sus necesidades, proponer otros caminos para el desarrollo poscapitalista en el campo (Esteva, 1981).

Como se evidencia en la postura de los autores citados, existen matices en la tendencia analítica campesinista que convergen en destacar el rol del campesino y sus procesos de lucha así como la articulación entre la economía capitalista y la economía agraria. Este rol se expresa también en la reivindicación de relaciones no sustanciales, que aunque advierten la asimetría con sectores productivos y de clase capitalistas, reconocen agencia en el campesinado para mantener formas de organización productiva y política que se representan en modelos de arraigo territorial.

Por otro lado, bien se ha reconocido como una de las discusiones tradicionales la que se presentó entre Campesinistas y Descampesinistas, otras controversias han dado lugar a la aparición de nuevos enfoques, miradas neo-campesinistas. Salgado (2002) retoma la clasificación de Absalón Machado y Jorge Torres, así como de la Misión Rural desarrollada en Colombia sobre el debate desarrollado en América Latina, destacando como enfoques recientes:

- La discusión de algunos marxistas sobre subsunción, articulación y subordinación
- Los subjetivistas: sociólogos, antropólogos y economistas que consideran al campesinado como grupo social y económico diferenciado del resto de la sociedad.
- Los dualistas: economistas neoclásicos y teóricos marxistas del subdesarrollo que reconocen un sector moderno diferenciado de uno atrasado.
- El enfoque de la economía política, que liga los desarrollos de Lenin y Kautsky.
- Los estructuralistas, quienes se ubican en la relación latifundio/minifundio y el cambio tecnológico.
- La escuela de la organización y producción, ligada a Chayanov.
- Las teorías socio-antropológicas cuyo énfasis se encuentra en la identidad cultural.

Más allá de la articulación de la economía campesina al modo de producción capitalista, algunos autores han destacado los valores tradicionales campesinos como los factores causales de la agricultura de subsistencia. Otras corrientes, partiendo de la heterogeneidad del campesinado han destacado que se trata de un falso problema en tanto no se trata de un sujeto estático. En palabras del sociólogo Luis Llambí (1990) “no es posible desarrollar una categoría teórica universal de una forma productiva campesina, sino definiciones históricas propias de cada formación social en cada estadio de su desarrollo” (pág. 81).

Sin embargo, como modo de producción, es posible identificar características que son consistentes, al menos desde la perspectiva económica y la racionalidad del campesino. Además de las particularidades expuestas en el literal anterior respecto a la economía campesina, la escuela populista rusa, representada por Chayanov, planteó no sólo la existencia de múltiples formas de producción no capitalistas en el campo, sino que su descripción válida sólo sería posible a partir de categorías relativas a estos sistemas de producción. Bajo esa orientación, Chayanov emprende en 1925 la tarea de producir su “Teoría de la organización de la unidad económica campesina”, cuyos contenidos principales serán presentadas en el siguiente acápite. Su importancia radica en que, a diferencia de otras tendencias analíticas, Chayanov describió la economía campesina desde sus propias categorías y racionalidad.

- ***La economía agrícola familiar y su configuración metabólica. Los aportes de Chayanov para pensar la propiedad campesina***

Además de las tendencias analíticas expuestas en el literal anterior, la propuesta de Chayanov resulta de suma importancia en tanto, a partir de la categoría de “unidad económica campesina” explica el funcionamiento de la producción al interior de las familias campesinas. Estas diferencias, nada sutiles, en tanto llevan a la creación de nuevas categorías permitirían a su vez la diferenciación cultural del campesinado como cultura subalternizada en cuanto a la orientación del proceso metabólico y su interacción con otros modos de producción y de metabolismo dominantes.

Chayanov (1986) parte del supuesto de que la unidad doméstica campesina “tiende a asegurar un resultado final que satisfaga sus necesidades en la mayor medida posible y que asegure la estabilidad posterior de la unidad de explotación mediante un proceso de renovación de capital con el consumo mínimo de energía” (págs. 119-120). Así, la finalidad de la unidad doméstica, más que determinada solamente por la obtención de una ganancia entendida como el resultado de la deducción de los costos de producción a los ingresos brutos está ligada a garantizar la subsistencia de los integrantes de la familia mediante un metabolismo ambiental que garantice formas de consumo que reduzcan al mínimo la apropiación energética.

A lo anterior subyace la noción de punto de equilibrio entre la productividad y la “auto explotación”. En la unidad productiva. Cuando la fatiga adicional para obtener dinero es superior a la satisfacción de la necesidad, la valoración subjetiva de la productividad es inferior, razón por la cual se prefiere no realizar un esfuerzo adicional. De allí que se fijen límites al trabajo debido a la valoración de la utilidad marginal que pueda obtenerse. Este es el fundamento de la “**racionalidad**” y el **metabolismo campesino**.

El punto de equilibrio puede ser entonces un limitante del equilibrio metabólico campesino al regular la apropiación, la explotación y la auto explotación familiar, pudiendo significar criterios e ideas de justicia ambiental o por lo menos dándole sentidos

particulares a estos (Bellmont, 2012). En tanto no sea apropiado más de aquello que se puede utilizar o que sea útil en la satisfacción de necesidades no sólo se reduce la transformación de materias y energías, sino que también cambia el criterio de distribución de estas.

En la unidad campesina, también la circulación de capital es distinta. En tanto la unidad doméstica no sólo aporta al inicio de éste el capital adelantado que se invierte en producción, sino que también aporta fuerza de trabajo familiar, ambos aportes se aplican en el ciclo de producción a los factores como tierra, equipos e inclusive, más fuerza de trabajo. Sin embargo, en la obtención de remuneración no sólo se consideran los ingresos brutos sino la satisfacción de necesidades a partir de los bienes producidos (alimentos) y los *egresos de consumo*. La relevancia de estos radica en que representan la renovación de la capacidad productiva de la unidad doméstico, ligado a los integrantes de la familia, y que no son la renovación del capital adelantado como tal.

Sumada a la circulación de capital distinta en las unidades productivas campesinas, debe resaltarse que, en tanto la fuerza de trabajo proviene, por regla, de la misma familia campesina, la categoría de salario es inaplicable. Dado que la remuneración de la actividad económica de la unidad representa beneficios no sólo en clave de los llamados “presupuestos personales de cada miembro” sino que también incluye los llamados egresos de consumo que satisfacen necesidades, y la satisfacción de ciertas necesidades que no se representan mediante la categoría de egreso, no existe la categoría de salario. Asimismo, los esquemas de asociación que se presentan para las cosechas, en las cuales se transa fuerza de trabajo entre unidades familiares dan cuenta de la inaplicabilidad de esta categoría.

En el marco de la diferenciación cultural, además de las particularidades reseñadas es importante resaltar que el carácter familiar e “indivisible” (Chayanov A. , 1981, pág. 57) del trabajo y su producto da cuenta de otra realidad antropológica respecto del proceso productivo, de otro horizonte de sentido y significado respecto del mundo, en la medida que se supera el atomismo individualista del capital e inclusive las formas de colectivismo de algunas experiencias de socialismo.

Este proceso de diferenciación cultural se acentúa en la imposibilidad de aplicar el “cálculo capitalista de la ganancia” importante resaltar que el carácter familiar e “indivisible” (pág. 53) en la medida que los fenómenos sociales de salario y *beneficio neto* no son calculables por las coexistencias simbióticas de consumo y producción dentro del mismo núcleo familiar. Lo anterior permite evidenciar como en medio de la venta y destrucción de todo y de todos, el campesinado orienta su actividad productiva más allá de la simple acumulación de capital, esto a pesar de que sigan insertos y relacionados con el mercado. Como dijera Eduardo Archetti en sus estudios sobre el campo argentino: “los campesinos son campesinos porque no acumulan capital” (Archetti, 1975, pág. 117).

Con la expansión del modo de producción capitalista, demostrado por los descampesinistas, la cultura campesina tiene un carácter popular, en tanto se deriva precisamente de su condición de subalternizada, de su reducción por la violencia simbólica del pensamiento colonial. Según García Canclini (1982) es propio de la cultura popular definirse no por un conjunto de rasgos intrínsecos, sino por una relación desigual y conflictiva con el sistema de producción cultural dominante, en éste caso el del capital.

Esta desigualdad en el interrelacionamiento de ambos sistemas se puede medir económicamente en, por ejemplo la apropiación del valor del trabajo campesino mediante el intercambio capitalista (Bartra R. , 1980), en los despojos territoriales a los que se somete al campesino o a un sistema simbólico educativo, mediático, religioso, artístico descampesinizador. Estos elementos en conjunto permiten comprender a los campesinados y sus metabolismos como movimientos socio-territoriales capaces de expresar formas de metapropiación de la tierra que pueden ser reivindicadas, entre otras, a través de la noción de sistema tradicional de tenencia de la tierra.

3.1.3. El modelo campesino como sistema tradicional de tenencia de la tierra que puede ser reconocido como una expresión de propiedad integral

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, la economía campesina como modo de producción tiene particularidades que le permiten distinguirse de la economía capitalista. Sin embargo, además de esto, características como sus formas de valorar el ambiente y su relación con el entorno productivo dan cuenta de que se trata de un sistema particular de distribución, administración y transferencia de la “tierra”. Este sistema desde el enfoque de la propiedad integral puede ser reconocido progresivamente no solo como un modo de mera tenencia, sino como una forma de propiedad.

Este sistema campesino tiene dentro de sus elementos definitorios:

Tabla 20 Algunos rasgos de los sistemas de propiedad campesina

| RASGO | DESCRIPCIÓN |
|---|--|
| Orientación productiva familiar | Orientación de la actividad productiva a la satisfacción de necesidades más que únicamente de utilidades vinculadas a la acumulación. |
| Punto de equilibrio ambiental | Limitaciones en la apropiación vinculadas al punto de equilibrio de la unidad productiva campesina, esto es, la valoración de la fatiga adicional requerida para la obtención de un rublo adicional. |
| Consideraciones con el sujeto familiar | Límites en las transacciones sobre la tenencia de la tierra justificadas en el derecho de todos los integrantes de la familia al consumo. |
| Coexistencia individual-colectiva | División de la tenencia de la tierra, de acuerdo con una finalidad específica, en la que coexisten apropiaciones individuales y colectivas (Diez, 2003). |
| Conocimiento propio | Existencia de un sistema cognitivo propio (conocimientos y valores) así como de una representación del mundo que determina las relaciones con elementos no-humanos y limitaciones al ejercicio de los derechos derivados de la tenencia (Díaz, Ortiz, & Nuñez, 2004) |
| Intensificación variable de la intensidad del trabajo | Incidencia de la demografía como factor que determina la intensificación de la fuerza laboral toda vez que el tamaño de la familia es inversamente proporcional a la extensión de tierra cultivada (Chayanov A. , 1981) |

| | |
|------------------------|---|
| Tendencia organizativa | Existencia de organizaciones comunales que garanticen el respeto de los derechos de tenencia y la solución de controversias (Diez, 2003). |
|------------------------|---|

Fuente: Elaboración propia

Cada una de las citadas características será objeto de análisis más detallado en los párrafos siguientes como premisas que contribuyen a sustentar que el modelo campesino de tenencia de la tierra corresponde, además de un modo de producción de la vida particular a un sistema metabólico que apropia flujos de materia y energía a través de formas de propiedad de la tierra que por sus particularidades hemos llamado “propiedad campesina”.

- *La fluidez de las tenencias en la economía campesina: Una dinámica de metapropiación diferenciada*

Dado que existen múltiples derechos relacionados con la tenencia, se han definido a partir de ellos tipos de tenencia en los cuales, más que la existencia de un título, el ejercicio de estos en el contexto de la “formación social” (Marx, 2008) sería determinante para la delimitación de una verdadera propiedad campesina. Es decir, la fluidez del campesinado para defender su vínculo con la tierra a través de formas legitimadas por el derecho monista, por el “derecho comunitario campesino” y por las formas irregulares de tenencia, se articulan en un modelo particular de propiedad.

Los diversos tipos de tenencia exceden categorías tradicionales como la propiedad individual o el uso en virtud de un contrato de arrendamiento en tanto incorporan distinciones en la aptitud de los suelos o la presencia de fuentes de agua. Así, no toda la tierra “disponible” sería potencialmente apropiable por una familia y, la condición de “tierras comunales” podría ser aplicable, generando estructuras con una figura fractal. Dando lugar a la manifestación concurrente de formas de apropiación y ecopropiación, apropiación familiar e individual dentro de los límites del predio y ecopropiación por los factores de interdependencia y equilibrio que el campesinado adopta en su modelo productivo.

De acuerdo con el enfoque monista defendido con Bishop y Toussaint (1980) en su libro *Introducción al análisis de la economía agraria* existen al menos 3 tipos³¹⁴ principales de tenencia en la ruralidad. Sin embargo, considerando la falta de titulación de predios rurales particularmente en Latinoamérica así como características que permiten la coexistencia de la propiedad colectiva e individual en los sistemas de tenencia campesinos que se analizaron a lo largo del primer capítulo³¹⁵, deben añadirse matices a estos tipos de tenencia.

En primer lugar, tal y como lo señala Alejandro Diez (2003), antropólogo peruano, la colectividad fija límites al ejercicio de la apropiación individual y se delimita las áreas de apropiación colectiva. Se usa la categoría apropiación más que propiedad “entendiendo por ella una combinación de derechos específicos cultural, histórica y localmente determinados” (Diez, 2003, pág. 74) en que el ejercicio de los derechos de tenencia, aunque habiliten para transacciones como la compraventa de la tierra, restringen su uso, por mencionar un ejemplo. Estas restricciones de uso, pueden entenderse como formas de eco-apropiación metabólica en favor de los sujetos no humanos y de sujetos colectivos.

En este sistema de tenencia los comuneros admiten la propiedad de la comunidad y, en este marco, se consideran “dueños” o “propietarios”. Ser “propietario” implica tener el usufructo, el cual puede ser vendido o heredado, y la comunidad es concebida como un

³¹⁴ Estos tipos monistas se pueden presentar como: i) Propiedad. Que se confunde inadecuadamente con dominio y por tanto se asume que corresponde al tipo de tenencia de quienes “tienen título” sobre toda la tierra que poseen. ii) Propiedad parcial. Corresponde al tipo de tenencia de los agricultores que tienen título sobre alguna tierra y además toman en arriendo tierra adicional para agrandar sus unidades. iii) Arrendamiento y aparcería. Corresponde al tipo de tenencia de los agricultores que toman, de forma temporal y a cambio del pago de un canon toda la tierra que trabajan. Los aparceros pagarían dicho canon con parte de su cosecha y los arrendatarios con dinero.

³¹⁵ Como las recuperaciones de tierras y las colonizaciones espontáneas o dirigidas, entre otras.

garante que certifica la propiedad y los derechos de cada una de las familias que la integran. De allí que se afirme que, en la práctica la propiedad y el usufructo, en términos monistas, empiezan a diluirse (Diez, 2003).

En segundo lugar, los límites en el ejercicio de los derechos de tenencia están fijados de acuerdo a la situación-tipo con derechos de propiedad y de apropiación específicos. Si bien cada comunidad muestra una combinación específica de tipos de tierras así como de derechos de uso y apropiación. Y aunque la propuesta del autor no debe tomarse como un modelo a calcar, vale señalar a modo de ejemplo que según Diez (2003) pueden distinguirse cuatro situaciones-tipo:

- *Tierras bajo riego*. Suelen ser las de mejor calidad y las más productivas. En estas estarían más desarrollados los derechos de acceso exclusivo individual y familiar. Concentran la mayor inversión económica y esfuerzo laboral de las familias.
- *Tierras de secano*. Suelen tener pronunciadas pendientes y su producción está sujeta a cambios climáticos y disponibilidad de agua. En tanto se encuentran distribuidas en varias porciones del territorio comunal pueden ser usufructuadas o destinadas al pastoreo de ganado con los comuneros.
- *Tierras de pastos*. Suelen ser las más altas y menos productivas, razón por la cual son utilizadas para el pastoreo de ganado. Por lo general son de propiedad colectiva, de modo que el control comunal es mayor y se cobran derechos de pastaje o de alquiler y arriendo de porciones del territorio.
- *Tierras de uso "público"*. Corresponden a terrenos de apropiación comunal, así como obras de infraestructura de beneficio y uso colectivo (canales de irrigación, corrales, reservorios), locales públicos y sus áreas adyacentes (locales, capillas, iglesias) y también vías y caminos. Esta condición se extiende, en algunos casos sobre los acuíferos o fuentes de agua.

Cada una de estas situaciones-tipo implica un control comunal de los que nosotros denominamos como eco-propiación, mayor o menor. Así, mientras en las tierras bajo riego dicho control es casi inexistente, en las tierras de “uso público” el control ejercido resulta más notorio. En la siguiente tabla se ejemplifican las formas de ecopropiación que ejerce el sujeto colectivo a través control del comunal sobre 3 de las cuatro situaciones tipo. El esquema se denomina difuso, precisamente porque permite que dentro del universo de la metapropiación un mismo elemento, tipo de terreno, pertenezca de manera borrosa a los conjuntos de apropiación familiar y de ecopropiación comunal.

Tabla 21. Aproximación a un esquema difuso de metapropiación campesina: Apropiación familiar y ecopropiación comunal de acuerdo con los tipos de tierra.

| Tipos de tierra | Apropiación familiar | Ecopropiación comunal |
|------------------------|-----------------------------|---|
| Riego | Casi absoluta | Indirecto, vía regulación del uso del agua. |
| Secano | Limitada por el colectivo | Regulación de turnos, tipos de cultivos y fechas de siembra y cosecha |
| Pastos | No hay apropiación familiar | Cobro de pastaje, alquiler de estancias |

Fuente: Elaboración propia con base en Diez, A. (2003) pág. 77.

Este esquema de metapropiación difuso que se expresa en los “derechos de tenencia”, tal y como se presentó en sus definiciones están asociados a características de altura, productividad y rendimiento diferencial en razón de las variaciones climáticas. Dicha información proviene del conocimiento campesino, el cual, a su vez, influye tanto en la distribución como en la intensidad del ejercicio de derechos derivados de la tenencia como el uso. En el acápite siguiente se retomarán estas afirmaciones.

- *Inteligencias y propiedad campesina*

Las unidades productivas familiares, además de los medios de producción disponen de conocimientos, inteligencias colectivas y capacidades que se expresan, una generación tras otra y que incidirían no sólo en sus modos de producir la vida sino en la distribución de los derechos sobre la tierra. Este conocimiento es utilizado para la

distribución de los derechos de propiedad, integralmente entendida, en la medida en que permite determinar la aptitud de la tierra y, por ende, los usos e intensidad de estos. Estas formas intelectivas que le permiten al campesinado relacionarse con otros sujetos ambientales, serán un insumo clave a la hora de construir los sistemas de información que ayuden a representar la propiedad integral.

La inteligencia colectiva del campesinado es determinante en la consolidación de sus formas de conocimiento. Ese conocimiento campesino permite la resolución de problemas prácticos y concretos referentes a la producción, estas soluciones si bien pueden ser dialogantes con otras formas del saber y el conocimiento, aportan experiencias que no se encontrarán en ninguna otra fuente.

El conocimiento del territorio, de las condiciones climáticas e incluso, de la biodiversidad asociada ha sido el resultado de décadas de experiencias, muchas de ellas desperdiciadas indolentemente por el modelo monista del dominio. De acuerdo con Díaz, Ortiz y Núñez (2004) los conocimientos campesinos pueden agruparse, al menos, en cuatro tipos:

- *Conocimientos geográficos.* Son conocimientos del espacio geográfico, terrestre y acuático, así como fenómenos meteorológicos y climáticos (geoformas, topografía, clima, vientos, nubes, etc.)
- *Conocimientos físicos.* Conocimientos de los minerales, rocas, suelos, disponibilidad de agua.
- *Conocimientos eco-geográficos.* Incluyen las masas de vegetación, el relieve, la topografía y los suelos, los agro-hábitats, los microhábitats;
- *Conocimientos biológicos.* Plantas, animales, hongos y otros organismos.

En tanto características como la inundabilidad de ciertas áreas y el tipo de suelo limitarían la apropiación de la materia y energía en esos suelos, el ejercicio de los derechos

sobre ella, se limita por el conocimiento campesino que permite a su vez delimitar qué elementos pueden apropiarse y qué elementos corresponden a sujetos no hu, su intensidad y la extensión sobre la cual se ejercen.

El conocimiento campesino sobre el territorio permite, por ejemplo, darle la categoría de tierra comunal a un área en la cual hay una fuente de agua y excluir su uso para el cultivo dada su importancia para el cultivo mismo. Esta lógica puede evidenciarse en modelos de geometría fractal para que reconozcan ecopropiación se adentre en los nacedores de agua que se hallen en predios privados, mediante instrumentos como el reconocimiento de derechos a los sujetos no humanos.

Asimismo, conocimiento de generaciones campesinas que han vivido en el mismo territorio permite predecir los efectos de las temporadas de lluvia o de sequía en ciertas tierras y su destinación sería entonces la de tierras de secano. Dicho conocimiento, también permitiría conocer cuáles son las áreas más o menos productivas delimitando las áreas dedicadas a la agricultura (tierras de riego) o a la ganadería (tierras de secano o de riego, dependiendo de la distribución establecida por la comunidad). Lo anterior de conformidad con las situaciones-tipo de apropiación propuestas por Diez (2003), descritas en detalle en el literal anterior.

Sin embargo, el conocimiento campesino incide también en la determinación de la intensidad en el ejercicio de los derechos sobre la tierra. En particular, sobre el derecho de uso para la agricultura, el conocimiento campesino no sólo dicta qué se puede cultivar de acuerdo a las condiciones de altura o clima sino cuántas cosechas pueden obtenerse de modo que se garantice que las tierras seguirán siendo cultivables (Díaz, Ortíz, & Nuñez, 2004). Así, si bien ser titular de derechos de tenencia sobre una tierra de riego confiere el derecho a cultivarla, esta prerrogativa también puede calificarse como difusa, en tanto puede condicionarse su ejercicio a la posibilidad de asegurar la continuidad de las condiciones que permiten el aprovechamiento de las tierras por la comunidad.

De lo descrito es posible concluir que el conocimiento producto de la inteligencia colectiva campesina, transmitido de una generación a otra y resultado de un cúmulo de

experiencias de antepasados que habitaron el territorio fundamenta la imposición de limitaciones al ejercicio de los derechos de tenencia y su distribución. Sin embargo, no es el único factor interno que limitaría la actividad de la familia campesina entendida como unidad productiva. La demografía también incide en esta, a diferencia de lo que ocurre en los sistemas capitalistas.

La intensidad de los metabolismos campesinos, la administración e incluso la transferencia de los derechos de tenencia en el sistema campesino, están influidos, tanto por factores externos como por factores internos. Uno de esos elementos que debe ser considerado, especialmente a la hora de determinar la extensión de las tierras apropiables y la intensidad de ciertos derechos relacionados, tiene que ver con la demografía del sujeto campesino y cómo este se adapta a condiciones sobrevinientes.

A diferencia de la unidad económica capitalista, en la cual los cambios en la intensidad de su actividad sólo se producirían por un cambio en la situación de mercado, en la unidad campesina los factores que alteran la intensidad de su esfuerzo o fatiga son internos (Chayanov A. , 1981, pág. 57). Mientras en la unidad capitalista el objeto es la obtención de ganancia, el tomador de decisiones podrá optar por adquirir más derechos de uso y explotación sobre un territorio en tanto esto le reporte más utilidad. En el caso de la unidad productiva campesina, esta puede incrementar la intensidad del esfuerzo con los mismos medios de producción inicialmente disponibles, con el objeto de satisfacer las necesidades de sus integrantes. Lo anterior en tanto, siendo la medida de la utilidad el grado de bienestar de sus integrantes, debe incrementarse la producción para la garantía de este.

De acuerdo con Chayanov (1981) los incrementos poblacionales pueden generar tensiones por la tierra lo cual necesariamente incide en el esfuerzo de cada unidad productiva para satisfacer las necesidades de sus integrantes. Si las familias son más grandes, crecen sus necesidades y siendo el área de territorio la misma, la extensión de la que podrían hacer uso para conseguir satisfacerlas es inferior. Esta situación modificaría lo metabolismos campesinos, impactando los derechos que se reivindiquen sobre estos territorios. Dichos impactos demandan del concurso de los conocimientos tradicionales e inteligencias colectivas del campesinado para construir alternativas que garanticen la

satisfacción de las necesidades de las familias, en dicho proceso, la organización de formas comunitarias puede ser determinante.

- ***Organizaciones campesinas, derechos de tenencia y resolución de conflictos***

Como se presentó en los acápites anteriores, existen diversas limitaciones a los derechos de tenencia en razón de las situaciones-tipo o categorías que describen clases de metapropiación distintas. La observancia de tales limitaciones, sin embargo, es posible gracias a la existencia de una comunidad la cual no sólo actúa para que se garantice el respeto de los derechos de tenencia sino que también puede aportar a la resolución de problemas entre comuneros (Diez, 2003).

Estas comunidades han desarrollado esquemas de organización propios, que, en algunos casos, han sido reconocidos por los Estados. Señala Diez (2003) que “la propia existencia de las comunidades tal como las conocemos actualmente es consecuencia de una serie de compromisos mutuos (“negociaciones”) entre las normas del Estado y los usos y costumbres locales” (pág. 80). De allí que se reconozcan al menos 3 tipos de normas: las de origen consuetudinario, las vinculadas a actores armados y las jurídicas estatales. Estas últimas no necesariamente tienen la interpretación de los agentes oficiales o interpretaciones autorizadas en el campo jurídico.

Las normas de origen consuetudinario serían aquellas que la comunidad, a lo largo de su historia, ha ido formulando para regir su funcionamiento interno y distribuir derechos y responsabilidades entre los comuneros. Esas normas, como lo indica Diez (2003) son “costumbre” y pueden estar escritas en un estatuto comunal o simplemente transmitirse de manera oral. Surgirían en el seno de juntas comunales, comités de ganaderos, granjas comunales, asociaciones de campesinos sin tierra u otras asociaciones en que convergen los propósitos de administración y defensa del territorio.

Sobre las normas producidas por actores armados, vale decir que por las particularidades bélicas de la historia reciente del país, en muchos territorios, las formas

de tenencia campesina se entrelazan con disposiciones de tipo político y militar que los grupos combatientes imponen en el territorio. Si bien estas imposiciones pueden llegar a ser en muchos casos meros golpes de fuerza, carentes de cualquier tipo de legitimidad social, en otros casos a pesar de ser imposiciones violentas, el campesinado logra afrontar estos órdenes armados como un agente activo, incidiendo en la aplicación de dichas normas. Esto produce verdaderas formas de “justicia bastarda” donde las formas de tenencia campesina interactúan con formas de “justicia guerrillera” donde, para los temas de tierras, el actor armado cumple papeles variados en función de particularidades históricas y territoriales (Urdaneta, 2017, págs. 113-115) . Recientemente la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (2022) destacó cómo estos órdenes sociales victimizaron gravemente al campesinado y cómo, a pesar de ello, las organizaciones campesinas mantuvieron niveles de autonomía relativa en función de las particularidades políticas, culturales y territoriales de cada comunidad.

En cuanto a las normas jurídicas monistas estas corresponden a un marco que integra disposiciones frente a la propiedad, el fomento agrario y, entre otros asuntos, el reconocimiento de las organizaciones campesinas. En Colombia deben destacarse en este sentido, aun cuando tienen un alcance distinto, las Zonas de Reserva Campesina y las Juntas de Acción Comunal rurales. Respecto a las Zonas de Reserva Campesina, corresponden a una figura creada por la Ley 160 de 1994 que permitirían a grupos de campesinos el acceso a la tierra de acuerdo con su plan de vida en un área geográfica caracterizada por “el predominio de terrenos baldíos, con historia de colonización campesina, historia de organización y la presencia de recursos naturales” (ANZORC, 2011). En esta figura, las organizaciones campesinas tienen una importancia transversal ya que no sólo son las que presentarían el Plan de Desarrollo Sostenible ante la entidad encargada, sino que además, se encargan de su ejecución y monitoreo.

En lo que refiere a las Juntas de Acción Comunal rurales, estas representan una de las formas más potentes para articular los esfuerzos asociativos de las comunidades campesinas. Su reglamentación en la Ley 743 de 2002, como parte de los organismos de acción comunal les asigna, entre otros objetivos: (a) planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad y (b) generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y

proyectos de desarrollo comunitario. En el marco de esta norma se reconoce que “el desarrollo de la comunidad debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, participación social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas”. De lo anterior que en el seno de estas se gestionen actividades culturales, la distribución del recurso hídrico así como la resolución de conflictos en algunas comunidades rurales.

Estas dos figuras, si bien hacen parte del reconocimiento estatal no extinguen la posibilidad de que se presenten pugnas entre las normas consuetudinarias, armadas y jurídicas. De allí que en ocasiones estos conflictos refuercen la identidad y la solidaridad comunal y que el pacto con el Estado se modifique y negocie por medio del contacto continuado y diverso con diversos funcionarios estatales, agentes combatientes o con las autoridades locales.

Con lo expuesto en este acápite se evidencia que el modelo campesino corresponde a un sistema tradicional de tenencia de la tierra en que se articula el conocimiento campesino, la destinación de las tierras de acuerdo con finalidades establecidas por la comunidad, la incidencia de factores internos en esta e instituciones consuetudinarias que garantizan el respeto de los derechos de tenencia y sus limitaciones. Lo anterior permitiría inferir que son aplicables las Directrices Voluntarias de la FAO y, a su vez, considerar que los campesinos son titulares de protección estatal especial derivada de obligaciones contempladas en los ámbitos nacional e internacional. Sobre este último punto ahondará el siguiente apartado.

3.2. Campesinado como sujeto ambiental del derecho de propiedad

Los derechos del campesinado son procesos sociales por la defensa de ideas de dignidad humana colectiva campesina, que ha logrado el reconocimiento en múltiples escalas. En la escala internacional particularmente se han creado algunos instrumentos

que integran de forma plena el bloque constitucionalidad y otros, que si bien hacen parte del *soft law*, deben ser puestos como referentes interpretativos del reconocimiento del campesinado. En cualquier caso, ambos elementos abonan el proceso histórico de transformación del derecho de propiedad, dando insumos para la interpretación la metapropiación territorial como proceso metabólico.

Por otro lado, en la escala nacional se han producido avances que llevan a considerar al campesinado como sujeto de especial protección, sin embargo, aún esta protección no se materializa integralmente, alimentando con la exclusión y la desigualdad “anti-campesina” ciclos de conflictividad y violencia. Por ejemplo, aún persisten debates sobre la exigibilidad de la consulta previa³¹⁶ o el derecho al territorio de los campesinos, a pesar de que son justamente campesinas y campesinos los “mayores afectados por el conflicto armado” que se despliega en sus territorios (CEV,2022). Precisamente el reconocimiento y la integración de estos derechos en la propiedad como un derecho ambiental se entiende como una oportunidad para que todos los actores de la ruralidad construyan modos de relacionamiento pacífico y democrático.

En esa medida, comprender al campesinado como sujeto de derechos diferenciado implicará abordar someramente sus derechos tanto desde las obligaciones estatales previstas por el Derecho Internacional, como desde las fuentes de Derecho doméstico. Veamos.

3.2.1. Derechos de los campesinos en el Derecho Internacional

³¹⁶ Para estos efectos se retomarán los avances alcanzados en trabajos anteriores, especialmente los contenidos en las investigaciones relacionadas con el análisis del derecho a la consulta previa para comunidades campesinas (Quesada, 2013).

En el nivel internacional múltiples pronunciamientos han tenido por objeto los derechos del campesinado de organizaciones y entidades representativas, tal es el caso de las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en 2018. Asimismo, otros instrumentos como declaraciones de organismos multilaterales y pactos internacionales de derecho público que aunque no versan taxativamente sobre los derechos del campesinado sí reconocen derechos a estos pueblos y comunidades, por ejemplo Declaración de Río de Janeiro de 1992 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

En esa medida, el presente apartado se estructura a partir de tres secciones: (i) el PIDESC y algunas obligaciones generales del Estado, (ii) la Declaración de Río y la defensa de la sustentabilidad y (iii) la declaración de Yakarta y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

- *PIDESC y algunas obligaciones generales del Estado*

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagrados en dicho Pacto de la ONU y ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, comprenden tres dimensiones distintas del ser humano en su desarrollo personal integral, cada una de estas dimensiones ejemplifica el carácter del ser humano en relación con sí mismo y con el ambiente. Considerando que las disposiciones del PIDESC recogen condiciones mínimas de dignidad que los Estados deben garantizar a la población además de un énfasis en el derecho a la alimentación. el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es uno de los instrumentos del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos más importante para la protección del modo de vida campesino.

El contenido de este instrumento fue aprobado mediante la Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Su importancia radica en el reconocimiento de derechos que le permitirían a las personas alcanzar la satisfacción de sus necesidades básicas y mínimos de vida digna con un trabajo libremente escogido. Ya enfocándose en los derechos

culturales, el Pacto manifiesta una serie de disposiciones que busca garantizar unas mínimas condiciones para los pueblos en el goce efectivo del modo de vida que libremente han escogido; es así, como en el artículo 1.1 al decir que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación, se establece una cláusula de no exclusión al abarcar a todos los pueblos y por ende a sus subgrupos, miembros o comunidades que conforman al pueblo, los cuales, tienen derecho a concebir y proveer los medios pertinentes para el logro del desarrollo de sus territorios. En el caso de las comunidades campesinas encontramos que para garantizar su autodeterminación se hace preciso proteger y garantizar por mandato del Pacto, las prácticas sociales que a lo largo del tiempo han venido consolidando estos seres humanos y que interdependen de las condiciones geográficas, culturales y al mismo tiempo, pero más precisamente ambientales, de cada región. Dentro de estas formas sociales por supuesto destacamos sus sistemas tradicionales de tenencia de tierras como formas de propiedad campesina.

Lo anterior, conlleva a la garantía de otros derechos protegidos por el pacto, como por ejemplo el trabajo y la libre escogencia o aceptación del mismo donde, como hemos visto se caracterizan, por lo menos en parte, las identidades de los colectivos humanos; adicionalmente el pacto garantiza a los pueblos, los modos de disponer de sus riquezas y recursos naturales como por ejemplo se señala en el artículo 1.2. En el caso del campesinado colombiano, un reconocimiento de su libertad de disposición de los recursos naturales, pasa por promover sus formas de producción, conservación y distribución de los flujos de materia y energía, con el fin, entre otros, de mantener la soberanía alimentaria de los territorios, protegiendo a los pueblos contra el hambre desde el nivel local, avanzando al nivel regional, nacional y por ultimo al nivel supranacional, respondiendo así a las necesidades básicas de generar poder adquisitivo familiar para amparar la singularidad del campesino como expresión cultural. Desde este punto de vista no solo se protege la tierra campesina, sino toda la “libre disposición” de los elementos ambientales que a ella están vinculados.

Por lo tanto, el talante de la producción familiar campesina es indispensable para que estas comunidades puedan expresar libremente sus determinaciones frente a otras formas de producción que pretendan intervenir sus territorios; en este propósito encontramos que derechos como el de la consulta previa emergen como instrumentos

pertinentes para la garantía de sus derechos. Estas formas de participación, al ser integradas al marco institucional de la propiedad permiten polílogos interculturales que establezcan límites y autorizaciones a los metabolismos ambientales.

Es menester considerar que, en el artículo 1.2, se establece una cláusula compromisoria a los Estados consistente en que en ningún caso se podrá privar a un pueblo de sus propios medios de subsistencia; ya que esto conllevaría a una degradación de su *modus vivendi*, vulnerando entre otros, los derechos de goce a la participación desde una identidad cultural que se ha venido construyendo a lo largo de su existencia comunitaria.

Por lo tanto, en la búsqueda de la protección familiar que consagra el artículo 10.1 del Pacto, se integra la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales, según la funcionalidad que la familia ejerce; por consiguiente, las familias campesinas aportan de manera integral al desarrollo de su territorio con base a la producción agrícola que de ella emana, no sólo en función de sí misma, sino de la sociedad en general, siendo que la economía campesina permite establecer vínculos de interdependencia entre el territorio y el campesinado. Por lo tanto, protegiéndose sistemáticamente a la familia campesina a través del ejercicio del derecho a la consulta previa y del reconocimiento de la “propiedad campesina” se materializa la libre determinación de la comunidad campesina, el fortalecimiento a la economía campesina y al territorio campesino, se garantiza la soberanía alimentaria de un pueblo.

Sobre este particular, la Corte Constitucional colombiana ha concluido que

“una lectura del artículo 11 del PIDESC y de la Observación General número 12, desde la perspectiva de la población campesina y los trabajadores rurales, permite concluir que el derecho a una alimentación adecuada se encuentra ligado, de manera estrecha, con: el aprovechamiento por parte de los campesinos de su propia tierra; el respeto de sus formas tradicionales de producción y la garantía de sus necesidades básicas; la preservación de sus prácticas y saberes tradicionales; y verse protegidos frente a los efectos colaterales que pueden seguirse de la agroindustria” (Constitucional, 2017)

Por ello, en cumplimiento de los principios consagrados en el pacto es preciso que el Estado favorezca la inclusión digna del campesinado en el contexto económico, social y cultural; pues su participación es determinante para aportar a la solución de los conflictos territoriales que le aquejan.

- ***Declaración de Río y la defensa de la sostenibilidad***

Bajo el título “Nuestro Futuro Común”, este informe presenta algunas de las tensiones en torno a la contradicción entre desarrollo y sostenibilidad el cual fue presentado en 1987 ante la “Comisión Mundial Para el Medio Ambiente y el Desarrollo de la ONU”, en cuyo trabajo expuso que el curso de la sociedad global estaba destruyendo el ambiente y aumentando la pobreza y la vulnerabilidad. Su relevancia radica en que la creciente importancia asignada a sistemas de producción sostenibles involucra a las comunidades campesinas y correspondería a un elemento adicional para sustentar el imperativo reconocimiento de sus derechos y su protección.

Para su elaboración se realizaron audiencias durante tres años tiempo en el cual se recibieron propuestas de 21 países con participación de científicos y políticos preocupados por la reversión de los efectos negativos de la contaminación ambiental. Uno de los planteamientos centrales de este texto es el hecho de que la protección ambiental ha dejado de ser una tarea nacional o simplemente de manejos locales para convertirse en un problema mundial que implica una concomitancia de la acción local-global en la protección y defensa del ambiente uniendo los esfuerzos de todas las naciones en torno a la solución de estos problemas y posicionando el papel protagónico de las comunidades campesinas, indígenas y locales.

Asimismo, integró las relaciones existentes entre desarrollo y ambiente como cuestiones inseparables, mostrando así vínculos entre las que se consideraban por muchos como realidades independientes, la “natural” relativa a los ecosistemas y la “económica” relativa al ámbito exclusivo de lo humano, de lo cultural. Por último, la Declaración de Río señaló que el problema del desarrollo no es un asunto propio de los

países que no lo han logrado, es decir, como una dicotomía entre los países pobres que deben guiarse por y para ser como los países ricos. Tomando en cuenta que la contaminación ambiental es el resultado de la industrialización y la pobreza, ambos debían concurrir en nuevos caminos. La importancia de este documento se encuentra en la introducción del concepto de desarrollo sostenible entendido como aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones, el cual fue incorporado a los programas ambientales de las Naciones Unidas, entre otros a la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro en 1992. Justamente este enfoque permite reivindicar jurídicamente, en el marco del monismo estatal, formas de eco o transpropiación de los elementos ambientales en favor de los seres humanos del futuro.

En total la Declaración de Río (ONU, 1992) consta de 27 Principios dispuestos de la siguiente forma: los primeros cinco se dedican a tratar los temas relativos a las preocupaciones sobre el desarrollo sostenible; el reconocimiento de la soberanía de los Estados para aprovechar sus propios “recursos”; las consecuencias que el desarrollo en general tiene en el ambiente, en las generaciones presentes y futuras; del mismo modo se diseñan algunos principios donde se define que el desarrollo deberá ser sostenible e integral y atender a la erradicación de la pobreza que en casos como el colombiano afecta especialmente al campesinado.

Del Principio 6 al 10, comprende las tareas de cooperación internacional para priorizar a los países en desarrollo en relación a los llamados “países desarrollados”, prestando particular atención a las naciones con mayor vulnerabilidad ambiental; se fijan los criterios para diferenciar el grado de responsabilidad de los Estados en materia ambiental y en el cuidado del ecosistema planetario, incorporando formas de producción sostenibles, facilitando la transferencia de tecnologías entre las distintas naciones y enfatizando el papel de la participación activa de las comunidades locales y de la sociedad en general en la toma de decisiones que afecten ambientalmente sus vidas. Este subgrupo de principios cobra especial importancia para fundamentar el reconocimiento de la propiedad campesina en la medida que da un papel importante al ámbito local y evoca el fortalecimiento de capacidades para la sostenibilidad. El campesinado es sin duda un actor local con capacidad de impacto ambiental en los ecosistemas que habita y el

reconocimiento de sus sistemas tradicionales de tenencia de la tierra puede convertirse en una oportunidad para canalizar esa agencia campesina sobre los ecosistemas hacia la conservación.

Desde el Principio 11° al 15°, se promueven la fijación de leyes eficaces para la ordenación y protección ambiental por los Estados; la necesidad de no concebir el ambiente solamente como un medio para la consecución de fines económicos; así como los criterios de identificación e indemnización por los posibles daños ocasionados al ambiente y las comunidades humanas a nivel nacional e internacional, por lo que se busca mayor cooperación entre los Estados a fin de evitar que las actividades contaminantes y sus efectos no sean exportados de un país a otro. Finalmente, se plantea la aplicación del principio de precaución, entendido como la inaceptabilidad de la excusa de falta de certeza científica para adoptar medidas de protección ambiental.

Los Principios 15 al 20, contienen preceptos relativos a la internalización de costos ambientales, la aplicación del anti-principio “El que contamina paga” o de internalización de costos ambientales, por lo que se hace relevante las evaluaciones de impacto ambiental por parte de autoridades competentes los cuales deberán ser notificados de las situaciones que puedan suponer un riesgo, desastre o daños en el ambiente, con la concurrencia y solidaridad de la comunidad internacional en el evento de que sean afectados. Por su parte, los Principios No. 19° y 20°, hacen alusión a la “consulta temprana” a los Estados que puedan resultar afectados sobre los posibles efectos ambientales negativos como producto de actividades entre fronteras, actuando de buena fe, y finalmente, rescatan el papel de la participación de la mujer en la ordenación y desarrollo del ambiente.

Los restantes siete Principios se dedican a resaltar el papel de la movilización de la juventud, las comunidades indígenas y locales, dentro de las que entendemos las comunidades campesinas, para lograr el desarrollo sostenible los cuales deberán contar con el apoyo de los Estados y con espacios de participación pertinentes; se trata el deber de protección y recursos de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación, por lo que se recuerda a los Estados que en épocas de conflicto armado deberán respetarse las normas de derecho sobre guerra, así como el papel de la paz como elemento inseparable del desarrollo sostenible y de la protección del ambiente.

A su vez, el Principio 22 reitera el papel fundamental de las poblaciones indígenas y otras comunidades locales, en la ordenación del ambiente y el desarrollo sostenible debido a sus conocimientos, prácticas culturales y tradicionales mediante ejercicios de participación que garanticen estos derechos. El Principio 23, trata la protección de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

En este sentido, los principios 10 y 22 exigen del Estado Colombiano, la ampliación de las formas de participación, información y justicia ambiental, a todos los ciudadanos de la nación, dentro de los cuales se encuentran particularmente considerados los campesinos y las campesinas. Por sus modos particulares de relación con la naturaleza así como la producción sostenible, sería obligación del Estado protegerles y brindarles garantías que les permitan seguir fungiendo como actores en la conservación.

Asimismo, la Declaración reconoce el papel la administración de los territorios, es determinante para la conservación. Este a su vez corresponde a un reconocimiento y correlativo deber estatal en la conservación de conocimientos, prácticas culturales y tradicionales sostenibles. En esa medida, la Declaración de Río hace parte del marco aplicable en las obligaciones internacionales del Estado colombiano para con el campesinado como sujeto diferenciado.

- ***De la Declaración de Yakarta a la Resolución 73/165 de la Asamblea General de la ONU***

Uno de los instrumentos más significativos en cuanto a los derechos de los campesinos lo constituyen las declaraciones hechas por la Vía Campesina³¹⁷ en Yakarta,

³¹⁷ La Vía Campesina agrupa alrededor de 150 organizaciones locales de más de 70 países de todo el mundo, en defensa de los intereses de más de 200 millones de campesinos, así como de la necesidad de organización y acción internacional para la consecución de sus fines comunes;

Indonesia y en Maputo, Mozambique. Ambas permiten evidenciar cómo un instrumento político campesino transita hacia el reconocimiento institucional, de la misma forma que aquí promovemos el tránsito de, las que se consideran por el monismo como meras posesiones o incluso como ocupaciones ilegales, hacia los sistemas tradicionales de tenencia, y de ahí, hacia la propiedad campesina.

En 2008 se dieron dos importantes hitos para el reconocimiento de los derechos del campesinado, el primero en junio, en Yakarta celebró la Conferencia Internacional sobre los Derechos de las Campesinas y Campesinos, como producto de este evento se hizo una declaración que recordó las múltiples afectaciones sufridas por el campesinado a nivel mundial y propuso rutas de movilización e incidencia para lograr que los Derechos de las Campesinas y Campesinos fueran reconocidos por los estados y los organismos multilaterales. En octubre, la de Maputo fue una declaración presentada como el documento final de la quinta Conferencia Internacional de La Vía Campesina, plataforma que agrupa a organizaciones campesinas de todo el mundo. Allí se lanzó oficialmente la Campaña Mundial por una Declaración de los Derechos de las Campesinas y los Campesinos, entendiendo a la ONU como una escenario “clave” para fortalecer la posición de los campesinos en los sistemas legales nacionales.

Con la Declaración de Maputo se presentaron algunos de los principales debates recogidos en anteriores encuentros de esta organización; los cuales giraron alrededor de la falta de garantías de seguridad alimentaria del campesinado, la reivindicación de su

por lo que se reivindica como una organización de carácter plural y sin ningún tipo de discriminación ideológica, política, nacional, etc. (La Vía Campesina, 2007). Remontados a 1993 en Mons - Bélgica, La Vía Campesina se constituye a partir de miembros procedentes de cuatro continentes: Europa, Asia, África y América, con el propósito de hacer frente a las políticas económicas globalizantes del neoliberalismo y sus efectos negativos sobre la vida, el ambiente y los derechos de campesinos, pequeños productores del campo, sus familias, su modo de vida; esta concurrencia abrió escenarios para plantear debates acerca de la importancia social de estas comunidades, del dilema de morir de hambre siendo productores de alimentos, del reconocimiento de las formas culturales asociadas a la pequeña economía familiar campesina entre otras demandas.

existencia e importancia social, el compartimiento de sus experiencias como pueblos, la organización de sus luchas sociales y populares entre otros derechos y demandas expresadas mediante el encuentro de más de 50 países en representación de millones de familias campesinas de todo el mundo las cuales se dieron cita alrededor de las resistencias, movilizaciones y la organización internacional en contra de la Organización Mundial del Comercio, los Tratados de Libre Comercio y las distintas formas económicas, políticas y militares que favorecen la concentración de la propiedad de la tierra y limitan la participación efectiva de campesinas y campesinos en la toma de decisiones que afecten su modo de vivir.

Con esta agenda política orientadora La Vía Campesina logró incidir en el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, desde el año 2012 esta instancia manifestó una preocupación creciente respecto a la situación de los campesinos. Esto se tradujo en varios borradores de la Declaración de los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. Estas experiencias fueron parte importante de las bases sobre las cuales se comenzó a discutir en el seno de las Naciones Unidas la necesidad de adoptar medidas urgentes para dar respuesta a estas problemáticas. Con base en estos avances y tras varios años de trámite³¹⁸ al interior del sistema de Naciones

³¹⁸ El Consejo de Derechos Humanos solicitó en su Resolución 10/12 a su Comité Asesor que realizara un estudio sobre la discriminación en el contexto de las múltiples discusiones acerca del derecho a la alimentación; este estudio fue aprobado a través de las Resoluciones 13/4, de 24 de marzo de 2010, y 16/27, de 25 de marzo de 2011 en donde se reconoció: la importancia mundial de hacer frente a la crisis alimentaria, el hambre y la miseria como problemas de dimensión global; el derecho fundamental a no padecer hambre y la defensa de los productores familiares de alimentos. Como fruto de estas Resoluciones el mismo Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de la ONU nombró un Grupo Redactor que elaboró y aprobó el documento que tiene por título: Estudio del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la discriminación en el contexto del derecho a la alimentación. Este documento fue pensado como un instrumento jurídico internacional de derechos humanos, el cual remitió al documento A/HRC/AC/8/6 de fecha martes 21 de febrero del 2012, contenido del título de: "Estudio Definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los Derechos de los Campesinos y de otras personas

Unidas, en diciembre de 2018 la Resolución 73/165 fue aprobada por la Asamblea General y así se incluyó oficialmente esta declaración dentro del conjunto de instrumentos internacionales de Derechos Humanos recopilado por la Secretaría General de las Naciones Unidas.

El texto de la Resolución aprobado incluye explícitamente el derecho de participación de las comunidades campesinas, su derecho a la seguridad social además de incluir acápites específicos para el derecho al trabajo y a la salud. Incluye, asimismo, disposiciones referentes al derecho a una vivienda adecuada, a la educación y formación, así como a disfrutar de la propia cultura y a la protección de sus conocimientos y prácticas

que trabajan en las zonas rurales” el cual contiene como anexo la declaración de derechos referida. Este estudio fue aprobado por parte del Comité Consultivo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el viernes 24 de febrero del mismo año, bajo el documento A/HCR/AC/8/L.1, en él además se pidió al Consejo de Derechos Humanos que examinara las recomendaciones del Comité Asesor en su estudio, especialmente lo relativo a: a) La creación, en el marco de los procedimientos especiales, de un nuevo mandato sobre la promoción y protección de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales; b) La elaboración de un nuevo instrumento internacional de derechos humanos sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Es precisamente como producto de estas últimas recomendaciones que se anexó en el documento A/HCR/AC/8/L.1 un proyecto de “Declaración Internacional de los Derechos Campesinos”. En términos generales el propósito de este proyecto es, a pesar de que se reconoce el ámbito limitado de exigibilidad del que gozan las Declaraciones, avanzar en la consecución de metas y agendas comprometedoras de la actividad de los Estados, en pos de la conquista de mejoras en las condiciones de respeto y garantía a los derechos del campesinado (Bengoa, 2012). Finalmente, las últimas actuaciones correspondieron a la creación de un grupo de trabajo intergubernamental “de composición abierta encargado de negociar, finalizar y presentar al Consejo de Derechos Humanos un proyecto de declaración sobre los derechos de los campesinos” sobre la base del proyecto presentado por el Comité Asesor dentro del marco de la celebración del 21° periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, el 24 de septiembre de 2012 mediante la Resolución A/HRC/21/L23 y un borrador de la declaración presentado el 14 de marzo de 2017.

tradicionales. Este último asunto es especialmente relevante a la hora de reivindicar el carácter de sujeto culturalmente diferenciado capaz de consolidar sistemas tradicionales de tenencia de tierras.

El texto de la Declaración expresa un conjunto de 28 artículos que buscan reconocer al campesinado como sujeto de protección especial de derechos en atención a su vulnerabilidad como grupo social dedicado a la producción familiar de alimentos con un vínculo especial de dependencia o apego con la tierra. Su enfoque es abiertamente antidiscriminatorio, al tiempo que enfatiza los derechos de los campesinos en contextos alimentarios; en la necesidad de permitir el acceso a la tierra por parte de los campesinos; en más y mejores condiciones de negociabilidad, intercambio y consumo de su producción (PNUD, 2012)

A pesar de la amplitud temática³¹⁹ de la Declaración hay tres elementos que resultan especialmente relevantes a la hora de fundamentar el reconocimiento de la

³¹⁹ Lo principales temas de la declaración pueden resumirse en: Definición de campesinado; obligaciones generales de los estados para con las campesinas y campesinos, dentro de las que destaca la obligación de consultar las decisiones que puedan afectarles; derecho a la no discriminación del campesinado por el hecho de serlo; derechos de las campesinas; derechos a los “recursos naturales”; derecho a la vida, libertad y seguridad de la persona; libertad de circulación, de pensamiento, de asociación; derecho a la participación activa, libre, efectiva y significativa e informada; derecho a la información; derecho de acceso a la Justicia; derecho al trabajo, la seguridad y salud en éste; derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria; derecho a ingresos y medios de vida dignos y a los medios de producción; derecho a la tierra, el reconocimiento jurídico de los derechos de tenencia de la tierra y a la protección tendiente a ser arbitrariamente desplazados; derecho a un ambiente seguro, limpio y saludable; derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus semillas, así como la protección del componente intangible asociado a ellas y la equitativa distribución de beneficios; derecho fundamental al agua (tanto salubre como destinada a la agricultura) y al saneamiento; derecho a la salud, la seguridad social y la vivienda; derecho a la educación y formación que se ajuste a los entornos agroecológicos; y derecho a disfrutar de su propia cultura, expresar sus costumbres, así como a la protección de sus conocimientos tradicionales, la forma de vida. Para ver un análisis general (Salazar, 2015).

propiedad campesina: el primero tiene que ver con la disposición del artículo 2.3 que establece el deber del estado de que

“Sin perjuicio de la legislación concreta sobre los pueblos indígenas, antes de aprobar a aplicar leyes a políticas, acuerdos internacionales a otros procesos de adopción de decisiones que puedan afectar a los derechos de los campesinos a de otras personas que trabajan en las zonas rurales, los Estados celebrarán consultas a cooperarán de buena fe con los campesinos a otras personas que trabajan en las zonas rurales, por conducto de sus instituciones representativas, dialogando con quienes puedan verse afectados por las decisiones, antes de que estas sean adoptadas, a obteniendo su apoyo a tomando en consideración sus contribuciones, teniendo en cuenta los desequilibrios de poder existentes entre las diferentes partes a asegurando una participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las personas a los grupos en los procesos conexos de adopción de decisiones”.

Este reconocimiento abre la posibilidad de que el campesinado actúe como agente decisorio en asuntos que le puedan afectar, incluso cuando esto implique la limitación de derechos de propiedad de terceros, estas formas de participación materializan la idea de la ecopropiación del campesinado sobre territorios y/o flujos metabólicos incluso cuando sobre ellos exista dominio consolidado de terceros. Por lo tanto, la positivización del derecho a la consulta previa no es solo un derecho cultural de estos grupos humanos, sino que se puede considerar como una prerrogativa que por vía de la función integradora de la propiedad dota de representatividad territorial al campesinado. En segundo lugar el artículo 5 reconoce que los campesinos y campesinas tienen derecho a los elementos del ambiente que están en sus territorios, tanto para usarlos de manera directa, como para que en caso de que el Estado autorice a terceros para explotarlos, se exija entre otras, la “repartición justa y equitativa de los beneficios de la explotación” indicando con ello un derecho de carácter patrimonial que también puede ser “atraído” por la gravedad de la propiedad y su función integradora.

Por último, el elemento más significativo lo encontramos en el artículo 17.3 que establece que los estados están obligados a

“proceder al reconocimiento jurídico de los derechos de tenencia de la tierra, incluidos los derechos consuetudinarios de tenencia de la tierra que actualmente no estén amparados por la ley, reconociendo la existencia de modelos y sistemas diferentes. Los Estados protegerán la tenencia legítima a velarán por que los campesinos a otras personas que trabajan en las zonas rurales no sean desalojados de forma arbitraria o ilegal y porque sus derechos no se extingan ni se vean vulnerados de otra forma. Los Estados reconocerán y protegerán el patrimonio natural común a los sistemas de utilización y gestión colectivas de dicho patrimonio”

Este reconocimiento es sin duda un claro impulso al pluralismo, en donde el campesinado se erige como agente territorial y el estado se obliga a reconocer esta calidad. Del mismo modo, el debate sobre la tierra se sitúa en el plano de la legitimidad, obligando al estado a la protección de los sistemas de tenencia legítima, haciendo énfasis en la diversidad de tales estructuras consuetudinarias. De lo anterior puede concluirse que Declaración de los derechos del campesino de Naciones Unidas constituye un avance significativo para la consolidación de un *corpus iuris* que vincule a los Estados a la satisfacción de las necesidades y la atención de los intereses de estos sujetos, en especial en lo relacionado con sus formas de gestión territorial.

3.2.2. Reconocimiento de la propiedad campesina: Un mandato constitucional de protección al campesinado como sujeto de especial protección

En el ámbito nacional existen importantes disposiciones normativas relacionadas con los derechos de los campesinos. Sin embargo, debe reconocerse que el mayor avance en el reconocimiento de sus derechos como grupo diferenciado tienen fuente jurisprudencial ya que en este escenario se produjeron discusiones que han dado especial relevancia a la vulnerabilidad y marginalidad histórica a la que ha sido sometida la

población campesina en el país³²⁰. Como veremos, es debido a interpretaciones restrictivas del texto constitucional de 1991 que, desconociendo que sistémicamente la constitución tiene un carácter “pluralista” e “igualitario”, se han exagerado asimetrías entre la protección constitucional del campesinado y la protección a otros sujetos de especial protección con arraigo territorial en la ruralidad colombiana.

En ese sentido ha sido la Corte Constitucional la que ha propiciado debates en aspectos clave como la categoría de sujeto de especial protección, la consulta y participación reforzada al campesinado, así como el derecho al territorio de campesinos y campesinas. Son justamente estos antecedentes los que nos permiten imaginar rutas interpretativas para la justiciabilidad progresiva de los sistemas tradicionales de tenencia de tierras del campesinado como una de las formas de propiedad que podrán ser vinculadas en el ejercicio de la función integradora de la (meta) propiedad.

En cualquier caso, vale advertir que este ejercicio no pretende ser una reconstrucción exhaustiva del régimen constitucional aplicable al campesinado, con ese propósito ya se han escrito destacadas investigaciones que han decantado con rigor la “constitución del campesinado” (Güiza Gómez, Bautista Revelo, Malagón Pérez, & Uprimny Yepes, 2020). Este es más bien un ejercicio que pretende formular algunos ejes pivotaes desde donde podrían señalarse argumentos para que el campesinado concurra a un proceso de integración de los metabolismos rurales en perspectiva constitucional bajo el régimen institucional de la propiedad integral que en el segundo capítulo se esbozó.

³²⁰ Para una reconstrucción extensa de las afectaciones que el conflicto armado infligió al campesinado durante todo el siglo XX y parte del XXI ver el informe de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (Comisión de la Verdad, 2022).

En esa medida, este apartado se estructura en dos partes que comprenden: (i) los derechos constitucionales de los campesinos y (ii) los fundamentos para su reconocimiento como sujetos de especial protección.

Los derechos del campesinado en la constitución de 1991

Hace poco más de una década era muy común que en Colombia juristas y expertos en asuntos agrarios coincidieran en un diagnóstico: el campesinado sufría una falla de reconocimiento que se expresaba desde el mismo texto de la constitución y que consecuentemente irradiaba toda la normativa monista del Estado³²¹. Sin embargo, desde el trabajo orientado por el profesor Gregorio Mesa en el Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales, esta afirmación, vista de manera aislada resultaba alarmante. Pues este tipo de análisis, hechos desde una óptica parcial, podrían producir el efecto adverso al esperado, es decir, podrían presuntamente “legitimar constitucionalmente” la invisibilización del campesinado.

Es así como en ejercicio de actividades de “extensión universitaria” se propició que el acompañamiento del grupo de investigación a organizaciones campesinas, en general de todo el país y en particular de la región del Catatumbo, ayudara a posicionar una idea con mayor alcance en términos de garantía material de los derechos del campesinado. Según esta idea, el campesinado es un sujeto de derechos ambientales con reconocimiento constitucional; documentos como el Plan de Desarrollo Sostenible y Plan de Manejo Ambiental de la Zona de Reserva Campesina del Catatumbo avanzaron en tales postulados (ASCAMCAT, 2012). Sin embargo, será hasta las movilizaciones del año 2013

³²¹ Uno de los principales ejemplos de este tipo de análisis está en un Informe de Desarrollo Humano para Colombia titulado “Razones para la esperanza” (PNUD, 2011).

que las interpretaciones restrictiva e integral de la falla de reconocimiento del campesinado colombiano se enfrentarían con mayor intensidad³²².

A continuación se presentan algunos referentes dogmáticos usados en esta disputa hermenéutica, especialmente se presentarán argumentos que en el nivel constitucional permitan soportar la protección del campesinado como un sujeto de derechos ambientales culturalmente diferenciado. Este ejercicio coincidirá parcialmente con lo que autoras como denominaron posteriormente como el “programa constitucional para los sectores rurales” (Güiza Gómez, Bautista Revelo, Malagón Pérez, & Uprimny Yepes, 2020, pág. 170). Entre los elementos priorizados destacan la protección de la diversidad campesina, la libertad de ser campesino, la tierra y el territorio y la participación decisoria, uno a uno serán desarrollados en las líneas siguientes, siempre buscando señalar cómo de estos elementos podría desprenderse la reivindicación de los sistemas tradicionales de tenencia de tierras del campesinado como formas de propiedad.

- ***Protección de la diversidad campesina***

Si se acoge la idea de que el campesinado es un sujeto culturalmente diverso, los artículos 7 y 8 de la Constitución Política obligan, al Estado en particular y a los colombianos y colombianas en general, a proteger y reconocer la diversidad étnica y cultural, lo que implica que el constituyente entiende la diversidad más allá de la simple diversidad étnica en el sentido racial o meramente fenotípico y abre las posibilidades a un entendimiento más amplio a través de la fórmula de la diversidad cultural. Este aspecto nos permite proponer que dicho entendimiento de lo cultural se articule a una perspectiva metabólica que entienda el continuo entre lo productivo y lo simbólico y en tal sentido permita la reivindicación de los sistemas tradicionales de tenencia de la tierra como elementos estructurantes del modo de producción de la vida campesino.

³²² Para un análisis detallado de cómo algunos funcionarios del estado pretendieron desconocer las demandas de reconocimiento constitucional de los derechos del campesinado catatumbero ver (Estrada, 2019).

Al respecto la Corte Constitucional le ha otorgado a la diversidad cultural, para el caso de las comunidades étnicas, el carácter de derecho constitucional fundamental, ya que los considera como grupos opacados que implican responsabilidades para el Estado de protección y garantías, como la participación conjunta de las acciones que supongan afectación de sus derechos en virtud del reconocimiento de que han sido grupos humanos particularmente invisibilizados y victimizados a lo largo de la historia .

En cuanto al campesinado, la Corte “resalta la importancia de las significaciones culturales, sociales y económicas que se establecen entre determinadas comunidades, distintas a las minorías étnicas, y el territorio” (Constitucional, 2017) dentro de ellas las comunidades campesinas. Así, se reconoce que, a diferencia del resto de la población, la relación de los campesinos con la tierra sería un elemento definitorio para concluir que son un sujeto culturalmente diferenciado. Aunque la corte no explora con detalle el carácter de esa relación “especial” entre el campesinado y la tierra, es claro que el modo de producción de la vida, “modus vivendi” o “forma de vida” es uno de los elementos causantes dicha relación, y por ende, de la protección constitucional que de ella se desprende.

Este elemento, sumado a la consideración de que los campesinos constituyen al igual que las comunidades indígenas un grupo social con demandas propias aunque comunes, como son el acceso a la progresivo a la tierra y el territorio, fundamentan la aplicabilidad de estas disposiciones al ámbito de los sistemas de tenencia de tierras como expresiones de esa forma de vida diversa. Por la importancia que suscita, tanto en términos de igualdad jurídica como materiales, las obligaciones de que tratan los artículos 7 y 8 de la Constitución sobre diversidad étnica y cultural les son igualmente ampliadas a las comunidades campesinas adoptando la serie de instrumentos de orden jurídico y políticos que garanticen dicha protección (Quesada Tovar, 2013).

- ***La libertad de ser campesino y el derecho al trabajo***

Los artículos 25 y 26 constitucionales, garantizan el derecho de los campesinos a la escogencia y el ejercicio de su oficio en condiciones de dignidad y justicia, por lo tanto,

el Estado colombiano se encuentra obligado, no sólo a respetar sino a garantizar la decisión de quienes han optado por ser campesinos como opción de vida, reconociendo que ser campesino plenamente debe comprender también la capacidad de decidir su modo particular de producir y reproducir la vida, de producir y reproducir su oficio.

La Corte Constitucional ha sostenido en relación a la libre escogencia del oficio de comunidades como las campesinas, que ellas involucran relaciones de dependencia con la naturaleza, tejiendo redes complejas con la cultura, la identidad el territorio, la producción de normas sociales, así como unas dinámicas propias de ejercer dichos oficios o trabajos mediante la escogencia de los instrumentos, medios y métodos para modos de producción y reproducción vital.

En la misma línea, ha sostenido la Corte que, para las comunidades campesinas, el trabajo rural es un fin en sí mismo en tanto su identidad, relaciones sociales y configuraciones culturales se articulan en torno a este. En virtud de lo anterior precisa que como “derecho y deber social que goza de un núcleo de protección subjetiva, el Estado debe procurar y mantener las condiciones materiales necesarias para que las comunidades campesinas y trabajadores agrarios puedan satisfacer autónomamente, mediante su trabajo, sus requerimientos vitales” (Constitucional, 2017).

En esa medida, la garantía de la libertad de ser campesino y su derecho al trabajo involucra acciones estatales encaminadas al acceso a la tierra y a la creación de condiciones que le permitan permanecer en ella y desarrollar su plan de vida en esta. Por lo tanto, si aceptamos la idea de que es imposible entender al campesinado sin su relación con la tierra, es decir si rompemos la división abismal entre sujeto y objeto por efecto del “modus vivendi” campesino, la libertad de escoger ser campesino implica también la libertad de relacionarse de un “modo especial” con la tierra. Es modo especial de relacionamiento con la tierra incluye formas de meta-propiedad como la de los sistemas tradicionales de tenencia de la tierra.

- ***La tierra y el territorio campesino***

Los artículos 64, 65 y 66 constitucionales son quizás las únicas disposiciones de la carta política que contemplan deberes del Estado frente al derecho de los campesinos a ser propietarios de la tierra, mediante la figura de la progresividad. Al respecto ha señalado, por ejemplo, los límites y prohibiciones establecidos por el legislador a la adjudicación de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos a particulares, con el propósito de que el acceso a la tierra por el campesinado sea progresivo a través de normas que eviten la concentración de tierras en un país con escasez de las mismas, así como la reproducción del minifundio y latifundio improductivos:

“si la respectiva extensión excede de una UAF, precepto que consulta la función social de la propiedad...conforme al interés público social, constituye una manifestación del deber del Estado de "promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios...con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos" (Colombia. Corte Constitucional, 1997)

Esta es una de las formas como la Corte Constitucional ha vinculado el concepto de acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los campesinos de que trata el artículo 64 superior, con el artículo 58 relativo a la propiedad como función social, conforme a intereses que se ubican en la esfera de lo público- Estatal, más no como parte del reconocimiento de intereses comunes o colectivos como la cultura, el ambiente y el campesinado como grupo que amerita una particular protección como propietario de la tierra que trabaja.

Considerando a su vez que, además del acceso a la tierra han de brindarse garantías mínimas que les permitan a los campesinos permanecer en los territorios y desarrollar en ellos su plan de vida, la Corte ha estimado pertinente la inclusión de elementos adicionales como el acceso a recursos y servicios así como la seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra. El contenido de estos elementos, de creación y definición constitucional se encuentra en la tabla expuesta a continuación.

Tabla 22. Elementos del derecho al acceso a la tierra según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

| Derecho | Contenido |
|---|---|
| <i>Acceso a la tierra</i> | Se posibilitaría a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de su arrendamiento, de la concesión de créditos a largo plazo, de la creación de subsidios para la compra de tierra, del desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros |
| <i>Acceso a recursos y servicios</i> | En tanto permiten realizar los proyectos de vida de la población rural deben garantizarse los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial. |
| <i>Seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra</i> | De acuerdo a la Corte, el Estado debe brindar seguridad jurídica “para proteger la conexión que surge entre la población rural y el espacio físico en el cual aspiran desarrollar su proyecto de vida, lo cual trasciende el campo de la aclaración de títulos y los derechos reales sobre bienes” (Colombia. Corte Constitucional, 2015). En esa medida, se reconoce que el derecho al territorio abarca varias relaciones, por lo cual ha de garantizarse protección a la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a estas figuras. |

Fuente: Elaboración propia a partir de Sentencia C-263 de 2015.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la economía campesina es fundamentalmente una economía familiar, es preciso recordar los compromisos y obligaciones que tiene el Estado en materia de la defensa y amparo de los derechos de la familia como institución básica de la sociedad. De este modo podemos decir que el artículo 5 constitucional conlleva una obligación estatal de protección de la forma social familiar, que en el caso del campesinado es una forma social que no solamente está constituida mediante vínculos sanguíneos o emocionales, sino que también está constituida por un vínculo cultural y productivo que de facto es el que la mantiene cohesionada; por lo tanto, la garantía de esta forma familiar entendida en parte y fundamentalmente como una forma familiar productiva, implica la garantía de las condiciones de productividad que den lugar

a la pervivencia y a la estabilización de esta forma familiar en un contexto territorial dignificante para sí.

Debe recordarse a su vez que, una vez el campesino puede ejercer plenamente sus derechos a acceder a la tierra y el territorio se constituye como un actor decisivo de las actividades y determinaciones que puedan implicar efectos negativos sobre su vida, cultura, modos de apropiarse de los frutos de su trabajo, las formas individuales o colectivas de ser propietarios de la tierra, así como su modo de relacionarse con el ambiente. Esto a es a lo que se puede llamar territorialidad, aspecto del acceso progresivo a la tierra que se materializa de forma particular a través del reconocimiento de un régimen jurídico que puede incluir múltiples formas de apropiación de la tierra por parte de las comunidades agrarias. Asimismo, esta consideración sería fundamental para la participación de las comunidades campesinas en las decisiones que las afectan.

- **Participación decisoria del campesinado**

Al nivel constitucional, a pesar de las limitaciones en la inclusión del sujeto de derechos campesino, los artículos 64 y 79 abren una serie de posibilidades a la garantía de los derechos del campesinado, puntualmente el 64 brinda garantías respecto al acceso a la propiedad y reconocimiento de derechos sociales en general, por otro lado el 79 abre un espacio para la participación de las comunidades campesinas en toda aquella decisión que pueda afectarles, por lo tanto abre un compás a la autodeterminación territorial de estas comunidades.

En tratándose de participación de qué trata el referido artículo 79 superior, la sentencia C- 746 de 2012 indica que en algunos casos de la figura de la licencia ambiental, se establece un vínculo inescindible entre la participación de comunidades afectadas mediante la posibilidad de ser tenidas en cuenta de forma previa a la decisión del Estado de autorizar o negar ciertas actividades u obras que impliquen impactos ambientales dañosos afectando derechos colectivos y fundamentales, y la participación, mediante la posibilidad de las comunidades afectadas de aceptar o negarse a tales actividades ambientalmente dañosas, cumpliendo así dos funciones asignadas a la licencia ambiental:

por un lado, estableciendo límites a la libre iniciativa privada, y por el otro, como función interventora del Estado en la economía, ambas con fundamento en la función ecológica de la propiedad.

La garantía de participación, debe precisarse, tiene a su vez fuente en la legislación vigente. El artículo 80 de la Ley 160 de 1994 tiene una relación directa con el artículo 79 Constitucional sobre participación ya que hace un reconocimiento expreso de los derechos culturales del campesinado; posicionando su carácter de autoridad local y regional ambiental en la ordenación del territorio, siendo parte integral de su participación el decidir en la toma de determinaciones al momento de adoptar medidas que afecten sus modos específicos de producir y reproducir la vida, sus modos de construir el territorio. De lo anterior se concluye que el ejercicio de la territorialidad campesina comprende a su vez dos finalidades particulares: por un lado, establecer límites a la concentración de la propiedad rural, y por otro, diseñar y ejecutar sus propios planes de desarrollo alternativo en donde la soberanía alimentaria, la satisfacción de necesidades básicas humanas, la defensa de las pequeñas economías familiares y comunitarias son las protagonistas de la vida rural. Para el logro de tales finalidades es requisito, en primer lugar la participación en la decisión de decisiones que pudieren afectarlas.

Por último, debe mencionarse que, si al campesinado no le es extendida la protección que brindan figuras como la “propiedad campesina”, la consulta previa³²³ y la

³²³ Sobre este punto autoras como (Güiza Gómez, Bautista Revelo, Malagón Pérez, & Uprimny Yepes, 2020, pág. 177) dan cuenta de cómo la jurisprudencia constitucional a pesar de reconocer la participación reforzada del campesinado desconoce el derecho de este grupo humano a ser consultado. En estricto sentido lo que las autoras dicen es cierto, la Corte no ha reivindicado aun, explícitamente, el derecho campesino a la consulta. Sin embargo, el Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales ha podido acompañar procesos como el de la sentencia T-052 de 2017, donde la Corte, ordenó la creación de un escenario consultivo, denominado Mesa Consultiva, donde el campesinado organizado en Ascamcat y el pueblo Barí se dieron su propio reglamento para que la autoridad agraria pudiera consultarle, a ambos actores, mecanismos para resolver las disputas territoriales en las que se ven avocadas.

participación como comunidad diferenciada se genera una discriminación jurídica y material injustificada al negarle su condición de sujeto colectivo para ejercer sus derechos, tanto individuales como colectivos propiamente dichos. Esto en últimas impone limitaciones normativas que menguan su capacidad de ejercer la territorialidad plena mediante la imposibilidad de plantear y ejecutar sus propias formas de decidir los rumbos de la producción y reproducción de su vida; en tanto con ello pierden capacidad de decidir positiva o negativamente sobre las actuaciones y determinaciones estatales y particulares que afectan sus derechos, que inciden en su metabolismo ambiental.

- ***Los campesinos como sujetos de especial protección en la jurisprudencia de la Corte Constitucional***

En cuanto al reconocimiento de los derechos del campesinado en nuestro país, la Corte Constitucional ha sido una institución muy influyente y que ha ampliado la protección otorgada por el ordenamiento a sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad. En este sentido, la Corte Constitucional, particularmente en la sentencia C-077 de 2017 reconoce explícitamente que los campesinos son sujetos de especial protección constitucional.

En la citada sentencia, la Corte señala que, si bien en el ordenamiento jurídico a los campesinos no se les ha otorgado la condición de sujetos de especial protección constitucional, tendrían esta condición al cumplir los criterios que se han fijado jurisprudencialmente. Tales criterios serían: (i) el alto nivel de marginalización y vulnerabilidad, (ii) la inclusión de otros grupos considerados como parte de la población vulnerable y (iii) la protección a las economías tradicionales de subsistencia.

En cuanto al primer criterio, la Corte reitera el reconocimiento a la condición de vulnerabilidad de los campesinos como una población históricamente invisibilizada, lo cual la ha condenado tradicionalmente a la miseria y a la marginada. Este reconocimiento consideraría tanto la problemática existente en torno al acceso a la tierra como a servicios que permitan a los campesinos habitar sus territorios y vivir en condiciones de dignidad. La misma Corte ha reconocido que “la explotación irracional e inequitativa de la tierra,

basada en “la concentración latifundista, la dispersión minifundista y la colonización periférica depredadora”, impide que la población campesina satisfaga de manera adecuada sus necesidades” (Constitucional, 2017).

Respecto al segundo criterio, señala la Corte que algunos segmentos de la población campesina ya han sido considerados como población que merece protección constitucional. Como ejemplos de tales segmentos vulnerables de la población, incluye la Corte a

“la población desplazada por la violencia, las madres cabeza de familia, los menores, el adulto mayor, y aquellas comunidades campesinas que dependen de los recursos naturales para su subsistencia y para su identidad cultural, teniendo en cuenta que se trata, en su mayoría, de personas con bajos ingresos” (Constitucional, 2017).

En la citada sentencia, la Corte resalta que la vulnerabilidad de las comunidades campesinas es indisoluble de su relación con la tierra o el campo. Así, modificaciones en los usos del suelo o de las prácticas productivas agrícolas no solo incrementan su vulnerabilidad sino que expone a estas poblaciones exponiéndolas “a ser heridas, lesionadas o dañada ante los cambios en las situaciones externas” (Constitucional, 2017). No obstante, no podría dejarse de lado que es justamente la relación de las comunidades campesinas con la tierra la que les orienta como personas y comunidades y que este elemento estaría relacionado con su libre determinación e identidad cultural.

En tanto los cambios en cuestiones climáticas, geográficas y humanas estarían incidiendo en las posibilidades de acceso a la tierra y los recursos, resalta la Corte, como tercera razón para considerar a los campesinos como sujeto de especial protección constitucional el deber estatal de protección a las economías tradicionales de subsistencia. En ese sentido,

“las modificaciones drásticas en la producción de alimentos, al igual que en los usos y la explotación de los recursos naturales, les exigen al Estado una especial protección de las economías tradicionales de subsistencia, y de las comunidades que dependen de ese tipo de actividad económica para

garantizar su sustento y la realización del proyecto de vida (i.e. campesinas, pesqueras)” (Constitucional, 2017).

Considera la Corte que el reconocimiento a los campesinos de una serie de derechos de los que gozan de manera preferente permitiría la superación de la situación de vulnerabilidad y marginación en que se encuentran. Tales derechos serían, entre otros los derechos al mínimo vital, la alimentación, la seguridad alimentaria y al trabajo así como las libertades de asociación, de escogencia de profesión y oficio y el derecho de participación. Todos realizables únicamente en el contexto del respeto y la promoción del especial vínculo del “modus vivendi” campesino con la tierra, es decir, con los sistemas tradicionales de tenencia campesina. Ahora bien, dado que este vínculo ya fue explicado en el apartado anterior para algunos de estos derechos, se expondrán a continuación algunas consideraciones de la Corte referentes al mínimo vital, la alimentación y la seguridad alimentaria.

- ***Derecho al mínimo vital, a la alimentación y a la seguridad alimentaria***

Este derecho innominado, señala la Corte tendría como núcleo esencial la garantía de condiciones básicas o elementales que permitan a las personas un mínimo de subsistencia digna a través de ingresos que permitan la satisfacción de sus necesidades básicas y el acceso a servicios como la atención en salud. Respecto a los campesinos, la Corte afirma que el Estado tendría la obligación

en principio, [de] respetar las formas tradicionales de producción de los campesinos y el aprovechamiento de su propia tierra; facilitar a estas personas el acceso a los bienes y prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente (i.e. créditos, asistencia técnica, herramientas de producción, tecnología); y garantizarles, cuando no se encuentran en capacidad de hacerlo autónomamente, las condiciones mínimas materiales de existencia (Constitucional, 2017).

Estas formas tradicionales de producción campesina a las que se refiere el tribunal constitucional, como se ha observado, están íntimamente ligadas a la manera en la que el campesinado habita su tierra y despliega formas productivas familiares que se adaptan, y a su vez adaptan, metabólicamente al “entorno” del cuál los sujetos humanos hacen parte.

En cuanto al derecho a alimentación, la Corte retoma las disposiciones del PIDESC así como de la Observación General N° 12. Inicialmente rescata la consagración del derecho a la alimentación en el sentido más evidente de este, correspondiente a términos nutritivos y a la protección de las personas contra el hambre. Sin embargo, resalta la Corte que este derecho “no debe interpretarse de manera restrictiva en términos de elementos nutritivos concretos, sino que tiene que comprenderse en términos de adecuación, sostenibilidad, accesibilidad y disponibilidad de los alimentos” (Constitucional, 2017).

Así, el derecho a la alimentación involucraría a su vez la posibilidad de alimentarse damente a partir de la explotación de la tierra productiva u otras fuentes de alimentos. En esa medida, señala la Corte, habría una correlativa obligación del Estado de

“poner especial atención en aquellos grupos vulnerables, empobrecidos y discriminados que enfrentan riesgos y dificultades para acceder a la tierra y trabajarla, lo cual involucra, por ejemplo, garantizar que los costos asociados con la adquisición y la producción de alimentos no sean tales que impliquen poner en riesgo otras necesidades básicas” (Constitucional, 2017).

En cuanto al derecho a la seguridad alimentaria, este corresponde a una

garantía que debe tener toda la población, de disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, tratando de reducir la dependencia externa y tomando en consideración la conservación y equilibrio del ecosistema para beneficio de las generaciones (Constitucional, 2017).

Por lo anterior, una vez se afecta la posibilidad del campesino de acceder a la tierra, a hacer uso de sus propios modos de producción se afectaría, de manera inicial, su

seguridad alimentaria. Sin embargo, a esta consideración debe añadirse que la subutilización de las tierras en el país incidiría a su vez en la seguridad alimentaria de la población del país.

Como se evidencia en el contenido de este apartado, una de las razones centrales para considerar a los campesinos sujetos de especial protección constitucional corresponde a su condición de vulnerabilidad. Si bien se reconoce que su modo de producción y su relación con la tierra son particulares, la Corte aún tiene un camino por recorrer para reconocer ésta como la razón de la protección y del deber constitucional de salvaguarda a la diversidad étnica y cultural. Asimismo, debe superarse la visión del campesino como mero trabajador agrario³²⁴ e incluir sus prácticas, tradiciones y conocimiento como consideraciones relevantes no sólo en su consideración por las altas cortes sino también en la normativa nacional³²⁵.

³²⁴ Al respecto autoras como (Güiza Gómez, Bautista Revelo, Malagón Pérez, & Uprimny Yepes, 2020, pág. 173) reconocen que pese a las diferencias conceptuales la Corte Constitucional ha usado estos términos como sinónimo.

³²⁵ A finales de 2022 se debate en el Congreso de la República una reforma constitucional para posicionar con mayor claridad al campesinado como sujeto de especial protección constitucional.

3.3. Conclusiones y recomendaciones

A modo de cierre se propone un balance de este ejercicio investigativo en los términos de sus propios objetivos, es decir, se pretende recapitular tanto el avance general de la investigación, como los progresos específicos en cada capítulo. Todo esto tratando siempre de colegir el cierre interino de los argumentos, razonamientos, intuiciones, imaginaciones y silogismos esbozados en el trabajo. Posteriormente se presentarán algunas viñetas que a modo de recomendaciones plantean quehaceres futuros para quienes decidan insistir en este tipo de reflexiones.

Conforme a lo anterior, podemos decir que en términos generales el trabajo pretendió avanzar en la formulación una teoría integral de la propiedad territorial i) que emergiera de paradigmas gnoseológicos y epistémicos capaces de exceder el individualismo posesivo, ii) retomando los aportes del pensamiento ambiental como elementos estructuradores iii) de algunos ejes dogmáticos “pivotaes” que permitan vislumbrar estas transformaciones.

Y si bien es cierto que, en este punto, se espera que cualquier lector tenga claro que la reformulación de la teoría de la propiedad territorial es un propósito que para verse cabalmente satisfecho requerirá del concurso de otras manos e inteligencias a lo largo de décadas; también es cierto que en las páginas precedentes se ofrece una experiencia que por sus errores y aciertos logra incitar este tipo de atrevimientos mediante la articulación de trabajos precedentes capaces de anticipar, en distinta medida, esta preocupación.

Por lo tanto, después del esfuerzo de esta investigación es posible sostener que, sobre la base del entramado teórico resultante de una gnoseología crítica, que decide entender la construcción de lo que sea que se denomine como verdadero a partir de una revisión intelectual de las verdades ya existentes; se pueden articular elementos teóricos y políticos del pensamiento complejo y de las epistemologías del sur, para desde ahí comprender los derechos de propiedad como una expresión culturalmente situada del

devenir metabólico en el que se desenvuelven los sujetos humanos de derechos ambientales.

Ya desde ahí, se hizo un esfuerzo por aventurar una dogmática cosmopolítica, rizomática, wiki-pluralista, fractal, caótica y difusa. Una dogmática integral, que sobre la idea de la dignidad ambiental rescata no solo la autonomía como fuente de lo digno, sino justamente la interdependencia como elemento dignificador de todos los sujetos ambientales de derechos. En ese sentido, se propuso la comprensión de la que accidentalmente decide llamar “meta-propiedad”, como la auto-eco-reorganización de la propiedad. La meta-propiedad como la protección de la autonomía y la interdependencia entendidas como continuidades oposicionales explicables desde una óptica fractal y difusa.

Ahora bien, desde la perspectiva específica de cada capítulo, vale destacar que el primero en el primero se demostró la necesidad de abordar un enfoque dogmático integral sobre la propiedad de la tierra, mediante una reconstrucción dogmática y socio-jurídica de la que se denominó la cuestión propietaria. Así se demostró que las fracturas en la noción tradicional y decimonónica de la propiedad como dominio son un asunto ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, al tiempo se mostró cómo incluso dentro del ámbito eurocéntrico existen extensas diferencias de origen en la manera en la que se entiende este derecho y, por supuesto, se señaló cómo estas dispuestas también fueron entendidas en el ámbito doméstico con diversidad de enfoques. Aunado a lo anterior se propuso una modesta reconstrucción socio-jurídica de los procesos de apropiación territorial desde las sociedades precolombinas, con énfasis en la civilización chibcha, pasando por la invención de títulos en la colonia y terminando con un análisis de la cuestión propietaria en los siglos XIX y XX. Como resultado de la polémica conceptual reconstruida y de la historia jurídica de los modos de apropiar la tierra en el campo colombiano se plantearon unos “retos” que este derecho afronta, justamente, en términos formales y materiales.

Sobre la base de lo expuesto en el primer capítulo se inicia el segundo con el objetivo de primero fundamentar y luego conceptualizar algunos ejes pivotaes de la

dogmática teórica integral de la propiedad territorial. Como ya se adelantó, este punto implicaba una de la más importantes “capas de la cebolla” del marco teórico. Se organizaba en función de paradigmas gnoseológicos críticos y complejos que, desde el pensamiento del sur, permitieron retomar avances del pensamiento ambiental ya sumariamente expresados.

Por último, y a pesar de que los planteamientos esbozados en el segundo capítulo dejan en el autor un sentimiento de perplejidad cosmológica, el tercer capítulo intentó señalar un esquema para complejizar y difuminar la propiedad. Así se pretendió que el reconocimiento jurídico de la propiedad de un grupo humano culturalmente diferenciado de la sociedad mayoritaria sirviera como ejemplo de una oportunidad para ejemplificar campos procedimentales de para una progresiva inventiva de la propiedad integral. La propiedad campesina, entendida sobre la base de los sistemas tradicionales de tenencia de tierras del campesinado, es una oportunidad para avanzar en la concreción de formas integrales de la propiedad territorial que permitan polílogos interculturales enfocados en la construcción de paces territoriales. El campesinado como “principal víctima del conflicto armado” es escogido como un ejemplo urgente de reconocimiento de la dignidad de los sujetos ambientales, sin embargo, el reto es desarrollar con otros muchos sujetos humanos y no humanos, un escenario fractal de integración de las dignidades ambientales.

En consonancia con esta última idea se plantean las siguientes recomendaciones para absolver a futuro este y otros pendientes que dejó irresueltos este trabajo:

- *Urge la ampliación del análisis a otras subjetividades humanas y no humanas:* Especialmente de cara a los debates interculturales y a los debates en torno a la ordenación productiva del territorio. La diversificación fractal de las formas en las que se reconoce la titularidad de derechos ambientales a sujetos humanos como grupos, clases, pueblos y comunidades, especialmente los subalternizados, permitirá que los procesos de construcción de paz respondan a las particularidades históricas y culturales de cada territorio en conflicto. Conflictos entre indígenas y campesinos, entre indígenas y negritudes o conflictos entre modelos de vida buena y proyectos de desarrollo basados principalmente en el crecimiento

económico, tendrán un nuevo conjunto de herramientas al superar el pensamiento abismal y las lógicas de ruptura oposicional, tanto del territorio como de la subjetividad humana.

Por otro lado, la exploración de los derechos de sujetos no humanos en el ámbito de la meta-propiedad representa un enfoque fecundo para el desarrollo de los derechos de los ecosistemas, de los animales y de otros sujetos no humanos. Incorporando límites a las actividades humanas en aras de salvaguardar equilibrios homeostáticos que permitan la diversidad de la vida. La geometría fractal puede ayudar a integrar las escalas desde el nivel predial a nivel de macro regiones o macro ecosistemas y la perspectiva de crisis climática y civilizatoria puede enriquecer los análisis al respecto.

- *Acumulación de inteligencias y el Repositorio de Datos Maestros:* En el marco de sus actividades misionales el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro adoptaron el modelo LADM_COL como fundamento para la estructuración de un modelo interoperable de catastro multipropósito. Sin duda este es un avance significativo que hay que celebrar y apoyar. No obstante, es necesario pensar desde ya en fortalecer incrementalmente el modelo para lograr que en adelante los métodos de levantamiento de información indirectos³²⁶ y colaborativos³²⁷ se conviertan en una puerta que permita llevar la interoperabilidad del sistema a un plano en el cuál la meta-propiedad cumpla

³²⁶ Según el IGAC, estos son los “métodos de identificación física, jurídica y económica de los inmuebles a través del uso de sensores remotos; integración de registros administrativos; modelos estadísticos y econométricos; análisis de Big Data, y fuentes secundarias, como observatorios inmobiliarios, y su posterior incorporación en la base catastral” (IGAC, 2022).

³²⁷ Estos son los métodos “derivados de la participación de la comunidad en el suministro de información que sirva como insumo para el desarrollo de los procesos catastrales” (IGAC, 2022).

con la función de integrar los debates políticos, jurídicos, económicos y ecológicos en torno a los metabolismos socioambientales y su territorialidad. (Castañeda, 2022).

El modelo debería evaluar a futuro, no solamente la integración de datos como los del Sistema de Información de Consulta Previa del Ministerio del Interior, el Sistema de Información Geográfica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Sistema Nacional Unificado de Información Rural y Agropecuaria de la Unidad de Planificación Rural y Agropecuaria, el Sistema de Información Ambiental Colombiano del Ministerio de Ambiente y el Sistema Integrado de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, entre otros. Si no que también debe incorporar las organizaciones étnicas, campesinas y comunitarias como productoras y consumidoras de la información gestionada. Esto permitirá no solamente la integración de inteligencias colectivas y juridicidades plurales, sino que ampliará los insumos para el fortalecimiento de las inteligencias artificiales mediante el aprendizaje de máquinas y de ahí a otros modelos de gestión computacionales autónomos y semiautónomos.

- *La información y justicia ambiental como efectos de la función integradora de la propiedad.* La reciente aprobación del acuerdo de Escazú en septiembre de 2022 por el legislativo colombiano, es también una oportunidad para la integración de la ciudadanía digital a un nivel territorial y de derechos humanos. Pues si bien es cierto, el concepto ya viene siendo usado progresivamente en ámbitos como el de la identificación personal, el acceso a las deliberaciones sobre el metabolismo territorial se convertirá progresivamente en un derecho y un deber ciudadano. La producción y la consulta de datos ambientales permitirá que cada ciudadano participe en el continuo de inteligencias humanas y artificiales que regulen los metabolismos ambientales de la sociedad colombiana en el contexto global.

La democracia ambiental exigirá reflexiones que desde la meta-propiedad pueden concretar aspectos de la deliberación en torno al manejo de áreas

protegidas y su compatibilidad con ciertas actividades humanas, sobre reforma urbana y agraria, sobre restitución de tierras a sujetos étnicos en contextos de presencia de comunidades campesinas y en procesos de sustitución de ingresos derivados cultivos declarados ilícitos. Todos estos asuntos demandan una visión de los derechos que integre lo ambiental, lo agrario, lo político administrativo y los tradicionalmente denominados como “derechos civiles” y comerciales.

Bibliografía

ACVC. (2009). Zonas de Reserva Campesina: alternativa al avasallamiento capitalista. *Revista Prensa Rural*. No 3, 9-17.

Aguirre Saavedra, A. L. (2015). *El tejido Wayuu como representación simbólica*. Cali: Universidad del Valle.

Akubadaura. (1 de Junio de 2017). Nükak. Obtenido de Akubadadura.org: https://akubadaura.org/__trashed-2/

Alvarez Sousa, A. (1988). *El constructivismo estructuralista: la teoría de las clases sociales de Pierre Bourdieu*. Madrid: Ries.

Alviar García, H., & Villegas del Castillo, C. (2012). *La función social de la propiedad en las constituciones colombianas*. Bogotá: Uniandes.

Amaya Arias, Á. M., & Quevedo Niño, D. G. (2020). La declaratoria de la Naturaleza como sujeto de derechos. ¿Decisión necesaria para la efectividad de las órdenes judiciales? En M. d. García Pachón, *Reconocimiento de la Naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos* (págs. 223-282). Bogotá: Universidad Externado de Colombi.

Andrade, G. (2009). ¿El fin de la frontera? Reflexiones desde el caso colombiano para una nueva construcción de la naturaleza protegida. *Revista de Estudios Sociales*(32), 48-59.

Andrade, R. (2005). Hacia una gnoseología del desaprendizaje dialógico cognoconsciente: Principios para desaprender en el contexto de la complejidad. Mérida: Universidad de los Andes.

Angarita Gómez, J. (1989). Derecho Civil Bienes (Vol. II). Bogotá: Temis.

Antenaza, L. (2009). Dos conceptos en la obra de René Zavaleta Mercado: Formación abigarrada y democracia como autodeterminación. En CLACSO, Pluralismo epistemológico (págs. 117-142). La Paz: CLACSO.

ANZORC. (2011). Cartilla Pedagógica de las Zonas de Reserva Campesina en Colombia. .

ANZORC. (25 de Marzo de 2013). La propuesta de Anzorc a la sociedad colombiana y a las partes de la mesa de conversaciones de paz de La Habana. Recuperado el 8 de Mayo de 2013, de Agencia Prensa Rural: <http://www.prensarural.org/spip/spip.php?article10505>

ANZORC. (25 de Marzo de 2013). La propuesta de Anzorc a la sociedad colombiana y a las partes de la mesa de conversaciones de paz de La Habana. Recuperado el 8 de Mayo de 2013, de Agencia Prensa Rural: <http://www.prensarural.org/spip/spip.php?article10505>

APEN. (10 de Marzo de 1935). La APEN replica varios de nuestros conceptos. El Tiempo, págs. 1-2.

APEN. (8 de Marzo de 1935). Texto del documento que expone el programa de la liga de propietarios. El Tiempo, pág. 1/13.

Arango, M. (1987). Esquema de políticas de reforma agraria en Colombia. Lecturas de Economía(23), 197-220.

Archetti, E. (1975). Explotación familiar y acumulación de capital en el campo argentino. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Arenas Fierro, F. (2011). Aproximación a las definiciones simbólicas ambientales de la Corte Constitucional colombiana. En G. (. Mesa, Elementos para una teoría de la usticia Ambiental y el Estado Ambiental de Derecho (págs. 251-336). Bogotá : Universidad Nacional de Colombia.

Arévalo, I. (2012). Bienes. Constitucionalización del Derecho Civil. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Argüello, L. R. (1998). Manual del derecho romano. Buenos Aires: Astrea.

Arias, J. (1991). Proyecto de Acto Legislativo N° 77. Marzo 8 de 1991. Bogotá: Biblioteca del Banco de la República de Colombia.

Arpasi Velasquez, P. (2002). Las rondas campesinas y el Convenio N° 169 de la OIT. En D. d. Perú, Consulta Nacional Hacia una nueva Ley de Rondas. Lima: Defensoría del Pueblo del Perú.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Gaceta Constitucional N°82 Informe Ponencia Primer Debate en Plenaria 25 de mayo de 1991. Bogotá D.C.: Banco de la República de Colombia.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Informe de ponencia a la plenaria sobre propiedad. 22 de mayo de 1991. . Bogotá D.C. : Banco de la República de Colombia.

Ascamcat e Incoder. (2012). Plan de Desarrollo Sostenible ZRC del Catatumbo. Cúcuta: CALCP.

Ascamcat. (2011). Análisis estadístico de la Encuesta Socio-Ambiental y Participativa. (ESAP). Cúcuta: Fotocopiado.

Asociación Campesina del Catatumbo. (2012). Plan de Desarrollo Sostenible para la Zona de Reserva Campesina. Cúcuta: Ascamcat.

Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra. (2013). Plan de Desarrollo Sostenible de la Zona de Reserva Campesina. Barrancabermeja: ACVC.

Asociación Minga y Fundación Progresar. (2008). Memoria: puerta a la esperanza. Violencia sociopolítica en Tibú y El Tarra. Región del Catatumbo. 1998-2005. Bogotá: Minga.

Assies, W., Haar, G. V., & Hoekema, A. (1999). El reto de la diversidad. México: Colegio de Michoacan.

Austin, J. (2012). El objeto de la jurisprudencia. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.

Bakunin, M. A. (1977). Obras Completas. Madrid: La piqueta.

Balcázar, Á., López, N., Orozco, M., & Vega, M. (2001). Colombia: alcances y lecciones de su experiencia en reforma agraria . Santiago de Chile: CEPAL. ECLAC.

Ball, J. (Julio de 2006). The Boundaries of Property Rights in English Law. Report to the XVIIth International Congress of Comparative Law. Netherlands Comparative Law Association.

Ballara, M., & Parada, S. (2009). El empleo de las mujeres rurales. Lo que dicen las cifras. Roma: FAO-CEPAL.

Bardin, L. (1986). El análisis de contenido. Madrid: Akal.

Bartra, A. (2006). El Capital en su laberinto. De la renta de la tierra a la renta de la vida. México D.F.: Editorial Ítaca.

Bartra, A. (2010). Campesindios. Aproximaciones a los campesinos de un continente colonizado. Revista Memoria 248, 4-13.

Bartra, R. (1980). La Teoría del valor y la economía campesina: invitación a la lectura de Chayanov. Papeles económicos, 4-13.

Bartra, R. (1980). La teoría del valor y la economía campesina: invitación a a la lectura de Chayanov. Papeles económicos, 15-26.

Bartra, R. (1989). Introducción a Chayanov. Recuperado el 2 de Octubre de 2011, de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/nuant/cont/3/pr/pr2.pdf>

Bauman, Z. (2002). La hermeneutica de las Ciencias Sociales. Buenos Aires: Nueva Visión.

Becerra Villegas, J. (2019). Comunicación y democracia en México: el efecto de la comunicación. México: Colofón.

Bellmont, Y. S. (2012). El concepto de justicia ambiental. En G. Mesa Cuadros, Elementos para una teoría de la justicia ambiental y el Estado Ambiental de Derecho (págs. 63-86). Bogotá: Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico Sociales Gerardo Molina.

Bellmont, Y. S. (2012). El concepto de Justicia Ambiental. Reflexiones en torno a la jurisprudencia constitucional del siglo XXI. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Bello, A. (1888). Obras completas de don Andrés Bello (Vol. XII). Santiago de Chile: Pedro G. Ramírez.

Benavides Vanegas, S. F. (2008). La construcción discursiva de la nación colombiana y la dialéctica inclusión/exclusión de los afrocolombiano y de los pueblos indígenas. En S. F. Benavides Vanegas, La constitución de las identidades subalternizadas en el discurso jurídico y literario colombiano en el siglo XIX (págs. 125-162). Bogotá: Unijus.

Bengoa, J. (07 de Marzo de 2012). Declaración Internacional de los Derechos Campesinos. Recuperado el 13 de Abril de 2012, de Alainet: <http://alainet.org/active/53211>

Bermúdez García, C. H. (2020). Derechos de la Naturaleza: Aproximaciones de la ecología política a la jurisprudencia Colombiana. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Berry, A. (2012). La economía de la reforma agraria y las pequeñas granjas en los países en desarrollo: consecuencias para la situaciones posconflicto. In M. Bergsmo, C. Rodríguez Garavito, P. Kalmanovitz, & M. P. Saffon, Justicia distributiva en sociedades en transición (pp. 25-72). Oslo: Torkel Opsahl Academic EPublisher.

Berti, A., & Blanco, J. (2013). ¿Objetos digitales? Buenos Aires: V Coloquio Internacional de Filosofía de la Tecnología: Tensiones, continuidades y rupturas.

Binswanger, H., Deininger, K., & Feder, G. (1995). Power, distortions, revolt and reform in agricultural land relations. In J. Behrman, & T. N. Srinivasan, Handbook of development economics. Volume 3B. (pp. 2659-2772). Amsterdam: Elsevier Science.

Bishop, C., & Toussaint, W. (1980). Introducción al análisis de la economía agrícola . México D.F. : Editorial Limusa.

Bonilla, D. (2006). Pluralismo jurídico y propiedad extralegal: Clase, cultura y derecho en Bogotá. Revista de Derecho Privado Universidad de los Andes, 207-233.

Bonilla, E., & Rodríguez, P. (1997). Más allá del Dilema de los Métodos. Bogotá: Uniandes-Norma.

Bonilla, E., & Rodríguez, P. (2000). Más allá del dilema de los métodos. La investigación en ciencias sociales. Bogotá: Norma.

Bookchin, M. (1998). La ecología de la libertad. Madrid: Nossa y Jara.

Bórquez, R. (2006). Pedagogía crítica. México: Trillas.

Borrero García, C. (2003). Neoliberalismo, cutura y comunicación. En D. I. Restrepo, La falacia neoliberal: crítica y alternativas (págs. 173-192). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Botero, M., & Uribe, A. (2004). Investigación Jurisprudencial de las sentencias promulgadas por la Corte Constitucional entre los años de 1992 y 2003 sobre el concepto de Función Ecológica de la Propiedad. Trabajo de grado presentado para optar por el título de abogado. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Bourdieu, P. (2000). Intelectuales, política y poder. (A. Gutiérrez, Trad.) Buenos Aires: Eudeba.

Bovino, A., & Curtis, C. (2001). Por una dogmática conscientemente política. 183-222.

Braun, E. (1996). Caos, fractales y cosas raras. Epub Libre.

Buhofer. (2007). Structuring the Law: The Common Law and the Roman Institutional System. Swiss Review of International European Law(5), 1-32.

Bustamante, J. (2006). Concentración de la propiedad rural y el conflicto violento en Colombia, un análisis espacial. *Coyuntura Social*(34), 73-111.

Calderón Villegas, J. J. (2003). *La constitucionalización del derecho privado*. Bogotá : Uniandes-Temis.

Camargo, G. (2004). ¿Quién ordena el territorio? Una respuesta desde la ecología humana basada en sistemas de alteridad. *Innovación y Ciencia*.

Candelo, R. M. (2000). *Propiedad rural y reforma agraria en Colombia un debate sobre el periodo 1985-1996*. Bogotá.

Castañeda Beltrán, H. (2012). *Compilación de legislación agraria en Colombia anotada*. Bogotá: Leyer.

Castaño-Villa, G. (2005). Áreas protegidas, criterios para su selección y problemáticas en su conservación. *Boletín Científico*. Centro de Museos. Museo de Historia Natural, 10, 79-101.

Castro Pozo, H. (1924). *Nuestra comunidad indígena*. Lima: El Lucero.

CEDE – Universidad de Los Andes. (2002). *Estrategia Financiera para el Desarrollo Sostenible de Sierra Nevada de Santa Marta*. Bogotá, Colombia: Ediciones Uniandes.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2009). *El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual*. Bogotá.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). *Hacer la guerra y matar la política. Líderes políticos asesinados en Norte de Santander*. Bogotá: CNMH.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). *Patrones” y campesinos: tierra, poder y violencia en el Valle del Cauca (1960 – 2012)*. Bogotá: CNMH.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *Con licencia para desplazar. Masacres y reconfiguración territorial en Tibú, Catatumbo*. Bogotá: CNMH.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: CNMH-UARIV.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2016). *Tierras y conflictos rurales: Historia, políticas agrarias y protagonistas*. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2016). *Tierras y Conflictos Rurales*. Bogotá.

Cetre Castillo, M. (Enero-Junio de 2011). Bogotá en los años 50: El ABC de sus indicadores. *Revista Republicana*(10), 169-176.

Chayanov, A. (1981). Sobre la teoría de los sistemas económicos no capitalistas. En A. Chayanov, B. Kerblay, D. Thoner, & M. Harrison, Chayanov y la teoría de la economía campesina (págs. 49-82). México D.F.: Ediciones Pasado y Presente.

Chayanov, A. V. (1981). Sobre la teoría de los sistemas económicos no capitalistas . En J. Aricó, Chayanov y la teoría económica campesina (págs. 49 - 83). Méjico, D.C: Siglo xxi editores, s.a.

Chayanov, A. V. (1986). Peasant Farm Organization. En D. Thorner, The Teory of Peasent Economy (págs. 29-277). Madison: University of Wisconsin.

Chevalier, F. (1999). América Latina de la independecia a nuestros días. México D.F: Fondo de Cultura Económica.

Cicada. (Septiembre de 2022). Sistemas tradicionales de tenencia y derechos territoriales. Obtenido de Cicada: <https://cicada.world/es/investigacion/temas/sistemas-de-tenencia-tradicionales/>

Ciruana, E. R. (2002). Complejidad: Elementos para una definición. Obtenido de Academia.edu:

https://www.academia.edu/27776627/complejidad_elementos_para_una_definicion_pdf

Cohen, M. (1927). Property and Sovereignty. Cornell Law Review, 13(1), 8-30.

Colmenarejo, R. (2016). Enfoque de capacidades y sostenibilidad. Ideas y valores, 122-149.

Colmenarejo, R. (2016). Enfoque de capacidades y sostenibilidad. Ideas y valores, 121-149.

Colombia. Corte Constitucional. (1992a). Sentencia T-411.

Colombia. Corte Constitucional. (1992b). Sentencia T-536.

Colombia. Corte Constitucional. (1993a). Sentencia C-295.

Colombia. Corte Constitucional. (1993b). Sentencia C-006 .

Colombia. Corte Constitucional. (1993c). Sentencia C-066.

Colombia. Corte Constitucional. (1994a). Sentencia C-037.

Colombia. Corte Constitucional. (1994b). Sentencia C-389.

Colombia. Corte Constitucional. (1995). Sentencia C-589 .

Colombia. Corte Constitucional. (1995). Sentencia T-036.

Colombia. Corte Constitucional. (1997). Sentencia C- 536.

Colombia. Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-427.

Colombia. Corte Constitucional. (1998a). Sentencia C-677.

- Colombia. Corte Constitucional. (1998b). Sentencia C-126.
- Colombia. Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-293.
- Colombia. Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-870.
- Colombia. Corte Constitucional. (2009). Sentencia C-133.
- Colombia. Corte Constitucional. (2015). Sentencia C-263.
- Colombia. Corte Constitucional. (2015). Sentencia C-410.
- Colombia. Corte Constitucional. (2016). Sentencia SU-454.
- Colombia. Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-622.
- Colombia. Corte Constitucional. (2017). Sentencia C-077.
- Colombia. Corte Constitucional. (2019). Sentencia T-585.
- Colombia. Corte Constitucional. (2021). Sentencia SU-213.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia . (2018). STP2028-2018 Radicación n°. 96414. CSJ.
- Colombia. Ministerio de Educación Nacional . (2015). Colombia territorio rural: apuesta por una política educativa para el campo. Bogotá.
- Comisión de la Verdad. (2022). El campesinado y la guerra. Bogotá: CEV.
- Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos. (22 de Febrero de 2010). Estudio preliminar sobre la discriminación en el ámbito de la alimentación. A/HRC/13/32.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2016). Recomendación General N° 34 sobre los derechos de las mujeres rurales . CEDAW/C/GC/34.
- Commoner, B. (1973). El círculo que se cierra. Barcelona: Plaza y Janés Editores.
- Comte, A. (1890). Systeme de Politique Positive. París.
- Conferencia sobre Mujeres Rurales de América Latina y el Caribe. (2014). Declaración de Brasilia.
- Confluencia por la soberanía y autonomía alimentaria. (2008). Colombianos crean soberanía alimentaria. Crisis alimentaria en Colombia: acciones sociales para la defensa de la seguridad, autonomía y soberanía alimentaria. Bogotá: ARFO editores e impresores Ltda.
- Corbetta, P. (2007). Metodología y técnicas de investigación social. Mc Graw Hill.

Coremain. (30 de Abril de 2021). ¿Qué es el big data ambiental y cómo contribuye a cuidar el medio ambiente? Obtenido de Coremain.com: <https://www.coremain.com/big-data-ambiental/>

Coronado Delgado, S. (2009). El Derecho a la tierra y el territorio. Bogotá : Cinep.

Corporación Claretiana Norman Bello. (2019). Tierra y despojo en los Llanos Memorias de resistencia indígena y campesina en Meta y Vichada. Bogotá: Editorial Dementes Creativas.

Corrales Molina, L. V. (2014). Los ejidos en Cali y sus diversas funciones sociales, 1886-1915. Cali: Universidad del Valle.

Corrales Roa, E. (2002). Sostenibilidad agropecuaria y sistemas de producción campesinos. Bogotá: ILSA.

Corrales Roa, E., & Elba Torres, E. (2002). Sostenibilidad agropecuaria y sistemas de producción campesinos. Tierra y Justicia no. 5. Bogotá: Ediciones Antropos.

Correa, L. (2000). Evolución histórica y antecedentes legales del derecho agrario en Colombia. Proyección Universitaria, 39-72.

Correas, O. (2008). La propiedad y las comunidades indígenas en México. Revista pueblos y fronteras digital, 1-19.

Cosio, F. (1916). La propiedad colectiva del ayllu. Revista Universitaria de la Universidad de Cuzco, 5-16.

Courtis, C. (2006). El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. En C. Courtis, & M. Atienza, Observar la ley : ensayos sobre metodología de la investigación jurídica (págs. 105-156). Madrid: Trotta.

Courtis, C. (2009). Ecos cercanos: escritos sobre derechos humanos. Bogotá: Siglo del Hombre - Uniandes.

Crouch, L., & De Janvry, A. (1979). El debate sobre el campesinado: teoría y significancia política. Revista Estudios Rurales Latinoamericanos.

Cuellar Muñoz, H. (2021). La naturaleza como sujeto de derechos. Un breve análisis constitucional, comparado y jurisprudencial. Ibagué: Universidad de Ibagué.

DANE. (2007). Cartilla de conceptos básicos e indicadores demográficos.

DANE. (2016). Tercer censo agropecuario. Bogotá: DANE.

Daza Gacha, D. M., Toro Zapata, J. M., & Quesada Tovar, C. E. (2017). Acto administrativo como objeto digital. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Deer, C., & León, M. (2000). Género, propiedad y empoderamiento: tierra, Estado y mercado en América Latina. Bogotá: Tercer Mundo Editores.

Deleuze, G., & Guattari, F. (2004). Mil mesetas. Capitalismo y esquizofrenia. Valencia: Pre-textos.

Demogue, R. (1935). Les notions fondamentales du droit privé : essai critiqu. París: S.N.

Díaz Díaz, C., & López Bayona, A. (2021). Concentración de tierras en Colombia. Una radiografía rural. Bogotá: Debate.

Díaz Moya, J. C. (2019). Sociedades de Obreros y Artesanos de Montería: Identidad y acción colectiva de la población rural en el valle del Sinú, 1870 - 1925. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facuñtad de Ciencias Sociales, Departamento de Historia.

Díaz, M., Ortíz, P., & Nuñez, I. (2004). Interculturalidad, saberes campesinos y educación. Un debate con la diversidad cultural. Tlaxcala: El Colegio de Tlaxcala, Fundación Boll y SEFOA.

Diez, A. (2003). Interculturalidad y comunidades: Propiedad colectiva e individual. Debate Agrario, 36, 71-88.

Dominguez Chávez, H., & Carrillo Aguilar, R. A. (Enero de 2008). Los indígenas en la nueva sociedad colonial. Recuperado el 5 de Noviembre de 2014, de Portal Académico UNAM:
<http://portalacademico.cch.unam.mx/materiales/prof/matdidac/sitpro/hist/mex/mex1/HMI/IndigenasCol.pdf>

Dougnac Rodriguez, A. (1998). Manual de historia del derecho indiano. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

DPLF. (2011). El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos ndigenas. la situacion de Bolivia, Colombia y Perú. Lima: Equipo DPLF y Oxfam.

Duarte, O. (Abril de 1999). Sistemas de lógica difusa. Fundamentos. Revista Ingeniería e Investigación(42), 22-30.

Duguit, L. (2007). Transformaciones del derecho público y privado. Granada: Comares.

Egío, J. L., & Birr, C. (2018). Alonso de Cartagena y Juan López de Palacios Rubios. Dilemas suscitados por las primeras conquistas atlánticas en dos juristas salmantinos (1436-1512). *Azafea*, 20, 9-36.

Eguiguren, L. A. (1914). *El ayllu peruano y su condición legal*. Lima: Librería, Imprenta y Encuadrernación de la calle Orellana.

Ekbia, H. (2009). Digital artifacts as quasi-objects: Qualification, mediation, and materiality. *Journal of the American Society for Information Science and Technology*, 60, 2554.2566.

El Tiempo. (8 de Marzo de 1935). El liberalismo y el manifiesto de los propietarios. *El Tiempo*, pág. 1/4.

Emiliani, R., & Reyes, C. (1991). Proyecto de Acto Legislativo N° 4. 13 de febrero de 1991. Bogotá D.C. : Biblioteca del Banco de la República de Colombia.

Engels, F. (1954). *El problema campesino en Francia y Alemania*. Moscú: Ediciones en lenguas extranjeras.

Engels, F. (1966). El origen de la familia, la propiedad privada y el estado. En C. Marx, & F. Engels, *Obras escogidas en dos tomos (Vol. II, págs. 183-327)*. Moscú: Editorial Progreso.

Engle Merry, S. (2007). *Pluralismo Jurídico*. Bogotá: Uniandes.

Escobar, C. (1982). Trayectoria de la ANUC Asociación Nacional de Usuarios Campesinos en Colombia. *Colombia Agraria*, 6.

Escobendo Sánchez, J. (Noviembre de 2011). Licencia Social: El núcleo de los conflictos sociales del Perú. *La Revista Agraria*(135), 8-9.

Esteva, G. (1981). Informe del trabajo de campo y del estudio teórico del sector rural. Documento de avance del proyecto de investigación "La construcción de una opción campesina de desarrollo. Fondo de Cultura Campesina.

Estrada, J. y. (2019). *Catatumbo resiste cincuenta y tres días de paro*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Etchichury, H. (2019). La función social de la propiedad en la constitución argentina: tres momentos del siglo XX. *Revista de Historia Constitucional Argentina*, 1021-1042.

Fajardo Monataña, D. (2012). Experiencias y perspectivas de las zonas de reserva campesina. In J. G. Ferro, & G. Tobón, *Autonomías territoriales: experiencias y desafíos* (pp. 55-70). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Fajardo Montaña, D. (2002). Para sembrar la paz hay que aflojar la tierra. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Fajardo Montaña, D. (2009). Territorios de la agricultura colombiana. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Fajardo, D. (04 de 11 de 2012). Experiencias y perspectivas de las Zonas de Reserva Campesina. Recuperado el 30 de 03 de 2013, de Página web Agencia Prensa Rural: <http://prensarural.org/spip/spip.php?article9549>

Fajardo, D. (1983-1984). Notas sobre el minifundio en Colombia: su marco histórico y espacial. Maguaré No 2 . Revista del departamento de antropología de la Universidad Nacional de Colombia, 155- 176. Obtenido de Universidad Nacional de Colombia .

Fajardo, D. (1983). Notas sobre el minifundio en Colombia: su marco histórico y espacial. Maguaré No 2 . Revista del departamento de antropología de la Universidad Nacional de Colombia, 155- 176. Retrieved from Universidad Nacional de Colombia .

Fajardo, D., Machado, A., & Gómez, P. (1981). Campesinado y capitalismo en Colombia. Bogotá: CINEP.

Fals Borda, O. (1975). Historia de la cuestión agraria en Colombia. Bogotá: Publicaciones de la rosca.

Fals Borda, O. (2002). Historia doble de la Costa. Bogotá: El Áncora.

Fals Borda, O. (2010). La ciencia y el pueblo: nuevas reflexiones sobre la investigación-acción. En O. Fals Borda, Antología (págs. 179-200). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

FAO. (2003). Tenencia de la tierra y desarrollo rural. Estudios sobre Tenencia de la Tierra 3. Roma: FAO.

FAO. (2007). Buena gobernanza en la tenencia y la administración de tierras. Estudios sobre la Tenencia de la Tierra. Roma: FAO.

FAO. (2012). Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la tierra, la Pesca y los bosques en el contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional. Roma: Comité de Seguridad Alimentaria Mundial.

Farhad, S. (2012). Los sistemas socio-ecológicos. Una aproximación conceptual y metodológica. En U. P. Departamenteo de Economía, XIII Jornadas de Economía Crítica. (págs. 265-280). Sevilla: Universidad Pablo Olavide.

Feder, E. (1985). La administración de recursos físicos y humanos en las agriculturas del Tercer Mundo. En E. Feder, G. Torres, J. Calderón, A. Ramírez, & A. Pucciarelli, Ensayos sobre cuestiones agrarias (págs. 9-28). México D.F. : Editorial Terra Nova .

Ferro, J. G., & Tobón, G. (2012). Las Zonas de Reserva Campesina y la naciente autonomía. In G. J. Tobón Quintero, & J. G. Ferro, Autonomías territoriales: experiencias y desafíos (pp. 81-104). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Flores Vivar, J. M. (2009). Nuevos modelos de comunicación, perfiles y tendencias. Comunicar, XVII(33), 73-81.

Forero Alvarez, J. (2002). La economía campesina colombiana 1990-2001. Bogotá: ILSA.

Forero Álvarez, J. (2006). El sistema de abastecimiento alimentario de Bogotá. Análisis y propuestas. In J. Forero Álvarez, R. Vega, J. Millán Guzmán, S. C. Garánados Ortiz, & F. B. Rodríguez M., Bogotá: autonomía agroalimentaria. Diálogos y controversias (pp. 31-90). Bogotá: Planeta Paz.

Forero Álvarez, J. (2009). Conformación productiva de los territorios rurales. En F. Lozano Velásquez, & J. G. Ferro Medina, Las configuraciones de los territorios rurales en el siglo XXI (págs. 231-240). Bogotá: Universidad Javeriana.

Forero Álvarez, J. (2010). Economía campesina, pobreza, tierra y desplazamiento en Colombia. En J. Forero Álvarez, El campesino colombiano. Entre el protagonismo económico y el desconocimiento de la sociedad. (págs. 69-119). Bogotá: Javegraf.

Forero Álvarez, J. (2009). Conformación productiva de los territorios rurales. En F. Velásquez, & J. G. Ferro, Las configuraciones de los territorios rurales en el siglo XXI (págs. 231-242). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Forero, J. (2003). Economía Campesina Colombiana 1990-2001. Recuperado el 26 de Julio de 2011, de Kus: http://www.kus.uu.se/CF/Cuaderno_02.pdf

Foucault, M. (1973). La verdad y sus formas Jurídicas. Mexico: Folios.

Fraser, N. (1997). Justitia interrupta. Reflexiones críticas desde la posición "postsocialista". Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.

Friede, J. (1969). De la encomienda indiana a la propiedad territorial y su influencia sobre el mestizaje. Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura, 35-61.

Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF). (2011). El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas. la situación de Bolivia, Colombia y Perú. Lima: Equipo DPLF y Oxfam.

Galeano, E. (2006). Las venas abiertas de América Latina. México: Siglo XXI.

García Gualda, S. M. (2013). El tejido como herramienta de negociación identitaria y transformación política de las mujeres mapuche. De Prácticas y Discursos. Cuadernos de Ciencias Sociales(2).

García Linera, A. (2009). La potencia plebeya: Acción colectiva e identidades indígenas, obreras y populares en Bolivia. Bogotá: Siglo del Hombre.

García Villegas, M. (1993). La eficacia simbólica del Derecho: examen de situaciones colombiana. Bogotá: Uniandes.

García Villegas, M., & Saffon, M. P. (2001). Un siglo de crítica Jurídica. En R. Gargarella, J. De Lima López, P. García Neto, M. Kaliszynski, & C. Herrea, Crítica Jurídica Comparada (págs. 9-26). Bogotá: Universidad Nacional.

García, A. (1961). Esquema de una república señorial. México: Cuadernos Americanos.

García, C. N. (1982). Las culturas populares en el capitalismo. La Habana: Ediciones Casa de las Américas.

Garrido, L. (08 de 03 de 2009). Sobre el concepto de clase social en Marx y Weber. Recuperado el 03 de 02 de 2013, de Sitio web wordpress: <http://utopisticapol.wordpress.com/2009/03/08/sobre-el-concepto-de-clase-social-en-marx-y-weber/>

Gayo. (1965). Instituciones. Barcelona: Iberia.

Godelier, M. (1989). Lo ideal y lo material. Madrid: Taurus.

Gómez Zuluaga, A. L. (2002). Campesinado y derechos humanos. Tierra y Justicia no.10. Bogotá: Ediciones Antropos.

Gómez, S. (2015). Directrices Voluntarias y su aplicación desde América Latina. Santiago de Chile: FAO. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

González de Molina, M., & Toledo, V. M. (2014). The Social Metabolism. A socio-ecological theory of historical change. New York: Springer.

González, A. R. (12 de Noviembre de 2011). Nuevas percepciones del territorio, Espacio social y el Tiempo. Un estudio desde los conceptos tradicionales (o clásicos) hasta su concepción en el siglo XXI". Obtenido de Academia.org: <https://www.aacademica.org/000-093/199.pdf>

Gough, I. (2007). El enfoque de las capacidades de M. Nussbaum: un análisis comparado con nuestra teoría de las necesidades humanas. Madrid: Centro de Investigación para la Paz (CIP-Ecosocial).

Gray, K., & Gray, S. (1998). The idea of property in Land. En S. Bright, & J. Dewar, *Land Law: Themes and Perspectives* (págs. 15-51). Oxford: Oxford University Press.

Grocio, H. (1925). *Del derecho de la guerra y la paz* (Vol. I). Madrid: Reus.

Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. (2010 йил 8-Marzo). La tierra en disputa. Memorias del despojo y resistencias campesinas en la Costa Caribe 1960- 2010. Retrieved 2013 йил 10-Mayo, from Centro de Memoria Histórica: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2010/tierra_conflicto/la_tierra_en_%20disputa.pdf

Guerrero Figueroa, L. (2002). Administración de Justicia y Rondas Campesinas. En D. d. Perú, *Consulta Nacional: Hacia una Ley de Rondas* (págs. 41-51). Lima.

Guevara, V. (1934). Derecho consuetudinario de los indios del Perú. *Revista Universitaria Universidad de Cuzco*, VIII.

Gutierrez Pisso, J. A. (2018). Conceptualización de la función social y ecológica de la propiedad privada. *Renacer Jurídico*.

Gutiérrez Sanín, F., & García Reyes, P. (2016). Acceso a la tierra y derechos de propiedad campesinos: recorriendo laberintos. *Revista colombiana de antropología*, 91-116.

Guzmán Brito, A. (2012). Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. Bogotá: Temis.

Guzmán, G., & González, M. (2011). The land cost of agrarian sustainability. An assessment. *Land and use Policy*(28), 825-835.

Guzmán, L. (3 de Mayo de 2018). La Silla Vacía. Obtenido de Cinco ideas clave sobre los conflictos ambientales, judicialización y activismo judicial en Colombia: <http://lasillavacia.com/silla-llena/red-social/historia/5-ideas-clave-sobre-los-conflictos-ambientales-judicializacion-y>

- Habermas, J. (1982). Conocimiento e interés. Madrid: Taurus.
- Habermas, J. (1984). Ciencia y Técnica como Ideología. Madrid: Tecnos.
- Harnecker, M. (1979). Clases sociales y lucha de clases. Santiago, Chile: Akal.
- Harris, M. (1979). El materialismo cultural. Madrid: Editorial Alianza.
- Harris, M. (1985). El materialismo cultural. Madrid: Alianza Universidad.
- Harris, M. (2001). Antropología cultural. Madrid: Alianza.
- Harvey, D. (18 de Enero de 2004). Los Nuevos Rostros del Imperialismo. (A. Valera, & M. Mariño, Entrevistadores)
- Hayeck, F. (1990). La Fatal Arrogancia. Los errores del socialismo. Madrid: Unión Editorial.
- Hegel, G. F. (1968). Filosofía del Derecho. Buenos Aires: Claridad.
- Heidegger, M. (1953). La pregunta por la técnica. (F. Soler, Trad.) Obtenido de Revista Filosofía UChile: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEWjq45S487X6AhUpZTABHbEIBCsqFnoECA0QAQ&url=https%3A%2F%2Frevistafilosofia.uchile.cl%2Findex.php%2FRDF%2Farticle%2Fdownload%2F45002%2F47085%2F&usg=AOvVaw08ufUDumiufhDxKqmRVUJx>
- Henderson, J. (1984). Cuando Colombia se desangró. Un estudio de la violencia en metropolí y provincia. Bogotá: El Áncora.
- Hernandez Florez, J. H. (2009). Resistencia territorial, cambios identitarios y conformación de nuevos sujetos sociales en el campo. En F. Velásquez, & J. G. Ferro, Las configuraciones de los territorios rurales en el siglo xxi (págs. 361-390). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Hernandez Castaño, M. J. (2013). ¿Los campesinos como sujeto de especial protección? Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Hernandez Florez, J. H. (2009). Resistencia territorial, cambios identitarios y conformación de nuevos sujetos sociales en el campo. En F. Velásquez, & J. G. Ferro, Las configuraciones de los territorios rurales en el siglo xxi (págs. 361-390). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Hernández Rodríguez, G. (1975). De los Chibchas a la colonia y a la república. Del Clan a la Encomienda y al Latifundio en Colombia. Bogotá: Departamento Nacional de Estadística - Instituto Colombiano de Cultura.

Herreño Hernandez, A. L. (2008). *¿Todo o nada? Principio de integralidad en derechos sociales*. Bogotá: ILSA.

Herrera Ángel, M. (2014). *Ordenar para controlar*. Bogotá: Uniandes.

Herrera Flores, J. (2005). *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica al humanismo abstracto*. Madrid: Los libros de la catarata.

Herrera Flores, J. (Mayo-Junio de 1985). A propósito de la fundamentación de los derechos humanos y de la interpretación de los derechos fundamentales. *Revista de estudios políticos Nueva Época*, 177-222.

Herrera, Y. (1998). *Economía campesina y colonización en San Luis de Cubarral*. Bogotá: Universidad Nacional. Facultad de ciencias humanas. Departamento de Sociología.

Hesserl, E. (2008). *La crisis de las ciencias europeas y la fenomenología trascendental. La matriz del pensamiento*. Buenos Aires: Prometeo.

Hidalgo-Capitán, A. L., & Cubillo-Guevara, A. P. (2016). *La transmodernidad y el transdesarrollo. El decrecimiento y el buen vivir como dos versiones análogas de un transdesarrollo transmoderno*. Huelva: Ediciones Bonanza.

Hirschman, A. O. (1991). *Retóricas de la intransigencia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Hobbes, T. (2007). *Leviatán. La materia, la forma y el poder de una república eclesiástica y civil*. Bogotá: Skla.

Hohfeld, W. N. (1991). *Conceptos jurídicos fundamentales (Vol. II)*. Buenos Aires: Fontamara.

Honneth, A. (2007). *Reificación un estudio de la teoría del reconocimiento*. Buenos Aires: Madrid Katz Editores.

Hoyos, g., & G., V. (1997). *La teoría de la acción comunicativa como nuevo paradigma de investigación de las ciencias sociales*. Bogotá: ICFES.

Hui, Y. (2016). *The Question Concerning Technology in China*. Falmouth: Urbanomic.

Hui, Y. (2017). *¿Qué es un objeto digital?* *Virtualis*, 7, 81-96.

Hui, Y. (2020). *Fragmentar el futuro*. Buenos Aires: Caja Negra.

Iannello, P. (2015). *Pluralismo Jurídico*. En J. Fabra, & A. N., *Encilopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (págs. 767-790). México: UNAM.

Iannello, P. (2015). Pluralismo jurídico. Obtenido de Bibliojurídicas Unam: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/24.pdf>

Ibañez, A. M., & Muñoz, J. C. (2012). La persistencia de la concentración de la tierra en Colombia. In M. Bergsmo, C. Rodríguez Garavito, P. Kalmanovitz, & M. P. Saffon, Justicia distributiva en sociedades en transición (pp. 301-329). Oslo: Torkel Opsahl Academic EPublisher.

ICAHN. (2018). Conceptualización del campesinado. Bogotá: ICAHN.

IDEAM. (1994). El macizo colombiano y su área de influencia. Obtenido de Portal oficial IDEAM: <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/005192/macizo/pdf/introduccion.pdf>

IEDRA. (Mayo de 2022). IEDRA. Obtenido de Metabolismo: <https://iedra.es/palabras/metabolismo>

IGAC. (2011). Atlas de la distribución de la propiedad rural en Colombia. Bogotá: Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

IGAC. (Septiembre de 2022). Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Obtenido de igac.gov.co: <https://igac.gov.co/es/catastro-multiproposito/preguntas-frecuentes>

Iglesias, C. (Agosto de 2012). Justicia como redistribución, reconocimiento y representación: Las reconciliaciones de Nancy Fraser. Investigaciones feministas, 251-269. Obtenido de Universidad Complutense de Madrid: <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/viewFile/41149/39361>

ILSA. (2011). Mercados campesinos, economía campesina, soberanía y seguridad alimentarias en Bogotá y la región central del país. Bogotá: ILSA.

Inawinapi, Ç. d. (2019). Abia Yala. Recuperado el Noviembre de 2021, de Diccionario Alice: https://alice.ces.uc.pt/dictionary/?id=23838&pag=23918&id_lingua=1&entry=24418

Infante-Amante, J., González de Molina, M., & Toledo, V. (2017). El metabolismo social. Historia, métodos y principales aportaciones. Revista de la red iberoamericana de economía ecológica, 27, 130-152.

Ingunza Delgado, M. (1911). Condición Jurídica de las comunidades indígenas. Tesis de Doctorado de la Universidad de San Marcos. Lima: El Progreso.

Instituto de Desarrollo de la Comunidad. (1971). La Colonización del Catatumbo estudio socioeconómico y plan integral de desarrollo. Corporación minuto de Dios. Bogotá: INDEC/INCORA.

Jakobs, G. (Abril de 2008). Consideraciones sobre el derecho penal moderno. (A. Rojas, Entrevistador)

Jaramillo Pérez, J. F., García Villegas, M., Rodríguez Villabona, A. A., & Uprimny Yepes, R. (2018). El derecho frente al poder. Surgimiento, desarrollo y crítica del constitucionalismo moderno. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Jauregui, G. (2001). Derechos Individuales versus derechos colectivos: una realidad inescindible. En Azoátegui, & F. J. Anzoátegui, Una discusión sobre derechos colectivos. Madrid: Dykinson.

Jones, G. (1959). Delegation by Trustees: A Reappraisal. *The Modern Law Review*, 22(4), 881-895.

Josserand, L. (2008). Los bienes en el derecho civil (Vol. I). Bogotá: Leyer.

Josserand, L. (2008). Los bienes en el derecho civil (Vol. II). Bogotá: Leyer.

Justiniano. (1961). Instituciones. Madrid: Universidad de Madrid.

Kallinkos, J., Aaltonen, A., & Marton, A. (2013). The ambivalent ontology of digital artifacts. *MIS Quarterly*, 37(2), 357-370.

Kant, I. (1995). La Metafísica de las costumbres. Bogotá: Rei Andes.

Kerblay, B. (1981). Chayanov: su vida, carrera y trabajos. En J. Arico, Chayanov y la teoría de la economía campesina (págs. 83-137). México: Ediciones pasado y presente.

Konetzke, R. (1976). América Latina la época colonial. Madrid: Siglo XXI.

Kosinski, V. (1906). Hacia la cuestión agraria (K agrarnomu voprosu) . Odesa.

Krausmann, F., Gingrich, S., Eisenmenger, N., Erb, K.-H., Haberl, H., & Fischer-Kowaski, M. (2009). Growth in global materials use, GDP and population during the 20th century. *Ecological Economics*, 2696-2705.

Kropotkin, P. (1946). El apoyo mutuo como factor de progreso entre los animales y los hombres. Buenos Aires: Americalee.

Kropotkin, P. (1989). El apoyo mutuo. Madrid: Madre Tierra.

Kuhn, T. (1975). La estructura de las revoluciones científicas. México: Fondo de Cultura Económica de México.

La Vía Campesina. (11 de Julio de 2007). ¿Quién somos? La voz de los campesinos y las campesinas del mundo. Recuperado el 10 de Mayo de 2013, de Vía

Campesina: <http://viacampesina.org/es/index.php/organizaciainmenu-44/iquisomos-mainmenu-45/264-la-voz-de-los-campesinos-y-de-las-campesinas-del-mundo5>

La Vía Campesina. (23 de Diciembre de 2012). Victoria para los derechos humanos de las campesinas y campesinos. (A. L. Información, Editor, & A. A. Movimiento, Productor) Recuperado el 23 de Mayo de 2013, de Agencia Latinoamericana de Información: <http://alainet.org/active/59057&lang=es>

Labrador Forero, J. A. (2016). Dignidad Ambiental como Fundamento de los Derechos Contrahegemónicos. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Lara-Largo, S. (2016). Estrategias de apropiación territorial en un contexto de relación interétnica en Guamal, Caldas. *Revista Colombiana de Antropología*, 117-138.

Larenz, K. (2010). Metodología de la ciencia del derecho. Barcelona,: Ariel.

Lasso Castelblanco, L. C. (2012). Sistemas de producción campesina como ejercicio de territorialidad en Turmequé Boyacá. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Lava, C., & Dardot, P. (2014). Común: Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI. Barcelona: Gedisa.

Lefebvre, H. (2013). La producción del espacio. Madrid: Capitán Swing.

Leff, E. (1994). Ecología y capital: Racionalidad ambiental, democracia participativa y desarrollo sustentable. Mexico: Siglo XXI.

LeGrand, C. (1988). Colonización y protesta campesina en Colombia (1850-1936). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

LeGrand, C. (1994). Colonización y violencia en Colombia: perspectivas y debate. In A. Machado, El agro y la cuestión social. Bogotá: Tercer Mundo Editores.

LeGrand, C. (2016). Colonización y protesta campesina en Colombia (1850-1950). Bogotá: Universidad de los Andes, Universidad Nacional, CINEP.

LeGrand, C. (Enero-Abril de 1984). De las tierras públicas a las propiedades privadas: acaparamiento de tierras y conflictos agrarios en Colombia. 1870-1936. *Revista Lecturas de Economía*, 14-50.

Lenin, V. I. (1986). Obras Completas. En V. I. Lenin, Una gran iniciativa (págs. 21-26). Moscú: Editorial Progreso.

León, M. (2008). La propiedad como bisagra para la justicia de género. Cuernavaca: Universidad Autónoma de Méico.

León, M. (2011). La desigualdad de género en la propiedad de la Tierra en América Latina. *Du grain a moudre. Genre, developpement rural et alimentation. Actes des colloques genre et developpement*, 189-207. Genova: IHEID.

Llambí, L. (1990). Procesos de transformación del campesino latinoamericano. En F. Bernal, *El campesinado contemporáneo. Cambios recientes en los países andinos* (págs. 45-88). Bogotá: CEREC.

LLano, A. (1991). *Gnoseología*. Pamplona: Universidad de Navarra.

Llanos-Hernández, L. (2010). El concepto del territorio y la investigación en las ciencias sociales . *Agricultura, sociedad y desarrollo*, 207-220.

Locke, J. (1994). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Alianza.

Loingsigh, G. O. (Julio de 2009). *Indepaz*. Recuperado el 28 de Julio de 2011, de http://www.indepaz.org.co/attachments/404_El%20lado%20oscuro%20de%20Anglogold%20Ashanti.pdf

López Bermúdez, A. (2015). Las leyes del llano, 1952-1953: conceptos fundamentales. *Dialéctica Libertadora*, 160-176.

López Noguero, F. (2002). El análisis de contenido como método de investigación. *Revista de Educacion N0 4 Universidad de Huelva*, 167-179.

Lora, A. M., & Muños, L. y. (2008). *Manual de acceso a la información y a la participacion ambiental en Colombia*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA).

Lorenz, E. (29 de Diciembre de 1972). *Conferencia Anual American Association for the Advancement of Science*. Estados Unidos de América.

Lozano Corbi, E. (1994). Origen de la propiedad romana y de sus limitaciones. *Proyecto social(2)*, 83-94.

Lozano Velázquez, F., & Ferro Medina, J. (2009). *Las Configuraciones de los territorios rurales en el siglo XXI*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Luque Torres, S. (2002). El municipio y la propiedad de la tierra. Obtenido de Banco de la República: <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-147/el-municipio-y-la-propiedad-de-la-tierra>

Luxemburgo, R. (1985). *La acumulación de capital*. Madrid: Orbis.

Machado, A. (1999). *Reforma agraria: una ilusión que resultó un fracaso*. Credencial Historia.

Machado, A. (2004). Tenencia de tierras, problema agrario y conflicto. Recuperado el 15 de 03 de 2012, de sitio web Universidad Nacional de Colombia: http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/humanas/2004945/docs_curso/descargas/2da%20sesion/Basica/Absalon%20Machado.pdf

Machado, A. (2005). Las políticas y el desarrollo agropecuario. In A. Machado, R. Vásquez, & L. Núñez, *La academia y el sector rural* 5 (pp. 19-35). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Machado, A. (2009). *Ensayos para la historia de la Política de Tierras en Colombia. De la Colonia a la creación del Frente Nacional*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Económicas. Centro de Investigaciones para el Desarrollo.

Machado, A., & Salgado A., C. (2006). *Academia, actores sociales y políticos en el sector rural*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Machado, A., Castillo, L. C., & Suarez, I. (1993). *Democracia con campesinos o campesinos sin democracia*. Bogotá: Fondo Dri, IICA y Universidad del Valle.

Macpherson, C. (2005). *La teoría política del individualismo posesivo: De Hobbes a Locke*. Madrid: Trotta.

Mançano Fernandes, B. (2006). *Acaoterra*. Recuperado el 11 de Junio de 2012, de Movimientos socioterritoriales y movimientos socioespaciales: <http://www.acaoterra.org/IMG/pdf/Movimientos-socioterritoriales-y-movimientos-socioespaciales.pdf>

Mançano Fernandes, B. (2006). *Movimientos socioterritoriales y movimientos socioespaciales*. Recuperado el 11 de Junio de 2012, de Sitio web Acaoterra: <http://www.acaoterra.org/IMG/pdf/Movimientos-socioterritoriales-y-movimientos-socioespaciales.pdf>

Mançano Fernandes, B. (2009). *Territorio, teoría y política*. En F. Lozano, & J. G. Ferro, *Las configuraciones de los territorios rurales en el siglo XXI* (págs. 35-62). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Mançano Fernandez, B. (2008). *Sobre la tipología de los territorios*. Obtenido de UA.ES: <https://web.ua.es/es/giecryal/documentos/documentos839/docs/bernardo-tipologia-de-territorios-espanol.pdf>

Mandelbrot, B. (1975). *Los objetos fractales*. Epub Libre.

Mandelbrot, B. (1982). *La geometría fractal de la naturaleza*. Epub libre.

- Mandelbrot, B. (1996). *La geometría fractal de la naturaleza*. Barcelona: Tusquets Editores.
- Marcuse, H. (1985). *El hombre unidimensional*. Barcelona: Planeta-Agostini.
- Mardones, J. (1991). *Filosofía de las Ciencias Humanas y Sociales*. Barcelona: Anthropos.
- Mariátegui, J. C. (2010). *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*. Lima: Omegalfa.
- Marín Jiménez, J. D. (2019). Un acercamiento a la función social de la propiedad. *Revista Estudiantil de Derecho Privado Universidad Externado*.
- Marquardt, B. (2008). Dos siglos de derechos fundamentales en Hispanoamérica (1810-2008). Exigencia y realidad desde una perspectiva global comparada. *Pensamiento Jurídico*(23), 33-72.
- Marquardt, B. (2011a). *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (Vol. I)*. Bogotá: Unijus.
- Marquardt, B. (2011b). *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (Vol. II)*. Bogotá: Unijus.
- Marquardt, B. (2009). *Constitucionalismo Comparado, Acercamientos metodológicos, históricos y teóricos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Márquez, R. (2015). La propiedad como hecho social. Una contribución etnográfica a la crítica del economicismo. *Revista de Antropología Social*, 83-104.
- Martín Peré, E. (2021). *Cultura jurídica del derecho de propiedad de la tierra. Conflictos, restitución y derechos humanos en Colombia*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Martinez Alier, J. (1994). *De la economía ecológica al ecologismo popular*. Barcelona: Icaria.
- Martinez Alier, J. (Julio de 2008). Conflictos ecológicos y lenguajes de valoración. *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, 26, 24-34.
- Martinez Alier, J., & Schlupmann, K. (1991). *La ecología y la economía*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Martínez Lorea, I. (2013). Henri Lefebvre y los espacios de lo posible. En H. Lefebvre, *La producción del espacio* (págs. 9-32). Madrid: Capitán Swing.
- Martínez Marín, A., & Ríos Rosas, F. (2006). *Los Conceptos de Conocimiento, Epistemología y Paradigma, como Base Diferencial en la Orientación Metodológica del Trabajo de Grado*. Santiago Chile: Moebio Uchile.

Martínez-Alier, J. (2003). Ecología industrial y metabolismo socio-económico: concepto y evolución histórica. *Economía Industrial*(351), 15-26.

Martínez, V., Ballesteros, F., & Paredes, S. (2017). *Fractales y caos*. La Coruña: Guadalmazán.

Martínez, Z. (2004). Cogestión de recursos naturales en la Región Atlántica de Colombia. *Innovar*(23), 158-167.

Martins de Carvalho, H. (2012). El campesinado contemporáneo como modo de producción y como clase social. Recuperado el 1 de 11 de 2013, de Alainet: <http://alainet.org/images/EL%20CAMPESINADO%20CONTEMPORÁNEO%20COMO%20MODO%20DE%20PRODUCCIÓN.pdf>

Marulanda Álvarez, E. (1988). *Colonización, hacienda y movilización campesina el caso de Sumapaz*. Bogotá: Universidad Nacional/Postgrado en Historia.

Marx, C. (1969). *Salario, precio y ganancia*. Moscú: Editorial Progreso.

Marx, C. (2008). *El Capital (Vol. I)*. (W. Roces, Trad.) México, D.F: Fondo de Cultura Económica.

Marx, C. (2008b). *El Capital (Vol. II)*. (W. Roces, Trad.) Mexico: Fondo de Cultura Económica.

Marx, C. (2008c). *El capital (Vol. III)*. México: Fondo de Cultura Económica.

Marx, C., & Engels, F. (1970). *Fundamentos de la crítica de la economía política*. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.

Matijasevic, M., & Ruiz, A. (2013). La construcción social de lo rural. *Revista Latinoamericana de Metodología de la Investigación Social*(5), 24-41.

Mattei, U. (2000). *Basic Principles of Property Law. A Comparative Legal and Economic Introduction*. Washington: Greenwood Publishing Group.

Maxwell, j. (1996). *Qualitative research design*. Oaks: Sage publication.

McLuhan, M. (1974). At the moment of sputnik the planet became a global theatre in wich there are no spectators but only actors. *Journal of Communication*, 24(1).

Medeiros, J., & Sá Barreto, E. (2009). Lukács y Marx contra el “ecologismo acrítrico”: por una ética ambiental materialista. Obtenido de <http://www.herramienta.com.ar/herramienta-web-6/lukacs-y-marx-contra-el-ecologismo-acritico-por-una-etica-ambiental-materialista>

Medina Pabón, J. E. (2016). Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. Facultad de Jurisprudencia.

Mejía Arauz, R. (Mayo de 2003). Combinación estratégica: investigación sociocultural cualitativa- cuantitativa . *Nómadas*, 18, 20-27.

Mejía Quintana, O. (2011). Estado y cultura mafiosa en Colombia. Bogotá: Unijus.

Mejía Quintana, O. (s.f.). Elementos para una hermenéutica crítica: una introducción al problema del método en la ciencias sociales y el derecho texto inédito. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Mendieta y Núñez, L. (1961). La propiedad de la tierra. *Journal of interamerican studies*, 27-39.

Mendoza, D. (1942). Ensayo sobre la evolución de la propiedad en Colombia. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Mercado Gazabón, A. C. (2013). La influencia de León Duguit en la reforma social de 1936 en Colombia: El sistema jurídico, la función social de la propiedad y la teoría de los servicios públicos. Bogotá: Universidad del Rosario.

Mesa Cuadros, G. (2008). De la ética del consumo a la ética del cuidado: de cómo otro mundo si es posible desde otra manera de producir y consumir. *Revista Pensamiento Jurídico*, 22.

Mesa Cuadros, G. (2010). Derechos ambientales en perspectiva de integralidad: Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el "Estado ambiental de derecho". Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

Mesa Cuadros, G. (2010). Principios ambientales como reglas de organización para el cuidado, la vida, la conservación y el futuro. En G. Mesa Cuadros, *Debates ambientales contemporáneos*. (págs. 17-74). Bogotá: Unijus UN.

Mesa Cuadros, G. (2012). Elementos para un teoría de la justicia ambiental. En G. Mesa Cuadros, *Elementos para una teoría de la justicia ambiental y el estado ambiental de derecho* (págs. 25-62). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Mesa Cuadros, G. (2013). *Derechos Ambientales en Perspectiva de Integralidad* (Segunda ed.). Bogotá: Unijus.

Míguez Núñez, R. (2010). Las proyecciones del indigenismo jurídico sobre la propiedad andina. *Anuario de Historia del Derecho - España*, 767-802.

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (12 de Agosto de 2022). Impuesto predial unificado. Obtenido de Página Web Ministerio de Vivienda: <https://www.minvivienda.gov.co/viceministerio-de-vivienda/espacio-urbano-y-territorial/aula-de-financiamiento/impuesto-predial-unificado#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%3F,su%20administraci%C3%B3n%2C%20recaudo%20y%20control.>

Moccia, L. (2012). Las nuevas fronteras del derecho privado estudios de teoría del derecho y derecho comparado. Bogotá: Universidad Libre.

Molano Bravo, A. (1989). Colonos, Estado y Violencia. *Revista Foro*, 58-68.

Molano Bravo, A. (2006). Los años del tropel crónicas de la violencia. Bogotá: El Áncora.

Molano, A. (1984). Algunas consideraciones sobre colonización y violencia. En A. Machado, *El agro y la cuestión social*. Bogotá: TM Editores.

Molano, A. (2009). *Aquí les dejo esos fierros*. Bogotá: Aguilar.

Moleschott, J. (2016). *Der Kreislauf des Lebens*,. Berlín: Hansebooks.

Moleschott, J. (2018). *Lehre der Nahrungsmittel: Für das Volk*. Berlín: Forgotten Books.

Mondragón, H. (2002). *Expresiones del Campesinado*. Recuperado el 11 de Noviembre de 2013, de Kus: www.kus.uu.se/CF/politicas/actor_campesino.pdf

Monereo Pérez, J. L., & Calvo González, J. (2007). Objetivismo Jurídico y teoría de los derechos en León Duguit. En *Las Transformaciones del Derecho Público y Privado* (págs. XI-XXXIX). Granada: Comenares.

Montaña Cuellar, D. (1974). *Ensayos marxistas sobre la sociedad chibcha*. Bogotá: Editorial los comuneros.

Montesinos Llinares, L. (2015). La antropología y el derecho ante los fenómenos posesorios: entre la comunidad y la propiedad. *Revista de Antropología Social - Universidad Complutense de Madrid*, 53-81.

Moreno, T., Medina, J., Fuentes, A., & Lopera, A. (2016). *Restitución de Tierras en Colombia: análisis y estudios de casos*. Bogotá.

Moreso Mateos, J. J. (1986). Las ficciones en Jeremy Bentham: el método de la paráfrasis. *Doxa*, III, 129-139.

Morin, E. (1986). *El método* (Vol. I). Cátedra.

- Morin, E. (1990). *Introducción al pensamiento complejo*. Gedisa.
- Mosterín, J. (1998). *¡Vivan los animales!* Madrid: Debate.
- Mulder, M., Weigel, T., & Collings, K. (2008). El concepto de competencia. *Revista de currículum y formación de profesorado*(59), 67-88.
- Negri, A. (2011). *Elogio de lo común*. Barcelona: Padios.
- Negri, A. (2012). *Marx y la biopolítica de lo común*. Bogotá : Universidad Nacional de Colombia.
- Negri, A. (2013). *Marx y la biopolítica de lo común*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Neira, G. (1978). *Economía campesina: ¿un modo de producción?* Bogotá: CINEP.
- Nietzsche, F. (1988). *Genealogía de la moral*. Madrid: Alianza.
- Nino, C. (1993). *Algunos modelos metodológicos de "ciencia" jurídica*. Mexico: Fontamara.
- Nino, C. (1995). *Algunos modelos metodológicos de "Ciencia Jurídica"*. México: Fontamara.
- Nova, S. C. (2020). *La Investigación del Despojo de Tierras de la Fiscalía General de la Nación*. Bogotá.
- Núñez, A. (2013). Las perspectivas histórica y socio-antropológica entorno a la propeidad y el derecho de propiedad. *Theomai*, 31-41.
- Nuñez, J. (2004). *Una pedagogía de saberes campesinos*. Caracas: Fotocopia.
- Nussbaum, M. (2012). *Crear capacidades, propuesta para el desarrollo humano*. Barcelona: Padios.
- Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. (2012). *Las mujeres rurales trabajan más y ganan menos. Notas para la igualdad*. CEPAL.
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los derechos humanos. (2008). *El Derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada*. Bogotá: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Olaya Díaz, C. E. (14 de 05 de 2014). *Consulta Previa a comunidades campesinas y territorios interculturales dan sus primeros pasos en el Catatumbo*. Recuperado el 01 de 06 de 2014, de Agencia Prensa Rural: <http://www.prensarural.org/spip/spip.php?article14161>

Olaya Díaz, C. E. (2017). Territorios Interculturales. Hacia un reconocimiento jurídico de acuerdos territoriales entre indígenas, afros y campesinos. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

ONU. (14 al 25 de Junio de 1993). Declaración y Programa de Acción de Viena. Conferencia Mundial de los Derechos Humanos (pág. 3). Nueva York: ONU. Recuperado el 25 de Mayo de 2013, de Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Viena: http://www.oas.org/dil/esp/1993-Declaracion_y_el_Programa_de_Accion_de_Viena.pdf

ONU. (23 de Enero de 2012). Estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de. Recuperado el 15 de Marzo de 2012, de Estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los agricultores y de otras personas que trabajan en las zonas rurales: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/HRC/AC/8/6>

ONU. (3- 14 de Junio de 1992). Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Recuperado el 23 de Mayo de 2012, de Departamento de Asuntos Económicos y Sociales División de Desarrollo Sostenible: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm#a>

Oquist, P. (1978). Violencia, conflicto y política en Colombia. Bogotá: Instituto de Estudios Colombianos .

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. FAO. (2013). Construyendo una agenda de políticas públicas para las mujeres rurales. Autonomía económica, igualdad de derechos y lucha contra el Hambre. De Brasilia a Santo Domingo. . Brasilia: FAO.

Ortega Guerrero, G. A. (2010). Argumentación iusfundamental de los derechos colectivos y ambientales. En G. Mesa Cuadros, Debates ambientales contemporáneos (págs. 75-134). Bogotá: Universidad Nacional de Colombi.

Ost, F. (1996). Naturaleza y derecho: para un debate ecológico en profundidad. Bilbao: Mensajero.

Ots Capdequí, J. M. (1943). Manual de historia del derecho español en las indias y del derecho propiamente indiano. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

Oxfam. (2017). Radiografía de la desigualdad. Bogotá: Oxfam.

Pakman, M. (1994). Introducción. En E. Morin, Introducción al pensamiento complejo (págs. 3-10).

- Palacios, M. (2011). *¿De quién es la tierra?* Bogotá: Uniandes.
- Páramo Bernal, M. (2008). *Agenda del sector campesino*. Bogotá: Pnadhdih.
- Pardinas, F. (2005). *Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales*. Buenos Aires: Siglo XXI editores.
- Parekh, B. (2000). *Rethinking Multiculturalism. Cultural diversity and political theory*. Londres : MacMillan.
- Patiño Flota, E. d., & Espinoza Villela, M. d. (15 de Febrero de 2015). *Ley agraria del 6 de febrero de 1915: Semilla de la propiedad social y la institucionalidad agraria en México*. Obtenido de ILCE: https://redescolar.ilce.edu.mx/sitios/micrositios/19_oct_aniv_lazaro_cardenas/doc/ley_agraria_elena_rosario.pdf
- Pelé, A. (2009). *Modelos de la Dignidad del ser humano en la edad media*. Madrid: Univerisdad Carlos III.
- Peña Quiñones, E. (1995). *El Derecho de Bienes*. Bogotá: Editorial Jurídica Wilches.
- Pérez Castañeda, J. C., & Mackinlay, H. (2015). *¿Existe propiedad social agraria en México?* *Revista Polis*, 45-82.
- Pérez Escobar, J. (2010). *Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica*. Bogotá: Temis.
- Pérez Lledó, J. (1996). *El movimiento critical legal studies*. Bogotá: Tecnos.
- Pérez Luño, A.-E. (Septiembre-Octubre de 1983). *La fundamentación de los derechos humanos*. *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, 7-71.
- Pérez Rincón, M. (2014). *Conflictos ambientales en Colombia: Inventario, caracterización y análisis*. Cali: Instituto CINARA.
- Perez Serrano, G. (1994). *Investigación cualitativa. Retos e interrogantes I y II*. Madrid: La Muralla.
- Pérez- Martínez, M. (2016). *Las territorialidades urbano-rurales contemporáneas*. *Bitácura Urbano Territorial*(2), 103-112.
- Pérez-Vitoria, S. (2010). *El retorno de los campesinos. Una oportunidad para nuestra supervivencia*. Barcelona: Icaria.
- Pérez, H., Zárate, C., & Turbay, S. (2011). *Conflictos ambientales: la biodiversidad como estrategia ordenadora del territorio*. *Opinión Jurídica*, 89-104.
- Pettit, E. (2007). *Tratado elemental de derecho romano*. México: Porrúa.

Planeación, Departamento Nacional de. (1992). Nuevo impulso a la Reforma Agraria. Bogotá: DNP.

Planiol, M., & Ripert, G. (1946). Tratado práctico de derecho civil francés (Vol. III). La Haba Cultural.

Planiol, M., & Ripert, G. (1983). Tratado elemental de derecho civil. México: Cajicá.

Planiol, M., & Ripert, J. (1927). Tratado práctico de Derecho Civil Francés. (Vol. III). (M. Diaz Cruz, Trad.) La Habana: Juan Buxó.

PNUD Colombia. (01 de julio de 2016). Colombia en el Informe de Desarrollo Humano "Progreso multidimensional: bienestar más allá del ingreso". Obtenido de <http://www.co.undp.org>:

<http://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/presscenter/articles/2016/07/01/colombia-en-el-informe-de-desarrollo-humano-progreso-multidimensional-bienestar-m-s-all-del-ingreso-.html>

PNUD. (2011.a). Colección cuadernos INDH 2011. El campesinado. Reconocimiento para construir país. Bogotá: INDH PNUD.

PNUD. (2011.b). Colombia rural. Razones para la esperanza. Informe Nacional de Desarrollo Humano. Bogotá: INDH PNUD.

PNUD. (2012). El campesinado. Reconocimiento para Construir País. Bogotá: Unión Gráfica.

PNUD. (2012). La Declaración de los Derechos del Campesino. (PNUD, Ed.) 40. Recuperado el Mayo de 23 de 2013, de Hechos de Paz: http://www.pnud.org.co/hechosdepaz/64/la_declaracion_de_naciones_unidas.pdf

PNUD. (Septiembre de 2011). Colombia rural, razones para la esperanza: Informe Nacional de Desarrollo Humano. Bogotá: INDH PNUD. Recuperado el 22 de Noviembre de 2011, de pnudcolombia: <http://pnudcolombia.org/indh2011/>

Pogge, T. (2008). ¿Qué es la justicia global? Revista de Economía Institucional, 10(19), 99-114.

Polanyi, K. (1994). El sustento del hombre. Madrid: Artes gráficas Huertas.

Posada, A. R. (2009). Guerreros y Campesinos, Despojo y Restitución de Tierras en Colombia. Bogotá.

Pothier, R. J. (1882). Tratado del derecho de dominio de la propiedad (La Universidad Autónoma de nuevo León ofrece una digitalización de este libro en el siguiente

enlace: <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080035845/1080035845.PDF> ed.). Barcelona: Imprenta de la viuda e hijos de J. Subirana.

Prior Olmos, A. (2002). *Nuevos Métodos en Ciencias Humanas*. Antropos: Barcelona.

Proceso de Movilización de Afectados por la hidroeléctrica El Quimbo. (13 de Junio de 2013). La liberación y recuperación de tierras avanza para construir una Reserva Campesina. Recuperado el 1 de Febrero de 2014, de Sitio web Asoquimbo: <http://www.quimbo.com.co/2013/06/la-liberacion-y-recuperacion-de-tierras.html>

Proudhon, P. (1999). *¿Qué es la propiedad?* Barcelona: Folio.

Puffendorf, S. (1935). *De iure naturae et gentium libri octo*. Oxford: Clarendon Press.

Pulecio, J. (2006). La Reforma Agraria en Colombia: ¿Una tarea inconclusa? *Observatorio de la Economía Latinoamericana*(61).

Quesada Tovar, C. E. (2013). *Derecho a la consulta previa para comunidades campesinas*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Quesada Tovar, C. E. (2013a). Economía campesina y crisis de la cultura: una reivindicación de la extensión de la consulta previa a todas las comunidades agrarias. In G. Mesa Cuadros, *Estado Ambiental de Derecho o 'Estado de cosas inconstitucional ambiental': derechos colectivos y ambientales bajo amenaza en la era de las locomotoras normativas* (pp. 155-178). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Quesada Tovar, C. E., Cabra Barrera, S. A., & Sáenz Hernández, S. (2011). Elementos para una teoría de la Justicia Ambiental y el Estado Ambiental de Derecho. En G. Mesa Cuadros, *Elementos para un teoría de la Justicia Ambiental y el Estado Ambiental de Derecho* (págs. 375-444). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Quesnay, F. (1985). *Escritos fisiocráticos*. Madrid: Editorial Grafipress.

Quintero Lyons, J., Navarro Monterroza, A., & Meza, I. (2011). La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia. *Revista Jurídica*(5), 69-80.

Ramírez Atehortúa , F. H., & Zwerg-Villegas , A. M. (2012). Metodología de la investigación: más que una receta. *AD MInister*, 20, 91-111.

Ramírez, C. (2011). *El problema agrario en Colombia: causas y posibles soluciones*. Serie Econógrafos. Bogotá: Escuela de Administración y Contaduría Pública. Universidad Nacional de Colombia.

Rawls, J. (2006). Teoría de la Justicia. Mexico D.F.: Fondo de Cultura Económica.

Red Nacional de Líderes Sociales. (25 de Septiembre de 2012). Red Nacional de Líderes Sociales. Recuperado el 25 de Mayo de 2013, de CON ÉXITO SE REALIZO EL PRIMER DIA DEL ENCUENTRO NACIONAL DE LA RED DE LIDERES SOCIALES QUE SE VIENE REALIZANDO EN LIMA. MAÑANA MIERCOLES 26 ELABORARÁN PROPUESTAS SOBRE NUEVA MINERIA:
<http://rednacionaldelideressociales.org/comunicaciones/pronunciamientos-y-notas-de-prensa/185-con-exito-se-realizo-el-primer-dia-del-encuentro-nacional-de-la-red-de-lideres-sociales-que-se-viene-realizando-en-lima-manana-miercoles-26-elaborara-propuestas->

Reichel-Dolmatoff, G. (1967). Templos Kogi. Introducción al simbolismo y a la astronomía del espacio sagrado. Obtenido de Biblioteca Instituto Colombiano de Antropología e Historia: <http://biblioteca.icanh.gov.co/DOCS/MARC/texto/REV-0915V19a-7.pdf>

Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. (2012). Los derechos de la mujer y el derecho a la alimentación. Informe presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas. A/HRC/22/50. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Rengifo Gardeazábal, M. (2006). Teorías de la posesión. Revista de Derecho Privado(36), 3-75.

Rengifo Gardeazábal, M. (2011). Teoría general de la propiedad. Bogotá: Temis Uniandes.

Restrepo, V. (1895). Los Chibchas antes de la conquista española. Bogotá: Imprenta de La Luz.

Revista Semana. (s.f.). Los otros dueños del país. Obtenido de Revista Semana: <https://www.semana.com/especiales/articulo/los-otros-dueos-del-pais/29902-3/>

Reyes Alvarado, Y. (2004). Colombia: entre la guerra y la paz. Revista IUSTA. Facultad de Derecho(22), 67-80.

Reyes Garcia, V., & Martí Sanz, N. (2007). Etnoecología: punto de encuentro entre naturaleza y cultura. Revista Ecosistemas, 46-55.

Reyes, A. (2016). Guerreros y campesinos, despojo y restitución de tierras en Colombia. Bogotá: Planeta.

Rico Puerta, L. (2012). El derecho de propiedad de los particulares. Medellín: Universidad de Medellín.

Ricoeur, P. (1997). Ideología y Utopía. Barcelona: Gedisa S.A.

Rivas, A. (2006). Gobernanza de los Sistemas Nacionales de Áreas Protegidas en los Andes Tropicales. Diagnóstico regional y análisis comparativo. Quito: UICN.

Rodríguez Beltrán, J. J., & otros., y. (2000). Derecho Civil Bienes - Derechos Reales. Investigación profesoral dirigida. Chía: Universidad de la Sabana.

Rodríguez Bernal, A. (2008). Eje de Buen Gobierno y Resolución de Conflictos. Gobierno y Políticas Públicas, 17. Bogotá, Colombia: Esap.

Rodriguez Garavito, C. (2009). Más allá del desplazamiento, o cómo superar un estado de cosas inconstitucional. En C. Rodriguez Garavito, Más allá del desplazamiento: políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia (pág. 15). Bogotá: Uniandes.

Rojas, Y. (2014). La historia de las áreas protegidas de Colombia, sus firmas de gobierno y alternativas para la gobernanza. Sociedad y Economía(27), 155-176.

Romero Rodriguez, J. (2002). La propiedad en Colombia una historia de inequidades. Bogotá: Universidad Nacional.

Rosental, M., & Uidin, P. (1946). Diccionario filosófico marxista. Montevideo: Ediciones Pueblos Unidos.

Rousseau, J. J. (2021). Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres . Obtenido de Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/discurso-sobre-el-origen-de-la-desigualdad-entre-los-hombres--0/html/ff008a4c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_5.html

Rousseau. (1979). De la desigualdad entre los hombres. Madrid: Ediciones Alfaguara.

Sachs, W. (1996). Diccionario del desarrollo. Una guía del conocimiento como poder. Lima, Perú: PRATEC.

Salazar, W. (2015). Derechos de los campesinos colombianos. Defensoría del Pueblo de Colombia.

Salgado Araméndez, C. (2010). Proceso de desvalorización del campesinado y antidemocracia en el campo colombiano. In J. Forero Álvarez, C. Salgado Araméndez, F. Barberi Gómez, L. J. Garay Salamanca, I. Cardona Landínez, A. Machado, . . . G. Rosas

Vega, El campesino colombiano: entre el protagonismo económico y el desconocimiento de la sociedad (pp. 15-29). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Salgado, C. (2002). Los campesinos imaginados. Cuadernos Tierra y Justicia N° 6. Bogotá: ILSA.

Salgado, C. (2002). Los campesinos imaginados. Tierra y justicia. Recuperado el 26 de Julio de 2011, de <http://www.kus.uu.se/CF/Cuaderno.pdf>

Sanabria Ramírez, D. C. (2019). El derecho al acceso progresivo a la propiedad de la tierra. Bogotá: Instituto Colombo Alemán para la Paz.

Sánchez Supelano, L. F. (2019). Derechos ambientales: una revisión conceptual e histórica para la consolidación de límites efectivos a la depredación ambiental . Bogotá: Universidad Nacional.

Sánchez Zorrilla, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. revista Telemática de Filosofía del Derecho, n° 14, 317-358.

Santos, B. (1997). Pluralismo jurídico: escalas y bifurcación. Bogotá: Instituto Ser Tercer Mundo.

Santos, B. (1998). La globalización del derecho: los nuevos caminos de la regulación y la emancipación. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Santos, B. (2009). Epistemología del Sur. Mexico: Siglo XXI.

Santos, B. d. (2010). Refundación del Estado en América Latina. Lima: Programa Democracia y Transformación Global.

Santos, B. (Abril de 2012). Red Boliviana de Mujeres Transformando la Economía - REMTE-. Obtenido de <http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/cuaderno%2018.pdf>

Santos, B. d. (2012). Una epistemología del sur. México: CLACSO, Siglo XXI.

Sautu, R., Dalle, P., & Elbert, R. (2005). Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología. Buenos Aires: CLACSO.

Schmidt. (1977). El concepto de naturaleza en Marx. Madrid: Siglo XXI.

Sen, A. (1984). Resources, Values and Development. Oxford: Blackwell.

Sen, A. (1985). Commodities and Capabilities. Oxford: Basil Blackwell.

Sen, A. (2009). La idea de la justicia. Madrid: Taurus.

Sevilla Guzmán, E., & González de Molina, M. (2004). Sobre la evolución del concepto de campesinado en el pensamiento socialista: una aportación para vía campesina. Brasilia: Vía Campesina.

Shanin, T. (1974). Naturaleza y lógica de la economía campesina . Barcelona: Editorial Anagrama.

Simondon, G. (2007). El modo de existencia de los objetos técnicos. Buenos Aires: Prometeo Libros.

Singer, J. (2000). Entitlement. The paradox of Property. New Haven: Yale University Press.

Sixirei Paredes , C. (2011). La violencia en Colombia (1990-2002). Recuperado el 30 de Noviembre de 2012, de Sitio web Universidade Vigo: http://www.uvigo.es/uvigo_gl/DOCUMENTOS/publicacions/Violencia_en_colombia.pdf

Sparkes, P. (2003). Real Property Law and Procedure in the European Union. Report from England and Wales. University of Southampton.

Stalin, J. V. (1977). Sobre el materialismo dialéctico y el materialismo histórico. En J. V. Stalin, J. V. Stalin, Cuestiones del leninismo (págs. 849-890). Pekin: Ediciones en lenguas extranjeras.

Suescún Melo, J. (2005a). Derecho privado y estudios del derecho civil y comercial en contemporáneo (Vol. I). Bogotá: Legis.

Suescún Melo, J. (2005b). Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo (Vol. II). Bogotá: Legis.

Suescún Monroy, A. (1998). Derecho y sociedad en la historia de Colombia. El derecho Chibcha . Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Suescún Monroy, A. (2001). Derecho y sociedad en la historia de Colombia: El derecho colonial. Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Suescún Monroy, A. (2008). Derecho y sociedad en la historia de Colombia Derecho Republicano. Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Tamayo y Salmorán, R. (1986). Teoría del Derecho de Jhon Austin. En R. Tamayo y Salmorán, El derecho y la ciencia del derecho (págs. 37-53). México: Unam. Recuperado el 3 de Noviembre de 2014, de Universidad Nacional Autónoma de México: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2108/31.pdf>

Tapia Mealla, L. (2002). Tiempo, historia y sociedad abigarrada. La Paz: CIDES-UMSA.

Téllez, P. (15 de Marzo de 2013). Entrevista Taller ASCAMCAT. (C. E. Quesada Tovar, Entrevistador)

Tenera Barrios, F. (2014). Bienes. Bogotá: Universidad del Rosario.

Tenera Barrios, F., & Mantilla Espinosa, F. (2006). El concepto de derechos reales. *Revista de Derecho Privado*(36), 117-139.

Tirado Mejía, A. (1979). *Introducción a la historia económica de Colombia*. Bogotá: Editorial la Carreta.

Tirado Mejía, Á. (1979). *Introducción a la historia económica de Colombia*. Bogotá: Editorial la Carreta.

Toledo, V. (1990). La perspectiva etnoecológica: cinco reflexiones acerca de las ciencias campesinas. *Revista Ciencias, Especial 4*, 22-29.

Toledo, V. (2002). Ethnoecology: a conceptual framework for the study of indigenous knowledge of nature. En *Ethnobiology and Biocultural Diversity* . Mexico: International Society of Ethnobiology .

Toledo, V. (2008). *Memoria Bio-cultural*. Barcelona: Editorial Icaria.

Toledo, V. (2013). El Metabolismo Social: una nueva teoría socio-ecológica. *Relaciones*, 41-71.

Toledo, V. M. (1981). Intercambio ecológico e intercambio económico. En E. Leff, *Biosociología y articulación de las Ciencias* (págs. 114-147). México: Unam.

Toledo, V. M. (2008). Metabolismos rurales: hacia una teoría económico-ecológica de la apropiación de la naturaleza. *Revista Iberoamericana de Economía Ecológica*(7), 51-58.

Toledo, V. M. (2013). *El metabolismo social: una nueva teoría sociológica*. Ciudad de México.

Toro Agudelo, H. (Agosto de 1960). Planteamiento y soluciones del problema agrario. *Revista Universidad de Medellín*, 7, 457.

Torres-Mazuera, G. (2015). Mantener la ambigüedad de lo común: los nuevos y disputados sentidos del ejido mexicano en la era neoliberal. *Revista Colombiana de Antropología*, 51(1), 27-51.

Triana Antorveza, A. (1980). *Legislación Indígena Nacional*. Bogotá: Editorial América Latina.

Triana, M. (1984). *La Civilización Chibcha*. Bogotá : Banco Popular.

Tudela y Varela, F. (1905). *Socialismo peruano. Estudio sobre las comunidades indígenas*. Lima: La Industria.

Tylor, E. B. (1995 (1781)). *La ciencia de la cultura*. En J. S. Kahn, *El concepto de cultura* (pág. 43). Barcelona: Anagrama°.

UAESPNN. (2003). *SIRAP camino de encuentro*. Santa Marta, Colombia: Ministerio del Medio Ambiente.

UAESPNN. (2017). *Caracterización del PNN La Paya*. Obtenido de Portal oficial UAESPNN:

<http://www.parquesnacionales.gov.co/PNN/portel/libreria/php/decide.php?patron=01.0111>

UNECE. (15 de Enero de 1999). *CONVENCIÓN SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN*. (UNECE, Ed.) Recuperado el 24 de Mayo de 2013, de United Nations Economic Commission for Europe.: <http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/documents/cep43s.pdf>

UNESCO. (2003). *Noción de patrimonio digital*. Obtenido de Unesco.org: <https://es.unesco.org/themes/information-preservation/digital-heritage/concept-digital-heritage>

Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas. (05 de 11 de 2020). *Unidad de Restitución de Tierras*. Obtenido de https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/20124/298087/2021_11_05_Mapa_De_spojo_Abandono.pdf/dace4451-0f29-1865-30c7-5b96b587dc33?t=1636124192471

Unigarro Gutiérrez, M. (2017). *Un modelo educativo crítico con enfoque de competencias*. Bogotá D. C.: Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia.

Urquijo Angarita, M. J. (2014). *La teoría de las capacidades en Amartya Sen*. Valencia: Revista Edetania.

Urquijo, M. (2014). *La Teoría de las capacidades en Amartya Sen*. Edetania, 63-80.

Urquiza Gómez, A., & Cadenas, H. (5 de Julio de 2015). *Sistemas socio-ecológicos: elementos teóricos y conceptuales para la discusión en torno a vulnerabilidad hídrica*. Obtenido de Open Edition: <https://journals.openedition.org/orda/1774>

Urteaga Crovetto, P. (2009). *Fundamentación jurídica del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado en el marco del Convenio 169 de la OIT. Caso Perú*. *El otro derecho*, 132.

Valdez de la Torre, C. (1921). *Evolución de las comunidades indígenas*. Lima: Euforión.

Valencia Villa, H. (2014). Cartas de batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano. Bogotá: Panamericana.

Valencia Zea, A. (1980). Derecho Civil: Derechos Reales. Bogotá: Temis.

Valencia Zea, A. (1982). Origen, desarrollo y crítica de la propiedad privada. Bogotá: Temis.

Valencia Zea, A. (1999). Derecho Civil: Derechos Reales (Vol. III). Bogotá: Temis.

Vargas, F. A., Garcia Nieto, E., & Rodriguez, G. A. (2004). La cara oculta del enemigo. estrategia subversiva para la toma del poder en Colombia. Bogotá: Editora Litotécnica.

Vasco Uribe, C. E. (18 de Mayo de 2003). El debate recurrente sobre la investigación cuantitativa y cualitativa. *Nómadas*, 18, 28-34.

Velásquez Jaramillo, L. G. (2014). Bienes. Bogotá: Temis.

Velásquez Jaramillo, L. G. (2014). Bienes. Bogotá: Temis.

Velásquez Peláez, J. S. (2014). A propósito de Machupicchu. Patrimonio cultural: de la propiedad a la metapropiedad. Salamanca: Universidad de Salamanca.

Vélez Vargas, L. (1994). Sistemas de producción campesina en la zona de colonización del Guaviare. 47(1/2).

Vidal Perdonomo, J. &. (2010a). Historia constitucional de Colombia siglo XIX (Vol. I). Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Vilajosana Rubio, J. M. (1987). El aparato conceptual de C.B. Macpherson: Poder y propiedad. *Anuario Español de Filosofía del Derecho*, 449-476.

Villamil Chau, C. (2015). La reforma agraria del Frente Nacional. De la concentración parcelaria de Jamundí al Pacto de Chicoral. Bogotá: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Facultad de Ciencias Sociales.

Villar, S. (1997). Contra las confusiones: Pluri, mulri, inter y trans-disciplinariedad. En S. Villar, *La nueva racionalidad, comprender la complejidad con métodos transdisciplinarios* (págs. 29-36). Barcelona: Kairos.

Villarán, M. V. (1907). Condición legal de las comunidades indígenas. *Revista Universitaria Universidad Mayor de San Marcos*, II(14).

Villegas del Castillo, C. (2004). Análisis del derecho de propiedad a propósito de la jurisprudencia de la Corte Constitucional: ¿hacia una redefinición del derecho de propiedad? Bogotá: Facultad de Derecho Universidad de los Andes.

Vitousek, P., Ehrlich, P., Ehrlich, A., & Matson, P. (Junio de 1986). Human Appropriation of the Products of Photosynthesis. *BioScience*, 36, 368-373.

Vizcarra Andreu, M. A. (1982). *Tecnósfera; la atmósfera contaminada y sus relaciones con el público*. Lima: Gráfica Press.

Vodanovic, A. (1957). *De los bienes (Vol. II)*. Santiago de Chile: Ed. Nascimento.

Wackernagel, M. (1996). ¿Ciudades Sostenibles? *Ecología Política*(12), 43-50.

Wackernagel, M., & Rees, W. (2001). *Nuestra huella ecológica. Reduciendo el impacto humano sobre la Tierra*. Santiago de Chile: LOM Editores.

Weber, M. (2002). *Economía y sociedad*. Madrid: Fondo de cultura económica de España.

Wiener, N. (1998). *Cibernética o el control y comunicación en animales y máquinas*. Barcelona : Busquets.

Windscheid, B. (1976). *Tratado de derecho civil alemán: (derecho de Pandectas)*. (F. Hinestrosa, Trad.) Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Windscheid, B. (1976). *Tratado de Derecho Civil Alemán*. (F. Hinestrosa, Trad.) Bogotá: Universidad Externado.

Wolkmer, A. C. (2017). *Teoría crítica del Derecho desde América Latina*. Bogotá: Xpress.

Wolkmer, A. C. (2018). *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Madrid: Dykinson.

Yrigoyen Fajardo, R. (1999). *Pautas de Coordinación entre el derecho indígena y el Derecho estatal*. Guatemala: Fundación Myrna Mack.

Yrigoyen Fajardo, R. Z. (2009). De la tutela indígena a la libre determinación del desarrollo, la participación, la consulta y el consentimiento. *El Otro Derecho*(40), 49.

Zamosc, L. (1978). *Los Usuarios campesinos y las luchas por la tierra en los años 70*. Bogotá: CINEP.

Zapico, I. (Julio de 2011). Orígenes de la actividad científica en Argentina. *Premisa*(49), 40-48.

Zerda, Á. (2016). La política económica del Presidente Santos está en contravía a los acuerdos de la Habana. Documento Escuela de Economía N° 72. Bogotá: Centro de Investigaciones para el Desarrollo. Universidad Nacional de Colombia.

Zerda, L. (1947). *El Dorado*. Bogotá: Cahur.

Zibechi, R. (2009). Los territorios como sustento del conflicto social. En F. Lozano Velásquez, & J. G. Ferro, Las configuraciones de los territorios rurales en el siglo XXI (págs. 317-332). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Zorrilla, M. G. (Julio-Septiembre de 2006). El acta de requerimiento y la guerra justa. Revista del Notariado(885), 247-225.